Señores,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

ASUNTO:	**SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
CONVOCADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado general de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, conforme con la Escritura Pública No. 5.107 otorgada el 5 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. que se aporta, respetuosamente acudo ante su despacho para formular solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y para radicar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con los artículos 138 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO**, en su calidad de Contralor General de la República, o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan: i) Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre de 2023 con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178, ii) Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 mediante el cual se resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178, iii) Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 mediante el cual se resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre de 2023 con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178, y, iv) Auto No. URF2- 0054 de fecha 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 y en general los actos administrativos proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178 de conformidad con el artículo 163[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y a su vez, se ordene el restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

[1] "*ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.* ***Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron****.*
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (subrayado y negritas propias).

I. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Previo la exposición de los enunciados fácticos y jurídicos que fundamentan la presente solicitud, es importante indicarle al despacho que este escrito se presenta dentro del término correspondiente, en atención al literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo y, en el caso en concreto, el Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resolvió el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 se notificó por estado el día 24 de enero de 2024, por lo que el término de caducidad transcurriría desde el 25 de enero de 2024 hasta el día 27 de mayo de 2024.

De conformidad con el artículo 62[2] de la Ley 4ª de 1913, el término de caducidad se extiende hasta el día 27 de mayo de 2024 puesto que el día 25 de mayo es un día no hábil.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES
(numeral 2º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

2.1. PARTE CONVOCANTE:

2.1.1. **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860026182 – 5, representada legalmente por el señor David Alejandro Colmenares Spence, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.041 y/o quien haga sus veces.

2.1.2. **APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:** El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRRERA ÁVILA,** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Calle 69 No 4 – 48, oficina 502 de la Ciudad de Bogotá y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

2.2. PARTE CONVOCADA:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, sin personería jurídica, representada legalmente el señor el señor **CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO**, en su calidad de Contralor General de la República, o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en la Cra. 69 a No. 44 35 y el correo electrónico cgr@contraloria.gov.co y notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co.

---

[2] *ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

Los actos administrativos controvertidos son los siguientes:

3.1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA."*

3.2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178de fecha 24 de mayo de 2023.

3.3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.

3.4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

3.5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

3.6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

3.7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

IV. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES
(numeral 3º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

En este capítulo se presentarán los hechos en los que encuentra fundamento esta solicitud de conciliación y posterior demanda, conservando una estructura lógica de la siguiente forma: (i) hechos generales del proceso en los que se evidencia la ausencia de cobertura material de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 y ii) hechos relacionados con el desconocimiento de la prescripción establecida en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

4.1. **PRIMERO:** El 21 de junio de 2017, mediante radicado No. 2017ER0061023, el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, trasladó a la Contraloría General de la República actuaciones que presuntamente dieron cuenta que durante la vigencia 2016 el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, realizó proceso de toma física de inventario a los bienes que se encontraban en almacén bajo custodia y responsabilidad del señor Carlos Andrés García Ortiz identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.112.763.245, encontrando un faltante de elementos por valor de $56.482.323,23.

4.2. **SEGUNDO:** Adicionalmente, el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, identificó que el señor Carlos Andrés García Ortiz incurrió presuntamente en bajo irregular de veinticuatro (24) Tablet según transacción No. 129, acta de baja de almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de $19.651.764,72 y de herramienta de mano según transacción No. 141, acta de baja de almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de $6.958.364,50.

4.3. **TERCERO:** El día 14 de diciembre de 2018, como consecuencia de lo anterior, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 268 de la Constitución Política de 1991, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución Orgánica No. 5500 de 2003 modificada por la Resolución No. 5868 de 2007 y la Resolución No. 6541 de 18 de abril de 2012, profirió Auto No. 0671 mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, *"Abrir el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, por el presunto detrimento patrimonial ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Nit. 899.999.034, en cuantía de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45), sin indexar; sin indexar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."* y *"Vincular como presunto responsable al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, al señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, CC. No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista durante la época de los hechos."*

4.4. **CUARTO:** El día 24 de mayo de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profiere el Auto No. 353 mediante el cual resuelve, entre otras cosas, lo siguiente: *"Imputar responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, con funciones de Almacenista, durante la época de los hechos, respecto del detrimento patrimonial ajustado a SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45), sin indexar, causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-Regional Valle del Cauca. NIT. 899.999.034, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."* y *"Mantener en calidad de tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178 y respecto de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($49.579.567,73) del valor del daño, a las aseguradoras que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: 1) En virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476, Vigencia 09 septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit.*

091.700.037-9, participación: 16%; A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, participación: 14%; ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5, participación 14%; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9, participación 14%; LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988, participación 14%. 2) En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 091.700.037-9, participación 25%; ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860026182-5, participación 18,4%; AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534, participación 10%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con el Nit. No. 890903407-9, participación 18,60%; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, participación 14%."

4.5. **QUINTO:** El día 3 de octubre de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profirió el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 en el cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: *"FALLAR con responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en contra de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, durante la época de los hechos, respecto del detrimento patrimonial causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-Regional Valle del Cauca. Nit. No. 899.999.034, establecido en NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($99.588.952,8)- indexados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." y "DECLARAR como terceros civilmente responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal y respecto de la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 71.013.585,9)-indexados, del valor del daño, a las aseguradoras que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: 1) En virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476, Vigencia 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación: 16%; A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación: 14%; ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 14%; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit. No. 890903407-9, participación 14%; LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860039988,*

participación 14%. 2) En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación 25%; ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 18,4%; AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con NIT. 860.002.184-6, participación 14%; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860002534, participación 10%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con Nit. No. 890903407-9, participación 18,60%; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación 14%."

4.6. **SEXTO:** El Fallo No. 010 del 3 de octubre de 2023 proferido por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 se encuentra viciado de nulidad pues, de conformidad con las causales contempladas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acta administrativo en cuestión fue expedido mediante falsa motivación y con infracción de las normas en que debía fundarse, en especial , violando las disposiciones normativas relativas al contrato de seguro como lo son el artículo 1056 del Código de Comercio y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, pues se afectó la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 que **NO** ofrecía cobertura material para el caso en concreto, en otras palabras, se afectó un contrato de seguro que **NO** había amparado la responsabilidad fiscal y/o los fallos con responsabilidad fiscal.

4.7. **SÉPTIMO:** El día 12 de octubre de 2023, dentro del término legalmente conferido, Allianz Seguros S.A. interpuso recurso de reposición en contra del Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023.

4.8. **OCTAVO:** El día 10 de noviembre de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profirió el Auto No. 742 mediante el cual se resuelve los recursos de reposición presentados contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-01178, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente: *"NEGAR las solicitudes de revocar o modificar el Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, adelantado por el detrimento patrimonial ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, radicadas con los recursos de reposición interpuestos dentro del trámite legal, por el DEFENSOR DE OFICIO DE CARLOS ANDRES GARCIA y los terceros civilmente responsables: 1) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Nit. No. 891.700.037-9, 2) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Nit. No. 860037707-9, 3) ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. No. 860026182-5, 4) COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Nit. No. 860.002.184-6, 5) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Nit. No. 890903407-9, 6) LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. No. 860039988 y 7) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. No. 860002534; por los argumentos planteados en la parte considerativa de la presente providencia."*

4.9. **NOVENO:** El día 4 de diciembre de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profirió el Auto No. 775 por medio del cual se resolvió una solicitud de aclaración del fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178, resolviendo, entre otras cosas, aclarar el artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023.

La aclaración realizada por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca en el Auto No. 775 consistió en precisar que se afectaba la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 pues dicho contrato de seguro tenía un deducible menor, todo lo anterior sin tener en cuenta los amparos y exclusiones pactadas en dicho negocio aseguraticio.

4.10. **DÉCIMO:** El día 15 de enero de 2024, la Contraloría General de la República – Unidad de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto No. URF2- 0054 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente: *"CONFIRMAR en su totalidad el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 6 de octubre de 2023 y el Auto No. 742 del 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvieron los Recursos de Reposición, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2018-01178, de conformidad con los argumentos que anteceden."*

4.11. **UNDÉCIMO:** El día 16 de febrero de 2024, en virtud de lo dispuesto en el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023, se realiza respecto de Allianz Seguros S.A. el recaudo empresarial N°2856519 a través de la cuenta del Banco Popular N°110-050-00119-7, por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE $12.543.840 a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.

El pagó efectuado por Allianz Seguros S.A. se realizó en virtud del Auto No. 775 mediante el cual se aclaró el Fallo No. 010 y del Auto No. URF2-005 por medio del cual se resolvió el grado de consulta que precisaron que el pago debía hacerse a cargo de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 por el hecho de que dicho negocio jurídico contemplaba un deducible a cargo del asegurado que era menor a las otras pólizas vinculadas al proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

4.12. **DÉCIMO SEGUNDO:** El día 23 de febrero de 2024, en virtud del pago efectivo de la obligación por parte de Allianz Seguros S.A., se realizó una petición ante la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, mediante la cual se solicitó el archivo del procedimiento y la desvinculación de la compañía de seguros.

V. PRETENSIONES Y FÓRMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTAS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

(numeral 5º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

5.1. PRETENSIONES:

5.1.1. PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** de la totalidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178:

1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA."*

2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178de fecha 24 de mayo de 2023.

3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.

4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

5.1.2. SEGUNDA: Que además de declarados nulos los actos administrativos descritos, se **DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, incluyendo el **REINTEGRO** de toda suma de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, en concreto lo siguiente:

1. Solicito se ordene a la demandada, Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, restituir la totalidad de los valores que mi

representada haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Los valores pagados por mi representada corresponden a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($12.543.840) pago que fue realizado el 16 de febrero de 2024 en la cuenta autorizada a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente No. 110-050-00119-7 del Banco Popular como consta en el Comprobante para recaudos empresariales N°2856519.

2. Que se declare que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar ninguno de los amparos contemplados en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, por el monto señalado por el ente de control fiscal. Esta solicitud se basa en la consideración de que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, al no motivar de manera adecuada los actos administrativos acusados, expidiéndose con infracción de las normas en que debían fundarse y mediante falsa motivación.

3. Que se declare que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar ninguno de los amparos contemplados en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, por el monto señalado por el ente de control fiscal, toda vez que el contrato de seguro en cuestión no contempló ningún amparo por fallos con responsabilidad fiscal.

4. Que se declare que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar ninguno de los amparos contemplados en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, por el monto señalado por el ente de control fiscal, por cuanto prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro, falta de cobertura material y en general porque no se configuró el riesgo asegurado.

5.1.3. **TERCERA: PAGAR** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488; intereses que se calcularán hasta la fecha de reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

5.1.4. **CUARTA:** En subsidio de la pretensión anterior, se **CONDENE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**, a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

5.1.5. **QUINTA:** Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

5.1.6. SEXTA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

5.2. FÓRMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

En atención a lo consagrado en la Ley 2220 de 2022, procedo a proponer la siguiente fórmula de arreglo:

5.2.1. PRIMERO: Que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, en virtud de la facultad consagrada en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva revocar los siguientes actos administrativos:

1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA."*

2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178de fecha 24 de mayo de 2023.

3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.

4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

5.2.2. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicitó que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, restituya la totalidad de los valores que mi representada pagó por concepto de la obligación contenida en el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178, la cual fue debidamente liquidada y asciende a un valor de DOCE

MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($12.543.840) pago que fue realizad el 16 de febrero de 2024 en la cuenta autorizada a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la corriente No. 110-050-00119-7 del Banco Popular como consta en el Comprobante para recaudos empresariales N°2856519.

5.2.3. TERCERO: Solicito que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Vale del Cauca, Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, reconozca los intereses moratorios de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($12.543.840), que deberán computarse hasta la fecha de reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

VI. MEDIO DE CONTROL
(numeral 7º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

De conformidad con el numeral 7º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, el medio de control que se ejercería en caso de declararse fallido el presente trámite de conciliación extrajudicial, sería el regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

VII. PRUEBAS
(numeral 8º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

7.1. DOCUMENTALES:

1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.”*

2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178de fecha 24 de mayo de 2023.

3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.

4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

8. Constancia de pago realizada en el Banco Popular, comprobante para recaudos empresariales N°2856519 por valor de e DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($12.543.840) pagado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente No. 110-050-00119-7 del Banco Popular.

9. La Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 y su condicionado general.

Desde ya enuncio las pruebas documentales que se solicitarán dentro del proceso judicial ante un eventual fracaso del presente trámite conciliatorio, reservándome el derecho de pedir otros medios probatorios en un eventual proceso judicial.

7.2. DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comedidamente solicito al despacho ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos relacionados con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa y especialmente, para que disponga sobre las condiciones concertadas en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, así como sobre los motivos de violación de los actos demandados, y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la demanda que ocupa la atención del juzgador de instancia.

7.3. TESTIMONIALES:

Respetuosamente, solicito a este despacho decretar el testimonio del Doctor **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, asesor externo de la Compañía de seguros que represento, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, quien podrá citarse en la dirección de correo electrónico: jacosta@gha.com.co, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, así como los motivos de violación de los actos administrativos demandados y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda.

Lo anterior se solicita por cuanto es útil para el proceso conocer acerca de cómo operan los contratos de seguro que fundamentan la relación de mi procurada con el presente trámite, así como también para dar a conocer los motivos de los conceptos de violación en que incurrieron los actos administrativos demandado.

7.4. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Solicito comedidamente se ordene a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente los siguientes:

1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA."*

2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178de fecha 24 de mayo de 2023.

3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.

4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

8. Constancia de pago realizada en el Banco Popular, comprobante para recaudos empresariales N°2856519 por valor de e DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($12.543.840) pagado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente No. 110-050-00119-7 del Banco Popular.

9. La Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 y su condicionado general obrantes en el expediente.

10. Certificación de ejecutoria.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las causales de nulidad en las cuales incurrieron los actos administrativos demandados y así demostrar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de estos.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA
(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

La cuantía del presente trámite se estima en un valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($12.543.840)** correspondiente al monto impuesto en contra de mi representada, Allianz Seguros S.A., como coaseguradora de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, en el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del 03 de octubre de 2023, que surtió grado de consulta mediante el Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024.

IX. JURAMENTO
(numeral 10º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

En representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud alguna por los mismos hechos y pretensiones.

X. COMPETENCIA

La competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali, teniendo en cuanta que el ente que profirió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad es la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**. De manera que, en virtud del numeral 3º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto que no excede la cuantía de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por haberse expedido los actos administrativos cuestionados en la ciudad de Cali, su conocimiento será competencia de los Juzgados Administrativos de la ciudad en cuestión en primera instancia.

La presente demanda deberá tramitarse por el procedimiento ordinario establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 subrogado por la Ley 2080 de 2021).

XI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN
(numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

11.1. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA, SE EXPIDIERON CON INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44 DE LA LEY 610 DE 2000 Y LOS ARTÍCULOS 1045, 1054 Y 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO – INEXISTENCIA ABSOLUTA DE

COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488

El fallo No. 010 con responsabilidad proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se expidieron con infracción de los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 1045, 1054 y 1072 del Código de Comercio, pues resultaba absolutamente claro que no existía una cobertura material respecto de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, en la medida en que este último contrato de seguro **NO** contempló de ninguna forma los fallos de responsabilidad fiscal como riesgo asegurado.

Para sustentar el concepto de violación que ahora se propone, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el artículo 1045 del Código de Comercio contempla los elementos esenciales del contrato de seguro de la siguiente forma:

> *"ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:*
>
> *1) El interés asegurable;*
>
> *2) El riesgo asegurable;*
>
> *3) La prima o precio del seguro, y*
>
> *4) La obligación condicional del asegurador.*
>
> *En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."*

Frente al interés asegurable la doctrina nacional ha tenido a bien en decir lo siguiente:

> *"… el artículo 1083 del C.Co. afirma que tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, ante la ocurrencia del riesgo, a condición que el aludido interés sea lícito y susceptible de estimarse en dinero (dado el carácter indemnizatorio del seguro). Es, pues, fundamental la presencia de una integridad patrimonial o económica amenazada (llámese cosas o derechos), de manera que resultan de interés asegurable los bienes determinados e individualizados, (amparables a través de seguros reales) o los derechos patrimoniales (susceptibles de protección mediante seguros patrimoniales). Igualmente ese interés puede manifestarse sobre el activo como el pasivo patrimonial (seguro de responsabilidad civil), y aun puede concretarse sobre bienes presentes o futuros, o la esperanza real y certera de futuras ganancias (seguro de lucro cesante). En todo caso, el patrimonio debe pertenecer a quien está en la posibilidad de verse expuesto directa o indirectamente a la realización del riesgo. Por ello, el maestro J. GARRIGUES expresa que en el seguro contra daños el interés asegurable resulta fundamental, y que puede estar*

referido a materiales o a derechos, y que su significación jurídica en este ramo de seguros consiste en que solo puede contratar quien tenga interés en que el siniestro no acontezca, por tener alguna relación económica con la cosa asegurada, no siendo necesario que ella sea jurídica, pues basta que sea de hecho (…).

(…)

*Precisando, **en el seguro de daños debe tenerse en cuenta que el objeto del mismo no es la cosa asegurada sino el interés que tenga el tomador. Ahora, ese interés no recae sobre el recibo o pago de la indemnización, sino que el riesgo amparado no ocurra (desde la perspectiva del asegurado).** En todo caso, el interés asegurable debe ser lícito, según lo anotamos antes, y en relación a una cosa susceptible de ser asegurada, de ahí que el seguro no puede generar un enriquecimiento injusto, ilegítimo o ilícito para el asegurado [ello tiene su razón de ser en que el seguro de daños es indemnizatorio, subsana la pérdida económica, mas no genera un incremento patrimonial, ventaja agregada o lucro para el asegurado]. Dicho interés entonces se manifiesta como una relación lícita en razón de la cual una persona sufre o soporta un daño patrimonial a causa de cierto hecho, o más sencillo aun, como una relación de cierta persona sobre una cosa que se encuentra amenazada por un riesgo específico.*

(…)"[3] (subrayado y negritas propias).

Visto lo anterior, para el caso en concreto y frente a la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 resulta claro que el interés asegurable del tomador resultaba los riesgos que rodeaban los bienes de su propiedad y/o bajo su custodia, pero nunca, de ninguna manera, significó amparar el riesgo de un fallo con responsabilidad fiscal pues para ello existen otro tipo de pólizas, siendo dichos fallos un riesgo que no se encontraba asegurado debido a las exclusiones pactadas, como más adelante se expondrá.

La evidente incompatibilidad entre la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 y la responsabilidad fiscal o condenas derivadas de dicha responsabilidad, ha sido puesto de manifiesto por parte de la doctrina nacional. Así, por ejemplo, el profesor Juan Manuel Díaz – Granados Ortiz en el artículo de su autoría *"La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros"*[4] contempla una serie de pólizas que pueden objeto de vinculación en los procesos de responsabilidad entre las cuales se encuentran la de seguro de cumplimiento, la de seguro de manejo, la de servidores públicos, la de directores y administradores y la de responsabilidad profesional, sin que figure por ninguna parte las Pólizas Todo Riesgo Daños Materiales pues el riesgo asegurado en estas últimas dista de ser la responsabilidad fiscal, sino que únicamente

[3] Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho.

[4] Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2014). La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros. *Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros*, *23*(40). Recuperado a partir de https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/11252

pretende reponer los objetos que integran el interés asegurado o su valor de reposición por causas como la pérdida o la sustracción riesgos diferentes al de responsabilidad fiscal se insiste.

Ahora bien, frente al otro elemento esencial y característico de todo contrato de seguro, esto es, el riesgo asegurado, se tiene que la doctrina nacional ha dicho lo siguiente:

> *"3). EL RIESGO ASEGURABLE Todo seguro se funda en el riesgo, cuya peculiaridad estriba en trasladar al asegurador las consecuencias económicas del riesgo que acaezca, a cambio del pago de un precio o (prima). Con razón, el profesor J. GARRIGUES ilustra el punto diciendo que el riesgo, desde el punto de vista técnico-jurídico, es un elemento del contrato, pues, si la prima es el precio que tiene el riesgo, es lógico que el riesgo sea estructural en el seguro, al punto que como lo contratado es el riesgo, eso lo hace diferente a los demás contratos bilaterales [ver, ob cit., Tomo IV, pág. 286].*
>
> *En estricto sentido no se trata de trasladar el riesgo de una persona a otra, sino de trasladar las consecuencias dañinas de su ocurrencia al asegurador. Lo que se traslada es la necesidad económica concreta que sufre el asegurado cuando se verifica el siniestro, es decir, la indemnización, o la necesidad abstracta establecida en el contrato, que se satisface mediante el pago de cierta suma de dinero, y en eso estriba la prestación a cargo del asegurador (…)*
>
> *Si bien es cierto, el concepto de riesgo es sumamente amplio, se define, por ende, como el acontecimiento futuro e incierto (aleatorio, contingente) que no depende de la voluntad exclusiva del tomador, o de la del asegurado ni del beneficiario, de manera que los sucesos "ciertos" y los físicamente imposibles no tienen el carácter de "riesgo", de suerte que no pueden ser asegurados, como tampoco puede serlo la duda acerca de si un hecho se ha cumplido o no (art. 1054 C.Co.). Por ello, el riesgo asegurable es de naturaleza contingente, sin que pueda depender por entero de la voluntad del tomador [hechos meramente potestativos suyos, que puede hacer o no hacer], asegurado o beneficiario, como se dijo, lo que implica que el carácter del riesgo es lo que determina la obligación condicional del asegurador, lo que trae como corolario que los hechos ciertos (a excepción de la muerte) y los hechos físicamente imposibles no tienen la calidad de riesgos asegurables. [El "riesgo asegurable" es conocido en la práctica aseguradora y normativa de diversas maneras: evento asegurable, evento dañino, interés tutelado por la póliza, contingencia amparada, etc.]. Conforme a lo dicho, el riesgo está siempre referido al acaecimiento de un hecho futuro cuya ocurrencia eventual teme el asegurador. Ahora bien, ese hecho riesgoso, futuro y eventual, puede afectar a las cosas o a las personas (como el seguro de vida, de accidentes, o de enfermedad). Debe tenerse igualmente presente que la diversidad o variedad del riesgo se traduce en múltiples formas y variedades del seguro, pero siempre habrá que individualizar en cada especie o subtipo de contrato, el riesgo que se contrata (lo cual debe quedar explícito en la póliza correspondiente). La primera lección que se recibe en materia de seguro es que la razón de ser y fundamento del*

contrato de seguro está en el riesgo. La duda de la aseguradora acerca de si el riesgo ha ocurrido o no ha sucedido no tiene carácter asegurable.

(…)"[5]

Visto todo lo anterior, se tiene que no existía interés asegurable ni se había realizado un riesgo asegurado de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, pues lo cierto es que el interés del tomador de dicho contrato de seguro no recaía de ninguna forma en las afectaciones que le podría generar la responsabilidad fiscal de sus empleados, amparo que no fue incluido, así como tampoco se contempló como uno de los riesgos asegurados que el detrimento patrimonial tuviese su causa en un fallo con responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República.

Dejando claro lo anterior, es decir, que en los riesgos asegurados en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 **NO** se encuentra la responsabilidad fiscal, conviene traer a colación el condicionado particular y general que limitó el amparo otorgado en dicho negocio aseguraticio:

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

HOJA 5 de 20
INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 30907700634

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA		NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD CARTAGENA	TELEFONO 6666661

Coberturas Básicas

Todo Riesgo: Se otorga amparo bajo la modalidad de todo riesgo para las pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes amparados por cualquier riesgo o causas, incluidos, entre otros, rotura de maquinaria, equipo electrónico, sustracción con y sin violencia, hurto y hurto calificado, asonada, sabotaje y terrorismo) y demás que no se encuentren expresamente excluidas de las condiciones del seguro.

Además de todas las coberturas indicadas este numeral, se otorga amparo para los riesgos de Explosión, Anegación, Daños por Agua, Incendio inherente, Extended Coverage y cualquier otro riesgo o causas no expresamente excluidas de las condiciones generales del seguro.

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA TODO RIESGO DE DAÑOS MATERIALES SIN LUCRO CESANTE.

CONDICIONES GENERALES

MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., quien en adelante se denominará la Compañía, con sujeción a los términos y condiciones descritos en esta póliza, asegura los daños materiales accidentales, súbitos e imprevistos que sufran los bienes e intereses asegurados, como consecuencia de la realización de alguno de los riesgos previstos a continuación:

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA-. RIESGOS AMPARADOS.

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA, DENTRO DEL PERIODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS MATERIALES DIRECTOS SUFRIDOS POR LOS BIENES ASEGURADOS UBICADOS EN LOS PREDIOS O INSTALACIONES DEL ASEGURADO (DETALLADOS EN LA PÓLIZA) COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO SÚBITO, ACCIDENTAL E IMPREVISTO Y SUJETO A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LA CONDICIÓN SEGUNDA:

[5] Ibidem.

Como se observa, en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 **NO** figura, ni en su condicionado especial ni mucho menos en su condicionado general, la responsabilidad fiscal o los juicios de responsabilidad fiscal que son de competencia de la Contraloría General de la República.

Adicionalmente, se tiene que la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 fue tomada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y como asegurado y beneficiario figura dicha entidad y **NO** alguno de sus empleados o subalternos, por lo que lo cierto es que mal se haría en considerar que se realizó el riesgo asegurado bajo dicho contrato de seguro cuando es claro que el responsable fiscal CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ **NO** fue objeto de aseguramiento, ni como tomador, ni como asegurado y mucho menos como beneficiario. Con todo lo anterior se quiere resaltar que **LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE DICHO FUNCIONARIO NO ERA OBJETO DE AMPARO** de la póliza en cuestión, por lo que la entidad convocada mal hizo en afectarla dado que **NO** se había realizado ninguno de los riesgos asegurados. La póliza es del siguiente tenor:



HOJA 1 de 20
INICIACION
COPIA

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

Ref. de Pago: 30907700634

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661
ASEGURADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661
BENEFICIARIO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
24	09	2015	INICIACION	00:00	09	09	2015	366	INICIACION	00:00	09	09	2015	366
			TERMINACION	00:00	09	09	2016		TERMINACION	00:00	09	09	2016	

Siendo todo lo anterior así, resulta claro que el fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 se expidió con infracción de los artículos 1045, 1054 y 1072 del Código de Comercio, pues, a pesar de que el interés asegurable y los riesgos asegurados de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 **NO** contemplaban los fallos con responsabilidad fiscal, la entidad convocada sin justificación alguna decidió afectar dicho contrato de seguro.

11.2. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON CON INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44 DE LA LEY 610 DE 2000 Y 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El fallo No. 010 con responsabilidad fiscal de fecha 03 de octubre de 2023 proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del CPACA se expidieron con infracción de los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 1045, 1054, 1072 y 1083 del Código de Comercio, pues lo cierto es que la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 no ofrecía cobertura material para los hechos que eran materia de investigación por parte de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca pues

lo cierto es que debía afectarse la póliza que amparaba al presunto responsable sobre el cual recaía el proceso de responsabilidad fiscal.

Para sustentar el concepto de violación expuesto y la causal de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse en la cual incurre el fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos, debe iniciarse por tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000:

> *"ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*
>
> *La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."*

Como se observa, la disposición transcrita somete la vinculación de la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, al proceso de responsabilidad fiscal cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza. Para el caso en concreto, se tiene que no debió haberse afectado la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 pues esta **NO** contaba con un amparo especifico proveniente de fallos con responsabilidad fiscal.

En esa medida, resulta claro que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca no atendió al contenido del artículo traído a colación, olvido pues la convocada que frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta cada uno de los pormenores de la relación aseguraticia, en especial, el riesgo asegurado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencias como la C-648 de 13 de agosto de 2002 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño ha dicho lo siguiente:

> *"…cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*
>
> *Es decir, **la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría***

desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes." (subrayado y negritas propias).

La anterior posición jurisprudencial que, además ha sido reiterada por la H. Corte Constitucional en otras tantas sentencias como la C-735 de 26 de agosto de 2003 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, implica que las compañías de seguros vinculadas a procesos de responsabilidad fiscal sólo responden por aquellos amparos que han sido contratados por sus tomadores y asegurados.

De igual forma, se tiene para el caso en concreto, la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 contempló una serie de exclusiones que, de acuerdo, con los hechos que fueron materia de investigación por parte de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, implicaban que Allianz Seguros S.A. no tuviese que asumir ninguna condena pues no existía cobertura frente a los actos realizados por el presunto responsable fiscal.

Para el caso en concreto, la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, en el condicionado general identificado con el No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12, aplicable según la caratula de la misma Póliza Todo Riesgos Daños Materiales, contempló las siguientes exclusiones:

"Esta póliza no ampara las perdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (…) 2.4. ***Dolo o culpa grave del Tomador de seguro o asegurado, su cónyuge o compañero permanente sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, sus socios, representantes legales o personal directivo del mismo a quienes este haya confiado la dirección y control de la empresa para el desarrollo de su objeto social***

(…)

> *"Esta póliza no ampara las perdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (…) 2.5.* ***Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas o socios, administradores o cualquiera de los empleados del asegurado y los faltantes de inventario****"* (subrayado y negritas propias).

Las anteriores exclusiones además de que se encuadran perfectamente en los hechos materia de investigación bajo el PRF-2018-01178, se tiene que no fueron debidamente valoradas por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca incurriendo con dicha omisión en una vulneración flagrante de los artículos 1045, 1054, 1056 y 1072, en especial, el tercero de ellos pues debe tenerse en cuenta que la libertad contractual consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil tiene directa aplicación en materia aseguradora cuando el estatuto mercantil de 1971 expresa de manera claro que:

> *"Con las restricciones legales,* ***el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos*** *a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

Dicho artículo evoca los amparos, o, exclusiones, a las que las partes puedan llegar libremente en el marco de su autonomía privada. Según la doctrina nacional, la segunda forma en que se manifiesta la libertad contractual de las partes en el negocio jurídico del seguro, esto es la exclusión, consiste en lo siguiente:

> *"La exclusión es la forma lícita de reducir el riesgo, esto es de limitarlo, de manera que se concreta a ciertas cosas o hechos, pero no abarca ni se extiende a otros. Por consiguiente, sólo el riesgo contratado queda amparado, y quedan por fuera de tal amparo o protección aquellos que, aun siendo asegurables, los contratantes los han excluido expresamente."*[6]

Las exclusiones en el contrato de seguro también han sido explicadas por la jurisprudencia nacional poniendo de presente lo siguiente:

> *"La finalidad del contrato de seguro y a lo que apunta la intención común de los contratantes de este tipo de negocios jurídicos es obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la respectiva indemnización (art. 1054 del C. de Co.). Es claro también que el acuerdo de las partes para que se brinde amparo a una determinada clase de riesgos determina que, en principio, todos aquellos sucesos inciertos que se enmarquen dentro de los parámetros así establecidos sean objeto de la correspondiente cobertura. Sin embargo, es igualmente evidente, por así disponerlo la legislación nacional (art. 1056 del C. de Co), que en el contrato de seguro, y, particularmente, por determinación del asegurador, éste, teniendo presentes las restricciones legales,*

[6] *Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág.190.*

> *"podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado". En razón de lo anterior, los riesgos cubiertos en el contrato de seguro serán los que correspondan a la clase de amparo que genéricamente se ofrezca, o los que las partes de manera particular y explicita convengan adicionar,* ***siempre y cuando, en uno u otro caso, respecto de los mismos no se establezca expresamente una exclusión por determinación del asegurador, claro está, aceptada por el tomador al perfeccionar la celebración del respectivo contrato****."*[7] (énfasis añadido).

Otro tanto ha dicho la jurisprudencia arbitral[8] sobre el particular:

> *"4.1 La delimitación del riesgo en el contrato de seguro. Su trascendencia en la esfera aseguraticia:*
>
> *Sobre este particular, sea lo primero anotar que, como bien es sabido, la posibilidad de delimitar el riesgo en el contrato de seguro, traza, in potentia, el cauce de la obligación indemnizatoria del asegurador, como quiera que, en puridad, esta última se encuentra justamente condicionada a la realización del riesgo asegurado -o los riesgos asegurados- y, en consecuencia, mientras dicha condición no se cumpla en la praxis contractual, el correspondiente deber de prestación no surgirá a la vida jurídica*[9]*; ello obedece, en sana lógica, a la posibilidad con que cuenta el asegurador de delimitar el estado del riesgo, institución estructural del de la relación aseguraticia y una de las figuras en las que descansa el seguro considerado in globo, esto es, desde una perspectiva técnica, financiera y jurídica, habida cuenta de que, en principio, per se, naturalmente con excepciones, "... ningún asegurador estará dispuesto a asegurar todos los riesgos que puedan afectar a nuestras cosas o a nuestro patrimonio ..."*[10]*.*

---

[7] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Radicado No. 11001-3103-012-2000-00075-01.*

[8] *Laudo del 15 de diciembre de 2009 Tribunal de Arbitramento Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.*

[9] *Desde el ángulo inmediatamente señalado, como bien lo anota el profesor Abel B. Veiga Copo, "... pueden definirse las cláusulas delimitadoras como aquellas que sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza ... ". Condiciones en el contrato de seguro, Editorial Comares, Granada, 2005, p.278.*

[10] *GARRIGUES, Joaquín. Contrato de Seguro Terrestre. Ed. Aguirre. Madrid. 1982. p.144; a lo anterior, el profesor Garrigues agrega, con diáfana claridad, que " ... al cerrar el contrato, las partes han de estar, pues, de acuerdo sobre los hechos amenazadores, cuya realización engendrará la acción de resarcimiento frente al asegurador. Y es el tomador del seguro quien ha de describir las circunstancias del riesgo, no el asegurador (de aquí la carga de la exacta declaración previa al contrato). Una vez conocidas las circunstancias que sirvan para individualizar el riesgo, su apreciación o estimación incumbe exclusivamente al asegurador, quien, como resultado de este juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro de ese juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro y decidirá si acepta o no reparar sus consecuencias (...) Pero en cada contrato es inexcusable concretar las circunstancias que permitirán decidir si un determinado hecho dañoso entra dentro del riesgo o riesgos previstos en el contrato. Este principio, llamado "principio individualización del riesgo", no significa, sin embargo, que cada contrato de seguro haya de referirse a un riesgo único ... ". Ibídem, pp.144-145.*

Así, si se parte de la base de que " ... la prestación del asegurador(...) va a depender de la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, es decir, de un hecho futuro e incierto, al menos en una forma relativa, en el sentido de que puede tratarse de un evento que se sabe que se va a producir pero no cuándo (.. .) y de que el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que, como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador ... "[11]*, resulta palmario que "... la posibilidad de limitación de los riesgos es indispensable para el asegurador (…) teniendo presente que sólo se llega a definir cada riesgo y a limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio: sólo se puede agruparlos en mutualidad y realizar su compensación, si es posible efectuar una clasificación exacta de los riesgos…"*[12] (énfasis añadido).

De conformidad con la abundante doctrina y jurisprudencia citada *in extenso*, se observa que la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 excluyó los hechos que fueron materia de investigación fiscal y en los cuales presuntamente incurrió CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.

Por todo lo anterior, el falo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178, y, los actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se expidieron con infracción de las normas en que debían fundarse, específicamente, con vulneración y desconocimiento de facultad legal contemplada en el artículo 1056 del Código de Comercio que tienen las compañías aseguradoras para asumir los riesgos a su arbitrio y en ese sentido excluir de la cobertura hechos como los ventilados en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

11.3. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON SIN COMPETENCIA – LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA NO TENÍA COMPETENCIA

---

[11] SÁNCHEZ CALERO, Fernando. Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50 de 1980, de 8 de octubre y sus modificaciones. Aranzadi Editorial. Navarra. 1999. p.33; a lo que el profesor Sánchez Calero agrega que en el seguro se " ... ha de individua/izar el riesgo que se quiere asegurar, que depende de fa naturaleza del evento que se pretende asegurar y del interés sobre el cual debe verificarse el evento, debiendo producirse en el contrato una delimitación de ese riesgo, con precisión de las causas del evento, el tiempo y el espacio en que debe verificarse (...) las cláusulas establecidas en el contrato no limitan 'los derechos del asegurado, sino que delimitan el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende', lo que constituye un límite objetivo nacido de la voluntad pactada de las partes ... ". Ibídem, p.33.

[12] HALPERIN, Isaac. Seguros. Exposición crítica de la ley 17.418. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1972. p.342.

PARA ANULAR O DECLARAR LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y/O SUS CLÁUSULAS – INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL

El fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del CPACA se expidieron sin competencia, pues lo cierto es que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca no tenía ni la competencia constitucional, ni legal y mucho menos reglamentaria para anular o declarar la ineficacia del contrato y/o de las cláusulas del seguro documentado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488.

Para sustentar el concepto de violación propuesto debe tenerse en cuenta que la garantía constitucional del *"juez natural"* está expresamente consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política:

> *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,* ***ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* (subrayado y negritas propias).

De igual forma, frente a la competencia de la Administración Pública, en este caso la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca, se tiene que el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia prevé que los servidores públicos serán responsables por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones:

> *"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

Aunado a lo anterior, y como reflejo de la importancia del principio de legalidad, se tiene que el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento:

"ARTICULO 122. <Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(…)"

Visto todo lo anterior, se tiene que frente a las autoridades y, en especial, frente a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, la Constitución o la ley debe otorgar las competencias para las actividades que despliegan, máxime cuando ciertos actos como el de administrar justicia y declarar o restar validez a los actos y negocios jurídicos están reservados, en principio, a la rama jurisdiccional.

Para el caso en concreto, lo cierto es que ni la Constitución Política, ni la Ley 610 de 2000 y mucho menos la Ley 1474 de 2011 contemplan la posibilidad de que la Contraloría General de la República sea el juez natural de un contrato y si bien el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 permite que las compañías aseguradoras sean vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal, lo cierto es que dicha competencia no se puede extender hasta declarar la terminación del contrato o declarar su nulidad total o de alguna de sus cláusulas.

Visto lo anterior, debe recordarse en el desarrollo del presente concepto de violación los contenidos propios de la causal de nulidad consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por falta de competencia. Sobre la falta de competencia como causal de nulidad la doctrina nacional ha mencionado lo siguiente:

"El vicio se puede presentar en dos situaciones, así:

En primer lugar, porque quien expida el acto carezca de toda atribución administrativa para expedirlo, es decir, que el autor del acto, en palabras de Vedel es un usurpador de poder que se inmiscuye en la Administración sin título ni capacidad, lo que origina que el acto, más que anulable por vicios de incompetencia, es inexistente. En este aspecto hay que tener en cuenta que bajo ciertas circunstancias, los actos de los denominados funcionarios de hecho o de facto, pueden llegar a tener validez especialmente frente a terceros, para proteger la buena fe de estos en las actuaciones, en el entendido que dichos funcionarios de facto hayan adquirido una investidura irregular en la Administración, frente a los funcionarios vinculados con el cumplimiento de todos los requisitos legales. Cosa distinta será la usurpación burda de la función, en donde el acto es inexistente.

En segundo lugar, porque teniendo atribuciones administrativas, el funcionario se arroga algunas que no le corresponden; en este caso la incompetencia se presenta en tres aspectos fundamentales, como son: la incompetencia en razón de la material del acto, del lugar de expedición y de la época de expedición del

mismo; que los clásicos del derecho denominan: ratione materiae, ratione loci y ratione temporis.

La incompetencia en relación con la material del acto, hace referencia a que el asunto respecto del cual se decide en el mismo, por su naturaleza corresponde a otro funcionario, que en igual forma tiene autoridad administrativa dentro de la jurisdicción donde se está profiriendo; en este caso podemos tener la decisión que toma el Secretario Municipal de Tránsito en un asunto que le corresponde al Secretario de Educación.

En lo relacionado con la incompetencia por el lugar de expedición del acto, hace alusión a que el funcionario que lo profiere no tiene autoridad administrativa en el lugar donde supuestamente va a regir y surtir efectos administrativos. Tal es que el Alcalde de Tunja otorgue por intermedio de su Secretario de Planeación, la autorización de una obra que se va a ejecutar en el municipio de Villa de Leyva.

Frente a la incompetencia por razón del tiempo de expedición del acto, debemos decir, que se refiere a que el acto es proferido sin que la competencia administrativa aún se lo permita, por ejemplo, el nombramiento de un funcionario por parte del alcalde municipal, cuando el cargo todavía no ha sido creado, sino que está en proyecto de trámite de creación.

(…)"[13]

Para el caso en concreto, el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinaria de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fueron expedidos sin competencia, pues, como se explicó previamente, ni la Constitución Política, ni la Ley 610 de 2000 y mucho menos la Ley 1474 de 2011 le otorgaron la competencia a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca para declarar la nulidad del contrato de seguro o declarar que algunas de sus cláusulas son ineficaces.

11.4. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON CON INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1602 DEL CÓDIGO DE CIVIL, 864 Y 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO – EL CONTRATO DE SEGURO ES DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

El fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

[13] Güecha Medina, C. N., & Güecha Torres, J. T. (2021). Derecho procesal administrativo (Quinta ed.). Grupo Editorial Ibañez - Universidad Santo Tomás. Págs. 391 a 392.

se expidieron con infracción de los artículos 1602 del Código Civil y 864 del Código de Comercio pues desatendieron la voluntad de las partes del contrato de seguro documentado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, en especial, las exclusiones pactadas en el mismo, y le dieron una interpretación amplia y genérica a un negocio que como el seguro debe ser interpretado de manera restrictiva y especifica.

Para sustentar el concepto de violación invocado debe tenerse presente que el artículo 1602 del Código Civil dispone lo siguiente:

> *"Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

A su vez, el artículo 864 del Código de Comercio prescribe que:

> *"ARTÍCULO 864. <DEFINICIÓN DE CONTRATO>. El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta."*

De los artículos traídos a colación resulta claro que todo contrato legamente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o causas legales, circunstancias dentro de las cuales no se enlista de ninguna manera la posibilidad de que la Contraloría General de la República derogue los pactos a los que llegaron las partes o interprete las cláusulas como las de exclusiones restándole efecto a las mismas.

Para el caso en concreto, se tiene que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca incurrió en una infracción de los artículos 1602 del Código Civil y 864 y 1056 del Código de Comercio, pues, a pesar de que resultaba claro que las partes del contrato de seguro documentado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 habían **EXCLUIDO** los daños o pérdidas ocasionadas directamente o indirectamente por faltantes de inventario, circunstancia en la que incurrió en presunto responsable fiscal, sin explicación alguna la entidad demandada decidió no tener en cuenta la citada cláusula:

> *"- Exclusión del numeral 2.5: "Esta póliza no ampara las pérdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (…) 2.5. Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas o socios, administradores o cualquiera de los empleados del asegurado y los faltantes de inventario" (Negrilla fuera del texto).*
>
> *La citada exclusión, se encuentra condicionada a demostrar que CARLOS ANDRES GARCIA, incurrió en actos de infidelidad o actos deshonestos, dicha calificación corresponde a una valoración subjetiva y moral de la actuación del señor GARCIA, ligada a su honradez o rectitud frente al daño causado a los bienes que se encontraban a su cargo; valoración que implica endilgarle una responsabilidad por una conducta dolosa, lo cual no ha quedado demostrando*

dentro del proceso que nos ocupa, pues de las pruebas arribadas se puede deducir claramente una responsabilidad por culpa grave como fue expuesto, pero no dolosa."

La interpretación realizada por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca no sólo contraviene la literalidad de la exclusión pactada en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 frente a la **NO** cobertura de *"faltantes de inventario"* sino que, además y lo más preocupante, es que la omite de manera consciente, quebrantando con todo ello la voluntad de las partes del contrato de seguro en cuestión y el artículo 1056 del Código de Comercio sobre la libertad que tienen las compañías aseguradoras para asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados.

Frente al ejercicio interpretativo, o más bien, frente al nulo ejercicio interpretativo realizado por la autoridad demandada, valga la pena recordar que, la labor que cumplen los operadores jurídicos no es la de reemplazar a las mismas partes en las cláusulas que interpretan, de suerte que, si el la cláusula o el contrato son lo suficientemente claros, la labor del operador queda limitada al tenor literal de lo pactado, impidiéndose desatender dicho tenor so pretexto de consultar el espíritu de la obligación, de ese parecer es la doctrina mayoritaria. Así, por ejemplo, menciona el ya extinto profesor Fernando Hinestrosa lo siguiente:

"…la lógica y el buen sentido imponen al juez temperamento y coherencia, en cuanto no puede, so pretexto de ambigüedad de un texto, dada la 'falibilidad del lenguaje' o la anfibología de un signo, lanzarse a un entendimiento que riña con el sentido propio de ellos. La regla no se encuentra en el código dentro del elenco del título 'De la interpretación de los contratos', pero sí aparece en lo que hace a la 'Interpretación de la ley': "Cuando el sentido
de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" (art. 27). ***Gráficamente se dice que al juez no le está permitido reescribir el contrato.***" (énfasis añadido).

Lo dicho por la doctrina es igualmente afirmado por la jurisprudencia, en especial, cuando se afirma que el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, como bien lo ha entendido desde ataño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[14]:

*"… en cuanto al contrato de seguro propiamente dicho, ha sostenido la Corte que "****debe ser interpretado en forma similar a las normas legales*** *y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir,* ***esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley*** *(Arts. 1048 a 1050 del C de Com), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras,* ***el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele***

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de agosto de 2002. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Expediente No. 6907.

denominarse 'escritura contentiva del contrato'" *(Sentencia de Casación Civil 002 del 29 de enero de 1998)."* (énfasis añadido).

Posición que también ha adoptado la jurisprudencia arbitral al afirmar lo siguiente:

*"A este respecto, cumple rememorar que reiterada doctrina y jurisprudencia, han coincidido por centurias en que l**a interpretación del seguro, para que el contrato sea viable jurídica y técnicamente, debe ser una interpretación limitada** o acotada en función de la cobertura otorgada.*

*De ahí que la Corte Suprema de Justicia tenga definido de antaño, como tuvo la oportunidad de reiterarlo en una providencia escoltada por la lógica, ". . . que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo **para determinar los derechos y las obligaciones de los contratantes predomina el texto de la que suele denominarse escritura contentiva del contrato en la medida en que por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación** (...). La Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLV/11, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados. el patrimonio o la persona del asegurado" (cas. Civ. 24 de mayo 2005, SC-089-2005 {7495]). "Por lo anterior, ha señalado la Sala, **no puede el intérprete so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido. ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que por su carácter limitativo y excluyente son de interpretación restringida** (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984).*

*En el mismo sentido, el profesor Ruben Stiglitz expresa que "... habrá de estarse a la literalidad de los términos utilizados cuando proceda la interpretación restrictiva. Por ejemplo, **el objeto del contrato de seguro constituido por el riesgo, en cuanto a su extensión, debe ser interpretado literal o***

restrictivamente, pues de otro modo se provocaría un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones que efectúa el asegurador *(...) Sobre el particular se tiene expresado que* ***la extensión del riesgo y los beneficios otorgados por el contrato de seguro deben interpretarse literalmente pues su ampliación producirá un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora*** *... " (se subraya). A lo anterior se une el profesor Louis Josserand, quien en forma categórica sostiene que el seguro " ... es uno de los raros contratos de derecho estricto, 'de derecho estrecho', que existen en nuestros días (...) las cláusulas del mismo comportan una interpretación rigurosa ...”*

Por su parte, el profesor Isaac Halperin, agrega, además, que "... la naturaleza del contrato de seguro o la importancia de los conflictos en juego, han llevado a establecer que: a) ***la extensión del riesgo y los beneficios otorgados deben interpretarse literalmente****; (.. .) e) las restricciones a la libre actividad del asegurado deben formularse expresamente; d) la responsabilidad asumida en términos generales, como fin del contrato, sólo puede restringirse por cláusulas expresas ... '.*

Y es que abundan las razones que explican la importancia de la regla en comento, esto es, de la restrictividad en la hermenéutica del contrato de seguro, principiando, ad baculum, por la estructura técnica y económica del mismo. Al respecto, cumple anotar que ***si se permitiera una interpretación extensiva o amplificada de los amparos, perdería toda viabilidad jurídica y técnica la celebración de contratos de seguro****, como quiera que, en estrictez, la actividad aseguraticia supone una pericia del asegurador, que le permite evaluar cada contingencia y, con base en ello, determinar cuáles riesgos asume y cuáles no, lo que en principio es legítimo, amén que permitido, fijando con base en concienzudos estudios técnicos y financieros una prima como contraprestación por la asunción de dichos riesgos. Pero si el asegurador no sabe con certeza a qué se compromete, tendrá que fijar primas excesivamente onerosas para acaparar todas las contingencias o, simplemente, optará por retirarse del mercado, al no poder conocer, a ciencia cierta, el contenido prestacional a que se está obligando y, en consecuencia, no poder hacer una previsión técnica y financiera.”*[15] (énfasis añadido).

Nótese, de la copiosa jurisprudencia y doctrina traída a colación, que la interpretación del contrato de seguro no es una cuestión donde el operador jurídico, en este caso la Contraloría General de la República, conste de un amplio margen de movilidad, sino que, por el contrario, es uno de los casos excepcionales donde el negocio jurídico aseguraticio debe ser interpretado de forma estricta a semejanza de como se realiza la interpretación de las disposiciones legales, siendo pertinente afirmar que, al igual que ocurre con las leyes, si el contrato de seguro es claro en su literalidad, al juzgador no le es válido interpretar sus cláusulas so pretexto de consultar su espíritu (art. 27 C.C.).

[15] Laudo Arbitral 15 de diciembre de 2009. Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. Árbitro: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por todo lo anterior, resulta claro que el fallo No. 010 proferido por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca incurrió en una infracción de los artículos 1602 del Código Civil y 864 y 1056 del Código de Comercio, pues interpretó de manera general y abstracta el contrato de seguro documentado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 cuando resultaba claro que una interpretación restrictiva de dicho negocio jurídico indicaba que los hechos materia de investigación fiscal habían sido excluidos de la cobertura y por ende mi representada no tenía obligación legal y/o contractual alguna de asumir los resultados de dicho procedimiento.

11.5. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN

El fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del CPACA se expidieron mediante falsa motivación, pues, a pesar de que la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 había excluido expresamente los faltantes de inventario que eran materia de investigación fiscal, es decir, dicho contrato de seguro no amparaba los hechos ventilados al interior del proceso, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca de manera inexplicable decidió afectar dicha póliza bajo la argumentación de que esta tenía un deducible menor, todo lo anterior sin tener en cuenta temas los elementos esenciales de dicho negocio jurídico.

Frente a la causa de nulidad invocada, esto es, la falsa motivación, la doctrina nacional apoyándose en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha tenido a bien en decir lo siguiente:

> *"En la causal de anulación por falsa motivación del acto, la autoridad administrativa que lo profiere es competente para expedirlo, cumple con todas las formalidades legales y en principio el mismo se ajusta al ordenamiento objetivo, pero los fundamentos de hecho que lo originan no corresponden a la realidad. La falsa motivación para algunos doctrinantes puede darse por dos circunstancias específicas como son:* ***la ausencia de motivos*** *o el error en los motivos que originaron, el acto.*
>
> *(…)*
>
> *De acuerdo a lo estudiado podemos decir, que la falsa motivación está determinada por la discordancia existente en los motivos consignados y generadores del acto administrativo y la realidad fáctica; lo que determina una tergiversación de la realidad jurídica. El Consejo de Estado, al referirse a la falsa motivación ha dicho:*
>
> *"Una motivación puede ser calificad falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no haya existido o* ***no tengan el carácter jurídico***

> ***<u>que el autor le ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos</u>****, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada."*[16]
>
> *(…)"*[17]

Para el caso en concreto, lo cierto es que el fallo No. 010 del 3 de octubre de 2023 proferido por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca incurrió en la causal de nulidad expuesta, pues lo cierto es que la decisión de afectar la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 no se basó en los amparos y coberturas de la misma, sino que, más bien, obedeció a una decisión arbitraria tomada por la entidad convocada.

En el Auto No. 775 de 4 de diciembre de 2023, la Gerencia Departamental del Valle del Cauca expone las razones por las cuales decidió afectar la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 de la siguiente manera:

> *"De la citada certificación se deduce que en caso de afectarse únicamente la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, no se obtiene el resarcimiento o indemnización integral del daño que se encuentra amparado tanto por dicha póliza como por la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488.*
>
> *En consecuencia, ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal, el Despacho podrá requerir la indemnización del daño por parte de cualquiera de las dos pólizas, hasta el monto pactado en el contrato de seguros y disponible, con preferencia de la póliza que cubre mejor el riesgo,* ***<u>esto es la póliza con menor deducible</u>*** *(4% en la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488), sin perjuicio de tener que afectar la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, en cuanto el valor asegurado por la primera póliza se hubiese agotado."* (subrayado y negritas propias).

Como se observa, la decisión de la autoridad convocada para afectar la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 fue absolutamente caprichosa y arbitraria, pues, en lugar de verificar que dicha póliza contara con un amparo de responsabilidad fiscal, o, que los hechos materia de investigación fiscal no estuviesen excluidos como de hecho lo estaban decidió hacer efectivo el amparo de la póliza en cuestión por el simple hecho de que esta tenía un deducible menor.

La motivación de la entidad convocada al proferir el Fallo No. 010 y el Auto No. 775 de 4 de diciembre de 2023 mediante el cual se aclaró la anterior decisión, no sólo resulta carente de motivos lo que hace incurrir a dichas decisiones administrativas en la causal de nulidad invocada, sino que, además, contraviene de manera directa la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020 donde se estableció lo siguiente:

---

[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de junio 21 de 1989. Consejero Ponente: Álvaro Lecompte Luna.
[17] Güecha Medina, C. N., & Güecha Torres, J. T. (2021). Derecho procesal administrativo (Quinta ed.). Grupo Editorial Ibañez - Universidad Santo Tomás. Págs. 399 – 400.

> *"Es importante que, además de identificar la **modalidad de cobertura**, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, **las exclusiones que establezca, sus amparos**, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada". (Subrayo y resalto por fuera del texto)*

Para el caso en concreto resulta claro que los actos administrativos acusados incurrieron en una falsa motivación, pues no resulta lógico, sino que, por el contrario, es caprichoso y arbitrario que se afecte una póliza que no presta cobertura material debido a que los hechos objeto de investigación fiscal han sido expresamente excluidos por la pueril razón de que el deducible pactado es menor

11.6. EL FALLO No. 010 RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON CON INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 120 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Por último, se tiene que el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se expidieron con infracción de los artículos 120 de la Ley 1474 de 2011 y 1081 del Código de Comercio, pues para el momento en que se expidió dicho fallo, esto es, el 3 de octubre de 2023, las acciones derivadas del contrato de seguro ya se encontraban prescritas.

En el caso en cuestión, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011. Esta conclusión se fundamenta en que el lapso transcurrido desde la ocurrencia y/o conocimiento de los hechos hasta la emisión del fallo que estableció la responsabilidad fiscal, por cuanto superó el período de cinco (5) años establecido por la normativa mencionada. Dicha prescripción afectó directamente a las acciones derivadas del contrato de seguro reflejado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488.

Al respecto cabe señalar que la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos objeto de la acción fiscal el día 21 de junio de 2017, cuando se efectuó el traslado del hallazgo fiscal. No obstante, no fue hasta el 10 de noviembre de 2022, cuando profirió el auto de vinculación No. 761, es decir, 5 años y 5 meses después de adquirido dicho conocimiento, y hasta el 03 de octubre de 2023 que dictó un fallo con responsabilidad fiscal declarando civilmente responsable a Allianz Seguros S.A., lapso de tiempo que, al superar el plazo legalmente establecido, dio lugar a la prescripción de las acciones derivadas del mencionado contrato de seguro.

Por todo lo anterior se tiene que el fallo No. 010 del 03 de octubre de 2023 y los actos administrativos proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal incurrieron en una infracción de las normas en que debían fundarse, en especial, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca desconoció el término prescriptivo establecido en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, pues sólo se limitó a analizar la improcedencia de la prescripción establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, señalando que no era viable aplicarla al caso en concreto.

Para contabilizar el término prescriptivo de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se debe tener en cuenta la ocurrencia de los hechos, el conocimiento de estos y/o si se trata de un hecho continuado, la última fecha de vigencia de la póliza hasta la fecha de expedición y/o notificación del fallo con responsabilidad fiscal, mediante el cual se declara civilmente responsable a la aseguradora.

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca tuvo conocimiento de los hechos el día 21 de junio de 2017, cuando se trasladó el hallazgo, hechos que correspondieron a unos de tracto sucesivo acaeciendo el último el día 25 de septiembre de 2015, fecha de la transacción No. 141 Acta de Baja de Almacén y, por otro lado, el fallo con responsabilidad fiscal se expidió hasta el 03 de octubre de 2023, es decir, habiendo transcurrido seis (6) años, y cuatro (4) meses después de tener conocimiento de los mismos, lo que hace evidente la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En conclusión, resulta claro que el fallo No. 010 del 03 de octubre de 2023 y los demás actos que resolvieron los recursos de reposición presentados incurrieron en la causal de nulidad establecida en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente, vulneraron el alcance y contenido del artículo 1081 del Código de Comercio y 120 de la Ley 1474 de 2011.

XII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN
(numeral 4º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"*; Artículos 2.2.4.3.1.1.1 y siguientes del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias; Artículos 1056 y 1081 del Código de Comercio; Artículo 44 de la Ley 610 de 2000; Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 y Artículos 137, 138 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

XIII. ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como pruebas en el acápite respectivo.
2. Poder general conferido al suscrito mediante Escritura Pública No. 5.107 otorgada el 5 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C.
3. Traslado radicado en la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, copia simple de la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos.
4. Traslado radicado en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia simple de la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos.

XIV. NOTIFICACIONES

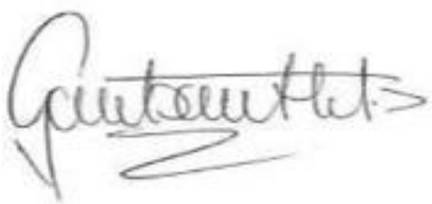
(numeral 11º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

A mi representada y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

A la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca – Unidad Delegada para Responsabilidad Fiscal – Intervención Judicial y Cobro Coactivo, órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, sin personería jurídica, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO, o quien haga sus veces con dirección de notificaciones en la Carrera 69 No 44 - 35 y el correo electrónico cgr@contraloria.gov.co, responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co.

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



39116-D2
Tarjeta No.

26/08/1986
Fecha de Expedicion

16/06/1986
Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/05/2022 10:45:51 am

Recibo No. 8538341, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CR 5 # 10 63 PISO 9
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3989339
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CR 5 # 10 63 PISO 9
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 8538341, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015
Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.
Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMINTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)
Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Recibo No. 8538341, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y

Recibo No. 8538341, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Recibo No. 8538341, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMETO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8538341, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTE. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN

Recibo No. 8538341, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORGUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

Recibo No. 8538341, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8538341, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota 1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota 1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota 1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota 1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota 1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota 1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota 1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota 1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota 1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota 1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1516 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8538341, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

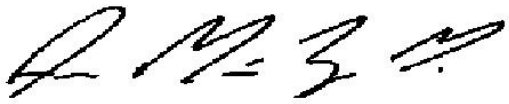
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8538341, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08227CKETW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



E GRÁFICAS LTDA - 2004

05 MAYO 2004 AA 17014646

5107

ESCRITURA PUBLICA

NUMERO: CINCO MIL CIENTO SIETE (5107).

CLASE DE ACTO

PODER

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los cinco (5) días del mes Mayo del año dos mil cuatro (2.004) . . . . . ANTE MI: PATRICIA TELLEZ LOMBANA, ENCARGADA, NOTARIO VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE BOGOTA.D.C. . . . Compareció *CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ*, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.201 de Usaquén y manifestó: *PRIMERO.*- Que obra en su condición de Representante Legal de las siguientes sociedades: *ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.*, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número cuatro mil doscientos cuatro (4.204) otorgada el primero (1º) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) ante la Notaria Décima (10ª) de Bogotá, D.C.; *ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.*, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número mil quinientos sesenta (1.560) otorgada el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1.957) ante la Notaría Octava (8ª) de Bogotá, D.C.; *CEDULAS COLÓN DE CAPITALIZACIÓN COLSEGUROS S.A.*, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número siete mil (7.000) otorgada el catorce (14) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1.958) ante la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá, D.C.; *MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.*, sociedad legalmente constituida

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
Ca361647537
02-03-20

mediante escritura pública número mil doscientos cuatro (1.204) otorgada el diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) ante la Notaría Décima (10a) de Bogotá, D.C.; y ***COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIÓN COLSEGUROS S.A.***, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número dos mil ciento noventa y cuatro (2.194) otorgada el veintiocho (28) de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro (1.874) ante la Notaría Segunda (2a) de Bogotá. . . . . .

SEGUNDO.- Que en tal carácter y por medio de este instrumento confiere ***PODER GENERAL*** a las siguientes personas: ***ALBA INÉS GÓMEZ VÉLEZ***, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.724.774 expedida en Pasto y con Tarjeta Profesional de Abogada número 48.637 y ***GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA***, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado número 39.116, para ejecutar los siguientes actos: . . . . . .

a) Representar a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, juzgados, fiscalías de todo nivel, tribunales de cualquier tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, llamadas en garantía, litisconsortes, coadyuvantes o terceros intervinientes;

b) Representar a las mismas sociedades ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o distrital; . . . . . .

c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes

5107

de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas, los recursos ordinarios de Reposición, Apelación y Reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley; d) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o administrativas, representar a las sociedades en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer a asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas, procesales o extraprocesales, recibir notificaciones o citaciones ordenadas por juzgados o autoridades administrativas, asistir y representar a las compañías en todo tipo de audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, renunciar a términos, confesar y comprometer a las sociedades que representan, quedando entendido que las notificaciones, citaciones y comparecencias personales de representantes legales de las sociedades quedarán válida y legalmente hechas a través de los apoderados generales aquí designados; y e) En general, los abogados mencionados quedan ampliamente facultados para actuar conjunta o separadamente, así como para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y entidades descentralizadas de los mismos órdenes. Igualmente quedan facultados expresamente para desistir, recibir, transigir y conciliar, así como

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Ca36164753

4 - 2004

cadena s.a. NIT. 830.095.213-0 02-03-20

10931MMC9a950068

para sustituir y reasumir el presente mandato.

(HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA EN DISKET POR LOS INTERESADOS) . . . . . .

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leído este instrumento por el(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, especialmente la de su registro dentro del término legal, lo aprobó(aron) en todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el notario que doy fé y por ello lo autorizo.

El Notario Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, autoriza al representante Legal de la Entidad para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Decreto 2148 de 1983. La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial numeros AA 17014646 AA 17014647 AA 17014648

RESOLUCION 250 DEL 26 DE ENERO DEL 2004

Derechos Notariales $ 33.390.00

IVA $ 43.126.oo.

RETENCION EN LA FUENTE $

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO $ 2.785.00

SUPERINTENDENCIA $ 2.785

IMPUESTO DE TIMBRE :$ -0-.

5107

Superintendencia Bancaria de Colombia

El SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.**

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 Septiembre 1 de 1969 de la notaria 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A..

Escritura Pública 1959 Marzo 3 de 1997 de la Notaria 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública 8774 Noviembre 1 de 2001 de la Notaria 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4204 Septiembre 1 de 1969 de la notaria 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2.050.

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Gerente. La sociedad tendrá los Subgerentes que determine la Junta Directiva, estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. En sus faltas accidentales será remplazado por el Subgerente que determine la Junta Directiva. (E. P.5891 del 21 de junio de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá D.C.) Será Secretario de la sociedad la persona que desempeñe el cargo de Gerente Jurídico, este funcionario será también representante legal de la sociedad (Escritura Pública: 5552 del 14 de mayo de 2003, Not. 29 de Btá).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Francis Desmazes Fecha de Posesión: 12/06/2003	CE - 316907	Gerente
José Pablo Navas Prieto Fecha de Posesión: 27/12/1996	CC - 2877617	SUBGERENTE
Harry Grosch Gerhand Fecha de Posesión: 02/06/2000	CE - 301733	SUBGERENTE
Mauricio Gaviria Schlesinger Fecha de Posesión: 12/12/2002	CC - 79184208	Subgerente
Adrien Attilo Cozza Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316188	Subgerente
Carlos Arturo Salamanca Montaña Fecha de Posesión: 15/08/2000	CC - 17155606	SUBGERENTE
Claudia Victoria Salgado Ramírez Fecha de Posesión: 27/08/2002	CC - 39690201	Gerente Jurídico

RAMOS:

Resolución S.B. No 5148 del 31/12/1991 : Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante,

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIA 29 (E.) DEL CIRCULO DE BOGOTA TESTIFICO:
Que este presente Fotocopia coincide con una similar que tuvo a la vista
Bogotá, D.C. 05 MAY 2003 de
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 29 (E.)

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA Notaría Veintinueve Bogotá, D.C. NOTARIA 29 (E.) PATRICIA TELLEZ LOMBANA

Ca36164753

Ca36164753

Ca36164753

República de Colombia

Cadena S.A. NIT. 830.095.213-0 02-03-20

10935a959Q598MM

Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Navegación y casco, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Semoviente Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Multirriesgo Comercial, Estabilidad y calidad vivienda (SECAL), Multirries Familiar, Todo riesgo contratista

Resolución S.B. Nro 152 del 20/01/1992 : Multirriesgo Industrial

Resolución S.B. Nro 1726 del 14/05/1992 : Agricultura

Resolución 0608 del 30 de abril de 1999: Desempleo

Que mediante Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 96024270- del 11 de abril 1997 mediante la cual autorizaba el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas accidentes de tránsito.

Que mediante Resolución 1125 del 22 de octubre de 2003, la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Segur Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colsegur S.A.

Bogotá D.C., viernes 2 de abril de 2004

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria median Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos l efectos legales.

Ca361647534

74

Superintendencia Bancaria de Colombia

El SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

5107

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Siglas: COLSEGUROS E.P.S. DE SALUD y COLSEGUROS E.P.S.
NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.
CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 1560 Mayo 28 de 1957 de la notaria 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación "COMPAÑIA UNIVERSAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.,.
Escritura Pública 1361 Abril 1 de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
Escritura Pública 198 Enero 30 de 1995 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD podrá utilizar la Sigla: "COLSEGUROS E. P. S."
Escritura Pública 7054 Julio 24 de 1996 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD podrá utilizar la Sigla: "COLSEGUROS E. P. S. DE SALUD, e igualmente la sigla: COLSEGUROS E.P.S.
Escritura Pública No 1560 Mayo 28 de 1957 de la notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2.050.
AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 98 Mayo 9 de 1956
REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Gerente. La sociedad tendrá los Subgerentes que determine la Junta Directiva, estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. En sus faltas accidentales será remplazado por el Subgerente que determine la Junta Directiva. (E. P.5891 del 21 de junio de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá D.C.) Será Secretario de la sociedad la persona que desempeñe el cargo de Gerente Jurídico, este funcionario será también representante legal de la sociedad (Escritura Pública: 14752 del 31 de octubre de 2003, Not. 29 de Btá)..
Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Francis Desmazes Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316907	Gerente
José Pablo Navas Prieto Fecha de Posesión: 27/12/1996	CC - 2877617	SUBGERENTE
Harry Grosch Gerhand Fecha de Posesión: 02/06/2000	CE - 301733	SUBGERENTE
Carlos Arturo Salamanca Montaña Fecha de Posesión: 15/08/2000	CC - 17155606	SUBGERENTE
Adrien Attilo Cozza Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316188	Subgerente
Mauricio Gaviria Schlesinger Fecha de Posesión: 12/12/2002	CC - 79154208	Subgerente
Claudia Victoria Salgado Ramírez Fecha de Posesión: 27/08/2002	CC - 39690201	Gerente Jurídico

RAMOS:
Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud y vida individual, pensiones.
Resolución 938 del 11 de marzo de 1992, exequias.
Resolución 788 del 29 de abril de 1994, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia
Resolución 2266 del 18 de octubre de 1994, riesgos profesionales.
Resolución 1556 del 11 de octubre de 1996, pensiones Ley 100.
Bogotá D.C., viernes 2 de abril de 2004

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ATESTIGUA
Que la presente Fotocopia coincide con un
similar que tuvo a la vista
05 MAYO 2004 199
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 29 (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Veintinueve
Bogotá, D.C.
NOTARIA 29 (E)
PATRICIA TELLEZ LOMBANA

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

Ca361647534

Cadena S.A. Nit. 830095340 02-03-20

10934.59QZ98MMC9a


ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.


ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.


ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

5107

El SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 7000 Noviembre 14 de 1958 de la notaria 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) , bajo la denominación de CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION S.A..

Escritura Pública 474 Marzo 1 de 1983 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública 2828 Septiembre 26 de 1997 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑIA DE CAPITALIZACION Y AHORRO S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 207 Diciembre 5 de 1958

REPRESENTACION LEGAL: Los representantes legales son el Gerente y los Subgerentes. El Gerente Jurídico será representante legal de la sociedad (E. P: 7673 del 2 de octubre de 2001, Not. 29 de Btá.).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Francis Desmazes Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316907	Gerente
José Pablo Navas Prieto Fecha de Posesión: 27/12/1996	CC - 2877817	SUBGERENTE
Harry Grosch Gerhand Fecha de Posesión: 02/06/2000	CE - 301783	SUBGERENTE
Carlos Arturo Salamanca Montaña Fecha de Posesión: 15/08/2000	CC - P7155606	SUBGERENTE
Adrien Attilo Cozza Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316188	Subgerente

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA TESTIFICA
Que la presente Fotocopia coincide con una similar que tuvo a la vista.
Bogotá, D.C. 05 MAY 2003 de 199
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 29 (E)

Notaría Veintinueve Bogotá, D.C. NOTARIA 29 (E) PATRICIA TELLEZ LOMBANA

República de Colombia

Ca361647533

02-03-20

Cadena S.A. NIT. 890.903.940

10933QM98MMC9a95

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Mauricio Gaviria Schlesinger Fecha de Posesión: 12/12/2002	CC - 79154208	Subgerente
Claudia Victoria Salgado Ramírez Fecha de Posesión: 27/08/2002	CC - 39690201	Gerente Jurídico

Bogotá D.C., jueves 19 de febrero de 2004

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



Ca361647532

01

* 3 5 7 4 5 1 2 8 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

5107

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:27:19

01C360402030O3PFG1031 HOJA : 001

* *

****
* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR*
* FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO , LAS INSCRIPCIONES DE *
* CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE *
* MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE *
* PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXT. 1639 *
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.
N.I.T. : 860519964-4
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00213121

CERTIFICA :

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1.204 NOTARIA 10A. DE BOGOTA - DEL 10 DE MAYO DE 1.984, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 1.984 BAJO EL NO. 152486 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: " PROMOTORA DE MEDICINA FAMILIAR S.A. ".

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.470 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 20 DE FEBRERO DE --- 1.990, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 1.990, BAJO EL NO.288.759 DEL-- LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: " PROMOTORA DE MEDI - CINA FAMILIAR S.A." POR EL DE: " SERVICIOS MEDICOS VOLUNTARIOS S. A. MEDISALUD.".

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.2625 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 25 DE AGOSTO DE --- 1.992, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE 1.992 BAJO EL NO.376.805 DEL - LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:" SERVICIOS MEDICOS --- VOLUNTARIOS S.A. MEDISALUD POR EL DE:" MEDISALUD COMPAÑIA COLOM- BIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A. "

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.270	10- XII-1.985	10 BTA.	2- II-1.988 208807
470	20- II-1.990	10 BTA.	7- III-1.990 [illegible]
1.851	6- VII-1.990	10 BTA.	14- XII-1.990 317996
1.979	30- VI-1.992	10 BTA.	8- VII-1.992 370879
2.625	25-VIII-1.992	10 BTA.	1- IX-1.992 376805
1.085	16- IV-1.993	29 STAFE BTA	29- IV-1.993 403704
6.076	26- VI-1.996	29 STAFE BTA	05- VII-1.996 544725
7.032	24- VII-1.996	29 STAFE BTA	28-VIII-1.996 552444
1.171	11- II-1.997	29 STAFE BTA	19- III-1.997 578318

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. CERTIFICA
Que la presente fotocopia es igual a su original
Bogotá, D.C. 30 MAY 2006

NOTARIA 29 BOGOTA D.C.
PATRICIA TELLEZ LOMANA

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificados públicos expedidos por notarías, actas y documentos del archivo notarial

Cadena S.A. NIT 830.059.350-0 02-03-20

1093298MMC9a95GQ

0001367	1997/06/11	00035	BOGOTA D.C.	00590542	1997/06/26
0007675	2001/10/02	00029	BOGOTA D.C.	00799488	2001/10/24
0002695	1999/12/21	00007	BOGOTA D.C.	00709632	1999/12/24
0000137	2001/01/31	00007	BOGOTA D.C.	00763333	2001/02/05
0012330	2002/11/08	00029	BOGOTA D.C.	00854987	2002/11/29

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2084 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA LA GESTION DE ATENCION MEDICA Y DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD BAJO LA FORMA DE PREPAGO, EN LAS MODALIDADES SIGUIENTES: PROMOCION DE LA SALUD Y PREVENCION DE LAS ENFERMEDADES, CONSULTA EXTERNA, GENERAL Y ESPECIALIZADA EN MEDICINA DIAGNOSTICA Y TERAPEUTICA, HOSPITALIZACION, URGENCIAS, CIRUGIA, EXAMENES DIAGNOSTICOS, ODONTOLOGIA Y DEMAS SERVICIOS QUE LE PERMITAN DESARROLLAR SU OBJETO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA: A).- ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO LOS BIENES - DE QUE SEA DUEÑA; B).- DAR Y RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO Y/O OPCION DE COMPRA BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA; C).- ACTUAR COMO - GERENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE -- CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; D).- PARTICIPAR COMO SOCIA, ACCIONISTA O DE CUALQUIER OTRA MANERA EN SOCIEDADES O NEGOCIOS -- QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES O -- QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO; E).- ADQUIRIR, CONSTITUIR, PARTICIPAR Y/O FUSIONARSE CON SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES; F).- TOMAR O ENTREGAR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO CON - EL FIN DE FINANCIAR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD; G).- CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES BANCARIAS; H).- CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO Y EN LAS CONDICIONES QUE ESTIME CONVENIENTES LOS BIENES, SERVICIOS Y PRODUCTOS QUE LA EMPRESA CONSIDERE PERTINENTE; I).- ADQUIRIR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO - TODOS LOS BIENES RAICES, MUEBLES, PATENTES Y DERECHOS QUE REQUIERA LA EMPRESA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; J).- PRESTAR A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE - RIESGOS PROFESIONALES ESTABLECIDAS POR LA LEY 100 DE 1993 Y SUS - DECRETOS REGLAMENTARIOS Y A LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS - QUE TENGAN LA CALIDAD DE EMPLEADORES, ASESORIA Y/O DESARROLLO EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE PREVENCION, EDUCACION, EVALUACION DE RIESGOS PROFESIONALES, ELABORACION, PROMOCION Y DIVULGACION DE PROGRAMAS DE MEDICINA LABORAL, HIGIENE INDUSTRIAL, SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y COMPRA Y VENTA DE ELEMENTOS DE PROTECCION, TANTO EN LA FUENTE, EN EL MEDIO Y EN LAS PERSONAS; PODRA CONTRATAR PERSONAL ESPECIALIZADO Y CONFORMAR PARA LA PREVENCION - DE RIESGOS PROFESIONALES PROMOCION DE PROGRAMAS ORIENTADOS A LA - PLANEACION, ORGANIZACION, EJECUCION Y SUPERVISION DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL; Y K) EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS, EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, QUE TENGAN - RELACION CON EL OBJETO SOCIAL ANTES ENUNCIADO.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:27:20

01C360402030003PFG1031 HOJA : 002

* *

VALOR :$4,500,000,000.00
NO. DE ACCIONES:45,000,000.00
VALOR NOMINAL :$100.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :$19,028,200.00
NO. DE ACCIONES:190,282.00
VALOR NOMINAL :$100.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :$19,028,200.00
NO. DE ACCIONES:190,282.00
VALOR NOMINAL :$100.00

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886524 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON
DESMAZES FRANCIS P.VISA0001AE88398

QUE POR ACTA NO. 0000035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00887904 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON
GALAMANCA MONTAÑA CARLOS ARTURO C.C.00017155606

QUE POR ACTA NO. 0000031 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00835912 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON
HAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0000035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00887904 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON
GALINDO GALOFRE JORGE ALEJANDRO C.C.00079369028

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886524 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON
ROUAULT NICOLAS C.E.00000316187

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 20 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. CERTIFICA
que la presente fotocopia coincide con una
que tuvo a la vista, en Bogotá, D.C.
18 MAYO 2004
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 20 (E)

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

Ca361647531

02-03-20

10931MMC9a95EQ89

00729194 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GIRALDO ARIAS OSCAR C.C.00009855759

QUE POR ACTA NO. 0000026 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE OCTUBRE DE 1999 , INSCRITA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00703522 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE C.C.00079411752

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00729194 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

GUERRERO MOLANO EDGAR ORLANDO C.C.00000215931

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886524 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

PABON RAMIREZ BLANCA NUBIA C.C.00041738132

QUINTO RENGLON

MALDONADO JARA MARGARITA ROSA C.C.00051786326

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE. EN LAS FALTAS ABSOLUTAS DEL GERENTE ENTENDIENDO POR TALES LA MUERTE, LA RENUNCIA ACEPTADA Y LA SEPARACION DEL CARGO POR MAS DE TREINTA DIAS SIN LICENCIA O CAUSA JUSTIFICADA, LA JUNTA DIRECTIVA PROCEDERA A ELEGIR NUEVO GERENTE PARA EL RESTO DEL PERIODO. EN LAS FALTAS ACCIDENTALES, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTES QUE DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA. SECRETARIO. SERA SECRETARIO DE LA SOCIEDAD LA PERSONA QUE DESEMPEÑE EL CARGO DE GERENTE JURIDICO, QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE SECRETARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA GERENCIA DE LA COMPAÑIA. ESTE FUNCIONARIO SERA TAMBIEN REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000169 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE FEBRERO DE 2003 , INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00904557 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

DESMAZES FRANCIS P.VISA0001AE88398

QUE POR ACTA NO. 0000160 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE MAYO DE 2002 , INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00835914 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE JURIDICO

SALGADO RAMIREZ CLAUDIA VICTORIA C.C.00039690201

SUBGERENTE

GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0000170 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 21 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00904562 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

Ca361647530

01 * 3 5 7 4 5 1 3 0 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:27:21

01C36040203003PFG1031 HOJA : 003

* *

SUBGERENTE
COZZA ADRIEN C.E.00000316188

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, PRESENTAR OFERTAS DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO Y LA CUANTIA DE ELLAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN; C).- EXAMINAR Y REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD; D).- CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD Y TRANSIGIR O CONCILIAR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA SOCIEDAD O SOMETERLO A ARBITRAMENTO; E).- TOMAR DINERO A INTERES CON DESTINO AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN LAS CONDICIONES ACORDADAS POR ELLA; F).- PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA EL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION, ASI COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; G).- FORMULAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD; H).- VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD CUIDANDO, EN GENERAL, SU ADMINISTRACION; I).- SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, BALANCES, PRESUPUESTOS DE GASTOS Y DEMAS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES DEBA RESOLVER LA MISMA JUNTA DIRECTIVA; J).- CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES; K).- DETERMINAR LOS GASTOS ORDINARIOS QUE DEMANDA EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. LOS EXTRAORDINARIOS LOS ORDENARA DE ACUERDO CON LA JUNTA DIRECTIVA; L).- FIJAR LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS, CONSULTANDO PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS CASOS EN QUE LA CUANTIA, LA CALIDAD Y LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL MISMO LO HAGAN ACONSEJABLE O CUANDO ASI LO DETERMINEN LOS ESTATUTOS O LOS REGLAMENTOS DICTADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA; M).- NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA Y CONCEDERLES LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS; N).- DELEGAR EN TODO O EN PARTE ESTAS FUNCIONES PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS SUBGERENTES DE LA SOCIEDAD; Y, O).- CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE POR NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN. PARAGRAFO: AL IGUAL QUE LOS DEMAS ADMINISTRADORES, DEBERA --

República de Colombia

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Cadena S.A. Nit. 860.533.336 02-03-20

10935a959QA98MMC

RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: AL FINAL DE CADA EJERCICIO; CUANDO SE LAS EXIJA EL ORGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO. PARA TAL EFECTO SE PRESENTARAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTION.---- LA SOCIEDAD TENDRA LOS SUBGERENTES QUE DETERMINE NOMBRAR LA JUNTA DIRECTIVA. ESTOS FUNCIONARIOS SON TAMBIEN REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD.- LOS SUBGERENTES TENDRAN TODAS LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE LES SEÑALE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE.----- CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA ORDENAR, POR SI MISMA O POR MEDIO DE COMITES, LA INVERSION QUE DEBA DARSE AL CAPITAL Y A LAS RESERVAS DE LA SOCIEDAD. Y, AUTORIZAR AL GERENTE PARA LLEVAR A EFECTO TAL INVERSION PARA OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA, PARA ENAJENAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, PARA OBTENER PRESTAMOS GARANTIZADOS O NO CON PRENDAS O HIPOTECAS DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS RESPECTIVOS Y LOS DEMAS CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD CUYO MONTO EXCEDA EL EQUIVALENTE A TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3837 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE ABRIL DE 2003, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2003 BAJO EL NO. 8332 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 39. 690. 201 DE USAQUEN, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A: MARIA ELVIRA BOSA MADRID, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51. 560. 200 DE BOGOTA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCION DE POLICIA JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D .C ., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN; Y F. Y EN GENERAL LA ABOGADA MENCIONADA, QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA

DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

POR E. P. NO. 6118 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 7738 DEL LIBRO V, NOHORA INES CORTES BENAVIDES IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 35.374.889 DE EL COLEGIO, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S .A ., CEDULAS COLSEGUROS S. A. Y MEDISALUD COMPAÑ A COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., ,"POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS. A. CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON C. NO. 39. 690. 201 DE USAQUEN ; JOSE PABLO NAVAS PRIETO IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 2. 877. 617 DE BOGOTA ; FERNANDO TAMAYO ROSAS IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.074.154 DE BOGOTA, ANA LILIAN JARAMILLO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C. C. NO. 51.562.333 DE BOGOTA ; JAIME LINARES ALARCON, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 80.415.488 DE USAQUEN ; ADRIANA CECILIA PEREZ YEPES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 43. 723. 509 DE ENVIGADO ; PAULA MARCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.051. 695 DE BOGOTA ; LUDY GIOMAR ESCALANTE MENDOZA, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 51.937.308 DE BOGOTA ; OLGA PATRICIA BARRERA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 23.741.666 DE YOPAL ; LUISA FERNANDA ROBAYO CASTELLANOS, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 52. 251. 473 DE BOGOTA, GUSTAVO ROMERO RAMIREZ, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 79.555.717 DE BOGOTA Y JUAN ENRIQUE SIERRA VACA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 79.653.399 DE BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDERLES LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA

República de Colombia

Ca361647529

10934Z9Q998MMC9a

ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA ; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. J. EN GENERAL LOS APODERADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. B. SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.381.908 DE BOGOTA, SERAFIN FORERO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 2.850.341 DE BOGOTA, MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 6.768.409 DE TUNJA ; MARIA LOURDES FORERO QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 51.607.509 DE BOGOTA ; JUAN FRANCISCO OTERO LARGACHA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 17. 166. 517 DE BOGOTA ; LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 6.759.141 DE TUNJA ; MIGUEL ANGEL GARCIA PARDO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 158.824 DE BOGOTA HUGO MORENO ECHEVERRI IDENTIFICADO CON C.C. NU. 19.345.876 DE BOGOTA Y LIDIA MIREYA PILONIETA RUEDA IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 41.490.054 DE BOGOTA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALES DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE

Ca361647528

01 * 3 5 7 4 5 1 3 2 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:27:24

01C36040203003PFG1031 HOJA : 005

* *

REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTAN; F. EN GENERAL LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. C. FELIX ANTONIO CARDONA SUAREZ, IDENTIFICADO CON C. C. 19. 250. 774 DE BOGOTA, ANGEL CALDERON ROJAS, IDENTIFICADO CON C.C. 12.119.944 DE NEIVA, MARIO ANTONIO HURTADO SALAMANCA, IDENTIFICADO CON C. C. 5. 563. 322 DE BUCARAMANGA ; MARTHA CECILIA ALDANA MONROY, IDENTIFICADA CON C. C. 51. 680. 076 DE BOGOTA, DAISY JEANNETH PINZON SASTOQUE, IDENTIFICADA CON C. C. 41. 713. 395 DE BOGOTA, SORAYA INES ECHEVERRY CARDENAS, IDENTIFICADA CON C.C. 28.682.886 DE CHAPARRAL ; ADRIANA MARIA BUITRAGO LOZANO, IDENTIFICADO CON C. C. 52.104. 736 DE BOGOTA ; PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES, Y PARA FIRMAR LOS TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS, ASI COMO PARA ACEPTAR PIGNORACIONES DE VEHICULOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y PARA LEVANTAR DICHOS GRAVAMENES. D. ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 39. 686. 533 DE USAQUEN Y CON LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 55. 409, PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. E. AMPARO MONCALEANO ARCHILA, IDENTIFICADO CON C.C. 41.501.300 DE BOGOTA, UNICAMENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES SE NOTIFIQUEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C ., DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C., Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CUALQUIER ORDEN. F. GABRIEL ROLDAN RAMIREZ, IDENTIFICADO CON C.C.

República de Colombia
Cadena s.a. NIT 830.095.213-0 02-03-20
10933Q898MMC9a9Z

19.385.092 DE BOGOTA, PARA FIRMAR LOS TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS, ASI COMO PARA ACEPTAR PIGNORACIONES DE VEHICULOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y PARA LEVANTAR DICHOS GRAVAMENES. G. EDGAR ORLANDO GUERRERO MOLANO, IDENTIFICADO CON C.C. 215.931 DE CHIA, PARA QUE FIRME EN NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE ESTAS CELEBREN, ASI COMO TAMBIEN CONTRATOS CIVILES DE PRESTACION DE SERVICIOS.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9706 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 01 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NO. 7937 DEL LIBRO V, CLAUDIA VICTORIA DELGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.690.501 EXPEDIDA EN USAQUEN, OBRANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S .A ., CEDULAS COLSEGUROS DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. Y MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., CONFIRIO PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. BLANCA NUBIA PABON, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTA PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y B. LAURA MARCELA RUEDA ORDOÑEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.515.847 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 106. 721, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES ; B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. ; C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY ; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS, Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN ; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES ; G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES ; H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS

GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS ; I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y J. EN GENERAL, LA APODERADA MENCIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 13672 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NO. 8105 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.690.201 DE USAQUEN, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S .A ., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A. ; QUE ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A) BLANCA NUBIA PABON RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. B. FIRMAR CONTRATOS, CONVENIOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO CON HOSPITALES, CLINICAS, LABORATORIOS Y FUNDACIONES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD, YA SEAN PERSONAS JURIDICAS PUBLICAS O PRIVADAS O PERSONAS NATURALES, EN TODOS LOS CASOS EN QUE SEAN NECESARIOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTOS DE SALUD COMERCIALIZADOS, Y C. DETERMINAR LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ARP PARA LAS SOCIEDADES PODERDANTES, Y B) MARGARITA ROSA MALDONADO CUARA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.786.326 DE BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : REALIZAR TRAMITES, CONTESTAR REQUERIMIENTOS Y FIRMAR DECLARACIONES DE IMPUESTOS Y COMPENSACION ANTE EL MINISTERIO DE SALUD, EL CONSORCIO FISALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA Y FUNDESA.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1528 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE

República de Colombia
Ca36164752
Ca36164752
02-03-20
1093298MMC9a9ZQQ

2003 BAJO EL NO. 8239 DEL LIBRO V, CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 39.680.201 DE USAQUEN, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A MARIA CONSTANZA ORTEGA REY, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 52.021.575 DE BOGOTA PARA QUE EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS A. REPRESENTAR LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCION DE POLICIA JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO ORDEN CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. Y J. EN GENERAL LA APODERADA MENCIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000026 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE OCTUBRE DE 1999 , INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00704005 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Ca361647526

81

01 * 3 5 7 4 5 1 3 4 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:27:25

01C36040203003PFG1031 HOJA : 007

* *

ERNST & YOUNG AUDIT LTDA N.I.T.08600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2002 , INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00852074 DEL LIBRO IX ,

FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

PUENTES ARAQUE JOSE DANILO C.C.00079753825

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE JULIO DE 2000 , INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00738962 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

APONTE TOVAR CONSUELO C.C.00052219355

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

E MAIL : amparo.moncaleano@colseguros.com

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2000 , INSCRITO EL 7 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00711553 DEL LIBRO IX , COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

LA SOCIEDAD MATRIZ TAMBIEN EJERCE SITUACION DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

8-5 MAYO 2004

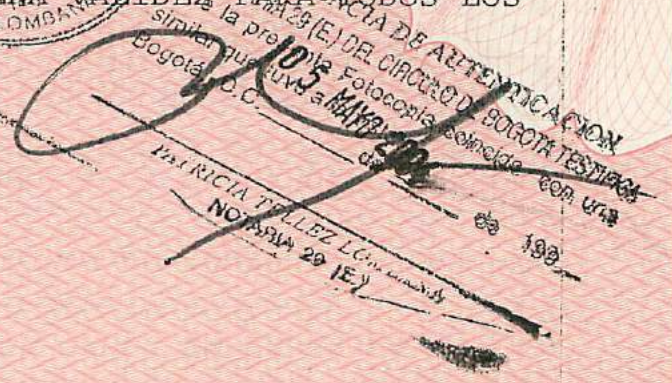
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.





01

3574519 9

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

5107

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:29:01

01C36040203204PJA0324 HOJA : 001

* *

****

* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR*
* FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO , LAS INSCRIPCIONES DE *
* CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE *
* MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE *
* PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXT. 1639 *

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A
N.I.T. : 860002519-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00015520

CERTIFICA :

CONSTITUCION: QUE POR E. P. NO. 2194 NOTARIA 2 DE BOGOTA, DEL 28 DE OCTUBRE DE 1874, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1983 BAJO EL NO. 142013 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. REASEGURADORA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4184 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, NOTARIA 07 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NO. 616398 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S A REASEGURADORA, POR EL DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.

CERTIFICA :

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1251 DEL 14 DE JULIO DE 2000 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 737002 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LAS SOCIEDADES: INVERSIONES COLSEGUROS S.A. Y A INVERSIONES LA NACIONAL S.A.

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
9235	20-IX-1996	29 STAFE BTA	23-IX-1996 BAJO NO. 605987
2194	28- X-1874	2 BOGOTA	8- XI-1983 NO.142013
2187	15- VI-1956	5. BOGOTA	22- VI-1956 NO.25.505
2038	11- IV-1962	5. BOGOTA	13- IV-1962 NO.30.554
1748	16- V-1966	10 BOGOTA	2- VII-1966 NO.35.935
32	14- I-1970	10 BOGOTA	9- II-1970 NO.41.816
2933	25- VII-1972	10 BOGOTA	5- XII-1972 NO. 6.304
3398	27- VII-1971	10 BOGOTA	11-VIII-1971 NO.44.722
3968	27-VIII-1973	10 BOGOTA	13- XII-1978 NO.13.882

República de Colombia
UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Que la anterior fotocopia coincide con el original que he tenido a la vista.
Bogotá D.C. 1 MAYO 2004
Ca361647525
Ca361647
02-03-20
caderna s.a.
f0935a9Z9Q598MMC

755	8- III-1975	10	BOGOTA	21- V-1975 NO.26.691
1406	10- IV-1979	10	BOGOTA	27- IV-1979 NO.69.983
692	23- III-1983	10	BOGOTA	5- V-1983 NO.132286
1594	24-VI-1983	10	BOGOTA	26-VII-1983 NO.137163
1025	27- IV-1983	10	BOGOTA	11- V-1984 NO.151409
1213	10- V-1984	10	BOGOTA	15- V-1984 NO.151542
1.844	8- IV -1986	1A.	BOGOTA	15- IV-1986 NO.188417
2.741	11-V-- 1987	29	BOGOTA	28--V---1987 NO.212175
3.294	27- IV -1989	29	BOGOTA	24- V -1989 NO.265461
4.758	16- VI -1989	29	BOGOTA	23-VI -1989 NO.268131
3.492	21- V -1991	29	BOGOTA	4-VI -1991 NO.328216
10.181	27- X -1992	29	STAFE BTA	29-X- 1992 NO.384114
2.579	28-III -1994	29	STAFE BTA	8-IV -1994 NO.443269
11.560	1-XII -1994	29	STAFE BTA	5-XII -1994 NO.472626
3.722	5-IV -1995	29	STAFE BTA	10-V -1995 NO.491872
6.112	26-VI---1996	29	STAFE BTA	02-VII-1996 NO.544034

0001251	2000/07/14	00007	BOGOTA D.C.	00738002 2000/07/25
0001648	1997/07/01	00035	BOGOTA D.C.	00604744 1997/10/02
0004018	1997/12/16	00007	BOGOTA D.C.	00615753 1997/12/24
0004184	1997/12/30	00007	BOGOTA D.C.	00616398 1997/12/30
0002853	1998/07/08	00035	BOGOTA D.C.	00643072 1998/07/27
0001235	1999/02/19	00029	BOGOTA D.C.	00672452 1999/03/17
0001235	1999/02/19	00029	BOGOTA D.C.	00672518 1999/03/17
0000758	2000/05/08	00007	BOGOTA D.C.	00733786 2000/06/20
0007676	2001/10/02	00029	BOGOTA D.C.	00799516 2001/10/24
0001467	2003/02/13	00029	BOGOTA D.C.	00868322 2003/02/27
0005560	2003/05/14	00029	BOGOTA D.C.	00881606 2003/05/27
0000159	2004/01/13	00029	BOGOTA D.C.	00916313 2004/01/22
0002860	2004/03/16	00000	BOGOTA D.C.	00926396 2004/03/24
0002282	1997/03/11	00029	BOGOTA D.C.	00591398 1997/07/03
0003399	1999/05/18	00029	BOGOTA D.C.	00681006 1999/05/21
0001963	1999/09/16	00007	BOGOTA D.C.	00696532 1999/09/17
	1999/10/28	10000	BOGOTA D.C.	00703802 1999/11/12
0002310	2000/11/23	00007	BOGOTA D.C.	00757156 2000/12/20
0000SIN	2001/01/05	10000	BOGOTA D.C.	00760026 2001/01/10
0009961	2001/11/23	00029	BOGOTA D.C.	00803567 2001/11/26
0008963	2002/09/04	00029	BOGOTA D.C.	00845279 2002/09/19

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2999.

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES O EMPRESAS CUALESQUIERA SEA SU NATURALEZA U OBJETO O LA VINCULACION A ELLAS, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE. B) LA ADQUISICION, POSESION Y EXPLOTACION DE PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES LICENCIAS U OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL LA CONCESION DE SU EXPLOTACION A TERCEROS, ASI COMO L ADQUISICION DE CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION. C) LA INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU VENTA, PERMUTA, GRAVAMENES ARRENDAMIENTOS Y EN GENERAL LA NEGOCIACION DE LOS MISMOS; RESPECTO DE LOS INMUEBLES, LA PROMOCION O EJECUCION DE TODOS LO NEGOCIOS RELACIONADOS CON FINCA RAIZ, TALES COMO, URBANIZACION PARCELACION Y CONSTITUCION DE EDIFICACIONES. D) INVERTIR SU FONDOS O DISPONIBILIDADES, EN ACTIVOS FINANCIEROS O VALORE MOBILIARIOS TALES COMO TITULOS EMITIDOS POR INSTITUCIONE

Ca361647524

01 * 3 5 7 4 5 . 2 0 0 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:29:03

01C36040203204PJA0324 HOJA : 002

* *

FINANCIERAS O ENTIDADES PUBLICAS, CEDULAS HIPOTECARIAS, TITULOS VALORES, BONOS, ASI COMO SU NEGOCIACION, VENTA, PERMUTA O GRAVAMEN. E) EFECTUAR CUALESQUIERA OPERACIONES DE CREDITO RELACIONADAS CON LA ADQUISICION O VENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. F) EFECTUAR OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO A TERCEROS CON EL FIN DE CUBRIR SUS NECESIDADES DE CONSUMO, ESPECIALMENTE EN LO QUE SE REFIERE AL PAGO DE PRIMAS DE POLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS A FAVOR DE ESTOS POR LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS DEL GRUPO COLSEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDAS EN COLOMBIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, PRESTAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADMINISTRARLOS, DARLOS O TOMARLOS EN ADMINISTRACION O ARRIENDO, NEGOCIAR TITULOS VALORES, CELEBRAR, EN CALIDAD DE MUTUANTE, OPERACIONES DE MUTUO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CON O SIN INTERES ; CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERES; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS CUYO OBJETO SOCIAL ESTE DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, INCORPORAR OTRAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS; COMPRAR Y VENDER, IMPORTAR Y EXPORTAR CUALQUIER CLASE DE BIENES, ARTICULOS O MERCADERIAS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS PRINCIPALES, Y, EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO SOCIAL. ASI MISMO, LA SOCIEDAD PODRA PROMOVER INVESTIGACIONES CIENTIFICAS O TECNOLOGICAS TENDIENTES A BUSCAR NUEVAS Y MEJORES APLICACIONES DENTRO DE SU CAMPO YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS, O DE DONACIONES O CONTRIBUCIONES A ENTIDADES CIENTIFICAS, CULTURALES O DE DESARROLLO SOCIAL DEL PAIS.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :$192,500,000,000.00
NO. DE ACCIONES:38,500,000,000.00
VALOR NOMINAL :$5.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :$37,869,653,065.00
NO. DE ACCIONES:7,573,930,613.00
VALOR NOMINAL :$5.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :$37,869,653,065.00
NO. DE ACCIONES:7,573,930,613.00
VALOR NOMINAL :$5.00

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE BOGOTA (ESTE)
Que la presente Fotocopia, coincide con el
similar que tuvo a la vista. 05 MAYO 2004
Bogotá, D.C. ds
PATRICIA VELEZ LOMBANA
NOTARIA 20 (E.)

República de Colombia
Documento para uso exclusivo de copias de seguridad autorizadas por la Cámara de Comercio de Bogotá
cadena s.a. Nit. 830.003.540 02-03-20
T0934Z9QZ98MMC9a

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000235 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 SEPTIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO NUMERO 00847403 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

PRIMER RENGLON

FREIMULLER JEAN CHARLES P.VISA00000380

QUE POR ACTA NO. 0000239 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM 00880976 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

SEGUNDO RENGLON

DESMAZES FRANCIS P.VISA0001AE88

QUE POR ACTA NO. 0000235 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 SEPTIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO NUMERO 00847403 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

TERCER RENGLON

VEYRENT BRUNO ROGER NICOLAS P.VISA0099AE60

QUE POR ACTA NO. 0000240 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM 00881417 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

CUARTO RENGLON

VALDIRI REYES JAMES C.C.0001941323

QUE POR ACTA NO. 0000239 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM 00880976 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

QUINTO RENGLON

COZZA ADRIEN C.E.0000031618

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000224 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUM 00725711 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

PRIMER RENGLON

CARDENAS NAVAS DARIO C.C.0001706662

QUE POR ACTA NO. 0000242 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DICIEMBRE DE 2003 , INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2004 BAJO NUMERO 00918444 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

SEGUNDO RENGLON

ALMEIDA CARLOS EDUARDO C.E.0000031939

QUE POR ACTA NO. 0000224 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUM 00725711 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

TERCER RENGLON

ADARVE GOMEZ LUZ HELENA C.C.0041575435

QUE POR ACTA NO. 0000240 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM 00881417 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBR

NOMBRE IDENTIFICACIO

CUARTO RENGLON

01

3574520 1

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:29:04

01C36040203204PJA0324 HOJA : 003

* *

QUE POR ACTA NO. 0000233 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00828324 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
NUMERO RENGLON	
1 GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO	C.C.00079154208

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE. EL PRESIDENTE ES REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TENDRA A SU CARGO LA SUPREMA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDAN LOS ESTATUTOS Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. LA COMPAÑA TENDRA LOS VICEPRESIDENTES QUE DETERMINE NOMBRAR LA JUNTA DIRECTIVA Y UN GERENTE DE CONTABILIDAD. ESTOS FUNCIONARIOS SON TAMBIEN REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPAÑA.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0003707 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE FEBRERO DE 2003 , INSCRITA EL 25 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00867981 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
DESMAZES FRANCIS	P.VISA0001AE88398

QUE POR CERTIFICACION NO. 0000SIN DE REPRESENTACION LEGAL DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2001 , INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00834774 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE JURIDICA	
SALGADO RAMIREZ CLAUDIA VICTORIA	C.C.00039690201

QUE POR ACTA NO. 0003692 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2000 , INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00803587 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE DE SEGUROS GENERALES	
GROSCH HARRY	C.E.000000200033
VICEPRESIDENTE DE INFORMATICA	
SALAMANCA MONTAÑA CARLOS ARTURO	C.C.00017155606

QUE POR ACTA NO. 0003701 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 17 DE ENERO DE 2002 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00834936 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE DE SEGUROS DE VIDA, SALUD Y PREVISIONALES	
GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO	C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0003708 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE JUNIO DE

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y actuaciones notariales
NOTARIA VEINTINUE DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Que la presente Fotocopia coincide con el documento que se me presentó en esta vista.
Bogotá, D.C. 30 MAR 2004
Ca361647
Ca361647523
Cadena s.a. NIT 830.055.897-2 02-03-20
10933QM98MMC9a9Z

2003 , INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00885957
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE MERCADEO	
HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE	C.C.00079411752
VICEPRESIDENTE FINANCIERO	
COZZA ADRIEN	C.E.00000316188

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE: A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y PRESENTAR OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO Y LA CUANTIA DE ELLAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN; C) EXAMINAR Y REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD. D) CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD Y TRANSIGIR O CONCILIAR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA SOCIEDAD O SOMETERLO A ARBITRAMENTO; E) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS, CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION, ASI COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; F) FORMULAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD; G) VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD, CUIDANDO, EN GENERAL, SU ADMINISTRACION; H) SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, BALANCES, PRESUPUESTOS DE GASTOS Y DEMAS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES AQUELLA DEBA RESOLVER; I) CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES; J) DETERMINAR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE DEMANDE EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A UN MILLON DE EUROS (1.000. 000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. K) NOMBRAR, CUANDO LO CONSIDERE OPORTUNO, CON LOS TITULOS Y ATRIBUCIONES QUE JUZGUE CONVENIENTES, TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA, Y CONCEDERLES LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS. ASI MISMO PODRA REMOVERLOS EN CUALQUIER TIEMPO; I) SEÑALAR LOS SUELDOS QUE DEBAN PERCIBIR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, O DETERMINAR NORMAS DE CARACTER GENERAL PARA LA FIJACION Y MODIFICACION DE TALES SUELDOS; M) OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA, ENAJENAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, OBTENER PRESTAMOS GARANTIZADOS O NO CON PRENDAS O HIPOTECAS SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD Y CELEBRAR LOS CONTRATOS RESPECTIVOS; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A OCHO MILLONES DE EUROS(8. 000. 000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. N) CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES, EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O LAS SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERES; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A UN MILLON QUINIENTOS MIL EUROS (1.500.000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA

Ca361647522

JUNTA DIRECTIVA. O) FIJAR, TENIENDO EN CUENTA LOS RESULTADOS 86

01 * 3 5 7 4 5 . 2 0 2 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:29:04

01C36040203204PJA0324 HOJA : 004

* *

OBTENIDOS EN CADA EJERCICIO, LAS PRIMAS, BONIFICACIONES O GRATIFICACIONES VOLUNTARIAS QUE DEBAN CONCEDERSE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, TANTO DE LA OFICINA PRINCIPAL, COMO DE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS; P) AUTORIZAR Y FIJAR LAS CONDICIONES PARA TOMAR DINERO A INTERES CON DESTINO AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A OCHO MILLONES DE EUROS (8.000.000.00) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA; Q) DELEGAR, EN TODO O EN PARTE, ESTAS FUNCIONES, EN LOS VICEPRESIDENTES DE LA SOCIEDAD; R) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y LAS QUE LE CORRESPONDAN POR NATURALEZA DE SU CARGO; PARAGRAFO : AL IGUAL QUE LOS DEMAS ADMINISTRADORES, DEBERA RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SUS GESTION EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: AL FINAL DE CADA EJERCICIO; CUANDO SE LAS EXIJA EL ORGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO. PARA TAL EFECTO SE PRESENTARAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTION.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6117 DEL 24 DE JUNIO DE 2002 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 7734 DEL LIBRO V, NOHORA INES CORTES BENAVIDES CON LA C. C. NO.35.374.889 DEL COLEGIO, MANIFESTO QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES COMP AÑ IA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S. A. Y ADMINISTRADORA DE INVERSION COLSEGUROS S .A ., CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.690.201 DE USAQUEN ; ALBA LILIAN JARAMILLO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51.562.333 DE BOGOTA ; Y PAULA MARCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.051.695 DE BOGOTA ; PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA VEINTINUN DE BOGOTA D.C.
Ca361647522
02-03-20
Cadena s.a. NIT 860.035.952-0
1093298MMC9a9ZGO

ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA LE CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA ; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTAN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. J. EN GENERAL LAS APODERADAS MENCIONADAS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADAS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. B. AMPARO MONCALEANO ARCHILA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 41.501.300 DE BOGOTA, Y A JOSE URIEL PARDO PINILLA IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.386.337 DE BOGOTA ; UNICAMENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES SE NOTIFIQUEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CUALQUIER ORDEN.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9045 DE LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 25 DE AGOSTO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 5396 DEL LIBRO V, JOSE PABLO NAVAS PRIETO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 2877617, OBRANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. ANTES DENOMINADA COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. REASEGURADORA CONFIERE PODER GENERAL Y ESPECIAL A LA DOCTORA AMPARO MONCALEANO ARCHILA IDENTIFICADA CON C. C. 41501300 PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. PARA QUE SE NOTIFIQUE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL INCLUIDO EL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA, Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE TODO ORDEN Y PARA QUE INTERPONGA LOS RECURSOS QUE CONFORME A LA LEY SEAN PROCEDENTES.

CERTIFICA :

01

3574520 3

Ca361647521

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:29:05

01C36040203204PJA0324 HOJA : 005

* *

QUE POR ACTA NO. 0000233 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00856387 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
ERNST & YOUNG AUDIT LTDA	N.I.T.08600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ABRIL DE 2002 , INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00856388 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SOTELO RUEDA LUZ MARINA	C.C.00051557210
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
APONTE TOVAR CONSUELO	C.C.00052219355

CERTIFICA :

QUE POR RESOLUCION NO.3352 DEL 16 DE JUNIO DE 1.986 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 1.986, BAJO EL NO. 192.341 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO.1449 DEL 20 DE ABRIL DE 1.987 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 1.987, BAJO EL NO. 210.021 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR VALOR DE $362'000.000.00.--

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 182 DEL 6 DE JUNIO DE 1987 DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 1990, BAJO EL NO. 302923 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESENTANTE DE LOS FUTUROS TENEDORES DE BONOS QUE EMITIRA LA SOCIEDAD SEGUN RESOLUCION NO. 1449 DEL 20 DE ABRIL DE 1.987 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, AL BANCO SANTANDER S.A.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 3058 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 BAJO EL NO. 276.125 DEL LIBRO IX,SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.-

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 244 DEL 18 DE JUNIO DE 1.986 DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 1.990 BAJO EL NO. 302.653 DEL LIBRO IX, SE DESIGNO COMO REPRESENTANTE DE LOS FUTUROS TENEDORES DE LOS BONOS AL BANCO SANTANDER S.A.

CERTIFICA :

QUE POR RESOLUCION NO.452 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1.990 BAJO EL NO. 303.777 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS FUTUROS TENEDORES DE BONO QUE EMITIRA LA SOCIEDAD

República de Colombia
Unión Colegiada del Notariado Colombiano
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
Ca361647521
02-03-20
Cadena S.A. NIT.890.900.990-0
10931MMC9a9ZEQ89

SEGUN RES. 3058 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA , AL BANCO SANTANDER.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL : amparo.moncaleano@colseguros.com

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2000 , INSCRITO EL 7 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00711545 DEL LIBRO IX , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- ADMINISTRADORA DE INVERSION COLSEGUROS S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- ASEGURADORA COLSEGUROS S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S A PARA EL PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SE IDENTIFICARA COMO ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA COLSEGUROS E P S
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S A COLSERAUTO S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DE GRÁFICAS LTDA • 2004

AA 17014648

Ca361647520

5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA

PUBLICA NUMERO 5107 DE

FECHA 05 MAYO 2004

NOTARIA VEINTINUE DE BOGOTA D.C.

CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ

C.C. Nº 39690201

PATRICIA TELLEZ LOMBANA

NOTARIO VEINTINUEVE (29)

ENCARGADA

Mrs/disk/2903

República de Colombia

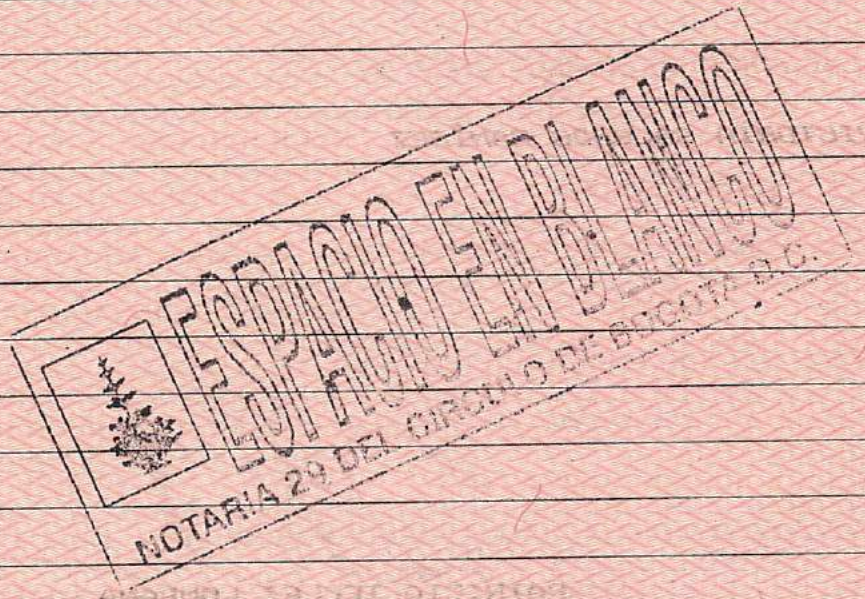
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

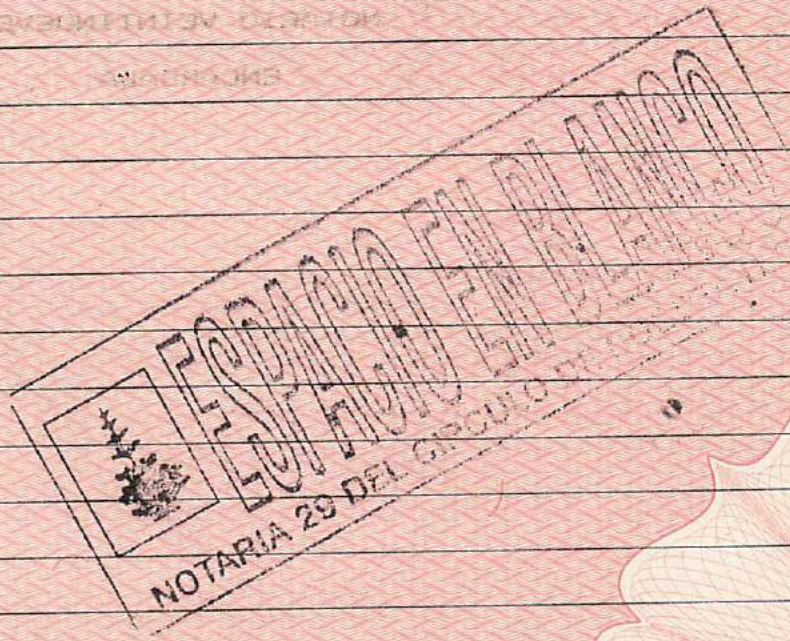
cadena s.a. 02-03-20


ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.


NOTARIA V
BOG
V. RICAR
Carrera


ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.


NOTARIA VEIN
BOGO
V. RICARDO
Carrera 1


ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 29 DEL

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

Ca361647805

ES FIEL Y ONCE (11) COPIA DE ESCRITURA 5107 DE MAYO 05 DE 2004, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIECINUEVE (19) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C. **12/05/2020**

NOTARIA VEINTINUEVE
BOGOTA, D.C.
V. RICARDO CASTRO R.
NOTARIO
ENCARGADO
Carrera 13 No. 33-42

PROTOCOLO 2

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Carrera 13 No. 33-42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Cadena S.A. Nit. 890.900.540 02-03-20
10935a9G9A598MMC

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca361647803

CERTIFICADO No. 5848 / 2020
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004,** de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERCIONES S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número ocho **(08)** expedida a los doce (12) días del mes de **mayo** de dos mil veinte **(2020),** a las: **12:35:55 p. m.**

DERECHOS: $3.800.00 / IVA: $722-Res 1299 del 2020 SNR

NOTARIA VEINTINUEVE BOGOTÁ D.C. V. RICARDO CASTRO R. NOTARIO ENCARGADO

RICARDO CASTRO RODRIGUEZ
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO 3717 DEL 07 MAYO 2020

Elaboró.FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:234056*

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca361647803
02-03-20
Cadena S.A. Nit. 860.025.540
10933AM98MMC9a9G

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca371878332

CERTIFICADO No. 11889 / 2020
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004**, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número diez **(10)** expedida a los seis **(06)** días del mes de **octubre** de dos mil veinte **(2020)**, a las: **1:53:37 p. m.**

DERECHOS: $3.800.00 / IVA: $722-Res.1299 del 2020 SNR

LUIS ALCIBIADES SUAREZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO 7[illegible] DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Elaboró.FAVIAN A

Solicitud:234453

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
Ca371878332
Cadena S.A. NIT. 830.095.213-0 08-07-20
10972aMCACMM9MYO

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca388130326

CERTIFICADO No. 1198 / 2020
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004,** de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A.,** Y **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número doce **(12)** expedida a los veintisiete **(27)** días del mes de **enero** de dos mil veintiuno **(2021),** a las: **9:15:30 a. m.**

DERECHOS: $3.800.00 / IVA: $722-Res.1299 del 2020 SNR

LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO 00426 DEL 20 DE ENERO DEL 2021

Elaboró.FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:248352*

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca388130326
Cadena s.a. Nit.890.900.533-8 16-12-20
11021U65aUQ5CU5V

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca388138320

CERTIFICADO No. 1621 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número nueve **(09)** expedida a los **primeros (01)** días del mes de **febrero** de **dos mil veintiuno (2021),** a las: **3:54:29 p. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 de 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución 00746 del 29 de enero de 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Elaboró: FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:248859*

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca388138320
Cadena s.a. NIT. 860.037.013-6 18-12-20
11025Ua5QUCB5UB5

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca394446150

CERTIFICADO No. 4707 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004**, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número trece **(13)** expedida a los ocho **(08)** días del mes de **marzo** de dos mil veintiuno **(2021)**, a las: **1:41:49 p. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741-Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

NOTARIA VEINTINUEVE 29 BOGOTA D.C. LUIS LOPEZ BARRERO NOTARIO (E) REPUBLICA DE COLOMBIA

LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCION NO 1958 DEL 04 DE MARZO DEL 2021

Elaboró.FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:252905*

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

cadena
República de Columbia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca394446150
11035CYIMIMMaDEG
21-01-21
Cadena s.a. NIT. 830.95534-0

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca394810990

CERTIFICADO No. 5893 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004,** de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A.,** Y **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número catorce **(14)** expedida a los diecinueve **(19)** días del mes de **marzo** de dos mil veintiuno **(2021)**, a las: **11:58:02 a. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NÚMERO 2205 DEL 11 DE MARZO DE 2021

Elaboró.JHON B *Radicado:* *Solicitud:-----*

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

cadena
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca394810990
110459AIU2CM2BAa
19-02-21
Cadena S.A. NIT. 830.059.534-0

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca395384047

CERTIFICADO No. 9057 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004,** de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A.,** Y **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número quince **(15)** expedida a los cuatro **(04)** días del mes de **mayo** de dos mil veintiuno **(2021),** a las: **9:35:08 a. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 04 DE ABRIL DE 2021

Elaboró. GERSON *Radicado:* *Solicitud:258324*

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca395384047
110422OMIa29UUCY
19-02-21
Cadena s.a. Nit. 860.535.340

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca399346292

CERTIFICADO No. 18713 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004,** de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número dieciseis **(16)** expedida a los diez **(10)** días del mes de **septiembre** de dos mil veintiuno **(2021),** a las: **11:21:22** a. m.

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO 29 CIRCULO DE BOGOTA D.C. DANIEL R. PALACIOS RUBIO

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

DIANA FAVIAN
T.P.255767

Elaboró. FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:271887*

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Ca399346292
Ca399346292
cadena s.a. Nit.8909915340 24-06-21
11082YJ52Y2C950a

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA

Fecha expedición: 23/02/2024 10:25:22 am

Recibo No. 9317950, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	28 de marzo de 2023

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 01 DE ABRIL DE 2024.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3989339
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9317950, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015
Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.
Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Recibo No. 9317950, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.256 del 12 de mayo de 2023
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de:JAIDER SERNA HOME Y OTROS.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023
Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SALDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO
Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023
Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague
Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Recibo No. 9317950, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO

Recibo No. 9317950, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMETO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON

Recibo No. 9317950, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN

Recibo No. 9317950, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTE. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORGUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.

Recibo No. 9317950, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 9317950, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota 1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota 1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota 1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota 1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota 1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota 1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota 1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota 1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota 1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota 1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota 1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota 1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota 1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota 1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota 1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota 1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota 1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota 1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota 1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota 1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota 1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 9317950, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota 1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1516 de 30/06/2011 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

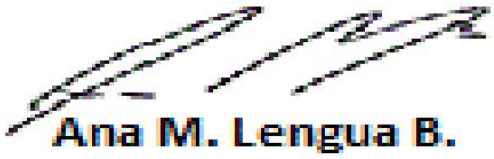
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la

Recibo No. 9317950, Valor: $3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



INICIACION
COPIA

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661
ASEGURADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661
BENEFICIARIO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
24	09	2015

VIGENCIA POLIZA	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	09	09	2015	366
TERMINACION	00:00	09	09	2016	

VIGENCIA CERTIFICADO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	09	09	2015	366
TERMINACION	00:00	09	09	2016	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	PARTICIPACION
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI	CORREDOR	437	3266100	75
WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A	CORREDOR	3000	8930893	25

INFORMACION DEL RIESGO

PREDIO No. 1
TIPO DE ACTIVIDAD: OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION: *DISTRITO CAPITAL
UBICACION: BOGOTA D.C.
TIPO DE CAMBIO: Moneda Legal Colombiana

(415)7707289180029(8020)00309077006345(3900)4160629485(96)20151009

COBERTURAS CONTRATADAS	SUMA ASEGURADA ACTUAL
SECCION TODO RIESGO DANOS MATERIALES	192.285.900.181,00
SECCION TERREMOTO / MAREMOTO	192.640.416.060,00
SECCION HMACC - AMIT	187.031.000.000,00
SECCION LUCRO CESANTE	0,00
SECCION EQUIPO ELECTRONICO	48.331.887.165,00
SECCION ROTURA DE MAQUINARIA	33.808.574.654,00
SECCION HURTO CALIFICADO	633.108.226,00

OBSERVACIONES :

Se anexan Condiciones Generales ,Condiciones Particulares y Anexos.

VALORES EN PESO COLOMBIANO		Subtotal a Pagar en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN			
3.586.749.554,00	**0,00**	**3.586.749.554,00**	**573.879.931,00**	**4.160.629.485,00**

INFORMACION ADICIONAL :

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

PREDIO No. 1
TIPO DE ACTIVIDAD: OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C.	8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO	6666661

DIRECCION: *DISTRITO CAPITAL
UBICACION: BOGOTA D.C.

ANEXO 1: BIENES CONTRATADOS

BIENES ASEGURADOS	%IND. VAR.	VALOR ASEGURABLE	VALOR ASEGURADO
EDIFICIO	3%	0,00	82,324,835,042.00
Indice Variable Edificio			2,469,745,051.00
CONTENIDOS	3%	0,00	104,705,700,295.00
Equipos de Computo		0,00	37,949,827,780.00
Equipos		0,00	10,382,059,385.00
Maquinaria		0,00	33,808,574,654.00
Mercancias y/o Existencias		0,00	11,801,707,210.00
Existencias		0,00	
Dineros		0,00	50,000,000.00
Contenido en General		0,00	
Objetos de Valor		0,00	
Muebles y Enseres		0,00	10,713,531,266.00
Herramientas		0,00	
Indice Variable Contenido			2,785,619,793.00
TOTAL VALOR ASEGURADO		0,00	192,285,900,181.00

Anexos

PÓLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

Objeto del Seguro:

Amparar las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de propiedad del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, bajo su responsabilidad, tenencia y/o control, y en general los recibidos a cualquier titulo y/o por los que tenga algún interés asegurable. Bienes Asegurados:

Toda propiedad real o personal, bienes materiales de propiedad del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o de terceros que se hallen bajo su responsabilidad, tenencia, cuidado, custodia, control o por las cuales sea legal o contractualmente responsable, y en general los recibidos a cualquier titulo o por los que tenga algún interés asegurable, ubicados en el territorio nacional, dentro o fuera de las instalaciones del asegurado y /o en predios de terceros y/o que se encuentren a la intemperie y/o instalados en vehículos automotores y/o utilizados dentro o sobre ríos o lagunas, y los utilizados en desarrollo del objeto social de Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, consistentes principalmente pero no limitados en los siguientes

Edificios: estructuras, cimientos, construcciones fijas con todas sus adiciones y en general toda clase de construcciones propias y no propias, de edificios e inherentes a ellos, ubicados en el territorio nacional, de propiedad del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, bajo su responsabilidad, tenencia y/o control, tales pero no limitados a: Anexos, escaleras externas, instalaciones eléctricas, de comunicación, intercomunicación o sonido, y mejoras locativas, estructuras, instalaciones sanitarias, alcantarillado, para agua; así como líneas, redes, cableado, contadores y demás instalaciones de servicios públicos cuya propiedad, tenencia y/o responsabilidad este a cargo del asegurado (dentro o fuera de los predios o edificaciones); aire acondicionado (subterráneas o no), sistema de drenaje y aguas negras, tuberías, conductos, desagües, ascensores, tanques para almacenamiento, ductos, mallas, chimeneas, patios, aceras, instalaciones permanentes, de protección contra incendio y demás instalaciones que se

hallen o no por debajo del nivel del suelo y/o subterráneas, vidrios internos y externos que conforman y hacen parte de las construcciones y mejoras locativas, alarmas contra robo y demás instalaciones similares que formen parte integrante del edificio o edificios asegurados, aunque no se hayan mencionado específicamente, entre otros.

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

El valor asegurado incluye el costo de los honorarios por dirección de obra y/o interventoría, pero excluye el costo de estudio de suelos, cimientos, excavaciones, preparación del terreno y honorarios por diseño de planos. Se consideran cimientos aquellas partes del edificio que se encuentran completamente bajo el nivel de la parte más baja de la edificación a la que se tiene acceso.

Se incluyen igualmente los costos de adaptación de las estructuras siniestradas, al último Código de Construcciones Sismo resistentes en Colombia.

Mejoras locativas: Todas aquellas mejoras con que cuenten los inmuebles, incluidas las realizadas por Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, aún en el caso de que la misma no sea propietaria, para adecuarlos a sus necesidades; tales como alfombras, tapetes, cortinas, divisiones modulares, tapizados, enchapes, mejoras eléctricas, cielos rasos, incluyendo las divisiones internas de que estén dotadas las edificaciones, etc.

Muebles y enseres, se entienden como tales, los muebles, escritorios, sillas, enseres, estantes y equipos de las diferentes dependencias del establecimiento asegurado, alarmas, sistemas de seguridad de toda clase (todos éstos no electrónicos); batería de cocina, útiles de escritorio y papelería, artículos decorativos y de ornamentación, planos, documentos de cartera, archivo en general, libros, bibliotecas, manuscritos, y en general los demás similares aunque no se hayan determinado específicamente, de propiedad del asegurado o por los cuales sea responsable, entre otros.

Maquinaria y equipos en general, se entiende toda maquinaria, equipos, accesorios, herramientas, propios y complementarios de la actividad desarrollada por el Asegurado, instalaciones eléctricas, de agua, de aire, de combustibles y similares que correspondan a maquinaria; equipos para manejo y movilización de materiales, maquinaria y equipo de servicio tales como aires acondicionados, transformadores, estaciones y subestaciones eléctricas, plantas eléctricas, calderas, compresores de aire, motobombas; equipos móviles para extinción de incendios; ascensores, grúas, malacates, maquinaria y equipo del casino y en general todo elemento correspondiente a maquinaria, herramienta y equipo, aunque no se haya determinado específicamente, de propiedad del asegurado o por los cuales sea responsable.

Máquinas y equipos de oficina en general; se entienden como tal, las máquinas manuales de escribir, sumar, calcular y protección de cheques; electrodomésticos, relojes de control de personal y de celaduría, alarmas, sistemas de seguridad de toda clase (todos éstos no electrónicos); batería de cocina, útiles de escritorio y papelería, artículos decorativos y de ornamentación, y los demás similares aunque no se hayan determinado específicamente, de propiedad del asegurado o por los cuales sea responsable.

Equipos eléctricos y electrónicos, se entiende todos aquellos equipos y máquinas de oficina eléctricas o electrónicas, tales como, de sumar, calcular, escribir, equipos de computo (computadoras considerados integralmente con todos sus accesorios de computación o procesamiento electrónico de datos, con todos sus accesorios y equipos periféricos, como son: CPU, pantalla, filtros, monitor, mouse, reguladores de voltaje, scanner, plotters, servidores, impresoras; protectores de cheques, fotocopiadoras, electrodomésticos electrónicos, equipos de comunicación e intercomunicación y de fax, relojes de control de personal y de celaduría, redes lógicas, equipos eléctricos y electrónicos de laboratorio, y equipos protectores para todos éstos y en general todos aquellos aparatos que el asegurado designe como eléctricos y electrónicos, incluyendo equipos electrónicos y/o procesadores de datos de la maquinaria y los equipos, que los comanden y/o controlen, equipo propio y complementario de la actividad desarrollada por

el asegurado, aunque no se hayan mencionado específicamente, de su propiedad o por los cuales sea responsable.

Equipos de laboratorio

Dinero y títulos valores, dentro y fuera de caja fuerte.

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

Elementos de almacén e inventarios: Se entienden como tales, los elementos de consumo, devolutivos nuevos, recuperables, inservibles, papelería, útiles de oficina, equipos en general, repuestos y demás bienes contenidos en las diferentes dependencias de Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, incluidas las materias primas, productos en proceso, material de empaque, material de consumo tales como suministros, lubricantes, aceites, gases, combustibles, productos terminados, elementos de almacén, tales como repuestos, herramientas, partes y piezas para maquinaria, dotación para empleados, muestras de los oferentes que envían a la entidad dentro de los procesos de contratación y suministro, entre otros de calzado, vestuario y similares, los cuales estén bajo responsabilidad de la entidad, y en general todo elemento que los Asegurados determinen como existencias o elementos de almacén, aunque no se hayan determinado específicamente, de su propiedad o por los cuales sea responsable.

Vehículos, embarcaciones, ma

quinaria, inmovilizados y/o para remate

Los demás bienes no excluidos expresamente en las condiciones de la póliza.

Bienes Asegurables Valor asegurado Edificios 749850932858 Muebles y enseres, incluidas mejoras locativas. 68174273375 Maquinaria Industrial 265212117391 Equipos eléctricos y electrónicos 1115087074,87 Equipos de Oficina 1854610869,48 Equipos e implementos didácticos para formación 10349365255,68 Equipos de laboratorio 64366694235,21 Equipos Informáticos 264288685930 Índice variable 3% 34794239820 Índice variable: Aplica para los literales A, B, C, E, F Y G TOTAL 1146006006808

NOTA:

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA está interesada en obtener propuestas que ofrezcan la mayor cobertura, de tal forma que le permita lograr la mayor indemnización posible en los casos de pérdidas y/o daños, sin aplicación de demérito y/o mejora tecnológica.

Bienes Amparados con Sublímites:

Bienes y/o Riesgos Sublímite Dinero y títulos valores dentro y fuera de caja fuerte. 100000000 Elementos de almacén e inventarios (Insumos, suministros, repuestos, accesorios) 49774572713 Vehículos inmovilizados y/o para remate o baja 81095275 Semovientes (Animales) 1914427022 TOTAL 51870095010

Notas:

Los Sublímites de valor o límite asegurado antes indicados corresponden al monto mínimo que deben contemplar los oferentes para la propuesta de cobertura de los bienes y/o riesgos.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de establecer valor asegurable para este tipo de bienes por sus características y /o su condición de flotantes, queda expresamente declarado y aceptado por la aseguradora que la misma acepta que para estos no exigirá el reporte de valor asegurable y por lo tanto no aplica la condición de seguro insuficiente

Estos montos de los límites no se encuentran incluidos dentro de los valores asegurables y /o asegurados, registrados habida cuenta los argumentos expuestos, sobre la imposibilidad de determinación de valor asegurable.

INICIACION
COPIA

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

Coberturas Básicas

Todo Riesgo: Se otorga amparo bajo la modalidad de todo riesgo para las pérdidas y /o daños materiales que sufran los bienes amparados por cualquier riesgo o causas, incluidos, entre otros, rotura de maquinaria, equipo electrónico, sustracción con y sin violencia, hurto y hurto calificado, asonada, sabotaje y terrorismo) y demás que no se encuentren expresamente excluidas de las condiciones del seguro.

Además de todas las coberturas indicadas este numeral, se otorga amparo para los riesgos de Explosión, Anegación, Daños por Agua, Incendio inherente, Extended Coverage y cualquier otro riesgo o causas no expresamente excluidas de las condiciones generales del seguro.

Nota: Queda expresamente aceptado que las condiciones, coberturas y clausulas básicas para las cuales no se indique Sublímite, operarán al 100% del valor asegurado.

Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica, (100%).

Maremoto, (100%) Para riesgos en zonas costeras

Tsunami, (100%) Para riesgos en zonas costeras

Actos Mal Intencionados de Terceros Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular y Huelga (Incluido Terrorismo y sabotaje) Sublímite básico obligatorio de $80.000.000.000, evento / agregado vigencia, combinado para las coberturas de daños materiales.

Cobertura de Rotura Accidental de Vidrios, Para los primeros $2.500.000.000 agregado anual incluidos los eventos de Actos Mal Intencionados de Terceros Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular y Huelga (Incluido Terrorismo y sabotaje), SIN APLICACION DE DEDUCIBLE.

Hurto Calificado y Hurto simple. Según definición legal del Código Penal Colombiano, Sublímite de $3.500.000.000 evento / agregado vigencia $5.000.000.000, combinado para todos los bienes.

Incremento del costo de operación. Sublímite de $2,000,000,000 agregado vigencia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 1074 del Código de Comercio, la Compañía otorga bajo este amparo, el cubrimiento de los gastos efectuados por el asegurado para la extinción del siniestro. Si existiesen otros seguros sobre la misma propiedad, la compañía aseguradora será responsable únicamente por la proporción que le corresponda, en relación con tales otros seguros, sobre cualquier gasto efectuado en razón de esta condición.

No se considera como gasto efectuado para la extinción de un incendio la colaboración personal prestada por el asegurado, ni la de sus empleados y obreros.

Gastos adicionales. Sublímite agregado, adicional al valor asegurado, por el 3% del valor asegurado total, sin aplicación de deducible y combinado para los siguientes gastos y coberturas

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

Gastos de horas extras, trabajo nocturno o en días festivos y flete expreso y aéreo.

Bajo esta cobertura se amparan los gastos adicionales y extraordinarios por concepto de horas extras, trabajo nocturno o en días festivos, flete expreso y aéreo, que se incurran con motivo de una pérdida o daño amparado.

Remoción de escombros y Gastos de demolición.

Mediante este amparo la compañía indemnizará, los gastos demostrados por remoción de escombros, desmantelamiento, demolición o de apuntalamiento de los bienes asegurados, que hayan sido dañados o destruidos por la ocurrencia de cualquiera de los riesgos amparados, incluyendo los gastos de limpieza y recuperación de materiales, con ocasión de un siniestro.

Gastos para la demostración del siniestro.

Bajo este amparo se cubren los gastos en que incurra el asegurado, para la demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro y serán indemnizados bajo esta póliza.

Gastos de Auditores, Revisores y Contadores.

Bajo este amparo la Compañía indemnizará, los gastos en que incurra el asegurado, por pago de auditores, revisores y contadores que se requieran para analizar y certificar los datos extraídos de los libros de contabilidad y demás documentos del negocio del asegurado, al igual que cualesquiera otras informaciones que sean solicitadas por la compañía al asegurado, para la demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro, según lo establecido en esta póliza.

Pago de Honorarios Profesionales.

Se otorga cobertura para amparar los honorarios de arquitectos, interventores, ingenieros, técnicos, consultores u otros profesionales, que sean razonablemente necesarios, así como los gastos de viaje y estadía que se requieran para la planificación, reconstrucción o reparación de los bienes asegurados, a condición de que sea consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza.

Gastos para la preservación de bienes.

Se ampara bajo la presente cobertura, los gastos en que incurra el asegurado para realizar remplazos temporales y /o provisionales o reacondicionamientos y/o reparación de los bienes asegurados afectados por siniestro, así como la ejecución de obras o construcciones provisionales o transitorias, siempre y cuando estos gastos sean requeridos para la preservación y/o conservación de los bienes asegurados con el fin de establecer y continuar con igual eficiencia, como sea posible, las operaciones del giro normal de las actividades del asegurado que sean afectados directamente por un evento amparado.

Archivos y documentos. Sublímite de $4,000,000,000, evento / agregado vigencia

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

Mediante esta cobertura se amparan los gastos demostrados en que incurra el asegurado, para la reproducción o remplazo de la información contenida en documentos, manuscritos, planos, así como la reposición de archivos propios del negocio, que sean afectados por la ocurrencia de un evento amparado por la póliza; esta cobertura se extiende a los gastos de la trascripción y/o reconstrucción, incluyendo honorarios y demás gastos a que haya lugar.

Portadores externos y reproducción de la información. Sublímite de $2,000,000,000 evento / agregado vigencia.

Bajo esta póliza se amparan los gastos, de los portadores externos de datos y los gastos de la reproducción o remplazo de la información contenida en cintas magnéticas, sistemas electrónicos de procesamiento de datos, portadores externos de datos y demás sistemas de almacenamiento de información, registros, archivos de contabilidad y otros, incluyendo el arrendamiento de oficinas, equipos y el pago de digitadores, programadores de sistemas, ingenieros y dibujantes, entre otros, necesarios para recopilar o reconstruir la información destruida, averiada o inutilizada por el siniestro.

Cobertura Obligatoria para software y gastos para reinstalación de software, como consecuencia de un evento amparado bajo la póliza. Sublímite de $2.500,000,000 evento / agregado vigencia.

Bajo este amparo se cubren los gastos en que debe incurrir el asegurado para la reinstalación y /o recuperación del software, incluidas pruebas y ajustes, los cuales se generen como consecuencia de daños o pérdidas producidos por un evento amparado bajo la presente póliza.

Así mismo, el amparo de este seguro se extiende a cubrir la reposición de las licencias y /o costos en que incurra la entidad asegurada para reposición e instalación de programas, por pérdidas y/o daños de software ocurridos como consecuencia de los riesgos amparados bajo la presente póliza.

Para efectos de esta cobertura, la entidad asegurada se compromete a mantener respaldo sistematizado de la información, de los programas y de las licencias, en sitios que ofrezcan protección.

Amparo automático para bienes muebles o inmuebles adquiridos recibidos en construcción, montaje o remodelación sean nuevos o usados. Límite $3.600.000.000 con aviso a la aseguradora de 90 días.

Queda entendido convenido y aceptado que en el evento de que el asegurado adquiere, reciba, construya o remodele o adecue a cualquier título bienes, muebles o inmuebles sean nuevos o usados sobre los cuales éste tuviese interés asegurable, las coberturas y amparos adicionales de ésta póliza se extenderán automáticamente a dichos bienes

Extensión de la cobertura de daños materiales para equipos móviles y portátiles.

Bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar los daños materiales que sufran los equipos móviles y /o portátiles cubiertos bajo la póliza, mientras se encuentren o sean transportados dentro del territorio nacional y en el exterior

Bienes de propiedad de empleados. Sublímite de $8.000.000 por persona. $40.000.000 agregado vigencia

El seguro se extiende a amparar, en exceso del valor asegurado, los bienes de propiedad personal de empleados del asegurado, excluyendo joyas, dinero y vehículos automotores, mientras se encuentren en los predios asegurados, siempre y cuando dichos bienes personales no estén amparados por otro seguro.

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA		NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD CARTAGENA	TELEFONO 6666661

La responsabilidad por la propiedad personal de un empleado no excederá del límite señalado para tal efecto y cualquier pérdida en su caso se ajustará con la Entidad Asegurada y se pagará previa autorización de ésta .

Documentos pendientes por pagar. Sublímite de $1,000,000,000 vigencia

Bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar la reconstrucción de recibos contables, formularios, recibos de impuestos y los demás documentos propios de la actividad y necesarios para el funcionamiento de Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; siempre y cuando su daño sea consecuencia de los riesgos amparados por ésta póliza.

Renta para instalaciones y edificios propios. Periodo de seis (6) meses y Sublímite por mes de $650,000,000 evento / vigencia.

Se amparan los gastos adicionales en que incurra el asegurado, como consecuencia de un evento amparado por la póliza, al tomar en arriendo inmuebles , incluidos el pago de servicios públicos y administración, de tal forma que le permita continuar sus operaciones.

Gastos extraordinarios. Sublímite de $1,000,000,000 evento / agregado vigencia

Bajo esta condición, en caso de que los equipos electrónicos se vean afectados por un evento amparado bajo la presente póliza, la cobertura de la póliza se extiende a amparar los gastos extras en que incurra el asegurado, en exceso a sus costos normales de operación, por concepto de arrendamiento de equipos e instalaciones; con el único fin de poder continuar con igual eficiencia, como sea posible, la operación que desarrolla el asegurado con estos equipos

Amparo para bienes fuera de edificios.

El seguro se extiende a amparar los bienes, fuera de edificios, a la intemperie o en vehículos transportadores propios, arrendados o bajo su responsabilidad , siempre y cuando se hallen dentro de los predios del asegurado y cuenten con las características para permanecer a la intemperie.

Actos de autoridad.

La póliza cubre los daños o pérdidas materiales de los bienes asegurados, causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida , ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de cualquiera de los riesgos amparados por esta póliza.

Cláusulas Básicas

Revocación de la póliza, clausulas o condiciones con termino de noventa (90) días y para AMIT, AMCCOPH, Terrorismo y Sabotaje diez (10) días.

La póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado, a su última dirección registrada, con no menos de noventa (90) días y para AMIT Y AMCCOPH diez (10) días, de antelación; contados a partir de la fecha del envío. El asegurado en cualquier momento , según lo previsto en el Código de Comercio.

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

Así mismo, en el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prorroga del contrato de seguro, excepto para AMIT, AMCCOPH, Terrorismo y Sabotaje, deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de noventa (90) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Compañía acepta la renovación o prorroga hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso.

Ampliación aviso de siniestro, con término de noventa (90) días.

Se extiende el término de aviso de la ocurrencia del siniestro, por parte del asegurado, dentro del término de días otorgados por la aseguradora en su oferta , siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer

Amparo automático para cambio de ubicación del riesgo.

Mediante la presente condición, queda expresamente acordado que la cobertura del seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados, que cambien de dirección, ubicación o sean trasladados a otro(s) sitio(s), siempre y cuando ello se genere por las necesidades de la operación y/o servicio de la entidad asegurada o tomadora.

Conocimiento del riesgo.

La Compañía acepta mediante la presente cláusula que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, le ha brindado la oportunidad para realizar la inspección de los bienes y riesgos a que están sujetos los mismos y el patrimonio del Asegurado, razón por la cual se deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos, circunstancias y, en general, condiciones de los mismos. La compañía se reserva el derecho de llevar a cabo la inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

Designación de ajustadores.

La Compañía acepta que en caso de designación de ajustador, la misma deberá efectuarse de común acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, de conformidad con la siguiente condición:

La Aseguradora presentará para cada reclamo relación de cinco (5) ajustadores y el asegurado elegirá de la misma, el ajustador que considere conveniente.

No aplicación de demérito por uso y/o mejora tecnológica, o por cualquier otro concepto para los riesgos de incendio y anexos.

No aplicación de demérito por uso y/o mejora tecnológica, para riesgos de equipo electrónico y rotura de maquinaria, para bienes con edad hasta ocho (8) años.

La aseguradora acepta no aplicar demérito por uso y/o mejora tecnológica, o cualquier otro concepto, en la liquidación de la indemnizaciones de los siniestros que afecten las coberturas de equipo electrónico y rotura de maquinaria; según el término de años de edad ofrecido por la aseguradora.

Tabla de demérito a aplicar

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. debe contemplar para la elaboración de la propuesta la siguiente tabla de deméritos que se aplicará en los reclamos que afecten la presente póliza y la cual es requisito mínimo obligatorio.

Edad Equipo	Porcentaje ANUAL	ACUMULADO MAXIMO DE 0 A 8 AÑOS		0	0	Superior a 8 años	
y hasta 10 años	5	10	Superior a 10 años y hasta 12 años	8	26	Superior a 12 años y hasta 14 años	
9	44	Superior a 14 años		10	50		

Aplicación de máximo el 50% en conjunto, por concepto de demérito por uso y/o mejora tecnológica.

Cláusula de adecuación de construcciones a las normas de sismo resistencia. Sublímite de $10.000.000.000 evento / agregado anual, sobre el valor de la pérdida de la edificación afectada.

Queda expresamente convenido y acordado que en caso de siniestro la aseguradora indemnizará los costos de adecuación, del o los inmuebles afectados, a las normas de sismo resistencia vigentes al momento del siniestro, en exceso del monto total de la reparación o la reconstrucción de los daños o pérdidas que afecten los inmuebles o construcciones aseguradas, que se generen a consecuencia de cualquier evento amparado bajo la presente póliza. La indemnización aplicable sobre esta cláusula no estará sujeta a aplicación de deducible.

Los costos amparados bajo la presente cláusula comprenden, costos de diseño y rediseño, honorarios profesionales de ingenieros, arquitectos, topógrafos, interventores, consultores, tecnólogos, técnicos o cualquier otro profesional, para efectuar trabajos de planos, especificaciones y /o cualquier otro trabajo y ejecución de obras relacionadas con la reparación y /o reconstrucción de las partes del inmueble afectado y dirigidas a la adecuación de las mismas a las normas de sismo resistencia

Designación de bienes.

La compañía acepta el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad.

Reposición reparación o reemplazo

Bajo esta cláusula la Compañía pagará la indemnización por el valor de la reposición o reemplazo de los bienes asegurados, cuando el conjunto o la totalidad de ellos queden destruidos o de tal modo averiados que pierdan la aptitud para el fin a que están destinados o cuando no obstante no perder esa aptitud, su reparación aunque se facilite, implique perjuicios en la calidad o eficiencia en la producción u operación y de conformidad con lo siguiente:

Se entiende por valor de reposición de los bienes, el valor a nuevo de los mismos, sin deducción alguna por depreciación, demérito, uso, vetustez, o en fin, por cualquier otro concepto.

Si con ocasión del siniestro, la reposición o reparación del conjunto o totalidad de los bienes, ó de un grupo de éstos o de cualquiera de ellos, el asegurado hiciera cualquier cambio o reforma en sus instalaciones, o reemplazare el o los bienes siniestrados por otro u otros de diferente naturaleza, o de mayor capacidad, serán de su cuenta los mayores costos que dichos cambios ocasionen

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

La compañía aseguradora también se obliga a indemnizar el siniestro total o parcial con base en el valor de la reconstrucción, reposición, reparación o reemplazo, si se hace conveniente o necesaria la reconstrucción en un sitio distinto al del sitio afectado por el siniestro, sin que la indemnización exceda de la suma que hubiere debido indemnizar en casos normales.

Sin importar que la indemnización se haga bajo cualesquiera de las modalidades antes previstas, la compañía no estará obligada a responder sino hasta la concurrencia del valor asegurado, ajustado según lo estipulado en las condiciones de la póliza.

Modificaciones a favor del asegurado

Los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado , documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza. No obstante si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones en las condiciones del seguro, legalmente aprobadas que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas

Errores, omisiones e inexactitudes

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro.

Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes inculpables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Errores y/u omisiones en la presentación de la información sobre bienes asegurados. Límite de $2.000.000.000 por período de 90 días

En caso de que en estas condiciones técnicas, anexos o en la póliza que se expida, se encuentre información imprecisa sobre la identificación de los bienes asegurados, siempre y cuando se pueda evidenciar que se tenía intención de asegurar o se pagó la prima correspondiente, la aseguradora indemnizará el valor de la perdida o daño

Labores y materiales, Sublimite de $1.000.000.000 evento / agregado vigencia

Queda aceptado y convenido, que la Compañía autoriza al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro del término de días comunes, que para esta condición ofrezca la aseguradora, contados a partir de la finalización de estas modificaciones, sí éstos constituyen agravación de los riesgos.

Amparo automático para equipos remplazados temporalmente. Límite $3.000.000.000

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

Queda expresamente acordado que la cobertura de la póliza se extiende a amparar los equipos que sean instalados temporalmente en remplazo de los asegurados inicialmente bajo la póliza, mientras que dure el período de reacondicionamiento, revisión, mantenimiento y fines similares. Así mismo, se cubren automáticamente los nuevos equipos que sean instalados para reponer o remplazar los asegurados bajo la póliza, desde el momento en que sean recibidos por el asegurado.

Pago de la indemnización.

Los oferentes deben contemplar en caso de siniestro, que el asegurado se reserva el derecho de solicitar a la compañía de seguros el pago de la indemnización, mediante la reparación, y/o reposición del bien o bienes afectados, o mediante giro a los contratistas y /o proveedores de servicios o suministro de éstos u otros similares con los cuales Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA decida remplazarlos, y la compañía a petición escrita de la Entidad Asegurada, efectuará el pago de la indemnización, hasta el monto de su responsabilidad, bajo estas condiciones.

Anticipo de indemnizaciones. Hasta el 50%

Queda expresamente acordado que, a petición escrita de Servicios Nacionales de Aprendizaje - SENA, la aseguradora anticipará pagos parciales sobre el valor de cualquier reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida aceptada por el ajustador, para adelantar la reparación, reposición o remplazo de los bienes asegurados. En el caso de que no haya nombramiento de ajustador, el anticipo se liquidará con base en la valoración de la cuantía de la pérdida amparada, acreditada por la entidad mediante cotización de la misma.

En caso que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver el exceso pagado. Para esta cláusula Mapfre Seguros Generales de Colombia S .A. debe contemplar un plazo máximo para el pago del anticipo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de solicitud del mismo.

En caso que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver el exceso pagado. Para esta cláusula la aseguradora se compromete a efectuar el pago del anticipo en el plazo máximo de días hábiles, que para esta condición ofrezca la aseguradora, contados a partir de la fecha de solicitud de la entidad asegurada.

Cláusula de 72 horas para los eventos de la naturaleza.

Los oferentes deben contemplar bajo esta condición, para el caso de pérdidas a consecuencia de terremoto, temblor erupción, volcánica y demás eventos de la naturaleza, que sí varios de estos fenómenos ocurren dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas, se tendrán como un solo siniestro y las pérdidas o daños que se causen deberán estar comprendidos, en una sola reclamación, sin exceder del total de la suma asegurada.

Movilización de bienes para su uso y/o actividad. Sublímite de $1.500.000.000 evento / $2.500.000.000 agregado vigencia

Los oferentes deben contemplar que se debe extender a amparar los bienes asegurados, cuando sean movilizados para su uso y /o actividad a otros predios del asegurado o de terceros y mientras permanezcan en los mismos, bajo los mismos amparos de la presente póliza. (Excluye tránsito)

Secreto Industrial Propiedad Industrial, Marcas de Fábrica y Nombres

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

No obstante lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza, si cualquier propiedad asegurada que sufriera pérdida o daño proveniente de los riesgos amparados por la póliza y sus anexos, ostenta marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos, nombres u otras indicaciones similares que apliquen o representen en cualquier forma garantía de la calidad del producto, o comprometan la responsabilidad del asegurado o alteren la buena calidad y clase a la que tenia antes del siniestro, la cuantía de la indemnización será el costo de dicho reacondicionamiento. 2. si el asegurado no puede reacondicionar tal propiedad, la cuantía de la indemnización será su costo total. 3- La compañía podrá disponer del salvamento siempre y cuando que previamente y a su costa, retire o remueva completa y totalmente de la rpopiedad pérdida o dañada las marcas de fabrica placas, rótulos, etiquetas, sellos, nombres u otras indicaciones que ostente.

Traslado temporal de bienes y/o equipos. Sublímite de $1.500.000.000 evento / $3,000.000.000 agregado vigencia y término de sesenta (60) días.

Las partes movibles de edificios y/o equipos y los demás bienes amparados que sean trasladados temporalmente a otro sitio dentro o fuera de los predios del asegurado para reparación, limpieza, renovación, acondicionamiento, revisión, mantenimiento o fines similares, deben ampararse por la póliza mientras que estén en montaje o desmontaje y durante el tiempo que permanezcan en otros sitios en el territorio de la República de Colombia, a partir de la fecha en que se inicie el traslado. (Excluye transito).

Restitución automática de la suma asegurada, Excepto para AMIT Y AMCCOPH, Sabotaje y Terrorismo. Con límite de hasta el valor monto total asegurado.

No obstante que la suma asegurada se reduce desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la compañía, se acuerda que la misma queda restablecida desde el momento que se efectúa el pago de las indemnizaciones de los siniestros, en el valor pagado por la aseguradora. (Para limites a primera pérdida el restablecimiento se entenderá desde el momento de ocurrir el siniestro)

Se precisa que dicho restablecimiento dará derecho a la compañía al cobro de la prima proporcional por el resto de la vigencia de la póliza, calculada a prorrata. Esta condición no aplica para AMIT Y AMCCOPH

Variaciones del Riesgo

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. debe autorizar a la Entidad para efectuar las modificaciones dentro del riesgo que juzgue necesarias para el funcionamiento de su actividad o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la Entidad estará obligada a avisar de ellas por escrito a la Aseguradora dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos cubiertos por la póliza.

No aplicación de infraseguro. Siempre y cuando la diferencia entre el valor asegurado y el valor asegurable no sea superior al 10%.

Propiedad Horizontal

La póliza se extiende a cubrir únicamente las propiedades del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o las que se encuentren bajo su responsabilidad a cualquier título, amparando exclusivamente la parte del edificio de propiedad o bajo responsabilidad del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. En consecuencia, las pérdidas ocurridas en aquellas partes de la construcción que sean de servicio común y por consiguiente de propiedad colectiva, quedarán amparados únicamente en proporción al derecho que sobre aquel tenga el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Primera Opción de Compra del Salvamento por el Asegurado

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

Si en caso de pérdida o daño, el asegurado quisiera conservar el bien asegurado, tendrá la primera opción de compra, caso en el cual, la aseguradora efectuará un peritazgo del mismo e informará el valor del avalúo.

La aseguradora se obliga a comunicar por escrito al asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de sesenta (60) días para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el asegurado y la compañía por la compra del salvamento, la compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

Derecho sobre el Salvamento

En el evento que se recobre alguna suma proveniente de la venta de salvamentos respecto de cualquier pérdida indemnizada por la compañía, el asegurado participará de tal recuperación en la suma proporción en que hubiese participado de la pérdida, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiesen lugar a ellos.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la compañía para su recuperación y comercialización, excluyendo los gastos administrativos de la misma.

Amparo automático para bienes en ferias, eventos y exposiciones en el territorio nacional. Sublímite $4,000,000,000

Amparo para bienes de propiedad de asegurado en predios o bajo la responsabilidad de terceros. Sublímite $2,000,000,000, aviso 90 días.

Clausula de contaminación y polución derivada de un evento amparado en la póliza. Sublímite $1.000.000.000

Se cubren las pérdidas materiales por contaminación que se ocasiones directamente por los daños resultantes de la ocurrencia de un riesgo amparado por la presente póliza, caso en el cual se indemnizara los dalos resultantes así como los gastos de demostración, limpieza y recuperación de los bienes asegurados por la presente póliza.

Gastos para la obtención de licencias y permisos para reconstruir el inmueble asegurado. Sublimite del 10% del valor del inmueble

Se ampara el costo de los honorarios y materiales necesarios para obtener las licencias y permisos requeridos para reconstruir el inmueble siempre y cuando dichos gastos se hayan generado como consecuencia de cualquier pérdida amparada en esta póliza

Daños a causa de instalaciones de equipos de climatización. Sublímite $1.000.000.000

Pérdidas o daños materiales cuando sean consecuencia de la instalación de aire acondicionado y climatización, o por ser esta inadecuada, en los casos en que los bienes asegurados la requieran de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

Gastos para la adecuación de suelos y terrenos que lleguen a afectarse como consecuencia de un Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica y /o otros eventos de la naturaleza, hasta el 10% del valor asegurable del bien inmueble afectado.

Amparo para Frigoríficos. Límite de $700.000.000 evento / agregado vigencia, combinado para todos los bienes.

Bajo esta cobertura, el seguro se extiende a amparar las pérdidas y los daños ocasionados a los productos dentro de las cámaras frigoríficas por falta de funcionamiento de los aparatos frigoríficos causados directamente por cualquiera de los eventos amparados bajo esta póliza

Cláusula de no tasación en caso de siniestro, con límite de hasta $500.000.000, por siniestro.

Queda expresamente entendido y aceptado, que la Compañía no efectuará un inventario o tasación de la propiedad no dañada, en la liquidación de la indemnización de los siniestros amparados bajo la presente póliza, cuando la cuantía reclamada por el asegurado sea igual o inferior a la suma antes señalada.

Cláusula de Valores Globales.

Mediante la presente cláusula queda expresamente convenido y acordado que los valores asegurados y /o asegurables aplicables para la presente póliza, corresponden al costo global reportado para cada uno de los grupos de bienes e intereses asegurados (Muebles y Enseres e Equipo Eléctrico y Electrónico e Maquinaria y Equipo y demás diferentes a Edificios)

De conformidad con lo anterior, la Compañía acepta que los valores asegurados y /o asegurables operan bajo la modalidad de Valores Globales para todos los efectos previstos en la presente póliza, incluida la aplicación a la regla proporcional que lleve a cabo la aseguradora y que se derive de un seguro insuficiente o infraseguro, si es del caso; y por lo tanto la Aseguradora no exigirá valoración individual de los bienes que conforman cada uno de los grupos de intereses asegurables.

No Aplicación de Garantías

Queda expresamente acordado y aceptado que la aseguradora no establecerá garantías a cumplir por parte de Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, sin previo acuerdo con la entidad tomadora y/o asegurada.

Para tal efecto, queda acordado que para la determinación de garantías, la aseguradora presentará previamente para aceptación de Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la propuesta en la que se detallen los términos en los que se aplicarán, los cuales quedarán sujetos a los siguientes requisitos:

Que la operación de la entidad, ya contemple el cumplimiento de las condiciones de las garantías propuestas.

Que para el cumplimiento de las condiciones de las garantías propuestas, la entidad cuente con los recursos presupuestales que le permita atender las mismas.

Que las condiciones de las garantías propuestas se enmarquen dentro de las disposiciones legales y/o políticas de la entidad

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

Se precisa que en el caso de que en algún documento de la propuesta se contenga algún tipo de garantía, que no cumpla con cualquiera de los anteriores requisitos y/o no haya sido aceptada por Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, se dará como no exigida y/o escrita, por ello el proponente con la firma del FORMATO No. 7 ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MINIMAS, acepta estas condiciones.

Cobertura para conjuntos, Sublímite de hasta $500.000.000 evento / agregado vigencia.

Si como consecuencia de un evento amparado por la póliza, una maquina, pieza o equipo integrante de un conjunto, sufre daños que no permita su reparación o remplazo, la Aseguradora se compromete a indemnizar y cubrir el siniestro respectivo, incluyendo el Hardware y el Software que sufran daño material y los demás equipos son indispensables, complementarios, compatibles y dependientes entre si, es decir que conforman un equipo con los equipos siniestrados para garantizar el establecimiento de la operación de los equipos que forman parte de un conjunto, entre diferentes puntos y aun en los casos en que no necesariamente estén ubicados en el mismo punto geográfico de los equipos siniestrados.

Subrogación

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. debe contemplar bajo esta condición, el otorgamiento de las siguientes condiciones:

Al indemnizar un siniestro la compañía se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro, no obstante la Compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra:

Cualquier persona o Entidad que sea un Asegurado bajo la póliza .

Cualquier filial, subsidiaria u operadora del asegurado.

Cualquier miembro de la Junta Directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Determinación de la pérdida indemnizable.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. debe contemplar en forma expresa que la determinación del valor de la pérdida indemnizable de bienes, se efectuará con base en cotizaciones de bienes de la misma clase, capacidad, tipo y marca o de las características más similares que ofrezca el mercado.

En caso de que en el mercado no existan bienes de las mismas o similares características, la determinación se efectuará con base en la (s) alternativa (s) de reemplazo que presentará el asegurado.

No concurrencia de amparos, cláusulas o condiciones

Queda entendido, convenido y aceptado, que si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con base en aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen coberturas sobre aquellos que las excluyan.

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cual es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicara aquella o aquellas que en conjunto determine el asegurado de acuerdo a su conveniencia.

Cláusula de Diferencias Contractuales

Las diferencias que susciten entre la compañía y el asegurado con relación a los siniestros que afecten la presente póliza y en las cuales no exista un acuerdo, serán sometidas a la decisión de peritos o expertos en la actividad que desarrolla el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, según se prevé en el Artículo 68 y siguientes de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2026 del Código de Comercio.

Límite agregado de indemnización (excepto para Terremoto).

Límite, de máximo $250,000,000, el cual se aplicará como agregado en las reclamaciones presentadas bajo esta póliza (excepto para Terremoto) es decir, la aseguradora indemnizará los montos de los deducibles a cargo del límite ofertado, hasta agotar el mismo.

Una vez agotado el límite, la aseguradora aplicará los deducibles establecidos para los amparos correspondientes y que son objeto de la calificación.

Límite agregado de indemnización para Terremoto.

Límite, de máximo $250,000,000, el cual se aplicará como agregado en las reclamaciones presentadas bajo esta póliza para Terremoto es decir, la aseguradora indemnizará los montos de los deducibles a cargo del límite ofertado, hasta agotar el mismo.

Una vez agotado el límite, la aseguradora aplicará los deducibles establecidos para los amparos correspondientes y que son objeto de la calificación.

No se aplicara a la presente póliza la exclusión relativa al concepto de desapariciones misteriosas.

Cláusula de JURISDICCION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda y cualquier diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, será dirimida bajo la jurisdicción y legislación de la República de Colombia. Las diferencias y controversias que surjan se solucionarán con sujeción a las siguientes instancias que se agotarán de acuerdo con la conveniencia de la entidad asegurada y/o tomadora.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en le mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancia ente los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas.

Liquidación a prorrata para prorroga de la vigencia

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

DEDUCIBLES PÓLIZA SEGURO DE DAÑOS MATERIALES

Terremoto, 2% sobre valor Asegurable del item afectado dentro del predio asegurado , sin mínimo

AMIT, HMACCoP, 2% del valor de la pérdida, sin mínimo

Hurto y hurto calificado, 7% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV

Otros eventos, 4% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

LA PRESENTE POLIZA LA OTORGA LA COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Y LA SUSCRIBE LA(S) COMPAÑIAS CITADA(S) MAS ADELANTE. PERO LAS OBLIGACIONES DE LA(S) COMPAÑIA(S) PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: **30907700634**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	0	0		CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA		NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD CARTAGENA	TELEFONO 6666661

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

CODIGO	COMPAÑIA LIDER	% PART.	Vr. ASEGURADO	$ PRIMA	FIRMA
1	ALLIANZ SEGUROS SA	18,40	280.857.174.714,73	659.961.917,94	
6	AXA COLATRIA SEGUROS SA	14,00	213.695.676.413,38	502.144.937,56	
9	ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	10,00	152.639.768.866,70	358.674.955,40	
18	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	18,60	283.909.970.092,06	667.135.417,04	
22	SBS SEGUROS COLOMBIA SA	14,00	213.695.676.413,38	502.144.937,56	
99999	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	25,00	381.599.422.166,75	896.687.388,50	
CODIGO	**COMPAÑIA(S) COASEGURADORA(S)**	**% PART.**	**Vr. ASEGURADO**	**$ PRIMA**	**FIRMA**
	T O T A L E S		1.526.397.688.667,00	3.586.749.554,00	

LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A LA COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIA(S) COASEGURADORA(S) EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE. EN LOS SINIESTROS, LA COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMAS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LA(S) OTRA(S) COMPAÑIA(S), LA ENTREGARA AL ASEGURADO SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION. CITADA(S) MAS ADELANTE. PERO LAS OBLIGACIONES DE LA(S) COMPAÑIA(S) PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

MODIFICACION
COPIA

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

Ref. de Pago: **30924302356**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	1	0	2063	CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661
ASEGURADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661
BENEFICIARIO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
19	11	2015

VIGENCIA POLIZA

	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	09	09	2015	366
TERMINACION	00:00	09	09	2016	

VIGENCIA CERTIFICADO

	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	11	11	2015	303
TERMINACION	00:00	09	09	2016	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	PARTICIPACION
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI	CORREDOR	437	3266100	75
WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A	CORREDOR	3000	8930893	25

INFORMACION DEL RIESGO

PREDIO No. 1

TIPO DE ACTIVIDAD: OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA

DIRECCION: *DISTRITO CAPITAL

UBICACION: BOGOTA D.C.

TIPO DE CAMBIO: Moneda Legal Colombiana

(415)7707289180029(8020)00309243023567(3900)14372624(96)20151211

COBERTURAS CONTRATADAS	SUMA ASEGURADA ACTUAL
SECCION TODO RIESGO DANOS MATERIALES	192.285.900.181,00
SECCION TERREMOTO / MAREMOTO	5.608.951.397,00
SECCION HMACC - AMIT	-176.901.268.391,00
SECCION LUCRO CESANTE	0,00
SECCION EQUIPO ELECTRONICO	48.331.887.165,00
SECCION ROTURA DE MAQUINARIA	33.808.574.654,00
SECCION HURTO CALIFICADO	633.108.226,00

OBSERVACIONES :

Se anexan Condiciones Generales
OBSERVACIONES: INCLUSION DE INMUEBLES SEGUN OTROSI 01 AL CONTRATO N. 904 DE 2015

VALORES EN PESO COLOMBIANO		Subtotal a Pagar en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN			
12.390.193,00	**0,00**	**12.390.193,00**	**1.982.431,00**	**14.372.624,00**

INFORMACION ADICIONAL :

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

PREDIO No. 1

TIPO DE ACTIVIDAD: OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

MODIFICACION
COPIA

Ref. de Pago: **30924302356**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	1	0	2063	CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C.	8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO	6666661

DIRECCION: *DISTRITO CAPITAL
UBICACION: BOGOTA D.C.

ANEXO 1: BIENES CONTRATADOS

BIENES ASEGURADOS	%IND. VAR.	VALOR ASEGURABLE	VALOR ASEGURADO
EDIFICIO	3%	0,00	82,324,835,042.00
Indice Variable Edificio			2,469,745,051.00
CONTENIDOS	3%	0,00	104,705,700,295.00
Equipos de Computo		0,00	37,949,827,780.00
Equipos		0,00	10,382,059,385.00
Maquinaria		0,00	33,808,574,654.00
Mercancias y/o Existencias		0,00	11,801,707,210.00
Existencias		0,00	
Dineros		0,00	50,000,000.00
Contenido en General		0,00	
Objetos de Valor		0,00	
Muebles y Enseres		0,00	10,713,531,266.00
Herramientas		0,00	
Indice Variable Contenido			2,785,619,793.00
TOTAL VALOR ASEGURADO		0,00	192,285,900,181.00

Anexos

POR SOLICITUD DE LA ENTIDAD SE INCLUYEN LOS SIGUIENTES INMUBELES

RISARALDA - PEREIRA CRA 13 N. 14C- 19 POR $ 164.206.000

SANTANDER - SAN GIL CL 22 N. 9-32 POR $3.920.000.000

INMUBLE EN COMODATO

CESAR - VALLEDUPAR DG. 18 N. 28 -48 BARRIO LOS FUNDADORES POR $ 988.183.000

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

MODIFICACION
COPIA

Ref. de Pago: **30924302356**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	1	0	2063	CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

LA PRESENTE POLIZA LA OTORGA LA COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Y LA SUSCRIBE LA(S) COMPAÑIAS CITADA(S) MAS ADELANTE. PERO LAS OBLIGACIONES DE LA(S) COMPAÑIA(S) PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

MODIFICACION
COPIA

Ref. de Pago: **30924302356**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	1	0	2063	CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA		NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD CARTAGENA	TELEFONO 6666661

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

CODIGO	COMPAÑIA LIDER	% PART.	Vr. ASEGURADO	$ PRIMA	FIRMA
1	ALLIANZ SEGUROS SA	18,40	272.716.382.184,18	2.279.795,51	
6	AXA COLATRIA SEGUROS SA	14,00	207.501.595.140,14	1.734.627,02	
9	ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	10,00	148.215.425.100,10	1.239.019,30	
18	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	18,60	275.680.690.686,19	2.304.575,90	
22	SBS SEGUROS COLOMBIA SA	14,00	207.501.595.140,14	1.734.627,02	
99999	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	25,00	370.538.562.750,25	3.097.548,25	
CODIGO	**COMPAÑIA(S) COASEGURADORA(S)**	**% PART.**	**Vr. ASEGURADO**	**$ PRIMA**	**FIRMA**
	T O T A L E S		1.482.154.251.001,00	12.390.193,00	

LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A LA COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIA(S) COASEGURADORA(S) EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE. EN LOS SINIESTROS, LA COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMAS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LA(S) OTRA(S) COMPAÑIA(S), LA ENTREGARA AL ASEGURADO SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION. CITADA(S) MAS ADELANTE. PERO LAS OBLIGACIONES DE LA(S) COMPAÑIA(S) PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

PRORROGA
COPIA

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

Ref. de Pago: **31001700538**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	10	0	8168	CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661
ASEGURADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661
BENEFICIARIO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
08	09	2016

VIGENCIA POLIZA	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	09	09	2016	202
TERMINACION	00:00	30	03	2017	

VIGENCIA CERTIFICADO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	09	09	2016	202
TERMINACION	00:00	30	03	2017	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	PARTICIPACION
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI	CORREDOR	437	3266100	75
WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A	CORREDOR	3000	8930893	25

INFORMACION DEL RIESGO

PREDIO No. 1
TIPO DE ACTIVIDAD: OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION: *DISTRITO CAPITAL
UBICACION: BOGOTA D.C.
TIPO DE CAMBIO: Moneda Legal Colombiana

(415)7707289180029(8020)00310017005380(3900)2041833716(96)20161009

COBERTURAS CONTRATADAS	SUMA ASEGURADA ACTUAL
SECCION TODO RIESGO DANOS MATERIALES	192.238.727.521,00
SECCION TERREMOTO / MAREMOTO	192.592.778.737,00
SECCION HMACC - AMIT	10.129.731.609,00
SECCION LUCRO CESANTE	0,00
SECCION EQUIPO ELECTRONICO	48.331.887.165,00
SECCION ROTURA DE MAQUINARIA	33.808.574.654,00
SECCION HURTO CALIFICADO	633.108.226,00

OBSERVACIONES :

Se anexan Condiciones Generales
OBSERVACIONES: Prórroga a solicitud de la entidad

VALORES EN PESO COLOMBIANO		Subtotal a Pagar en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN			
1.760.201.480,00	**0,00**	**1.760.201.480,00**	**281.632.236,00**	**2.041.833.716,00**

INFORMACION ADICIONAL :

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

PREDIO No. 1
TIPO DE ACTIVIDAD: OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

PRORROGA
COPIA

Ref. de Pago: **31001700538**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	10	0	8168	CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C.	8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO	6666661

DIRECCION: *DISTRITO CAPITAL
UBICACION: BOGOTA D.C.

ANEXO 1: BIENES CONTRATADOS

BIENES ASEGURADOS	%IND. VAR.	VALOR ASEGURABLE	VALOR ASEGURADO
EDIFICIO	3%	0,00	82,324,835,042.00
Indice Variable Edificio			2,469,745,051.00
CONTENIDOS	3%	0,00	104,659,901,596.00
Equipos de Computo		0,00	37,949,827,780.00
Equipos		0,00	10,382,059,385.00
Maquinaria		0,00	33,762,775,955.00
Mercancias y/o Existencias		0,00	11,801,707,210.00
Existencias		0,00	
Dineros		0,00	50,000,000.00
Contenido en General		0,00	
Objetos de Valor		0,00	
Muebles y Enseres		0,00	10,713,531,266.00
Herramientas		0,00	
Indice Variable Contenido			2,784,245,832.00
TOTAL VALOR ASEGURADO		0,00	192,238,727,521.00

Anexos

Prórroga a solicitud de la entidad

Los demás términos no se modifican.

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

PRORROGA
COPIA

Ref. de Pago: **31001700538**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	10	0	8168	CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD	CARTAGENA	TELEFONO 6666661

LA PRESENTE POLIZA LA OTORGA LA COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Y LA SUSCRIBE LA(S) COMPAÑIAS CITADA(S) MAS ADELANTE. PERO LAS OBLIGACIONES DE LA(S) COMPAÑIA(S) PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

PRORROGA
COPIA

Ref. de Pago: **31001700538**

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	10	0	8168	CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA		NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD CARTAGENA	TELEFONO 6666661

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

CODIGO	COMPAÑIA LIDER	% PART.	Vr. ASEGURADO	$ PRIMA	FIRMA
1	ALLIANZ SEGUROS SA	18,40	276.525.771.547,22	323.877.072,32	
6	AXA COLATRIA SEGUROS SA	14,00	210.400.043.568,54	246.428.207,20	
9	ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	10,00	150.285.745.406,10	176.020.148,00	
18	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	18,60	279.531.486.455,35	327.397.475,28	
22	SBS SEGUROS COLOMBIA SA	14,00	210.400.043.568,54	246.428.207,20	
99999	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	25,00	375.714.363.515,25	440.050.370,00	
CODIGO	**COMPAÑIA(S) COASEGURADORA(S)**	**% PART.**	**Vr. ASEGURADO**	**$ PRIMA**	**FIRMA**
	T O T A L E S		1.502.857.454.061,00	1.760.201.480,00	

LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A LA COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIA(S) COASEGURADORA(S) EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE. EN LOS SINIESTROS, LA COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMAS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LA(S) OTRA(S) COMPAÑIA(S), LA ENTREGARA AL ASEGURADO SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION. CITADA(S) MAS ADELANTE. PERO LAS OBLIGACIONES DE LA(S) COMPAÑIA(S) PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

POLIZA TODO RIESGO DE DAÑOS MATERIALES SIN LUCRO CESANTE.

CONDICIONES GENERALES

MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., quien en adelante se denominará la Compañía, con sujeción a los términos y condiciones descritos en esta póliza, asegura los daños materiales accidentales, súbitos e imprevistos que sufran los bienes e intereses asegurados, como consecuencia de la realización de alguno de los riesgos previstos a continuación:

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA-. RIESGOS AMPARADOS.

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA, DENTRO DEL PERIODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS MATERIALES DIRECTOS SUFRIDOS POR LOS BIENES ASEGURADOS UBICADOS EN LOS PREDIOS O INSTALACIONES DEL ASEGURADO (DETALLADOS EN LA PÓLIZA) COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO SÚBITO, ACCIDENTAL E IMPREVISTO Y SUJETO A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LA CONDICIÓN SEGUNDA:

1.1 DAÑOS MATERIALES, QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA NO EXPRESAMENTE EXCLUIDA, SEA QUE DICHOS BIENES ESTÉN EN USO O INACTIVOS Y SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y SEGÚN UBICACIONES CONSIGNADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LA DESTRUCCIÓN ORDENADA POR ACTOS DE AUTORIDAD COMPETENTE CON EL FIN DE PREVENIR LA EXTENSIÓN Y AMINORAR LAS CONSECUENCIAS PROVENIENTES DE LA OCURRENCIA DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA.

EN CUANTO A TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, SI VARIOS DE ESTOS EVENTOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERÍODO DE 72 HORAS CONSECUTIVAS, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDAS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER DEL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA.

LA COBERTURA SE EXTIENDE A RECONOCER LOS GASTOS RAZONABLES Y NECESARIOS EN QUE SE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1.1 REMOCIÓN DE ESCOMBROS
LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS, EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR LA OCURRENCIA DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS, INCLUYENDO LOS GASTOS DE LIMPIEZA Y RECUPERACIÓN DE MATERIALES.

1.1.2 GASTOS DE EXTINCIÓN
LOS ELEMENTOS, MATERIALES, MEZCLAS, SUSTANCIAS Y COMPONENTES GASTADOS, DAÑADOS, PERDIDOS O DESTRUIDOS, JUNTO CON OTROS NECESARIOS, QUE HAYAN SIDO UTILIZADOS PARA LA EXTINCIÓN DEL FUEGO O DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS.

1.1.3 PRESERVACIÓN DE BIENES
LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES O CONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS, SIEMPRE QUE TODO SE EFECTÚE CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS O PARA ACELERAR LA REPARACIÓN O EL REEMPLAZO DE LOS BIENES QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS.

1.1.4 HONORARIOS PROFESIONALES
HONORARIOS DE ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS Y CONSULTORES, EN LA MEDIDA EN QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA REPOSICIÓN, REEMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A CONDICIÓN DE QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA Y EN LA MEDIDA EN QUE NO EXCEDAN DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES; NO SE CUBREN AQUELLOS GASTOS DESTINADOS A LA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y DE SU CUANTÍA.

PARÁGRAFO: EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE LOS CONCEPTOS INDICADOS EN LOS NUMERALES 1.1.1 A 1.1.4 DE ESTA CONDICIÓN, LAS SUMAS MÁXIMAS QUE INDEMNIZARÁ LA COMPAÑÍA, CORRESPONDEN A LOS MONTOS QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES GENERALES

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS, QUE SEAN OCASIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1 MATERIALES NUCLEARES Y LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACIÓN POR LA RADIACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE TAL COMBUSTIÓN. PARA EFECTOS DE ESTE APARTE, SOLAMENTE SE

ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTIENE POR SÍ MISMO.

2.2 GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (SEA O NO DECLARADA), REBELIÓN Y SEDICIÓN.

2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL.

2.4 DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR DE SEGURO O ASEGURADO, SUS FAMILIARES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, SUS SOCIOS, REPRESENTANTES LEGALES O PERSONAL DIRECTIVO DEL MISMO, A QUIENES ESTE HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

2.5 INFIDELIDAD O ACTOS DESHONESTOS DE LOS ACCIONISTAS O SOCIOS, ADMINISTRADORES O CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO Y LOS FALTANTES DE INVENTARIO.

2.6 CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, POLUCIÓN O FILTRACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ÉSTA GRADUAL, SÚBITA O IMPREVISTA, INCLUYENDO LAS MULTAS POR TAL CAUSA, Y LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EL ASEGURADO POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, CON ABSOLUTA PRESCINDENCIA DE QUE LLEGUE A CONFIGURARSE O NO UNA RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL ASEGURADO POR TAL CONTAMINACIÓN.

2.7 OBSOLESCENCIA TECNOLÓGICA Y/O PÉRDIDA DE USO; SE INDEMNIZARÁN ÚNICAMENTE LOS EQUIPOS QUE SUFRAN DAÑOS FÍSICOS O MATERIALES Y NO SE INDEMNIZARÁN PÉRDIDAS INDIRECTAS O CONSECUENCIALES.

2.8 DESGASTE RESULTANTE DEL USO O DETERIORO NATURAL, ÓXIDO, CORROSIÓN, EROSIÓN, CAVITACIÓN, INCRUSTACIONES, HUMEDAD ATMOSFÉRICA.

2.9 OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA BAJO CONDICIONES ANORMALES O POR ENCIMA DE LA CAPACIDAD ORIGINAL DE DISEÑO.

2.10 FERMENTACIÓN, VICIO PROPIO, INSECTOS, PLAGAS, ROEDORES, ANIMALES DE CUALQUIER CLASE, MERMAS, PÉRDIDA DE PESO, EVAPORACIÓN, DERRAMES, POLVO.

2.11 INFLUENCIAS ATMOSFÉRICAS SOBRE BIENES QUE SE ENCUENTREN AL AIRE LIBRE O QUE NO SE ENCUENTREN EN EDIFICIOS COMPLETAMENTE CERRADOS.

2.12 CAMBIO DE SABOR, COLOR, ESTRUCTURA O SUPERFICIE, ACCIÓN DE LA LUZ, DAÑOS CAUSADOS POR CALEFACCIÓN O LA DESECACIÓN A QUE HUBIEREN SIDO SOMETIDOS LOS BIENES ASEGURADOS.

2.13 CONFISCACIÓN, EXPROPIACIÓN, DESAPARICIÓN MISTERIOSA E INEXPLICABLE.

2.14 LA APROPIACIÓN POR TERCEROS DE LAS COSAS ASEGURADAS DURANTE EL SINIESTRO O DESPUÉS DEL MISMO.

2.15 HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS, DESPLOME, DERRUMBAMIENTO O ASENTAMIENTOS DE MUROS, PISOS, TECHOS, PAVIMENTOS O CIMIENTOS POR VICIOS INHERENTES AL SUELO O SUBSUELO DEL PREDIO ASEGURADO, O A SU CONSTRUCCIÓN, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.16 FALLAS Y ERRORES EN LA PROGRAMACIÓN DE EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS.

2.17 HURTO SIMPLE SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.

2.18 LAS ORDENES DE AUTORIDAD, SALVO AQUELLAS DIRIGIDAS A EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

2.19 EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONTRATISTAS EN DESPOBLADO O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

2.20 DERRAME DE MATERIAL EN FUSIÓN, SALVO SI PROVIENE DE UN EVENTO NO EXCLUIDO.

2.21 BIENES Y AMPAROS OBJETO DE OTRAS COBERTURAS TALES COMO PERO NO LIMITADOS A: TRANSPORTES, TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, AUTOMÓVILES, RESPONSABILIDAD CIVIL, ETC.

2.22 OPERACIONES DE MONTAJE O DESMONTAJE DE EQUIPOS O DE MAQUINARIA; LABORES DE REPARACIÓN, CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN, REMODELACIÓN, MANTENIMIENTO O LIMPIEZA DEL PREDIO O BIENES ASEGURADOS; FALLAS O ERRORES DE MONTAJE O DESMONTAJE; DEFECTOS DE FABRICACIÓN; PRUEBAS; ERRORES DE DISEÑO; DEFECTOS O MALA CALIDAD DE LOS MATERIALES; IMPERICIA EN EL MANEJO DE LOS BIENES ASEGURADOS; FALLAS EN LA ESTRUCTURA DE

LAS EDIFICACIONES; COLAPSO O ESTALLIDO POR PRESIÓN DEL CONTENIDO DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO, EXCEPTO SI ESTA COBERTURA ES CONTRATADA ESPECÍFICAMENTE.

2.23 GOLPES O CAÍDAS ACCIDENTALES QUE SUFRAN LOS BIENES DURANTE SU TRASLADO O MOVILIZACIÓN, O POR EL DESPLOME O CAÍDA DE ESTANTERÍAS O ESTRUCTURAS. FUEGO SUBTERRÁNEO.

2.24 MANCHAS, RASGUÑOS, RASPADURAS, O RAYONES SOBRE SUPERFICIES PULIDAS, PINTADAS O ESMALTADAS QUE IMPLIQUEN ÚNICAMENTE DEFECTOS O DAÑOS ESTÉTICOS.

2.25 LA SUSPENSIÓN O CORTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA, ENERGÍA, TELÉFONO, GAS, AIRE COMPRIMIDO O ACONDICIONADO, MATERIA PRIMA O SIMILAR.

2.26 LA PÉRDIDA O DAÑO DE PROGRAMAS DE SOFTWARE EN GENERAL; ERRORES DE PROGRAMACIÓN, CÁLCULOS INCORRECTOS DE CUALQUIER SISTEMA DE CÓMPUTO, HARDWARE ANTES, DURANTE O DESPUÉS DEL CAMBIO DE MILENIO.

2.27 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA COBERTURA DE HURTO CALIFICADO; EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES GENERALES, LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS BIENES ASEGURADOS POR O COMO CONSECUENCIA DE:

2.27.1 CUANDO LOS BIENES SE ENCUENTREN EN LUGARES EXTERIORES AL PREDIO ASEGURADO O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE.
2.27.2 LA INTERVENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA EN ILÍCITO POR PARTE DEL PROPIO ASEGURADO.
2.27.3 CUANDO EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, O CUALQUIER PARIENTE DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, O CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, SEA AUTOR O CÓMPLICE DEL HURTO.
2.27.4 CUANDO EL HURTO OCURRA DESPUÉS DEL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO O DE HABER DEJADO DESHABITADO EL PREDIO POR MAS DE OCHO (8) DÍAS CONSECUTIVOS, A MENOS QUE OBTENGA PREVIAMENTE AUTORIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA.
2.27.5 PÉRDIDA DE LA TENENCIA, TEMPORAL O PERMANENTE, DE LOS BIENES ASEGURADOS RESULTANTE DE ACTOS DE AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUÍA.
2.27.6 NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS DAÑOS POR INCENDIO Y EXPLOSIÓN, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE HURTO O DE SU TENTATIVA.

2.27.7 NO SE CUBREN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE TENGAN ORIGEN EN O SEAN CONSECUENCIA DE INFIDELIDAD DE EMPLEADOS, ERRORES CONTABLES O FALTANTES DE INVENTARIOS.

2.27.8 HURTO SIMPLE ENTENDIDO COMO APODERAMIENTO DE UNA COSA MUEBLE AJENA.

2.28 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA COBERTURA DE EQUIPO ELECTRÓNICO; EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES GENERALES, LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS ASEGURADOS POR O COMO CONSECUENCIA DE:

2.28.1 PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CUANDO SEAN CONSECUENCIA DE LA INSTALACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO Y CLIMATIZACIÓN, O POR SER ESTA INADECUADA, EN LOS CASOS EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS LA REQUIERAN DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DEL FABRICANTE.

2.28.2 PROGRAMAS DE CÓMPUTO Y LOS DATOS ALMACENADOS EN DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS.

2.28.3 PÉRDIDAS COMO CONSECUENCIA DE ERRORES DE PROGRAMACIÓN Y/O COMPATIBILIDAD DEL SOFTWARE / HARDWARE CON EL AÑO 2000.

2.28.4 PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES QUE NO POSEAN PARTES ELECTRÓNICAS.

2.28.5 EQUIPOS QUE NO TENGAN VIGENTE CONTRATO DE MANTENIMIENTO.

2.28.6 PÉRDIDAS CONSECUENCIALES DE CUALQUIER TIPO, TALES COMO LUCRO CESANTE, INCREMENTOS EN COSTOS DE OPERACIÓN, PÉRDIDA DE INGRESOS Y PÉRDIDAS DE UTILIDADES.

2.28.7 RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.

2.29 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA; EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES GENERALES, LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS EQUIPOS O MAQUINARIA MECÁNICA ASEGURADOS POR O COMO CONSECUENCIA DE:

2.29.1 IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, DE EMBARCACIONES, DE AERONAVES, O DE PARTES DE ELLOS.

2.29.2 EQUIPOS QUE NO HAYAN SIDO INSTALADOS Y NO HAYAN CUMPLIDO LAS PRUEBAS DE OPERACIÓN.

2.29.3 RESPONSABILIDAD CIVIL.

2.29.4 TRASLADO TEMPORAL DE BIENES.

2.29.5 BIENES REFRIGERADOS.

2.30 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE EQUIPO ELECTRÓNICO Y ROTURA DE MAQUINARIA; EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES GENERALES, LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE PÉRDIDAS

O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS EQUIPOS O MAQUINARIA MECÁNICA ASEGURADOS POR O COMO CONSECUENCIA DE:

2.30.1 DEFECTOS EXISTENTES QUE PRESENTEN LOS BIENES AL INICIARSE EL CONTRATO DE SEGURO.

2.30.2 SUSPENSIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS TRABAJOS; ATRASO, INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DE CUALQUIER PROCESO U OPERACIÓN; PÉRDIDA TEMPORAL O PERMANENTE DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS RESULTANTE DE ACTOS DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA O DE LA OCUPACIÓN ILEGAL DEL INMUEBLE POR CUALQUIER PERSONA.

2.30.3 LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZARÁ LOS GASTOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADO PARA LOS SIGUIENTES PROPÓSITOS:

2.30.3.1 ELIMINAR FALLAS OPERACIONALES, A MENOS QUE DICHAS FALLAS SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE PÉRDIDA O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUBIERTOS POR ESTE SEGURO.

2.30.3.2 MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, PARTES DE RECAMBIO UTILIZADOS EN EL CURSO DE LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO.

2.30.4 DESGASTE, DETERIORO GRADUAL, CORROSIÓN, EROSIÓN, ÓXIDO, CAVITACIÓN, HERRUMBRÉ, INCRUSTACIONES Y DAÑOS PAULATINOS COMO CONSECUENCIA DEL USO O DEL MEDIO AMBIENTE.

2.30.5 PÉRDIDAS O DAÑOS CUYAS RESPONSABILIDADES RECAIGAN EN EL FABRICANTE Y/O PROVEEDOR A TRAVÉS DE LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTE.

2.30.6 FALLO O INTERRUPCIÓN EN EL APROVISIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA O GAS, SI EN TALES CASOS NO SE PRODUCE UNA PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL INDEMNIZABLE DE LOS BIENES ASEGURADOS POR LA PÓLIZA.

2.30.7 PÉRDIDAS O DAÑOS A EQUIPOS ARRENDADOS O ALQUILADOS, CUANDO LA RESPONSABILIDAD RECAIGA EN EL PROPIETARIO EN VIRTUD DEL RESPECTIVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O MANTENIMIENTO, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO SEA DISTINTO DEL PROPIETARIO.

2.30.8 PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES INSTALADOS EN O TRANSPORTADOS POR VEHÍCULOS TERRESTRES, ACUÁTICOS O AÉREOS.

2.30.9 PÉRDIDAS O DAÑOS DE PARTES QUE POR SU USO Y/O NATURALEZA ESTÁN EXPUESTOS A UN RÁPIDO DESGASTE O DEPRECIACIÓN, DE VIDA ÚTIL CORTA O CAMBIO FRECUENTE, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A: BOMBILLAS, PILAS, BATERÍAS, RODAMIENTOS, FILTROS, ANILLOS, CAMISAS Y PISTONES DE MÁQUINAS DE COMBUSTIÓN INTERNA, BANDAS DE TRANSMISIÓN DE TODAS CLASES, CADENAS Y CABLES DE ACERO, ALAMBRES, BANDAS TRANSPORTADORAS, MATRICES, DADOS, TROQUELES, RODILLOS PARA ESTAMPAR, PARTES DE CAUCHO,

MUELLES DE EQUIPO MÓVIL, HERRAMIENTAS, FUSIBLES, FIELTROS Y TELAS, TAMICES, CIMIENTOS, REVESTIMIENTOS REFRACTARIOS, OBJETOS DE VIDRIO, OBJETOS DE CERÁMICA, OBJETOS DE PORCELANA Y METALES PRECIOSOS.

2.30.10 MEDIOS DE OPERACIÓN TALES COMO COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, MEDIOS REFRIGERANTES O AGENTES QUÍMICOS.

2.30.11 DEFECTOS ESTÉTICOS, RASPADURAS, MANCHAS O DECOLORACIÓN DE SUPERFICIES PULIDAS, PINTADAS O ESMALTADAS.

2.30.12 PRUEBAS DE EQUIPOS O MAQUINARIA USADA.

2.31 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA COBERTURA DE HUELGA, MOTÍN, ASONADA CONMOCIÓN CIVIL (HMACC) Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT); EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES GENERALES, LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS BIENES ASEGURADOS POR O COMO CONSECUENCIA DE:

2.31.1. LAS PÉRDIDAS CAUSADAS POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO DEBIDO A LA EXTENSIÓN DE COBERTURA A PROVEEDORES Y/O DISTRIBUIDORES O IMPEDIMENTO DE ACCESO AL PREDIO.

2.31.2. LA PÉRDIDA, DAÑO, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIER INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS (ENERGÍA, GAS, AGUA, COMUNICACIONES, ETC.).

2.31.3. LA PÉRDIDA, DAÑO, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. CONTAMINACIÓN SIGNIFICA LA CONTAMINACIÓN, ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUÍMICOS Y/O SUBSTANCIAS BIOLÓGICAS.

2.31.4 TERRORISMO CIBERNÉTICO, DAÑOS DERIVADOS DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIERA SER, ENTRE OTROS, EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI), INTERNET, EL CORREO ELECTRÓNICO.

2.31.5. LOS RIESGOS POLÍTICOS, ENTENDIENDO POR ESTOS: GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (HAYA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, ALBOROTOS POPULARES, CONMOCIÓN CIVIL ASUMIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DE UN LEVANTAMIENTO POPULAR, ASONADA MILITAR, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN Y PODER MILITAR O USURPADO.

2.31.6. LA PÉRDIDA, DAÑO, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL LUCRO CESANTE, HAYA SIDO ÉSTE CAUSADO O NO POR UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.31.7 MATERIALES NUCLEARES, EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE

NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN. PARA EFECTOS DE ESTE APARTE SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO D FISIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTIENE POR SÍ MISMO.

PARÁGRAFO.- SALVO CUANDO HAYAN SIDO CONTRATADAS EXPRESAMENTE Y FIGUREN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LAS COBERTURAS DE HURTO CALIFICADO, EQUIPO ELECTRÓNICO, ROTURA DE MAQUINARIA Y HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, TERRORISMO, SABOTAJE, SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS DE LA PÓLIZA.

Condición Tercera.- Intereses Asegurados

Para los efectos de la presente póliza serán considerados como intereses asegurados, todos los bienes de propiedad del asegurado o aquellos respecto de los cuales sea o pueda llegar a ser responsable siempre y cuando estén descritos en la carátula de la póliza y se encuentren ubicados dentro de los predios asegurados y que no estén excluidos por la condición cuarta.

Condición Cuarta.- Bienes no cubiertos

Bienes en general no cubiertos.

Esta póliza no cubre los daños materiales y pérdidas causados a los siguientes bienes:

4.1. Terrenos, agua, aire, siembras, bosques, cultivos en pie, árboles, recursos madereros, suelos, minas.
4.2. Las vías públicas de acceso, sus complementos y sus anexos, obras civiles terminadas, tales como puentes, carreteras, túneles, represas, diques, muelles, instalaciones portuarias, patios, estacionamientos, vías férreas.
4.3. Animales vivos.
4.4. Aeronaves, embarcaciones, vehículos a motor que se encuentren dentro o fuera de los predios del Asegurado y que tengan o deban tener licencia para transitar en carreteras y sus accesorios.
4.5. Materiales explosivos.
4.6. Mercancías u objetos que en todo o en parte estén conformados por metales o piedras preciosas o semipreciosas, oro, pieles, joyas, relojes, estampillas, medallas, monedas y billetes o colecciones de las mismas y menaje doméstico.
4.7. Frescos o murales que con motivo de decoración formen parte de los edificios o estén pintados allí, obras de arte en general, antigüedades.
4.8. Bienes en tránsito, excepto dentro de los predios del asegurado.
4.9. Maquinaria y equipo que una vez instalado no haya sido probado y puesto en operación satisfactoriamente.

4.10. Mercancías u objetos que no sean propiedad del asegurado y no estén bajo su responsabilidad, tenencia y control.
4.11. Aquellos bienes de consumo en el proceso industrial de la actividad del asegurado, contenidos y en uso dentro de los equipos o maquinaria en operación, tales como combustibles, lubricantes, refrigerantes, y similares; no quedan comprendidos en esta exclusión los catalizadores, iniciadores, el aceite usado en los transformadores o interruptores eléctricos, el mercurio utilizado en los rectificadores de corriente, y aquellos bienes de consumo que se encuentran en inventarios.
4.12. Postes, redes y líneas de transmisión de energía.
4.13. Bienes en proceso de construcción, montaje o desmantelamiento, pruebas, reparación, limpieza, restauración, renovación o servicio.
4.14. Algodón en pacas y algodón con semillas.
4.15. Escrituras, bonos, cédulas, títulos valores y dinero en efectivo.
4.16. Libros de contabilidad, libros poco comunes, informes confidenciales, archivos y manuscritos de cualquier clase.
4.17. Riesgos mineros en general.

4.18. Bienes no cubiertos por Equipo Electrónico y por Rotura de Maquinaria.
A menos que exista estipulación expresa que los incluya, no se aseguran los siguientes bienes:

4.18.1 Calculadoras de bolsillo, buscapersonas y aparatos de telefonía móvil.
4.18.2 Electrodomésticos tales como televisores, videograbadoras, hornos microondas, equipos de sonido y aspiradoras.
4.18.3 Maquinaria mecánica, maquinas cuya característica primordial sea la movilización, ni en general bienes que sean asegurables por otros ramos como Maquinaria agrícola, maquinaria de contratistas, equipo petrolero, herramientas, etc.
4.18.4 Los componentes de equipos y/o maquinaria que sean de vida útil corta y que deben ser recambiados frecuentemente por su rutina de mantenimiento tales como fusibles, bombillos, bulbos, tubos, pilas o baterías, válvulas, bandas, sellos, partes de caucho, herramientas recambiables, rodillos, objetos de vidrio, objetos de cerámica, objetos de porcelana, metales preciosos o medios de operación, tales como combustibles, lubricantes o agentes químicos.
Se aclara que estos objetos, se entienden excluidos del seguro únicamente con respecto a los daños que sufran por si mismos, pero se entienden cubiertos cuando sufran deterioro como consecuencia de un daño material indemnizable del equipo y/o maquinaria al cual pertenecen.
4.18.5 Máquinas cuya característica primordial sea la movilización, tales como automóviles, buldozeres, excavadoras, embarcaciones, aeronaves, etc., ni en general bienes que sean asegurables por otros seguros, como maquinaria agrícola, maquinaria contratistas y equipo petrolero.
4.18.6 Riesgos de perforación de petróleo y/o gas.
4.18.7 Cualquier contrato leasing o arrendamiento de equipo con base en leasing.

4.18.8 Bienes refrigerados.

4.19 Bienes no cubiertos por Huelga, Motín, Asonada Conmoción Civil (HMACC) y Actos mal intencionados de terceros (Amit)

4.19.1 Instalaciones cuya actividad principal sea servir de depósitos de combustibles (las estaciones de servicio y expendios de lubricantes al detal no hacen parte de esta exclusión), gasoductos, poliductos, oleoductos e instalaciones petroleras.
4.19.2 Cajeros Automáticos y demás dispositivos cuya función sea la de atención electrónica a clientes de entidades financieras.
4.19.3 Embajadas, consulados, legaciones, misiones diplomáticas y residencias de los embajadores ubicadas en el territorio colombiano.
4.19.4 Sedes de partidos políticos.
4.19.5 Instalaciones de comunicación para el servicio público.
4.19.6 Torres y redes de distribución y transmisión de energía pública, centrales de generación de energía eléctrica, inclusive las subestaciones.
4.19.7 Antenas emisoras para radiodifusión y estaciones de amplificación, que se encuentren fuera de los predios asegurados o fuera del perímetro o de la nomenclatura urbana de cualquier ciudad, municipio o población.
4.19.8 Radares y sus correspondientes equipos electrónicos, radio ayudas.
4.19.9 Minas, (pero donde sea aplicable se permite incluir la planta de procesamiento y conversión de minerales. Por ejemplo en plantas cementeras).
4.19.10 Obras civiles terminadas como puentes y túneles ya sea en forma individual o como parte de un proyecto, presas, aeropuertos, etc.
5.19.11 Equipo y maquinaria de contratistas que se encuentren fuera de los predios asegurados o fuera del perímetro o de la nomenclatura urbana de cualquier ciudad, municipio o población.
5.19.12 Estaciones de policía y/o instalaciones militares.
5.19.13 Edificios de más de 30 pisos.

Condición Quinta.- Amparos Adicionales

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la compañía otorgará los siguientes amparos adicionales:

5.1 Hurto Calificado

Cubre las pérdidas bajo las siguientes circunstancias:

5.1.1 Con violencia sobre las personas o las cosas.
5.1.2 Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o

aprovechándose de tales condiciones.

5.1.3 Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

5.1.4 Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar. O violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

5.1.5 Así mismo cubre los daños que se causen a los predios que contengan los bienes asegurados con motivo de tal Hurto o la tentativa de hacerlo, excepción hecha de sus vidrios y cristales.

5.2 Básico Equipo Electrónico

Cubre las pérdidas o daños accidentales, súbitos e imprevistos, de los equipos de propiedad del asegurado, siempre y cuando figuren como amparados en la carátula o certificado de la póliza o en su relación adjunta, sin exceder en ningún caso de los valores asegurados indicados para cada uno de ellos.

Una vez que el montaje, instalación, pruebas y puesta en marcha de los bienes asegurados hayan culminado satisfactoriamente, y no antes, la cobertura otorgada bajo este amparo cubrirá los bienes asegurados dentro del predio descrito en la carátula de la póliza ya sea que estén trabajando o en reposo, o hayan sido desmontados con el propósito de limpieza, reparación, mantenimiento o traslado a cualquier otro lugar ubicado dentro del mismo predio, o se estén ejecutando las labores mencionadas, o durante el remontaje subsiguiente, por los daños causados directamente por:

5.2.1 Incendio, rayo, extinción de incendio, remoción de escombros causados por incendio.

5.2.2 Explosión, implosión.

5.2.3 Humo hollín, gases, líquidos o polvos corrosivos.

5.2.4 Impericia, negligencia, descuido, manejo inadecuado.

5.2.5 Tempestad, inundación, daños por agua, lluvia, granizo, helada, desbordamiento de aguas.

5.2.6 Hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas.

5.2.7 Errores de diseño, defectos de material, errores de construcción y montaje, reparación defectuosa.

5.2.8 Cortocircuito, sobrevoltaje, falla de aislamiento, arco voltaico, fenómenos electromagnéticos y electrostáticos, acción indirecta de la electricidad atmosférica.

5.2.9 Así mismo cualquier otra causa que obligue a la reparación o reemplazo de los bienes asegurados y que no se encuentre expresamente excluida en la condición segunda.- exclusiones de las condiciones generales de la póliza.

Bajo este amparo de Equipo electrónico se cubre los daños que puedan sufrir los

siguientes bienes:

- Equipos de procesamiento electrónico de datos, incluyendo los aparatos periféricos correspondientes, tales como teclados, impresoras, memorias de datos externas, aparatos de dibujo (plotter), igualmente los equipos auxiliares absolutamente necesarios para su funcionamiento, tales como estabilizadores de voltaje, transformadores, aire acondicionado.
- Portadores externos de datos, tales como discos o cintas magnéticas, diskettes y otros.
- Aparatos médicos de radioterapia y para diagnóstico, respiración artificial y otros tratamientos médicos y odontológicos, aparatos de laboratorios médicos y equipos completos de consultorios médicos.
- Dispositivos e instalaciones de telecomunicación, tales como centrales telefónicas, fax y conmutadores telefónicos.
- Aparatos para medir, examinar en la industria e investigación científica tales como: microscopios electrónicos, balanzas de precisión; que si incluyan en la carátula de la póliza.
- Aparatos de fotografía, cinematografía, vídeo, grabación de sonido para la aplicación industrial y comercial.
- Máquinas de oficina de todo tipo: fotocopiadoras, contestadores automáticos, calculadoras portátiles, microcomputadores incluyendo aparatos periféricos, máquinas de escribir electrónicas, etc.
- Equipos donde sus componentes electrónicos superen el 50% del valor

5.3 Básico Rotura de Maquinaria

Cubre los daños accidentales, súbitos e imprevistos, en los equipos y maquinaria de propiedad del asegurado, siempre y cuando figuren como amparados en la carátula o certificado de la póliza o en su relación adjunta, sin exceder en ningún caso de los valores asegurados indicados para cada uno de ellos, causados directamente por:

5.3.1 Impericia, negligencia, descuido y manejo inadecuado.
5.3.2 La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuito, arco voltaico y otros efectos similares, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
5.3.3 Errores de diseño, defectos de construcción, fundición y uso de materiales defectuosos, fatiga molecular, sobrecalentamiento.
5.3.4 Defectos de mano de obra, montaje incorrecto y/o defectuoso.
5.3.5 Rotura debida a fuerza centrífuga.
5.3.6 Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados
5.3.7 Falta de agua en calderas de vapor.
5.3.8 Explosión física, siempre y cuando se origine en la máquina misma o recipiente asegurado, implosión.
5.3.9 Explosiones químicas de gases impropiamente quemados en la cámara de

combustión, de calderas o máquinas de combustión interna, solo se cubren los daños por explosión de las máquinas aseguradas mismas

5.3.10 Cualquier otra causa que obligue a la reparación o reemplazo de los bienes asegurados y que no se encuentre expresamente excluida en la condición segunda – Exclusiones Generales

Bajo este amparo de Rotura de Maquinaria se cubren los daños que puedan sufrir todo tipo de máquina, mecánica o eléctrica utilizada para realizar un trabajo específico en toda clase de industrias, oficinas, hoteles, hospitales y similares.

5.4 Cobertura para Huelga, Asonada, Motín, Conmoción Civil (HMACC) y Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT).

El presente amparo cubre hasta el limite del valor asegurado (indicado en la carátula de la póliza), en los términos y con las limitaciones aquí previstas, la destrucción o daño material de los bienes asegurados causados por la acción de actos mal intencionados de terceros, incluida la explosión originada en tales fenómenos.

También se amparan la destrucción y daños materiales provenientes de actos terroristas, aun aquellos que sean cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.

Ampara también los daños materiales de los bienes asegurados, ocasionados directa o indirectamente por:

5.4.1 Asonada, Motín, Conmoción civil o personas intervinientes en desórdenes, confusiones, alteraciones o disturbios de carácter violento o tumultuario, incluyendo la sustracción de los bienes asegurados durante o después de la realización de estos eventos, siempre y cuando el asegurado compruebe que dicha pérdida fue causada directamente por cualquiera de los acontecimientos que se cubren bajo el presente numeral.

5.4.2 Huelga o conflictos colectivos de trabajo, así como los actos individuales, causados por personas vinculadas con el asegurado mediante contrato de trabajo o mercantil, incluido el sabotaje.

5.4.3 Los daños cubiertos por este amparo darán origen a una reclamación separada por cada uno de estos eventos, sin exceder del total de la suma asegurada; pero si uno o varios de ellos ocurren en cualquier período de 72 horas consecutivas dentro de la vigencia del seguro, se tendrán como un solo siniestro y los daños que se causen deberán estar comprendidos en una sola reclamación, sin exceder del total de la suma asegurada.

5.4.4 La cobertura se extiende a amparar los eventos indicados en los numerales 1.1.1,

1.1.2, 1.1.3 y 1.1.4 en los mismos términos y condiciones señalados en los citados numerales, siempre que sean consecuencia de los eventos descritos en la presente Sección.

Se exceptúan de la cobertura los eventos expresamente excluidos en la condición segunda y los que son objeto de amparos adicionales en la presente póliza.

Condición Sexta. - Valor Asegurable

El valor de los intereses asegurables a que se refiere la condición tercera precedente y que son base para la aplicación de las tasas y el correspondiente cobro de primas, asciende individualmente a lo que en la carátula de la póliza se consigna.

Para todos los efectos previstos en esta póliza, el valor asegurable debe ser igual al valor total de reposición a nuevo (Véase definición de valor de reposición a nuevo) de todos los bienes o intereses asegurados comprendidos bajo condición tercera de esta póliza.

Condición Séptima. - Valor Asegurado

El valor asegurado que figura en la carátula de la póliza para los bienes e intereses asegurados bajo la condición tercera de esta póliza, constituye la responsabilidad máxima de la Compañía en caso de pérdidas o daños.

En caso de que figure en la carátula de la póliza el término “sublímite”, se entenderá que los valores consignados para estos conceptos se constituyen en límites de indemnización y no incrementarán la suma asegurada.

Condición Octava.- Seguro Insuficiente

Si en presencia de una pérdida o daño amparado el valor asegurable en dicho momento es superior a la suma asegurada en la presente póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por tanto, soportará la parte proporcional de perjuicios y daños.

Cuando se amparen dos o más edificios y/o sus contenidos, o dos o más predios, o se asignen sumas aseguradas a un conjunto de bienes, la condición de seguro insuficiente se aplicará separadamente a cada uno de ellos.

Condición Novena.- Definiciones

Para efectos de este seguro se entenderá por:

9.1 Predio:
El área en el cual el Asegurado desarrolla las actividades objeto de su razón social, tiene interés asegurable y cuya dirección o ubicación se indica en la carátula de la póliza.

9.2 Edificio o Edificación:
Conjunto de elementos de construcción que conforman la estructura, las divisiones internas, las instalaciones hidráulicas, eléctricas, telefónicas o de gas incluyendo las que se encuentren por debajo del nivel del suelo, instalaciones y equipos de protección contra incendio. Los equipos fijos de servicio y las construcciones anexas tales como: garajes, casetas de vigilancia, siempre y cuando se encuentren ubicadas dentro del predio asegurado e incluidas dentro del valor asegurable.

9.3 Contenidos:
Bienes de propiedad del Asegurado y cuya destinación sea para el desarrollo de las actividades objeto de su razón social y estén ubicados dentro del predio asegurado; Incluye:

9.3.1 Existencias
Materias primas, insumos y material de empaque o de envase con los cuales se fabrican los productos. Igualmente, los bienes semiprocesados y los productos terminados y listos para entregar.

9.3.2 Maquinaria
Aparatos mecánicos o eléctricos empleados en el proceso productivo, al igual que aquellos destinados a dar servicio o apoyar las actividades objeto de la razón social del Asegurado.

9.3.3 Equipos de cómputo
Aparatos electrónicos empleados en informática, incluidos portadores externos de datos, supresores de picos, estabilizadores de voltaje y U.P.S (Baterías).

9.3.4 Equipos de Oficina
Aparatos eléctricos o electrónicos de oficina (Excepto de Cómputo) y aquellos indispensables para llevar a cabo la actividad empresarial del Asegurado.

9.3.5 Dinero en efectivo
Moneda legal colombiana o divisas.

9.3.6 Títulos valores
Son aquellos títulos de contenido crediticio que tienen por objeto el pago de una suma de dinero, previstos en el Código de Comercio (Letras, cheques, pagarés, bonos, facturas cambiarias).

9.3.7 Muebles y Enseres

Mobiliario, estantería, vitrinas, elementos de decoración, avisos publicitarios, elementos de aseo y mantenimiento, cajas de seguridad, y cualquier otro contenido no definido anteriormente.

9.4 Artículos:
Conjunto de bienes para los cuales se ha asignado una suma asegurada determinada, según las definiciones anteriores.

9.5 Valor Asegurable:
Es el 100% del valor de reconstrucción a nuevo del edificio o de reposición a nuevo de los contenidos generales y los contenidos especiales.

9.6 Valor de Reconstrucción:
Es la cantidad de dinero que exigirá la reconstrucción de un inmueble nuevo igual al inmueble asegurado, con iguales áreas construidas y privadas, terminados y acabados, diseños y estructuras y ubicación.

9.7 Valor de Reposición a nuevo:
Es el valor que exigirá la adquisición de un bien nuevo equivalente al bien asegurado de la mima clase, marca, especificaciones y capacidad.

9.8 Riesgos inherentes a la operación de la maquinaria y equipo:
Ajustes deficientes, aflojamiento de partes, fallas o desperfectos en los dispositivos de control y seguridad, caída de cuerpos extraños, rotura por fuerza centrífuga, falta de agua en calderas de vapor o recipientes bajo presión, exceso de presión, implosión, corto circuito, exceso de voltaje o de corriente, defectos en diseño, materiales o fabricación, errores de montaje, mal manejo, impericia, ignorancia, negligencia y actos mal intencionados por parte de empleados

9.9 Valor Real:
Es el valor de reposición a nuevo, menos el demérito y descontando el avance tecnológico, con respecto a un elemento nuevo equivalente al bien asegurado de la misma clase, marca, especificaciones y capacidad.

9.10 Avance Tecnológico:
Es la evolución tecnológica que tiene un bien con el paso de los años, con respecto a uno que en el pasado tenía condiciones similares de clase, marca, especificaciones y capacidad.

Condición Décima.- Determinación del Daño Indemnizable

11.1 En caso de siniestro, la indemnización por la pérdida o daño de los bienes se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes parámetros:

11.1.1 Daños Materiales: Por el valor de real de dichos bienes al momento de siniestro, cuando queden destruidos o de tal modo averiados que pierdan la aptitud para la que estaban destinados o cuando, no obstante no perder esa aptitud, su reparación, aunque factible, implique perjuicios en la calidad o eficiencia de su normal funcionamiento. .

11.1.2 Rotura de Maquinaria y Equipo Electrónico: Por el valor de reparación o reconstrucción de las secciones, partes o piezas de tales bienes. A cambio de reponerse o reemplazarse, se procederá a su reconstrucción o reparación.

En el evento que la reparación sea factible, se configurará como pérdida total, si el costo de reparación iguala o excede el valor real del bien afectado por el siniestro.

En los casos de pérdida total del bien asegurado, e valor de la indemnización se calculará, sin exceder la suma asegurada, con base en el valor real o el valor comercial del bien asegurado, el que sea menor de los dos teniendo en cuenta todas las condiciones de esta póliza y en particular la condición novena - seguro insuficiente y la condición décima tercera - Deducible.
No se considerará como pérdida total el daño que no pueda ser reparado en razón a la imposibilidad de obtener piezas de repuesto por haber sido suspendida su fabricación por el fabricante o el suministro por sus representantes o proveedores. En tales casos el cálculo de la indemnización se hará teniendo en cuenta el valor de reposición de los repuestos en la fecha de ocurrencia del siniestro, de acuerdo con los últimos precios que sea posible obtener del fabricante, sus representantes o proveedores.

Parágrafo 1. - Si con ocasión de la reposición o reparación de los bienes afectados por un siniestro el asegurado hiciere algún cambio o reforma en sus instalaciones o reemplazare los bienes afectados por otros de diferente naturaleza o tipo o de mayor capacidad, los mayores costos que dichos cambios ocasionen será del cargo del asegurado.

11.1.3 Hay pérdida total del bien asegurado, cuando, como consecuencia de un riesgo amparado por esta póliza, no sea factible su recuperación o reparación.

11.1.4 En los casos de pérdida parcial la compañía indemnizará los gastos de reparación en que necesariamente incurra el asegurado para dejar el bien en condiciones de operación similares a las existentes a las inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro sujeto siempre a todas las condiciones de esta póliza, en particular a la condición novena – seguro insuficiente y en la condición décima tercera deducible.

La compañía cuenta con la facultad de indemnizar mediante el reemplazo, la reposición, reparación o reconstrucción del interés o conjunto de intereses asegurados.

Condición Décima Primera.- Cláusulas adicionales.

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la compañía otorgará las siguientes cláusulas adicionales:

12.1 Amparo automático nuevos bienes.

Todos los nuevos bienes, que adquiera el Asegurado durante la vigencia de la póliza, dentro del territorio Colombiano, hasta por el límite señalado en la carátula de la póliza, quedan amparados automáticamente contra pérdidas y daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos, con exclusión de los que sufrieren durante su transporte, quedando obligado el Asegurado a dar aviso a la compañía dentro del tiempo estipulado en la carátula de la póliza, contado a partir de la fecha de su adquisición. Pasado el término estipulado cesará la cobertura.

12.2 Traslados Temporales

Las partes móviles de edificios y los contenidos diferentes a existencias, que sean trasladados temporalmente a otro sitio, dentro o fuera de los predios del Asegurado, para reparación, limpieza, renovación, acondicionamiento, revisión, mantenimiento o fines similares, están amparados por la póliza, hasta por el límite consignado en la carátula de la póliza, mientras estén en desmontaje y, durante el tiempo que permanezcan en tales otros sitios en el territorio de la República de Colombia, por el periodo estipulado en la carátula de la póliza. Vencido este término, cesa el amparo.

12.3 Designación de Bienes

La compañía acepta el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad llevados de acuerdo con la ley.

12.4 Modificaciones

Los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la Compañía y el Asegurado y el certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos, debe ser firmado, por las partes en señal de aceptación. El Asegurado por su representante legal y tales cambios prevalecerán sobre las condiciones de esta póliza.

12.5 Labores y materiales

La Compañía autoriza al asegurado para efectuar las alteraciones y/o reparaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. En este caso el asegurado estará obligado a avisar por escrito a la compañía dentro del plazo consignado en la carátula de la póliza.

El amparo otorgado por esta cláusula cesará una vez cumplido dicho plazo, si no se ha dado el aviso correspondiente.

12.6 Marcas de fábrica

La Compañía no podrá exigir la enajenación o entrega de los bienes objeto del salvamento en aquellos casos en que, de hacerlo, se creen conflictos o se produzcan perjuicios para el Asegurado, en razón al secreto industrial o la protección de marcas.

En caso de daño a los bienes cubiertos que contengan una marca, nombre comercial o etiqueta, la Compañía puede tomar toda o cualquier parte de la propiedad a un valor estimado acordado con el Asegurado. De ser así, la Compañía deberá:

a. Quitar la marca, nombre comercial o etiqueta, siempre y cuando esto no dañe físicamente el bien.

b. De no ser posible lo anterior, poner una etiqueta de salvamento en el bien dañado.

12.7 Reposición de Archivos

La reproducción o reemplazo de la información contenida en documentos, manuscritos, planos, cintas magnéticas, sistemas electrónicos de procesamiento de datos y demás sistemas de almacenamiento de información, archivos de contabilidad y registros, incluyendo el arrendamiento de equipos y el pago de digitadores, programadores de sistemas, ingenieros y dibujantes, entre otros, necesarios para recopilar o reconstruir de nuevo toda la información destruida, averiada o inutilizada por el siniestro.

12.8 Bienes de Propiedad de Empleados

Las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de propiedad de los empleados al servicio del asegurado, diferentes a vehículos, joyas y dinero, mientras se encuentren en los predios asegurados y hasta por el monto indicado en la carátula de la póliza.

Condición Décima Segunda.- Deducible

En relación con los intereses asegurados en la condición Tercera de esta póliza, el asegurado deberá asumir la primera parte de cualquier pérdida que los afecte de acuerdo con los deducibles indicados en la carátula de la póliza.

Parágrafo.- No se aplicará deducible a los gastos y costos a cargo de la compañía previstos en los numerales 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3 y 1.1.4.

Condición Décima Tercera.- Reducción y Restablecimiento de la suma Asegurada

La suma asegurada se entenderá reducida en el monto de la indemnización pagada por la Compañía. No obstante, se conviene en restablecerla, siempre y cuando el Tomador o Asegurado lo solicite por escrito a la Compañía. El Tomador del Seguro está obligado al pago de la prima adicional dentro del término acordado previamente por las partes o en su defecto dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega del anexo correspondiente.

El restablecimiento de la suma asegurada no es aplicable a la cobertura de HMACC y Amit y tampoco a aquellas coberturas sublimitadas a porcentajes de las sumas aseguradas.

Condición Décima Cuarta.- Revocación

La póliza continuará en vigencia hasta:

15.1 Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a la compañía, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro**,** más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

15.2 Treinta (30) días después de que el Asegurado reciba aviso escrito de la Compañía notificando su voluntad de revocar el seguro. En este caso la Compañía devolverá al asegurado, si a ello hubiere lugar, la parte de la prima no devengada. Diez (10) días respecto de la cobertura de HMACC-Amit.

Cuando la vigencia del amparo de HMACC-Amit sea inferior a 12 meses, la prima correspondiente a la compañía se liquidará a prorrata, o sea, la prima que corresponde al lapso comprendido entre la fecha de inicio de vigencia de la póliza y la fecha en que efectivamente se hace la revocación. Sin embargo la prima a la que la compañía tiene derecho, no será inferior al 70% de la prima anual y el valor a restituir al Asegurado no será mayor al 30% de la prima anual.

Condición Décima Quinta. - Declaración del estado del riesgo

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador.

La reticencia e inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubiesen retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o

circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia proviene de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, ni habrá lugar a la sanción prevista en el inciso tercero del Artículo 1058 del Código de Comercio. En este caso se indemnizará la totalidad de la pérdida, pero el Asegurado estará obligado a pagar a la compañía la diferencia entre la prima pagada y la correspondiente al verdadero estado del riesgo. Lo anterior de acuerdo con lo permitido por el Artículo 1162 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos y las circunstancias sobre las cuales versan los vicios de la declaración, o si ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Condición Décima Sexta.- Salvamento.

Cuando el asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la compañía; sin embargo el asegurado no podrá hacer abandono de estos. El asegurado participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este ultimo.

Se entiende por salvamento neto, el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

Condición Décima Séptima.- Subrogación

Al indemnizar un siniestro la compañía se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Condición Décima Octava.- Nombramiento de ajustadores

Los ajustadores designados para liquidar las pérdidas serán los seleccionados por la Compañía.

Condición Décima Novena. - Modificaciones al estado del riesgo

El asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo; En tal virtud uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía de los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de

modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste al que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

Los cambios o modificaciones en la actividad comercial o industrial desarrollada en los edificios que contengan los bienes asegurados se consideran como circunstancias que modifican el estado del riesgo.

Condición Vigésima.- Pérdida del derecho a la indemnización

El asegurado perderá el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

22.1 Cuando la reclamación presentada por él fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
22.2 Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
22.3 Cuando el asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

Condición Vigésima Primera.- Disposiciones Legales

La presente póliza es ley entre las partes, las materias y puntos no previstos por este contrato de seguro, se regirán por lo prescrito en el título V del Código de Comercio.

Parágrafo:

El término para el pago de la prima se regirá de acuerdo con el Artículo 1066 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 81 de la Ley 45 de 1990.

Condición Vigésima Segunda.- Domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Santa Fe de Bogotá de la

República de Colombia.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. **EL ASEGURADO**
Firma Autorizada **Firma**

MAPFRE | COLOMBIA

CLÁUSULA DE GARANTÍAS
PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

El asegurado se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1 Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.
2 No sobrecargar los bienes asegurados habitual o esporádicamente, ni intencionalmente, ni emplearlos en trabajos o bajo condiciones para los cuales no fueron diseñados ni construidos.
3 Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes o sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes asegurados.
4 Ejecutar labores de control de seguridad de las operaciones, mantenimiento preventivo y subsanación de daños o perturbaciones causados tanto por las operaciones normales como también por el envejecimiento.
5 Mantener en todo momento las protecciones mínimas contra los riesgos asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal de ingeniería.
6 Mantener en todo momento y en correcto funcionamiento, supresores de picos, conexiones atierra y estabilizadores de corriente y voltaje idóneos para garantizar la adecuada protección de los bienes asegurados contra los riesgos de la corriente eléctrica, así como instalaciones adecuadas de climatización y aire acondicionado para los equipos que así lo requieran de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
7 Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por la compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de pérdidas o daños de os bienes asegurados.

En caso de incumplimiento del Asegurado de cualquiera de las anteriores garantías, este seguro se dará por terminado, a partir del momento de la infracción, respecto a los bienes relacionados con la misma, pero subsistirá, con todos sus efectos, respecto de los bienes extraños a la violación.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. **EL ASEGURADO**
Firma Autorizada **Firma**

Auto No. URF2-308 del 7 de marzo de 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 881 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

EXPEDIENTE CUN	PRF-2018-01178
PROCEDENCIA	Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca
ENTIDAD AFECTADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Nit.899.999.034
PRESUNTOS RESPONSABLES	CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.763.245. Almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA desde el 11 de julio del 2012 hasta diciembre del 2017.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	• MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. NIT. 091.700.037-9 En virtud de la póliza de MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476. **<u>Coaseguradoras:</u>** A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 8600377079. ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. 8600261825. COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit. 8909034079. LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860039988. • MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. NIT. 091.700.037-9 En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488 **<u>Coaseguradoras:</u>** ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860026182-5. AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con NIT. 860.002.184-6. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860002534. COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860037707-9. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860002534

CUANTÍA INICIAL	OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45).
CUANTÍA FINAL	OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45).
TRAMITE	Ordinario – Única instancia
PROVIDENCIA EN CONSULTA	Auto No. 881 del 16 de diciembre de 2022

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL 6 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente en la conferida en el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, reglamentado por el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, el Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019, que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por intermedio de su apoderado RICARDO VÉLEZ OCHOA en contra del auto No. 881 del 16 de diciembre de 2022, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, por el cual se negó solicitud de nulidad dentro del Proceso De Responsabilidad Fiscal. PRF-**2018-01178**.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión objeto del presente pronunciamiento, corresponde al recurso de apelación presentado por el apoderado del Tercero Civilmente Responsable, la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por intermedio de su apoderado RICARDO VÉLEZ OCHOA en contra del Proceso de Responsabilidad Fiscal por medio de oficio radicado con SIGEDOC No. No. 2023ER0002450 de 05 de enero del 2023, en el cual se solicita nulidad por falta de competencia temporal respecto del auto No. 881 del 16 de diciembre de 2022, de ahí que, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, negó dicha solicitud de nulidad e indicó sobre la procedencia del recurso de apelación.

En la referida decisión el Despacho de instrucción resolvió, entre otras cosas:

> *"PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada mediante escrito de radicación 2022ER0208860 del 13-12-2022, por el abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-01178; en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia."*

Señala la Primera Instancia que, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el tallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, puesto que, desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así las cosas, el Consejo de Estado ha indicado que:

> *"(. . .) aquí, como en el derecho francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitar/es el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo."*
>
> *Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Wa/ine en lo que en forma irreverente se ha denominado la "chinoiseries administratives" (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).*
>
> *Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar".*

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

> *"Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (.. .). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados".*

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que, de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que, el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal.

Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los Procesos de Responsabilidad Fiscal, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del Proceso de Responsabilidad Fiscal, señala lo siguiente:

> *"De otra parte opera el denominado principio de transcendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso…".*

II. DEL ESCRITO DE APELACIÓN

Dentro del término otorgado para impugnar, presentó recurso de apelación [1]contra el auto No. 881 del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve solicitud de nulidad en el proceso No. PRF-2018-01178, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por intermedio de su apoderado RICARDO VÉLEZ OCHOA, mediante escrito radicado como SIGEDOC No. 2023ER0002450 de 05 de enero del 2023, cuyos argumentos de inconformidad se indican en los siguientes términos:

> *"En el auto por medio del cual, la Contraloría decide negar la solicitud de nulidad interpuesta, se concluye básicamente que, las aseguradoras siempre han señalado que la norma aplicable es aquella establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio. No obstante, para el Despacho, la aplicación de esta norma carece de fundamento, teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra consagrado en norma especial y en consecuencia, la aplicación normativa debe corresponder a la indicada en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.*
>
> *Adicionalmente, el Despacho establece que la discusión sobre la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio o del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, fue superada con la expedición de la Ley 1474 de 2011, que la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011 corresponden a una legislación de orden público que debe prevalecer sobre las disposiciones del Código de Comercio como quiera que, el caso que nos ocupa no se trata de una relación contractual, sino de un procedimiento de responsabilidad fiscal.*
>
> *Igualmente, en el auto objeto de recurso se expresa que, jerárquicamente debe prevalecer la aplicación de la Ley (Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011), sobre un Decreto (Decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio). Por último, indica la Contraloría que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha cambiado su postura en cuanto a la jurisprudencia invocada por Zúrich.*

[1] Visible en SIREF: 171_20230105_2023er0002450_recurso_de_apelacion_contra_auto_que_niega_nulidad

Pues bien, serios reparos merecen las consideraciones expuestas por el Despacho en el auto por medio del cual se niega la nulidad. Veamos:

En primer lugar, tal y como se expuso en la solicitud de nulidad presentada, no se está pretendiendo desconocer la aplicación del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 por medio de la cual el término [plazo] para fallar y declarar la responsabilidad de la compañía aseguradora vinculada al proceso se amplió y equiparó al término de prescripción del Artículo 9 de la Ley 610 del 2000. Lo que se pretende argumentar es que el ejercicio de la acción civil especial contra mi representada fue tardío por parte de la Contraloría.

Sobre el particular, como se desarrolló en la solicitud de nulidad presentada, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 1474 de 2011 en relación con el control fiscal, lo que se pretendió con las modificaciones introducidas por el Estatuto Anticorrupción en punto del control fiscal fue evitar el alto número de prescripciones de los Procesos de Responsabilidad Fiscal. Por ello, el término que tenían las contralorías para declarar la responsabilidad civil de las compañías aseguradoras se amplió. En ese orden de ideas, si algo es claro, es que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 no derogó o modificó la naturaleza de la acción civil especial, pues la fuente de la obligación de las compañías asegurados sigue siendo la misma: el contrato de seguro. Ergo, debemos remitirnos para la norma especial que regula aquel aspecto, esto es, el artículo 1081 del Código de Comercio transcrito anteriormente.

De conformidad con lo anterior, nótese cómo la Contraloría desvió los argumentos de la nulidad planteada, pues a pesar de ponérsele de presente en la solicitud de nulidad que no se estaba pretendiendo desconocer la aplicación de las normas establecidas en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, sino que, realmente se estaba argumentando que la vinculación de mi representada se dio de forma tardía, esto es, que el ejercicio de la acción civil especial contra mi representada fue tardío por parte de la Contraloría, toda vez que se había rebasado el término de dos (2) años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio; norma esta última que no está regulando el término [plazo] para fallar y declarar la responsabilidad de la compañía aseguradora vinculada al proceso como si lo hace el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, la Contraloría decidió omitir esta última discusión (ejercicio tardío de la acción civil especial contra mi representada, toda vez que, se le vino a vincular de una forma muy posterior) que de forma clara se planteó en el escrito de nulidad.

En segundo lugar, y a pesar de la errónea interpretación por parte de la Contraloría de los argumentos expuestos en el escrito de nulidad y que no se estaba pretendiendo desconocer la aplicación de la Ley 1474 de 2011 y la Ley 610 de 2000, el Despacho, en aras de sustentar sus razones y motivos indico de paso que, no se debe dar aplicación al Código de Comercio como quiera que, el caso que nos ocupa no se trata de una relación contractual, sino de un procedimiento de responsabilidad fiscal y que por virtud del principio de especialización y de jerarquía de las normas dicha codificación no era la aplicable.

Al respecto, además de que es claro que si bien nos encontramos en el ámbito de un proceso de responsabilidad fiscal, la vinculación de las compañías aseguradoras en calidad de terceros civilmente responsables se da precisamente en virtud de un contrato de seguro, lo cual per se denota una relación estrictamente contractual, el argumento de la especialización traído a colación por la Contraloría no tiene cabida, puesto que, el artículo 1081 del Código de Comercio regula de cierta manera una situación distinta a la que regula el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 como se expuso en líneas anteriores y como se indicó en el escrito de nulidad, aunado al hecho de que pasa por alto la Contraloría que, el Decreto por medio del cual se expidió el Código de Comercio, no se trata de cualquier Decreto, sino de un Decreto Ley, es decir, un Decreto con rango de Ley.

Por último, pongo de presente que, la jurisprudencia traída a colación por el Despacho es clara en indicar que, "las pólizas implicadas en un procedimiento de responsabilidad fiscal prescriben en los mismos términos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000; luego, es evidente que ese y no otro es el termino con el que debe computarse una supuesta prescripción".

Nótese cómo el aparte subrayado por la Contraloría nuevamente no se está refiriendo a la discusión planteada en el escrito de nulidad, esto es, que el ejercicio de la acción civil especial contra mi representada fue tardío por parte de la Contraloría."

III. DE LA APELACIÓN

La contralora delegada intersectorial 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 610 de 2000 y la resolución organizacional 748 de 2020, bajo este entendido de competencia y finalidad, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 881 de 16 de diciembre del 2022.

La apelación como medio de impugnación es una de las garantías procesales que tiene el investigado, procesado o implicado en una actuación judicial o administrativa, con la cual busca que la segunda instancia estudie el asunto debatido y/o la decisión adoptada por la primera instancia, y esta se revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la finalidad del recurso, éste debe satisfacer unos requisitos como son, señalar los aspectos de la decisión o providencia que se apela que considera violatorios o que le causan un perjuicio, los motivos que lo llevan a contradecir la decisión adoptada y las razones por las que considera que su petición debe ser aceptada, toda vez que como se explicó en la Sentencia C-365/97: *"(…) mediante su alegato, quien apela tiene la oportunidad de hacer conocer al fallador de segundo grado los elementos de juicio en que se apoya su inconformidad"*.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Tomando en consideración que el recurrente, presento solicitud de nulidad, la cual fue negada en primera instancia, este Ad-quem considera relevante jurídicamente traer a colación las causales de nulidad establecidas en la ley 610 del 2000.

El artículo 36 de esta ley dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."

Del articulo citado con anterioridad se pueden numerar tres causales de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal

1. *Falta de competencia del funcionario para conocer y fallar.*
2. *violación del derecho de defensa del implicado.*
3. *la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

Como bien lo manifiesta el apelante, su causal de nulidad la sustento bajo el numeral primero del artículo 36 de la ley 610 del 2000 (falta de competencia del funcionario para conocer y fallar) sustentado bajo el siguiente argumento:

> *Sobre el particular, es importante poner de presente que, la competencia de las diferentes entidades no solo debe ser analizado desde ámbitos subjetivos, espaciales, entre otros, sino que, adicionalmente, se encuentra limitada desde su órbita temporal, esto es,* ***desde el punto de vista de las figuras de caducidad y prescripción****, de conformidad con la sentencia antes transcrita.*

Considera este despacho que el numeral escogido por el recurrente se encuentra en derecho, tomando en consideración que la causal de falta de competencia para interponer nulidades establecido por la ley 610 del 2000 se extiende bajo el ámbito temporal, bajo este entendido, si algún ciudadano reclama la caducidad o prescripción de un proceso administrativo, puede fundamentarse en la causal de falta de competencia del funcionario asignado.

Por otro lado, resulta importante analizar el argumento principal del recurrente para solicitar la nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178; dentro del escrito de apelación y la solicitud de nulidad, radicada por el apoderado del presunto responsable fiscal, se hace hincapié en que el fundamento jurídico que genera la nulidad es que el ejercicio de la acción civil especial fue tardío por parte de la Contraloría General de la República, tomando en consideración que violenta el plazo establecido en el código de comercio artículo 1081. Manifiesta claramente el recurrente que no se pretende desconocer los términos establecidos por la ley 610 del 2000 en razón a la caducidad y prescripción, sino que por el contrario, basado en jurisprudencia manifiesta que las aseguradoras son vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal como terceros civilmente responsables es por esta razón, que considera el apelante que la acción civil ejercida por la contraloría debe ser regulada bajo la órbita del código de comercio por no tener un carácter fiscal.

CONTRADICCIÓN DEL RECURRENTE

Este Ad-quem al realizar el análisis del escrito de solicitud de nulidad y recurso de apelación puede evidenciar una grave contradicción que deja sin piso en un primer momento su argumentación jurídica.

En línea con lo anterior, el argumento principal del apelante indica que la acción civil realizada por parte de la Contraloría General de la República fue tardía, puesto que, debió tener en cuenta el termino establecido por el artículo 1081 del código de comercio el cual determina un plazo de 2 años para la prescripción ordinaria, pero por otro lado sin explicación clara, manifiesta que no quiere desconocer lo establecido por el artículo 120 de la ley 1474 de 2011 el cual a la letra dice:

> *“ARTÍCULO 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.”*

Teniendo en cuenta que el artículo 9 de la ley 610 del 2000 determina un plazo para la caducidad y prescripción de la acción fiscal de 5 años, no comprende este Despacho porque el apelante solicita desconocer este último término aplicando el de dos años establecido por el código de comercio.

Para fundamentar este argumento manifiesta el apoderado que no se está pretendiendo desconocer la aplicación del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, lo que se pretende argumentar es que el ejercicio de la acción civil especial en contra de su representada fue tardío por parte del ente de control.

Este argumento resulta para este Ad-quem infundado, tomando en consideración que él no ejercer la acción fiscal, es decir, materializar el auto de apertura antes de que concurran los 05 años de haberse producido el daño, es decir, el término establecido en el artículo 9 de la ley 610 del 2000, genera una única sanción que es la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL.

Quiere dejar claro esta Segunda Instancia que, según lo argumentado por el recurrente, su solicitud se debe regir sin lugar a dudas bajo las normas que regulan el derecho fiscal, en este caso, la caducidad de la acción fiscal, en consecuencia, intentar desconocer los términos establecidos por la ley 610 del 2000, resulta a todas luces infructuoso.

La ley y la jurisprudencia en cuanto a la caducidad y prescripción dentro del proceso de responsabilidad con respecto a las aseguradoras, ha sido pacifica al concluir que estos fenómenos jurídicos serán aplicados bajo la órbita de la ley 610 del 2000, que en su artículo 9 manifiesta lo siguiente:

> *"Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública*."

En cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de caducidad y prescripción dentro del proceso de responsabilidad fiscal, con respecto a las aseguradoras el artículo 120 de la ley 1474 del 2011 establece claramente que se debe respetar el articulo citado en el párrafo anterior, este articulo a su letra dispone lo siguiente

> *"ARTÍCULO 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000."*

La Contraloría General de la Republica bajo concepto jurídico No CGR-OJ-152-2016 del 26 de agosto de 2016, aclara el termino de caducidad y prescripción de las aseguradoras dentro del proceso de responsabilidad fiscal el cual es establecido en la ley 610 del 2000 asignando un tiempo de 5 años para cada una. Este concepto dispuso lo siguiente:

> *"…Como es sabido, la prescripción de las acciones en el ámbito del derecho privado se interrumpe con la presentación de la demanda siempre que sea notificado el auto admisorio dentro del término legal que la ley establece. En cambio, en la caducidad de la acción y la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, estos tiempos obran*

respecto de la actuación de las contralorías. No tiene que ver con el ejercicio de la acción por las partes del contrato de seguros. Como se dijo antes, el término de caducidad para la acción fiscal es de 5 años a partir de los hechos que generaron el presunto daño hasta la apertura del proceso. De otro lado, el término de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal es de 5 años desde la apertura del proceso hasta la firmeza del fallo que declare la responsabilidad fiscal."

Ahora bien, hecha la precisión respecto de que la caducidad opera cuando transcurridos 05 años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público no se ha proferido auto de apertura, este Despacho realizará el estudio del conteo de tiempos dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, de la siguiente manera:

Conocimiento de hechos	Fecha Auto de apertura	Tiempo transcurrido
31 de agosto de 2015	14 de diciembre de 2018	Tres años, tres meses y catorce días.

Al no superar los 05 años desde que se conocieron los hechos hasta que se generó el auto de apertura, es decir, el Auto No. 0671 de 14 de diciembre del 2018, esta Contraloría delegada, determina que no opero la caducidad de la acción fiscal y en consecuencia se desestiman las pretensiones solicitadas en el recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado de confianza de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, la Contralora delegada Intersectorial 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero del auto No. 881 del 16 de diciembre de 2022 el cual dispone:

"PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada mediante escrito de radicación 2022ER0208860 del 13-12-2022, por el abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-01178; en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia."

De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

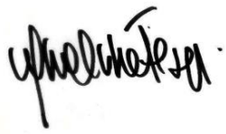
SEGUNDO: La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, a través de la Secretaría Común, deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables fiscales, garantes y/o apoderados, para lo cual deberá tener en cuenta el Memorando 2020IE0060226 de 28 de septiembre de 2020 y 2020IE0063364 del 8 de octubre de la misma anualidad, suscritos por el Vicecontralor General de la República.

TERCERO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal- SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente al despacho de origen, en

aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN PAOLA VELEZ MARROQUIN
Contralora Delegada Intersectorial 6
Unidad de Responsabilidad Fiscal



Sustanció: Maicol Felipe Abello Zapata
Profesional URF-CD Intersectorial 6

Revisó:Laura Victoria Cruz Uribe
Profesional URF-CDI6

Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 010 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023

EXPEDIENTE **CUN**	PRF- 2018-01178 AC – 80763-2018-26224
PROCEDENCIA	Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca
ENTIDAD AFECTADA	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- NIT. 899.999.034
PRESUNTOS RESPONSABLES	CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en su condición de Almacenista
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NIT 901.700.037-9 Póliza de Manejo Global No. 220125004476 y 2201215004488 Compañías Coaseguradoras de la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NIT 901.700.037-9: • SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT 860037707 • ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860026182-5 • SEGUROS COLPATRIA S.A. NIT 860.002.184-6 • Póliza de Manejo Global No. 8001000816 • Vigencia: 11-08-2015 a 10-09-2015 • SEGUROS GENERALES SURAMERICANA NIT No. 890903407-9 • LIBERTY SEGUROS S.A., NIT 860039988 • ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT 860002534
CUANTÍA APERTURA E IMPUTACIÓN	OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45)
CUANTÍA INDEXADA	NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($99.588.952,8)
TRAMITE	Ordinario-Única Instancia.
PROVIDENCIA EN CONSULTA Y APELACION	Fallo con Responsabilidad No. 010 del 3 de octubre de 2023

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL 6 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto

Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, el Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019, que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, procede, como le corresponde, a resolver el grado de Consulta respecto del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dentro del PRF 2018-01178.

I. ANTECEDENTE

El presente Proceso tiene su origen en el Antecedente 2017-GC-056, derivado de la Investigación Administrativa adelantada por el Centro de Tecnologías Agroindustriales (ubicado en Cartago-Valle), perteneciente a la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, por faltantes de Almacén hallados durante la toma física del 2016 y por la baja irregular de 24 Tablet según transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 1 de agosto de 2015 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015.

II. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el auto de apertura No. 0671 del 14 de diciembre de 2018, los hechos establecidos como presuntamente irregulares fueron los siguientes:

> "*Durante la vigencia 2016 el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, realizó proceso de Toma Física de Inventario a los bienes que se encontraban en almacén bajo custodia y responsabilidad del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con CC. No. 1.112.763.245, encontrando un faltante de elementos por valor de $56.482.323, 23.*
>
> *Adicionalmente, el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, identificó que el señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, incurrió en baja irregular de 24 Tablet según transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de $19.651.764,72 y de herramienta de mano según transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de $6.958.364,50.*
>
> *Por lo anterior el SENA profirió Auto de Apertura de la Investigación Administrativa No. 001/2017 del 13 de febrero de 2017 y declaró el Cierre de las diligencias en mayo de 2017, confirmando los faltantes señalados anteriormente y determinando que el funcionario CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, pudo haber incurrido en imprevisión y conductas constitutivas de falta disciplinaria.*
>
> *En consecuencia, se considera que existe un posible detrimento patrimonial por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45). Sin indexar; correspondiente al valor total de los faltantes de almacén determinados por el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, dentro de la Investigación Administrativa No. 001/2017 y verificados en las correspondientes Actas de Baja de Almacén, como se detalla a continuación:*

FALTANTES EN TOMA FISICA	No. FALTANTES	VALOR FALTANTES
BODEGA DE CONSUMO	12.246	$ 16,575,009.34
BODEGA DEVOLUTIVOS NUEVOS	140	$ 16,924,248.89
BODEGA REINTEGRADOS	3	$ 618,300.00
BODEGA INSERVIBLES	1	$ 1,902,000.00
BODEGA REINTEGRADOS COMODATO	12	$ 19,085,148.00
BODEGA OTROS COMODATOS DEVOLUTIVOS NUEVOS	4	$ 1,377,617.00
SUB TOTAL		**$ 56,482,323.23**
ELEMENTOS POR BAJA IRREGULAR		
24 TABLET Transacción No. 129 Acta del 31/08/2015	24	$ 19,651,764.72
HERRAMIENTA DE MANO Transacción No. 141 Acta de baja del 25/09/2015.	37	$ 6,958,364.50
VALOR TOTAL FALTANTES		**$ 83,092,452.45**

Fuente: Auto de Apertura Investigación Administrativa No. 001-2017 del 13/02/2017, Auto Cierre de Investigación No. 001/2017 notificado el 22/03/2017- del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y Actas de Baja.

III. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 671 del 14 de diciembre de 2018[1], mediante el cual la Instancia de Conocimiento ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2018-01178, vinculando en calidad de presunto responsable fiscal al señor CARLOS ANDRES GARTCIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, el cual le fue notificado mediante Aviso 017 del 26 de febrero de 2019[2] y comunicado a la entidad afectada Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, mediante oficio 2019EE0116789 del 17 de septiembre de 2019[3].

2. Auto No. 645 del 07 de octubre de 2019[4], por el cual se nombre un defensor de oficio.

3. Auto No. 091 del 24 de febrero de 2020[5], por el cual se designa una defensora de oficio.

4. Auto No. 331 del 31 de julio de 2020[6], por el cual se decretan pruebas.

5. Auto No. 446 del 01 de enero 2020[7], por el cual se designa defensora de oficio.

6. Auto No. 566 del 19 de noviembre de 2020[8], por el cual se vinculan terceros civilmente responsable al PRF-2018

7. Auto No. 663 del 28 de septiembre de 2021[9], por el cual se designa defensor de oficio y se decretan pruebas.

8. Auto No. 406 del 01 de junio de 2022[10], con el cual se desvinculó a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

[1] Visible archivo descargado SIREF 93_auto apertura
[2] Visible archivo descargado SIREF 28_20201016o
[3] Visible archivo descargado SIREF 38_20201130
[4] Visible archivo descargado SIREF 120_ nombramiento
[5] Visible archivo descargado SIREF 111_designa
[6] Visible archivo descargado SIREF 7_20200731
[7] Visible archivo descargado SIREF 22_20201001
[8] Visible archivo descargado SIREF 32_20201119
[9] Visible archivo descargado SIREF 54_20210928
[10] Visible archivo descargado SIREF 90_20220601

9. Auto URF2-809 del 06 de julio 2022[11], mediane el cual se Resolvió el Grado de Consulta sobre el Auto No. 406 del 01 junio de 2022 y se confirmó la desvinculación de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

10. Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022[12], mediante el cual se ordenó la vinculación de Compañías Aseguradoras, en calidad de coaseguradoras.

11. Auto No. 881 del 16 de diciembre de 2022[13], resuelve solicitud de nulidad.

12. Auto No. 025 del 31 de enero de 2023[14], por el cual se concede recurso de apelación contra el Auto No. 881 del 18 de diciembre de 2022 que negó la solicitud de nulidad.

13. Auto No. URF2-308 del 07 de marzo de 2023[15], por el cual se resuelve un recurso de apelación.

14. Auto No. 353 del 24 de mayo de 2023[16], por medio del cual la Instancia de Conocimiento ordenó imputar responsabilidad fiscal. Esta providencia fue notificada por aviso No. 139 del 23 de junio de 2023 y de manera personal a su apoderado de oficio y a las Compañías Aseguradoras[17].

15. Auto No. 416 del 20 de junio de 2023[18], por el cual se avoca conocimiento, se designa un defensor de oficio y se decide sobre la solicitud de pruebas en los argumentos de defensa.

16. Auto No. 449 del 05 de julio de 2023,[19] por el cual se adiciona el Auto No. 416 del 23 de junio de 2023 que decide pruebas en los argumentos de defensa.

17. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023[20], el cual se notificó mediante Aviso No. 292 del 13 de octubre de 2023 al señor CARLOS ANDRES GARTCIA ORTIZ, de manera personal a su defensor de oficio y a las Compañías Aseguradoras[21] vinculadas a las presentes diligencias.

18. Recursos de Reposición Interpuestos por el defensor de oficio del señor CARLOS ANDRES GARTCIA ORTIZ y las Compañías Aseguradoras contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023[22].

19. Auto No. 742 del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual el A-quo resolvió los Recursos de Reposición, interpuestos contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023[23].

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca remitió el expediente en SIREF, a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República para surtir el grado de consulta; cuyo tramite fue asignado a la Intersectorial No. 6 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, el 15 de diciembre de 2023 y se designó como sustanciador a la profesional Marleny Salazar Salazar, en la misma fecha.

---

[11] Visible archivo descargado SIREF 128_urf2-0809
[12] Visible archivo descargado SIREF 142_20221110
[13] Visible archivo descargado SIREF 162_20221216
[14] Visible archivo descargado SIREF 174_20230131
[15] Visible archivo descargado SIREF 179_auto urf2-0308
[16] Visible archivo descargado SIREF 196_auto imputación
[17] Visible archivo descargado SIREF 237_20230711 notificaciones
[18] Visible archivo descargado SIREF 225_20230620
[19] Visible archivo descargado SIREF 258-20230707
[20] Visible archivo descargado SIREF 252_20231003 fallo 010
[21] Visible archivo descargado SIREF 255_:20231019
[22] Visible archivo descargado SIREF 257_20231012
[23] Visible archivo descargado SIREF 258_2023110

V. LA DECISIÓN QUE DIO LUGAR AL GRADO DE CONSULTA

Una vez referido el conjunto normativo, constitucional y legal que soporta el proceso de responsabilidad fiscal, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profirió el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 en contra del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ. La decisión adoptada argumenta, esencialmente, lo que se expone a continuación:

5.1 DEL DAÑO

Señala el *a quo* que, en virtud del ejercicio probatorio adelantado en el curso del proceso, se encontró determinado con certeza el daño patrimonial sufrido por el Estado:

> *"En el caso concreto, se encuentra establecido que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, sufrió una lesión de su patrimonio, representada en la pérdida de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle, bajo custodia y responsabilidad de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, correspondiente a $56.482.323,23 por faltantes de inventarios, $ 19.651.764,72 por baja irregular de 24 Tablet y $ 6.958.364,50 por baja irregular de herramienta de mano.*
>
> *Evidenciado en el Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, a través de inventario físico en el almacén del 7-12-2016 y las Actas de bajar irregular No. 129 del 31-08-2015 y No. 141 del 25-09-2015 firmadas por CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, que obran en el expediente (2017ER0061023 del 21-06-2017-soportes apertura del proceso). El Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA realizó diligencias preliminares en las cuales se le dio la oportunidad a CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, de presentar los soportes y justificaciones que permitieran esclarecer los faltantes y bajas irregulares de los bienes a su cargo.*
>
> *Adicionalmente, el SENA adelantó la respectiva reclamación ante la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien en virtud de Póliza de manejo: 2201215004476 y las respectivas verificaciones de la aseguradora, efectuó la indemnización parcial del detrimento que nos ocupa por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS ($13.861.120).*
>
> *Finalmente, la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA adelantó la investigación de radicación 595-76/2018, cuyas diligencias fueron arribadas al proceso mediante oficio de radicación 2022ER0095579 del 14 de junio de 2022, en las cuales obran pruebas que confirman la ocurrencia de los hechos constitutivos de detrimento patrimonial que nos ocupan, como:*
>
> *• Notas de entrada de almacén de los bienes devolutivos objeto de investigación.*
> *• Actas de cuenta de responsabilidad de los bienes del SENA a cargo de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.*
> *• Visitas especiales a instalaciones del Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA.*
> *• Acta de cierre acompañamiento cambio de almacenista centro del 07-12-2016.*
> *• Declaraciones juramentadas de los funcionarios del SENA HENRY SAAVEDRA BEDOYA, LEIDY CATALINA MARTIN CASTAÑO, MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO.*
> *• Relación de los bienes faltantes de inventario 2016 por $39.907.313, 89 y $16.575.009,34, así como de los bienes dados de baja irregularmente por $26.610.129,22.*
> • Auto de cargos del 10 de diciembre de 2021.
> *"En el caso que nos ocupa se presentó una pérdida de los bienes del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, valorados en OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO*

CENTAVOS ($ 83.092.452,45). Sin indexar; lo que constituye un detrimento patrimonial, generado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

No obstante, teniendo en cuenta que hubo una indemnización por parte de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, el valor del daño se debe ajustar a ***SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45). Sin indexar.***

De lo anterior se concluye, que el valor del detrimento patrimonial que se había determinado en el auto de imputación en SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45). Sin indexar; se debe ajustar descontando el valor de los bienes que fueron ingresados al Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales antes del año 2007, correspondiente a SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($ 742.320).

Por ende, el valor del detrimento patrimonial se estable en ***SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 68.489.012,45)-Sin indexar.***

2) *CUANTIA DEL DAÑO ACTUALIZADA A VALOR PRESENTE*

El artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dispone que, en los fallos con responsabilidad fiscal, para determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, se debe actualizar a valor presente, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.

En el caso concreto, tenemos como valor inicial de ***SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 68.489.012,45); correspondientes*** *a la cuantía del daño establecida anteriormente sin indexar. Para actualizar a valor presente, este valor, se tiene la siguiente fórmula:*

VP = VH X IPCF, es decir,
IPCI
VP= valor por actualizar
VH= *valor histórico* ***($ 68.489.012,45).***
IPCF= *Índice de precios al consumidor expedido por el DANE vigente al momento de proferir el Fallo (agosto de 2023) =****135.39***
IPCI= *Índice de precios al consumidor expedido por el DANE vigente al momento en que ocurrieron los hechos (Informe final de toma de inventario del 7 de diciembre de 2016) =* ***93.11***

VP = 68.489.012,45x 135.39 = $ 99.588.952,8
93.11

Actualizadas las sumas a valor presente de acuerdo al IPC vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos (diciembre de 2016) y el último índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE (agosto de 2023); el detrimento patrimonial asciende a la suma de ***NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($ 99.588.952,8)-indexados".***

5.2 DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DEL IMPLICADO

Al respecto el a quo establece*:*

"De conformidad con el cargo desempeñado por CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía la responsabilidad de cumplir con las funciones que se relacionan a continuación:

Resolución No. 086 del 11 de julio de 2012: (…)

Resolución No. 1302 del 08 de julio de 2015 (…)

Igualmente, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía obligación de cumplir con los procedimientos para el manejo de bienes contenidos en las siguientes Resoluciones:

• Resolución No. 0089 de 2005 por la cual se reestructuran los Comités de Bajas de bienes muebles, se establecen los procedimientos, se delegan funciones administrativas y se dictan otras disposiciones en materia de bajas de bienes muebles de propiedad del SENA.
• Resolución 1195 del 20 de junio de 2006, por la cual se reglamenta el manejo de los inventarios de máquinas y herramientas, equipos de laboratorio, aulas de informática y Talleres en los Centros de Formación y se dictan otras disposiciones en materia de manejo y control de insumos y materiales del SENA.
• La Resolución 1195 del 20 de junio de 2006, define al cuentadante como "todo servidor público del SENA, a quien se le ha encomendado un bien mueble para su uso, manejo, administración o custodia, y a quien por la misma razón puede exigírsele la rendición de cuentas del mismo".

La misma citada Resolución, vigente para el año 2007, fecha en la cual CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, inició sus funciones como almacenista, también contemplaba el procedimiento para depuración de inventarios, así:

***Artículo 5. Primera Etapa, Depuración de Inventarios.** El procedimiento para la depuración de inventarios es el siguiente:*

1. Establecer el inventario detallado para cada uno de las aulas, laboratorios y talleres del Centro.
2. En el evento de encontrar faltantes de inventarios, se debe solicitar a los cuentadantes, la reposición o pago de dichos elementos, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Administrativa y Financiera o en su defecto presentar la correspondiente denuncia para realizar el proceso de baja y crear la cuenta de responsabilidad.
3. Efectuar el proceso de baja de aquellos equipos, maquinaria o elementos que ya no sean útiles para el proceso de formación, aplicando la Resolución vigente que reglamenta el proceso de bajas de bienes muebles. Si los elementos determinados como inservibles se encuentran en servicio, previo al proceso de la baja, deben ser reintegrados al almacén de reintegrados inservibles.
4. Organización física e identificación adecuada (plaqueteo) de cada uno de los elementos y equipos en las aulas, talleres y laboratorios.
*5. Actualización permanente del inventario, utilizando el aplicativo Administración 2000. Esta labor se puede realizar con el apoyo de aprendices preferiblemente de las especialidades de informática, debidamente entrenados por el responsable del manejo de aplicativo. **Sin embargo, la responsabilidad de la información alimentada al aplicativo estará en cabeza del funcionario encargado del manejo de almacén e inventarios del Centro de Formación.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

*Como se puede observar, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, en calidad de almacenista, claramente era responsable del manejo de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA y de la **actualización permanente del inventario,** utilizando el respectivo aplicativo. Función, que, si bien podía cumplir con el apoyo de aprendices, en todo caso, estaba bajo su dirección y responsabilidad.*

Así las cosas, también es claro que tenía la responsabilidad de rendir cuenta oportuna de los bienes del almacén, como lo dispone el numeral 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Pese lo anterior, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no dio cuenta de los bienes faltantes del inventario por valor de $ 56.482.323,23, respecto de los cuales no realizó ni las notas de salida del almacén, ni el denunció de pérdida o hurto, ni ninguno de los procedimientos previstos para el manejo de bienes e inventarios.

Adicionalmente, incumplió los procedimientos y requisitos contemplados para la baja de bienes muebles de propiedad del SENA, incurriendo en una baja irregular por valor de $ 26.610.129,22.

En el caso que nos ocupa, está probado que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, se le notificaron los faltantes de inventario de los bienes del almacén a su cargo, detectados en diciembre de 2016; respecto de los cuales tuvo la oportunidad de presentar soportes y esclarecer los hechos, hasta que finalmente se crearon las cuentas de responsabilidad a su cargo.

No obstante, es pertinente resaltar que, del total de faltantes de inventario detectados por el SENA, el Despacho consideró procedente descontar los bienes que fueron ingresados al Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales antes del año 2007, fecha en que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, asumió funciones de almacenista.
En este sentido, no queda duda, de que los bienes que ingresaron a partir del año 2007, se encontraban bajo custodia de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.

Adicionalmente, tenemos que la Resolución No. 000089 de 2005, aplicable para la época de los hechos, el SENA había dispuesto que la Baja de Bienes muebles de su propiedad, debía efectuarse a través de un procedimiento administrativo, con el cumplimiento de requisitos establecidos para cada caso, que estaba a cargo de varias dependencias, incluyendo un Comité de Bajas y el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, entre otras.

En el caso concreto, el almacenista debía realizar un informe de los bienes que debían ser dados de baja y esperar que respecto de los mismos se adelantara un procedimiento que incluía conceptos técnicos, certificaciones de que los bienes no eran necesarios en otra dependencia, concepto favorable del Comité de Bajas y finalmente el Acto Administrativo suscrito por el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, autorizando o rechazando las bajas recomendadas.

Así las cosas, es claro que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no tenía la facultad de dar de baja ninguno de los bienes propiedad del SENA, sin agotar previamente el procedimiento establecido, diseñado por la entidad para el manejo adecuado de los bienes y proteger el patrimonio de la misma.

En consecuencia, la conducta de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, constituye una conducta gravemente culposa, puesto que no actuó con la mínima diligencia, que se debe tener respecto de los bienes ajenos, toda vez, que no agotó ninguno de los procedimientos previstos para el manejo de inventarios, ni para la baja de los bienes muebles, abrogándose arbitrariamente potestades que no tenía, como por ejemplo la de autorizar o rechazar la baja de bienes del SENA".

Del nexo causal del daño respecto de la conducta del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ:

"Teniendo en cuenta, que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía la calidad de cuentadante de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, tenía el deber de adelantar y cumplir con todos los procedimientos dirigidos a custodiar y garantizar el adecuado uso y manejo de los bienes. Sin embargo, en el caso concreto, quedó demostrado que omitió el cumplimiento de las funciones de su cargo y que dicha omisión condujo indefectiblemente a que se produjera el daño.

Así las cosas, era función exclusiva de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, garantizar que los faltantes de inventario del almacén estuvieran soportados en una nota de salida, en un denunció de pérdida o hurto, o en alguno de los procedimientos previstos para el manejo de bienes e inventarios, sin embargo, dichos faltantes no contaban con ningún soporte, por tanto, la merma que sufrieron los activos del SENA, se deriva directamente de una actuación u omisión exclusiva de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.
Igual sucede con la baja irregular de bienes, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ era responsable del manejo de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA y por tanto, tenía el deber de responder por su conservación y rendir cuenta oportuna de su utilización, como lo dispone el numeral 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Pese a lo anterior, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no dio cuenta de los bienes faltantes del inventario, respecto de los cuales no realizó ni las notas de salida del

almacén, ni el denunció de pérdida o hurto, ni ninguno de los procedimientos previstos para el manejo de bienes e inventarios.

Adicionalmente, incumplió los procedimientos y requisitos contemplados para la baja de bienes muebles de propiedad del SENA, incurriendo en una baja irregular por valor de $ 26.610.129,22.

Finalmente, como lo contemplaba la Resolución 1195 de 2006, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, ante los faltantes de los bienes a su cargo, como cuentadante tenía el deber de realizar la reposición, pago o presentar la correspondiente denuncia penal; sin embargo, omitió todas las acciones tendientes a preservar o reparar el patrimonio del SENA.

Adicionalmente, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía el deber de mantener actualizados los inventarios a través de los aplicativos, función que podía desarrollar con apoyo de aprendices del SENA, pero no cumplió con la misma, ni en sus versiones señaló haber solicitado dicho apoyo.

Por lo expuesto, se determina que existe un nexo causal entre la conducta del CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ y el daño patrimonial que sufrió el SENA, toda vez que, con sus omisiones y acciones irregulares, desplegó una gestión fiscal antieconómica, ineficiente e ineficaz, sin la cual no se hubiesen generado los faltantes y perdidas de inventario del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA".

5.3 DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

"Mediante Auto No. 566 del 19 de noviembre de 2020, se vincularon como terceros civilmente responsables a las aseguradoras: 1) SEGUROS COLPATRIA S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6 y 2) SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 891.700.037-9,

Con Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, el Despacho mantuvo la vinculación de la aseguradora ***MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9*** *y ordenó la vinculación como tercero civilmente responsable en calidad de coaseguradoras de las compañías de seguros que se relacionan a continuación:*

1) A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, comunicación de vinculación mediante radicado No.2022EE0198121 del 10 de noviembre de 2022.
2) ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5, comunicación de vinculación No. 2022EE0198775 del 11 de noviembre de 2022.
3) COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, comunicación de vinculación No. 2022EE0198929 del 11 de noviembre de 2022.
4) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9, comunicación de vinculación No. 2022EE0198932 del 11 de noviembre de 2022.
5) LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988, comunicación de vinculación No. 2022EE0198937 del 11 de noviembre de 2022.
6) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534, comunicación de vinculación No. 11 de noviembre de 2022".

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Consulta
El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, dispone:

"Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.
Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del grado de consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE18786 de 23 de junio de 2004, lo siguiente:

"Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal". (…)

"Son consultables los procesos de responsabilidad fiscal, en los que se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal, o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. El grado de consulta, le confiere al superior funcional, o de segunda instancia competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal y en tal virtud, confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia".

Conforme con lo anterior, el Grado de Consulta tiene tres (3) finalidades concretas, en virtud de las cuales el Ad-quem puede revisar la decisión de primera instancia en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Así, el grado jurisdiccional de consulta comporta como principales características, las siguientes: *"(i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus".*

Es precisamente por la finalidad que se pretende amparar en sede de consulta, esto es, el interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, que el superior jerárquico cuenta con la facultad de pronunciarse sin más limite que la Constitución y la ley.

En materia de responsabilidad fiscal, el legislador previó que el grado de consulta procede contra las decisiones de: (i) archivo; (ii) fallos sin responsabilidad; o (iii) fallos con responsabilidad donde el responsabilizado hubiese sido agenciado por defensor de oficio.

De los elementos de la Responsabilidad Fiscal

Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es necesario que dentro del proceso se hayan demostrado los tres elementos integrantes de la responsabilidad fiscal que son:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Si falta uno de ellos se desvirtúa la responsabilidad.

El proceso de la responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o

un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1o., en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

El daño patrimonial al Estado:

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece:

> *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del*
> *mismo".*

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas. El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta ultima la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

> *"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real*
>
> *magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio de Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".*

Conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales y de quienes contribuyen a la producción del daño fiscal:

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un

momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 48° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000 aplicable a este caso, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.
Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

> *"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atiendes a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...). En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)".*

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, entendiendo la culpa de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas).

Nexo de causalidad entre la conducta y el daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Del Fallo Con Responsabilidad Fiscal:

El artículo 53 Ibidem, respecto de proferir fallo con responsabilidad, preceptúa: *"El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios a los consumidores certificados por el DANE para los períodos correspondientes".*

VII. DEL CASO CONCRETO

En uso de sus facultades procede este Despacho, con base en el material probatorio incorporado al proceso, a surtir el grado de consulta.

Es preciso aclarar que procede el grado de consulta, por cuanto la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profirió decisión con responsabilidad fiscal en contra del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, quien ha estado representado a través de apoderado de oficio. Por lo tanto, es preciso dar aplicación a los señalado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000,

> *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo,* ***cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio,*** *en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público".* (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente, el daño patrimonial ocurrió por cuanto al realizar un proceso de Toma Física de Inventario a los bienes que se encontraban en el Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, el cual se encontraba a cargo del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, se encontró un faltante por $56.482.323.23.

Sumado a lo anterior, se estableció que -el señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, en su calidad de Almacenista de la mencionada dependencia, sin cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido, el 31 de agosto de 2015 procedió a dar de baja 24 Tablet, por $19.651.764.72 y así mismo el 25 de septiembre de esa anualidad a unas herramientas de mano valoradas en $6.958.364.50, situaciones por las cuales el SENA inició una investigación disciplinaria, en la que se determinó que el total de los faltantes correspondía a $83.092.452.45, que corresponde a los siguientes elementos:

FALTANTES EN TOMA FISICA	No. FALTANTES	VALOR FALTANTES
BODEGA DE CONSUMO	12.246	$ 16,575,009.34
BODEGA DEVOLUTIVOS NUEVOS	140	$ 16,924,248.89
BODEGA REINTEGRADOS	3	$ 618,300.00
BODEGA INSERVIBLES	1	$ 1,902,000.00
BODEGA REINTEGRADOS COMODATO	12	$ 19,085,148.00
BODEGA OTROS COMODATOS DEVOLUTIVOS NUEVOS	4	$ 1,377,617.00
SUB TOTAL		**$ 56,482,323.23**
ELEMENTOS POR BAJA IRREGULAR		
24 TABLET Transacción No. 129 Acta del 31/08/2015	24	$ 19,651,764.72
HERRAMIENTA DE MANO Transacción No. 141 Acta de baja del 25/09/2015.	37	$ 6,958,364.50
VALOR TOTAL FALTANTES		**$ 83,092,452.45**

Fuente: Auto de Apertura Investigación Administrativa No. 001-2017 del 13/02/2017, Auto Cierre de Investigación No. 001/2017 notificado el 22/03/2017- del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y Actas de Baja.

7.1 DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y CUANTIFICACION

Considera este Despacho que a partir de la documentación que obra en el expediente es posible afirmar que efectivamente los recursos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- sufrieron perjuicio, por cuanto los bienes descritos en las Actas de la toma física y de la baja irregular salieron de los activos de la entidad sin que medie soporte que justifique tal situación, sino que por el contrario sin explicación la entidad ya no puede contar con estos elementos que en su momento representaron una erogación de dineros públicos.

Observa este Despacho que al expediente fueron allegados los documentos que dan cuenta de la Investigación Administrativa que adelantó el Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA y de la gestión de reclamación ante la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien en virtud de Póliza de manejo No. 2201215004476, efectuó la indemnización parcial por $13.861.120.

Igualmente obran los soportes remitidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA, que aportan claridad a los hechos que se investigan en las presentes diligencias:

- ✓ Notas de entrada de almacén de los bienes devolutivos objeto de investigación.
- ✓ Actas de cuenta de responsabilidad de los bienes del SENA a cargo de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.
- ✓ Visitas especiales a instalaciones del Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA.
- ✓ Acta de cierre acompañamiento cambio de almacenista centro del 07-12-2016.
- ✓ Declaraciones juramentadas de los funcionarios del SENA HENRY SAAVEDRA BEDOYA, LEIDY CATALINA MARTIN CASTAÑO, MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO.
- ✓ Relación de los bienes faltantes de inventario 2016 por $39.907.313, 89 y $16.575.009,34, así como de los bienes dados de baja irregularmente por $26.610.129,22.
- ✓ Auto de cargos del 10 de diciembre de 2021.

Es así que, existe la certeza de la existencia del daño patrimonial causado al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el cual ha sido cuantificado por la Instancia de Conocimiento teniendo en cuenta circunstancias como la indemnización consignada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y el descuento del valor de

los bienes ingresados al almacén en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2001 al 31 de diciembre de 2006, tal como se detalla en la providencia que es objeto del Grado de Consulta.

En atención a lo anterior, el valor del detrimento patrimonial se estable en SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 68.489.012,45), cuantía que al ser indexada de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dispone que, en los fallos con responsabilidad fiscal, para determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, se debe actualizar a valor presente, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, corresponde a: NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($ 99.588.952,8).

7.2 DE LA CONDUCTA

CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, quien laboró en el Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, desempeñando las funciones de relacionadas con el cargo de Almacenista, desde el año 2007 hasta el 18 de diciembre de 2015.

De acuerdo con la normativa interna del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el cargo desempeñado por CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, estaba reglamentado por la Resolución No. 086 del 11 de julio de 2012, que establecía entre otras, las siguientes que son específicas para valorar su actuar en los hechos que se investigan:

> *• Orientar y colaborar en los procesos administrativos del área de bodega e inventarios.*
> *• Realizar el trámite de la correspondencia general y específica de entrada y salida de los despachos y oficinas, y diseñar los respectivos controles para la adecuada administración del área de bodega e inventarios.*
> *• Velar por el adecuado manejo de los documentos y la óptima utilización de la información institucional del área de bodega e inventarios.*

Adicionalmente, la Resolución No. 1302 del 08 de julio de 2015, contiene especialmente las siguientes:

> *• Efectuar el control periódico sobre los elementos de consumo, con el fin de determinar su necesidad real y solicitar los elementos necesarios oportunamente.*
> *• Ejecutar los procesos operativos, aplicando las normas y procedimientos definidos a fin de dar cumplimiento al objetivo del proceso, obtener resultados oportunos y garantizar la prestación efectiva del servicio.*
> *• Manejar los sistemas de información correspondiente a la dependencia para dar apoyo en el momento que se le requiera.*

Entre la normatividad relacionada con el manejo de bienes e inventarios del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, también se encuentra la Resolución 1195 del 20 de junio de 2006, que define al cuentadante como: "*todo servidor público del SENA, a quien se le ha encomendado un bien mueble para su uso, manejo, administración o custodia, y a quien por la misma razón puede exigírsele la rendición de cuentas del mismo",* que en su artículo 5 señala el procedimiento para la depuración de inventarios, así:

- *En el evento de encontrar faltantes de inventarios, se debe solicitar a los cuentadantes, la reposición o pago de dichos elementos, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Administrativa y Financiera o en su defecto presentar la correspondiente denuncia para realizar el proceso de baja y crear la cuenta de responsabilidad.*
- *Efectuar el proceso de baja de aquellos equipos, maquinaria o elementos que ya no sean útiles para el proceso de formación, aplicando la Resolución vigente que reglamenta el proceso de bajas de bienes muebles. Si los elementos determinados como inservibles se encuentran en servicio, previo al proceso de la baja, deben ser reintegrados al almacén de reintegrados inservibles.*

- *Actualización permanente del inventario, utilizando el aplicativo Administración 2000. Esta labor se puede realizar con el apoyo de aprendices preferiblemente de las especialidades de informática, debidamente entrenados por el responsable del manejo de aplicativo.* ***Sin embargo, la responsabilidad de la información alimentada al aplicativo estará en cabeza del funcionario encargado del manejo de almacén e inventarios del Centro de Formación.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, es claro para este Despacho que el señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, en calidad de almacenista, era responsable del manejo de los bienes que se encontraban en el Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, así como de la actualización permanente del inventario.

De las funciones y obligaciones establecidas normativamente, es posible advertir que el señor GARCIA ORTIZ, debía realizar control de los bienes a través de realizar los inventarios necesarios que le permitieran tener actualizada la información sobre cada uno de ellos en los diferentes aplicativos y de esta manera garantizar la salvaguarda de los mismos.

De igual manera es posible advertir que, para dar de baja elementos del Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, era necesario aplicar los procedimientos establecidos por la entidad y no podía hacerse de la manera en que lo realizó el señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, sin tener en cuenta la importancia y naturaleza de los bienes que tenía bajo su custodia.

En consecuencia, a la luz de lo expuesto anteriormente el actuar del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no correspondió al cumplimiento de sus deberes y funciones como encargado del manejo de los bienes y elementos Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, por cuanto no ejerció los controles pertinentes, no elaboró los inventarios ni realizó los correspondientes registros para mantener la información actualizada, como tampoco aplicó los procedimientos para dar de baja los bienes, lo que constituye negligencia en el desempeño de sus labores.

Esta negligencia al no considerar la trascendencia que tenían los bienes que se le confiaron para su manejo, como tampoco que al ser públicos pertenecían a la entidad a la que prestaba sus servicios y debía aplicarles las normas que la entidad había proferido para los efectos de la salvaguarda de sus bienes, razón por la cual es procedente calificar su conducta como GRAVE.

7.3 DEL NEXO CAUSAL

Conforme a los elementos anteriores, se demuestra que entre la conducta del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ y el daño patrimonial al Estado que afectó al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, existe un nexo causal, pues al no cumplir con sus funciones en debida forma y de conformidad con la normativa expuesta, se generó una relación determinante y condicionante de causa-efecto para establecer la responsabilidad fiscal, Es decir, que su omisión contribuye en forma directa a la causación del daño patrimonial que fue establecido y determinado en el presente caso.

Esta Unidad comparte el criterio de la Instancia de Conocimiento, respecto a que en el señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, recaía la obligación de cumplir las obligaciones derivadas de las funciones de su cargo, máxime con la importancia que el cuidado y custodia de los bienes estatales revisten; lo que en el presente caso no ocurrió por cuanto se evidenciaron los faltantes y las bajas de bienes que fueron objeto de investigación administrativa y hoy fiscal y sin que exista justificación que pueda eximir de responsabilidad, que bre en el proceso.

7.4 INDEXACION DE LA CUANTIA DEL DAÑO

Estimado el daño en la suma de $68.489.012.45, el *a quo procedió* a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 que establece:

> *"(…) Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes".*

Es decir, el valor del daño causado al patrimonio estatal debe estar debidamente indexado[37] de lo cual la Corte Constitucional se ha referido en varias sentencias y así mismo lo ha manifestado la Oficina Jurídica de la Contraloría:

> *"En los procesos de responsabilidad fiscal la indexación será el valor presente, que corresponde a la actualización del daño patrimonial acaecido, será el resultado del Valor Histórico, esto es, la suma determinada como cuantía del daño sin indexar, multiplicado por el IPC certificado por el DANE correspondiente al vigente en el mes en el que se profiere la decisión, dividido en el IPC inicial, es decir, el certificado por el DANE vigente para el mes en el que se produjo el daño".*

Es así que el valor del daño indexado, corresponde a a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($ 99.588.952,8), como en efecto lo planteó la Instancia de Conocimiento.

7.5 DE LA VINCULACION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 establece, frente a la vinculación de los terceros civilmente responsables, lo siguiente:

> *"ARTICULO 44. VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado".*

Es así que mediante Auto No. 566 del 19 de noviembre de 2020, la Instancia de Conocimiento vinculó a la Compañía Aseguradora SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 891.700.037-9 y con Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, ordenó la vinculación como tercero civilmente responsable en calidad de coaseguradoras de las compañías de seguros que se relacionan a continuación:

- A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, comunicación de vinculación mediante radicado No.2022EE0198121 del 10 de noviembre de 2022.

- ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5, comunicación de vinculación No. 2022EE0198775 del 11 de noviembre de 2022.

- COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, comunicación de vinculación No. 2022EE0198929 del 11 de noviembre de 2022.

- COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9, comunicación de vinculación No. 2022EE0198932 del 11 de noviembre de 2022.

- LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988, comunicación de vinculación No. 2022EE0198937 del 11 de noviembre de 2022.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534, comunicación de vinculación No. 11 de noviembre de 2022.

Respecto de lo cual esta Unidad, considera que la vinculación de las Compañías Aseguradoras, procede de conformidad con los riesgos asegurados, los deducibles calculados y aplicados, así como el porcentaje de participación de cada una de ellas como coaseguradoras, tal como fue expuesto por la Instancia de Conocimiento en la providencia que es objeto de Consulta.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en el presente auto, la Contralor Intersectorial No. 6 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 6 de octubre de 2023 y el Auto No. 742 del 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvieron los Recursos de Reposición, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2018-01178, de conformidad con los argumentos que anteceden.

ARTICULO SEGUNDO: La Gerencia Departamental del Valle del Cauca, a través de la Secretaría Común deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual deberá tener en cuenta los Memorandos No. 2020IE0060226 del 28 de septiembre de 2020 y No. 2020IE0063364 del 8 de octubre de la misma anualidad, suscritos por el Vicecontralor General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal -SIREF- realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, remitir copia de la presente decisión a la entidad afectada.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN PAOLA VELEZ MARROQUIN
Contralora Delegada Intersectorial
Unidad de Responsabilidad Fiscal 6

Proyectó: Marleny Salazar Salazar
Profesional URF – C.D. Intersectorial 6

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178.**
	AUTO No. 0671 **FECHA:** 14 DIC 2018
	POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

EXPEDIENTE	SAE: PRF-2018-01178. SIREF: AN-80763-2017-30376, No. Antecedente: 2017-GC-056
ENTIDAD AFECTADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Nit. 899.999.034
PRESUNTOS RESPONSABLES	CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, CC. No. 1.112.763.245.
CUANTIA	OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45). Sin indexar.

ASUNTO

Las Directivas Colegiadas de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 268 de la Constitución Política de 1991, la Ley 610 de 2000, la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución Orgánica 5500 de 2003 modificada por la Resolución 5868 de 2007 y la Resolución 6541 de 18 de abril de 2012 de la Contraloría General de la República, proceden a dictar Auto por medio del cual se ordena la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-2018-01178**, por el presunto daño patrimonial ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

ANTECEDENTES

El presente proceso tiene su origen en el Antecedente 2017-GC-056, derivado de la Investigación Administrativa adelantada por el Centro de Tecnologías Agroindustriales (ubicado en Cartago-Valle), perteneciente a la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, por faltantes de almacén hallados durante la toma física del 2016 y por la baja irregular de 24 Tablet según transacción No. 129 Acta de Baja de Almacén del 1 de agosto de 2015 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción No. 141 Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, es competente para conocer y tramitar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-2018-01178**, atendiendo el factor territorial, dado que el detrimento patrimonial que se investiga, corresponde a recursos del establecimiento público del orden nacional SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, ejecutados en el Departamento del Valle del Cauca por la Regional Valle, en virtud de los fundamentos de derecho que a continuación de enuncian:

- Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 268 numeral 5º, los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor.
- Ley 42 de 1993 *"Sobre la organización del sistema de control fiscal, financiero y los organismos que lo ejercen".*
- Ley 610 de 2000 *"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías",* modificada

parcialmente por la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la función pública".*

- Resolución Orgánica 5500 de 2003 modificada parcialmente por la Resolución 5868 de 2007 y la Resolución 6541 de 18 de abril de 2012 de la Contraloría General de la República *"Por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011".*

FUNDAMENTOS DE HECHO

Con radicado 2017ER0061023 del 21/06/2017, el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, trasladada a la Contraloría General de la República, las actuaciones que dan cuenta de los siguientes hechos:

Durante la vigencia 2016 el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, realizó proceso de Toma Física de Inventario a los bienes que se encontraban en almacén bajo custodia y responsabilidad del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con CC. No. 1.112.763.245, encontrando un faltante de elementos por valor de $56.482.323, 23.

Adicionalmente, el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, identificó que el señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, incurrió en baja irregular de 24 Tablet según transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de $19.651.764,72 y de herramienta de mano según transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de $6.958.364,50.

Por lo anterior el SENA profirió Auto de Apertura de la Investigación Administrativa No. 001/2017 del 13 de febrero de 2017 y declaró el Cierre de las diligencias en mayo de 2017, confirmando los faltantes señalados anteriormente y determinando que el funcionario CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, pudo haber incurrido en imprevisión y conductas constitutivas de falta disciplinaria.

En consecuencia, se considera que existe un posible detrimento patrimonial por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45). Sin indexar; correspondiente al valor total de los faltantes de almacén determinados por el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, dentro de la Investigación Administrativa No. 001/2017 y verificados en las correspondientes Actas de Baja de Almacén, como se detalla a continuación:

FALTANTES EN TOMA FISICA	No. FALTANTES	VALOR FALTANTES
BODEGA DE CONSUMO	12.246	$ 16,575,009.34
BODEGA DEVOLUTIVOS NUEVOS	140	$ 16,924,248.89
BODEGA REINTEGRADOS	3	$ 618,300.00
BODEGA INSERVIBLES	1	$ 1,902,000.00
BODEGA REINTEGRADOS COMODATO	12	$ 19,085,148.00
BODEGA OTROS COMODATOS DEVOLUTIVOS NUEVOS	4	$ 1,377,617.00
SUB TOTAL		**$ 56,482,323.23**
ELEMENTOS POR BAJA IRREGULAR		
24 TABLET Transacción No. 129 Acta del 31/08/2015	24	$ 19,651,764.72
HERRAMIENTA DE MANO Transacción No. 141 Acta de baja del 25/09/2015.	37	$ 6,958,364.50
VALOR TOTAL FALTANTES		**$ 83,092,452.45**

Fuente: Auto de Apertura Investigación Administrativa No. 001-2017 del 13/02/2017, Auto Cierre de Investigación No. 001/2017 notificado el 22/03/2017- del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y Actas de Baja.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL.

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, contempla: *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto".*

Teniendo en cuenta que el hallazgo que nos ocupa se refiere a hechos ocurridos durante las vigencias 2015 y 2016; se determina que a la fecha no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción fiscal.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

Entidad:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca.
NIT.	899.999.034
Naturaleza Jurídica	El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de la Protección Social. Tiene 33 Regionales, una es la Regional Valle del Cauca.
Representante legal:	César Alveiro Trujillo Solarte-Director Regional Valle del Cauca o quien haga sus veces.
Dirección	Calle 52 No. 2 Bis-15 B/Salomia-Cali (Valle del Cauca).
Teléfonos:	4315800-4315819

PRESUNTOS RESPONSABLES

- CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, CC. No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista durante la época de los hechos.

CUANTÍA

El daño al patrimonio público se estima en la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45). Sin indexar.

MATERIAL PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1) Oficio radicado 2017ER0061023 del 21/06/2017, suscrito por el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.
2) Auto de Cierre y Notificación Investigación Administrativa No.001/2017, adelantada por el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.
3) Auto de Apertura de la Investigación Administrativa No. 001/2017 del 13 de febrero de 2017.
4) Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de $6.958.364,50, transacción No. 141.
5) Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de $19.651.764,72, transacción No. 129.
6) Oficio No. 2-2016-001270 recibido el 12/12/2016, mediante el cual se requiere al señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, para que presente información sobre los faltantes que se investigan.
7) Informe Toma Física y/o Conteo de Bienes en Almacén del 07-12-2016, suscrita por MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO (Almacenista Entrante) y CAROLINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Responsable de la Toma Física).
8) Informe Toma Física y/o Conteo de Bienes en Almacén del 01/09/2016, suscrita por CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, HENRY SAAVEDRA BEDOYA y MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO (Almacenista y Responsables de la Toma Física).
9) Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA en Almacén del 06/12/2016, Transacción 320.
10) Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA en Almacén del 06/12/2016, Transacción 321.
11) Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA en Almacén del 06/12/2016, Transacción 319.
12) Acta Cuenta de Responsabilidad por faltante en Toma Tísica Almacén 2016, del 09/12/2016, Transacción 1069.
13) Acta Cuenta de Responsabilidad Comodato en Almacén del 06/12/2016, Transacción 30.
14) Acta Cuenta de Responsabilidad por faltante en Toma Tísica Almacén 2016, del 09/12/2016, Transacción 1070.

15) Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA en Almacén del 06/12/2016, Transacción 319.
16) Acta Cuenta de Responsabilidad Comodato en Almacén del 06/12/2016, Transacción 317.
17) Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA Almacén del 06/12/2016, Transacción 318.
18) Acta No. 1 del 07-12-2016 de Cierre Acompañamiento Cambio de Almacenista-Almacén Centro Tecnologías Agroindustriales-Cartago.
19) Certificación suscrita el 21-02-2017, sobre el procedimiento de toma física en almacén vigencia 2016.
20) Procedimiento de Baja de Bienes del Sistema Integrado de Gestión del SENA-versión 01-del 25/09/2013.
21) Informe de Comisión del 09 al 12 de julio de 2013, referido a Inventario Físico en Almacén- Centro Tecnologías Agroindustriales-Cartago.
22) Declaraciones juramentadas de los señores: MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, HAIDEN DE JESUS CASTILLO BARBOSA y LUZ MYRIAM PEREZ CASTAÑEDA.
23) Denuncia Penal en contra del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, por faltantes de inventario.

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 40 de la ley 610 de 2000, procede la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal cuando se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado y existan indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

I. EL DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

Respecto del daño patrimonial al Estado, el artículo 6 de la Ley 610/2000 contempla:

> *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*
>
> *Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al patrimonio público".*

En el caso bajo análisis, se considera que existe un posible detrimento patrimonial de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45), correspondientes al valor total de los faltantes y bajas irregulares de los bienes que se encontraban en almacén bajo custodia y

responsabilidad del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, propiedad del Centro de Tecnologías Agroindustriales ubicado en el municipio de Cartago, perteneciente a la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

En consecuencia, la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, sufrió una lesión de su patrimonio, puesto que presentó una pérdida de sus bienes.

II. INDICIOS SERIOS SOBRE POSIBLES AUTORES.

Dispone el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, que el proceso de responsabilidad se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

El artículo 3° de la mencionada Ley define la noción de gestión fiscal en los siguientes términos:

> *"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Respecto a dicha definición la sentencia C-840 de 2001, establece:

> *"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado".*

Sobre el ejercicio de gestión fiscal por parte de servidores públicos o particulares, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto EE-46877 del 04 de octubre de 2007, manifiesta:

> *"Para determinar si un servidor público o particular que desempeña funciones públicas es gestor fiscal, basta en principio con revisar las funciones que tiene asignadas por ley o el acto que lo invistió de funciones públicas. Y, si ellas, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3° de la ley 610 de 2000 y lo dicho por la Corte Constitucional, comportan el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprendan actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se configura gestión fiscal.*
> *De manera que, cualquier persona, servidor público o particular, que tenga la titularidad dispositiva sobre los bienes y despliegue alguna de las conductas aquí descritas estará realizando gestión fiscal, cuando con su actuar haya causado un detrimento patrimonial al Estado."*

A su vez, la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica trae el siguiente comentario:

> *"(...) La gestión fiscal no es otra cosa que la acción de adquirir, percibir, recaudar, conservar, enajenar, invertir y gastar los recursos públicos destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, establecidos por la Constitución Política. Esa seria de actuaciones que realiza el Estado a través de sus agentes, ya sean servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas, son objeto de vigilancia y control por los organismos de fiscalización en los distintos órdenes territoriales, y su propósito es que los cometidos estatales se cumplan y los recursos públicos se reviertan a manera de bienes y servicios a la comunidad"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la acción fiscal procederá sobre quien realice, ejecute o lleve a cabo actos propios de la gestión fiscal, es decir quien tenga bajo su tutela jurídica y material, la disposición, administración o manejo de recursos públicos.

En otras palabras, posee la calidad de gestor fiscal quien tiene la facultad jurídica de manejar fondos o bienes públicos, administrarlos o disponer de ellos, de conformidad con las funciones legal y reglamentariamente establecidas para el cargo o contrato que le corresponda ejecutar.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca, sufrió una lesión de su patrimonio, por la pérdida de los bienes que se encontraban en almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, en esta instancia procesal se procederá a la vinculación de quien tenía a cargo la administración y custodia de los mismos, de la siguiente manera:

1) **CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, CC. No. 1.112.763.245.**

De acuerdo a los documentos que obran en el expediente, el señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con CC. No. 1.112.763.245, ostentó la calidad de almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SERVICIO

NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca, desde el 11 de julio de 2012 hasta diciembre de 2017.

En virtud, del cargo de almacenista tenía la calidad de cuentadante y debía cumplir entre otras, con las sigulentes funciones:

- *Orientar y colaborar en los procesos administrativos del área de bodega e inventarios.*
- *Realizar el trámite de la correspondencia general y específica del área, con entrada y salida de los despachos y oficinas, y diseñar los respectivos controles para la adecuada administración del área de bodega e inventarios.*
- *Mantener los elementos necesarios, para lograr un buen funcionamiento de su sitio de trabajo, en el área de bodega e inventarios.*
- *Efectuar el apoyo logístico requerido en el área de bodega e inventarios.*
- *Orientar y realizar cambios o mejoras para lograr un eficiente desarrollo de las actividades del área de bodega e inventarios.*
- *Llevar y mantener el sistema de información de gestión documental paria registro y control de la correspondencia que se recibe y se despache en el área bodega e inventarios.*
- *Utilizar aplicaciones computarizadas, para el manejo de información del área de bodega e inventarios.*
- *Velar por adecuado manejo de los documentos y la óptima utilización de la información institucional del área de bodega e inventarios.*
- *Atender público personal y telefónicamente; brindar orientación acerca de los servicios de información de la entidad del área de bodega e inventarios.*

De otra parte, la Dirección Nacional del SENA mediante la Resolución 1195 del 2006, se refirió al cuentadante así:

> *"Es todo Servidor Público (empleado público, Trabajador Oficial y contratista) del SENA, a quien se le ha encomendado un bien mueble para su uso, manejo, administración o custodia, y a quien por la misma razón puede exigírsele la rendición de cuentas del mismo".*

Adicionalmente, dentro de la Investigación Administrativa No. 001/2017 del 13 de febrero de 2017, el SENA confirmó los faltantes del almacén a cargo del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ y señaló que posiblemente había incurrido en imprevisión y conductas constitutivas de falta disciplinaria.
Por lo anterior, el Despacho considera procedente vincular señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con CC. No. 1.112.763.245, como presunto responsable del detrimento patrimonial que nos ocupa, con el fin de determinar si en su actuación concurren los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal.

III. VINCULACIÓN DEL GARANTE.

Vincúlese como terceros civilmente responsables, a las compañías aseguradas que se determinen en el proceso, por conducto de su representante legal o apoderado, en virtud de las pólizas globales de manejo, de quienes se vinculen como presuntos responsables.

IV. PRUEBAS

De conformidad con los documentos que obran el expediente, en esta instancia el Despacho considera procedente decretar como prueba solicitar al Centro de Tecnologías Agroindustriales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca-Cartago, la información que se señala a continuación:

- Remitir copia de la Resolución de nombramiento y de asignación de funciones de almacenista del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, CC. No. 1.112.763.245. Así como de los documentos que reposan en su hoja de vida, declaración de bienes, etc.
- Copia de la Póliza Global de Manejo y/o pólizas que amparen la gestión los funcionarios Centro de Tecnologías Agroindustriales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca-Cartago o específicamente del cargo de almacenista durante las vigencias 2015 y 2016.
- Remitir copia de las Pólizas que amparaban la pérdida o hurto de bienes del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca-Cartago, durante las vigencias 2015 y 2016.
- Certificar si se han adelantado reclamaciones ante las aseguradoras por los bienes faltantes objeto de investigación y el estado de las mismas.
- Informar el estado y radicación de las investigaciones disciplinarias y penales que se han adelantado con ocasión de los hechos investigados.
- Certificar si han recibido reintegro, indemnización o reparación alguna de los bienes faltantes del caso que nos ocupa. En caso afirmativo remitir los respectivos soportes.

V. TRAMITE

De conformidad con las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el trámite que se le dará al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, será el del procedimiento ordinario, toda vez que no reúne los requisitos para imputar Responsabilidad Fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, las Directivas Colegiadas de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca,

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, por el presunto detrimento patrimonial ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Nit. 899.999.034, en cuantía de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45), sin indexar; sin indexar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular como presunto responsable al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, al señor CARLOS ANDRES

GARCIA ORTIZ, CC. No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista durante la época de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar como prueba solicitar al Centro de Tecnologías Agroindustriales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca-Cartago, la información que se señala a continuación:

- Remitir copia de la Resolución de nombramiento y de asignación de funciones de almacenista del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, CC. No. 1.112.763.245. Así como de los documentos que reposan en su hoja de vida, declaración de bienes, etc.
- Copia de la Póliza Global de Manejo y/o pólizas que amparen la gestión los funcionarios Centro de Tecnologías Agroindustriales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca-Cartago o específicamente del cargo de almacenista durante las vigencias 2015 y 2016.
- Remitir copia de las Pólizas que amparaban la pérdida o hurto de bienes del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca-Cartago, durante las vigencias 2015 y 2016.
- Certificar si se han adelantado reclamaciones ante las aseguradoras por los bienes faltantes objeto de investigación y el estado de las mismas.
- Informar el estado y radicación de las investigaciones disciplinarias y penales que se han adelantado con ocasión de los hechos investigados.
- Certificar si han recibido reintegro, indemnización o reparación alguna de los bienes faltantes del caso que nos ocupa. En caso afirmativo remitir los respectivos soportes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente providencia al vinculado como presunto responsable fiscal, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, entregándoles copia de este proveído, haciéndoles saber que contra este Auto no procede recurso alguno. Líbrese por Secretaría Común las correspondientes citaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al vinculado como presunto responsable fiscal.

ARTÍCULO SEXTO: Dar inicio a la averiguación de bienes del vinculado como presunto responsable fiscal.

ARTÍCULO SEPTIMO: El trámite por el que se sigue el presente Proceso Fiscal, es el del Procedimiento Ordinario, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar al Representante Legal de la entidad afectada, de la decisión tomada en la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DECIMO: Efectuar en las aplicaciones institucionales las anotaciones que corresponden a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA STELLA CHAVES ORTIZ
Contralora Provincial - Ponente

JENNY RIVERA CAMELO
Contralora Provincial

MARIA LILIANA VIVAS PAZ
Contralora Provincial

ORLANDO DE LA CUESTA FIGUEROA
Presidente Colegiatura

Proyectó : Sandra Milena Duque Betancourth- Profesional Sustanciadora.
Revisó: Carlos A. Sarria Fernandez-Coordinador de Gestión.
Contralora Provincial Ponente: Ligia Stella Chaves Ortiz.
Fecha de Aprobación: 46 mediante Acta No. 14-12-2018

DEPENDENCIA COMPETENTE	GRUPO DE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
EXPEDIENTE	PRF-2018-01178
CUN SIREF	AC-80763-2018-26224
ENTIDAD AFECTADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Nit. No. 899.999.034
PRESUNTOS RESPONSABLES	CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	1. A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9. 2. ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No 860026182-5. 3. COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6. 4. COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9. 5. LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988. 6. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534.
CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL	SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45). Sin indexar.

ASUNTO

Los Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo previsto en la Ley 610 de 2000, y en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268-5 y 271, y conforme a lo previsto en la

Resolución Orgánica 6541 de 2012 y la Resolución Orgánica 748 del 26 de febrero de 2020, proceden a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, adelantado por el detrimento patrimonial ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, identificado con el Nit. No. 899.999.034.

ANTECEDENTE

El presente proceso tiene su origen en el Antecedente 2017-GC-056, derivado de la Investigación Administrativa adelantada por el Centro de Tecnologías Agroindustriales (ubicado en Cartago-Valle), perteneciente a la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por faltantes de almacén hallados durante la toma física del 2016 y por la baja irregular de 24 Tablet según transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 1 de agosto de 2015 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción No. 141 Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, es competente para conocer y tramitar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-2018-01178**, atendiendo el factor territorial, dado que el detrimento patrimonial que se investiga, corresponde a recursos del establecimiento público del orden nacional SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, ejecutados en el Departamento del Valle del Cauca por la Regional Valle, en virtud de los fundamentos de derecho que a continuación de enuncian:

- Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 268 numeral 5, los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor.
- Ley 42 de 1993 *"Sobre la organización del sistema de control fiscal, financiero y los organismos que lo ejercen".*
- Ley 610 de 2000 *"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías",* modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la función pública".*

- Resolución Orgánica 5500 de 2003 modificada parcialmente por la Resolución 5868 de 2007 y la Resolución 6541 de 18 de abril de 2012 de la Contraloría General de la República *"Por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011".*
- Resolución Orgánica 0748 del 26 de febrero de 2020, *"Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".*

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

Entidad	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Regional Valle del Cauca, identificada con el Nit. No. 899.999.034
Naturaleza Jurídica	El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de la Protección Social, con 33 Regionales, una en el Valle del Cauca.
Representante legal	César Alveiro Trujillo Solarte-Director Regional Valle del Cauca o quien haga sus veces.
Dirección	Calle 52 No. 2 Bis-15, Barrio Salomia, Cali- Valle del Cauca
Teléfonos	4315800-4315819

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Auto No. 671 del 14 de diciembre de 2018, se ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, por los hechos que se relacionan a continuación, los cuales fueron trasladados con radicado 2017ER0061023 del 21 de junio de 2017, por el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA:

Durante la vigencia 2016 el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, realizó proceso de Toma Física de Inventario, a los bienes que se encontraban en almacén bajo custodia y responsabilidad de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, encontrando un faltante de elementos por valor de $ 56.482.323,23.

Adicionalmente, el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, identificó que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, incurrió en baja irregular de 24 Tablet, según transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de $19.651.764,72 y de herramienta de mano según transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de $ 6.958.364,50.

Por lo anterior el SENA profirió Auto de Apertura de la Investigación Administrativa No. 001 del 13 de febrero de 2017 y declaró el Cierre de las diligencias en mayo de 2017, confirmando los faltantes señalados anteriormente y determinando que el funcionario CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, pudo haber incurrido en imprevisión y conductas constitutivas de falta disciplinaria.

En consecuencia, se consideró un posible detrimento patrimonial por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45), sin indexar; correspondiente al valor total de los faltantes de almacén determinados por el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, dentro de la Investigación Administrativa No. 001-2017 y verificados en las correspondientes Actas de Baja de Almacén, como se detalla a continuación:

FALTANTES EN TOMA FISICA	No. FALTANTES	VALOR FALTANTES
BODEGA DE CONSUMO	12.246	$ 16,575,009.34
BODEGA DEVOLUTIVOS NUEVOS	140	$ 16,924,248.89
BODEGA REINTEGRADOS	3	$ 618,300.00
BODEGA INSERVIBLES	1	$ 1,902,000.00

FALTANTES EN TOMA FISICA	No. FALTANTES	VALOR FALTANTES
BODEGA REINTEGRADOS COMODATO	12	$ 19,085,148.00
BODEGA OTROS COMODATOS DEVOLUTIVOS NUEVOS	4	$ 1,377,617.00
SUB TOTAL		**$ 56,482,323.23**

Fuente: Auto de Apertura Investigación Administrativa No. 001-2017 del 13 de febrero de 2017, Auto Cierre de Investigación No. 001 de 2017 notificado el 22 de marzo de 2017 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y Actas de Baja.

ELEMENTOS POR BAJA IRREGULAR	No. FALTANTES	VALOR FALTANTES
24 TABLET Transacción No. 129 Acta del 31/08/2015	24	$ 19,651,764.72
HERRAMIENTA DE MANO Transacción No. 141 Acta de baja del 25/09/2015.	37	$ 6,958,364.50
VALOR TOTAL FALTANTES		**$ 83,092,452.45**

Fuente: Auto de Apertura Investigación Administrativa No. 001-2017 del 13 de febrero de 2017, Auto Cierre de Investigación No. 001 de 2017 notificado el 22 de marzo de 2017 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y Actas de Baja.

En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se decretó como prueba y se solicitó al SENA con oficio de radicación 2019EE0116789 del 17 de septiembre 2019, entre otras la siguiente información:

- Certificar si se han adelantado reclamaciones ante las aseguradoras por los bienes faltantes objeto de investigación y el estado de las mismas.
- Certificar si han recibido reintegro, indemnización o reparación alguna de los bienes faltantes del caso que nos ocupa. En caso afirmativo remitir los respectivos soportes.

La respuesta allegada por el SENA fue radicada con número 2019ER0109077 del 03 de octubre de 2019, en la cual se anexan los soportes de la reclamación adelantada por el SENA ante la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, Póliza de manejo: 2201215004476, por los

faltantes y bajas irregulares de bienes a cargo de CARLOS ANDRES GARCIA. Igualmente, los soportes de la indemnización realizada por la compañía de seguros por un valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS ($13.861.120)** a través de las siguientes notas de almacén:

- Notas de entrada consumo, transacciones No. 6042, 6066, 6070 del 27 de noviembre de 2018.
- Notas de entrada de bienes nuevos en administración, transacción No. 6080 del 27 de noviembre de 2018.
- Devolutiva nota de entrada, transacción No. 6087 del 27 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, debemos descontar el valor de la indemnización realizada por la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y ajustar el valor del detrimento patrimonial a **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45), sin indexar.**

RESPONSABLE FISCAL

CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de Almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, para la época de los hechos.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLE

Mediante Auto No. 566 del 19 de noviembre de 2020, se vincularon como terceros civilmente responsables a las aseguradoras: 1) SEGUROS COLPATRIA S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6 y 2) SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 091.700.037-9, por haber expedido las pólizas que amparan la gestión del responsable CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, durante las vigencias en que se presentaron los hechos objeto de investigación. Igualmente, las pólizas que amparan la pérdida o daños materiales de los bienes que se encontraban en el almacén bajo custodia y responsabilidad del presunto responsable y que configuran el detrimento patrimonial que nos ocupa.

Con Auto No. 406 del 01 de junio de 2022 se desvinculó a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6.

Mediante Auto URF2-809 del 06 de julio 2022, se Resolvió el Grado de Consulta sobre el Auto No. 406 del 01 junio de 2022 y se confirmó la desvinculación de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Con Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, el Despacho mantuvo la vinculación de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. NIT. 091.700.037-9** y ordenó la vinculación como tercero civilmente responsable en calidad de coaseguradoras de las compañías de seguros que se relacionan a continuación:

1) A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9.
2) ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5.
3) COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6.
4) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9.
5) LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988.
6) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534.

La vinculación de las citadas coaseguradoras fue sustentada por el Despacho en el Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, con los argumentos que brevemente se resumen a continuación:

1) **POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476**. Vigencia: 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017:

El Despacho considera que la citada póliza ampara la gestión de los empleados del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-Regional Valle del Cauca-Cartago, en el caso concreto de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, por lo hechos irregulares que se investigan y en los cuales incurrió durante la vigencia de la Póliza: Durante la vigencia 2016, el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, realizó Proceso de Toma Física de Inventario a los bienes que se encontraban en almacén bajo custodia

y responsabilidad de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, encontrando un faltante de elementos por valor de **$ 56.482.323, 23.** Adicionalmente, baja irregular de herramienta de mano según Transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de **$ 6.958.364,50.**

Se excluye la Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de **$ 19.651.764,72**, teniendo en cuenta que en la fecha no se encontraba vigente la póliza.

Cabe resaltar que en los anexos aportados por el apoderado de la aseguradora se observa textualmente que el AMPARO contrato cubre FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, sin condicionamiento a que se trate de delitos.

Igualmente, el objeto del seguro contempla expresamente que el objeto es amparar los riesgos que impliquen menoscabo de fondo o bienes de propiedad, tenencia o responsabilidad del SENA, causado por acciones o por omisiones de sus servidores, por incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, como en el caso que nos ocupa, sin que sea indispensable que incurra en delitos.

Adicionalmente, en las condiciones de la póliza se contempla expresamente que ***"los faltantes de inventario están amparados".***

Dentro de las exclusiones se contemplaron las *"MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO".* Entre tanto, en el caso concreto tenemos un presunto responsable plenamente identificado.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la **POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476,** expresamente contempla la participación de otras compañías como COASEGURADORA, las cuales se encuentran relacionadas en el siguiente cuadro:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUR	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
LIBERTY SEGUROS S.A.	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	16,00%	$ 8.960.000,00	
QBE	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 735,00	2201215004476		74*CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

Verificada la existencia y representación de las compañías COASEGURADORAS relacionadas, se determinó que QBE se encuentra liquidada.

2) POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 220124002072 - Vigencias: Del 10 de mayo de 2014 al 11 de agosto de 2015:

Esta póliza quedó excluida teniendo en cuenta que las perdidas o daños materiales que se investigan, ocurrieron el 31 de agosto de 2015, 25 de septiembre de 2015 y vigencia 2016, época durante la cual no estaba vigente el Contrato de Seguro No. 220124002072.

3) POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017:

La citada póliza ampara al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA de las perdidas o daños materiales objetos de la presente investigación, ocurridos durante la vigencia de las mismas entre el 09 septiembre de 2015 al 30 de marzo de 2017, así:

- Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del **31 de agosto de 2015** por valor de $ 19.651.764,72.
- Baja irregular de herramienta de mano según Transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del **25 de septiembre de 2015** por valor de $ 6.958.364,50
- Y faltante de inventario **durante la vigencia 2016** por valor de $ 56.482.323, 23.

El Despacho considera que la póliza **No. 2201215004488** cubre las perdidas o daños materiales objetos de la presente investigación, teniendo en cuenta las

condiciones generales de las misma, contenidas en los anexos aportados por el apoderado de la aseguradora mediante radicado 2022ER0029474 de 28 de febrero de 2022.

Se tuvo en cuenta que la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488, expresamente contempla que fue otorgada por la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pero también la suscriben cuatro compañías adicionales como COASEGURADORAS, relacionadas en el siguiente cuadro:

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	1	0	2063	CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA		NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD CARTAGENA	TELEFONO 6666661

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

CODIGO	COMPAÑIA LIDER	% PART.	Vr. ASEGURADO	$ PRIMA	FIRMA
1	ALLIANZ SEGUROS SA	18,40	272.716.382.184,18	2.279.795,51	
6	AXA COLATRIA SEGUROS SA	14,00	207.501.595.140,14	1.734.627,02	
9	ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	10,00	148.215.425.100,10	1.239.019,30	
18	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	18,60	275.680.690.686,19	2.304.575,90	
22	SBS SEGUROS COLOMBIA SA	14,00	207.501.595.140,14	1.734.627,02	
99999	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	25,00	370.538.562.750,25	3.097.548,25	
CODIGO	**COMPAÑIA(S) COASEGURADORA(S)**	**% PART.**	**Vr. ASEGURADO**	**$ PRIMA**	**FIRMA**
TOTALES			1.482.154.251.001,00	12.390.193,00	

ACTUACIONES PROCESALES MÁS RELEVANTES

- Auto No. 671 del 14 de diciembre de 2018 por el cual se ordena la apertura del PRF-2018-01178.
- Auto No. 645 del 07 de octubre de 2019 por el cual se nombre un defensor de oficio.
- Auto No. 091 del 24 de febrero de 2020 por el cual se designa una defensora de oficio.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-00- 2019-0063 del 16 de marzo de 2020: *"Por la cual se suspenden términos dentro de los Procesos Auditores, Administrativos Sancionatorios, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones Preliminares Fiscales, peticiones y demás acciones administrativas que se adelanten en la Contraloría General de la República, a partir del 16 y hasta el 31 de marzo de 2020."*

- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-00- 2019-0064 del 20 de marzo de 2020: *"Por la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se adelanten en la Contraloría General de la República.",* a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución 067 de 13 de abril de 2020 (Cuya fecha de expedición fue corregida mediante Resolución No. 068 de 13 de abril de 2020, indicando que la fecha correcta es el 13 de abril de 2020), modificó el artículo primero de la Resolución 064, disponiendo suspender los términos procesales a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resoluciones REG-EJE-0070-2020 del 01 de julio de 2020, mediante la cual se dan directrices para ordenar la reanudación o suspensión de términos en los Procesos de Responsabilidad Fiscal a partir del 15 de julio de 2020.
- Auto No. 250 del 14 de julio 2020, mediante el cual avoca conocimiento la Directiva Ponente Ana Betty Arboleda.
- Auto No. 252 del 14 de julio de 2020, por el cual se ordena reanudar los términos procesales en el PRF-2018-01178, a partir del 15 de julio de 2020.
- Auto No. 331 del 31 de julio de 2020 por el cual se decretan pruebas.
- Auto No. 446 del 01 de enero 2020 por el cual se designa defensora de oficio.
- Auto No. 566 del 19 de noviembre de 2020 por el cual se vinculan terceros civilmente responsable al PRF-2018-01178.
- RES-REG-EJE-0086-2021 del 12 de mayo de 2021 por la cual se suspenden términos.
- Auto No. 663 del 28 de septiembre de 2021 por el cual se designa defensor de oficio y se decretan pruebas.
- Auto No. 406 del 01 de junio de 2022, con el cual se desvinculó a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6.
- Auto URF2-809 del 06 de julio 2022, mediane el cual se Resolvió el Grado de Consulta sobre el Auto No. 406 del 01junio de 2022 y se confirmó la desvinculación de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó la vinculación como tercero civilmente responsable en calidad de coaseguradoras de seis (06) compañías de seguros.

- Auto No. 881 del 16 de diciembre de 2022 resuelve solicitud de nulidad.
- Auto No. 025 del 31 de enero de 2023 por el cual se concede recurso de apelación contra el Auto No. 881 del 18 de diciembre de 2022 que negó la solicitud de nulidad.
- Auto No. URF2-308 del 07 de marzo de 2023 por el cual se resuelve un recurso de apelación.
- Auto No. 209 del 23 de marzo de 2023 por el cual avoca conocimiento del proceso un Directivo Ponente.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 contempla: *"INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o* ***de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso****, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".* Negrillas y subrayas fuera de texto.

En el caso que nos ocupa la entidad afectada corresponde al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE–SENA, entidad que para la vigencia 2016 (época en que ocurrieron los hechos), según Circular 12 del 22 de enero de 2016, fijó la menor cuantía de contratación hasta 1000 SMLMV, equivalentes a $ 689.454.000, por lo tanto, se determina que el Proceso de responsabilidad que nos ocupa *será de* ***única instancia***, toda vez que el valor del detrimento patrimonial no supera los mil (1.000) SMLMV.

CONCEPTO	CUANTÍAS
Salario Mínimo Legal mensual para 2016.	$ 689.454
Presupuesto SENA para la vigencia 2016.	$ 3.096.495.603.177
Presupuesto SENA expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes.	4.491.228
Menor cuantía (Hasta 1000 SMLMV).	$ 689.454.000
Mínima Cuantía, cuyo valor no exceda el 10% de la menor cuantía.	$ 68.945.400

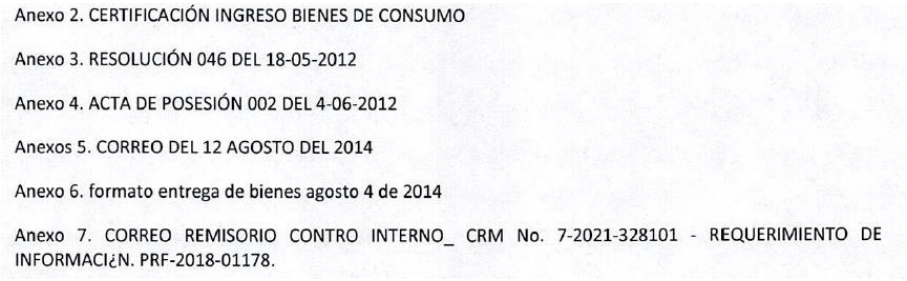
Fuente: Circular 12 del 22 de enero de 2016

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

- Oficio radicado 2017ER0061023 del 21 de junio de 2017, suscrito por el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
- Auto de Cierre y Notificación Investigación Administrativa No.001 de 2017, adelantada por el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
- Auto de Apertura de la Investigación Administrativa No. 001 del 13 de febrero de 2017.
- Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de $6.958.364,50, transacción No. 141.
- Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de $ 19.651.764,72, transacción No. 129.
- Oficio No. 2-2016-001270 recibido el 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se requiere a CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, para que presente información sobre los faltantes que se investigan.
- Informe Toma Física y/o Conteo de Bienes en Almacén del 07 de diciembre de 2016, suscrita por MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO (Almacenista Entrante) y CAROLINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Responsable de la Toma Física).
- Informe Toma Física y/o Conteo de Bienes en Almacén del 01 de septiembre de 2016, suscrita por CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, HENRY SAAVEDRA BEDOYA y MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO (Almacenista y Responsables de la Toma Física).
- Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA en Almacén del 06 de diciembre de 2016, Transacción 320.
- Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA en Almacén del 06 de diciembre de 2016, Transacción 321.
- Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA en Almacén del 06 de diciembre de 2016, Transacción 319.
- Acta Cuenta de Responsabilidad por faltante en Toma Física Almacén 2016, del 09 de diciembre de 2016, Transacción 1069.
- Acta Cuenta de Responsabilidad Comodato en Almacén del 06 de diciembre de 2016, Transacción 30.
- Acta Cuenta de Responsabilidad por faltante en Toma Física Almacén 2016, del 09 de diciembre de 2016, Transacción 1070.
- Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA en Almacén del 06 de diciembre de 2016, Transacción 319.

- Acta Cuenta de Responsabilidad Comodato en Almacén del 06 de diciembre de 2016, Transacción 317.
- Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA Almacén del 06 de diciembre de 2016, Transacción 318.
- Acta No. 1 del 07 de diciembre de 2016 de Cierre Acompañamiento Cambio de Almacenista-Almacén Centro Tecnologías Agroindustriales-Cartago.
- Certificación suscrita el 21 de febrero de 2017, sobre el procedimiento de toma física en almacén vigencia 2016.
- Procedimiento de Baja de Bienes del Sistema Integrado de Gestión del SENA-versión 01-del 25 de septiembre 2013.
- Informe de Comisión del 09 al 12 de julio de 2013, referido a Inventario Físico en Almacén-Centro Tecnologías Agroindustriales-Cartago.
- Declaraciones juramentadas de: MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, HAIDEN DE JESUS CASTILLO BARBOSA y LUZ MYRIAM PEREZ CASTAÑEDA.
- Denuncia Penal en contra CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, por faltantes de inventario.
- 20160122_CUANTIAS_CONTRATACIÓN_SENTA_CIRCULAR_0012_2016 .
- 20191003_RESPUESTA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN_SENA.
- 20191008_RESPUESTA_SENA_CARTAGO_2019ER0110972(2018-01178).
- 20200826_2020ER0082113_RESPUESTA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 20201009_RESPUESTA_CONTROL DISCIPLINARIO_SENA.
- 20201009_RESPUESTA_CONTROL DISCIPLINARIO_SENA_ANEXOS: Copia actuaciones Investigación Disciplinaria expediente No. 595-76-2018.
- 20210317_2021ER0033801_RESPUESTA_FISCALIA 35 SECCIONAL: Copia investigación penal radicado 761116000257201700252.
- 20211112_2021ER0163546_RESPUESTA_SENA_INVESTIGACIÓN DISCPLINARIA_ANEXOS: Copia actuaciones Investigación Disciplinaria expediente No. 595-76-2018.
- 20211130_RESPUESTA_REQUERIMIENTO_SENA_ANEXOS
- 20220228_2022ER0029473_PRONUNCIAMIENTO_APODERADO_AXA COLPATRIA_SEGUROS_ANEXOS



Anexo 2. CERTIFICACIÓN INGRESO BIENES DE CONSUMO

Anexo 3. RESOLUCIÓN 046 DEL 18-05-2012

Anexo 4. ACTA DE POSESIÓN 002 DEL 4-06-2012

Anexos 5. CORREO DEL 12 AGOSTO DEL 2014

Anexo 6. formato entrega de bienes agosto 4 de 2014

Anexo 7. CORREO REMISORIO CONTRO INTERNO_ CRM No. 7-2021-328101 - REQUERIMIENTO DE INFORMACI¿N. PRF-2018-01178.

- 20220228_2022ER0029473_PRONUNCIAMIENTO_APODERADO_AXA COLPATRIA_SEGUROS_ANEXOS
  - Copia de la Póliza de Seguro No. 800100816, su condicionado general y anexos 0 y 1.
  - 1.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
  - Certificado de existencia y representación legal de las compañías ZURICH COLOMBIA
  - SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
  - S.A., LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A.

- 20220228_2022ER0029474_PRONUNCIAMIENTO_APODERADO_MAPF RE_SEGUROS_Anexos 1 y 2
- Copia de las Póliza de Seguro Nos. 2201215004476, 220124002072 y 2201215004488, su condicionado general y anexos 0 y 1.
- 1.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**
- 1.3. Certificado de existencia y representación legal de las compañías ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A.

- 20220614_2022ER0095579_RESPUESTA_SENA y sus Anexos, contentiva de las diligencias adelantadas por la Oficina de Control Interno Disciplinario dentro de la investigación de radicación 595-76 de 2018.

- 20211101_CERTIFICADOS DE EXISTENCIA ASEGURADORAS

20221101_CERTIFICADO DE EXISTENCIA_ALLIANZ SEGUROS SA
20221101_CERTIFICADO DE EXISTENCIA_AXA COLPATRIA SEGUROS SA
20221101_CERTIFICADO DE EXISTENCIA_LIBERTY SEGUROS_BOGOTA
20221101_CERTIFICADO DE EXISTENCIA_QBE_LIQUIDADA
20221101_CERTIFICADO DE EXISTENCIA_SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA
20221101_CERTIFICADO DE EXISTENCIA_SEGUROS GENERALES SURAMERICADA SA
20221101_CERTIFICADO DE EXISTENCIA_ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245:

CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, fue vinculado como presunto responsable en calidad de almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca, desde el 11 de julio de 2012 hasta diciembre de 2017.

Fue notificado por Aviso del Auto No. 0671 del 14 diciembre de 2018 por el cual se ordena la apertura del PRF-2018-01178, el 08 de marzo de 2019, como consta en las diligencias de notificación allegadas con radicación 2019IE0024623 del 18 marzo 2019.
En la página 5 de las diligencias de notificación 2019IE0024623 del 18 de marzo de 2019, obra la certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A., de la entrega efectiva en la dirección señalada, en la cual se puede observar que la firma e identificación de quien recibió las comunicaciones corresponde a CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245:



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Conforme lo anterior, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, fue citado para rendir versión libre mediante los radicados que se señalan a continuación:

- 2019EE0015408 del 15 de febrero de 2019
- 2019EE0060391 del 22 de febrero de 2019
- 2019EE0060388 del 22 de mayo de 2019

CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no compareció para rendir versión libre. En consecuencia, mediante radicado 2019EE0116842 del 17 de septiembre de 2019, se solicitó a la Dirección del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, designar un estudiante de los últimos semestres del programa de Derecho, para que actué como apoderado de oficio de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178.

Mediante Auto No. 645 del 07 de octubre de 2019, se designó Defensor de Oficio suministrado por el Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, a CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245.

El Defensor de Oficio ha sido sustituido por el Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI y actualmente actúa como apoderada de oficio de CARLOS ANDRÉS GARCIA ORTIZ, la estudiante LINA MARCELA PALACIOS SANCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1006167705 de Cali, estudiante de octavo semestre de Derecho de la Universidad ICESI con código No. A00362975, quien fue designada mediante Auto No. 612 del 6 de septiembre de 2022.

LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Proferido el Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022 y surtida la vinculación de las aseguradoras con las respectivas comunicaciones, se radicaron ante el Despacho los poderes y pronunciamientos que se citan a continuación:

- Con radicado 2022ER0193710 del 17 de noviembre de 2022, se allegó el poder, conferido por el Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la compañía dentro de la presente investigación.
- Con radicado 2022ER0195466 del 21 de noviembre de 2022, se radicó comunicado por parte del apoderado de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, a GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien manifestó lo siguiente: *"el día 28 de febrero de 2022, se radicó oportunamente pronunciamiento frente al auto de apertura dentro del proceso de la referencia, no obstante, el día 11 de noviembre de 2022, se notificó a mí representada la vinculación al proceso, debido al auto de apertura 0671 del 14 de diciembre de 2018. Por lo anterior, reitero pronunciamiento previamente radicado, el cual me permito anexar nuevamente junto con los anexos y el respectivo soporte de radicación".*
- Con radicado 2022ER0204442 del 02 de diciembre de 2021 se allego el poder conferido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534, al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la aseguradora.
- Con radicado 20221213_2022ER0208860 del 13 de diciembre de 2022, el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. presentó solicitud de nulidad por falta de competencia temporal de la vinculación de su representada, la cual fue resuelta mediante Auto 881 del 16 de diciembre de 2021, que negó la nulidad, confirmado mediante Auto No. URF2-308 del 07 de marzo de 2023, que resolvió recurso de apelación.

- **Con el mismo radicado, el abogado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, presentó los argumentos que se resumen a continuación en favor de la aseguradora:**

- *Que la Contraloría debe tener en cuenta en el análisis de responsabilidad de la aseguradora, los términos y condiciones de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488.*
- *Que, de acuerdo con la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la doctrina, la vinculación de la Compañía Aseguradora, sin lugar a duda, nace del contrato de seguro; y por ello, todo el análisis de la responsabilidad de esta se debe analizar desde el alcance y estipulaciones contractuales. En efecto así lo sostienen las calificadas interpretaciones ya citadas: Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002. MP. Jaime Córdoba Triviño: "(…) la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas" (Negrilla fuera del texto).*
- *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Exp. No. 25000-23-24-000-2006-00428-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno: "(…) Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable" (Subrayado fuera de texto)"*
- *Que estamos en presencia de dos obligaciones diferentes en su origen y alcance: la obligación de resarcimiento a cargo del responsable fiscal y la obligación del asegurador que nace y se delimita por el contrato de seguro, lo cual explica la imposibilidad de que exista solidaridad, ya que esta figura solo se predica de una sola obligación, la cual tiene dos deudores que responden por el todo (artículo 1568 del Código Civil).*
- *Que el contrato de seguro no se altera en su alcance y particularidades por el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal. Así las cosas, el contrato de seguro cubrirá únicamente aquellos eventos que se enmarquen en la definición de riesgo asegurado y las Contralorías deben aplicarlo de manera estricta.*
- *Que acuerdo a los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal. Que la Contraloría no ha especificado el actuar doloso o gravemente culposo por parte del presunto responsable fiscal. Lo cual, desde luego, es requisito constitutivo de la responsabilidad fiscal. Asimismo, cabe advertir que la Contraloría debe realizar todas las actuaciones encaminadas a desvirtuar la presunción de inocencia que recae sobre el presunto responsable fiscal, por cuanto este goza de esta garantía en este tipo de procesos.*

- *Que la Contraloría no ha demostrado la existencia de nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño cuya indemnización se pretende. Que en el caso concreto se debe aclarar con contundencia que respecto del presunto detrimento patrimonial investigado no se tiene prueba alguna sobre su causa. En efecto, tanto en el AUTO DE APERTURA como en el material probatorio arrimado al proceso, se hace referencia a unas pérdidas. No obstante, no se especifica, en realidad, cuáles fueron las causas de dichas perdidas, y mucho menos que la causa haya sido alguna conducta u omisión por parte del presunto responsable fiscal. En ese entendido, la causa de estos imperfectos constitutivos del presunto detrimento patrimonial investigado es hasta este momento absolutamente desconocida o por lo menos desde el punto de vista probatorio. En esa medida, con las pruebas que hasta este momento se conocen, y los sustentos que emplea la Contraloría General de la República en el Auto de Apertura, la determinación de la causa del daño se encuentra en el terreno de la especulación, lo cual, de ninguna manera puede servir como fundamento para la atribución de responsabilidad fiscal en cabeza del funcionario investigado.*
- *Que el contrato de seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Por ello, las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador. Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos y si la causa de estos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente declaración de responsabilidad alguna.*
- *Que el contrato de seguro materializado en la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, por medio de la cual se vinculó a ZURICH no está llamado a afectarse por las siguientes razones:*
- ***Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro** contra ZURICH porque la acción frente a las compañías aseguradoras en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal es de naturaleza civil, totalmente distinta a la acción fiscal. En consecuencia, en el caso concreto acaeció la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros, señalada en el artículo 1081 del C. de Co.De este artículo se detecta con facilidad que el mismo prevé dos plazos de prescripción: (i) el término de prescripción ordinaria, de dos (2) años, cuyo inicio se da a partir del momento en el que el interesado conoció o debió conocer el hecho que da base a la acción; y (ii) el plazo de prescripción*

extraordinaria, de cinco (5) años, el cual corre desde el nacimiento del derecho derivado de la póliza. (…) Que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 no derogó o modificó la naturaleza de la acción civil especial, pues la fuente de la obligación de las compañías asegurados sigue siendo la misma: el contrato de seguro. Ergo, debemos remitirnos para la norma especial que regula aquel aspecto, esto es, el artículo 1081 del Código de Comercio transcrito anteriormente. Que, en ese orden de ideas, para el momento en que la Contraloría decidió ejercer la acción especial frente a ZURICH, mediante su vinculación al proceso, cualquier obligación que hubiese surgida para aquella, como consecuencia de las presuntas perdidas que se investigan en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se encontraba y se encuentra absolutamente prescrita.

- ***Ausencia de cobertura temporal con respecto a los hechos ocurridos de manera previa al 9 de septiembre de 2015****. Sobre el particular, en el AUTO DE VINCULACIÓN y en el AUTO DE APERTURA, se hace referencia a la baja irregular de 24 tablets según transacción No. 124, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015. En ese orden de ideas, es claro que, dicha presunta perdida no se encuentra cubierta por la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, como quiera que, su vigencia, de acuerdo con la caratula, inició el 9 de septiembre de 2015.*
- ***Ausencia de cobertura por expresa exclusión del riesgo acaecido****. Se debe exonerar de responsabilidad a mi representada por constituir el riesgo acaecido un riesgo expresamente excluido de cobertura conforme las condiciones generales de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488. En efecto, el condicionado general identificado con el No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12, aplicable según la caratula de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, específicamente en el aparte de "INFORMACIÓN ADICIONAL", contiene varias exclusiones que resultan aplicables al caso que nos ocupa. En primer lugar, el numeral 2.4. del acápite de exclusiones generales del condicionado general No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12, indica que: "Esta póliza no ampara las perdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (…) 2.4. Dolo o culpa grave del Tomador de seguro o asegurado, su cónyuge o compañero permanente sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, sus socios, representantes legales o personal directivo del mismo a quienes este haya confiado la dirección y control de la empresa para el desarrollo de su objeto social" (Negrilla fuera del texto). En segundo lugar, el numeral 2.5. del acápite de exclusiones generales del condicionado general No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12, indica que: "Esta póliza no ampara las perdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (…) 2.5. Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas o socios, administradores o cualquiera de los empleados del asegurado y los faltantes de inventario" (Negrilla fuera del texto). Contrastando la hipótesis fáctica descrita por la propia Contraloría y la exclusión 2.5., es claro que, la Póliza Todo Riesgos Daños*

Materiales No. 2201215004488 excluye de manera tajante los faltantes de inventario y los actos deshonestos de los empleados, tales como la "baja irregular" de tablets y herramientas de mano. En este punto, no podemos perder de vista la Investigación Administrativa No. 001/2017 que confirmo los faltantes de inventario señalados y determinó que el ahora investigado pudo haber incurrido en imprevisión y "conductas constitutivas de falta disciplinaria", razón por la cual, incluso, se denunció penalmente al señor CARLOS ANDRES GARCÍA ORTIZ.

- *La responsabilidad de ZURICH se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, sublimites y deducibles de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488.*
- ***La Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488.*** *De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en el evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado. En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de ZURICH dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan.*
- ***La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada de acuerdo con la distribución del riesgo pactada en coaseguro.*** *Sobre este punto se debe tener en cuenta que la legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del "Coaseguro", acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradores, "a petición del asegurado o con su aquiescencia previa", acuerdan distribuirse entre ellos un determinado seguro. Se trata entonces de una distribución del riesgo realizada o aceptada previamente por el mismo asegurado. Así las cosas, en la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, se señala claramente la participación de cada compañía en el contrato de seguro. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el evento en el que se declare la afectación de la póliza, y se ordene al pago de la suma asegurada por parte de ZURICH, ésta solo deberá pagar, en virtud de la póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el "Coaseguro" estipulado.*
- ***Solicitud:*** *Se decrete la desvinculación de ZURICH respecto del procedimiento de responsabilidad fiscal descrito en la referencia, como quiera que, la vinculación se dio de manera tardía, en segundo lugar, el presunto daño fiscal no se encuentra demostrado, y en tercer lugar, el riesgo no se encuentra cubierto de acuerdo con*

las condiciones pactadas por las partes y contenidas en el contrato de seguro. En todo caso, si no se ordena la desvinculación de mi representada, solicito respetuosamente se tengan en cuenta la totalidad de argumentos expuestos en el presente memorial.

- **Con radicado 2023ER0001566 del 04 de enero de 2023 la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988, a través de su apoderado LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, presentó los siguientes pronunciamientos:**

- *Que la vinculación de mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. tiene como fundamento la Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476 en la que aparece el Servicio Nacional de Aprendizaje–SENA como tomador, asegurado y beneficiario, vigente desde septiembre 9 de 2015 hasta septiembre 8 de 2016. No obstante, se equivoca la Contraloría al vincular a mi representada a este proceso en consideración a que existen conductas del Servicio Nacional de Aprendizaje–SENA con mucha anterioridad que indican que el contrato de seguro con el que se vinculó a LIBERTY SEGUROS S.A. no ofrece cobertura en el caso concreto. De hecho, la investigación administrativa interna realizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA al convocar a María Elena Restrepo Agudelo, Carlos Andrés García Ortiz, Haiden de Jesús Castillo Barbosa y Luz Myriam Pérez Castañeda para exposición libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal por faltantes de almacén, arrojó las siguientes conclusiones:*

A. EXPOSICION LIBRE Y ESPONTÁNEA DE MARÍA ELENA RESTREPO AGUDELO
En febrero 28 de 2017 la funcionaria María Elena Restrepo Agudelo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.158.343 expedida en Pereira manifestó: (…) PREGUNTA: En ejercicio de sus funciones desde el año 2013 ¿en cuántas oportunidades ha notificado al funcionario Carlos Andrés García Ortiz, para la toma física de bienes propiedad del SENA en las bodegas del almacén? RESPUESTA: en el año 2014 se realizó toma física en las bodegas de devolutivos nuevos, reintegrados, inservibles, comodatos, etc. Toma física que se realizó como iniciativa de mi gestión en el área de inventarios, ya que no hubo una directriz desde Dirección General donde se estableciera un cronograma de actividades sobre este particular. En el año 2015 Dirección General envía Circular sobre la toma física de bienes en las bodegas del almacén de los Centros de Formación de todo el país, proceso que es dirigido y programado por los funcionarios de Dirección General. En el año 2016 con el propósito de realizar el cambio de almacenista se realizó una nueva toma física de bienes propiedad del SENA en las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales. PREGUNTA: ¿Cuáles fueron los resultados finales que arrojó la toma física de bienes devolutivos de propiedad del SENA en las

bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales bajo la responsabilidad del funcionario Carlos Andrés García Ortiz realizado por usted en el año 2014? RESPUESTA: Se obtuvieron los siguientes resultados:

INVENTARIO BODEGAS CTA DICIEMBRE DE 2014

BODEGA	CANTIDAD BIENES	VALOR BIENES	FALTANTES	VALOR FALTANTES
Devolutivos Nuevos	452	$ 96.709.329,77	180	$19.948.923,77
Reintegrados Servibles	1.695	212.719.270,78	0	-0-
Reintegrados Inservibles	36	10.326.063,97	1	1.902.000,00
Reintegrados Arrendamientos	8	37.920.400,00	0	-0-
Reintegrados Comodato	34	54.074.586,00	12	19.085.148,00
Reintegrados Comodato Inservible	35	38.434.371,00	0	-0-
TOTAL	2.260	450.184.021,52	193	40.936.071,77

PREGUNTA: ¿a qué funcionarios les notificó el resultado de la toma física de bienes devolutivos propiedad del SENA en las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales realizado en el año 2014? RESPUESTA: el informe se le notificó al funcionario Carlos Andrés García Ortiz y se dio a conocer al subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales. PREGUNTA: ¿en cuántas oportunidades se le notificó al funcionario Carlos Andrés García Ortiz para la toma física de bienes propiedad del SENA en las bodegas del almacén durante la vigencia 2016? RESPUESTA: se le notificó en varias oportunidades, asistiendo en forma intermitente a las diferentes actividades, inclusive no se presentó a la toma física total de los bienes devolutivos, por lo cual se toma la decisión de adelantar la toma física en presencia de un funcionario alterno y para el mes de diciembre se cierra la toma física con el acompañamiento de la funcionaria Carolina Sánchez delegada del grupo de almacén e inventarios de la Dirección General del SENA. PREGUNTA: ¿cuáles fueron los resultados finales que arrojó la toma física de bienes de propiedad del SENA en las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales bajo la responsabilidad del funcionario Carlos Andrés García Ortiz realizado por usted en el año 2016? RESPUESTA: se obtuvieron los siguientes resultados:

INVENTARIO BODEGAS CTA DICIEMBRE DE 2016

BODEGA	CANTIDAD BIENES	VALOR BIENES	FALTANTES	VALOR FALTANTES
Devolutivos Nuevos	173	$21.445.488,05	140	$16.924.248,89
Reintegrados Servibles	176	70.791.267,69	3	618.300,00
Reintegrados Inservibles	114	16.718.759,81	1	1.902.000,00
Nuevos comodatos	1	368.085,67	0	-0-
Reintegrados Comodato	54	85.310.695,00	12	19.085.148,00
Otros Comodatos Devolutivos Nuevos	5	1.574.944,00	4	1.377.617
Otros Comodatos Devolutivos servibles	7	16.311.547,00	0	-0-
Consumo	49.889,7	122.830.449,77	12.859,68	18.444.408,30
TOTAL	2.260	335.351.236,99	13.019,68	58.351.772,19

PREGUNTA: ¿a qué funcionarios se les notificó el resultado final de la toma física de los bienes propiedad del SENA en las bodegas del almacén en el año 2016? RESPUESTA: el informe se le notificó al funcionario Carlos Andrés García Ortiz y se dio a conocer al subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales y al Coordinador Administrativo del Centro. PREGUNTA: ¿el funcionario Carlos Andrés García Ortiz firmó las actas resultantes de la toma física de bienes propiedad del SENA en las bodegas del almacén durante el año 2016? RESPUESTA: Sí. (…) De lo manifestado en la exposición libre y espontánea de MARÍA ELENA RESTREPO

AGUDELO se puede colegir que el comparativo entre el inventario de bodega de diciembre de 2014 y el inventario de bodega de diciembre de 2016 indican que tanto los faltantes de DEVOLUTIVOS NUEVOS por valor de $16.924.248,89, lo mismo que el faltante por REINTEGRADOS INSERVIBLES por valor de $1.902.000 y los faltantes por REINTEGRADOS COMODATOS por valor de $19.085.148 ya existían desde el año 2014, es decir que no son faltantes que se hubieran concretado en la toma física de los bienes de propiedad del SENA realizada en el año 2016, razón por la que no es procedente la afectación de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476 puesto que su vigencia inició desde septiembre 9 de 2015 hasta septiembre 8 de 2016, configurándose una falta de cobertura del contrato de seguro.

B. EXPOSICION LIBRE Y ESPONTÁNEA DE CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ. *En febrero 28 de 2017 el funcionario Carlos Andrés García Ortiz identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.763.245 expedida en Cartago manifestó: (…) PREGUNTA: ¿desde qué fecha trabaja en el Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: desde junio de 2006 como contratista, ingresando como funcionario a partir de junio de 2012 hasta la fecha. PREGUNTA: ¿cuál es el cargo y funciones que desempeña actualmente? RESPUESTA: Auxiliar Grado 01 con funciones de administración educativa brindado soporte a la plataforma de SOFIA PLUS. PREGUNTA: ¿durante qué periodo de tiempo laboró en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: desde el año 2007 hasta el 18 de diciembre de 2015. PREGUNTA: ¿qué funciones desempeñó durante ese periodo de tiempo? RESPUESTA: las funciones relacionadas con el cargo de almacenista, registro y despacho de mercancías. PREGUNTA: ¿durante qué periodo de tiempo trabajó usted con la señora Luz Miriam Pérez Castañeda en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: desde el 2007 hasta el año 2011. PREGUNTA: ¿qué funciones desempeñaba la señora Luz Miriam Pérez Castañeda en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: Luz Miriam Pérez Castañeda era responsable en el aplicativo ORIONS de las diferentes bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales y le correspondía el liderazgo del proceso de almacén e inventarios. PREGUNTA: ¿qué actividades del proceso de entrega de cargo realizó la señora Luz Miriam Pérez Castañeda al momento que le fue notificada la decisión de no laborar por más tiempo en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: no se llevó a cabo ninguna actividad de entrega del puesto de trabajo por parte de la señora Luz Miriam Pérez Castañeda, ni del señor Juan Carlos Moreno Jaramillo cuando estuvo encargado del proceso de almacén e inventarios. PREGUNTA: ¿cada cuánto tiempo se realizaba el inventario de elementos propiedad del SENA en las bodegas (consumo, devolutivos, reintegrados, servibles, inservibles, etc.) del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: se realizaban inventarios por*

medio de la observación directa. PREGUNTA: ¿Por qué no se realizó el inventario de elementos propiedad del SENA en las bodegas (consumo, devolutivos, reintegrados, servibles, inservibles, etc.) del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: por la falta de administración y control por parte de las direcciones regionales y general del SENA, ya que no se solicitaban este tipo de inventarios regularmente. PREGUNTA: ¿Existe archivo documental (acta de entrega — inventarios físicos de las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales — solicitud de cambio de almacenista, etc.) del proceso de entrega del cargo? RESPUESTA: No existe ningún soporte documental de la entrega de cargo por parte de la señora Luz Miriam Pérez Castañeda. PREGUNTA: ¿desde qué fecha conoce la relación de elementos propiedad del SENA faltantes en las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: desde el inventario del año 2016 realizado por la señora María Elena Restrepo Agudelo. PREGUNTA: ¿con base en qué soporte documental (concepto técnico, acta de comité de bajas, resolución debajas, etc.) realizó usted el Acta de Baja de Almacén No. 129 del 31 de agosto de 2015 correspondiente a 24 Tablet? RESPUESTA: por un error en el ingreso en el sistema en el aplicativo ORIONS, estos equipos llegaron al Centro por medio de un Traspaso Despachado de Dirección General. PREGUNTA: ¿con base en qué soporte documental (concepto técnico, acta de comité de bajas, resolución de bajas, etc.) realizó usted el Acta de Baja de Almacén No. 141 del 25 de septiembre de 2015 correspondiente a herramienta de mano? RESPUESTA: no tengo soportes documentales que evidencien el procedimiento realizado. PREGUNTA: ¿Por qué usted no siguió los procedimientos consignados en la Resolución No 0089 del 1 de febrero de 2005 y el procedimiento Baja de Bienes P005-GIL que establecen las actividades para mantener el control sobre las existencias de elementos devolutivos, dando la baja a aquellos que se encuentran en mal estado o inservible o que no son necesarios para los fines de la entidad? RESPUESTA: para el caso del acta de baja de almacén No. 129 se realizó con la finalidad de corregir un error de ingreso en el aplicativo ORIONS y el otro procedimiento no se tiene evidencia documental de porque no se anexó la documentación necesaria para realizar la baja de almacén. PREGUNTA: ¿tiene algo más que aportar, que considere importante para el desarrollo de esta investigación? RESPUESTA: quiero agregar que jamás recibí los soportes documentales donde se evidenciara el estado de los inventarios de las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, así como las actas de entrega del cargo por parte de los funcionarios responsables del proceso de almacén e inventarios. De la misma forma los responsables del proceso de inventarios durante los periodos de tiempo que laboré en el almacén no realizaron la entrega del estado actual de los procedimientos a su cargo, lo que al final se convirtió en una consecuencia y resultado de la desadministración y falta de control por parte de los responsables del proceso. Así mismo la gran cantidad de elementos de consumo y devolutivos

propiedad del SENA presentes en estas bodegas, se convertía en un riesgo administrativo y locativo para el manejo y administración del almacén. (Negrita fuera de texto). De lo manifestado en la exposición libre y espontánea de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ se puede colegir que nunca recibió soportes documentales que evidenciaran el estado de inventarios en las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, como tampoco recibió las actas de entrega del cargo por parte de los anteriores funcionarios responsables del proceso de inventarios como consecuencia de la falta de administración y falta de control por parte de los responsables del proceso, es decir que los faltantes no se concretaron en la toma física de los bienes de propiedad del SENA realizada en el año 2016 sino con mucho tiempo de anterioridad, razón por la que no es procedente la afectación de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476 puesto que su vigencia inició desde septiembre 9 de 2015 hasta septiembre 8 de 2016, configurándose una falta de cobertura del contrato de seguro.

C. EXPOSICION LIBRE Y ESPONTÁNEA DE HAIDEN DE JESÚS CASTILLO BARBOSA *En febrero 28 de 2017 el funcionario Haiden de Jesús Castillo Barbosa identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.093.372 expedida en Pereira manifestó: PREGUNTA: ¿teniendo en cuenta los antecedentes que presentaba el funcionario Carlos Andrés García Ortiz, sobre el manejo y la administración del almacén desde el año 2013, por qué no se tomaron decisiones que salvaguardaran los bienes de propiedad del SENA? RESPUESTA: las funciones de Coordinador Administrativo me fueron asignadas en el año 2014 y a partir de esta fecha empecé a tomar medidas tendientes a evitar la pérdida de bienes. La facultad para adelantar cambios en los cargos en los funcionarios que desempeña en la entidad es exclusiva del subdirector del centro, pero teniendo en cuenta que la planta de personal administrativo es muy pequeña, dificultó la toma de decisiones teniendo en cuenta que para este cargo lo más recomendable era tener un funcionario de planta. En el año 2016 como resultado de las investigaciones que venían adelantando en contra del señor Carlos Andrés García Ortiz debió ser retirado del servicio por la sanción impuesta, se propició el cambio de la persona encargada del manejo y control del almacén a un contratista dado que no disponíamos de un funcionario de planta que pudiera asumir este rol. Una vez reintegrado a sus labores el funcionario antes mencionado fue designado para desempeñar otro cargo en el Centro de Tecnologías Agroindustriales. Es importante mencionar que, si bien estaban adelantándose una serie de investigaciones, cualquier ciudadano es inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario, por lo cual se esperó hasta tener un fallo en contra del funcionario para proceder a realizar los ajustes pertinentes en los procesos administrativos, aunque la justicia en nuestro país nunca dictaminó o estableció los verdaderos culpables de los ilícitos cometidos. PREGUNTA: ¿tiene algo más que*

aportar, que considere importante para el desarrollo de esta investigación? RESPUESTA: no. (Negrita fuera de texto).
De lo manifestado en la exposición libre y espontánea de HAIDEN DE JESÚS CASTILLO BARBOSA se puede colegir que los faltantes en bodega ya existían desde el año 2014 antes de que empezara a ejercer sus funciones de Coordinador Administrativo, es decir que los faltantes que son objeto de esta investigación se concretaron mucho antes de la toma física de los bienes de propiedad del SENA realizada en el año 2016, razón por la que no es procedente la afectación de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476 puesto que su vigencia inició desde septiembre 9 de 2015 hasta septiembre 8 de 2016, configurándose una falta de cobertura del contrato de seguro.

D. EXPOSICION LIBRE Y ESPONTÁNEA DE LUZ MYRIAM PÉREZ CASTAÑEDA *En marzo 7 de 2017 la funcionaria Luz Myriam Pérez Castañeda identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.408.968 expedida en Cartago manifestó: PREGUNTA: ¿A nombre de quien se encontraban las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales en el aplicativo ADMON 2000, después llamado ORIONS? RESPUESTA: las bodegas del almacén del Centro de Costo 954310 se encontraban a nombre del Subdirector Juan Fernando Casas y las del Centro de Costo 101076 a nombre la funcionaria Rocío Rosania, por este motivo los inventarios de las bodegas de almacén eran realizados y canalizados a través de funcionarios de la Regional Valle del Cauca. PREGUNTA: ¿a partir de qué fecha se realiza el cambio del responsable de las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales y que proceso se realiza para asumir esta responsabilidad? RESPUESTA: cuando murió Juan Fernando Casas quedó como responsable del Centro el señor Carlos Alberto Palacios quien realizó el proceso de cambio almacenista en Dirección General quedando las bodegas del almacén a nombre de él, cuando asumió el cargo de Subdirector el señor Gerardo Augusto Castro Muñoz éste realizó el cambio de almacenista a nombre de la señora Luz Myriam Pérez Castañeda, sin ningún documento de apoyo frente a las entregas de las diferentes bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, no se realizó la entrega física de las bodegas. PREGUNTA: ¿qué actividades de la entrega de cargo se realizaron al momento de usted ser notificada de la decisión de no laborar por más tiempo en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: se ratificaron las notas pendientes de este proceso, se organizaron los archivos pendientes del informe de diciembre de 2011, se hicieron las notas correspondientes a los inventarios físicos de los cuentadantes, se realizaron los traspasos de los bienes a cargo de los contratistas y se entregó a Juan Carlos Moreno Jaramillo las bodegas del almacén (consumo, devolutivos nuevos, reintegrados, comodatos, inservibles, servibles, etc.) con sus respectivas notas de traspaso, no se realizó el inventario físico de las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales.*

PREGUNTA: ¿tiene algo más que aportar, que considere importante para el desarrollo de esta investigación? RESPUESTA: cuando yo ingresé a laborar en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, encontré el almacén abarrotado de gran cantidad de elementos de consumo y devolutivos obsoletos algunos, otros en mal estado, que se encontraban amontonados en situaciones de desorganización y falta de aseo total, los saldos de las bodegas eran demasiado altos, aspectos estos que eran el común denominador de la falta de administración y control por parte de los responsables de las bodegas, los inventarios de los cuentadantes Edgar Castaño González, José Gabriel Garavito y Pedro Mantilla eran los más altos del Centro y los que reunían mayor cantidad de bienes a cargo, es más, al momento de pensionarse el señor Pedro Mantilla, este se fue sin legalizar el inventario al que se le notificó en repetidas ocasiones y no asistió por encontrarse incapacitado. Inventario que debió ser identificado y legalizado por parte mío con el apoyo de Carlos Andrés García Ortiz. (Negrita fuera de texto). De lo manifestado en la exposición libre y espontánea de LUZ MYRIAM PÉREZ CASTAÑEDA se puede colegir que los faltantes en bodega ya existían desde mucho antes de la toma física de los bienes de propiedad del SENA realizada en el año 2016, razón por la que no es procedente la afectación de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476 puesto que su vigencia inició desde septiembre 9 de 2015 hasta septiembre 8 de 2016, configurándose una falta de cobertura del contrato de seguro. Es pertinente resaltar estas declaraciones al juzgador en este asunto, toda vez que nos encontramos en la etapa procesal oportuna para la desvinculación de mi representada Liberty Seguros S.A., razón por la que de manera respetuosa solicito desde ahora la desvinculación de mi representada en el proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su Despacho.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Que en el caso bajo estudio no se encuentran demostrada la configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, con el fin de solicitar el archivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

A. INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE

En el evento en que se demuestre la configuración del daño patrimonial del Estado en el presente asunto, se requerirá la configuración del dolo o la culpa grave atribuible a la conducta del gestor fiscal. Para el caso presente, de lo visto en la investigación administrativa realizada por el SENA, se concluye que no puede ser catalogada como dolosa o gravemente culposa la conducta de CARLOS ANDRÉS

GARCÍA ORTIZ en su calidad de almacenista en el Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA de la Regional del Valle del Cauca, puesto que los elementos faltantes en el almacén venían de almacenistas anteriores quienes entregaron su gestión sin el adecuado inventario del almacén como lo expusieron los convocados a la investigación administrativa interna adelantada por el SENA, razón por la que no es procedente afirmar que la conducta de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ tuviera la intención de hacer daño al patrimonio del Estado, ni que hubiera sido descuidado con los elementos que reposaban en el almacén. Sin embargo, al revisar la prueba obrante en el expediente, resulta pertinente indicar que ninguna permite acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ como presunto responsable fiscal, por lo que corresponde declarar la inexistencia de cualquier conducta reprochable con el consecuente archivo del proceso.

B. INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

En lo que respecta a este caso específico se colige que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado que pudiera ubicarse en cabeza de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ como presunto responsable del detrimento patrimonial señalado en el Auto Nro. 0671 del 14 de diciembre de 2018. La prueba que reposa en el expediente indica que los elementos relacionados como faltantes en la bodega según la toma física de los bienes de propiedad del SENA realizada en el año 2016, realmente faltaban desde hacía mucho tiempo atrás, desde antes de que CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTÍZ desempeñara el cargo de almacenista. Por esta razón, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado que se le pudiera endilgar a CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ, resulta jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en su contra, por lo que, consecuentemente, el Despacho deberá archivar el proceso bajo análisis de conformidad con lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

C. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Cuando se trata de un proceso de responsabilidad fiscal se requiere acreditar que la conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal fuera la generadora del daño, el daño y la relación de causalidad entre la conducta y el daño. Si bien se encuentra acreditado faltantes de almacén en el Centro de Tecnologías Agroindustriales Regional Valle del SENA mediante la toma física de 2016 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción Nro. 141 del 25 de septiembre de 2015, lo cierto es que al observar el hecho que dio origen a esta investigación, no resulta imputable a CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ. En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en

el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de causa, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción 'no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia. De conformidad con lo anterior, se debe aclarar que dicha responsabilidad basada en la conducta de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ aún no ha sido acreditada con certeza en este proceso, ya que de las circunstancias que rodearon el reporte de los faltantes de almacén en el Centro de Tecnologías Agroindustriales Regional Valle del SENA mediante la toma física de 2016, realmente se concretaron desde el año 2014.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada al análisis previo de la póliza invocada para realizar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Por lo que el análisis que se debe efectuar para su vinculación no debe limitarse solamente a enunciar la existencia del contrato de seguro Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476. Se solicita la desvinculación de Liberty Seguros S.A. de este proceso con fundamento en las siguientes manifestaciones:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. POR CUANTO NO SE CONCRETÓ EL RIESGO ASEGURADO

Respecto de la Póliza Manejo Global de Entidades Estatales Nro. 2201215004476 es improcedente la declaración de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable, toda vez que del material probatorio existente en el expediente no se acredita una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ quien está vinculado como presunto responsable fiscal, por lo que no se concreta el riesgo asegurado, razón por la que el Despacho deberá desvincular a LIBERTY SEGUROS S.A. de este proceso.

2. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES ESTATALES Nro. 2201215004476

El Auto de Apertura no es preciso al determinar cuándo se concretó el presunto detrimento patrimonial con los faltantes del almacén. La investigación administrativa interna realizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA indica que el

contrato de seguro con el que se vinculó a LIBERTY SEGUROS S.A. no ofrece cobertura en el caso concreto. Y cita nuevamente el contenido de las declaraciones y versiones de María Elena Restrepo Agudelo, Carlos Andrés García Ortiz, Haiden de Jesús Castillo Barbosa y Luz Myriam Pérez Castañeda.

3. INEXISTENCIA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES Nro. 2201215004476

En la cláusula 2 de las condiciones generales de la póliza se encuentran las exclusiones del amparo de la contingencia objeto de este proceso de la siguiente manera:

2. EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAD PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SEGUIENTES CONCEPTOS:

A. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.

C. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA A CUALQUIERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TÍTULO DE BUENA CUENTA O ANTICIPOS SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

D. TODAS AQUELLAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO, POR CAUSA DIFERENTE A LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES, FISCALES Y REGLAMENTARIAS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE LOS FONDOS Y BIENES DE SU PATRIMONIO.

SE ENCUENTRAN EXCLUÍDAS LAS PÉRDIDAS ACAECIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA NO REALIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

E. VISITA FORMAL DE AUDITORÍA A TODOS LOS CENTROS DE COSTO QUE MANEJAN RECURSOS FINANCIEROS Y PATRIMONIALES DEL ASEGURADO POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO. EL ASEGURADO DEBE

DEJAR CONSTANCIA DE TAL REVISIÓN MEDIANTE ACTAS O INFORMES PERTINENTES CON LAS FECHAS Y FIRMAS AUTORIZADAS PARA ELLO.

F. *INVENTARIO TRIMESTRAL A LOS JEFES DE CARTERA, DIRECTORES COMERCIALES, EJECUTIVOS DE CUENTAS, BODEGUEROS, ALMACENISTAS O QUIEN TENGA A SU CARGO LOS ACTIVOS DEL ASEGURADO. EL ASEGURADO DEBE DEJAR CONSTANCIA DE TAL REVISIÓN MEDIANTE ACTAS O INFORMES PERTINENTES CON LAS FECHAS Y FIRMAS AUTORIZADAS PARA ELLO.*

G. *ARQUEOS DIARIOS A LOS COBRADORES, CAJEROS, MENSAJEROS, Y PAGADORES AMBULANTES, EL ASEGURADO DEBE DEJAR CONSTANCIA DE TAL REVISIÓN MEDIANTE ACTAS O INFORMES PERTINENTES CON LAS FECHAS Y FIRMAS AUTORIZADAS PARA ELLO.*

Con fundamento en lo anterior, solicito la desvinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. respecto del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, toda vez que la póliza objeto de vinculación excluye los hechos por los cuales se dio apertura a la investigación.

4. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA PRESUNTA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ PORQUE COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE

En el remoto evento en el que se acredite en este proceso una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ, mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. no está llamada a responder patrimonialmente en consideración a que tales riesgos son inasegurables de conformidad con lo ordenado en el artículo 1055 del Código de Comercio, razón por la que no podrá afectarse la Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476.

Con fundamento en lo dicho solicito que se desvincule a LIBERTY SEGUROS S.A. del presente proceso de responsabilidad fiscal.

5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En consideración a que la vinculación de mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. no se realiza a título de responsable fiscal por conducta de la aseguradora lesiva del erario, sino como tercero civilmente responsable de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 con ocasión de la existencia del contrato de seguro Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476, le es aplicable la prescripción señalada en el

artículo 1081 del Código de Comercio7 y no el término de caducidad previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 para vincular al garante como civilmente responsable. Que la Contraloría contaba con 2 años desde el momento en que tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, lo cual ocurrió en diciembre de 2014 según el acta de inventario de esa fecha, para vincular a la aseguradora Liberty Seguros S.A. como tercero civilmente responsable, es decir que la fecha límite para dicha actuación era diciembre de 2016, sin embargo, la Contraloría vinculó a Liberty Seguros S.A. el 10 de noviembre de 2022, cuando ya se había configurado ampliamente el término prescriptivo.

7. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES NRO. 2201215004476

Deberá tenerse en cuenta la existencia del coaseguro cedido en el que los suscriptores se obligan proporcionalmente, de conformidad con lo señalado en la carátula de la póliza en la que LIBERTY SEGUROS S.A. se obliga con un 14%.

8. DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

El deducible es una parte de riesgo que queda a cargo del asegurado, con el fin de que mantenga algún interés sobre él y por lo tanto conserve una actitud diligente frente a la prevención de este. Así las cosas, en el eventual y remoto caso que deba pagarse algún tipo de indemnización con cargo a la Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476, deberá descontarse el deducible según lo pactado en el respectivo contrato de seguro.

IV. PETICIONES

1. *Solicito que se desestime la declaratoria de responsabilidad fiscal que se tramita contra el gestor fiscal CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ y como consecuencia, que se ordene el archivo del proceso de responsabilidad fiscal Nro. PRF 2018-01178.2.*
2. *Solicito que se ordene la desvinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. como tercero civilmente responsable con fundamento en que la Póliza Manejo Global de Entidades Estales No. 2201215004476 no ofrece cobertura para los hechos objeto de investigación dentro del proceso identificado con el número PRF-2018-01178.*

CONSIDERACIONES

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000 faculta al funcionario competente para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del estado y existan

testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El Artículo 5 Ibídem, contempla que la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:
1) Un daño patrimonial al Estado.
2) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
3) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En cumplimiento de las citadas normas, el Despacho encuentra procedente proferir auto imputación de responsabilidad fiscal en contra de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de Almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA; toda vez que en esta etapa del Proceso se encuentran configurados todos los requisitos de la responsabilidad fiscal, como se señala a continuación:

1) DETERMINACIÓN DEL DAÑO

El elemento vital de la responsabilidad fiscal es el daño patrimonial al Estado, contemplado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 así:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

Al respecto la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, trae el siguiente comentario:

"La definición de daño que trae la Ley 610 de 2000, en forma amplia describe una serie de eventos en que se puede ver lesionado el patrimonio público, por ende, los mismos son enunciativos y no taxativos, quiere ello significar, que el detalle de las situaciones no es cerrada sino que permite al operador jurídico determinar en cada caso en particular la conducta constitutiva de daño.

Así, son varios los fenómenos que pueden causar un daño patrimonial al Estado en términos de la Ley 610 de 2000, siempre que estén de por medio derechos o intereses patrimoniales cuya titularidad jurídica corresponda al Estado. Debe precisarse que, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública'. Correlativamente cuando estos intereses o derechos se vulneren y pueda materializarse en lo mismo un contenido económico estaremos frente a un daño patrimonial al Estado.

Ha señalado la jurisprudencia que el concepto de patrimonio público "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo".

También ha indicado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 8 de junio de 2011, exp. 01330-01 que "el concepto de patrimonio público cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo."

En el caso concreto, se encuentra establecido que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, sufrió una lesión de su patrimonio, representada en la pérdida de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle, bajo custodia y responsabilidad de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, correspondiente a $ 56.482.323,23 por faltantes de inventarios, $ 19.651.764,72 por baja irregular de 24 Tablet y $ 6.958.364,50 por baja irregular de herramienta de mano.

Lo anterior, fue evidenciado en el Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, a través de inventario físico en el almacén del 7 de

diciembre 2016 y las Actas de bajar irregular No. 129 del 31 de agosto 2015 y No. 141 del 25 de septiembre de 2015 firmadas por el CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, que obran en el expediente (2017ER0061023 del 21 de junio de 2017-soportes apertura del proceso).

Igualmente, el Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA realizó diligencias preliminares en las cuales se le dio la oportunidad a CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, de presentar los soportes y justificaciones que permitieran esclarecer los faltantes y bajas irregulares de los bienes a su cargo.

Adicionalmente, el SENA adelantó la respectiva reclamación ante la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien en virtud de Póliza de manejo: 2201215004476 y las respectivas verificaciones de la aseguradora, efectuó la indemnización parcial del detrimento que nos ocupa por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS ($13.861.120).

Finalmente, la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA adelantó la investigación de radicación 595-76/2018, cuyas diligencias fueron arribadas al proceso mediante oficio de radicación 2022ER0095579 del 14 de junio 2022, en las cuales obran pruebas que confirman la ocurrencia de los hechos constitutivos de detrimento patrimonial que nos ocupan, como:

- Notas de entrada de almacén de los bienes devolutivos objeto de investigación.
- Actas de cuenta de responsabilidad de los bienes del SENA a cargo de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.
- Visitas especiales a instalaciones del Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA.
- Acta de cierre acompañamiento cambio de almacenista centro del 07 de diciembre 2016.
- Declaraciones juramentadas de los funcionarios del SENA HENRY SAAVEDRA BEDOYA, LEIDY CATALINA MARTIN CASTAÑO, MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO.
- Relación de los bienes faltantes de inventario 2016 por $ 39.907.313,89 y $16.575.009,34, así como de los bienes dados de baja irregularmente por $26.610.129,22.
- Auto de cargos del 10 de diciembre de 2021.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se presentó una pérdida de los bienes del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, valorados en OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 83.092.452,45), sin indexar; lo que constituye un detrimento patrimonial, generado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

No obstante, teniendo en cuenta que hubo una indemnización por parte de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, el valor del daño se debe ajustar a SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($69.231.332,45). Sin indexar.

2) CONDUCTA Y GRADUACION DE LA CULPABILIDAD DE LOS PRESUNTOS IMPLICADOS

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000 contempla que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por su parte, el artículo 3 de la mencionada Ley define la noción de gestión fiscal en los siguientes términos:

"Gestión fiscal. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 840 del 9 de agosto de 2001, magistrado ponente doctor Jaime Araujo Rentería, ha dicho:

"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado".

Sobre el ejercicio de gestión fiscal por parte de servidores públicos o particulares, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto EE-46877 del 04 de octubre de 2007, manifiesta:

"Para determinar si un servidor público o particular que desempeña funciones públicas es gestor fiscal, basta en principio con revisar las funciones que tiene asignadas por ley o el acto que lo invistió de funciones públicas. Y, si ellas, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3° de la ley 610 de 2000 y lo dicho por la Corte Constitucional, comportan el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprendan actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se configura gestión fiscal.

De manera que, cualquier persona, servidor público o particular, que tenga la titularidad dispositiva sobre los bienes y despliegue alguna de las conductas aquí descritas estará realizando gestión fiscal, cuando con su actuar haya causado un detrimento patrimonial al Estado."

A su vez, la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica trae el siguiente comentario:

"(…) La gestión fiscal no es otra cosa que la acción de adquirir, percibir, recaudar, conservar, enajenar, invertir y gastar los recursos públicos destinados al cumplimiento

de los fines esenciales del Estado, establecidos por la Constitución Política. Esa seria de actuaciones que realiza el Estado a través de sus agentes, ya sean servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas, son objeto de vigilancia y control por los organismos de fiscalización en los distintos órdenes territoriales, y su propósito es que los cometidos estatales se cumplan y los recursos públicos se reviertan a manera de bienes y servicios a la comunidad". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A su vez, la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica trae el siguiente comentario:

"(…) La gestión fiscal no es otra cosa que la acción de adquirir, percibir, recaudar, conservar, enajenar, invertir y gastar los recursos públicos destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, establecidos por la Constitución Política. Esa seria de actuaciones que realiza el Estado a través de sus agentes, ya sean servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas, son objeto de vigilancia y control por los organismos de fiscalización en los distintos órdenes territoriales, y su propósito es que los cometidos estatales se cumplan y los recursos públicos se reviertan a manera de bienes y servicios a la comunidad" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la acción fiscal procederá sobre quien realice, ejecute o lleve a cabo actos propios de la gestión fiscal, es decir quien tenga bajo su tutela jurídica y material, la disposición, administración o manejo de recursos públicos.

En otras palabras, posee la calidad de gestor fiscal quien tiene la facultad jurídica de manejar fondos o bienes públicos, administrarlos o disponer de ellos, de conformidad con las funciones legal y reglamentariamente establecidas para el cargo o contrato que le corresponda ejecutar.

De otra parte, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define la noción de daño patrimonial y se refiere a la contribución en el mismo:

"Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

En relación a la graduación de la culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, traemos a colación el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011:

*"**Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal**. El*

grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave".
Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.
Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Teniendo en cuenta que la Ley 610 del 2000 no dispone una definición de dolo o culpa grave, resulta necesario remitirnos a otras fuentes normativas para analizar si la actuación por parte de un gestor fiscal es dolosa o gravemente culposa para que sea constitutiva de responsabilidad fiscal.

Definición de culpa grave en el Código Civil:
"Artículo 63. Culpa Grave. *La que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo."*

Definición de culpa grave en la Ley 678 de 2001:
Artículo 6. Culpa grave. *Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

(Modificado por el Art. 40 de la Ley 2195 de 2022).

Tratándose de responsabilidad fiscal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido, que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderían los propios.
De lo anterior se calificará la conducta de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de Almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA; respecto del daño patrimonial que sufrió el SENA, por la pérdida de los bienes, ajustada a SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45). Sin indexar, como se hará seguidamente:

CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, se desempeñó como Auxiliar grado 01 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, con funciones de Almacenista, conforme a la Resolución de nombramiento No. 0046 del 18/05/2012 y tomo posesión del cargo mediante acta 002 del 04 de junio de 2012.

De conformidad con el cargo desempeñado, tenía la responsabilidad de cumplir con las funciones establecidas en la Resolución No. 086 del 11 de julio de 2012, en la Resolución No. 1302 del 08 de julio de 2015, entre otras, las que se relacionan a continuación:

Resolución No. 086 del 11 de julio de 2012:

- *Orientar y colaborar en los procesos administrativos del área de bodega e inventarios.*
- *Realizar el trámite de la correspondencia general y específica de entrada y salida de los despachos y oficinas, y diseñar los respectivos controles para la adecuada administración del área de bodega e inventarios.*
- *Mantener los elementos necesarios, para lograr un buen funcionamiento de su sitio de trabajo en el área de bodega e inventarios.*
- *Efectuar el apoyo logístico requerido en el área de bodega e inventarios.*
- *Orientar y realizar cambios o mejoras para lograr un eficiente desarrollo de las actividades del área de bodega e inventarios.*

- *Llevar y mantener el Sistema de Información de Gestión Documental para el registro y control de la correspondencia que se recibe y despache en el área de bodega e inventarios.*
- *Utilizar aplicaciones computarizadas para el manejo de información del área de bodega e inventarios.*
- *Velar por el adecuado manejo de los documentos y la óptima utilización de la información institucional del área de bodega e inventarios.*
- *Atender público personal y telefónicamente; brindar orientación acera de los servicios de información de las unidades de información de la entidad del área bodega e inventarios.*
- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Resolución No. 1302 del 08 de julio de 2015:

1) *Efectuar el control periódico sobre los elementos de consumo, con el fin de determinar su necesidad real y solicitar los elementos necesarios oportunamente.*
2) *Ejecutar los procesos operativos, aplicando las normas y procedimientos definidos a fin de dar cumplimiento al objetivo del proceso, obtener resultados oportunos y garantizar la prestación efectiva del servicio.*
3) *Apoyar en la elaboración de informes periódicos de las actividades realizadas para contribuir a los objetivos de la gestión de los servicios de tecnologías de la información a través de sus políticas, planes, programas y proyectos.*
4) *Brindar atención al público en general frente a las quejas o inquietudes inherentes al proceso de gestión de tecnologías de la información, teniendo en cuenta las políticas de la entidad.*
5) *Manejar los sistemas de información correspondiente a la dependencia para dar apoyo en el momento que se le requiera.*
6) *Apoyar la organización de los diferentes eventos propios del desarrollo general del proceso de servicios tecnológicos.*
7) *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Adicionalmente, tenía obligación de cumplir con los procedimientos para el manejo de bienes contenidos en las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 000089 de 2005 por la cual se reestructuran los Comités de Bajas de bienes muebles, se establecen los procedimientos, se delegan funciones administrativas y se dictan otras disposiciones en materia de bajas de bienes muebles de propiedad del SENA.
- Resolución 1195 del 20 de junio de 2006, por la cual se reglamenta el manejo de los inventarios de máquinas y herramientas, equipos de laboratorio, aulas

de informática y Talleres en los Centros de Formación y se dictan otras disposiciones en materia de manejo y control de insumos y materiales del SENA[1].

La Resolución 1195 de 2006, define al cuentadante como "*todo servidor público del SENA, a quien se le ha encomendado un bien mueble para su uso, manejo, administración o custodia, y a quien por la misma razón puede exigírsele la rendición de cuentas del mismo".*

CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, claramente era responsable del manejo de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA y por tanto, tenía el deber de responder por su conservación y rendir cuenta oportuna de su utilización, como lo dispone el numeral 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Pese lo anterior, no dio cuenta de los bienes faltantes del inventario por valor de $56.482.323,23, respecto de los cuales no realizó ni las notas de salida del almacén, ni el denunció de perdida o hurto, ni ninguno de los procedimientos previstos para el manejo de bienes e inventarios. Adicionalmente, incumplió los procedimientos y requisitos contemplados para la baja de bienes muebles de propiedad del SENA, incurriendo en una baja irregular por valor de $ 26.610.129,22.

En este sentido el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 1195 del 20 de junio de 2006, contempla: *"En el evento de encontrar faltantes de inventarios, se debe solicitar a los cuentadantes, la reposición o pago de dichos elementos, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Administrativa y Financiera o en su defecto presentar la correspondiente denuncia para realizar el proceso de baja y crear la cuenta de responsabilidad".*

En el caso que nos ocupa, está probado que a CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, se le notificaron los faltantes de inventario de los bienes del almacén a su cargo, detectados en diciembre de 2016; respecto de los cuales tuvo la oportunidad de presentar soportes y esclarecer los hechos, hasta que finalmente se crearon las cuentas de responsabilidad a su cargo.

[1] 20210317_2021ER0033801_RESPUESTA_FISCALIA 35 SECCIONAL

Adicionalmente, tenemos que la Resolución No. 089 de 2005, aplicable para la época de los hechos, el SENA había dispuesto que la Baja de Bienes muebles de su propiedad, debía efectuarse a través de un procedimiento administrativo, con el cumplimiento de requisitos establecidos para cada caso, que estaba a cargo de varias dependencias, incluyendo un Comité de Bajas y el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, entre otras.

En el caso concreto, el almacenista debía realizar un informe de los bienes que debían ser dados de baja y esperar que respecto de los mismos se adelantara un procedimiento que incluía conceptos técnicos, certificaciones de que los bienes no eran necesarios en otra dependencia, concepto favorable del Comité de Bajas y finalmente el Acto Administrativo suscrito por el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, autorizando o rechazando las bajas recomendadas.

Así las cosas, es claro que, no tenia la facultad de dar de baja ninguno de los bienes propiedad del SENA, sin agotar previamente el procedimiento establecido, diseñado por la entidad para el manejo adecuado de los bienes y proteger el patrimonio de la misma.

En consecuencia, la conducta de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, constituye una conducta gravemente culposa, puesto que no actuó con la mínima diligencia, que se debe tener respecto de los bienes ajenos, toda vez, que no agotó ninguno de los procedimientos previstos para el manejo de inventarios, ni para la baja de los bienes muebles, abrogándose arbitrariamente potestades que no tenía, como por ejemplo la de autorizar o rechazar la baja de bienes del SENA.

Por lo expuesto, esta Colegiatura proferirá imputación de responsabilidad fiscal en contra de **CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de Auxiliar Grado 01 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, con funciones de Almacenista, cómo se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia, respecto del detrimento patrimonial causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA; ajustado a SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45). Sin indexar.

3) NEXO CAUSAL

El nexo causal entre el daño y la culpa implica que el daño o perjuicio deberá ser inequívocamente el resultado de la culpa de su autor, o lo que es igual, entre ambos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa–efecto de manera que el daño será el resultado de una conducta activa u omisiva.

Al respecto, la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica trae el siguiente comentario al artículo 5 de la Ley 610 de 2000: *"(…) Entre la conducta y el daño debe existir un nexo de causalidad, lo cual conlleva a establecer que la conducta del agente propició el daño al Estado, es decir que la actuación o el proceder del gestor fiscal debe ser condicionante y determinante en la lesión del patrimonio público, en razón a que puede suceder que exista el daño, sin que haya intervenido en su producción la voluntad del gestor fiscal, como en el evento del caso fortuito o la fuerza mayor".*

En el caso que nos ocupa, el detrimento patrimonial tiene su origen en los hechos detectados en el Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, consistentes en bienes faltantes del inventario por valor de $56.482.323,23 y baja irregular de bienes por valor de $ 26.610.129,22.

Teniendo en cuenta, que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía la calidad de cuentadante de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, tenía el deber de adelantar y cumplir con todos los procedimientos dirigidos a custodiar y garantizar el adecuado uso y manejo de los bienes. Sin embargo, en el caso concreto, quedó demostrado que omitió el cumplimiento de las funciones de su cargo y que dicha omisión condujo indefectiblemente a que se produjera el daño.

Así las cosas, era función exclusiva de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, garantizar que los faltantes de inventario del almacén estuvieran soportados en una nota de salida, en un denunció de pérdida o hurto, o en alguno de los procedimientos previstos para el manejo de bienes e inventarios, sin embargo, dichos faltantes no contaban con ningún soporte, por tanto, la merma que sufrieron los activos del SENA por valor de $ 56.482.323,23, se deriva directamente de una actuación u omisión exclusiva de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.

Igual sucede con la baja irregular de bienes por valor de $ 26.610.129,22, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, era responsable del manejo de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA y por tanto, tenía el deber de responder por su conservación y rendir cuenta oportuna de su utilización, como lo dispone el numeral 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Pese lo anterior, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no dio cuenta de los bienes faltantes del inventario por valor de $ 56.482.323,23, respecto de los cuales no realizó ni las notas de salida del almacén, ni el denunció de pérdida o hurto, ni ninguno de los procedimientos previstos para el manejo de bienes e inventarios.

Adicionalmente, incumplió los procedimientos y requisitos contemplados para la baja de bienes muebles de propiedad del SENA, incurriendo en una baja irregular por valor de $ 26.610.129,22.

Finalmente, como lo contemplaba la Resolución 1195 de 2006, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, ante los faltantes de los bienes a su cargo, como cuentadante tenía el deber de realizar la reposición, pago o presentar la correspondiente denuncia penal; sin embargo, omitió todas las acciones tendientes a preservar o reparar el patrimonio del SENA.

Por lo expuesto, se determina que existe un nexo causal entre la conducta de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ y el daño patrimonial que sufrió el SENA, toda vez que, con sus omisiones y acciones irregulares, desplegó una gestión fiscal antieconómica, ineficiente e ineficaz, sin la cual no se hubiesen generado los faltantes y perdidas de inventario del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA.

Por lo expuesto, esta Colegiatura encuentra procedente imputar responsabilidad fiscal a **CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, teniendo en cuenta los preceptos del Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el cual se se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia, respecto del detrimento causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA; ajustado a SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45), sin indexar.

SOBRE EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En aplicación del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, mediante el Auto No. 566 del 19 de noviembre 2022, se vincularon como terceros civilmente responsables a las aseguradoras: 1) SEGUROS COLPATRIA S.A., NIT. 860.002.184-6 y 2) SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. NIT. 091.700.037-9.

Con Auto No. 406 del 01 de junio de 2022 se desvinculó a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NIT. 860.002.184-6, confirmado con Auto URF2-809 del 06 de julio de 2022 que Resolvió el Grado de Consulta.

Con Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022 el Despacho mantuvo la vinculación de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,** identificada con el Nit. No. 091.700.037-9 y ordenó la vinculación como tercero civilmente responsable en calidad de coaseguradoras de las compañías de seguros que se relacionan a continuación:

- A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9.
- ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5.
- COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6.
- COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9.
- LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988.
- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534.

En cuanto a los argumentos expuestos por los terceros civilmente responsables, el Despacho presenta las siguientes aclaraciones:

- Respecto el radicado 2022ER0195466 del 21 de noviembre de 2022, presentado por parte del apoderado de la AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien reiteró los argumentos presentados el 28 de febrero de 2022, se aclara que efectivamente el Despacho verificó los argumentos y los

soportes documentales[2] presentados por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., referidos a las exclusiones contempladas en la POLIZA DE SEGURO DE MANEJO-MANEJO GLOBAL ENTIDADES OFICIALES. No. 8001000816; por lo cual, mediante Auto No. 406 del 01 de junio de 2022 se ordenó la desvinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como tercero civilmente responsable del proceso que nos ocupa. Sin embargo, como se justificó ampliamente en el auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022 el Despacho mantuvo la vinculación de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,** identificada con el Nit. No. 091.700.037-9 y ordenó la vinculación como tercero civilmente responsable AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit No. 860.002.184-6, en calidad de coaseguradora dentro de la **POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476**. Vigencia: 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y renovación del 09 de septiembre 2016 al 30 de marzo de 2017, igualmente la **POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488.** Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017.

- En cuanto al radicado 20221213_2022ER0208860 del 13 de diciembre de 2022, presentado por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, mediante Auto 881 del 16 de diciembre de 2021 se resolvió y negó la solicitud de nulidad y con Auto No. URF2-308 del 07 de marzo de 2023 se resolvió el recurso de apelación. En dichas providencias se analizó y resolvió todo lo concerniente a la aplicación de los términos de caducidad previstos en el artículo 9 de la ley 610 de 2000, y no los de prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio; por tanto, el Despacho se atiene a lo resuelto.

  De otra parte, el Despacho no tiene objeción alguna con los presupuestos de la vinculación del tercero civilmente responsable que invoca el apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, efectivamente su responsabilidad nace de las estipulaciones contractuales y legales, por tanto, la compañía no tiene el deber de garantizar riesgos no amparados, ni su responsabilidad es solidaria con el presunto responsable, únicamente de limita a la contemplada en el contrato de seguro.

[2] 20220228_2022ER0029473_PRONUNCIAMIENTO_APODERADO_AXA COLPATRIA_SEGUROS_ANEXOS

En cuanto a la acreditación de todos los elementos de responsabilidad fiscal respecto del investigado, se aclara que al Despacho no le asiste la obligación de demostrarlos al momento de ordenar la apertura del proceso, ni al momento de vincular a los terceros civilmente responsables, sino al momento de proferir el auto de imputación, como se expuso a lo largo de la presente providencia y se presentó la debida justificación respecto de cada uno.

Ahora el Despacho se referirá a cada una las razones que invoca el abogado para asegurar que el contrato de seguro materializado en la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, no está llamado a afectarse en el caso concreto:

- **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:** El Despacho se atiene a los resuelto mediante Auto 881 del 16 de diciembre de 2021 y Auto No. URF2-308 del 07 de marzo de 2023, en los cuales se analizó el argumento del apoderado de ZURICH.

- **Ausencia de cobertura temporal con respecto a los hechos ocurridos de manera previa al 9 de septiembre de 2015**: Efectivamente se debe excluir la Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de **$ 19.651.764,72**, teniendo en cuenta que las vigencias de la póliza son del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017.

- **Ausencia de cobertura por expresa exclusión del riesgo acaecido:** No comparte el Despacho la interpretación y aplicación al caso concreto de la exclusión general referida al "*Dolo o culpa grave del Tomador de seguro o asegurado, su cónyuge o compañero permanente sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, sus socios, representantes legales o personal directivo del mismo a quienes este haya confiado la dirección y control de la empresa para el desarrollo de su objeto social".* En el caso que nos ocupa, el responsable del riesgo acaecido, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, no pertenece a ninguna de las personas a la que va dirigida la citada exclusión, ni por razones familiares, ni por ejercer un cargo directivo al interior del SENA.

En cuanto a la exclusión por actos deshonestos, el Despacho considera que dicha calificación corresponde a una valoración subjetiva y moral de la actuación de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, ligado a su honradez o rectitud frente al daño causado a los bienes que se encontraban a su cargo; valoración que implica endilgarle una responsabilidad por una conducta dolosa, lo cual no ha quedado demostrando dentro del proceso que nos ocupa, pues de las pruebas arribadas se puede deducir claramente una responsabilidad por culpa grave como fue expuesto, pero no dolosa. Finalmente, la exclusión de los faltantes de inventario va sujeta a esta condición, no es autónoma, por lo cual el Despacho considera que no es aplicable al caso que nos ocupa, máxime cuando en el contenido expreso de la póliza No. 2201215004488, específicamente en la hoja No. 5 se encuentra dentro de los bienes amparados con sublímites los ***"elementos de almacén e inventarios***". Otra cosa, es desconocer los sublimites o deducibles, que efectivamente hacen parte del contenido del contrato de seguro y no son objeto de discusión.

- **La Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488:** En el caso que nos ocupa el apoderado señala que se deben descontar otros pagos que haya realizado la aseguradora por cargo a la póliza, el Despacho aclara que, en caso de haberlos efectuado, dicha aseguradora está en condiciones de aportar los respectivos soportes para invocar dicho descuento.

- **La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada de acuerdo con la distribución del riesgo pactada en coaseguro.** Sobre este punto no tiene discusión el Despacho, es claro que cada una de las coaseguradoras vinculadas deben responder por el porcentaje que le corresponde en el "Coaseguro" estipulado.

- **Frente al radicado 2023ER0001566 del 04 de enero de 2023 presentado por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., se presentan las siguientes aclaraciones:**

El apoderado alega que las conductas del investigado ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 vigente desde el 9 de septiembre de 2015, por tratarse de

faltantes de almacén que según declaraciones que obran en el expediente se venían presentando desde vigencias anteriores. Al respecto el Despacho considera que la identificación del momento en que se generó el daño fue en diciembre del año 2016, cuando la entidad afectada adelantó las investigaciones pertinentes, dio oportunidad al investigado de justificar o reparar los bienes faltantes a su cargo y finalmente creo las cuentas de responsabilidad a su cargo, determinando que efectivamente los bienes no se encontraban en el almacén, esto frente los faltantes identificados con los inventarios físicos, puesto que se derivan de hecho complejo o de trato sucesivo, frente al cual el último hecho o acto que pone fin, permite identificar la fecha de ocurrencia del mismo.

Al respecto, cabe citar lo expuesto por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de República en Concepto 2018EE0078536 de 2018: *"la identificación del momento en que se genera el daño debe determinarse para cada caso, según sus especificidades, toda vez que no todos los hechos generadores del mismo se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En este sentido pueden encontrarse situaciones como la planteada la sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, Radicación número: 85001-23-33-000-2014- 00051-01, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, C.P. María Elizabeth García González, donde no resulte acertado contabilizar el término de caducidad de la acción de responsabilidad fiscal a partir de la suscripción del contrato, a pesar de las inobservancia de los principios de economía y planeación que generaron un mayor valor frente al precio del mercado, sino desde el último acto, esto es su liquidación, teniendo en cuenta que el hecho o acto generador del daño al patrimonio público, en dicha oportunidad, se consideró materializado en ese momento".*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, existen tres actos que nos permiten identificar la materialización del daño patrimonial investigado, los cuales se relacionan a continuación:

- Informe final de toma de inventario del 7 de diciembre de 2016, en el que se identificaron faltantes de inventarios por valor de de $ 56.482.323, 23, que dieron lugar a la creación de las cuentas de responsabilidad a cargo de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245.
- Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de $ 19.651.764,72.
- Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de $6.958.364,50.

Por lo anterior, únicamente se debe excluir la Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de **$ 19.651.764,72**, teniendo en cuenta que la vigencia de la **POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES No. 2201215004476** comprende un primer periodo del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y el segundo periodo por Renovación de la misma del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017.

En cuanto a la configuración de los elementos de responsabilidad fiscal, el Despacho reitera que no le asiste la obligación de demostrarlos al momento de ordenar la apertura del proceso, ni al momento de vincular a los terceros civilmente responsables, sino al momento de proferir el auto de imputación, como se expuso anteriormente. En este sentido, se dedicó un acápite a la existencia del daño, la culpa grave por parte de CARLOS ANDRES GARCIA y el nexo de causalidad, por lo cual, se hará una breve referencia al principal argumentos del apoderado de la aseguradora, referido a la inexistencia de daño y culpa grave de CARLOS ANDRES GARCIA, porque presuntamente los faltantes venían de vigencias anteriores, en primer lugar, está probado que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, se desempeñó como Auxiliar Grado 01 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, con funciones de Almacenista, conforme a la Resolución de Nombramiento No. 046 del 18 de mayo de 2012 y tomo posesión del cargo mediante Acta 002 del 04 de junio de 2012. Entre tanto, las declaraciones y pruebas que obran en el expediente dan cuenta de faltantes identificados desde el año 2015 y finalmente establecidos en el año 2016. Así las cosas, no es de recibo para el Despacho atribuir los faltantes a otros almacenistas de vigencias anteriores al año 2012, ni mucho menos las bajas irregulares suscritas por el mismo CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.

Al respecto el mismo apoderado señaló "*se debe aclarar que dicha responsabilidad basada en la conducta de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ aún no ha sido acreditada con certeza en este proceso, ya que de las circunstancias que rodearon el reporte de los faltantes de almacén en el Centro de Tecnologías Agroindustriales Regional Valle del SENA mediante la toma física de 2016, **realmente se concretaron desde el año 2014***" (negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, el apoderado señala que los faltantes tienen orígenes o venían desde el año 2014, caso en el cual, igualmente comprenden el período

en el que CARLOS ANDRES GARCÍA, cumplía funciones de almacenista según el cargo del que tomó posesión en el año 2012. Finalmente, como se señaló anteriormente, los faltantes y bajas irregulares se concretaron con los tres actos de fechas 25 de septiembre de 2015, 31 de agosto de 2015 y 7 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto, no es de recibo para el Despacho que no se haya concretado el riesgo asegurado y que haya inexistencia de la obligación por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Tampoco comparte el Despacho el argumento que las mermas, desapariciones o pérdidas de inventarios se encuentren dentro de las exclusiones de la póliza, toda vez, que la misma póliza lo condiciona a que las mismas no puedan ser imputables a un servidor público determinado.

Frente a la "*INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA PRESUNTA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ PORQUE COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE, en virtud del artículo 1055 del Código de Comercio".*

El Despacho pone de presente que la norma invocada por el apoderado de la aseguradora claramente no tiene aplicación ante el contrato celebrado en virtud de la **POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES No. 2201215004476,** puesto que en la misma expresamente se contempló que *"Los faltantes de inventario están amparados en los mismos términos establecidos anteriormente",* los cuales incluían delitos contra la administración pública y juicios con responsabilidad fiscal. Teniendo en cuenta que cuando se habla de delitos o juicios de responsabilidad fiscal va implícita una conducta cometida de manera dolosa o gravemente culposa, no es procedente y va en contra de la lealtad procesal que la aseguradora invoque no amparar un riesgo que contractualmente pacto que iba a amparar.

Frente a la prescripción de la vinculación de la asegurada, el Despacho se atiene a los resuelto mediante Auto 881 del 16 de diciembre de 2021 y Auto No. URF2-308 del 07 de marzo de 2023.

En cuanto al coaseguro y deducibles, el Despacho comparte lo solicitado por el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A, por tanto, efectivamente debe

responder únicamente por el porcentaje obligado y descontarse los deducibles correspondientes.

Por lo anterior, el Despacho ordenará mantener en calidad de terceros civilmente responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, por el daño patrimonial al Estado ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, respecto del cual se excluye la Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de $ 19.651.764,72; quedando un valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 49.579.567,73), cubierto por las aseguradoras que se relacionan a continuación:

1) En virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476, Vigencia 09 de septiembre 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras:
   - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificado con el Nit. No. 091.700.037-9, participación: 16%.
   - A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, participación: 14%.
   - ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5, participación 14%.
   - COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%.
   - COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9, participación 14%.
   - LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988, participación 14%.

2) En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, Nit. No. 091.700.037-9, participación 25%.
- ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860026182-5, participación 18,4%.
- AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%.
- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534, participación 10%.
- COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con el Nit. No. 890903407-9, participación 18,60%.
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, participación 14%.

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República,

RESUELVEN

PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, con funciones de Almacenista, durante la época de los hechos, respecto del detrimento patrimonial ajustado a SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45), sin indexar, causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-Regional Valle del Cauca. NIT. 899.999.034, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en calidad de tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178 y respecto de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($49.579.567,73) del valor del daño, a las aseguradoras que se relacionan a

continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

1) En virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476, Vigencia 09 septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. 091.700.037-9, participación: 16%; A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, participación: 14%; ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5, participación 14%; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9, participación 14%; LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988, participación 14%.
2) En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 091.700.037-9, participación 25%; ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860026182-5, participación 18,4%; AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534, participación 10%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con el Nit. No. 890903407-9, participación 18,60%; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, participación 14%.

TERCERO: Continuar el trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad No. PRF-2018-01178 en única instancia, de acuerdo al Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente la presente providencia así:

A. CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, quien se puede ubicar en la Carrera 9Bis No. 11B-90, Barrio Palatino de Cartago-Valle, teléfonos: 3153664732. Igualmente, a su Defensora de Oficio LINA MARCELA PALACIOS SANCHEZ, titular de la

cédula de ciudadanía No. 1006167705 de Cali, estudiante de octavo semestre de Derecho de la Universidad ICESI con Código No. A00362975; quien expresamente autorizó recibir notificaciones en el correo electrónico: lina.palacios1@u.icesi.edu.co;

B. A las compañías aseguradoras:
   1) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 091.700.037-9, a través de su apoderado de confianza, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien autorizó recibir notificaciones en el correo electrónico; notificaciones@gha.com.co;
   2) A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, quien se puede ubicar en la Carrera 9 No. 101 -67, Piso 7, Local 1, Bogotá D.C., teléfono: 3138700 correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co;
   3) ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5, en la Carrera 13A No. 29-24, Bogotá D.C., teléfono: 5188801, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co;
   4) COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, a través de su apoderado de confianza GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien autorizó recibir notificaciones en el correo electrónico; notificaciones@gha.com.co;
   5) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9, a través de su apoderado de confianza GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien autorizó recibir notificaciones en el correo electrónico; notificaciones@gha.com.co;
   6) LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988, a través de su apoderado de confianza, LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.710.946 de Cali y Tarjeta Profesional No. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se

puede notificar al correo electrónico: luisferpatino@hotmail.com, teléfono: 3117440996;

7) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534, a través de su apoderado de confianza **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en los correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com, mgarcia@velezgutierrez.com y ddiaz@velezgutierrez.com.

QUINTO: Contra el presente Auto no proceden recursos.

SEXTO: Poner a disposición de los imputados, garantes y apoderados, el presente proveído y el expediente, a través de Secretaria Común, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en la presente providencia, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

SEPTIMO: Por Secretaría Común, líbrense las citaciones y notificaciones de rigor para el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

OCTAVO: Efectuar en los aplicativos institucionales las anotaciones que correspondan a la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO
Contralor Provincial
Ponente

SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial

EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Contralor Provincial

JOHN JAIRO GIRON BERMUDEZ
Gerente Departamental
Presidente de la Colegiatura

Proyectó: Sandra Milena Duque Betancourth
Profesional Sustanciadora

Revisó: Adriana Franco Londoño
Coordinadora de Gestión (E)

Aprobó: Guillermo Eliécer López Perdomo
Contralor Provincial Ponente

Aprobado: Acta No. 30 del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle, sesión Ordinaria
Fecha: 24 de mayo de 2023

EXPEDIENTE	PRF-2018-01178.
CUN SIREF	AC-80763-2018-26224
ENTIDAD AFECTADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Nit. No. 899.999.034
PRESUNTOS RESPONSABLES	CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 901.700.037-9. 2. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9. 3. ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5. 4. COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.002.184-6. 5. COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9. 6. LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988. 7. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534.
CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL	NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($99.588.952,8)-indexados

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República a proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal, en cumplimiento de la Ley 610 de 2000, artículo 53 dentro del Proceso de Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, con ocasión al daño patrimonial sufrido por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Nit. No. 899.999.034.

ANTECEDENTE

El presente proceso tiene su origen en el Antecedente 2017-GC-056, derivado de la Investigación Administrativa adelantada por el Centro de Tecnologías Agroindustriales (ubicado en Cartago-Valle), perteneciente a la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, por faltantes de almacén hallados durante la toma física del 2016 y por la baja irregular de 24 Tablet según transacción No. 129 Acta de Baja de Almacén del 1 de agosto de 2015 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción No. 141 Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca es competente para conocer y tramitar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-2018-01178,** atendiendo el factor territorial, dado que el detrimento patrimonial que se investiga, corresponde a recursos del establecimiento público del orden nacional SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, ejecutados en el Departamento del Valle del Cauca por el Centro de Tecnologías Agroindustriales (ubicado en Cartago-Valle), perteneciente a la Regional Valle del SENA, en virtud de los fundamentos de derecho que a continuación de enuncian:

- Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 268 numeral 5, los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor.
- Ley 42 de 1993 *"Sobre la organización del sistema de control fiscal, financiero y los organismos que lo ejercen".*
- Ley 610 de 2000 *"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías",* modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas* a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la función pública".
- Ley 1474 de 2011, *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."*
- Resolución Orgánica 6541 de 2012 *"Por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011".*
- Resolución Orgánica 748 del 26 de febrero de 2020 *"Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".*
- Ley 80 de 1993, Estatuto General de contratación Pública.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

Entidad:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca, identificada con el Nit. No. 899.999.034
Naturaleza Jurídica	El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de la Protección Social. Tiene 33 Regionales, una es la Regional Valle del Cauca.
Representante legal:	César Alveiro Trujillo Solarte-DirectorRegional Valle del Cauca o quien haga sus veces.
Dirección	Calle 52 No. 2 Bis-15 B/Salomia-Cali (Valle del Cauca).
Teléfonos:	4315800-4315819

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Auto No. 671 del 14 de diciembre de 2018 se ordenó la Apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, hechos trasladados con radicado 2017ER0061023 del 21 de junio de 2017, por el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA:

Durante la vigencia 2016 el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, realizó proceso de Toma Física de Inventario a los bienes que se encontraban en almacén bajo custodia y responsabilidad de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, encontrando un faltante de elementos por valor de $ 56.482.323, 23.

Adicionalmente, el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, identificó que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, incurrió en baja irregular de 24 Tablet, según transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de $ 19.651.764,72 y de herramienta de mano según transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de $ 6.958.364,50.

Por lo anterior el SENA profirió Auto de Apertura de la Investigación Administrativa No. 001 del 13 de febrero de 2017 y declaró el Cierre de las diligencias en mayo de 2017, confirmando los faltantes señalados anteriormente y determinando que el funcionario CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, pudo haber incurrido en imprevisión y conductas constitutivas de falta disciplinaria.

En consecuencia, se consideró un posible detrimento patrimonial por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45). Sin indexar; correspondiente al valor total de los faltantes de almacén determinados por el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, dentro de la Investigación Administrativa No. 001-2017 y verificados en las correspondientes Actas de Baja de Almacén, como se detalla a continuación:

FALTANTES EN TOMA FISICA	**No. FALTANTES**	**VALOR FALTANTES**
BODEGA DE CONSUMO	12.246	$ 16,575,009.34
BODEGA DEVOLUTIVOS NUEVOS	140	$ 16,924,248.89
BODEGA REINTEGRADOS	3	$ 618,300.00
BODEGA INSERVIBLES	1	$ 1,902,000.00
BODEGA REINTEGRADOS COMODATO	12	$ 19,085,148.00
BODEGA OTROS COMODATOS DEVOLUTIVOS NUEVOS	4	$ 1,377,617.00
SUB TOTAL		**$ 56,482,323.23**
ELEMENTOS POR BAJA IRREGULAR		
24 TABLET Transacción No. 129 Acta del 31/08/2015	24	$ 19,651,764.72
HERRAMIENTA DE MANO Transacción No. 141 Acta de baja del 25/09/2015.	37	$ 6,958,364.50
VALOR TOTAL FALTANTES		**$ 83,092,452.45**

Fuente: Auto de Apertura Investigación Administrativa No. 001-2017 del 13/02/2017, Auto Cierre de Investigación No. 001/2017 notificado el 22/03/2017- del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y Actas de Baja.

En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se decretó como prueba y se solicitó al SENA con oficio de radicación 2019EE0116789 del 17 de septiembre 2019, entre otras la siguiente información:

- Certificar si se han adelantado reclamaciones ante las aseguradoras por los bienes faltantes objeto de investigación y el estado de las mismas.
- Certificar si han recibido reintegro, indemnización o reparación alguna de los bienes faltantes del caso que nos ocupa. En caso afirmativo remitir los respectivos soportes.

La respuesta allegada por el SENA, radicado No. 2019ER0109077 del 03 de octubre de 2019, en la cual se anexan los soportes de la reclamación adelantada por el SENA ante la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, Póliza de manejo: 2201215004476, por los faltantes y bajas irregulares de bienes a cargo de CARLOS ANDRES GARCIA. Igualmente, los soportes de la indemnización realizada por la compañía de seguros por un valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS ($13.861.120)** a través de las siguientes notas de almacén:

- Notas de entrada consumo, transacciones No. 6042, 6066, 6070 del 27/11/2018.
- Notas de entrada de bienes nuevos en administración, transacción No. 6080 del 27 de noviembre de 2018.
- Devolutiva nota de entrada, transacción No. 6087 del 27 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, debemos descontar el valor de la indemnización realizada por la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y ajustar el valor del detrimento patrimonial a **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($69.231.332,45). Sin indexar.**

Finalmente, también es necesario descontar los faltantes de almacén de bienes que fueron ingresados entre el año 2001 y 2006, toda vez, que no se realizó inventario, ni acta de entrega a CARLOS ANDRES GARCÍA ORTIZ, en el año 2007, momento que asumió las funciones de almacenista.

En este sentido, se verificó la relación de los bienes faltantes que obra en el expediente[1] y se descontaron los bienes que ingresaron antes del año 2007, cuyo valor corresponde a **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($742.320),** como se detalla a continuación:

[1] 20220614_RESPUESTA_SENA_ANEXOS- AUTO DE CARGOS 595-76-2018.PDF 01-MAIL-Anexos Respuestas Internas - No. - NIS 2022-01-184648 - 15-0.

RELACIÓN DE BIENES ANTERIORES AL AÑO 2007

3	CORTADORA >> DE AZULEJO DE 50 x 50	1076126481	$	98.000,00	Nota 8046 del 31-12-2001
4	CEPILLO PARA MADERA >> # 7 DE MADERA	1076128965	$	9.900,00	Nota 8178 31/12/2001
21	SIERRA >> 4"	954372	$	137.000,00	
22	LLAVE >> 8" NEGRA	954339	$	24.400,00	
23	LLAVE >> 8" NEGRA	954340	$	24.400,00	
24	LLAVE >> 8" NEGRA	954341	$	24.400,00	
25	LLANA >> LISA	954365	$	16.000,00	
26	PALA >> PUNTA CUADRADA N-2 CON CABO	954383	$	14.000,00	Nota 2 del 09-08-2005
27	MARCO >>	954358	$	14.300,00	
28	MARCO >>	954359	$	14.300,00	
29	MARCO >>	954361	$	14.300,00	
30	MARCO >>	954362	$	14.300,00	
31	ESCUADRAS >> 21" X2"	954373	$	18.700,00	
32	COPAS >> CUADRADAS 1/4 5/32 A A 1/2 17 PZS	954338	$	92.800,00	
33	PORRA DE MADERA >> 6 LIBRAS	9543720	$	25.520,00	Nota 30 del 26-04-2006
34	CARRETA >> IMSA VERSATIL	95431040	$	100.000,00	
35	CARRETA >> IMSA VERSATIL	95431041	$	100.000,00	Nota 126 14-12-2006

RELACIÓN DE BIENES ANTERIORES AL AÑO 2007

No.	CONCEPTO	VALOR	NOTA
3	CORTADORA DE AZULEJO 50 X 50	$ 98.000,00	8046 del 31-12-2001
4	CEPILLO PARA MADERA	$ 9.900,00	8178 del 31-12-2011
21	SIERRA>> 4"	$ 137.000,00	2 del 09-08-2015
22	LLAVE >> 8" NEGRA	$ 24.400,00	
23	LLAVE >> 8" NEGRA	$ 24.400,00	
24	LLAVE >> 8" NEGRA	$ 24.400,00	
25	LLANA >> LISA	$ 16.000,00	
26	PALA >> PUNTA CUADRADA N° 2 CON CABO	$ 14.000,00	
27	MARCO >>	$ 14.300,00	
28	MARCO >>	$ 14.300,00	
29	MARCO >>	$ 14.300,00	
30	MARCO >>	$ 14.300,00	
31	ESCUADRAS >> 21 x 2"	$ 18.700,00	
32	COPAS>>CUADRADAS 1/4 S/32 A A 1/2 17 PZS	$ 92.800,00	
33	PORRA DE MADERA >> 6 LIBRAS	$ 25.520,00	30 del 26-04-2016
34	CARRETA >> IMSA VERSATIL	$ 100.000,00	126 del 14-12-2006
35	CARRETA >> IMSA VERSATIL	$ 100.000,00	
	SUMA TOTAL	**$ 742.320,00**	

De lo anterior se concluye, que el valor del detrimento patrimonial que se había determinado en el auto de imputación en SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($69.231.332,45), sin indexar; se debe ajustar descontando el valor de los bienes que fueron ingresados al Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales antes del año 2007, correspondiente a SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($742.320).

Por ende, el valor del detrimento patrimonial se estable en **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($68.489.012,45)-Sin indexar.**

RESPONSABLE FISCAL

CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de Almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, para la época de los hechos.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLE

Mediante Auto No. 566 del 19 de noviembre de 2020, se vincularon como terceros civilmente responsables a las aseguradoras: 1) SEGUROS COLPATRIA S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6 y 2) SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 891.700.037-9, por haber expedido las pólizas que amparan la gestión del responsable CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, durante las vigencias en que se presentaron los hechos objeto de investigación. Igualmente, las pólizas que amparan la pérdida o daños materiales de los bienes que se encontraban en el almacén bajo custodia y responsabilidad del presunto responsable y que configuran el detrimento patrimonial que nos ocupa. Comunicaciones de vinculación:

- Radicado No. 2020EE0148724 del 24 de noviembre de 2020, dirigido a la compañía SEGUROS COLPATRIA S.A.
- Radicado 2020EE0148732 del 24 de noviembre de 2020, dirigido a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Con Auto No. 406 del 01 de junio de 2022 se desvinculó a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6.

Mediante Auto URF2-809 del 06 de julio 2022, se Resolvió el Grado de Consulta sobre el Auto No. 406 del 01 junio de 2022 y se confirmó la desvinculación de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Con Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, el Despacho mantuvo la vinculación de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9** y ordenó la vinculación como tercero civilmente responsable en calidad de coaseguradoras de las compañías de seguros que se relacionan a continuación:

1) A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, comunicación de vinculación mediante radicado No.2022EE0198121 del 10 de noviembre de 2022.
2) ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5, comunicación de vinculación No. 2022EE0198775 del 11 de noviembre de 2022.
3) COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, comunicación de vinculación No. 2022EE0198929 del 11 de noviembre de 2022.
4) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9, comunicación de vinculación No. 2022EE0198932 del 11 de noviembre de 2022.
5) LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988, comunicación de vinculación No. 2022EE0198937 del 11 de noviembre de 2022.

6) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534, comunicación de vinculación No. 11 de noviembre de 2022.

La vinculación de las citadas coaseguradoras fue sustentada por el Despacho en el Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, con los argumentos que brevemente se resumen a continuación:

1) POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476. Vigencia: 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017:

El Despacho considera que la citada póliza ampara la gestión de los empleados del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-Regional Valle del Cauca-Cartago, en el caso concreto de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, por lo hechos irregulares que se investigan y en los cuales incurrió durante la vigencia de la Póliza: Durante la vigencia 2016, el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, realizó Proceso de Toma Física de Inventario a los bienes que se encontraban en almacén bajo custodia y responsabilidad de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, encontrando un faltante de elementos por valor de **$ 56.482.323, 23.** Adicionalmente, baja irregular de herramienta de mano según Transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de **$ 6.958.364,50.**

Se excluye la Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de **$ 19.651.764,72**, teniendo en cuenta que en la fecha no se encontraba vigente la póliza.

Cabe resaltar que en los anexos aportados por el apoderado de la aseguradora se observa textualmente que el AMPARO contrato cubre FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, sin condicionamiento a que se trate de delitos.

Igualmente, el objeto del seguro contempla expresamente que el objeto es amparar los riesgos que impliquen menoscabo de fondo o bienes de propiedad, tenencia o responsabilidad del SENA, causado por acciones o por omisiones de sus servidores, por incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, como en el caso que nos ocupa, sin que sea indispensable que incurra en delitos.

Adicionalmente, en las condiciones de la póliza se contempla expresamente que ***"los faltantes de inventario están amparados".***

Dentro de las exclusiones se contemplaron las *"MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO".* Entre tanto, en el caso concreto tenemos un presunto responsable plenamente identificado.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la **POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476,** expresamente contempla la participación de otras compañías como COASEGURADORA, las cuales se encuentran relacionadas en el siguiente cuadro:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	**TIPO DE COASEGURO**	**%PARTICIPACION**	**$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N**	**FIRMA**
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUR	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
LIBERTY SEGUROS S.A.	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	16,00%	$ 8.960.000,00	
QBE	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	

INFORMACION GENERAL					
RAMO / PRODUCTO	**POLIZA**	**OPERACION**	**OFICINA MAPFRE**	**DIRECCION**	**CIUDAD**
370 735,00	2201215004476		74*CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

Verificada la existencia y representación de las compañías COASEGURADORAS relacionadas, se determinó que QBE se encuentra liquidada.

2) **POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 220124002072 -** Vigencias: Del 10 de mayo de 2014 al 11 de agosto de 2015:

Esta póliza quedó excluida teniendo en cuenta que las perdidas o daños materiales que se investigan, ocurrieron el 31 de agosto de 2015, 25 de septiembre de 2015 y vigencia 2016, época durante la cual no estaba vigente el Contrato de Seguro No. 220124002072.

3) **POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488.** Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017:

La citada póliza ampara al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA de las perdidas o daños materiales objetos de la presente investigación, ocurridos durante la vigencia de las mismas entre el 09 septiembre de 2015 al 30 de marzo de 2017, así:

- Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del **31 de agosto de 2015** por valor de $ 19.651.764,72.
- Baja irregular de herramienta de mano según Transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del **25 de septiembre de 2015** por valor de $ 6.958.364,50
- Y faltante de inventario **durante la vigencia 2016** por valor de $ 56.482.323, 23.

El Despacho considera que la póliza **No. 2201215004488** cubre las perdidas o daños materiales objetos de la presente investigación, teniendo en cuenta las condiciones generales de las misma, contenidas en los anexos aportados por el apoderado de la aseguradora mediante radicado 2022ER0029474 de 28 de febrero de 2022.

Se tuvo en cuenta que la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488, expresamente contempla que fue otorgada por la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pero también la suscriben cuatro compañías adicionales como COASEGURADORAS, relacionadas en el siguiente cuadro:

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	1	0	2063	CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA		NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD CARTAGENA	TELEFONO 6666661

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

CODIGO	COMPAÑIA LIDER	% PART.	Vr. ASEGURADO	$ PRIMA	FIRMA
1	ALLIANZ SEGUROS SA	18,40	272.716.382.184,18	2.279.795,51	
6	AXA COLATRIA SEGUROS SA	14,00	207.501.595.140,14	1.734.627,02	
9	ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	10,00	148.215.425.100,10	1.239.019,30	
18	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	18,60	275.680.690.686,19	2.304.575,90	
22	SBS SEGUROS COLOMBIA SA	14,00	207.501.595.140,14	1.734.627,02	
99999	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	25,00	370.538.562.750,25	3.097.548,25	
CODIGO	**COMPAÑIA(S) COASEGURADORA(S)**	**% PART.**	**Vr. ASEGURADO**	**$ PRIMA**	**FIRMA**
TOTALES			1.482.154.251.001,00	12.390.193,00	

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto No. 671 del 14 de diciembre de 2018 por el cual se ordena la apertura del PRF-2018-01178.Notificada por Aviso el 08 de marzo de 2019.

- Auto No. 645 del 07 de octubre de 2019 por el cual se nombre un defensor de oficio. Notificación por Estado No. 154-2019 del 10 de octubre de 2019.

- Auto No. 091 del 24 de febrero de 2020 por el cual se designa una defensora de oficio. Notificación por Estado No. 030-2020 del 26 de febrero de 2020.

- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-00- 2019-0063 del 16 de marzo de 2020: *"Por la cual se suspenden términos dentro de los Procesos Auditores, Administrativos Sancionatorios, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones Preliminares Fiscales, peticiones y demás acciones administrativas que se adelanten en la Contraloría General de la República, a partir del 16 y hasta el 31 de marzo de 2020."*

- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-00- 2019-0064 del 20 de marzo de 2020: *"Por la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se adelanten en la Contraloría General de la República.",* a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- Resolución 067 de 13 de abril de 2020 (Cuya fecha de expedición fue corregida mediante Resolución No. 068 de 13 de abril de 2020, indicando que la fecha correcta es el 13 de abril de 2020), modificó el artículo primero de la Resolución 064, disponiendo suspender los términos procesales a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- Resoluciones REG-EJE-0070-2020 del 01 de julio de 2020, mediante la cual se dan directrices para ordenar la reanudación o suspensión de términos en los Procesos de Responsabilidad Fiscal a partir del 15 de julio de 2020.

- Auto No. 250 del 14 de julio 2020, mediante el cual avoca conocimiento la Directiva Ponente Ana Betty Arboleda. Notificación por Estado No. 047-2020 del 15 de julio de 2020.

- Auto No. 252 del 14 de julio de 2020, por el cual se ordena reanudar los términos procesales en el PRF-2018-01178, a partir del 15 de julio de 2020. Notificación por Estado No. 047-2022 del 15 de julio de 2020.

- Auto No. 331 del 31 de julio de 2020 por el cual se decretan pruebas. Notificación por Estado No. 052-2022 del 04 de agosto de 2020.

- Auto No. 446 del 01 de enero 2020, por el cual se designa defensora de oficio. Notificación por Estado No. 089-2020 del 02 de octubre de 2020.

- Auto No. 566 del 19 de noviembre de 2020, por el cual se vinculan terceros civilmente responsable al PRF-2018-01178. Notificación por Estado No. 115-2020 del 24 de noviembre de 2020.

- RES-REG-EJE-0086-2021 del 12 de mayo de 2021 por la cual se suspenden términos.

- Auto No. 663 del 28 de septiembre de 2021, por el cual se designa defensor de oficio y se decretan pruebas. Notificación por Estado No. 155-2021 del 01 de octubre de 2021.

- Auto No. 406 del 01 de junio de 2022, con el cual se desvinculó a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6. Notificación por Estado No. 091-2022 del 03 de junio de 2022.

- Auto URF2-809 del 06 de julio 2022, mediane el cual se Resolvió el Grado de Consulta sobre el Auto No. 406 del 01 junio de 2022 y se confirmó la desvinculación de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Notificación por Estado No. 108-2022 del 11 de julio de 2022.

- Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó la vinculación como tercero civilmente responsable en calidad de coaseguradoras de seis (06) compañías de seguros. Notificación por Estado No. 190 del 18 de noviembre de 2022.

- Auto No. 881 del 16 de diciembre de 2022 resuelve solicitud de nulidad. Notificación por Estado No. 206-2022 del 19 de diciembre de 2022.

- Auto No. 025 del 31 de enero de 2023 por el cual se concede recurso de apelación contra el Auto No. 881 del 18 de diciembre de 2022 que negó la solicitud de nulidad. Notificación por Estado No. 017-2023 del 03 de febrero de 2023.

- Auto No. URF2-308 del 07 de marzo de 2023 por el cual se resuelve un recurso de apelación. Notificación por Estado No. 046-2023 del 22 de marzo de 2023.

- Auto No. 209 del 23 de marzo de 2023 por el cual avoca conocimiento del proceso un Directivo Ponente. Notificación por Estado No. 050-2023 del 28 de marzo de 2023.

- Auto No. 353 del 24 de mayo de 2023 de imputación de responsabilidad fiscal. Diligencias de notificación personal radicado No. 2023IE0068972 del 11 de julio de 2023.

- Auto No. 416 del 20 de junio de 2023 por el cual se avoca conocimiento, se designa un defensor de oficio y se decide sobre la solicitud de pruebas en los argumentos de defensa. Notificación por Estado No. 096-2023 del 22 de junio de 2023.

- Auto No. 449 del 05 de julio de 2023 por el cual se adiciona el Auto No. 416 del 23 de junio de 2023 que decide pruebas en los argumentos de defensa. Notificación por Estado No. 108-2023 del 05 de julio de 2023.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 contempla: *"INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o* ***de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso****, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".* Negrillas y subrayas fuera de texto.

El Servicio Nacional de Aprendizaje–SENA, para la vigencia 2016 (época en que ocurrieron los hechos), según Circular 12 del 22 de enero de 2016, fijó la menor cuantía de contratación hasta 1000 SMLMV, equivalentes a $689.454.000.

CONCEPTO	CUANTÍAS
Salario Mínimo Legal mensual para 2016.	$ 689.454
Presupuesto SENA para la vigencia 2016.	$ 3.096.495.603.177
Presupuesto SENA expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes.	4.491.228
Menor cuantía (Hasta 1000 SMLMV).	$ 689.454.000
Mínima Cuantía, cuyo valor no exceda el 10% de la menor cuantía.	$ 68.945.400

Fuente: Circular 12 del 22 de enero de 2016

Mediante Auto No. 353 del 24 de mayo de 2023, por el cual se Imputó Responsabilidad Fiscal, se determinó que se tramitaría en única instancia, toda vez que el valor del detrimento patrimonial corresponde a SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45). Sin indexar, valor que no supera los mil (1.000) SMLMV, valor establecido como menor cuantía de contratación.

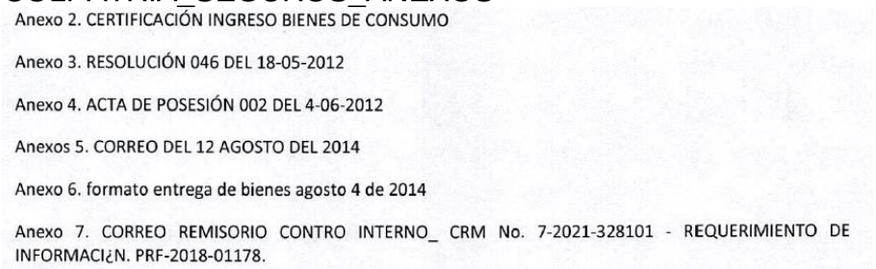
RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

- Oficio radicado 2017ER0061023 del 21 de junio de 2017, suscrito por el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

- Auto de Cierre y Notificación Investigación Administrativa No.001 de 2017, adelantada por el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
- Auto de Apertura de la Investigación Administrativa No. 001 del 13 de febrero de 2017.
- Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de $6.958.364,50, transacción No. 141.
- Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de $ 19.651.764,72, transacción No. 129.
- Oficio No. 2-2016-001270 recibido el 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se requiere a CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, para que presente información sobre los faltantes que se investigan.
- Informe Toma Física y/o Conteo de Bienes en Almacén del 07 de diciembre de 2016, suscrita por MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO (Almacenista Entrante) y CAROLINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Responsable de la Toma Física).
- Informe Toma Física y/o Conteo de Bienes en Almacén del 01 de septiembre de 2016, suscrita por CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, HENRY SAAVEDRA BEDOYA y MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO (Almacenista y Responsables de la Toma Física).
- Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA en Almacén del 06 de diciembre de 2016, Transacción 320.
- Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA en Almacén del 06 de diciembre de 2016, Transacción 321.
- Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA en Almacén del 06 de diciembre de 2016, Transacción 319.
- Acta Cuenta de Responsabilidad por faltante en Toma Física Almacén 2016, del 09 de diciembre de 2016, Transacción 1069.
- Acta Cuenta de Responsabilidad Comodato en Almacén del 06 de diciembre de 2016, Transacción 30.
- Acta Cuenta de Responsabilidad por faltante en Toma Física Almacén 2016, del 09 de diciembre de 2016, Transacción 1070.
- Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA en Almacén del 06 de diciembre de 2016, Transacción 319.
- Acta Cuenta de Responsabilidad Comodato en Almacén del 06 de diciembre de 2016, Transacción 317.
- Acta Cuenta de Responsabilidad de Bienes SENA Almacén del 06 de diciembre de 2016, Transacción 318.
- Acta No. 1 del 07 de diciembre de 2016 de Cierre Acompañamiento Cambio de Almacenista-Almacén Centro Tecnologías Agroindustriales-Cartago.
- Certificación suscrita el 21 de febrero de 2017, sobre el procedimiento de toma física en almacén vigencia 2016.
- Procedimiento de Baja de Bienes del Sistema Integrado de Gestión del SENA-versión 01-del 25 de septiembre 2013.
- Informe de Comisión del 09 al 12 de julio de 2013, referido a Inventario Físico en Almacén-Centro Tecnologías Agroindustriales-Cartago.
- Declaraciones juramentadas de: MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, HAIDEN DE JESUS CASTILLO BARBOSA y LUZ MYRIAM PEREZ CASTAÑEDA.
- Denuncia Penal en contra CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, por faltantes de inventario.
- 20160122_CUANTIAS_CONTRATACIÓN_SENTA_CIRCULAR_0012_2016

- 20191003_RESPUESTA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN_SENA.
- 20191008_RESPUESTA_SENA_CARTAGO_2019ER0110972(2018-01178).
- 20200826_2020ER0082113_RESPUESTA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 20201009_RESPUESTA_CONTROL DISCIPLINARIO_SENA.
- 20201009_RESPUESTA_CONTROL DISCIPLINARIO_SENA_ANEXOS: Copia actuaciones Investigación Disciplinaria expediente No. 595-76-2018.
- 20210317_2021ER0033801_RESPUESTA_FISCALIA 35 SECCIONAL: Copia investigación penal radicado 761116000257201700252.
- 20211112_2021ER0163546_RESPUESTA_SENA_INVESTIGACIÓN DISCPLINARIA_ANEXOS: Copia actuaciones Investigación Disciplinaria expediente No. 595-76-2018.
- 20211130_RESPUESTA_REQUERIMIENTO_SENA_ANEXOS
- 20220228_2022ER0029473_PRONUNCIAMIENTO_APODERADO_AXA COLPATRIA_SEGUROS_ANEXOS


Anexo 2. CERTIFICACIÓN INGRESO BIENES DE CONSUMO

Anexo 3. RESOLUCIÓN 046 DEL 18-05-2012

Anexo 4. ACTA DE POSESIÓN 002 DEL 4-06-2012

Anexos 5. CORREO DEL 12 AGOSTO DEL 2014

Anexo 6. formato entrega de bienes agosto 4 de 2014

Anexo 7. CORREO REMISORIO CONTRO INTERNO_ CRM No. 7-2021-328101 - REQUERIMIENTO DE INFORMACI¿N. PRF-2018-01178.

- 20220228_2022ER0029473_PRONUNCIAMIENTO_APODERADO_AXA COLPATRIA_SEGUROS_ANEXOS
  - Copia de la Póliza de Seguro No. 800100816, su condicionado general y anexos 0 y 1.
  - Certificado de Existencia y Representación Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
  - Certificado de existencia y representación legal de las compañías ZURICH COLOMBIA
  - SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
  - S.A., LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A.
- 20220228_2022ER0029474_PRONUNCIAMIENTO_APODERADO_MAPFRE_SEGUROS_Anexos 1 y 2
  - Copia de las Póliza de Seguro Nos. 2201215004476, 220124002072 y 2201215004488, su condicionado general y anexos 0 y 1.
  - Certificado de Existencia y Representación Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**
  - Certificado de existencia y representación legal de las compañías ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A.
- 20220614_2022ER0095579_RESPUESTA_SENA y sus Anexos, contentiva de las diligencias adelantadas por la Oficina de Control Interno Disciplinario dentro de la investigación de radicación 595-76 de 2018.
- 20211101_CERTIFICADOS DE EXISTENCIA ASEGURADORAS

20221101_CERTIFICADO DE EXISTENCIA_ALLIANZ SEGUROS SA
20221101_CERTIFICADO DE EXISTENCIA_AXA COLPATRIA SEGUROS SA
20221101_CERTIFICADO DE EXISTENCIA_LIBERTY SEGUROS_BOGOTA
20221101_CERTIFICADO DE EXISTENCIA_QBE_LIQUIDADA
20221101_CERTIFICADO DE EXISTENCIA_SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA
20221101_CERTIFICADO DE EXISTENCIA_SEGUROS GENERALES SURAMERICADA SA
20221101_CERTIFICADO DE EXISTENCIA_ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA

- Circular No. 5 del 16 de marzo de 2020 del Contralor General de la República, aportada con radicado No. 2023ER0104047 del 13 de junio de 2023, por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, radicados No. 2023ER0104621, No. 2023ER0104831, No. 2023ER0104832, No. 2023ER0104833, No. 2023ER0104834 y No. 2023ER0104835 del 13 de junio de 2023.
- Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, radicados No. 2023ER0104831, No. 2023ER0104832, No. 2023ER0104833, No. 2023ER0104834 y No. 2023ER0104835 del 13 de junio de 2023.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A; No. Radicado No. 2023ER0104621 del 13 de junio de 2023.
- Certificado de existencia y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, radicado No. 2023ER0104831 del 13 de junio de 2023.
- Certificado suma disponible asegurada ALLIANZ SEGUROS S.A., radicado No. 2023ER0104832 del 13 de junio de 2023.
- Certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A, radicado No. 2023ER0104832 del 13 de junio de 2023.
- Certificado de existencia y representación AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., radicado No. 2023ER0104833 del 13 de junio de 2023.
- Certificado de existencia y representación MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., radicado No. 2023ER0104834 del 13 de junio de 2023.
- Póliza de Seguros de Modular Comercial No. 1000255, radicado No. 2023ER0104835 del 13 de junio de 2023.
- Certificado de existencia y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, aportado con radicado 2023ER0104835 del 13 de junio de 2023.
- 20230711_2023ER0122374_RESPUESTA_SENA
- 20230711_2023ER0122374_RESPUESTA_SENA_ANEXO

ARGUMENTOS DE DEFENSA

1) CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245:

CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, fue notificado por Aviso el 27 de junio de 2023, del Auto No. 353 del 24 de mayo de 2023 de imputación de responsabilidad fiscal:

Transcurrido el término de traslado del Auto de imputación contemplado en el Artículo 50 de la Ley 610 de 2000, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no presentó argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas, ni realizó solicitud de pruebas.

CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, se encuentra representado por un Defensor de Oficio, designación efectuada por el Despacho en Auto No. 345 del 07 de

octubre de 2019, atendiendo lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, artículo 43, al no comparecer a rendir versión libre. El trámite de proceso se adelantó con quien venía actuando como defensor de oficio, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000.

El Auto No. 353 del 24 de mayo de 2023 de imputación de responsabilidad fiscal, fue notificado personalmente a través de correo electrónico, el 29 de mayo de 2023, a la Defensora de Oficio LINA MARCELA PALACIOS SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006167705.
Mediante radicado No. 2023ER0101488 del 07 de junio de 2023 se remiten los documentos que sustituyen a la estudiante designada como Defensora de Oficio de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, por el estudiante JUAN SEBASTIÁN VALLEJO SOTO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.384.919 de Roldanillo, Valle del Cauca, estudiante de Derecho, con código A00365486 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi de Cali.

Con radicado No. 2023ER0103175 del 09 de junio de 2023, JUAN SEBASTIÁN VALLEJO SOTO, actuando como Defensor de oficio de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, presento descargos contra el auto de imputación en favor de su defendido, así:

"Primeramente, resulta relevante dejar en claro que NO puede atribuírsele e imputársele la responsabilidad fiscal a una persona que solamente ha actuado en su cargo conforme a las funciones comunes del cargo en la entidad y a las directrices de sus superiores, por lo que, no resulta posible endilgársele al señor Carlos Andrés García Ortiz una conducta que sea, de alguna manera, reprochable por el ordenamiento jurídico colombiano. Esto conforme a la argumentación que expresaré a lo largo del presente escrito.

Para señalar la existencia de una responsabilidad fiscal por parte de un servidor público, según el Artículo 5 de la Ley 610 del 2000, es necesaria la existencia de tres elementos en la conducta del funcionario:

a. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. b. Un daño patrimonial al Estado. c. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En la situación que nos atañe, se tiene que en la conducta realizada por el señor Carlos Andrés García Ortiz no se configura ninguno de los 3 elementos expuestos por la norma:

(I) INEXISTENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA

Para que haya responsabilidad fiscal, se exige que la conducta realizada por el funcionario se pueda categorizar como un actuar doloso o con culpa grave, calificativos que de ninguna manera pueden representar las actuaciones del señor Carlos Andrés García Ortiz realizadas en ejercicio de sus funciones. El dolo es entendido por el conocimiento de la antijuricidad de la conducta y la voluntad de realización de esta. Por su parte, la culpa grave, expresada en el Artículo 63 del Código Civil, se puede representar en un actuar negligente o imprudente que no se puede encontrar ni en una persona que normalmente maneja sus negocios con poca prudencia y descuido. Respecto del caso en concreto, se puede señalar que de ninguna manera a las actuaciones de mi representado puede atribuírsele tales características, puesto que dentro del funcionamiento normal del Centro de Tecnologías Agroindustriales y del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se observa que existe una clara falta de vigilancia y de cumplimiento a las normas orgánicas de la entidad por parte de la administración regional. Omisiones que de ninguna manera pueden ser atribuibles a mi

representado, pues no resulta justo que a él se le reproche unas falencias que son comunes en toda la organización de la entidad y que derivan desde su administración. Esto se deduce por varias de las declaraciones juramentadas allegadas en el Auto de Apertura del Proceso. En primer lugar, la señora Luz Miryam Pérez Castañeda en su Declaración Juramentada expresó:

"(…) cuando yo ingresé a laborar en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, encontré el almacén abarrotado de gran cantidad de elementos de consumo y devolutivos obsoletos algunos, otros en mal estado, que se encontraban amontonados en situaciones de desorganización y falta de aseo total, los saldos de las bodegas eran demasiado altos, aspectos estos que eran el común denominador de la falta de administración y control por parte de los responsables de las bodegas, los inventarios de los cuentadantes Edgar Castaño González, José Gabriel Garavito y Pedro Mantilla eran los más altos del Centro y los que reunían mayor cantidad de bienes a cargo, es más, al momento de pensionarse el señor Pedro Mantilla, este se fue sin legalizar el inventario al que se le notificó en repetidas ocasiones y no asistió por encontrarse incapacitado." (Negrillas fuera del texto original)

Es de anotar que, la señora Luz Miryam Pérez Castañeda trabajó junto con el señor Carlos Andrés García Ortiz en el Centro de Tecnologías Agroindustriales entre los años 2007 hasta el año 2011, aquella era responsable en el aplicativo ORIONS de las diferentes bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales y le correspondía el liderazgo del proceso de almacén e inventarios.

Luz, en su Declaración Juramentada, también señaló que al momento de entregar su cargo "(…) no se realizó el inventario físico de las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales". Esta afirmación se puede complementar con la Declaración Juramentada de Carlos Andrés García Ortiz:

"(…) PREGUNTA: ¿Existe archivo documental (acta de entrega— inventarios físicos de las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales — solicitud de cambio de almacenista, etc.) del proceso de entrega del cargo? RESPUESTA: No existe ningún soporte documental de la entrega de cargo por parte de la señora Luz Miriam Pérez Castañeda. (…)" (Negrillas fuera del texto original)

El desorden y la falta de lineamientos y directrices por parte de la administración regional, para llevar el control y conteo de los bienes que se encontraban en el Centro de Tecnologías Agroindustriales adquiere mayor sentido si se relaciona lo expresado en la Declaración Juramentada del señor Carlos Andrés García Ortiz:

"(…) PREGUNTA: ¿Por qué no se realizó el inventario de elementos propiedad del SENA en las bodegas (consumo, devolutivos, reintegrados, servibles, inservibles, etc.) del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: por la falta de administración y control por parte de las direcciones regionales y general del SENA, ya que no se solicitaban este tipo de inventarios regularmente (…)" (Negrillas fuera del texto original)

Por otro lado, en el Auto de Imputación No. 353 en el acápite nombrado "Conducta y Graduación de la Culpabilidad de los Presuntos Implicados", simplemente se mencionan unas resoluciones que establecen los deberes que le correspondían al señor Carlos Andrés García Ortiz, las cuales no tuvo manera de conocerlas dado que estas fueron expedidas posteriormente al posicionamiento en el cargo. A pesar de esto, en realidad no se está efectuando una verdadera Graduación de la Culpabilidad, la cual se cumple observando la conducta del imputado dentro del funcionamiento real de la organización, no evaluándola como un factor aislado dentro de la entidad, pues estas funcionan conjuntamente conforme a unos objetivos, valores y prácticas organizacionales que dirigen todas las labores dentro de ella. Así entonces, no se puede reprochar la conducta de una persona que se limita a cumplir sus funciones de la manera como sus compañeros en cargos similares lo hacen, o de la forma en que finalmente la administración quiere se hagan. Por lo anterior, resulta evidente como en realidad el señor Carlos Andrés García Ortiz, no actuó con culpa grave o dolo. Tal vez se le pueda atribuir una culpa leve o levísima a su actuación, pero es importante recordar que para

ser responsable fiscal es necesario que se constituya una conducta con culpa grave o dolo, lo que no sucede en el presente caso.

(II) INEXSITENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

Cuando se trata de un proceso de responsabilidad fiscal se requiere acreditar que la conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal fuera la generadora del daño, es decir, es necesario que se demuestre la relación de causalidad entre la conducta y el daño. En el presente proceso no se ha acreditado que el hecho generador del menoscabo patrimonial que sufrió el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) fue una conducta realizada por el señor Carlos Andrés García Ortiz. Por el contrario, de los medios de prueba relacionados se puede demostrar que el hecho generador del daño es atribuible a las omisiones de los deberes legales por parte de la Dirección Regional del SENA y especialmente, por parte de los responsables Administrativos del Centro de Tecnologías Agroindustriales. En realidad, en el presente caso no hay establecida una clara relación de causalidad entre las conductas de mi representado y el daño, que no recaiga en especulaciones o hipótesis para demostrar la relación con el daño.

De igual manera, no se allegaron al proceso los medios de prueba suficientes para demostrar mi responsabilidad. La señora María Elena Restrepo Agudelo en su Declaración Juramentada, que reposa en el expediente, expresó que:

"PREGUNTA: En ejercicio de sus funciones desde el año 2013 ¿en cuántas oportunidades ha notificado al funcionario Carlos Andrés García Ortiz, para la toma física de bienes propiedad del SENA en las bodegas del almacén? RESPUESTA: en el año 2014 se realizó toma física en las bodegas de devolutivos nuevos, reintegrados, inservibles, comodatos, etc. Toma física que se realizó como iniciativa de mi gestión en el área de inventarios, ya que no hubo una directriz desde Dirección General donde se estableciera un cronograma de actividades sobre este particular. En el año 2015 Dirección General envía Circular sobre la toma física de bienes en las bodegas del almacén de los Centros de Formación de todo el país, proceso que es dirigido y programado por los funcionarios de Dirección General. En el año 2016 con el propósito de realizar el cambio de almacenista se realizó una nueva toma física de bienes propiedad del SENA en las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales. (…)" (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, la señora María Elena afirma que en el año 2014 y en el año 2015 ya se había realizado anteriormente la toma física de los bienes guardados en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales; sin embargo, en ninguna de las oportunidades procesales se allegaron los Informes Toma Física y/o Conteo de Bienes para los años 2014 y 2015. Situación que solamente puede demostrar la falta de organización y debida diligencia por parte de la Administración respecto del control de los bienes del SENA almacenados en dicha bodega. Si bien se encuentra acreditado faltantes de almacén en el Centro de Tecnologías Agroindustriales Regional Valle del SENA mediante la toma física de 2016 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción Nro. 141 del 25 de septiembre de 2015, lo cierto es que al observar el hecho que dio origen a esta investigación, no resulta imputable al mi representado Carlos Andrés García Ortiz.

PETICIONES

Por todo lo anterior, solcito, respetuosamente, que se DESESTIME la declaratoria de responsabilidad fiscal que se tramita contra el gestor fiscal CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ y como consecuencia, que se ordene el archivo del proceso de responsabilidad fiscal Nro. PRF 2018- 01178."

Adicionalmente, el defensor del señor CARLOS ANDRES GARCIA, solicitó la práctica de pruebas, solicitud que fue resuelta por el Despacho mediante Auto No. Auto No. 416 del 20 de junio de 2023.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Proferido el Auto No. 353 del 24 de mayo de 2023 de imputación de responsabilidad fiscal, fue notificado personalmente a través de correo electrónico, a los apoderados de las aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables, como consta en las diligencias de notificación allegadas al Expediente con Oficio de radicación 2023IE0068972 del 11 de julio de 2023, así:

	ASEGURADORA	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**
1	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 901.700.037-9	29/05/2023
2	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9	29/05/2023
3	ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5.	30/05/2023
4	COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.002.184-6.	29/05/2023
5	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9.	30/05/2023
6	LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988.	29/05/2023
7	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534	29/05/2023

Los apoderados de los terceros civilmente responsables presentaron argumentos de defensa ante el auto de imputación, dentro del término legal, como se cita a continuación:

	ASEGURADORA	**ARGUMENTOS ANTE IMPUTACION**	**APODERADO DE CONFIANZA**
1	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 901.700.037-9	2023ER0104834 del 13 de junio 2023	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
2	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9	2023ER0104835 del 13 de junio de 2023.	
3	ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5.	2023ER0104832 del 13 de junio de 2023	
4	COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.002.184-6.	2023ER0104833 del 13 de junio de 2023	
5	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA,	2023ER0104831 del 13 de junio de 2023	

	ASEGURADORA	**ARGUMENTOS ANTE IMPUTACION**	**APODERADO DE CONFIANZA**
	identificada con el Nit. No. 890903407-9.		
6	LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988.	2023ER0104621 del 13 de junio de 2023	LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN
7	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534	2023ER0104047 del 13 de junio de 2023	RICARDO VÉLEZ OCHOA

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Con radicado No. 2023ER0104834 del 13 de junio de 2023, el apoderado de confianza:

ANTECEDENTES:

- *Que el proceso tiene como antecedente "la investigación de presuntas irregularidades relacionadas con el antecedente 2017-GC-056, derivado de la Investigación administrativa adelantada por el Centro de Tecnologías Agroindustriales (ubicado en Cartago-Valle), perteneciente a la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por faltantes de almacén hallados durante la toma física del 2016 y por la baja irregular de 24 Tablet según transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 1 de agosto de 2015 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción No. 141 Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015".*
- *Que "por medio del auto de apertura No. 671 del 14 de diciembre de 2018, se decidió iniciar la actuación procesal que hoy nos ocupa, por el presunto detrimento patrimonial de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45), auto que solo fue notificado tres años y cinco meses después a mí representada, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 45 de la ley 610 de 2000, y posteriormente, mediante auto N°353 del 24 de mayo de 2023, notificado el 29 de mayo de 2023 vía correo electrónico, se decidió imputar responsabilidad a CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.112.763.245; en calidad de almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, con funciones de Almacenista para la fecha de los hechos".*
- *Que "se modificó el valor del detrimento, en atención a la suma que fue reconocida a título de indemnización por mi representada, por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS ($13.861.120), quedando el detrimento a la suma de: SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45)".*
- *"Que la vinculación de MAPFRE SEGUROS se efectuó con fundamento en la pólizas de seguro descritas de la siguiente manera: Póliza de Manejo Global Entidades Estatales N°2201215004476 con una vigencia desde el 09/09/2015 al 08/09/2016 y prorroga desde el 09/09/2016 al 29/03/2017 en la modalidad ocurrencia, amparos: infidelidad de empleados valor asegurado $700.000.000, delitos contra la administración pública $700.000.000, pérdida empleados no identificados $560.000.000, empleados temporales y/o firma especializada $560.000.000 y gastos de reconstrucción cuentas y alcances fiscales $700.000.000, tomada por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA NIT 899.999.034-1. Póliza de la cual se pactó coaseguro de la siguiente manera: MAPFRE 16%, SBS SEGUROS 14%, ALLIANZ SEGUROS 14%, AXA COLPATRIA 14% y SURAMERICANA 14%. Y la póliza Todo Riesgo Daños Materiales N°2101215004488 con una vigencia desde el 09/09/2015 al 08/09/2016 en la modalidad ocurrencia, amparos: Todo riesgo daños materiales $192.285.900.181, Terremoto/maremoto $192.640.416.060, HMACC-AMIT $187.031.000.000, Equipo electrónico $48.331.887.165, Rotura de maquinaria $33.808.574.654 y Hurto calificado $633.108.226, tomada por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA NIT 899.999.034-1. Póliza de la cual se*

pactó coaseguro de la siguiente manera: MAPFRE 25%, ALLIANZ SEGUROS 18,4%, AXA COLPATRIA SEGUROS 14%, SURAMERICANA 18.60% Y SBS SEGUROS 14%".

- *Que la contraloría conocedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dicha póliza de seguro, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que la misma no presta cobertura en el caso concreto, dado que operó la prescripción descrita en el artículo 1081 del Código de Comercio. Es por esto, que resulta de suma importancia ponerle de presente al honorable juzgador, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la compañía aseguradora, razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito desde ya LA DESVINCULACIÓN de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su despacho.*

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

- *Que de conformidad con las documentales obrantes en el expediente dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°2018-001178, no obra prueba que determine la existencia de un presunto detrimento patrimonial al Estado derivado del actuar doloso o gravemente culposo en cabeza del señor Carlos Andrés García Ortiz, lo que se observa de las diversas documentales aportadas e incluso de las versiones libres rendidas, y de las declaraciones juramentadas, es que, las pérdidas reportadas, son de elementos que fueron ingresados más atrás del periodo laborado por el señor García Ortiz, puesto que la certificación del 21 de febrero de 2017 emitida por el centro de tecnologías agroindustriales, estableció: "para realizar la toma física en almacén vigencia 2016 fue necesario descargar del aplicativo Orions el Kardex de cada una de las bodegas del Centro, por lo tanto, los faltantes hallados durante la verificación corresponden a bienes que fueron ingresados al aplicativo en el período comprendido del 31 de diciembre de 2001 al 17 de diciembre de 2015". Es decir, no se puede endilgar la responsabilidad a un funcionario, cuando se observa que el periodo en el cual fueron ingresados los elementos es incluso anterior al inicio de labores del imputado como presunto responsable, además, por cuanto de las declaraciones también se estableció que incluso fue con la ayuda del señor García Ortiz que se dio orden al almacén. Entre otra serie de pruebas que se abordaran dentro del escrito y que permite observar la ausencia de responsabilidad del hoy imputado.*
- *Que para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (…).*
- *En este mismo sentido cita la sentencia del Consejo de Estado del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, en cuanto a que para proferirse "decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurran tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal."*
- *Que en el presente caso no se reúnen los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, por lo cual, el Despacho debe archivar el proceso.*

A) INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

- *que de conformidad con el análisis realizado al acervo probatorio que obra en el expediente N°2018-01178, no se evidencia la configuración de un daño patrimonial al Estado con ocasión al actuar del señor Carlos Andrés García Ortiz respecto de los faltantes de almacén hallados durante la toma física del 2016 y por la baja irregular de 24 Tablet según transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 1 de*

agosto de 2015 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción No. 141 Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015, por cuanto, de las documentales obrantes en el despacho, e incluso de algunas declaraciones juramentadas, se evidencia que hubo varias irregularidades previas al inicio de labores por parte del funcionario antes mencionado, lo cual, demostró al despacho que con muchos años de anterioridad dichas inconsistencias se habían presentado, pero solo hasta el año 2016 fueron plenamente descubiertas, y no por la falta de cumplimiento a los deberes del señor García Ortiz, sino por la mala administración y cumplimiento de deberes que estaba en cabeza de los coordinadores de diferentes años que no tuvieron la precaución correspondiente al momento de dar de baja a aquellos equipos tecnológicos obsoletos, incluso, como se analizará con posterioridad, fue gracias al correcto actuar del señor García Ortiz, que se empezó a dar orden al almacén, y se empezaron a esclarecer las pérdidas.

- *Que resulta pertinente traer a colación lo señalado mediante certificado del 21 de febrero de 2017, en la cual se dejó consignado lo siguiente: "que para realizar la toma física en almacén vigencia 2016, fue necesario descargar del aplicativo Orions al Kardex de cada una de las bodegas del centro, por tanto los faltantes hallados durante la verificación corresponden a bienes que fueron ingresados al aplicativo en el periodo comprendido del entre 31 de diciembre del 2001 al 17 de diciembre de 2015 (…)".*
- *Es decir, que aquellos elementos faltantes, que fueron identificados a partir del Kardex, corresponden a aquellos ingresados desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 17 de diciembre de 2015, con lo cual, se resalta a este despacho que el señor García Ortiz ingresó hasta el año 2006 en calidad de contratista, y como funcionario hasta el año 2012, tal como se puede constatar en la exposición libre que rindió e incluso en el soporte de nombramiento que fue remitido por el SENA (…).*
- *Por lo que, evidentemente, al momento de recibir el cargo, habían transcurrido 5 años desde el ingreso de elementos que resultaron reportados como faltantes en el año 2016, situación que se sale de las manos del funcionario en mención, por cuanto, el proceso que fue realizando paulatinamente para dar orden al almacén y a las entregas realizadas, en principio debía estar acorde con la normatividad de esos años, y por ello, no era parte de su responsabilidad, incluso, aunque registren tales faltas, los funcionarios encargados del almacén desde 2001, deberían ser quienes contaran con los soportes de los motivos por los cuales se dio de baja o se ordenó alguna disposición en específico frente a los mismos.*
- *De lo anterior, se colige, que de esa desorganización de administraciones previas, pudo existir soportes que estén en poder de aquellos administradores y que den cuenta del destino de los elementos faltantes, porque, de las documentales aportadas, más allá de los inventarios, no obran pruebas que certifiquen que en realidad esos elementos faltantes fueron hurtados o dispuestos indebidamente, todo lo contrario, a la fecha, y como esta misma Contraloría lo indica en el auto de imputación, no obra prueba que determine e implique responsabilidad alguna para el señor García Ortiz, como tampoco, de lo ocurrido con los elementos faltantes por cuanto no se ha probado nada en relación con ello.*
- *(…). Que como es necesario que se encuentre plenamente acredita el daño patrimonial, como lo expuso la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial.*
- *Que la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio-ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*
- *Que no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto (…).*

- *Que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa.*
- *Que no existe suficiente material probatorio que determine la configuración del elemento de la culpa frente a la actuación del presunto responsable fiscal y por tanto, resulta irrisorio establecer el monto de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45), con ocasión a la supuesta existencia de una afectación al erario público, cuando dentro de las documentales que hasta el momento se han aportado, se advierte que, no hay evidencia de lo ocurrido frente a la disposición de los elementos que aparecen como faltantes en la toma de bienes del año 2016, es decir, si existe ausencia de pruebas frente a lo ocurrido en el caso en concreto, resulta improcedente predicar algún tipo de responsabilidad al imputado o fijar un detrimento al Estado.*
- *Por lo anterior, el despacho imperativamente tendrá que archivar el proceso bajo análisis. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000.*

B) INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

- *Que no obra ningún elemento de prueba que denote una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del señor Carlos Andrés García Ortiz, lo anterior, por cuanto las conductas que se señalan como descuidadas y desorganizadas, y que conllevaron a la evidencia de faltantes de tecnología para el año 2016, de las cuales, aún no se conoce los responsables ni lo ocurrido con dichos elementos, no son o fueron su responsabilidad.*
- *Que el Despacho no ha analizado la declaración juramentada del señor García Ortiz, en la que se evidencia que fue en las administraciones anteriores que se generaron irregularidades en los protocolos a seguir respecto a la disposición de los elementos que ingresaban al centro de tecnologías agroindustriales, y fueron aquellos funcionarios los responsables de mantener en orden y con los debidos soportes todo lo relacionado a las diversas actuaciones que hubieran podido surtirse al interior del almacén, sin embargo, tales funcionarios no fueron investigados, solo fue hasta el año 2016 que después de la toma del almacén se percataron de lo ocurrido e iniciaron todo el trámite con él para ese entonces encargado, el señor García Ortiz.*
- *Que los directores generales del SENA, no fijaron directrices a seguir, ni entrega de procedimientos por parte de los encargados de inventarios, lo que conllevó a desorganización y desconocimiento del destino de los elementos faltantes.*
- *Que el Despacho debe analizar las declaraciones del señor Haiden De Jesús Castillo Barbosa y la señora Luz Myriam Pérez Castañeda, de las que se puede deducir que los problemas presentados con el Centro de Tecnologías Agroindustriales ocurrieron con varios años de anterioridad, y con la responsabilidad de diferentes responsables de las bodegas.*
- *Es decir, que no podría catalogarse la conducta del señor García Ortiz como gravemente culposa, dado que, claro está, la situación del almacén y el desorden dejado por los anteriores encargados fue reflejo de una mala administración por parte de estos, y dicha situación resulta ajena al señor García Ortiz quien es el actual imputado.*
- *Que la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, señaló que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa.*
- *Que la actuación de Carlos García Ortiz, no se encuadra en la culpa grave que "comporta una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes". (…) un comportamiento supremamente negligente llevado a cabo por parte de las personas más descuidadas.*
- *Que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se logra*

vislumbrar un patrón de conducta diligente, por cuanto una de las declaraciones juramentadas, la de la señora Pérez Castañeda en específico, señala que fue con la gestión de ella y del señor García Ortiz que se identificó y legalizó uno de los inventarios, que correspondía al de un funcionario que se pensionó y no hizo entrega oportuna. Lo cual, sumado a toda la evidente falta de gestión de los anteriores funcionarios, demuestra que no existe responsabilidad alguna respecto del señor García Ortiz. (…) que en el plenario por el contrario se acredita una preocupación por cumplir con sus funciones.

- *Que no se observa la aplicación de ninguna de las presunciones de culpa grave, contempladas en el 118 de la Ley 1474 de 2011.*

C. DEFECTO FÁCTICO POR AUSENCIA DE ANÁLISIS INTREGRAL PROBATORIO:

- *Que el despacho no ha hecho una valoración íntegra de los elementos materiales probatorios aportados al plenario, en atención a que solamente se ha enfocado en darle peso a aquellas pruebas que denotan la falta de algunos elementos tecnológicos, pero no ha dado el peso que merece a las declaraciones juramentadas, en las cuales con nombres y fechas se ha mencionado quienes fueron los implicados en la entrega desorganizada y mal administrada de las bodegas del Centro de Tecnologías Agroindustriales, pruebas que demuestran la ausencia de responsabilidad del señor García Ortiz.*
- *Al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-041/18, señaló: "Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión"; como cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.*
- *Que la "Contraloría no ha valorado de forma íntegra las pruebas que obran en el expediente y que demuestran que no fue el señor García Ortiz el responsable de la mala administración que conllevó a unos faltantes al momento de realizar la toma del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales en el año 2016, debido a que, en las mimas declaraciones juramentadas, se indica quienes fueron los directivos que incumplieron con el deber de remisión de actas y soportes de las gestiones que realizaron con ocasión al cargo que tenían, así como también, se dejó claro, que a la fecha se desconoce los responsables, por lo que, desconocer tales pruebas, resulta en la configuración de un defecto fáctico".*

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

- *Que el auto de vinculación de la aseguradora se profirió el 19 de noviembre de 2020. Por lo cual, las pólizas incorporadas en el expediente no gozan de ningún tipo de cobertura, dado que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en las mismas, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.*
- *Que el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-200200907-01, señalo: "que la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas."*
- *Que es importante, tener en cuenta para efectuar la vinculación de una compañía de seguros, se deben tener en cuenta el instructivo 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguro correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza, así:*
    - *Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparad.*

- *Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc.,*
- *Examinar el fenómeno de la prescripción.*

- *Que las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.*
- *(…)*
- *Que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal.*
- *El apoderado citó fallo del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, sobre la vinculación de las compañías de seguros.*
- *Que, en el caso, el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la Pólizas N°2201215004476 y N°2201215004488, toda vez que, si la vinculación no es realizada dentro de los dos años siguientes a que se tiene conocimiento de los hechos por parte de la contraloría, que generalmente ocurre con la indagación preliminar, entonces, opera la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, impidiendo la afectación de la póliza.*
- *Que, a la luz de la jurisprudencia, dado que la vinculación de la aseguradora es en calidad de tercero civilmente responsable y no fiscalmente responsable, por tanto, el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, es el contemplado el artículo 1081 del código de comercio.*
- *Se solicita la desvinculación de MAPRE SEGUROS GENERALES DE **COLOMBIA S.A., así:***

<u>Aspectos Relacionados Con La Póliza De Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476:</u>

***A) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS**.*

- *Manifiesta nuevamente que la CGR contaba con 5 años desde la ocurrencia del hecho para vincular a la compañía de seguros, como tuvo conocimiento de los hechos el día 21 de junio de 2017 y la vinculación de la aseguradora fue el 19 de noviembre de 2020, ya había operado la prescripción del contrato de seguro de la póliza N°2201215004476.*
- *Adicionalmente, el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años.*
- *Que el Consejo de Estado, ha manifestado que la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro, esto es, la evidenciada en el artículo 1081 del C. Co, puede ser alegada, y debe ser reconocida, cuando se configure en los procesos por responsabilidad fiscal.*
- *En consecuencia, al momento de vincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y, por tanto, dar aviso del siniestro poniendo en conocimiento el auto de apertura de 2018, han trascurrido más de dos años, operando la prescripción ordinaria.*

B) OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN COMO ELEMENTO BÁSICO DEL DEBIDO PROCESO.

- *Que la contraloría, omitió la notificación del auto de apertura No. 0671 proferido el día 14 de diciembre de 2018, a la aseguradora, incumpliendo el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, el cual fina como plazo 3 meses, prorrogables 2 meses más.*
- *Que la contraloría omitió la notificación a la aseguradora, no realizó la vinculación correspondiente porque tampoco verificó de manera completa la póliza que podría entrar a afectarse, e incluso, no verificó acuciosamente cuáles eran las condiciones específicas para la póliza N°2201215004476, dado que no se percató de la de la prescripción que había operado. No obstante, tampoco realizó la notificación*

correspondiente del auto de apertura en el término de 03 meses siguientes a que se profiriera.

- *Que la Corte Constitucional ha sostenido que, en cualquier clase de proceso, la notificación, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso (…). Por lo cual, solicitó la desvinculación de la aseguradora.*

C) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 2201215004476.

- *Que a adicional al que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, tampoco se materializó el riesgo asegurado toda vez que, el presunto responsable fiscal no ha actuado de forma dolosa o gravemente culposa, de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, lo que se evidencia es las gestiones y seguimiento en aras de dar organización a todas las deplorables condiciones en las que se encontraba el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, con una enorme cantidad de elementos obsoletos y con inventarios incompletos y sin actas de entrega, además se demostró que tal dificultad, se presentó años atrás, a través de diversos funcionarios, por lo que no se puede endilgar la responsabilidad al que estaba encargado para la fecha de la toma de los bienes en el año 2016.*
- *Que en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y asumir los riesgos que consideren pertinentes.*
- *En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables.*
- *"Objeto del Seguro: LA COMPAÑÍA AMPARA A LAS ENTIDADES ESTATALES EN ADELANTE EL ASEGURADO, CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES DE SU PATRIMONIO, CAUSADOS ACTOS U OMISIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCUPEN LOS CARGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS DE MANEJO DE BIENES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SEGU EL CODIGO PENAL COLOMBIANO O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. ASÍ MISMO EL AMPARO DE ESTA PÓLIZA CUBRE EL COSTO DE LA RENDICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS LLEVADAS A CABO POR FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS CASOS DE ABANDONO DEL CARGO O FALLECIMIENTO DEL RESPONSABLE DE LA RENDICIÓN DE LAS CUENTAS, SIEMPRE Y CUANDO SE MANIFIESTE MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO LA IMPOSIBILIDAD DE RENDIR DICHAS CUENTAS".*
- *Que resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se vislumbra ni acredita un patrón de conducta que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa en cabeza de los presuntos responsables, ni la existencia de un daño patrimonial causado a la administración pública. Máxime que no se cumple con la condición de cobertura concerniente a perjuicios que sean consecuencia de la ocurrencia de un siniestro imputable al asegurado, causado durante el giro normal de sus actividades.*
- *Al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTÍZ, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de manejo global entidades estatales No. 2201215004476, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBOA S.A. del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No 2018-01178.*

D) FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA N°2201215004476.

- *Que en el improbable y remoto caso de que el honorable despacho encuentre que el actuar del presunto responsable si fue en efecto doloso o gravemente culposo y que se acredite sin lugar a dudas la existencia de un daño patrimonial al Estado, y por lo tanto, decida declarar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta que el hecho investigado no se encuentra amparado en la póliza, ya que puede enmarcarse dentro de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, las cuales cito a continuación:*

EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- *MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.*
- *MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.*
- *CRÉDITOS CONCEDIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA A CUALQUIERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TÍTULO DE BUENA CUENTA O ANTICIPOS SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.*
- *TODAS AQUELLAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO, POR CAUSA DIFERENTE A LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES, FISCALES Y REGLAMENTARIAS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE LOS FONDOS Y BIENES DE SU PATRIMONIO.*

SE ENCUENTRAN EXCLUÍDAS LAS PÉRDIDAS ACAECIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA NO REALIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- *VISITA FORMAL DE AUDITORÍA A TODOS LOS CENTROS DE COSTO QUE MANEJAN RECURSOS FINANCIEROS Y PATRIMONIALES DEL ASEGURADO POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO. EL ASEGURADO DEBE DEJAR CONSTANCIA DE TAL REVISIÓN MEDIANTE ACTAS O INFORMES PERTINENTES CON LAS FECHAS Y FIRMAS AUTORIZADAS PARA ELLO.*
- *INVENTARIO TRIMESTRAL A LOS JEFES DE CARTERA, DIRECTORES COMERCIALES, EJECUTIVOS DE CUENTAS, BODEGUEROS, ALMACENISTAS O QUIEN TENGA A SU CARGO LOS ACTIVOS DEL ASEGURADO. EL ASEGURADO DEBE DEJAR CONSTANCIA DE TAL REVISIÓN MEDIANTE ACTAS O INFORMES PERTINENTES CON LAS FECHAS Y FIRMAS AUTORIZADAS PARA ELLO.*
- *ARQUEOS DIARIOS A LOS COBRADORES, CAJEROS, MENSAJEROS, Y PAGADORES AMBULANTES, EL ASEGURADO DEBE DEJAR CONSTANCIA DE TAL REVISIÓN MEDIANTE ACTAS O INFORMES PERTINENTES CON LAS FECHAS Y FIRMAS AUTORIZADAS PARA ELLO.*

- *De manera que, éstas deben ser consideradas por la Contraloría al momento pronunciar fallo, pues es claro que se presentan dos de estas exclusiones mencionadas y por ende mí prohijada se releva a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización. Puesto que así quedó expresamente pactado en la Póliza y, en consecuencia, deberá exonerarse de toda obligación a mi representada.*

E) DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE

- *Aun, en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTÍZ, la compañía aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.*
- *En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza: "ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
- *Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación del presunto responsable sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrán ordenar hacer efectiva la Póliza de manejo global entidades estatales No. 2201215004476, por cuanto dichos riesgo no es asegurable. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No. PRF-2018-01178, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.*

F) COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:

- *La póliza de manejo Póliza de manejo global entidades estatales No. 2201215004476, fue tomada bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Allianz Seguros Generales S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Suramericana de Seguros y SBS Seguros.*
- *Colofón que las responsabilidades de las aseguradoras, respecto del asegurado o beneficiario, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y el incumplimiento hipotético que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades del otro.*

G) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Que, en todo caso, la aseguradora no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes.

H) EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS

Que, se debe tener en cuenta descontar de la indemnización la suma pactada como deducible.

<u>Circunstancias específicas respecto de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488.</u>

A) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

- *El apoderado manifiesta nuevamente que la CGR contaba con cinco años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dio lugar a la acción fiscal para que se realizara la vinculación de la compañía mediante el auto de apertura, no obstante, profirió el auto de vinculación N°566, transcurriendo más de cinco años, operando en tal sentido la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, que para el caso en concreto se materializó con la póliza No. 2201215004488.*
- *Igualmente, solicita la aplicación del artículo 1081 del C. Co, reiterando todos los argumentos expuestos respecto de la prescripción de la Póliza N°2201215004476.*

B) OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN COMO ELEMENTO BÁSICO DEL DEBIDO PROCESO

Insiste en el argumento según el cual la Contraloría omitió la notificación del auto de apertura del PRF-2018-01178, a la aseguradora, porque fue proferido el día 14 de diciembre de 2018 y no fue notificado dentro de los 3 meses siguientes.

C) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 2201215004488

- *Que no es posible afectar la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, porque al ser un funcionario público quien está siendo investigado, que presuntamente ocasionó un perjuicio, se debe afectar un seguro que ampare los hechos u omisiones, la responsabilidad fiscal, disciplinaria o penal del empleado público, los cuales difieren de la responsabilidad civil amparada por el contrato de seguro. Si mi representada hubiese pactado ofrecer cobertura por los efectos que generaran la investigación, lo haría a través de una prima mayor o simplemente no contrataría. Para respaldar estos hechos, las entidades del Estado contratan seguros de otra naturaleza, a través de pólizas de responsabilidad de funcionarios públicos.*
- *Que en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado.*
- *En virtud de lo anterior, al identificar la literalidad de la cobertura: "Objeto del Seguro: "Amparar las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de propiedad del Servicio Nacional de Aprendizaje–SENA, bajo su responsabilidad, tenencia y/o control, y en general los recibidos a cualquier título y/o por los que tengan algún interés asegurable". De esta manera puede apreciarse que no hay interés asegurable frente a la protección patrimonial por la responsabilidad que pueda generarse de los servidores públicos mediante un fallo y/o investigación fiscal".*
- *De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTÍZ, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de manejo global entidades estatales No. 2201215004488, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBOA S.A. del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No 2018-01178.*

D) DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE

- *Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al honorable despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTÍZ, la compañía aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.*
- *En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho.*
- *Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación del presunto responsable sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrán ordenar hacer efectiva la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, por cuanto dichos riesgo no es asegurable.*

E) COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

- *La Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488., fue tomada bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Allianz Seguros Generales S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Suramericana de Seguros y SBS Seguros.*
- *En síntesis, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi*
- *representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.*

F) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

(…) El ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

G) EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, resulta fundamental que se tengan en cuenta los deducibles pactados en el contrato de seguro".

- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860037707-9:**

Con radicado 2023ER0104835 del 13 junio de2023, el apoderado de confianza de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, expuso los mismos argumentos citados en el memorial 2023ER0104834 del 13 de junio de 2023, en favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., los cuales fueron resumidos en el acápite anterior, salvo los aspectos puntuales y adicionales que se citan a continuación:

- *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.*

  *Que el despacho contaba con cinco años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dio lugar a la acción fiscal para que se realizara la vinculación de la compañía mediante el auto de apertura, no obstante, pese a que los hechos ocurrieron el **25 de septiembre de 2015** y pese a que este despacho tuvo conocimiento de los hechos el día **21 de junio de 2017**, cuando trasladó el hallazgo fiscal, solo hasta el **10 de noviembre de 2022**, profirió el auto de vinculación N°761, transcurriendo el término de cinco años y cinco meses, operando en tal sentido la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, que para el caso en concreto se materializó con la pólizas N°2201215004476".*

- *COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:*

  El apoderado resalta que las pólizas por los cuales ALLIANZ SEGUROS. SA., fue vincular al proceso que nos ocupa, fueron tomadas bajo la figura de coaseguro, por lo cual, su representada debe responder únicamente por hasta la concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y nunca de manera solidaria.

- **ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. 860026182-5:**

Con radicado 2023ER0104832 del 13 de junio de 2023, el apoderado de confianza de ALLIANZ SEGUROS SA, abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, expuso los mismos argumentos citados en el memorial 2023ER0104834 del 13 de junio de 2023, los cuales fueron resumidos anteriormente, salvo los aspectos puntuales y adicionales que se citan a continuación:

- *Que la notificación a su representada, se realizó con tres años y cinco meses de posterioridad a que se conocieron los hechos, 21 de junio de 2017 (traslado del hallazgo), y el auto de vinculación fue el 10 de noviembre de 2022. Por tanto, operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, contraviniendo el artículo 44 de la Ley 610/2000 y el artículo 1081 del Código de Comercio.*
- *Que la responsabilidad de su representada va únicamente hasta la concurrencia del porcentaje y valor asegurado.*

- **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.002.184-6**

Con radicado 2023ER0104833 del 13 de junio de 2023, el apoderado de confianza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, expuso los mismos argumentos citados en el memorial 2023ER0104834 del 13 de junio de 2023, los cuales fueron resumidos anteriormente, salvo los aspectos puntuales y adicionales que se citan a continuación:

- *Que la notificación a su representada, se realizó con tres años y cinco meses de posterioridad a que se conocieron los hechos, 21 de junio de 2017 (traslado del hallazgo), y el auto de vinculación fue el 10 de noviembre de 2022. Por tanto, operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, contraviniendo el artículo 44 de la Ley 610/2000 y el artículo 1081 del Código de Comercio.*
- *Que la responsabilidad de su representada va únicamente hasta la concurrencia del porcentaje y valor asegurado.*

- **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit. No. 890903407-9**

Con radicado 2023ER0104831 del 13 de junio de 2023, el apoderado de confianza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, expuso los mismos argumentos citados en el memorial 2023ER0104834 del 13 de junio de 2023, los cuales fueron resumidos anteriormente, salvo los aspectos puntuales y adicionales que se citan a continuación:

- *Que la notificación a su representada, se realizó con tres años y cinco meses de posterioridad a que se conocieron los hechos, 21 de junio de 2017 (traslado del hallazgo), y el auto de vinculación fue el 10 de noviembre de 2022. Por tanto, operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, contraviniendo el artículo 44 de la Ley 610/2000 y el artículo 1081 del Código de Comercio.*
- *Que la responsabilidad de su representada va únicamente hasta la concurrencia del porcentaje y valor asegurado.*

- **LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988**

Con radicado 2023ER0104621 del 13 de junio de 2023, el apoderado de confianza de LIBERTY SEGUROS S.A, abogado LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, expuso los argumentos que se citan a continuación:

1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL RESPECTO DE CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTÍZ

- *Que en el presente asunto no existe una conducta dolosa o culposa generadora del daño que se le pueda atribuir a CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTÍZ en su calidad de almacenista en el Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA de la*

Regional del Valle del Cauca, como para predicar de él responsabilidad, lo cual permite concluir que no están dadas las condiciones para imputarle responsabilidad.

- *Que tampoco existe relación causal entre la actividad realizada por CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTÍZ y el daño que dice haber sufrido el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.*
- *Que la demostración de los faltantes de almacén y la sola enunciación de los daños sufridos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA no basta para que se configuren la responsabilidad en cabeza de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTÍZ.*
- *Que si bien se encuentra acreditado faltantes de almacén en el Centro de Tecnologías Agroindustriales Regional Valle del SENA mediante la toma física de 2016 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción Nro. 141 del 25 de septiembre de 2015, lo cierto es que al observar el hecho que dio origen a esta investigación, no resulta imputable a CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ, puesto que dichos elementos faltaban desde la administración de almacenistas anteriores quienes entregaron su gestión sin el adecuado inventario del almacén como lo expusieron los convocados a la investigación administrativa interna adelantada por el SENA, razón por la que no es procedente afirmar que la conducta de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ tuviera la intención de hacer daño al patrimonio del Estado, ni que hubiera sido descuidado con los elementos que reposaban en el almacén.*
- *Que la Corte Suprema de Justicia ha señalado frente al concepto de culpa grave que: la culpa grave comporta 'una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes".*
- *Que al revisar la prueba obrante en el expediente, resulta pertinente indicar que ninguna permite acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ como presunto responsable fiscal, por lo que corresponde declarar la inexistencia de cualquier conducta reprochable con el consecuente archivo del proceso.*
- *Que no es posible predicar la responsabilidad fiscal de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ a partir de la supuesta acción u omisión en la pérdida de la mercancía del almacén, pues como se ha dicho hasta ahora, tales faltantes se estaban presentando desde el inventario realizado en el año 2014.*

2) INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES ESTATALES Nro. 2201215004476 PORQUE EL HECHO INVESTIGADO ESTÁ POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONTATO DE SEGURO

- *Que el auto de imputación no es preciso al determinar cuándo se concretó el presunto detrimento patrimonial con los faltantes del almacén.*
- *Que la investigación administrativa interna realizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA indica que el contrato de seguro con el que se vinculó a LIBERTY SEGUROS S.A. no ofrece cobertura en el caso concreto.*
- *Que de las declaraciones en la exposición libre y espontánea de María Elena Restrepo Agudelo, Carlos Andrés García Ortiz, Haiden de Jesús Castillo Barbosa y Luz Myriam Pérez Castañeda dentro del proceso de responsabilidad fiscal por faltantes de almacén, permiten llegar a la conclusión que el comparativo entre el inventario de bodega de diciembre de 2014 y el inventario de bodega de diciembre de 2016 indican que tanto los faltantes de DEVOLUTIVOS NUEVOS por valor de $16.924.248,89, lo mismo que el faltante por REINTEGRADOS INSERVIBLES por valor de $1.902.000 y los faltantes por REINTEGRADOS COMODATOS por valor de $19.085.148 ya existían desde el año 2014, es decir que no son faltantes que se hubieran concretado en la toma física de los bienes de propiedad del SENA realizada en el año 2016, razón por la que no es procedente la afectación de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476 puesto que su vigencia inició desde septiembre 9 de 2015 hasta septiembre 8 de 2016, configurándose una falta de cobertura del contrato de seguro.*

- *Que de lo manifestado en la exposición libre y espontánea de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ se puede colegir que nunca recibió soportes documentales que evidenciaran el estado de inventarios en las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, como tampoco recibió las actas de entrega del cargo por parte de los anteriores funcionarios responsables del proceso de inventarios como consecuencia de la falta de administración y falta de control por parte de los responsables del proceso, es decir que los faltantes no se concretaron en la toma física de los bienes de propiedad del SENA realizada en el año 2016, sino con mucho tiempo de anterioridad, razón por la que no es procedente la afectación de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476 puesto que su vigencia inició desde septiembre 9 de 2015 hasta septiembre 8 de 2016, configurándose una falta de cobertura del contrato de seguro.*
- *Igual señala, que de lo manifestado por: HAIDEN DE JESÚS CASTILLO BARBOSA y LUZ MYRIAM PÉREZ CASTAÑEDA, "se puede colegir que los faltantes en bodega ya existían desde el año 2014 antes de que empezara a ejercer sus funciones de Coordinador Administrativo, es decir que los faltantes que son objeto de esta investigación se concretaron mucho antes de la toma física de los bienes de propiedad del SENA realizada en el año 2016, razón por la que no es procedente la afectación de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476 puesto que su vigencia inició desde septiembre 9 de 2015 hasta septiembre 8 de 2016, configurándose una falta de cobertura del contrato de seguro".*

3) INEXISTENCIA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES Nro. 2201215004476

En la cláusula 2 de las condiciones generales de la póliza se encuentran las exclusiones del amparo de la contingencia objeto de este proceso de la siguiente manera:

2. EXCLUSIONES
SE ENCUENTRAN EXCLUÍDAS LAS PÉRDIDAS ACAECIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA NO REALIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- *VISITA FORMAL DE AUDITORÍA A TODOS LOS CENTROS DE COSTO QUE MANEJAN RECURSOS FINANCIEROS Y PATRIMONIALES DEL ASEGURADO POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO. EL ASEGURADO DEBE DEJAR CONSTANCIA DE TAL REVISIÓN MEDIANTE ACTAS O INFORMES PERTINENTES CON LAS FECHAS Y FIRMAS AUTORIZADAS PARA ELLO.*
- *INVENTARIO TRIMESTRAL A LOS JEFES DE CARTERA, DIRECTORES COMERCIALES, EJECUTIVOS DE CUENTAS, BODEGUEROS, ALMACENISTAS O QUIEN TENGA A SU CARGO LOS ACTIVOS DEL ASEGURADO. EL ASEGURADO DEBE DEJAR CONSTANCIA DE TAL REVISIÓN MEDIANTE ACTAS O INFORMES PERTINENTES CON LAS FECHAS Y FIRMAS AUTORIZADAS PARA ELLO.*
- *ARQUEOS DIARIOS A LOS COBRADORES, CAJEROS, MENSAJEROS, Y PAGADORES AMBULANTES, EL ASEGURADO DEBE DEJAR CONSTANCIA DE TAL REVISIÓN MEDIANTE ACTAS O INFORMES PERTINENTES CON LAS FECHAS Y FIRMAS AUTORIZADAS PARA ELLO.*

4) INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA PRESUNTA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ PORQUE COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE

- *Que en el remoto evento en el que se acredite en este proceso una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ, LIBERTY SEGUROS S.A. no está llamada a responder patrimonialmente en consideración a que tales riesgos son inasegurables de conformidad con lo ordenado en el artículo 1055 del Código de Comercio, razón por la que no podrá afectarse la Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro.2201215004476.*

5) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO –ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

- *Que en consideración a que la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. no se realiza a título de responsable fiscal por conducta de la aseguradora lesiva del erario, sino como tercero civilmente responsable de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 con ocasión de la existencia del contrato de seguro Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476, le es aplicable la prescripción señalada en el artículo 1081 del Código de Comercio y no el término de caducidad previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 para vincular al garante como civilmente responsable.*
- *Al respecto citó lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencias del 18/03/2010 y 18/02/2021.*

6) DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

- *Que en el eventual y remoto caso que deba pagarse algún tipo de indemnización con cargo a la Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476, deberá descontarse el deducible según lo pactado en el respectivo contrato de seguro.*

7) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. POR CUANTO NO SE CONCRETÓ EL RIESGO ASEGURADO

- *Que respecto de la Póliza Manejo Global de Entidades Estatales Nro. 2201215004476 es improcedente la declaración de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable, toda vez que del material probatorio existente en el expediente no se acredita una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ quien está vinculado como presunto responsable fiscal.*
- *Que al resultar jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi representada derivado de la Póliza Manejo Global de Entidades Estatales No. 2201215004476 por lo que no se concreta el riesgo asegurado, razón por la que el Despacho deberá desvincular a LIBERTY SEGUROS S.A. de este proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No. PRF-2018-01178.*

8) EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES NRO. 2201215004476

- *Que se debe tener en cuenta la existencia del coaseguro cedido en el que los suscriptores se obligan proporcionalmente, de conformidad con lo señalado en la carátula de la póliza en la que LIBERTY SEGUROS S.A. se obliga con un 14%.*

- ***PETICIONES***

1) Que se desestime la declaratoria de responsabilidad fiscal que se tramita contra el gestor fiscal CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ y como consecuencia, que se ordene el archivo del proceso de responsabilidad fiscal Nro. PRF 2018-01178.
2) Que se ordene la desvinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. como tercero civilmente responsable con fundamento en que la Póliza Manejo Global de Entidades Estales No. 2201215004476 no ofrece cobertura para los hechos objeto de investigación dentro del proceso identificado con el número PRF-2018-01178.

- **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860002534**

Con radicado 2023ER0104047 del 13 de junio de 2023, el apoderado de confianza de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, expuso los argumentos que se citan a continuación:

A) <u>IRREGULARIDADES OBJETO DEL PRESENTE PROCESO</u>

En este punto el apoderado, cita los hechos materia de investigación.

B) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN Y AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA

- *Que el principio de legalidad está establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de la siguiente manera: "Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*
- *Que el artículo 122 de la Constitución Política establece: "Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".*
- *Que por lo anterior, los servidores públicos, cuando están en ejercicio de sus funciones, deben actuar de acuerdo con lo establecido en la ley o los parámetros establecidos para el efecto. Precisamente, sobre la forma en que los servidores públicos o funcionarios de la Contraloría General de la República deben vincular a las Compañías Aseguradoras en calidad de terceros civilmente responsables a los procesos de responsabilidad fiscal, el 16 de marzo de 2020, el Contralor General de la República profirió la Circular No. 05. Textualmente, esta establece: "En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación, se resaltan algunos **aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal**:"(Subrayo y resalto por fuera del texto).*
- *Que en relación con el alcance de este tipo de circulares, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el Concepto No. 100921 de 2021, precisó: "De acuerdo a lo anteriormente transcrito se puede establecer que las circulares son documentos emitidos por las entidades públicas para transmitir instrucciones y decisiones y así mismo tienen el carácter de obligatorias para los subordinados, en donde se expresa un criterio jurídico o interpretación".*
- *Que los funcionarios de la Contraloría General República necesariamente deben acatar las instrucciones impartidas por el Contralor General de la República en la circular antes mencionada. Sin embargo, en el presente proceso, pasaron por alto dicha circular, vinculando a mi representada con base en una Póliza cuya acción está prescrita y, en todo caso, que no está llamada a ser afectada por los hechos que dieron lugar a la imputación.*
- *Que de acuerdo con el Auto de Vinculación proferido el 10 de noviembre de 2022, se ordenó la vinculación de mi representada con base únicamente en la siguiente póliza:*

Número	***Ramo***	***Cobertura***	***Desde***	***Hasta***
2201215004488	*Todo riesgo daños*	*Ocurrencia*	*09/09/2015*	*08/09/2016*

- *Que la vinculación de la aseguradora, es en calidad de tercero civilmente responsable y no en calidad de presunto responsable fiscal. En consecuencia, la Contraloría debe tener en cuenta en el análisis de responsabilidad de la aseguradora, los términos y condiciones de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488.*
- *El apoderado cita la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Exp. No. 25000-23-24-000-2006-00428-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la cual se señala que la vinculación de la compañía aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza civil, "por ende, la normativa que le resulta aplicable*

corresponde a las normas de derecho comercial que rigen el respectivo contrato de seguro, y no las de responsabilidad fiscal".

(…) "Que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante autorizada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; sino declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo en firme (…) Solamente después de constituido así dicho título es que se abre la posibilidad y empieza a correr el término señalado en el artículo 66 del C.C.A., para adelantar la acción de cobro coactivo del mismo. De suerte que la entidad de control tiene una craza confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro que si bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtirse primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas. ***Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal, ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable****".(Subrayado fuera de texto)".*

- *El apoderado también cita conceptos del Dr. Gómez Lee, Iván Darío y del Dr. Díaz-Granados, Juan Manuel, en los que se resalta que la compañía de seguros se vincula como garante al proceso de responsabilidad fiscal, en condición de tercero civilmente responsable, y por tanto, la fuente de la obligación de la compañía proviene del contrato de seguro y no de la conducta impropia del responsable.*
- *Por lo anterior, el apoderado señal que "es innegable que mi representada fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal en virtud al contrato de seguro celebrado, por lo cual, su responsabilidad no puede ir más allá de los riesgos asumidos en el contrato de seguro, incluyendo las normas que regulan la materia; sin que se puede alegar el control fiscal y los fines del Estado con la intención de desconocer el marco de responsabilidad jurídicamente definido por el contrato de seguro".*

ARGUMENTOS:

1) <u>Prescripción de las acciones derivada del contrato de seguro contra ZURICH</u>

- *Que los funcionarios de la Contraloría General de la República tienen el deber de analizar la prescripción derivada del contrato de seguro, como lo dispone la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020.*
- *Que la acción frente a las compañías aseguradoras en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal es de naturaleza civil, totalmente distinta a la acción fiscal que está dirigida a los presuntos responsables fiscales, como la reconocido el Consejo de Estado (…).*
- *Que la acción civil que ejerció esta Contraloría frente a ZURICH, es de una naturaleza distinta a la de Responsabilidad Fiscal y, por ende, está gobernada bajo los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.*
- *Que, no se está pretendiendo desconocer la aplicación del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 por medio de la cual el término [plazo] para fallar y declarar la responsabilidad de la compañía aseguradora vinculada al proceso se amplió y equiparó al término de prescripción del Artículo 9 de la Ley 610 del 2000. Lo que se pretende argumentar es que el ejercicio de la acción civil especial fue tardío por parte de la Contraloría.*
- *En Este punto, traer a colación la exposición de motivos de la Ley 1474 de 2011, señalando que lo que se pretendió con las modificaciones introducidas por el Estatuto Anticorrupción en punto del control fiscal fue evitar el alto número de prescripciones de los Procesos de Responsabilidad Fiscal. Por ello, el término que tenían las contralorías para declarar la responsabilidad civil de las compañías aseguradoras se amplió. Pero, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 no derogó o*

modificó la naturaleza de la acción civil especial, pues la fuente de la obligación de las compañías asegurados sigue siendo la misma: el contrato de seguro. En consecuencia, debemos remitirnos para la norma especial que regula aquel aspecto, esto es, el artículo 1081 del Código de Comercio transcrito anteriormente.

- *Que la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción desde el 21 de junio de 2017 – si es que no fue antes –, fecha en la cual, el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, trasladó a la contraloría el escrito identificado con el radicado No. 2017ER0061023. Sin embargo, no fue sino hasta el 10 de noviembre de 2022 que, esta Contraloría decidió vincular a la aseguradora, momento para el cual el término de 2 años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio ya había transcurrido. En consecuencia, para el momento en que la Contraloría decidió ejercer la acción especial frente a ZURICH, mediante su vinculación al proceso, cualquier obligación que hubiese surgida para aquella, como consecuencia de las presuntas perdidas que se investigan en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se encontraba y se encuentra absolutamente prescrita.*

2) <u>Ausencia de cobertura temporal con respecto a los hechos ocurridos de manera previa al 9 de septiembre de 2015</u>

- *Que el deber de analizar si los hechos ocurrieron en la vigencia de la Póliza en cabeza de los funcionarios de la Contraloría General de la República, también se encuentra contemplado en la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020.*
- *Que la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, opera bajo la modalidad de delimitación temporal de cobertura de ocurrencia y no de descubrimiento. En ese orden de ideas, se hace necesario que el riesgo asegurado se estructure dentro del periodo de vigencia fijado por la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488.*
- *Que en el AUTO DE VINCULACIÓN y en el AUTO DE APERTURA, se hace referencia a la baja irregular de 24 tablets según transacción No. 124, Acta de Baja de Almacén del **31 de agosto de 2015**. En ese orden de ideas, es claro que, dicha presunta perdida no se encuentra cubierta por la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, como quiera que, su vigencia, de acuerdo con la caratula, inició el 9 de septiembre de 2015.*
- *Que así las cosas, ni su representada ni las demás coaseguradoras se encuentran obligadas a responder por ninguna suma bajo este concepto.*

3) <u>Ausencia de cobertura por expresa exclusión del riesgo acaecido</u>

- *Que el deber de analizar las exclusiones pactadas en la Póliza en cabeza de los funcionarios de la Contraloría General de la República, también se encuentra contplado en la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020.*
- *Que en todo caso se debe exonerar de responsabilidad a su representada por constituir el riesgo acaecido un riesgo expresamente excluido de cobertura conforme las condiciones generales de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488.*
- *Que el condicionado general identificado con el No.01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12, aplicable según la caratula de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, específicamente en el aparte de "INFORMACIÓN ADICIONAL", contiene varias exclusiones que resultan aplicables al caso que nos ocupa.*
- *En primer lugar, el numeral 2.4. del acápite de exclusiones generales del condicionado general No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12, indica que: "Esta póliza no ampara las pérdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (…) 2.4. **Dolo o culpa grave del Tomador de seguro o asegurado, su cónyuge o compañero permanente sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, sus socios, representantes legales o personal directivo del mismo a quienes este haya confiado la dirección y control de la empresa para el desarrollo de su objeto social**" (Negrilla fuera del texto).*

- *Que, en ese orden de ideas, en el hipotético caso de probarse responsabilidad fiscal en cabeza de la persona investigada en este proceso de responsabilidad fiscal, por haber incurrido con su actuar en una culpa grave o dolo, dicha conducta está por fuera del ámbito del contrato de seguro materializado en la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488.*
- *Que en segundo lugar, el numeral 2.5. del acápite de exclusiones generales del condicionado general No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12, indica que: "Esta póliza no ampara las pérdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (…) 2.5.* ***Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas o socios, administradores o cualquiera de los empleados del asegurado y los faltantes de inventario****" (Negrilla fuera del texto).*
- *Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que nos ocupa, se encuentra dentro de los supuestos facticos faltante de inventarios y baja irregular de elementos, por lo tanto, se encuadra en la exclusión 2.5.*
- *Que la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488 excluye de manera tajante los faltantes de inventario y los actos deshonestos de los empleados, tales Como la "baja irregular" de tablets y herramientas de mano.*
- *Que no podemos perder de vista la Investigación Administrativa No. 001/2017 que confirmo los faltantes de inventario señalados y determinó que el ahora investigado pudo haber incurrido en imprevisión y "conductas constitutivas de falta disciplinaria", razón por la cual, incluso, se denunció penalmente al señor CARLOS ANDRES GARCÍA ORTIZ.*
- *"En consecuencia, conforme las citadas exclusiones consignadas en las condiciones general No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12 aplicables a la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, es un hecho que, aún en el evento improbable en el que se rechazara el reconocimiento de los argumentos antes formulados, no se podrá afectar la esfera de responsabilidad de mi representada, al constituir los hechos acaecidos riesgos expresamente excluidos, bien sea porque no se encuentran cubiertos los faltantes de inventario y los actos deshonestos de los empleados o bien sea porque en el hipotético evento que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal es menester que exista una culpa grave o dolo del presunto responsable, situación también expresamente excluida".*
- *Que "este tipo de Póliza no está creada o diseñada para cubrir la responsabilidad fiscal. Desde luego, como su nombre lo menciona, es una Póliza Todo Riesgo Daño Material, y no una Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos que sí están diseñadas para amparar este tipo de proceso. Por lo anterior, las exclusiones pactadas están se encuentran en línea con el tipo de contrato de seguro".*

4) La responsabilidad de la asegurado se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, sublímites y deducibles de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488

- *Que la responsabilidad de ZURICH se encuentra limitada a la suma asegurada pactada en el contrato de seguro materializado en la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, así como a los sublímites y deducibles allí establecidos.*
- *Que en el hipotético caso en que la Contraloría decida condenar a la aseguradora, a pesar de no existir cobertura, deberá tener en cuenta en su decisión, los límites antes enunciados, esto es, el valor asegurado, los sublímites, y por supuesto, el deducible.*

5) Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488

- *Que en el evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado.*

6) <u>La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada de acuerdo con la distribución del riesgo pactada en coaseguro</u>

- *Que se debe tener en cuenta que la legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del "Coaseguro". En consecuencia, en el evento en el que se declare la afectación de la póliza, y se ordene al pago de la suma asegurada por parte de ZURICH, ésta solo deberá pagar, en virtud de la póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el "Coaseguro" estipulado.*

C) <u>SOBRE LA RESPONSABILIDAD FISCAL PROPIAMENTE DICHA</u>

Que en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, por las siguientes consideraciones:

*1) **<u>Ausencia de nexo causal</u>***

- *Que uno de los requisitos fundamentales para la atribución de responsabilidad fiscal, civil, administrativa o de cualquier naturaleza, corresponde a la configuración del nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño cuya indemnización se pretende.*
- *Que en el caso concreto se debe aclarar con contundencia que respecto del presunto detrimento patrimonial investigado no se tiene prueba alguna sobre su causa.*
- *Que tanto en el **Auto de Imputación** como en el material probatorio arrimado al proceso, se hace referencia a unas pérdidas. No obstante, no se especifica, en realidad, cuáles fueron las causas de dichas perdidas, y mucho menos que la causa haya sido alguna conducta u omisión por parte del presunto responsable fiscal. En ese entendido, la causa de estos imperfectos constitutivos del presunto detrimento patrimonial investigado es hasta este momento absolutamente desconocida o por lo menos desde el punto de vista probatorio.*
- *Que con las pruebas que hasta este momento se conocen, y los sustentos que emplea la Contraloría General de la República en el **Auto de Imputación**, la determinación de la causa del daño se encuentra en el terreno de la especulación, lo cual no puede servir como fundamento para la atribución de responsabilidad fiscal en cabeza del funcionario investigado.*

D) SOLICITUD:

"DESVINCULAR a mi representada en la medida en que la acción especial prescribió y, en todo caso, el contrato de seguro no está llamado a afectarse por los hechos del presente caso".

CONSIDERACIONES

Se tiene inicialmente que el Proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad fiscal de los servidores públicos, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado. La finalidad de tal declaratoria es obtener el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, a través de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio ocasionado a la respectiva Entidad estatal.

La gestión fiscal hace referencia a la gama de actividades económicas, jurídicas o tecnológicas que realizan las personas públicas o privadas que administren fondos del Estado, actividades que se deben desarrollar con sujeción a los principios establecidos de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Dicha gestión fiscal debe ser integral, esto es, cobijar desde la correcta adquisición, la adecuada planeación, la sana administración, la

acuciosa custodia, la debida explotación, el prudente gasto, la diligente inversión, hasta la pertinente disposición de los mismos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado.

Conforme lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 610 de 2000, sólo es procedente dictar fallo con responsabilidad fiscal cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

De conformidad con lo anterior el Despacho procederá a estudiar la configuración de los elementos:

1) DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO

El elemento vital de la responsabilidad fiscal es el daño patrimonial al Estado, contemplado en el artículo 6 de la Ley 610/2000 así:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

Al respecto la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, trae el siguiente comentario:

"La definición de daño que trae la Ley 610 de 2000, en forma amplia describe una serie de eventos en que se puede ver lesionado el patrimonio público, por ende los mismos son enunciativos y no taxativos, quiere ello significar, que el detalle de las situaciones no es cerrada, sino que permite al operador jurídico determinar en cada caso en particular la conducta constitutiva de daño.

Así, son varios los fenómenos que pueden causar un daño patrimonial al Estado en términos de la Ley 610 de 2000, siempre que estén de por medio derechos o intereses patrimoniales cuya titularidad jurídica corresponda al Estado. Debe precisarse que, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública'. Correlativamente cuando estos intereses o derechos se vulneren y pueda materializarse en lo mismo un contenido económico estaremos frente a un daño patrimonial al Estado.

Ha señalado la jurisprudencia que el concepto de patrimonio público "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo".

También ha indicado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 8 de junio de 2011, exp. 01330-01 que "el concepto de patrimonio público cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son

propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo."

En el caso concreto, se encuentra establecido que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, sufrió una lesión de su patrimonio, representada en la pérdida de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle, bajo custodia y responsabilidad de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, correspondiente a $56.482.323,23 por faltantes de inventarios, $ 19.651.764,72 por baja irregular de 24 Tablet y $ 6.958.364,50 por baja irregular de herramienta de mano.

Evidenciado en el Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, a través de inventario físico en el almacén del 7-12-2016 y las Actas de bajar irregular No. 129 del 31-08-2015 y No. 141 del 25-09-2015 firmadas por CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, que obran en el expediente (2017ER0061023 del 21-06-2017-soportes apertura del proceso).

El Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA realizó diligencias preliminares en las cuales se le dio la oportunidad a CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, de presentar los soportes y justificaciones que permitieran esclarecer los faltantes y bajas irregulares de los bienes a su cargo.

Adicionalmente, el SENA adelantó la respectiva reclamación ante la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien en virtud de Póliza de manejo: 2201215004476 y las respectivas verificaciones de la aseguradora, efectuó la indemnización parcial del detrimento que nos ocupa por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS ($13.861.120).

Finalmente, la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA adelantó la investigación de radicación 595-76/2018, cuyas diligencias fueron arribadas al proceso mediante oficio de radicación 2022ER0095579 del 14 de junio de 2022, en las cuales obran pruebas que confirman la ocurrencia de los hechos constitutivos de detrimento patrimonial que nos ocupan, como:

- Notas de entrada de almacén de los bienes devolutivos objeto de investigación.
- Actas de cuenta de responsabilidad de los bienes del SENA a cargo de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.
- Visitas especiales a instalaciones del Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA.
- Acta de cierre acompañamiento cambio de almacenista centro del 07-12-2016.
- Declaraciones juramentadas de los funcionarios del SENA HENRY SAAVEDRA BEDOYA, LEIDY CATALINA MARTIN CASTAÑO, MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO.
- Relación de los bienes faltantes de inventario 2016 por $39.907.313, 89 y $16.575.009,34, así como de los bienes dados de baja irregularmente por $26.610.129,22.
- Auto de cargos del 10 de diciembre de 2021.

En el caso que nos ocupa se presentó una pérdida de los bienes del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE

APRENDIZAJE -SENA, valorados en OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 83.092.452,45). Sin indexar; lo que constituye un detrimento patrimonial, generado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

No obstante, teniendo en cuenta que hubo una indemnización por parte de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, el valor del daño se debe ajustar a **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45). Sin indexar.**

En éste punto, cabe resaltar lo expuesto en el memorial de radicación 2023ER0104621 del 13 de junio de 2023, por el apoderado de confianza de LIBERTY SEGUROS S.A, abogado LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, quien manifestó "*si bien **se encuentra acreditado** faltantes de almacén en el Centro de Tecnologías Agroindustriales Regional Valle del SENA mediante la toma física de 2016 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción Nro. 141 del 25 de septiembre de 2015, lo cierto es que al observar el hecho que dio origen a esta investigación, no resulta imputable a CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ, puesto que **dichos elementos faltaban desde la administración de almacenistas anteriores**…".* Negrillas y subrayas fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A, comparte la posición del Despacho, respecto de la certeza y acreditación del daño patrimonial al estado en el caso que nos ocupa. Sin embargo, manifiesta que dichos elementos faltaban desde administraciones de almacenistas anteriores.

La afirmación de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., fue reiterada por en los demás argumentos contra el auto de imputación presentados tanto por los apoderados de las demás aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables, como por el defensor de oficio de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.

Por lo expuesto, el Despacho valoró nuevamente el acervo probatorio que obra en el expediente y pudo determinar lo siguiente:

- Que efectivamente obra la certificación suscrita por MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO, en la que textualmente señaló que "*los faltantes hallados durante la verificación corresponden a bienes que fueron ingresados al aplicativo en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2001 al 17 de diciembre de 2015".*
- Que se encuentra probado que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, ingresó al SENA desde junio del año 2006.
- Que en la diligencia de versión libre que rindió CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, dentro de la investigación interna del SENA, manifestó que desde el **año 2007 hasta el 18 de diciembre de 2015**, laboró en el Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, **desempeñando las funciones de relacionadas con el cargo de almacenista**:

B. EXPOSICION LIBRE Y ESPONTÁNEA DE CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ. *En febrero 28 de 2017 el funcionario Carlos Andrés García Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245 expedida en Cartago manifestó: (...) PREGUNTA: ¿desde qué fecha trabaja en el Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: desde junio de 2006 como contratista, ingresando como funcionario a partir de junio de 2012 hasta la fecha. PREGUNTA: ¿cuál es el cargo y funciones que desempeña actualmente? RESPUESTA: Auxiliar Grado 01 con funciones de administración educativa brindado soporte a la plataforma de SOFIA PLUS. PREGUNTA: ¿durante qué periodo de tiempo laboró en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: desde el año 2007 hasta el 18 de diciembre de 2015. PREGUNTA: ¿qué funciones desempeñó durante ese periodo de tiempo? RESPUESTA: las funciones relacionadas con el cargo de almacenista, registro y despacho de mercancías. PREGUNTA: ¿durante qué periodo de tiempo*

- Que, en el acervo probatorio recaudado, no obran actas de entrega y/o de recibo de los bienes que se encontraban en el almacén a la fecha en que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, inicia funciones de almacenista, es decir, desde el año 2007.
- Que, en virtud de lo anterior, no se puede determinar con certeza que los bienes ingresados al almacén en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2001 al 31 de diciembre de 2006, se perdieron en el periodo durante el cual CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, cumplía funciones de almacenista.

En consecuencia, el Despacho consideró necesario determinar la relación de los bienes ingresados al almacén en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2001 al 31 de diciembre de 2006 y descontarlos del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

En este sentido, se verificó la relación de los bienes faltantes que obra en el expediente[2] y se descontaron los bienes que ingresaron antes del año 2007, cuyo valor corresponde a **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($ 742.320),** como se detalla a continuación:

RELACIÓN DE BIENES ANTERIORES AL AÑO 2007

3	CORTADORA >> DE AZULEJO DE 50 X 50	1076126481	$	98.000,00	Nota 8046 del 31-12-2001
4	CEPILLO PARA MADERA >> # 7 DE MADERA	1076128965	$	9.900,00	Nota 8178 31/12/2001
21	SIERRA >> 4"	954372	$	137.000,00	
22	LLAVE >> 8" NEGRA	954339	$	24.400,00	
23	LLAVE >> 8" NEGRA	954340	$	24.400,00	
24	LLAVE >> 8" NEGRA	954341	$	24.400,00	
25	LLANA >> LISA	954365	$	16.000,00	
26	PALA >> PUNTA CUADRADA N-2 CON CABO	954383	$	14.000,00	Nota 2 del 09-08-2005
27	MARCO >>	954358	$	14.300,00	
28	MARCO >>	954359	$	14.300,00	
29	MARCO >>	954361	$	14.300,00	
30	MARCO >>	954362	$	14.300,00	
31	ESCUADRAS >> 21" X2"	954373	$	18.700,00	
32	COPAS >> CUADRADAS 1/4 5/32 A A 1/2 17 PZS	954338	$	92.800,00	
33	PORRA DE MADERA >> 6 LIBRAS	9543720	$	25.520,00	Nota 30 del 26-04-2006
34	CARRETA >> IMSA VERSATIL	95431040	$	100.000,00	
35	CARRETA >> IMSA VERSATIL	95431041	$	100.000,00	Nota 126 14-12-2006

[2] 20220614_RESPUESTA_SENA_ANEXOS- AUTO DE CARGOS 595-76-2018.PDF 01-MAIL-Anexos Respuestas Internas - No. - NIS 2022-01-184648 - 15-0.

RELACIÓN DE BIENES ANTERIORES AL AÑO 2007				
No.	**CONCEPTO**	**VALOR**		**NOTA**
3	CORTADORA DE AZULEJO 50 X 50	$	98.000,00	8046 del 31-12-2001
4	CEPILLO PARA MADERA	$	9.900,00	8178 del 31-12-2011
21	SIERRA>> 4"	$	137.000,00	2 del 09-08-2015
22	LLAVE >> 8" NEGRA	$	24.400,00	
23	LLAVE >> 8" NEGRA	$	24.400,00	
24	LLAVE >> 8" NEGRA	$	24.400,00	
25	LLANA >> LISA	$	16.000,00	
26	PALA >> PUNTA CUADRADA N° 2 CON CABO	$	14.000,00	
27	MARCO >>	$	14.300,00	
28	MARCO >>	$	14.300,00	
29	MARCO >>	$	14.300,00	
30	MARCO >>	$	14.300,00	
31	ESCUADRAS >> 21 x 2"	$	18.700,00	
32	COPAS>>CUADRADAS 1/4 S/32 A A 1/2 17 PZS	$	92.800,00	
33	PORRA DE MADERA >> 6 LIBRAS	$	25.520,00	30 del 26-04-2016
34	CARRETA >> IMSA VERSATIL	$	100.000,00	126 del 14-12-2006
35	CARRETA >> IMSA VERSATIL	$	100.000,00	
	SUMA TOTAL	**$**	**742.320,00**	

De lo anterior se concluye, que el valor del detrimento patrimonial que se había determinado en el auto de imputación en SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45). Sin indexar; se debe ajustar descontando el valor de los bienes que fueron ingresados al Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales antes del año 2007, correspondiente a SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($ 742.320).

Por ende, el valor del detrimento patrimonial se estable en **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 68.489.012,45)-Sin indexar.**

2) CUANTIA DEL DAÑO ACTUALIZADA A VALOR PRESENTE

El artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dispone que, en los fallos con responsabilidad fiscal, para determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, se debe actualizar a valor presente, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.

En el caso concreto, tenemos como valor inicial de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 68.489.012,45);** correspondientes a la cuantía del daño establecida anteriormente sin indexar. Para actualizar a valor presente, este valor, se tiene la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{IPCF}{IPCI}$$ es decir,

VP= valor por actualizar
VH= valor histórico **($ 68.489.012,45**).
IPCF= Índice de precios al consumidor expedido por el DANE vigente al momento de proferir el Fallo (agosto de 2023) =**135.39**
IPCI= Índice de precios al consumidor expedido por el DANE vigente al momento en que ocurrieron los hechos (Informe final de toma de inventario del 7 de diciembre de 2016) = **93.11**

VP = 68.489.012,45x $\frac{135.39}{93.11}$ = $ 99.588.952,8

Actualizadas las sumas a valor presente de acuerdo al IPC vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos (diciembre de 2016) y el último índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE (agosto de 2023); el detrimento patrimonial asciende a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($ 99.588.952,8)-indexados.**

3) CONDUCTA Y GRADUACION DE LA CULPABILIDAD DE LOS IMPLICADOS

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000 contempla que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por su parte, el artículo 3 de la mencionada Ley define la noción de gestión fiscal en los siguientes términos: *"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 840 del 9 de agosto de 2001, magistrado ponente doctor Jaime Araujo Rentería, ha dicho: *"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado".*

Sobre el ejercicio de gestión fiscal por parte de servidores públicos o particulares, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto EE-46877 del 04 de octubre de 2007, manifiesta: *"Para determinar si un servidor público o particular que desempeña funciones públicas es gestor fiscal, basta en principio con revisar las funciones que tiene asignadas por ley o el acto que lo invistió de funciones públicas. Y, si ellas, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3° de la ley 610 de 2000 y lo dicho por la Corte Constitucional, comportan el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y*

gasto, entre otros, o comprendan actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se configura gestión fiscal.

De manera que, cualquier persona, servidor público o particular, que tenga la titularidad dispositiva sobre los bienes y despliegue alguna de las conductas aquí descritas estará realizando gestión fiscal, cuando con su actuar haya causado un detrimento patrimonial al Estado."

A su vez, la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica trae el siguiente comentario: *"(…) La gestión fiscal no es otra cosa que la acción de adquirir, percibir, recaudar, conservar, enajenar, invertir y gastar los recursos públicos destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, establecidos por la Constitución Política. Esa seria de actuaciones que realiza el Estado a través de sus agentes, ya sean servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas, son objeto de vigilancia y control por los organismos de fiscalización en los distintos órdenes territoriales, y su propósito es que los cometidos estatales se cumplan y los recursos públicos se reviertan a manera de bienes y servicios a la comunidad".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la acción fiscal procederá sobre quien realice, ejecute o lleve a cabo actos propios de la gestión fiscal, es decir quien tenga bajo su tutela jurídica y material, la disposición, administración o manejo de recursos públicos.

En otras palabras, posee la calidad de gestor fiscal quien tiene la facultad jurídica de manejar fondos o bienes públicos, administrarlos o disponer de ellos, de conformidad con las funciones legal y reglamentariamente establecidas para el cargo o contrato que le corresponda ejecutar.

De otra parte, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define la noción de daño patrimonial y se refiere a la contribución en el mismo: *"Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

En relación a la graduación de la culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, traemos a colación el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011:

*"**Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal**. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave".*
Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título".

Teniendo en cuenta que la Ley 610 del 2000 no dispone una definición de dolo o culpa grave, resulta necesario remitirnos a otras fuentes normativas para analizar si la actuación por parte de un gestor fiscal es dolosa o gravemente culposa para que sea constitutiva de responsabilidad fiscal.

Definición de culpa grave en el Código Civil:

***"Artículo 63. Culpa Grave.** La que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo."*

Definición de culpa grave en la Ley 678 de 2001:

Artículo 6. Culpa grave. *Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2195 de 2022).*

Tratándose de responsabilidad fiscal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido, que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderían los propios.

De lo anterior se calificará la conducta de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de Almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA; respecto del daño patrimonial que sufrió el SENA, por la pérdida de los bienes, establecida en NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($ 99.588.952,8)- indexados, como se hará seguidamente:

- **CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, CC. No. 1.112.763.245:**

CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, laboró en el Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, desempeñando las funciones de relacionadas con el cargo de almacenista, desde el año 2007 hasta el 18 de diciembre de 2015.

De conformidad con el cargo desempeñado por CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía la responsabilidad de cumplir con las funciones que se relacionan a continuación:

Resolución No. 086 del 11 de julio de 2012:

- *Orientar y colaborar en los procesos administrativos del área de bodega e inventarios.*
- *Realizar el trámite de la correspondencia general y específica de entrada y salida de los despachos y oficinas, y diseñar los respectivos controles para la adecuada administración del área de bodega e inventarios.*
- *Mantener los elementos necesarios, para lograr un buen funcionamiento de su sitio de trabajo en el área de bodega e inventarios.*
- *Efectuar el apoyo logístico requerido en el área de bodega e inventarios.*
- *Orientar y realizar cambios o mejoras para lograr un eficiente desarrollo de las actividades del área de bodega e inventarios.*
- *Llevar y mantener el Sistema de Información de Gestión Documental para el registro y control de la correspondencia que se recibe y despache en el área de bodega e inventarios.*
- *Utilizar aplicaciones computarizadas para el manejo de información del área de bodega e inventarios.*
- *Velar por el adecuado manejo de los documentos y la óptima utilización de la información institucional del área de bodega e inventarios.*
- *Atender público personal y telefónicamente; brindar orientación acera de los servicios de información de las unidades de información de la entidad del área bodega e inventarios.*
- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Resolución No. 1302 del 08 de julio de 2015:

- *Efectuar el control periódico sobre los elementos de consumo, con el fin de determinar su necesidad real y solicitar los elementos necesarios oportunamente.*
- *Ejecutar los procesos operativos, aplicando las normas y procedimientos definidos a fin de dar cumplimiento al objetivo del proceso, obtener resultados oportunos y garantizar la prestación efectiva del servicio.*
- *Apoyar en la elaboración de informes periódicos de las actividades realizadas para contribuir a los objetivos de la gestión de los servicios de tecnologías de la información a través de sus políticas, planes, programas y proyectos.*
- *Brindar atención al público en general frente a las quejas o inquietudes inherentes al proceso de gestión de tecnologías de la información, teniendo en cuenta las políticas de la entidad.*
- *Manejar los sistemas de información correspondiente a la dependencia para dar apoyo en el momento que se le requiera.*
- *Apoyar la organización de los diferentes eventos propios del desarrollo general del proceso de servicios tecnológicos.*
- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Igualmente, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía obligación de cumplir con los procedimientos para el manejo de bienes contenidos en las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 0089 de 2005 por la cual se reestructuran los Comités de Bajas de bienes muebles, se establecen los procedimientos, se delegan funciones administrativas y se dictan otras disposiciones en materia de bajas de bienes muebles de propiedad del SENA.
- Resolución 1195 del 20 de junio de 2006, por la cual se reglamenta el manejo de los inventarios de máquinas y herramientas, equipos de laboratorio, aulas de informática y Talleres en los Centros de Formación y se dictan otras disposiciones en materia de manejo y control de insumos y materiales del SENA[3].

La Resolución 1195 del 20 de junio de 2006, define al cuentadante como "*todo servidor público del SENA, a quien se le ha encomendado un bien mueble para su uso, manejo, administración o custodia, y a quien por la misma razón puede exigírsele la rendición de cuentas del mismo".*

La misma citada Resolución, vigente para el año 2007, fecha en la cual CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, inició sus funciones como almacenista, también contemplaba el procedimiento para depuración de inventarios, así:

Artículo 5. Primera Etapa, Depuración de Inventarios. *El procedimiento para la depuración de inventarios es el siguiente:*

1. *Establecer el inventario detallado para cada uno de las aulas, laboratorios y talleres del Centro.*
2. *En el evento de encontrar faltantes de inventarios, se debe solicitar a los cuentadantes, la reposición o pago de dichos elementos, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Administrativa y Financiera o en su defecto presentar la correspondiente denuncia para realizar el proceso de baja y crear la cuenta de responsabilidad.*
3. *Efectuar el proceso de baja de aquellos equipos, maquinaria o elementos que ya no sean útiles para el proceso de formación, aplicando la Resolución vigente que reglamenta el proceso de bajas de bienes muebles. Si los elementos determinados como inservibles se encuentran en servicio, previo al proceso de la baja, deben ser reintegrados al almacén de reintegrados inservibles.*

[3] 20210317_2021ER0033801_RESPUESTA_FISCALIA 35 SECCIONAL

4. *Organización física e identificación adecuada (plaqueteo) de cada uno de los elementos y equipos en las aulas, talleres y laboratorios.*
5. *Actualización permanente del inventario, utilizando el aplicativo Administración 2000. Esta labor se puede realizar con el apoyo de aprendices preferiblemente de las especialidades de informática, debidamente entrenados por el responsable del manejo de aplicativo.* ***Sin embargo, la responsabilidad de la información alimentada al aplicativo estará en cabeza del funcionario encargado del manejo de almacén e inventarios del Centro de Formación.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, en calidad de almacenista, claramente era responsable del manejo de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA y de la **actualización permanente del inventario,** utilizando el respectivo aplicativo. Función, que, si bien podía cumplir con el apoyo de aprendices, en todo caso, estaba bajo su dirección y responsabilidad.

Así las cosas, también es claro que tenía la responsabilidad de rendir cuenta oportuna de los bienes del almacén, como lo dispone el numeral 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Pese lo anterior, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no dio cuenta de los bienes faltantes del inventario por valor de $ 56.482.323,23, respecto de los cuales no realizó ni las notas de salida del almacén, ni el denunció de pérdida o hurto, ni ninguno de los procedimientos previstos para el manejo de bienes e inventarios.

Adicionalmente, incumplió los procedimientos y requisitos contemplados para la baja de bienes muebles de propiedad del SENA, incurriendo en una baja irregular por valor de $ 26.610.129,22.

En este sentido el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 1195 del 20 de junio de 2006, contempla: *"En el evento de encontrar faltantes de inventarios, se debe solicitar a los cuentadantes, la reposición o pago de dichos elementos, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Administrativa y Financiera o en su defecto presentar la correspondiente denuncia para realizar el proceso de baja y crear la cuenta de responsabilidad".*

En el caso que nos ocupa, está probado que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, se le notificaron los faltantes de inventario de los bienes del almacén a su cargo, detectados en diciembre de 2016; respecto de los cuales tuvo la oportunidad de presentar soportes y esclarecer los hechos, hasta que finalmente se crearon las cuentas de responsabilidad a su cargo.

No obstante, es pertinente resaltar que del total de faltantes de inventario detectados por el SENA, el Despacho consideró procedente descontar los bienes que fueron ingresados al Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales antes del año 2007, fecha en que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, asumió funciones de almacenista.

En este sentido, no queda duda, de que los bienes que ingresaron a partir del año 2007, se encontraban bajo custodia de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.

Adicionalmente, tenemos que la Resolución No. 000089 de 2005, aplicable para la época de los hechos, el SENA había dispuesto que la Baja de Bienes muebles de su propiedad, debía efectuarse a través de un procedimiento administrativo,

con el cumplimiento de requisitos establecidos para cada caso, que estaba a cargo de varias dependencias, incluyendo un Comité de Bajas y el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, entre otras.

En el caso concreto, el almacenista debía realizar un informe de los bienes que debían ser dados de baja y esperar que respecto de los mismos se adelantara un procedimiento que incluía conceptos técnicos, certificaciones de que los bienes no eran necesarios en otra dependencia, concepto favorable del Comité de Bajas y finalmente el Acto Administrativo suscrito por el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, autorizando o rechazando las bajas recomendadas.

Así las cosas, es claro que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no tenía la facultad de dar de baja ninguno de los bienes propiedad del SENA, sin agotar previamente el procedimiento establecido, diseñado por la entidad para el manejo adecuado de los bienes y proteger el patrimonio de la misma.

En consecuencia, la conducta de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, constituye una conducta gravemente culposa, puesto que no actuó con la mínima diligencia, que se debe tener respecto de los bienes ajenos, toda vez, que no agotó ninguno de los procedimientos previstos para el manejo de inventarios, ni para la baja de los bienes muebles, abrogándose arbitrariamente potestades que no tenía, como por ejemplo la de autorizar o rechazar la baja de bienes del SENA.

Por lo expuesto, esta Colegiatura proferirá Fallo con responsabilidad fiscal en contra de **CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de Auxiliar grado 01 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, con funciones de Almacenista, cómo se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia, respecto del detrimento patrimonial causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA; estimado en **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($99.588.952,8)-indexados**.

4) NEXO CAUSAL

El nexo causal entre el daño y la culpa implica que el daño o perjuicio deberá ser inequívocamente el resultado de la culpa de su autor, o lo que es igual, entre ambos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto de manera que el daño será el resultado de una conducta activa u omisiva.

Al respecto, la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica trae el siguiente comentario al artículo 5 de la Ley 610 de 2000: *"(…) Entre la conducta y el daño debe existir un nexo de causalidad, lo cual conlleva a establecer que la conducta del agente propició el daño al Estado, es decir que la actuación o el proceder del gestor fiscal debe ser condicionante y determinante en la lesión del patrimonio público, en razón a que puede suceder que exista el daño, sin que haya intervenido en su producción la voluntad del gestor fiscal, como en el evento del caso fortuito o la fuerza mayor".*

En el caso que nos ocupa, el detrimento patrimonial tiene su origen en los hechos detectados en el Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA

Regional Valle, consistentes en bienes faltantes del inventario y baja irregular de bienes.

Teniendo en cuenta, que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía la calidad de cuentadante de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, tenía el deber de adelantar y cumplir con todos los procedimientos dirigidos a custodiar y garantizar el adecuado uso y manejo de los bienes. Sin embargo, en el caso concreto, quedó demostrado que omitió el cumplimiento de las funciones de su cargo y que dicha omisión condujo indefectiblemente a que se produjera el daño.

Así las cosas, era función exclusiva de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, garantizar que los faltantes de inventario del almacén estuvieran soportados en una nota de salida, en un denunció de pérdida o hurto, o en alguno de los procedimientos previstos para el manejo de bienes e inventarios, sin embargo, dichos faltantes no contaban con ningún soporte, por tanto, la merma que sufrieron los activos del SENA, se deriva directamente de una actuación u omisión exclusiva de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.

Igual sucede con la baja irregular de bienes, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ era responsable del manejo de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA y por tanto, tenía el deber de responder por su conservación y rendir cuenta oportuna de su utilización, como lo dispone el numeral 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Pese lo anterior, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no dio cuenta de los bienes faltantes del inventario, respecto de los cuales no realizó ni las notas de salida del almacén, ni el denunció de pérdida o hurto, ni ninguno de los procedimientos previstos para el manejo de bienes e inventarios.

Adicionalmente, incumplió los procedimientos y requisitos contemplados para la baja de bienes muebles de propiedad del SENA, incurriendo en una baja irregular por valor de $ 26.610.129,22.

Finalmente, como lo contemplaba la Resolución 1195 de 2006, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, ante los faltantes de los bienes a su cargo, como cuentadante tenía el deber de realizar la reposición, pago o presentar la correspondiente denuncia penal; sin embargo, omitió todas las acciones tendientes a preservar o reparar el patrimonio del SENA.

Adicionalmente, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía el deber de mantener actualizados los inventarios a través de los aplicativos, función que podía desarrollar con apoyo de aprendices del SENA, pero no cumplió con la misma, ni en sus versiones señaló haber solicitado dicho apoyo.

Por lo expuesto, se determina que existe un nexo causal entre la conducta del CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ y el daño patrimonial que sufrió el SENA, toda vez que, con sus omisiones y acciones irregulares, desplegó una gestión fiscal antieconómica, ineficiente e ineficaz, sin la cual no se hubiesen generado los faltantes y perdidas de inventario del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA.

En cuanto a los argumentos de defensa frente a las imputaciones, presentados por el Defensor de Oficio de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, mediante oficio No. 2023ER0103175 del 09 de junio de 2023, el Despacho presenta las siguientes aclaraciones:

- No es de recibo para el Despacho la afirmación del Defensor, según la cual, su representado actuó conforme a las funciones de su cargo y a las directrices de sus superiores; puesto que como se explicó, el acervo probatorio recaudado demuestra que no cumplió con los procedimientos señalados para el manejo de los bienes de almacén, que se encontraban bajo su custodia.
- Tampoco comparte el Despacho, la manifestación de que en el caso que nos ocupa no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal, por los argumentos expuestos a lo largo de la presente providencia.
- Aclara el Despacho que no se ha le ha atribuido una conducta dolosa a CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, puesto que efectivamente no se recaudaron pruebas que permitan concluir que su actuación fue dirigida finalísimamente a causar el detrimento patrimonial objeto de investigación.
- En cuanto a no se le puede atribuir culpa grave, porque existían muchas falencias en el Centro de Tecnologías Agroindustriales y del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), desorden, ausencia de controles y que al momento de recibir el cargo de almacenista no se le hizo acta de entrega a CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ. El Despacho aclara, que dichas situaciones se tuvieron en cuenta, para descontar los bienes que había ingresado al Almacén antes del año 2007, fecha en la cual inició funciones de almacenista. En este sentido, sí bien no hubo un acta de entrega, únicamente se le están atribuyendo los faltantes respecto de los bienes ingresados con posterioridad al año 2007.

  En este sentido, el Despacho considera, que las situaciones expuestas por el Defensor, no eximen de responsabilidad a su representado, porque está claramente demostrado que como almacenista era responsable de del ingreso, salidas y bajas de todos los bienes que ingresaron al almacén a partir del año 2007.

  Está demostrado que los procedimientos de control de los elementos de consumo estaban a su cargo y no dependía de directrices adicionales o de controles de otras áreas o superiores. Como almacenista, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía entre otras funciones la de "*Efectuar el control periódico sobre los elementos de consumo, con el fin de determinar su necesidad real y solicitar los elementos necesarios oportunamente".* En consecuencia, estaba en el deber de identificar y justificar la salida de los bienes del almacén y por supuesto la baja de los mismos.
- En cuanto a las resoluciones mencionadas en el auto de imputación, no es cierto que todas fueran posteriores y que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no tuviera oportunidad de conocerlas, puesto que sus labores como almacenista iniciaron en el año 2007 y las resoluciones citadas son del año 2005 en adelante, aplicables durante el periodo que ejerció sus funciones y respecto de las cuales no puede invocar su desconocimiento, porque lejos de constituir una causal de exculpación, confirmaría aún más la negligencia de su representado para ejercer el cargo que estaba desempeñando en el SENA.
- En cuanto a la inexistencia de nexo causal, el Despacho señala que por el contrario de lo que señala el Defensor de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no está probado el hecho de un tercero que excluya la responsabilidad de su representado, está probado el ingreso de los elementos faltantes durante el periodo en que fue almacenista, está probado

que realizado los inventarios físicos no se encontraron en el almacén y que no obraba soporte de salida, ni procedimiento de baja, ni denuncia penal; por tanto, no se le puede atribuir a otra persona u otro funcionario la responsabilidad de la perdida de los mismos. En este sentido, si los bienes estaban obsoletos, dañados, inservibles o habían sido entregados en comodato, como lo señala el Defensor, era responsabilidad, realizar el procedimiento correspondiente y dejar los respectivos soportes, porque dichos bienes habían sido ingresados a partir del año 2007, por tanto, no se le puede atribuir responsabilidad a un almacenista anterior.

- Por lo anterior, el Despacho efectivamente tuvo en cuenta los alegatos del defensor y descontó el valor de los bienes que habían ingresado al almacén antes del año 2007, respecto de los cuales, no existen pruebas del recibo por parte de CARLOS ANDRES GARCIA. Pero dicha exculpación, no se puede predicar respecto de los bienes que efectivamente fueron ingresados al almacén entre el año 2007 y 2015.
- Finalmente, se confirma que no fueron allegados los soportes de los informes o inventarios de Toma Física realizados en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales vigencia 2014 y 2015, solicitados como prueba por el Defensor de CARLOS ANDRES GARCIA, toda vez, que la subdirectora del Centro contesto mediante oficio 2023ER0122374 del 11 de julio de 2023 lo siguiente:

Revisado el archivo de gestión del Almacén y el Depósito de Archivo Central del Centro de Formación, no se encuentran soportes sobre los Informes de Toma Física y/o Conteo de Bienes del Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales Regional Valle del Cauca vigencia 2014 y 2015.
La persona encargada del área de almacén para la vigencia 2014-2015, era Carlos Andres García Ortiz, el cual ya no labora para esta entidad.

Cordialmente,



Maria Margarita Giraldo Atehortua
Subdirectora de Centro (E)

Así las cosas, el Despacho considera que la ausencia de los inventarios físicos del año 2014 y 2015, tampoco constituyen causal de ausencia de responsabilidad de CARLOS ANDRES GARCIA, puesto que de acuerdo a sus funciones era el mismo quien tenía el deber de efectuar el control periódico sobre los elementos a su cargo y únicamente se le endilga la responsabilidad por los que ingresaron al almacén a partir del año 2007. Al respecto, se resalta que las disposiciones internas del SENA contemplaron que la **actualización permanente del inventario,** era una función que el almacenista podía cumplir con el apoyo de aprendices, pero que, en todo caso, estaba bajo su dirección y responsabilidad.

Por lo expuesto, esta Colegiatura encuentra procedente proferir fallo con responsabilidad fiscal en contra de **CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, teniendo en cuenta los preceptos del Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el cual se se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia, respecto del detrimento patrimonial causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA; estimado en **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($99.588.952,8)-indexados**.

SOBRE EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En relación con los argumentos expuestos mediante radicado 2023ER0104834 del 13 de junio de 2023, por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado de confianza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; el Despacho presenta las siguientes aclaraciones:

A LOS ANTECEDENTES:

- Efectivamente el proceso tiene su origen los faltantes de almacén hallados durante la toma física del 2016 y por la baja irregular de 24 Tablet según transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 1 de agosto de 2015 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción No. 141 Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015, detectados en el Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle. Hechos que fueron trasladados con radicado 2017ER0061023 del 21 de junio de 2017, por el Subdirector del Centro.
- Es cierto que mmediante Auto No. 671 del 14 de diciembre de 2018 se ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- Es cierto que se modificó el valor del detrimento, descontando la suma que fue reconocida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a título de indemnización ante la entidad afectada, por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS ($13.861.120).
- Es cierto que la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como tercero civilmente responsable se efectuó en virtud de haber expedido la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 con una vigencia desde el 09 de septiembre de 2015 al 08 de septiembre de 2016 y prorroga desde el 09 de septiembre de 2016 al 29 de marzo de 2017.
- No comparte el Despacho la afirmación del apoderado de la aseguradora, respecto que la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se efectuó cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, ni que proceda la desvinculación de la aseguradora, como se sustentará en adelante, de conformidad con cada fundamento factico y jurídico alegado por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

- El abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, señala que no obra prueba que determine la existencia de un presunto detrimento patrimonial derivado de una actuación de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, toda vez, que las perdidas reportadas son de elementos que fueron ingresados antes del periodo laborado por el almacenista. Al respecto, el Despacho aclara que efectivamente en la relación de elementos faltantes se encontraron algunos bienes que habían ingresado antes del año 2007, relación que fue detallada y descontada en el acápite de daño patrimonial, aceptando que efectivamente no había prueba del recibo de los mismos por parte de García. No obstante, los demás elementos que hacen parte de los faltante, fueron ingresados con posterioridad al año 2007, por tanto, dichos elementos si

estaban bajo la custodia del señor García, como fue explicado a lo largo de la presente providencia.

- Que, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia y el análisis probatorio señalado dentro de la misma, el Despacho no comparte la afirmación del apoderado de la aseguradora según la cual en el presente proceso no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, por lo cual, no es procedente el archivo del proceso.

RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO:

- Insiste el abogado de la aseguradora en el argumento que las irregularidades que causaron el detrimento patrimonial ocurrieron previo al inicio de labores por parte del funcionario CARLOS ANDRES GARCIA, pero solo hasta el año 2016 fueron plenamente descubiertas, y no por la falta de cumplimiento a los deberes de García Ortiz, sino por la mala administración y cumplimiento de deberes que estaba en cabeza de los coordinadores de diferentes años que no tuvieron la precaución correspondiente al momento de dar de baja a aquellos equipos tecnológicos obsoletos y que fue gracias al correcto actuar de García que se empezó a dar orden al almacén y a esclarecer las perdidas.
- Al respecto el Despacho aclara que no es cierto que todos los faltantes objetos de investigación, correspondan en su totalidad a bienes que fueron ingresados desde el 31 de diciembre de 2001 y antes de que García actuara como almacenista. Toda vez, que, en las notas de ingreso, se puede verificar que del detrimento patrimonial reportado inicialmente por $ 69.231.332,45, únicamente $ 742.320, corresponden a elementos ingresados al almacén antes del año 2007, valor que fue descontado del detrimento patrimonial en el acápite correspondiente.
- Así las cosas, el argumento del abogado Herrera, lejos de exculpar a García, confirma su responsabilidad respecto la custodia, manejo, depuración, actualización de inventarios y bajas de los bienes del almacén bajo su cargo, que fueron ingresados a partir del año 2007, máxime cuando los procedimientos señalaban que la responsabilidad de actualización de inventarios y su aplicativo estaba en cabeza del almacenista, función que podía cumplir con apoyo de aprendices.
- Por lo anterior, tampoco es cierto que la desorganización de administraciones previas sea la causante de los faltantes investigados y que los soportes deban están en poder de dichos administradores o almacenistas, teniendo en cuenta, que se le está endilgando únicamente la responsabilidad respecto de los bienes recibidos a partir del año 2007.
- En cuanto a la ausencia de pruebas que demuestren que los bienes fueron hurtados o dispuestos indebidamente, el Despacho considera, que precisamente dentro de las funciones de CARLOS ANDRES GARCIA, se encontraba la de garantizar que los faltantes de inventario del almacén estuvieran soportados en una nota de salida, en un denunció de pérdida o hurto, o en alguno de los procedimientos previstos para el manejo de bienes e inventarios. Adicionalmente, el almacenista también tenía la responsabilidad de actualizar los inventarios en los aplicativos institucionales.
- En consecuencia, no es de recibo alegar la propia culpa de García, por haber actuado negligentemente en el cumplimiento de sus obligaciones, como causal de ausencia de responsabilidad del mismo; pues constituir las pruebas de hurto o del destino final de los bienes faltantes, precisamente constituía una de las obligaciones principales de García en calidad de almacenista.
- Así las cosas, el Despacho considera que sí se encuentra plenamente acreditada la existencia del daño patrimonial, como lo reconoció el apoderado

de confianza de LIBERTY SEGUROS S.A, en el memorial de radicación 2023ER0104621 del 13/06/2023, "*si bien **se encuentra acreditado** faltantes de almacén en el Centro de Tecnologías Agroindustriales Regional Valle del SENA mediante la toma física de 2016 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción Nro. 141 del 25 de septiembre de 2015, , lo cierto es que al observar el hecho que dio origen a esta investigación, no resulta imputable a CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ, puesto que **dichos elementos faltaban desde la administración de almacenistas anteriores**…".* Negrillas y subrayas fuera de texto.

- De otra parte, como se explicó anterior, los bienes o elementos ingresados al almacén antes del año 2007, únicamente corresponden al valor de $ 742.320, el cual fue descontando. Por ende, no se procedente ordenar el archivo del proceso que nos ocupa.

RESPÉCTO DE LA INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

- Insiste el apoderado de la aseguradora, en señalar que no obra "ningún elemento de prueba que denote una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de Carlos Andrés García Ortiz, por cuanto las conductas que se señalan como descuidadas y desorganizadas, y que conllevaron a la evidencia de faltantes de tecnología para el año 2016, no se le pueden endilgar al señor García, sino a las administraciones anteriores.
- El argumento del abogado se fundamenta en la existencia de bienes faltantes ingresados al almacén antes del año 2007, fecha en la que asumió funciones de almacenista; sin embargo, como quedo explicado anteriormente, dicha premisa queda desvirtuada porque el Despacho ya descontó los bienes ingresados entre el año 2001 y 2006, quedando únicamente los que fueron recibidos por el señor García y por tanto, estaban bajo su completa responsabilidad.

RESPECTO DEL DEFECTO FÁCTICO POR AUSENCIA DE ANÁLISIS INTREGRAL PROBATORIO

- En este punto, el Despacho admite que, hasta la fecha, no había tenido en cuenta que dentro de los bienes faltantes se encontraban unos que habían sido recibidos antes del año 2007, fecha en la cual García asumió funciones de almacenista. En este sentido, se corrigió dicha situación y se efectuó el análisis correspondiente descontando todos los elementos recibidos entre el año 2001 y 2006.
- Lo anterior, demuestra que el Despacho sí ha realizado una valoración integral de las pruebas, aceptando el valor probatorio de las declaraciones y la versión de García dentro del proceso interno adelantado por el SENA. En la cual manifestó que ingreso al SENA desde el año 2006, pero las funciones de almacenista las desempeño a partir del año 2007.
- Así las cosas, no se trata de una omisión en el decreto de pruebas o una valoración arbitraria de las mismas por parte del Despacho, puesto que todos los vinculados al proceso han tenido la oportunidad de aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se han decidido oportunamente y se han valorado de manera integral como se señaló anteriormente.
- Por lo expuesto, no es cierto que exista incertidumbre sobre los responsables de los faltantes que se investigan, está claro que dicha incertidumbre únicamente se puede predicar de los elementos que ingresaron al almacén antes del año 2007, toda vez, que no existen pruebas de que fueron recibidos por CARLOS ANDREA GARCIA ORTIZ, al momento de asumir las funciones de almacenista. Por ende, la duda razonable frente a este aspecto se está aplicando en favor del investigado; sin embargo, respecto de los bienes

recibidos entre el año 2007 y el año 2015, existe la CERTEZA de que estaban a cargo de GARCIA.

RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

En primer lugar, no comparte el Despacho el argumento de la caducidad de la acción fiscal o prescripción del contrato de seguros en el caso que nos ocupa, por las siguientes consideraciones:

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 dispone: ***"Vinculación del garante.*** *Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"*

En cuanto al término de prescripción del contrato de seguro de responsabilidad desde el ámbito del proceso de responsabilidad fiscal, las aseguradoras siempre han señalado que la norma de aplicación es el artículo 1081 del Código de Comercio.

No obstante, para el Despacho la aplicación de esta norma carece de fundamento, teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra consagrado en norma especial, por tanto, la aplicación normativa debe corresponder a la indicada en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, que define: *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare". (…) (Ley 610 de 2000. Art.9).*

Cabe resaltar que la discusión sobre la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio o del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, fue superada con la expedición de la Ley 1474 de 2011, pues el artículo 120 ibidem determinó al respecto, que las pólizas de seguros "***por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000."***

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, la prescripción que opera frente a las aseguradoras en el procedimiento de responsabilidad fiscal, **no puede desconocer lo dispuesto por la Ley 610 de 2000 en su artículo 9**.

Debe tenerse en cuenta, que la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474/2011, corresponden a una legislación de orden público. En consecuencia, prevalece sobre las disposiciones del Código de Comercio, toda vez, que no se trata de una relación contractual, sino de un procedimiento de responsabilidad fiscal, normado por un ordenamiento especial.

Igualmente, se debe tener en cuenta tanto el principio de especialidad, como el de jerarquía de las normas, en virtud de los cuales prevalece la aplicación de la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, sobre el Decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio.

Al respecto expuso la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-037/00:**

"**Sistema Jurídico**-Jerarquía: *La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico".*

Finalmente, el Honorable Consejo de Estado posterior a la expedición de la Ley 1474/2011, señaló que **a partir de dicha Ley cualquier controversia quedaba zanjada.**

En este sentido se extraen apartes de la Providencia del 07 de junio de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente-Alberto Yepes Barreiro-Radicación Número: 2500-23-24-000-2009-00287-02-Actor LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante la cual resolvió recurso de apelación contra la sentencia dictada el 10 de abril de 2013, por la Sección Primera, Subsección *"C"* en descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Para la Sección, la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado sobre el punto, no es acertada, en la medida en que, como pasará a explicarse, dicha postura torna en superflua la adquisición de un contrato de seguro para la protección del riesgo derivado de la declaratoria de responsabilidad fiscal, cuando quiera que algún agente estatal incurra en manejos inadecuados que propicien tal situación. Lo anterior debido a que:

5.1 La Ley 610 de 2000 en su artículo 9º contempla que el ente de control fiscal cuenta con 5 años contados desde el auto de apertura para proferir una decisión, en firme, que declare la responsabilidad fiscal del funcionario. En ese mismo acto administrativo, es donde se declara civilmente responsable a la aseguradora. Ello es así, ya que solo con la declaratoria de responsabilidad fiscal respecto del funcionario es que puede asegurarse que el riesgo amparado con la póliza se materializó.

En este orden de ideas, para la Sección no es posible aseverar que el hecho de que las aseguradoras se vinculen como terceros civilmente responsables al procedimiento de responsabilidad fiscal impone que la contraloría deba sujetarse a las normas del C. de Co. para adoptar una decisión frente a ellas, ya que esto desconocería que los términos de prescripción tienen una regulación explícita en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. Tal y como en la actualidad lo evidenció el Estatuto Anticorrupción.
(…)
De hecho, la inconveniencia que genera la posición de la Sección Primera respecto a la vinculación de las aseguradoras fue tal que la misma ley -1474 de 2011- optó por precisar que ***las pólizas implicadas en un procedimiento de responsabilidad fiscal prescriben en los mismos términos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000; luego,***

es evidente que ese y no otro es el termino con el que debe computarse una supuesta prescripción. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

5.3 Ahora, no escapa a la Sala que la "prescripción" regulada por el artículo 1081 del C. de Co. se refiere a "las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen".

En este contexto, resulta relevante recordar que el procedimiento de responsabilidad fiscal, en el marco del cual se declara civilmente responsable a las aseguradoras, tiene naturaleza administrativa y no judicial, y, por tanto, su declaratoria no está limitada por los plazos a los que se refiere dicha norma, en la medida en que no se trata del ejercicio de una "acción", sino de la expedición de un acto administrativo que declara la responsabilidad del agente estatal -fiscal- y de la aseguradora -civil- (…)".

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, no existe caducidad de la acción fiscal, toda vez, que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal interrumpe el término de caducidad de la acción fiscal y una vez proferido, la vinculación de cualquier responsable o tercero civilmente responsable, debe surtirse dentro de los cinco años siguientes, es decir, antes que opere el fenómeno de prescripción dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, es indiferente sí la vinculación del tercero civilmente responsable se surtió en la misma fecha en que se profirió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal o mediante otra providencia proferida antes del auto de imputación de responsabilidad fiscal, toda vez, que, en ambos casos, se concretó cuando ya se había interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal y antes de la prescripción del proceso.

Frente a la jurisprudencia citada por el apoderado, el Despacho considera que no es vinculante y que corresponde a una postura del Honorable Consejo de Estado que fue replanteada en la sentencia proferida en el año 2018, citada anteriormente, y que expresamente precisó "*que* ***las pólizas implicadas en un procedimiento de responsabilidad fiscal prescriben en los mismos términos del artículo 9 de la Ley 610 de 2000; luego, es evidente que ese y no otro es el termino con el que debe computarse una supuesta prescripción".*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Cabe resaltar, que, en el mismo sentido, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República ha emitido el concepto jurídico No CGR-OJ-152-2016 del 26 de agosto de 2016, aclarando que el término de caducidad y prescripción de las aseguradoras dentro del proceso de responsabilidad fiscal es el establecido en la ley 610 del 2000 asignando un tiempo de 5 años para cada una, así:

"…Como es sabido, la prescripción de las acciones en el ámbito del derecho privado se interrumpe con la presentación de la demanda siempre que sea notificado el auto admisorio dentro del término legal que la ley establece. En cambio, en la caducidad de la acción y la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, estos tiempos obran respecto de la actuación de las contralorías. No tiene que ver con el ejercicio de la acción por las partes del contrato de seguros. Como se dijo antes, el término de caducidad para la acción fiscal es de 5 años a partir de los hechos que generaron el presunto daño hasta la apertura del proceso. De otro lado, el término de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal es de 5 años desde la apertura del proceso hasta la firmeza del fallo que declare la responsabilidad fiscal."

No obstante, lo anterior, no implica que el Despacho desconozca la aclaración del apoderado de la aseguradora, según la cual "*en los procesos de responsabilidad fiscal la aseguradora es vinculada al proceso en calidad de tercero civilmente responsable y no como un gestor fiscal.*"

En cuanto a la observancia del instructivo 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se establecieron directrices para la vinculación de terceros civilmente responsables, el Despacho considera que se ha dado cumplimiento del mismo y que se han efectuado las valoraciones jurídicas correspondientes para determinar la vinculación y coberturas de las pólizas invocadas, no obstante, no compartir todos los argumentos del abogado de la aseguradora.

En cuanto a los Aspectos Relacionados Con La Póliza De Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476:

I) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Frente a este argumento el Despacho reitera lo expuesto anteriormente y aclaro por el Honorable Consejo de Estado: "***las pólizas implicadas en un procedimiento de responsabilidad fiscal prescriben en los mismos términos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000; luego, es evidente que ese y no otro es el termino con el que debe computarse una supuesta prescripción".*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, no existe caducidad de la acción fiscal, toda vez, que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal interrumpe el término de caducidad de la acción fiscal y una vez proferido, la vinculación de cualquier responsable o tercero civilmente responsable, debe surtirse dentro de los cinco años siguientes, es decir, antes que opere el fenómeno de prescripción dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

RESPECTO DE LA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN COMO ELEMENTO BÁSICO DEL DEBIDO PROCESO.

El apoderado de la aseguradora señala que la contraloría, omitió la notificación del auto de apertura No. 671 proferido el día 14 de diciembre de 2018, a la aseguradora, incumpliendo el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, el cual fija como plazo 3 meses, prorrogables 2 meses más.

Al respecto el Despacho aclara que cuando se ordenó la apertura del PRF-2018-01178 mediante el Auto No. 671 proferido el día 14 de diciembre de 2018, no se ordenó la vinculación de ninguna asegurada como tercero civilmente responsable, en este acápite, el numeral III de la citada providencia señaló lo siguiente:

> **III. VINCULACIÓN DEL GARANTE.**
>
> Vincúlese como terceros civilmente responsables, a las compañías aseguradas que se determinen en el proceso, por conducto de su representante legal o apoderado, en virtud de las pólizas globales de manejo, de quienes se vinculen como presuntos responsables.

Por lo anterior, no era procedente la notificación del auto de apertura del PRF-2018-01178 a ninguna de las aseguradoras que representa el abogado

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, sino a partir de la vinculación como terceros civilmente responsables, como en efecto de surtió a través de la comunicación del Auto No. 566 del 19 de noviembre de 2020 y el Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022.

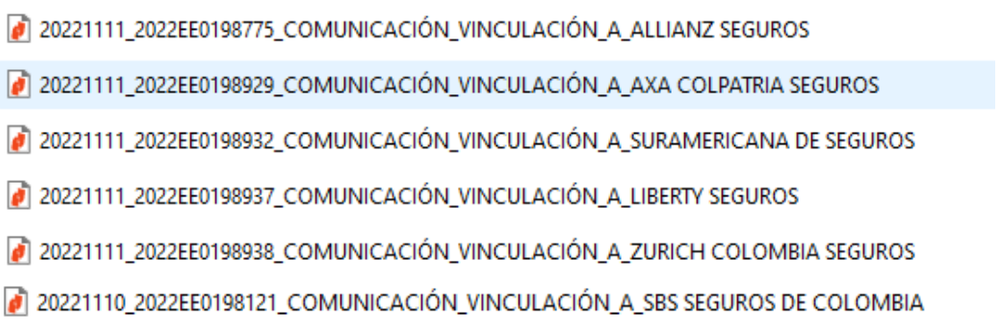
En cuanto a la verificación de los requisitos para la vinculación de los terceros civilmente responsables y especialmente sí había operado la prescripción, el Despacho aclara que efectivamente se revisan las condiciones de la póliza, los términos de caducidad y de prescripción, así como las disposiciones y normas legales aplicables; sin embargo, los criterios jurídicos pueden no ser de buen recibo por parte del apoderado de la aseguradora, sin que ello signifique que no tengan fundamento.

Finalmente se cabe resaltar que la comunicación de la vinculación de las aseguradoras que representa el Dr. Herrera, se surtió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610/2000, así:

1) La vinculación que se ordenó mediante Auto No. 566 del 19 de noviembre de 2020, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, como consta en las diligencias allegadas con oficio de radicación 2020IE0076923 del 30 de noviembre de 2020, remitiendo comunicación y copia tanto del auto de vinculación de los terceros civilmente responsables, como del auto que ordenó la apertura.

2) La vinculación que se ordenó mediante Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, se surtió con las comunicaciones que se relacionan a continuación, las cuales se remitieron a las aseguradoras, con copia del auto de vinculación y el auto de apertura:

- Radicado 2022EE0198121 del 10/11/2022 dirigido a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9.
- Radicado 2022EE0198775 del 11/11/2022 dirigido a ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5.
- Radicado 2022EE0198929 del 11/11/2022 dirigido a la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6.
- Radicado 2022EE0198932 del 11/11/2022 dirigido a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9.
- Radicado 2022EE0198937 del 11/11/2022 dirigido a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988.
- Radicado 2022EE0198938 del 11/11/2022 dirigido a la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534.



-

En virtud de las citadas comunicaciones, se allegaron al proceso los poderes y memoriales apoderados que representan a cada una de las aseguradoras vinculadas.

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 2201215004476

En primer lugar, en el caso que nos ocupa, como se explicó anteriormente no ha operado la prescripción frente a la vinculación de la aseguradora, conforme se explicó anteriormente.

En segundo lugar, el Despacho también aclaró que CARLOS ANDRES GARCIA, sí tuvo una actuación gravemente culposa, toda vez, que los argumentos del abogado Herrera para desvirtuar la responsabilidad del almacenista, se fundamentan en que las irregularidades que generaron el daño patrimonial se presentaban desde años atrás; sin embargo, se pudo constatar que del faltante de inventarios, únicamente se habían ingresado al almacén con anterioridad al año 2007, elementos por cuantía de $ 742.320. Entre tanto, todos los demás elementos del faltante y de las bajas irregulares fueron recibidos entre el año 2007 a 2015 por el señor García en calidad de almacenista.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que sí se encuentran acreditados los requisitos del artículo 5 de la Ley 610/2000 en cabeza del responsable fiscal.

Ahora, en cuanto al objeto del seguro cabe resaltar que textualmente se señala que ampara a la entidad estatal contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos por actos u omisiones de sus servidores públicos que se tipifiquen como delitos o FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL:

"Objeto del Seguro: LA COMPAÑÍA AMPARA A LAS ENTIDADES ESTATALES EN ADELANTE EL ASEGURADO, CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES DE SU PATRIMONIO, CAUSADOS ACTOS U OMISIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCUPEN LOS CARGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS DE MANEJO DE BIENES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SEGUN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO O ***FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL".***

Así las cosas, resulta totalmente procedente que la aseguradora ampare el riesgo que se materializó con el daño patrimonial causado al SENA, por la actuación de CARLOS ANDRES GARCIA, en calidad de almacenista, puesto que dentro del proceso de responsabilidad fiscal se ordenará proferir Fallo con responsabilidad fiscal en contra del mismo.

En este orden de ideas, el Despacho considera que si se puede exigir pago derivado de la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, por la realización del riesgo asegurado.

EN CUANTO A LA FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 2201215004476

Alega el apoderado de la aseguradora que el hecho investigado no se encuentra amparado en la póliza, porque se enmarca dentro de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro. Sin embargo, es pertinente resaltar que el abogado

presenta una lista de posibles exclusiones, pero no argumenta cuál de ellas se presentó en el caso que nos ocupa y las pruebas de la materialización de la misma.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que en cumplimiento del artículo 44 de la Ley 45 de 1990, las exclusiones de los contratos de seguros, deben figurar en la primera página de la póliza, situación que no ocurre con la Póliza No. 2201215004476:

"Artículo 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1) *Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.*
2) *Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*
3) ***Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza".***

Adicionalmente, aunque las mismas se hubiesen señalado en la primera página de la póliza, podemos concluir que de ninguna de las pruebas que obran en el proceso o que hayan sido aportadas por la aseguradora, se puede colegir que en el caso que nos ocupa se haya presentado alguna de las exclusiones citadas por el abogado Herrera, como se señala a continuación:

- Las mermas o daños del caso concreto no fueron derivadas de causas naturales, precisamente se reclama del almacenista que no tiene evidencias de la salida de los bienes del almacén bajo ninguna de las causas probables y con los respectivos procedimientos. Así las cosas, esta exclusión de desvirtúa, máxime cuando la misma contempla "*SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS",* precisamente, esta salvedad se presenta en el caso concreto.
- Las mermas o diferencias de inventarios en el caso que nos ocupa, sí pueden ser imputables a un servidor público determinado (CARLOS ANDRES GARCIA), entre tanto, la exclusión precisa que se excluyen cuando no puedan ser imputadas a un servidor público determinado.
- La exclusión referida a créditos concedidos por la entidad estatal asegurada, claramente no aplica a ninguno de los hechos del caso concreto.
- Tampoco encuadra la investigación que nos ocupa, en la exclusión por sanciones administrativas o disciplinarias; toda vez, que el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza indemnizatoria, no sancionatoria.
- Finalmente, en relación con la exclusión de pérdidas acaecidas **como consecuencia directa** de la no realización por parte del asegurado de las actividades citadas por el abogado de la aseguradora… El Despacho aclara que no puede ser invocada en el caso que nos ocupa, toda vez que la exclusión **expresamente exige de la demostración de un nexo de causalidad** entre las actividades omitidas por la entidad asegurada y la ocurrencia del daño patrimonial.

Lo anterior se puede predicar claramente de los bienes faltantes que ingresaron al almacén entre el año 2001 y 2006, respecto de los cuales, efectivamente no tienen una trazabilidad y se desconoce si fueron recibidos por CARLOS ANDRES GARCIA en el año 2007 cuando asumió las funciones de almacenista. Situación ocurrida **como consecuencia directa** de no haber efectuado un

inventario y un acta de entrega de dichos elementos al momento en que se presentó el cambio de almacenista.

Entre tanto, respecto de los bienes faltantes ingresados al almacén durante el periodo que CARLOS ANDRES GARCIA ejerció ininterrumpidamente las funciones de almacenista, no se puede predicar la exclusión citada por el apoderado de la aseguradora. Toda vez, que independiente de la fecha en que se realicen los inventarios, las visitas de la auditoria o las revisiones; estaba en cabeza del mismo almacenista, la responsabilidad de presentar los soportes de salida o baja de dichos elementos, sin que pudiera atribuir el faltante de los mismos a la ausencia de un inventario, puesto que obran las notas de ingreso de los elementos.

En conclusión el Despacho no encuentra probadas las exclusiones invocadas por el apoderado de la aseguradora.

RESPECTO DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE

En cuanto a la hipótesis señalada por el abogado de la aseguradora, consistente en que al tenor del artículo 1055 del Código de Comercio las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, el Despacho hará las siguientes precisiones:

Tanto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, como del Honorable Consejo de Estado, ha reiterado que la delimitación del riesgo cubierto o excluido en las pólizas de responsabilidad civil, no deben suponer una cláusula abusiva y en todo caso, conforme a la evolución normativa y armonía del ordenamiento jurídico, la *"**conducta culposa**"* se considera como una conducta con *"**posibilidad de asegurarse**".*

La evolución normativa consiste precisamente, en que a partir de la Ley 45 de 1990, se introdujo textualmente **la cobertura de la culpa grave** y disposiciones en favor de la entidad asegurada o de las víctimas, como las que se citan a continuación:

"Artículo 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1) *Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.*
2) *Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*
3) *Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza".*

"Artículo 79. Prácticas prohibidas. El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas desconociendo los requisitos de los artículos 45 y 46 de esta ley, la exigencia de formalidades no previstas legalmente para acceder al pago de las indemnizaciones y toda práctica que de manera sistemática tenga como propósito evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, puede dar lugar a la revocación del certificado de autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta".

*Artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El artículo 1127 del Código de Comercio, quedará así: "EL seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. "**Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave**, con la restricción indicada en el artículo 1055".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, no es de recibo el argumento del apoderado de la aseguradora, invocando de manera general la aplicación del artículo 1055 del Código del Comercio al caso que nos ocupa, máxime cuando el objeto de la póliza expresamente contempla que ampara ***"FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL";*** con lo cual, expresamente y sin admitir disposición en contrario está pactando que se ampara la conducta con culpa grave, pues no existe un fallo con responsabilidad fiscal derivado de conductas que no impliquen dolo o culpa grave.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de julio de 2012, Expediente 0500131030082005-00425-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, sostuvo: "*luego de la modificación introducida, es claro que en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto".*

Así las cosas, resulta ineficaz en el caso concreto la aplicación del artículo 1055 del Código de Comercio o cualquier estipulación incluso de la misma póliza, porque expresamente se incluyó en el objeto el amparo de fallos con responsabilidad fiscal, por tanto, al invocar la exclusión de la culpa grave, la aseguradora está incumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y demás disposiciones concordantes, por ofertar una póliza engañosa, que induce al error al adquirente y que tiene como propósito evitar el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro.

FRENTE AL COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En este acápite, el Despacho comparte los argumentos del apoderado de la asegurada, lo cual se evidencia en que fueron vinculadas todas las coaseguradoras como terceros civilmente responsables y en al auto de imputación se señaló el porcentaje de su participación en el riesgo, conforme a lo dispuesto en el contrato de seguro.

EN CUANTO A NO EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

También se comparte el criterio del apoderado de la aseguradora, es claro, que la aseguradora no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes.

DEL DEBER DE TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS

Se aclara que el Despacho, no desconoce que del valor a indemnizar por parte de la aseguradora, se debe descontar la suma pactada en el contrato de seguros como deducible.

Respecto a las Circunstancias específicas respecto de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS

El Despacho se acoge a lo argumentado en acápites anteriores, en los que se señaló porque no se comparte el argumento invocado por el abogado Herrera, por la aplicación de norma especial, apoyado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado. Por tanto, en el proceso de responsabilidad fiscal no se aplican las disposiciones del artículo 1081 del Código de Comercio.

DE LA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN COMO ELEMENTO BÁSICO DEL DEBIDO PROCESO

Este aspecto también fue aclarado en acápites anteriores, donde se aclaró que el auto de apertura, no había sido notificado a la aseguradora desde que fue proferido, porque en ese momento no se vincularon terceros civilmente responsables. Por tanto, dicha obligación surge en el momento que se vinculan y se surte con la comunicación de la providencia que ordena la vinculación y el auto de apertura, como efectivamente se surtió en el caso concreto.

DE LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 2201215004488

No comparte el Despacho la afirmación del apoderado de la aseguradora, según la cual la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, no ofrece cobertura por los hechos de la presente investigación; toda vez, que el contrato de seguros expresamente contempla las siguientes disposiciones:

- En la *"SECCION TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES",* dentro de las coberturas contratadas con una suma asegurada de $ 192.285.900.181,00; cuyos bienes asegurados comprenden todos los elementos faltantes del caso que nos ocupa:

BIENES ASEGURADOS	%IND. VAR.	VALOR ASEGURABLE	VALOR ASEGURADO
EDIFICIO	3%	0,00	82,324,835,042.00
Indice Variable Edificio			2,469,745,051.00
CONTENIDOS	3%	0,00	104,705,700,295.00
Equipos de Computo		0,00	37,949,827,780.00
Equipos		0,00	10,382,059,385.00
Maquinaria		0,00	33,808,574,654.00
Mercancias y/o Existencias		0,00	11,801,707,210.00
Existencias		0,00	
Dineros		0,00	50,000,000.00
Contenido en General		0,00	
Objetos de Valor		0,00	
Muebles y Enseres		0,00	10,713,531,266.00
Herramientas		0,00	
Indice Variable Contenido			2,785,619,793.00
TOTAL VALOR ASEGURADO		0,00	192,285,900,181.00

- La definición de TODO RIESGO, señala: *"Se otorga amparo bajo la modalidad de todo riesgo para las pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes amparados por cualquier riesgo o causas, incluidos, entre otros, rotura de maquinaria, equipo electrónico, sustracción con y sin violencia, hurto y hurto calificado, asonada, sabotaje y terrorismo y demás que no se encuentren expresamente excluidas de las condiciones del seguro".* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- En el objeto del seguro No. 2201215004488-*"POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES"*, se pactó: "*amparar las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de propiedad del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, bajo su responsabilidad, tenencia y/o control, y en general los recibidos a cualquier título y/o por lo que tenga algún interés asegurable.*

- *Dentro de los Bienes Asegurados, la póliza señala: Elementos de almacén e inventarios, (…) que estén bajo la responsabilidad de la entidad, y en general todo elemento que los Asegurados determinen como existencias o elementos de almacén, aunque no se hayan determinado específicamente, de su propiedad o por los cuales sea responsable".*

- *La* póliza contempla una cláusula que dispone: *"prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen coberturas sobre aquellos que las excluyan".*

- Finalmente, en la cláusula de subrogación la aseguradora se obligó a indemnizar el siniestro y renunciar expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra cualquier miembro, empleado o dependiente del asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

De las disposiciones citadas, contenidas expresamente en la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, se deduce claramente que los hechos materia de investigación, sí están amparados por el contrato de seguro y que no tiene implicación o exclusión que sea un funcionario del SENA el que está siendo investigado como lo señala el apoderado de la aseguradora; de lo contrario la póliza no habría contemplado la renuncia de la subrogación por parte de la aseguradora, cuando el daño hubiese sido causado por cualquier persona de la entidad o empleado de la misma.

Así las cosas, lejos de ser una causal excluyente de responsabilidad, por tratarse de un daño material, causado a los bienes asegurados, como lo son los elementos de almacén e inventarios, imputable a CARLOS ANDRES GARCIA, en calidad de almacenista del SENA… La aseguradora, no sólo está obligada a indemnizar el daño que sufrió la entidad pública en virtud del contrato de seguro póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, sino que, además, debe abstenerse de ejercer sus derechos de subrogación.

En este sentido, efectivamente como lo señala el apoderado de la aseguradora, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, su representada puede asumir todos o algunos de los riesgos de la entidad asegurada y en el caso concreto, asumió el daño patrimonial que sufrió el SENA, por los faltantes de inventarios y baja irregular de elementos, con ocasión de la conducta del almacenista.

De otra parte, es claro que la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, no tiene por objeto el amparo de fallos de con responsabilidad fiscal, pero ampara perdidas por bienes asegurados, como los elementos de almacén. En consecuencia, no existe imposibilidad alguna de que la entidad estatal adquiera varios seguros sobre un mismo riesgo, bien sea del mismo tipo de seguros o diferentes pero que pueden concurrir para indemnizar el daño, lo importante es que la concurrencia de las pólizas o de la indemnización por cada una de ellas no supere el valor del detrimento patrimonial que sufrió la entidad.

QUE LA ACREDITACION DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE

Frente a este argumento, el Despacho ya se pronunció, señalando que el abogado de la aseguradora presenta como único fundamento de su afirmación el artículo 1055 del Código de Comercio, pero desconoce la normatividad y jurisprudencia que ha revaluado la aplicación exegética de dicho artículo, máxime cuando se trata de contratos de seguros que amparan recursos públicos.

Así las cosas, la entidad aseguradora puede asumir el amparo de conductas culposas, sin que dichas clausulas sean ineficaces como lo afirma el apoderado. Por el contrario, en virtud de la Ley 45 de 1990 los riesgos derivados de la culpa grave son asegurables y su exclusión debe ser expresa.

En el caso concreto de la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, es claro que no quedó excluida la culpa, incluso ni siquiera el dolo, porque en las disposiciones sobre subrogación, quedó expresamente contemplado que la aseguradora debe indemnizar los daños causados por los miembros de la entidad, renunciando al derecho de subrogación, salvo si los daños fueron **causados intencionalmente por ellos**; es decir, que mediante el contrato de seguros, la aseguradora se obligó a indemnizar también los daños **causados con dolo.**

DEL COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

El Despacho comparte los argumentos del apoderado y nunca ha desconocido que la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488., fue tomada bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Allianz Seguros Generales S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Suramericana de Seguros y SBS Seguros. Igualmente, se acepta que la responsabilidad no es solidaria entre ninguna de las aseguradoras.

DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Se acepta el criterio del apoderado, en cuanto a que la aseguradora no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes.

DEL DEBER DE TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS

Se acepta que del valor a indemnizar por parte de la aseguradora, se debe descontar la suma pactada en el contrato de seguros como deducible.

- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9**

Con radicado 2023ER0104835 del 13 de junio de 2023, el apoderado de confianza de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, expuso los mismos argumentos citados en el memorial No. 2023ER0104834 del 13 de junio de 2023, en favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., toda vez, que van dirigidos a desvirtuar la cobertura de las pólizas por las cuales se vincularon todas las aseguradoras por él representadas, incluyendo **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, el Despacho se acoge a lo resuelto expresamente sobre cada uno de los acápites y los argumentos que sustentan la procedencia de que las aseguradoras que representa el abogado Herrera, continúen vinculadas al PRF y los efectos de la presente providencia.

En cuanto a la prescripción derivada del contrato de seguros, el Despacho aclara que en el caso específico de la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** pese a que la vinculación se efectuó con posterioridad a la apertura, mediante el Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, la vinculación se surtió antes de que operará el fenómeno de prescripción contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; es decir, dentro de los cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior, toda vez, que la discusión sobre la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio o del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, fue superada con la expedición de la Ley 1474 de 2011, pues el artículo 120 ibidem determinó al respecto, que las pólizas de seguros "***por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000."***

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Providencia del 07 de junio de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente-Alberto Yepes Barreiro-Radicación Número: 2500-23-24-000-2009-00287-02-Actor LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante la cual resolvió recurso de apelación contra la sentencia dictada el 10 de abril de 2013, por la Sección Primera, Subsección "C" en descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señaló:

"(…) *no es posible aseverar que el hecho de que las aseguradoras se vinculen como terceros civilmente responsables al procedimiento de responsabilidad fiscal impone que la contraloría deba sujetarse a las normas del C. de Co. para adoptar una decisión frente a ellas, ya que esto desconocería que los términos de prescripción tienen una regulación explícita en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. Tal y como en la actualidad lo evidenció el Estatuto Anticorrupción.*
(…) ***las pólizas implicadas en un procedimiento de responsabilidad fiscal prescriben en los mismos términos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000; luego, es evidente que ese y no otro es el termino con el que debe computarse una supuesta prescripción.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Finalmente, el Despacho también aclara que todo lo dispuesto frente al coaseguro y la inexistencia de solidaridad entre las aseguradoras vinculadas en en calidad de terceros civilmente responsables, se predica también de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9;** quien únicamente debe responder hasta la concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y nunca de manera solidaria.

- **ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con Nit. No. 860026182-5**

Con radicado 2023ER0104832 del 13 de junio de 2023, el apoderado de confianza de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, expuso los mismos argumentos citados en el memorial 2023ER0104834 del 13 de junio de 2023, toda vez, que van dirigidos a desvirtuar la cobertura de las pólizas por las cuales se vincularon todas las aseguradoras por él representadas, incluyendo ALLIANZ SEGUROS S.A.

En consecuencia, el Despacho se acoge a lo resuelto expresamente sobre cada uno de los acápites y los argumentos que sustentan la procedencia de que las aseguradoras que representa el abogado Herrera, continúen vinculadas al PRF y los efectos de la presente providencia.

En cuanto a la prescripción derivada del contrato de seguros, el Despacho aclara que en el caso específico de la ALLIANZ SEGUROS S.A., pese a que la vinculación se efectuó con posterioridad a la apertura del PRF, mediante el Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, la vinculación se surtió antes de que operará el fenómeno de prescripción contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; es decir, dentro de los cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior, toda vez, que la discusión sobre la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio o del artículo 9º de la Ley 610 de 2000, fue superada con la expedición de la Ley 1474 de 2011, pues el artículo 120 ibídem determinó al respecto, que las pólizas de seguros "*por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000.*"

Finalmente, el Despacho también aclara que todo lo dispuesto frente al coaseguro y la inexistencia de solidaridad entre las aseguradoras vinculadas en calidad de terceros civilmente responsables, se predica también de ALLIANZ SEGUROS S.A.; quien únicamente debe responder hasta la concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y nunca de manera solidaria.

- **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.002.184-6**

Con radicado No. 2023ER0104833 del 13 de junio de 2023, el apoderado de confianza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, expuso los mismos argumentos citados en el memorial No. 2023ER0104834 del 13 de junio de 2023, toda vez, que van dirigidos a desvirtuar la cobertura de las pólizas por las cuales se vincularon todas las aseguradoras por él representadas, incluyendo AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En consecuencia, el Despacho se acoge a lo resuelto expresamente sobre cada uno de los acápites y los argumentos que sustentan la procedencia de que las aseguradoras que representa el abogado Herrera, continúen vinculadas al PRF y los efectos de la presente providencia.

En cuanto a la prescripción derivada del contrato de seguros, el Despacho aclara que en el caso específico de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pese a que la vinculación se efectuó con posterioridad a la apertura del PRF, mediante el Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, la vinculación se surtió antes de que operará el fenómeno de prescripción contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; es decir, dentro de los cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior, toda vez, que la discusión sobre la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio o del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, fue superada con la expedición de la Ley 1474 de 2011, pues el artículo 120 ibídem determinó al respecto, que las pólizas de seguros "*por las cuales se vincule al proceso de*

responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000."

Finalmente, el Despacho también aclara que todo lo dispuesto frente al coaseguro y la inexistencia de solidaridad entre las aseguradoras vinculadas en calidad de terceros civilmente responsables, se predica también de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; quien únicamente debe responder hasta la concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y nunca de manera solidaria.

- **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9**

Con radicado No. 2023ER0104831 del 13 de junio de 2023, el apoderado de confianza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, expuso los mismos argumentos citados en el memorial No. 2023ER0104834 del 13 de junio de 2023, toda vez, que van dirigidos a desvirtuar la cobertura de las pólizas por las cuales se vincularon todas las aseguradoras por él representadas, incluyendo SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

En consecuencia, el Despacho se acoge a lo resuelto expresamente sobre cada uno de los acápites y los argumentos que sustentan la procedencia de que las aseguradoras que representa el abogado Herrera, continúen vinculadas al PRF y los efectos de la presente providencia.

En cuanto a la prescripción derivada del contrato de seguros, el Despacho aclara que en el caso específico de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, pese a que la vinculación se efectuó con posterioridad a la apertura del PRF, mediante el Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, la vinculación se surtió antes de que operará el fenómeno de prescripción contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; es decir, dentro de los cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior, toda vez, que la discusión sobre la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio o del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, fue superada con la expedición de la Ley 1474 de 2011, pues el artículo 120 ibídem determinó al respecto, que las pólizas de seguros "*por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000."*

Finalmente, el Despacho también aclara que todo lo dispuesto frente al coaseguro y la inexistencia de solidaridad entre las aseguradoras vinculadas en calidad de terceros civilmente responsables, se predica también de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA; quien únicamente debe responder hasta la concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y nunca de manera solidaria.

- **LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860039988**

Con radicado No. 2023ER0104621 del 13 de junio de 2023, el apoderado de confianza de LIBERTY SEGUROS S.A, abogado LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, radicó argumentos de defensa frente el auto de imputación en favor de su representada.

Analizados los argumentos del apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., el Despacho presenta las aclaraciones que se citan a continuación:

DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL RESPECTO DE CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTÍZ

En primer lugar cabe resaltar que el abogado LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, reconoce expresamente la existencia del primer elemento de la responsabilidad fiscal que es el daño patrimonial al Estado, con las siguientes palabras:

"si bien se encuentra acreditado faltantes de almacén en el Centro de Tecnologías Agroindustriales Regional Valle del SENA mediante la toma física de 2016 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción Nro. 141 del 25 de septiembre de 2015, lo cierto es que al observar el hecho que dio origen a esta investigación, no resulta imputable a CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ, puesto que dichos elementos faltaban desde la administración de almacenistas anteriores quienes entregaron su gestión sin el adecuado inventario del almacén como lo expusieron los convocados a la investigación administrativa interna adelantada por el SENA (…)"

En segundo lugar, el apoderado predica la inexistencia de una conducta culposa por parte de CARLOS ANDRES GARCIA y la inexistencia de un nexo causal entre dicha conducta y el daño patrimonial causado al SENA. Pero se debe tener en cuenta, que el fundamento que alega el abogado como sustento de la ausencia de los dos elementos de la responsabilidad fiscal, está soportado en la hipótesis de que todos los faltantes del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales Regional Valle del SENA, se estaban presentando desde el inventario realizado en el año 2014.

Al respecto, el Despacho señala que la afirmación del abogado LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, no está demostrada dentro del proceso, máxime teniendo en cuenta, que mediante respuesta al requerimiento de radicación No. 2023EE0102012 del 23 de junio de 2023, emitida por la subdirectora del Centro de Tecnologías Agroindustriales Regional Valle del SENA, señaló lo siguiente:

> Revisado el archivo de gestión del Almacén y el Depósito de Archivo Central del Centro de Formación, no se encuentran soportes sobre los Informes de Toma Física y/o Conteo de Bienes del Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales Regional Valle del Cauca vigencia 2014 y 2015.
> La persona encargada del área de almacén para la vigencia 2014-2015, era Carlos Andres García Ortiz, el cual ya no labora para esta entidad.

Lo anterior, demuestra que la entidad asegurada tuvo certeza de la ocurrencia del daño únicamente hasta el inventario realizado en el año 2016, por tanto, no es pertinente especular o suponer la fecha precisa en que ocurrió el siniestro, sino la fecha en que tuvo conocimiento la entidad afectada.

De otra parte, el Despacho ya descontó del detrimento patrimonial atribuible a CARLOS ANDRES GARCIA, todos los bienes que fueron recibidos con anterioridad a que asumiera las funciones de almacenista, por tanto, los bienes faltantes que se le endilgan y respecto de los cuales se predica su actuación gravemente culposa y por tanto, el nexo de causalidad con el detrimento,

corresponden a bienes que fueron ingresados al almacén entre el año 2007 y 2015.

Así, las cosas, sí es procedente predicar la responsabilidad fiscal de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ, respecto del detrimento patrimonial que nos ocupa.

DE LA INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES ESTATALES No. 2201215004476 PORQUE EL HECHO INVESTIGADO ESTÁ POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO

Frente a la fecha en que se concretó el presunto detrimento patrimonial con los faltantes del almacén, el Despacho reitera que se debe tener en cuenta la fecha en que la entidad asegurada, es decir el SENA, tuvo certeza de la ocurrencia del daño, es decir, con el inventario realizado en el año 2016 y con las respectivas actas de baja irregular de elementos, que obran en la presente investigación.

Sí bien existen declaraciones que mencionan inventarios del año 2014, como se señaló anteriormente, no obra pruebas documentales de los mismos. Entre tanto, la entidad aseguradora comprobó el daño y verificó la relación exacta de los bienes faltantes en los inventarios e investigaciones adelantadas en el año 2016, investigaciones que dieron lugar a la apertura del PRF.

En consecuencia, el Despacho considera que sí es procedente la afectación de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 puesto que su vigencia comprende el periodo del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017.

Entre tanto, los hechos objeto de la presente investigación son los siguientes:
- Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del **31 de agosto de 2015** por valor de $ 19.651.764,72.
- Baja irregular de herramienta de mano según Transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del **25 de septiembre de 2015** por valor de $ 6.958.364,50
- Y faltante de inventario **durante la vigencia 2016** por valor de $56.482.323,23.

Así las cosas, el único hecho que se encuentra por fuera de la vigencia del contrato de seguros, es la Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del **31 de agosto de 2015** por valor de $19.651.764,72-sin indexar.

En consecuencia, la Póliza Manejo Global de Entidades Estatales No. 2201215004476, será responsable respecto del valor del detrimento patrimonial que se determine en el presente fallo, descontando el valor de la baja irregular de almacén del 31 de agosto de 2015.

DE LA INEXISTENCIA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES No. 2201215004476

El abogado LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, presenta como causal de exclusión en la Póliza No. 2201215004476, la referida a la no realización de

visitas de auditoria, controles, revisiones e inventarios periódicos al almacén a cargo de CARLOS ANDRES GARCIA.

Frente a dicha exclusión, el Despacho aclara que verificando el contenido completo de la misma, se puede evidenciar que dicha exclusión precisa que las pérdidas ocurran como **como consecuencia directa** de la no realización por parte del asegurado de las actividades citadas por el abogado de la aseguradora

Entre tanto, en el caso concreto, dichas exclusiones no pueden ser invocadas, porque **expresamente exigen la demostración de un nexo de causalidad** entre las actividades omitidas por la entidad asegurada y la ocurrencia del daño patrimonial.

Lo anterior se puede predicar claramente de los bienes faltantes que ingresaron al almacén entre el año 2001 y 2006, respecto de los cuales, efectivamente no tienen una trazabilidad y se desconoce si fueron recibidos por CARLOS ANDRES GARCIA en el año 2007 cuando asumió las funciones de almacenista. Situación ocurrida **como consecuencia directa** de no haber efectuado un inventario y un acta de entrega de dichos elementos al momento en que se presentó el cambio de almacenista.

Sin embargo, respecto de los bienes faltantes ingresados al almacén durante el periodo que CARLOS ANDRES GARCIA ejerció ininterrumpidamente las funciones de almacenista, no se puede predicar la exclusión citada por el apoderado de la aseguradora. Toda vez, que independiente de la fecha en que se realicen los inventarios, las visitas de la auditoria o las revisiones; estaba en cabeza del mismo almacenista, la responsabilidad de presentar los soportes de salida o baja de dichos elementos, sin que pudiera atribuir el faltante de los mismos a la ausencia de un inventario, puesto que obran las notas de ingreso de los elementos.

En conclusión el Despacho no encuentra probadas las exclusiones invocadas por el apoderado de la aseguradora.

DE LA INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA PRESUNTA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ PORQUE COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE

Señala el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., que la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, no ampara la conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ, LIBERTY SEGUROS S.A., porque tales riesgos son inasegurables de conformidad con lo ordenado en el artículo 1055 del Código de Comercio.

Respecto la hipótesis señalada por el abogado de la aseguradora, el Despacho aclara que a partir de la Ley 45 de 1990, se introdujo textualmente **la cobertura de la culpa grave** y disposiciones en favor de la entidad asegurada o de las víctimas.

El artículo 84 de la citada Ley, señala expresamente: *"**Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave**, con la restricción indicada en el artículo 1055".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, no es de recibo el argumento del apoderado de la aseguradora, invocando de manera general la aplicación del artículo 1055 del Código del Comercio al caso que nos ocupa, máxime cuando el objeto de la póliza expresamente contempla que ampara *"**FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL";*** con lo cual, expresamente y sin admitir disposición en contrario está pactando que se ampara la conducta con culpa grave, pues no existe un fallo con responsabilidad fiscal derivado de conductas que no impliquen dolo o culpa grave.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de julio de 2012, Expediente 0500131030082005-00425-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, sostuvo: "*luego de la modificación introducida, es claro que en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto".*

Así las cosas, resulta ineficaz en el caso concreto la aplicación del artículo 1055 del Código de Comercio o cualquier estipulación incluso de la misma póliza, porque expresamente se incluyó en el objeto el amparo de fallos con responsabilidad fiscal, por tanto, al invocar la exclusión de la culpa grave, la aseguradora está incumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y demás disposiciones concordantes, por ofertar una póliza engañosa, que induce al error al adquirente y que tiene como propósito evitar el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO –ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En cuanto a la prescripción derivada del contrato de seguros, el Despacho aclara que la vinculación de la aseguradora se surtió antes de que operará el fenómeno de prescripción contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; es decir, dentro de los cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior, toda vez, que la discusión sobre la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio o del artículo 9º de la Ley 610 de 2000, fue superada con la expedición de la Ley 1474 de 2011, pues el artículo 120 ibídem determinó al respecto, que las pólizas de seguros "***por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000."***

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Providencia del 07 de junio de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente-Alberto Yepes Barreiro-Radicación Número: 2500-23-24-000-2009-00287-02-Actor LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante la cual resolvió recurso de apelación contra la sentencia dictada el 10 de abril de 2013, por la Sección Primera, Subsección *"C"* en descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señaló:

"(…) *no es posible aseverar que el hecho de que las aseguradoras se vinculen como terceros civilmente responsables al procedimiento de responsabilidad fiscal impone que la contraloría deba sujetarse a las normas del C. de Co. para adoptar una decisión frente a ellas, ya que esto desconocería que los términos de prescripción tienen una regulación explícita en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. Tal y como en la actualidad lo evidenció el Estatuto Anticorrupción.*

(…) ***las pólizas implicadas en un procedimiento de responsabilidad fiscal prescriben en los mismos términos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000; luego, es evidente que ese y no otro es el termino con el que debe computarse una supuesta prescripción.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

El Despacho comparte el argumento del abogado, referido a que del valor de la indemnización con cargo a la Póliza Manejo Global Entidades Estatales Nro. 2201215004476, se debe descontar el deducible pactado en el respectivo contrato de seguro.

DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. POR CUANTO NO SE CONCRETÓ EL RIESGO ASEGURADO

De conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente providencia, el Despacho no comparte el argumento del apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., según el cual, no se encuentra acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ y por tanto, no se concreta el riesgo asegurado.

Con relación a la conducta de CARLOS ANDRES GARCIA y la procedencia de proferir el presente fallo con responsabilidad, el Despacho se acoge a lo expuesto en los acápites en que se analizaron los tres elementos de la responsabilidad fiscal. En consecuencia, se determina que sí se concreta el riesgo asegurado mediante la Póliza Manejo Global de Entidades Estatales Nro. 2201215004476.

DE LA EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES NRO. 2201215004476

Frente a la existencia de coaseguro, el Despacho no presenta objeción alguna, motivo por el cual se vincularon todas las aseguradoras que se obligaron a asumir un porcentaje del el riesgo amparado en la Póliza Manejo Global de Entidades Estatales Nro. 2201215004476. En el caso de LIBERTY SEGUROS S.A., se obligó con un 14%.

- **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860002534**

Con radicado 2023ER0104047 del 13 de junio de 2023, el apoderado de confianza de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, expuso los argumentos en favor de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Analizados los argumentos del abogado de ZURICH, el Despacho presenta las siguientes aclaraciones:

DE LAS IRREGULARIDADES OBJETO DEL PRESENTE PROCESO

En éste punto el apoderado, cita los hechos materia de investigación, frente a los cuales no tiene ninguna observación del Despacho.

DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN Y AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA

El Despacho está de acuerdo con el abogado de ZURICH, cuando señala que todos los servidores públicos de la Contraloría General de la República, deben dar cumplimiento el principio de legalidad, cumpliendo con las funciones, directrices y circulares internas de la entidad.

Igualmente, se acoge el argumento que se debe evaluar objetivamente la procedencia de la vincular terceros civilmente al proceso de responsabilidad fiscal, verificando todas las características y condiciones del contrato de seguros que se invoca.

No obstante, lo anterior, el Despacho considera que no le asiste la razón al apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; cuando manifiesta que se desconocieron todas las disposiciones, instrucciones y directrices, porque según su parecer, se vinculó a su representada "*con base en una Póliza cuya acción está prescrita y, en todo caso, que no está llamada a ser afectada por los hechos que dieron lugar a la imputación".*

En este sentido, es pertinente señalar que el Despacho ha verificado que el fenómeno de prescripción no ha operado respecto de ninguno de los vinculados en el PRF-2018-01178 y tampoco respecto de la vinculación de la ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Adicionalmente, cabe resaltar que RICARDO VÉLEZ OCHOA, ha alegado reiteradamente la Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por el cual se vinculó en representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A; incluso presentó SOLICITUD DE NULIDAD, mediante oficio 2022ER0208860 del 13 de febrero de 2022, alegando FALTA DE COMPETENCIA por prescripción de la acción contra su representada.

El Despacho resolvió la solicitud de nulidad mediante Auto No. 881 del 16 de diciembre de 2022, negando la existencia de la misma y presentó los argumentos por los cuales, no había operado el fenómeno de prescripción.

El apoderado de ZURICH, con radicado No. 2023ER0002450 del 05 de enero de 2023, presentó recurso de apelación contra el Auto No. 881 que negó la solicitud de nulidad.

Mediante Auto No. 025 del 31 de enero de 2023, el Despacho concedió el recurso de apelación y remitió el expediente al superior jerárquico para resolverlo.

Con Auto No. URF2-308 del 07 de marzo de 2023, la Contraloría Delegada Intersectorial 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, resolvió el recurso de apelación y confirmó el Auto No. 881 que negó la solicitud de nulidad, aclarando que no se ha presentado ni caducidad de la acción fiscal, ni prescripción de la misma, conforme los apartes que se extraen a continuación:

"La Contraloría General de la República bajo concepto jurídico No. CGR-OJ-152-2016, aclara el término de caducidad y prescripción de las aseguradoras dentro del proceso de responsabilidad fiscal el cual es establecido en la Ley 610 del 2000 asignando un tiempo de 5 años para cada una. Este concepto dispuso lo siguiente: "…Como es

sabido, la prescripción de las acciones en el ámbito del derecho privado se interrumpe con la presentación de la demanda siempre que sea notificado el auto admisorio dentro del término legal que la ley establece. En cambio, en la caducidad de la acción y la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, estos tiempos obran respecto de la actuación de las contralorías. No tiene que ver con el ejercicio de la acción por las partes del contrato de seguros. Como se dijo antes, el término de caducidad para la acción fiscal es de 5 años a partir de los hechos que generaron el presunto daño hasta la apertura del proceso. De otro lado, el término de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal es de 5 años desde la apertura del proceso hasta la firmeza del fallo que declare la responsabilidad fiscal."

Así las cosas, el Despacho tiene en cuenta, tanto la posición legal, como la institucional que tiene la Contraloría General de la República, en relación con la caducidad y prescripción de la acción fiscal, tema que ha sido abordado y resuelto reiteradamente en el caso que nos ocupa. En consecuencia, no se aceptan los argumentos del apoderado de ZURICH, dirigidos a desvincular su representada, sin que ello implique el desconocimiento de su condición de tercero civilmente responsable.

A LOS ARGUMENTOS

De la Prescripción de las acciones derivada del contrato de seguro contra ZURICH

Respecto al argumento de prescripción, el Despacho ya se pronunció en el acápite inmediatamente anterior y en respuesta a otras solicitudes del apoderado de ZURICH, por lo cual, se atiene a lo que ya fue resuelto.

De la ausencia de cobertura temporal con respecto a los hechos ocurridos de manera previa al 9 de septiembre de 2015

Frente al argumento del apoderado de ZURICH, el Despacho señala que en el auto de imputación se aclaró que efectivamente los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, no podían están amparados por la misma.

Teniendo en cuenta, que la vigencia de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, comprenden los periodos del 09/09/2015 al 09/09/2016 y del 08/09/2016 al 30/03/2017; únicamente se debe excluir la Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de **$19.651.764,72**.

De la Ausencia de cobertura por expresa exclusión del riesgo acaecido

Manifiesta el apoderado de ZURICH, que se debe exonerar de responsabilidad a su representada por constituir el riesgo acaecido un riesgo expresamente excluido de cobertura conforme las condiciones generales de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488.

Frente a las exclusiones, lo primero y más relevante, es señalar que en cumplimiento del artículo 44 de la Ley 45 de 1990, las exclusiones de los contratos de seguros, deben figurar en la primera página de la póliza, situación que no ocurre con la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488.

"Artículo 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1) Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2) Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

3) Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza".

Adicionalmente, aunque las mismas se hubiesen señalado en la primera página de la póliza, ninguna aplicar al caso concreto, como se explica a continuación:

- Exclusión del numeral 2.4., que indica: "*Esta póliza no ampara las pérdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (…) 2.4.* ***Dolo o culpa grave del Tomador de seguro o asegurado, su cónyuge o compañero permanente sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, sus socios, representantes legales o personal directivo del mismo a quienes este haya confiado la dirección y control de la empresa para el desarrollo de su objeto social***" (Negrilla fuera del texto).

Frente a la citada exclusión, el Despacho señala que no aplica al caso concreto, puesto que la responsabilidad fiscal de CARLOS ANDRES GARCIA, quien cumplía funciones de almacenista, cargo que no encuadra en ninguno de los relacionados dentro de la exclusión citada. Tampoco está demostrado que ostentara un cargo de dirección y control de la empresa, ni su afinidad o consanguinidad con los socios o personal directivo del SENA.

- Exclusión del numeral 2.5: "*Esta póliza no ampara las pérdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (…) 2.5.* ***Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas o socios, administradores o cualquiera de los empleados del asegurado y los faltantes de inventario***" (Negrilla fuera del texto).

La citada exclusión, se encuentra condicionada a demostrar que CARLOS ANDRES GARCIA, incurrió en **actos de infidelidad o actos deshonestos,** dicha calificación corresponde a una valoración subjetiva y moral de la actuación del señor GARCIA, ligada a su honradez o rectitud frente al daño causado a los bienes que se encontraban a su cargo; valoración que implica endilgarle una responsabilidad por una conducta dolosa, lo cual no ha quedado demostrando dentro del proceso que nos ocupa, pues de las pruebas arribadas se puede deducir claramente una responsabilidad por culpa grave como fue expuesto, pero no dolosa.

- Exclusión 2.5. faltante de inventarios y baja irregular de elementos:

No comparte el Despacho que faltante de inventarios y baja irregular de elementos esté contemplada como causal de exclusión en la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488. Por el contrario, las disposiciones contenidas en el contrato de seguros, señalan expresamente que los *Elementos de almacén e inventarios,* hacen parte de los bienes asegurados, como se explicará a continuación:

- En la póliza se pactó un valor total asegurado de $192.285.900.181,00; para los bienes asegurados del SENA, dentro de los cuales se encuentran equipos

de cómputo, maquinaria, mercancías y existencias, dineros, objetos de valor, muebles y enseres, herramientas, etc.

- La definición de TODO RIESGO, señala: *"Se otorga amparo bajo la modalidad de todo riesgo para las pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes amparados por cualquier riesgo o causas, incluidos, entre otros, rotura de maquinaria, equipo electrónico, sustracción con y sin violencia, hurto y hurto calificado, asonada, sabotaje y terrorismo y demás que no se encuentren expresamente excluidas de las condiciones del seguro".* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- En el objeto del seguro No. 2201215004488-"POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES", se pactó: "*amparar las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de propiedad del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, bajo su responsabilidad, tenencia y/o control, y en general los recibidos a cualquier título y/o por lo que tenga algún interés asegurable.*
- *Dentro de los Bienes Asegurados, la póliza señala: **Elementos de almacén e inventarios, (…)** que estén bajo la responsabilidad de la entidad, y en general todo elemento que los Asegurados determinen como existencias o elementos de almacén, aunque no se hayan determinado específicamente, de su propiedad o por los cuales sea responsable".*
- *La* póliza contempla una cláusula que dispone: *"prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen coberturas sobre aquellos que las excluyan".*

Así las cosas, lejos de ser una causal excluyente de responsabilidad, **los Elementos de almacén e inventarios** se encuentran plenamente señalados dentro de los bienes asegurados.

Finalmente, es claro que la póliza todo riesgo daño material, no es una póliza que cubra fallos con responsabilidad fiscal, está dirigida a amparar perdidas económicas o perdidas de los bienes propiedad de la entidad que la adquiere, es decir, el SENA; por tanto, cubre los perjuicios ocasionados por los hechos materia de investigación, pues recaen sobre bienes elementos de almacén propiedad del SENA.

Que La responsabilidad de la asegurado se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, sublímites y deducibles de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488

El Despacho acepta que la responsabilidad de ZURICH se encuentra limitada a la suma asegurada pactada en el contrato de seguro materializado en la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, así como a los sublímites y deducibles allí establecidos.

De la Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488

El Despacho acepta que la obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, debe tener en cuenta la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado.

Que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada de acuerdo con la distribución del riesgo pactada en coaseguro

El Despacho acepta que ZURICH, por ser coaseguradora, está obligada a responder únicamente por el porcentaje que le corresponde en el "Coaseguro" estipulado.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD FISCAL PROPIAMENTE DICHA

El Despacho no comparte la afirmación del apoderado de ZURICH, según la cual, en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, conforme a los argumentos esbozados a lo largo de la presente providencia.

No obstante, frente a la **ausencia del nexo causal**, respecto de la cual hace énfasis el apodera de ZURICH, se presentarán algunas precisiones adicionales:

- Efectivamente, de las pruebas que obran el proceso, queda claro que existen un nexo causal entre la conducta desplegada por CARLOS ANDRES GARCIA, en calidad de almacenista y los bienes faltantes de almacén, que fueron recibidos a partir del año 2007; toda vez, que obran los soportes de ingreso al almacén y a partir de dicho ingreso quedaban bajo la custodia del almacenista. En consecuencia, sí estos no se encontraban en el almacén y precisamente no obran pruebas de hurtos, terremotos u otras causas no imputables al custodio, la responsabilidad es atribuible al señor García.

Igual sucede con la baja irregular de elementos, cuyas actas fueron suscritas por el CARLOS ANDRES GARCIA; pero sin el cumplimiento del procedimiento legal, que podía demostrar dichos elementos podían ser dados de baja, procedimiento que implicaba la participación de otras instancias y funcionarios; pero actuó de manera descuidada o negligente asumiendo sólo la responsabilidad de efectuar las bajas de elementos cuando fuese procedente.

Finalmente, cabe resaltar que, en las Resoluciones aplicables al cargo de almacenista, estaba contemplado que podía solicitar el apoyo de aprendices para cumplir con sus funciones, especialmente, las de realizar y actualizar los inventarios y el aplicativo. Sin embargo, no solicitó dicho acompañamiento.

Así las cosas, es claro que asumió por voluntad propia, realizar actividades del almacén que condujeron a causar el daño objeto de investigación.

Por todo lo expuesto, el Despacho considera que no es procedente desvincular a ninguna de las aseguradoras que a la fecha se encuentran vinculadas como terceros civilmente responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal.

Por tanto, se ordenará su declaratoria como como terceros civilmente responsables del daño patrimonial al Estado ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, excluyendo la Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de $19.651.764,72-Sin indexar.

En consecuencia, del valor del detrimento patrimonial estimado en $68.489.012,45-Sin indexar[4], se debe descontar el valor de $ 19.651.764,72-Sin

[4] Ver el acápite del DAÑO Y CUANTIA DEL DAÑO ACTUALIZADA A VALOR PRESENTE

indexar y al resultado de dicha operación, se le debe actualizar la cuantía a valor presente, con la fórmula ya utilizada, así:

($68.489.012,45-$19.651.764,72**)**=**$48.837.247,8**

Valor sin indexar: $48.837.247,8

VP= valor por actualizar
VH= valor histórico **(**$48.837.247,8).
IPCF= Índice de precios al consumidor expedido por el DANE vigente al momento de proferir el Fallo (agosto de 2023) =**135.39**
IPCI= Índice de precios al consumidor expedido por el DANE vigente al momento en que ocurrieron los hechos (Informe final de toma de inventario del 7 de diciembre de 2016) = **93.11**

VP = $4 8.837.247,8 x 135.39 = $ 71.013.585,9
93.11

Actualizadas las sumas a valor presente de acuerdo al IPC vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos (diciembre de 2016) y el último índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE (agosto de 2023); el detrimento patrimonial por el que deben responder en calidad de terceros civilmente responsables, las aseguradora vinculadas que se relacionan a continuación, asciende a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 71.013.585,9)-indexados:**

1) En virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476, Vigencia 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2017 a las aseguradoras:
   - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación: 16%.
   - A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860037707-9, participación: 14%.
   - ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. 860026182-5, participación 14%.
   - COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.002.184-6, participación 14%.
   - COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit. 890903407-9, participación 14%.
   - LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860039988, participación 14%.

2) En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras:

   - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación 25%.

- ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 18,4%.
- AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%.
- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860002534, participación 10%.
- COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con Nit. No. 890903407-9, participación 18,60%.
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación 14%.

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República,

RESUELVEN

PRIMERO: FALLAR con responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en contra de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, durante la época de los hechos, respecto del detrimento patrimonial causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-Regional Valle del Cauca. Nit. No. 899.999.034, establecido en NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($99.588.952,8)-indexados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR como terceros civilmente responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal y respecto de la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 71.013.585,9)-indexados, del valor del daño, a las aseguradoras que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: 1) En virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476, Vigencia 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación: 16%; A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación: 14%; ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 14%; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit. No. 890903407-9, participación 14%; LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860039988, participación 14%. 2) En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación 25%; ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 18,4%; AXA COLPATRIA SEGUROS SA,

identificada con NIT. 860.002.184-6, participación 14%; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860002534, participación 10%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con Nit. No. 890903407-9, participación 18,60%; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación 14%.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia así: **A)** CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en la Carrera 9Bis No. 11B-90 Barrio Palatino de Cartago- Valle. Igualmente, a su Defensor de Oficio JUAN SEBASTIÁN VALLEJO SOTO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.384.919, estudiante de Derecho, con código A00365486 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi de la ciudad de Cali, quien expresamente autorizó notificaciones personales al correo electrónico: juan.vallejo4@u.icesi.edu.co, Celular: 3187731886. **B)** a las compañías aseguradoras, a través de sus apoderados de confianza, así:

	ASEGURADORA	**APODERADO DE CONFIANZA**
1	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Nit. No. 891.700.037-9	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien autorizó recibir notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
2	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Nit. No. 860037707-9	
3	ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. No. 860026182-5	
4	COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Nit. No. 860.002.184-6	
5	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Nit. No. 890903407-9	
6	LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. No. 860039988	LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.710.946 de Cali y Tarjeta Profesional No. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico: luisferpatino@hotmail.com, teléfono: 3117440996.
7	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. No. 860002534	RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de Abogado No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en los correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com, mgarcia@velezgutierrez.com y ddiaz@velezgutierrez.com.

CUARTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, teniendo en cuenta que el proceso se tramita en única instancia, el cual se puede presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Los presuntos responsables fiscales, sus apoderados y terceros vinculados al proceso pueden solicitar copia de la presente providencia, enviar memoriales, presentar recursos o las solicitudes que estimen pertinentes a través del correo electrónico institucional **responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co**, citando el número del Proceso **PRF-2018-01178** y señalando que la Gerencia Departamental Valle del Cauca es la dependencia que tramita la actuación.

QUINTO: REMITIR el Expediente al Superior funcional a fin de que se surta el Grado de Consulta sobre el Fallo con Responsabilidad Fiscal, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

SEXTO: Por Secretaría Común, líbrense las citaciones y notificaciones de rigor para el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEPTIMO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

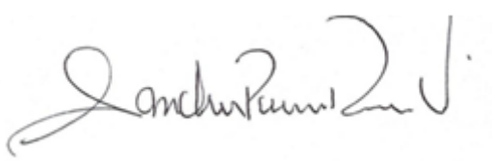
- Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Articulo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, intervención judicial y cobro coactivo, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.

OCTAVO: Efectuar en los aplicativos institucionales las anotaciones que correspondan a la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO
Contralor Provincial
Directivo Ponente



SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial

EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Contralor Provincial

JOHN JAIRO GIRON BERMUDEZ
Gerente Departamental
Presidente de la Colegiatura

Proyectó : Sandra Milena Duque Betancourth- Profesional Sustanciadora.
Revisó: Adriana Franco Londoño-Coordinadora de Gestión (E)
Aprobó: Guillermo Eliecer López Perdomo-Contralor Provincial-Ponente
Aprobado: Acta No 71 del Comité Colegiado sesión Ordinaria de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle
Fecha: 03/10/2023

AUTO No. 742 RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO No. 010 CON DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178

EXPEDIENTE	PRF-2018-01178
CUN SIREF	AC-80763-2018-26224
ENTIDAD AFECTADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Nit. No. 899.999.034
RESPONSABLE FISCAL	CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ C.C. No. 1.112.763.245.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Nit. No. 901.700.037-9 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Nit. No. 860037707-9 ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. No. 860026182-5. COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Nit. No. 860.002.184-6. COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Nit. No. 890903407-9. LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. No. 860039988. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. No. 860002534.
CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL	NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($99.588.952,8)-Indexados.

ASUNTO

Los suscritos Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo previsto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268-5 y 271, y conforme a lo previsto en la Resolución Orgánica 6541 de 2012 y la Resolución Orgánica 748 del 26 de febrero de 2020, proceden a resolver los recursos de reposición presentados contra el Fallo No. 010 Con Responsabilidad Fiscal proferido en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, con ocasión del daño patrimonial sufrido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

DE LA DECISION OBJETO DE RECURSO

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, profirió el Fallo No. 010 Con Responsabilidad Fiscal del 03 de octubre de 2023, en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, decisión que fue notificada a los sujetos procesales, según diligencias de

notificación radicado No. 2023IE0110477 del 19 de octubre de 2023:

SUJETO PROCESAL	NOTIFICACIÓN DEL FALLO
RESPONSABLE FISCAL	
CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245	Notificado por Aviso del 18 de octubre 2023
DEFENSOR DE OFICIO JUAN SEBASTIÁN VALLEJO SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.006.384.919, estudiante de Derecho, Código A00365486, Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, Cali	Notificado personalmente por correo electrónico el 05 de octubre de 2023
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 891.700.037-9	Notificado personalmente por correo electrónico del 05 de octubre de 2023, a su apoderado de confianza, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura.
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. No. 860037707-9	
ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860026182-5	
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6	
COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9	
LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988	Notificado personalmente por correo electrónico el 05 de octubre de 2023, a su apoderado de confianza, LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.710.946 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura.
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534	Notificado personalmente por correo electrónico el 05 de octubre de 2023, a su apoderado de confianza, RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el Fallo No. 010 Con Responsabilidad Fiscal del 03 de octubre de 2023, se ordenó:

"PRIMERO: *FALLAR con responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en contra de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, durante la época de los hechos, respecto del detrimento patrimonial causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-Regional Valle del Cauca. Nit. No. 899.999.034, establecido en NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($99.588.952,8)-indexados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *DECLARAR como terceros civilmente responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal y respecto de la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 71.013.585,9)-indexados, del valor del daño, a las aseguradoras que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: 1) En virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476, Vigencia 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación: 16%; A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación: 14%; ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 14%; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit. No. 890903407-9, participación 14%; LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860039988, participación 14%. 2) En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación 25%; ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 18,4%; AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con NIT. 860.002.184-6, participación 14%; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860002534, participación 10%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con Nit. No. 890903407-9, participación 18,60%; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación 14%".*

Dentro del término legal se presentaron ante el Despacho los recursos de reposición contra el Fallo No. 010 Con Responsabilidad Fiscal del 03 de octubre de 2023:

SUJETO PROCESAL	RECURSOS DE REPOSICION CONTRA EL FALLO
RESPONSABLE FISCAL	
CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245.	Notificado el 18 de octubre de 2023, término para instaurar recursos contra el fallo (5 días), hasta el 25 de octubre de 2023. Transcurrido el término legal, no presentó recursos.
DEFENSOR DE OFICIO JUAN SEBASTIÁN VALLEJO SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.006.384.919, estudiante de Derecho, Código A00365486, Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, Cali.	Radicado No. 2023ER0191812 del 12 de octubre de 2023.

SUJETO PROCESAL	RECURSOS DE REPOSICION CONTRA EL FALLO
RESPONSABLE FISCAL	
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 891.700.037-9	Radicado No. 2023ER0192287 del 12 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de confianza, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. No. 860037707-9	Radicado No. 2023ER0192290 del 12 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de confianza, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860026182-5	Radicado No. 2023ER0192288 del 12 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de confianza, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6	Radicado No. 2023ER0192289 del 12 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de confianza, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9	Radicado No. 2023ER0192291 del 12 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de confianza, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988	Radicado No. 2023ER0192285 del 12 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de confianza, LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN.
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534	Radicado No. 2023ER0192286 del 12 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de confianza, RICARDO VÉLEZ OCHOA.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS

Defensor de Oficio de Carlos Andrés García, radicado No. 2023ER0191812 del 12 de octubre de 2023

"REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN IMPGUNADA

1. *INDEBIDA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD: INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE NECESARIA PARA FALLAR CON RESPONSABILIDAD.*

Para que haya responsabilidad fiscal, se exige que la conducta realizada por el funcionario se pueda categorizar como un actuar doloso o con culpa grave, calificativos que de ninguna manera pueden representar las actuaciones del señor Carlos Andrés García Ortiz realizadas en ejercicio de sus funciones. El dolo es entendido por el conocimiento de la antijuricidad de la conducta y la voluntad de realización de esta. Por su parte, la culpa grave, expresada en el Artículo 63 del Código Civil, se puede representar en un actuar negligente o imprudente que no se puede encontrar ni en una persona que normalmente maneja sus negocios con poca prudencia y descuido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría incurrió en una indebida graduación de la culpabilidad al determinar que el señor Carlos Andrés García Ortiz actuó con culpa grave al momento de producirse el detrimento patrimonial de la entidad. Pues no obra ningún elemento de prueba que denote una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del señor Carlos Andrés García Ortiz, lo anterior, por cuanto las conductas que se señalan como descuidadas y desorganizadas, y que conllevaron a la evidencia de faltantes de tecnología para el año 2016, de las cuales, aún no se conoce los responsables ni lo ocurrido con dichos elementos, no son o fueron su responsabilidad. Se tiene que la falta de organización en el manejo interno de la entidad se predica de todos los directivos que hacen parte de ella.

Esto se deduce por varias de las declaraciones juramentadas allegadas en el Auto de Apertura del Proceso. En primer lugar, la señora Luz Miryam Pérez Castañeda en su Declaración Juramentada expresó:

" (…) cuando yo ingresé a laborar en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, encontré el almacén abarrotado de gran cantidad de elementos de consumo y devolutivos obsoletos algunos, otros en mal estado, que se encontraban amontonados en situaciones de desorganización y falta de aseo total, los saldos de las bodegas eran demasiado altos, aspectos estos que eran el común denominador de la falta de administración y control por parte de los responsables de las bodegas, los inventarios de los cuentadantes Edgar Castaño González, José Gabriel Garavito y Pedro Mantilla eran los más altos del Centro y los que reunían mayor cantidad de bienes a cargo, es más, al momento de pensionarse el señor Pedro Mantilla, este se fue sin legalizar el inventario al que se le notificó en repetidas ocasiones y no asistió por encontrarse incapacitado." (Negrillas fuera del texto original)

Es de anotar que, la señora Luz Miryam Pérez Castañeda trabajó junto con el señor Carlos Andrés García Ortiz en el Centro de Tecnologías Agroindustriales entre los años 2007 hasta el año 2011, aquella era responsable en el aplicativo ORIONS de las diferentes bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales y le correspondía el liderazgo del proceso de almacén e inventarios.

La señora Luz, en su Declaración Juramentada, también señaló que al momento de entregar su cargo "(…) no se realizó el inventario físico de las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales". Esta afirmación se puede complementar con la Declaración Juramentada de Carlos Andrés García Ortiz:

"(…) PREGUNTA: ¿Existe archivo documental (acta de entrega— inventarios físicos de las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales — solicitud de cambio de almacenista, etc.) del proceso de entrega del cargo? RESPUESTA: No existe ningún soporte documental de la entrega de cargo por parte de la señora Luz Miriam Pérez Castañeda. (…)" (Negrillas fuera del texto original)

El desorden y la falta de lineamientos y directrices por parte de la administración regional, para llevar el control y conteo de los bienes que se encontraban en el Centro de Tecnologías Agroindustriales adquiere mayor sentido si se relaciona lo expresado en la Declaración Juramentada del señor Carlos Andrés García Ortiz:

"(…) PREGUNTA: ¿Por qué no se realizó el inventario de elementos propiedad del SENA en las bodegas (consumo, devolutivos, reintegrados, servibles, inservibles, etc.) del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: por la falta de administración y control por parte de las direcciones regionales y general del SENA, ya que no se solicitaban este tipo de inventarios regularmente (…)" (Negrillas fuera del texto original)

Estas situaciones fueron alegadas en los argumentos de defensa, frente a los cuales el presente despacho solamente expresó que:

"(…) las situaciones expuestas por el Defensor, no eximen de responsabilidad a su representado, porque está claramente demostrado que como almacenista era responsable de del ingreso, salidas y bajas de todos los bienes que ingresaron al almacén a partir del año 2007.

(…)

Está demostrado que los procedimientos de control de los elementos de consumo estaban a su cargo y no dependía de directrices adicionales o de controles de otras áreas o superiores. Como almacenista, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía entre otras funciones la de "Efectuar el control periódico sobre los elementos de consumo, con el fin de determinar su necesidad real y solicitar los elementos necesarios oportunamente". En consecuencia, estaba en el deber de identificar y justificar la salida de los bienes del almacén y por supuesto la baja de los mismos."

Las anteriores líneas fueron consideradas suficientes por el despacho para calificar la conducta de Carlos como gravemente culposa y así desestimar los argumentos de defensa presentados.

Es de anotar que, en el marco de los procesos de responsabilidad fiscal la graduación de la culpabilidad va más allá que el estudio de la antijuricidad de la conducta. Así entonces no basta con demostrar que la conducta efectuada por el señalado responsable va en contravía de lo consagrado en las normas que contemplan las responsabilidades y funciones del gestor fiscal. Es necesario demostrar que en realidad existe un actuar negligente o imprudente que no se puede encontrar ni en una persona que normalmente maneja sus negocios con poca prudencia y descuido. Es decir, se requiere de evaluar la conducta del señalado responsable en consonancia con otros factores que influyen en el ejercicio de sus funciones, como por ejemplo, su relacionamiento con los directivos de la entidad, el desempeño y las actividades que realizan los miembros de la misma entidad en el mismo cargo, el ambiente organizacional de la entidad, y entre otros factores que permitirían concluir que el actuar del señalado responsable sea verdaderamente imprudente o negligente que ha causado un detrimento patrimonial a la administración.

2. DEFECTO FÁCTICO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-041/18, señaló el Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión; como cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

En la decisión impugnada, La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría no valoró las pruebas del acervo probatorio de manera correcta.

En primer lugar, el Despacho NO les otorgó una valoración adecuada a las declaraciones juramentadas presentadas por Haiden De Jesús Castillo Barbosa, Luz Myriam Pérez Castañeda y el señor Carlos Andrés Ortiz. De tal manera que, si se analizan las declaraciones de manera conjunta, claramente se puede deducir razonablemente que los problemas presentados con el Centro de Tecnologías Agroindustriales ocurrieron con varios años de anterioridad, y con la responsabilidad de diferentes responsables de las bodegas. También que los directores generales del SENA, no fijaron directrices a seguir, ni entrega de procedimientos por parte de los encargados de inventarios, lo que conllevó a desorganización y desconocimiento del destino de los elementos faltantes.

Es decir, que no podría catalogarse la conducta del señor García Ortiz como gravemente culposa, dado que, claro está, la situación del almacén y el desorden dejado por los anteriores encargados fue reflejo de una mala administración por parte de estos, y dicha situación resulta ajena al señor García Ortiz quien es el actual imputado.

En segundo lugar, se tiene que tampoco valoró debidamente la declaración juramentada realizada por la señora María Elena Restrepo Agudelo, quien afirmó que:

"PREGUNTA: En ejercicio de sus funciones desde el año 2013 ¿en cuántas oportunidades ha notificado al funcionario Carlos Andrés García Ortiz, para la toma física de bienes propiedad del SENA en las bodegas del almacén? RESPUESTA: en el año 2014 se realizó toma física en las bodegas de devolutivos nuevos, reintegrados, inservibles, comodatos, etc. Toma física que se realizó como iniciativa de mi gestión en el área de inventarios, ya que no hubo una directriz desde Dirección General donde se estableciera un cronograma de actividades sobre este particular. En el año 2015 Dirección General envía Circular sobre la toma física de bienes en las bodegas del almacén de los Centros de Formación de todo el país, proceso que es dirigido y programado por los funcionarios de Dirección General. En el año 2016 con el propósito de realizar el cambio de almacenista se realizó una nueva toma física de bienes propiedad del SENA en las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales. (…)" (Negrilla fuera del texto original).

De esta declaración, se desprende que en el año 2014 y en el año 2015 ya se había realizado anteriormente la toma física de los bienes guardados en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales. En el año 2014 adelantada directamente por la señora María Elena Restrepo Agudelo. Esto representaría una contradicción a la respuesta del SENA frente al decreto de pruebas efectuado en el Auto No. 416 de fecha 20 de junio de 2023, toda vez que la entidad argumentó que no se pudieron encontrar los soportes sobre los Informes de Toma Física y/o Conteo de bienes del 2014 y 2015, debido a que, según ellos:

"La persona encargada del área de almacén para la vigencia 2014-2015, era Carlos Andrés García Ortiz, el cual ya no labora para esta entidad."

Lo que resulta una respuesta dudosa que discrepa de lo dicho por la señora María Elena Restrepo Agudelo al momento de rendir su declaración. Por tal razón, dicho pronunciamiento de la entidad nada más podría ser valorado como un indicio de la desorganización existente dentro de la entidad, y de la falta de claridad de las actuaciones realizadas en el manejo y control de los bienes depositados en los almacenes.

Por todo lo expresado anteriormente, solicito se tengan en cuenta las siguientes:

III. SOLICITUDES

PRIMERA. Se dé TRÁMITE al presente RECURSO DE REPOSICIÓN, y se brinde una respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley.

SEGUNDA. Se REVOQUE el FALLO NO. 010 DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178178 proferido por La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría y por ende se absuelva a mi representado.

SEGUNDA. Que en caso de que no se acceda a la anterior solicitud, y una vez estando en firme la decisión, solicito se REMITA el fallo, junto con el expediente, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para efectos de dar trámite al Control Automático de Legalidad al fallo, contemplado en el Artículo 136A de la Ley 2080 de 2021".

MAPFRE Seguros Generales de Colombia, Nit. No. 891.700.037-9, radicado No. 2023ER0192287 del 12 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de confianza, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

"II. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA AFECTACIÓN QUE PRETENDE REALIZARSE CON OCASIÓN A LAS PÓLIZAS N°2201215004476 y N°2201215004488.

Es preciso señalar que este despacho mediante el fallo con responsabilidad fiscal N°010 del 03 de octubre de 2023, pretende hacer efectivas dos pólizas, la de manejo global que contiene el amparo de delitos contra la administración pública y la póliza todo riesgo, pese a que la primera póliza tiene como valor asegurado la suma de $700.000.000, y el valor del detrimento patrimonial tan solo asciende a la suma de $61.013.585,9 aparentemente, dado que el fallo presenta inconsistencias entre la suma en letras y la suma en números. Lo cual, claramente denotaría un enriquecimiento sin justa causa, en atención a que se reconocería de las dos pólizas la suma de $61.013.585,9, es decir un total de $122.027.170, generando en tal sentido una incongruencia frente al detrimento señalado en los argumentos del fallo, y lo que se pagaría derivado de este.

Sumado a lo anterior, aunque en los argumentos frente a la vinculación de mí representada este despacho indica que se tendrá en cuenta el deducible pactado en las pólizas, dicha situación no aparece relacionada en el fallo, así como tampoco realizó un correcto análisis respecto a la exclusión F, pactada dentro de la póliza N°2201215004476 de Manejo Global. Motivos que ameritan una serie de precisiones, a partir de los siguientes aspectos que fueron relacionados por esta Contraloría para fundamentar el fallo en mención.

I. *Esta Contraloría falló declarando como tercero civilmente responsable a mí representada en virtud de dos pólizas, en primer lugar, Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 y, en segundo lugar, con ocasión a la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, lo cual, desde ya denota que se cometió un grave yerro que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa, así como a una incongruencia frente a lo pretendido y lo fallado. Configurándose así una violación al principio indemnizatorio.*

II. *El segundo aspecto relevante y que deberá ser revisado por este despacho, es que pese a que, dentro de los argumentos relacionados a las excepciones propuestas por mí representada, se advirtió que, en efecto, se tendría en cuenta el deducible pactado, al revisar el fallo, claramente no se observa ningún numeral que tenga en cuenta dicha situación, por lo cual, se hace necesario que se realice una corrección frente a este punto.*

III. *En tercer lugar, aunque se hizo un análisis somero con relación a la exclusión F, la cual se pactó dentro de la póliza N°2201215004476, no se le dio el suficiente valor probatorio, dado que, dicha exclusión claramente opera en el caso en concreto y a la vez, tiene una doble connotación, en atención a que es una garantía también frente al contrato de seguro , en tanto, se requería las actas o informes pertinentes de manera trimestral con firma y sello, lo cual, claramente no se advierte en el presente proceso, en tanto, el objeto de la investigación y del fallo, fue porque precisamente hubo ausencia de dicho control y ello conllevó a las pérdida de los elementos del almacén.*

IV. *Finalmente, en relación con la responsabilidad fiscal a título de culpa grave que se imputó al señor García, es preciso señalar, que conforme a los argumentos que se manifestaron en pronunciamiento frente al auto de apertura, claro está, conforme a las testimoniales que obran en el expediente, que la pérdida de los elementos no solo vincula a un funcionario, sino que es el resultado de múltiples situaciones que se presentaron en un lapso de más de 6 años, por ende, aunque el señor García en su calidad de almacenista tenía diversas funciones a su cargo, dependía también de las acciones desplegadas por los directivos, incluso, en cuanto a instructivos para el área.*

En consonancia con lo anterior, se manifiestan los motivos por los cuales dichas observaciones deben ser reconsideradas por parte de esta Contraloría, dado que, como se ha expuesto, hay un gran error en el fallo, al pretender afectar dos pólizas, cuando el detrimento endilgado es tan solo uno y de otro lado, por cuanto se desconocieron los

deducibles pactados, así como no se dio el valor probatorio a la exclusión F pactada en el contrato de seguro.

III. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES NO. 2201215004476 y LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES NO. 2201215004488 POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

En el presente asunto se pretende la afectación de dos pólizas por el monto del detrimento patrimonial que señaló este despacho, lo cual, claramente es una violación al principio indemnizatorio, en tanto, si bien, el despacho persigue resarcir un perjuicio, debe tener total claridad respecto al contrato de seguro que pretende afectar. Por ende, no es viable, que cuando existe solo un detrimento patrimonial, el cual, asciende a la suma de $ 61.013.585,9, y que, claramente no supera el valor asegurado que está en las pólizas N°2201215004476 y N°2201215004488, se busque el resarcimiento del perjuicio dos veces, en tanto, dicha situación generaría un enriquecimiento sin justa causa, así como una violación al principio indemnizatorio de mí representada.

En tal sentido, se resalta, que este despacho mediante fallo con responsabilidad fiscal 010 del 03 de octubre de 2023, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO: DECLARAR como terceros civilmente responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal y respecto de la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 71.013.585,9)-indexados, del valor del daño, a las aseguradoras que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: 1) En virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476, Vigencia 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación: 16%; A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación: 14%; ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 14%; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit. No. 890903407-9, participación 14%; LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860039988, participación [illegible] 2) En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación 25%; ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 18,4%; AXA COLPATRIA SEGUROS SA,

identificada con NIT. 860.002.184-6, participación 14%; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860002534, participación 10%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con Nit. No. 890903407-9, participación 18,60%; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación 14%.

Es decir, con lo anterior, se evidencia que el despacho señala que con motivo a la declaración de mí representada como tercero civilmente responsable, es preciso que asuma el valor del detrimento patrimonial derivado del presente proceso de responsabilidad fiscal, pero, en virtud de dos pólizas distintas, sin siquiera explicar el motivo, dado que, como se indica, el detrimento no supera ninguno de los valores asegurados, y por ende, no se requiere de otra póliza para cubrir la suma total, es decir, el despacho no tiene clara la póliza que pretende afectar.

En tal sentido, es preciso traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional[1] que desde el año 1997 ha establecido lo siguiente:

"Mientras más grande sea la cantidad de riesgos contractualmente asegurados en un ramo, más certeza tendrá el asegurador de que la siniestralidad se acerque al nivel proyectado. Este principio básico, complementado con el de la probabilidad estadística, explica por qué la empresa de seguros se dedica a una operación razonablemente técnica y no a una serie irresponsable de apuestas, sometidas al capricho del azar. La empresa aseguradora, para no caer en un negocio aleatorio absoluto, requiere de una producción masiva, la cual -fuera de nutrir el capital con el que se pagarán los siniestros- posibilita el funcionamiento del cálculo de probabilidades y de la ley de los grandes números. Así, el asegurador desplazará el ámbito del azar de la totalidad de un ramo determinado, a cada uno de los riesgos asumidos, individualmente considerados". (…)

"Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Es por lo anterior, por lo que, claramente, es inadmisible que se exija el pago de un solo detrimento desde dos pólizas distintas, en tanto, como se manifestó, el monto no sobre pasa los valores asegurados en cada una de las pólizas que pretende afectarse, y de otro lado, mí representada no es quien debe establecer si el riesgo se concretó y consecuentemente determinar el seguro que debe amparar dicho riesgo, es así, que la Contraloría, al realizar un análisis diligente, y de conformidad con los riesgos y exclusiones debe determinar con el respectivo fundamento, el seguro que pretende afectar, situación que claramente no se evidencia dentro del fallo en cuestión, en razón, a que solo se limitó a establecer un monto y a señalar que las dos pólizas deben ser afectadas.

Dicho esto, es preciso advertir que, si bien el contrato de seguro en su génesis contiene un carácter indemnizatorio, el mismo no puede confundirse con una fuente de enriquecimiento, entre tanto su límite no podrá superar igualmente el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio:
"ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-232/97, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía, Expediente D-1485, 15 de mayo de 1997.

de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario… (…)"

Ante lo anterior, es claro señalar que si se afectan las dos pólizas, cada uno por valor de $61.013.585,9, para una suma total el valor de $ 122.027.170, se generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad afectada, siendo que además, se evidenciaría que tales pólizas se convertirían en una fuente de enriquecimiento, lo que a todas luces desconoce abiertamente los artículos 1088 y 1089 del código de comercio, al exceder el valor del presunto detrimento.

Con lo anterior, es preciso requerir a la Colegiatura para que aclare y fundamente el motivo de la afectación que pretende realizar por el detrimento patrimonial al que concluyó se generó con ocasión a los elementos que se perdieron en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales (ubicado en Cartago-Valle), perteneciente a la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, dado que de ningún modo se configuraron los dos riesgos amparados a través de Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 y la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, de modo que, pretender entonces que diversos contratos de seguro lleguen a indemnizar el mismo daño patrimonial, sería una fuente de enriquecimiento que contraria el principio indemnizatorio como claramente se ha explicado, de allí que sea menester entonces establecer de manera exclusiva la póliza que presta cobertura para el detrimento en cuestión.

3.1. LA DECISIÓN CONFIGURA ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CASO CON OCASIÓN AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N°010 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023.

Se evidencia que el fallo con responsabilidad fiscal objeto de reproche al solicitar la afectación de dos pólizas distintas por la suma de $61.013.585,9 cada una, genera abiertamente un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad afectada, por cuanto, si bien, los elementos perdidos generan la suma anteriormente señalada, no es razonable que se solicite esa suma dos veces, puesto que dicha situación, no tendría un fin de resarcimiento, sino contrario a ello de enriquecimiento injustificado, al solicitarse dos veces la suma, sin fundamento jurídico alguno.

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2010[2], advirtió lo siguiente:

"Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado. Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Consejera Ponente Gladys Agudelo

acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional, pero a este respecto es preciso señalar desde ahora que en nuestro ordenamiento jurídico contencioso administrativo existe un supuesto de enriquecimiento injusto que no es posible estructurarlo a través de la actio de in rem verso, es la hipótesis del pago de lo no debido que se efectúa a la administración, pues previamente resulta necesario provocar el pronunciamiento de la administración sobre la devolución de lo pagado indebidamente o de lo que se ha pagado en exceso y sól o si ésta niega la petición, resulta viable atacar la legalidad del acto administrativo que así lo dispone, a través de la acción contencioso administrativa consagrada por el artículo 85 del C.C.A". (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por tal motivo, ante lo anteriormente plasmado, se evidencia que el solicitar dos veces una suma de dinero con motivo a un solo detrimento, generaría directamente un enriquecimiento injustificado, por cuanto, de un lado, se estaría incrementando sin fundamento jurídico alguno la suma fijada como detrimento al erario público, y de otro, se generaría un empobrecimiento para mí representada, dado que como bien lo sabe este despacho, la póliza no solo atiende a un proceso de responsabilidad fiscal, sino que puede ser vinculada en virtud de otros, en los que, si existiere motivos para fallar con responsabilidad fiscal, agotaría la suma asegurada, reitero, injustificadamente.

"Retomando los planteamientos generales, resulta pertinente señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el principio material fue positivizado como fuente de obligaciones por el artículo 831 del Código de Comercio, no obstante, de tiempo atrás el principio no escrito fue estructurado como regla general de derecho y, por ende, aplicable con fuerza de ley con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 153 de 188 7 que dispone: " Cu and o n o exista ley exactamente aplicable a l c aso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas g e n eral es de derecho " . Precisamente, antes de que el principio general fuera consagrado en nuestro ordenamiento positivo como fuente autónoma de obligaciones, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las condiciones en la cuales opera la actio de in rem verso cuando la regla de derecho ha sido quebrantada, aludiendo al precepto contenido en el artículo 8º de la ley 153 de 1887: " 1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio".

"2) Que hay a un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste deriva de la ventaja de aquél". "Lo común es q u e el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio". "El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma". "3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica".

"En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley". "4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi- contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos". "Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia". "5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley". (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Por ende, y en consecuencia con lo anteriormente enunciado, claro está, que sí mí representada tuviera que asumir la suma de $122.027.170, con motivo al fallo con responsabilidad fiscal 010 del 03 de octubre de 2023, proferido dentro del expediente N°PRF-2018-01178, debido a la afectación de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 y de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, conllevaría necesariamente a un desequilibrio injustificado de las sumas aseguradas, ello, en razón a que como se indicó previamente, el monto que se fijó como detrimento, no superó ninguna de las sumas aseguradas en las pólizas, lo cual, evidencia, que este despacho incurrió en un grave error al declarar que las dos pólizas por el simple hecho de tener riesgos que se pueden encuadrar dentro de lo debatido en este proceso, se deben afectar conjuntamente, dado que es justamente este despacho, quien posterior al análisis exhaustivo de los dos contratos de seguro, tuvo que identificar cual sería la apropiada para el presente proceso.

En conclusión, es sumamente importante que el despacho realice una corrección del fallo 010 del 03 de octubre de 2023, en tanto, está enriqueciendo injustificadamente a la entidad afectada, al ordenar hacer efectiva la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 y la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, cuando, evidentemente solo hubo un detrimento patrimonial, y este no supera bajo ningún motivo los límites de las sumas aseguradas en cada una de las pólizas vinculadas.

3.2. EL FALLO 010 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DESATIENDE LA CIRCULAR NO. 005 DEL 16 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En consonancia con lo anterior, claro está, que este despacho no realizó un análisis exhaustivo de los contratos de seguro por los cuales se vinculó a mí representada, pues si esto hubiera sido así, no hubiera tenido que resolver afectando dos pólizas, además, previo a fallar, hubiera podido delimitar bajo una argumentación lógica, los motivos de afectación de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 o de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488. Además, no se observó que el fallo en su parte resolutiva, hiciera una aclaración con relación a los deducibles pactados, lo cual, también denota el incumplimiento de lo señalado en la circular N°005 del 16 de marzo de 2023

En atención a lo anterior, es sumamente importante traer a colación la resolución en mención:

"Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, expedido por la Contraloría General de la República, "ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA VINCULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DENTRO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL", se destacan los siguientes:

- *Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.*
- *Las obligaciones de la aseguradora tienen limites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.*
- *Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.*
- *El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación-claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. (…) Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made" deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.*

- *El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.*
- *El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.*

Se considera de la mayor importancia, que en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regula en el proceso de responsabilidad fiscal…" (Énfasis fuera del texto original)

Es así, como el pretender afectar la póliza de manejo, con motivo al amparo de fallos con responsabilidad fiscal, y de otro lado, la póliza todo riesgo por la cobertura frente a equipos de computo como los que fueron declarados perdidos del Centro de Tecnologías Agroindustriales (ubicado en Cartago-Valle), perteneciente a la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, es claramente una vulneración al principio indemnizatorio que reviste el contrato de seguro, además es un desconocimiento abierto a lo fijado en la resolución N 005 DEL 16 DE MARZO DE 2020, expedida por la Contraloría General de la República, en tanto, no se falló única y exclusivamente frente al amparo del hecho investigado.

3.3. CONFIGURACIÓN DE INCONGRUENCIA, EN ATENCIÓN A QUE EL DETRIMENTO PATRIMONIAL DECLARADO, NO GUARDA RELACIÓN CON EL MONTO QUE SE PRETENDE AFECTAR A TRAVÉS DE DOS CONTRATOS DE SEGURO DISTINTOS MEDIANTE EL FALLO 010 DE 2023.

El despacho cometió un yerro en la parte resolutiva del fallo N°010 del 03 de octubre de 2023, por cuanto, en primer lugar, tuvo una imprecisión con relación a la suma del detrimento patrimonial respecto al valor que aparece en letras y el que aparece en números, y de otro lado, falló buscando hacer efectiva la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 y la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, es decir, pretendió hacer efectivas dos pólizas por el valor del detrimento $61.013.585,9, lo que supera con creces el valor que fijó este despacho, siendo entonces incongruente la suma pretendida como resarcimiento por el detrimento patrimonial causado, con lo fallado, que resulta en la suma de $122.027.170.

En tal sentido, el consejo de Estado, mediante sentencia del 2017[3], se refirió al principio de congruencia en los siguientes términos:

"El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión". (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

En tal sentido, resulta extraño, que este despacho, teniendo claro que el detrimento patrimonial causado fue la suma de $61.013.585,9, pretenda un resarcimiento de dos fuentes distintas, esto es, de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 y de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, en tanto, dicha sumatoria genera la suma de $122.027.170, además, pese a que se pactaron

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B.

deducibles en las dos, no hubo ninguna aclaración por parte de este despacho al respecto, es decir, el despacho falló ultra petita.

"Conforme a lo expuesto, en la sentencia que decida el proceso debe hacerse una motivación breve y precisa de las razones legales, constitucionales y doctrinales, si fuere el caso, indicando las disposiciones aplicadas, así como un examen profundo de las pruebas aportadas y las conclusiones que sobre ellas se hagan, para establecer si se concede o no el derecho pretendido, agregando, para el caso de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que a efectos de restablecer el derecho particular vulnerado o violado se podrán adoptar disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, o modificarlas o reformarlas. De igual forma, dicha providencia deberá producirse de acuerdo con los hechos y pretensiones indicados en el libelo demandatorio, así como con las excepciones que sean planteadas por la contraparte o aquellas que resulten debidamente probadas en el transcurso del trámite judicial, a fin de poder condenar al extremo demandado por el objeto solicitado y con base en la causa expuesta en ella". (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

En conclusión, el despacho, pese a conocer de las dos pólizas sus alcances, amparos, exclusiones, sumas disponibles y deducibles, optó por afectarlas al mismo tiempo, sin primero realizar un estudio exhaustivo, que le permitiera establecer con certeza, de las dos vinculadas, la que mayor se ajustaba al objeto del proceso de responsabilidad fiscal bajo radicado N°2018-001178, de conformidad con los riesgos asegurados. Por ende, cuando falló pretendiendo que las dos se hagan efectivas, incurrió en error, no solo por el desconocimiento del principio indemnizatorio que reviste el contrato de seguro, sino porque el hecho de afectar dos pólizas por el monto del detrimento, termina siendo una incongruencia entre dicha suma, y lo que finalmente pretende se reconozca, en tanto dicho monto duplica el valor del detrimento sin justificación válida alguna.

3.4. EL A-QUO INCURRIÓ EN ERROR POR CUANTO NO TUVO EN CUENTA LOS DEDUCIBLES PACTADOS EN LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES NO. 2201215004476 y LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES NO. 2201215004488.

El fallo que se recurre resulta ser ambiguo al realizarse el análisis de fondo de la relación aseguradora. Habida consideración de que no se tuvo en cuenta el deducible pactado, y que la obligación de mi procurada es a modo de reembolso, por lo tanto, solicito tener en cuenta lo siguiente:

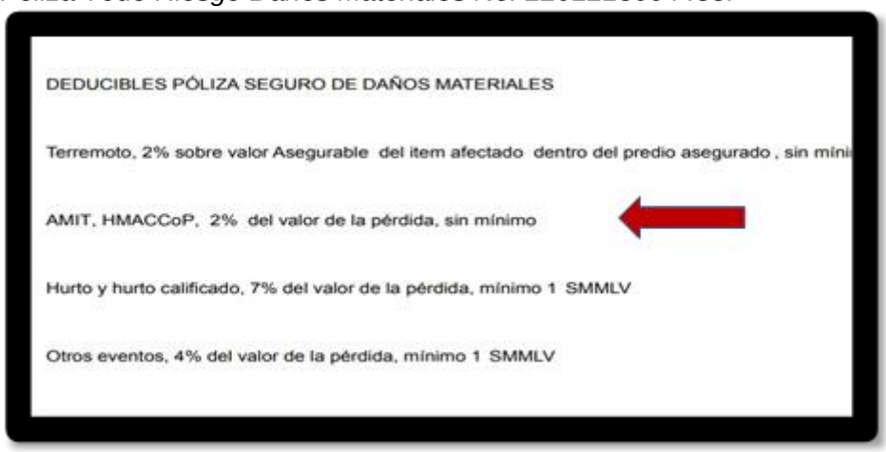
Es relevante destacar que este despacho no tomó en consideración el deducible pactado en las pólizas al emitir la condena contra mi representada, además de señalar que el amparo proporcionado tiene un límite que depende de la disponibilidad para su pago, ello, por cuanto durante el año de vigencia de la póliza, podrían haber ocurrido otros siniestros o diversos eventos que consumieran los montos acordados en el contrato de seguro. Condición que debía ser tenida en cuenta por esta Contraloría al momento de fallar declarando como tercero civilmente responsable a mí representada, dado que se fijaron en cada póliza los siguientes deducibles:

Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476:

	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
00	$ 700.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
00	$ 700.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
00	$ 560.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
00	$ 560.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
00	$ 700.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)

Documento: Póliza de manejo global entidades estatales No. 2201215004476.

Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488:



Documento: Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488.

Con ocasión a lo anterior, se precisa, que ignorar el deducible establecido en la póliza distorsiona el análisis de la situación y conduce a una conclusión equivocada en perjuicio de mi representada. En otras palabras, la condena impuesta al asegurado se subsume en el deducible acordado.

Conforme a lo anterior, el deducible aquí pactad deberá reconocerse de acuerdo con la tasa representativa del mercado que rija para la fecha en que se realice el pago del siniestro.

La Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado:

"deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de estas modalidades es conocida como deducible, lo cual implica que el asegurador reduce automáticamente el monto de la indemnización. En caso de ocurrir un siniestro, la indemnización se calcula a partir de una cantidad específica o de una proporción del valor asegurado, con el objetivo de que una parte del costo del siniestro recaiga en el asegurado.

Es válido recordar que el deducible regulado por el artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

"(…) El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada (…)"

En suma, el despacho omitió considerar los deducibles pactados en las pólizas No. 2201215004476 y N° 2201215004488., lo cual representa una omisión relevante en el análisis del caso. Por lo anterior es válido concluir que no es exigible la cobertura, puesto que el deducible pactado supera el monto de la condena que eventualmente deba asumir la entidad asegurada.

3.5. LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE SE CONFIGURÓ UNA DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES NO. 2201215004476, LA CUAL, A SU VEZ, ES UNA GARANTÍA DEL CONTRATO DE SEGURO.

La ausencia de constancia de inventario trimestral de los elementos mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello, sin lugar a duda, está contemplado en una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, motivo suficiente para declarar que la compañía aseguradora que represento no está obligada a realizar ningún pago con motivo a la póliza en comento. Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. En el caso de la Póliza son las siguientes:

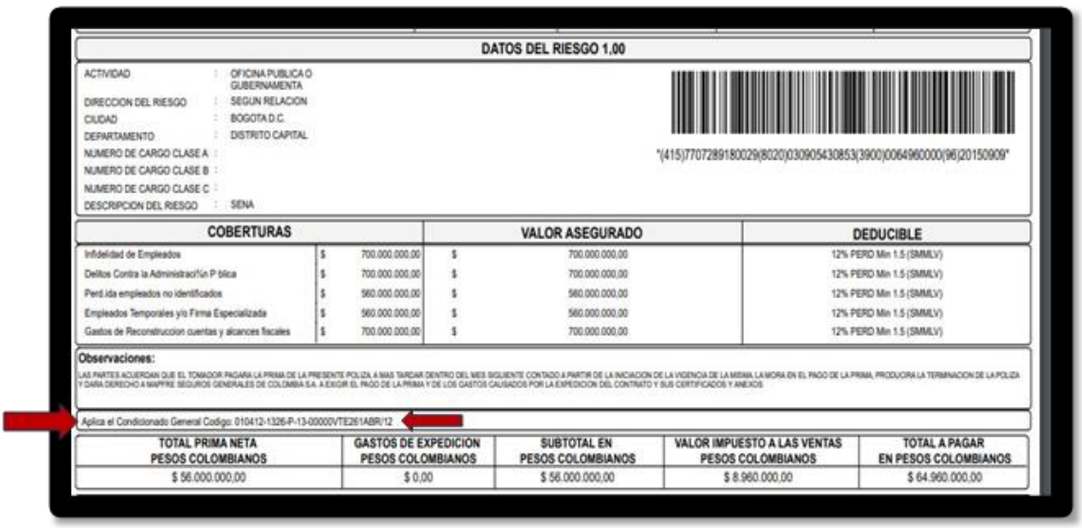
2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

A. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.
C. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA A CUALQUIERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TÍTULO DE BUENA CUENTA O ANTICIPOS SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
D. TODAS AQUELLAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO, POR CAUSA DIFERENTE A LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES, FISCALES Y REGLAMENTARIAS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE LOS FONDOS Y BIENES DE SU PATRIMONIO.
E. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDAS LAS PÉRDIDAS ACAECIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA NO REALIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:
VISITA FORMAL DE AUDITORÍA A TODOS LOS CENTROS DE COSTO QUE MANEJAN RECURSOS FINANCIEROS Y PATRIMONIALES DEL ASEGURADO POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO. EL ASEGURADO DEBE DEJAR CONSTANCIA DE TAL REVISIÓN MEDIANTE ACTAS O INFORMES PERTINENTES CON LAS FECHAS Y FIRMAS AUTORIZADAS PARA ELLO.
F. INVENTARIO TRIMESTRAL A LOS JEFES DE CARTERA, DIRECTORES COMERCIALES, EJECUTIVOS DE CUENTAS, BODEGUEROS, ALMACENISTAS O QUIEN TENGA A SU CARGO LOS ACTIVOS DEL ASEGURADO. EL ASEGURADO DEBE DEJAR CONSTANCIA DE TAL REVISIÓN MEDIANTE ACTAS O INFORMES PERTINENTES CON LAS FECHAS Y FIRMAS AUTORIZADAS PARA ELLO.
G. ARQUEOS DIARIOS A LOS COBRADORES, CAJEROS, MENSAJEROS, Y PAGADORES AMBULANTES, EL ASEGURADO DEBE DEJAR CONSTANCIA DE TAL REVISIÓN MEDIANTE ACTAS O INFORMES PERTINENTES CON LAS FECHAS Y FIRMAS AUTORIZADAS PARA ELLO.

De manera que, contrario a lo señalado por el despacho, cuando indicó que obran notas de ingreso de los elementos, y que por tal motivo, no puede configurarse la exclusión

anteriormente señalada, es claramente un desconocimiento de la condición establecida, pues claramente se indicó que en caso de que el asegurado omitiera con el deber de los inventarios trimestrales, la póliza no podría prestar cobertura, además, en la página uno de la carátula de la póliza se indicó lo siguiente: "Aplica el Condicionado General Código: 010412-1326-P-13-00000VTE261ABR/12" aquel, que contine la exclusión F, así que la misma no puede desconocerse por este despacho.



DATOS DEL RIESGO 1,00

ACTIVIDAD	OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO	SEGUN RELACION
CIUDAD	BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO	DISTRITO CAPITAL
NUMERO DE CARGO CLASE A	
NUMERO DE CARGO CLASE B	
NUMERO DE CARGO CLASE C	
DESCRIPCION DEL RIESGO	SENA

"(415)[770728918002](8020)030905430853(3900)0064960000(96)20150909"

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
Infidelidad de Empleados	$ 700.000.000,00	$ 700.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
Delitos Contra la Administraci%n P blica	$ 700.000.000,00	$ 700.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
Perd.ida empleados no identificados	$ 560.000.000,00	$ 560.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
Empleados Temporales y/o Firma Especializada	$ 560.000.000,00	$ 560.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
Gastos de Reconstruccion cuentas y alcances fiscales	$ 700.000.000,00	$ 700.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado General Codigo: 010412-1326-P-13-00000VTE261ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 56.000.000,00	$ 0,00	$ 56.000.000,00	$ 8.960.000,00	$ 64.960.000,00

En adición a lo anterior, es preciso indicar que la obligación condicional que se estableció a través de la exclusión F era de obligatorio cumplimiento para hacer efectiva la póliza en comento, al respecto, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, el cual señala:

"ARTÍCULO 1061. <DEFINICIÓN DE GARANTÍA>. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.
La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.
La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde
el momento de la infracción". (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Es así, como se observa, que para que se pudiera hacer efectiva la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, el asegurado debía cumplir con la obligación de presentar los soportes de constancia de inventario trimestral de los elementos mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello, situación, que evidentemente no operó en el caso objeto de estudio, dado que, en ninguna de las documentales obrantes en el expediente consta tal condición, lo que indefectiblemente causa como consecuencia, que mí representada pueda pedir la anulación del contrato, si la garantía se refiere a un hecho anterior al contrato o darlo por terminado desde el momento de la infracción, si esta alude a un hecho posterior.

Ahora bien, en lo relacionado con las exclusiones, la Superintendencia Financiera de Colombia, ha desarrollado el tema incluso desde el año 1996 a través de la Circular 007, donde indico:

"1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).
Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados,

según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada".

Posteriormente en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros:

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Las exclusiones en este caso cumplen con las exigencias en el Estatuto del Consumidor en tanto que yacen descritas en carácter legibles, visibles y comprensibles en la proforma anexa que se entregó al tomador con la suscripción del seguro, entonces, el pacto de estas exclusiones hace parte del ejercicio legal y libre de la actividad mercantil aseguraticia, en tanto que el art. 37 de la Ley 1480 del 2011 permite a la aseguradora instrumentar la prerrogativa del art. 1056 del Código de Comercio a través de la institución de exclusiones.

La Superintendencia financiera Colombia bajo Radicado 2019153273-007-000, procedió a dar una posición frente a los amparos y exclusiones de la póliza, emitiendo la siguiente consideración:

"Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor."

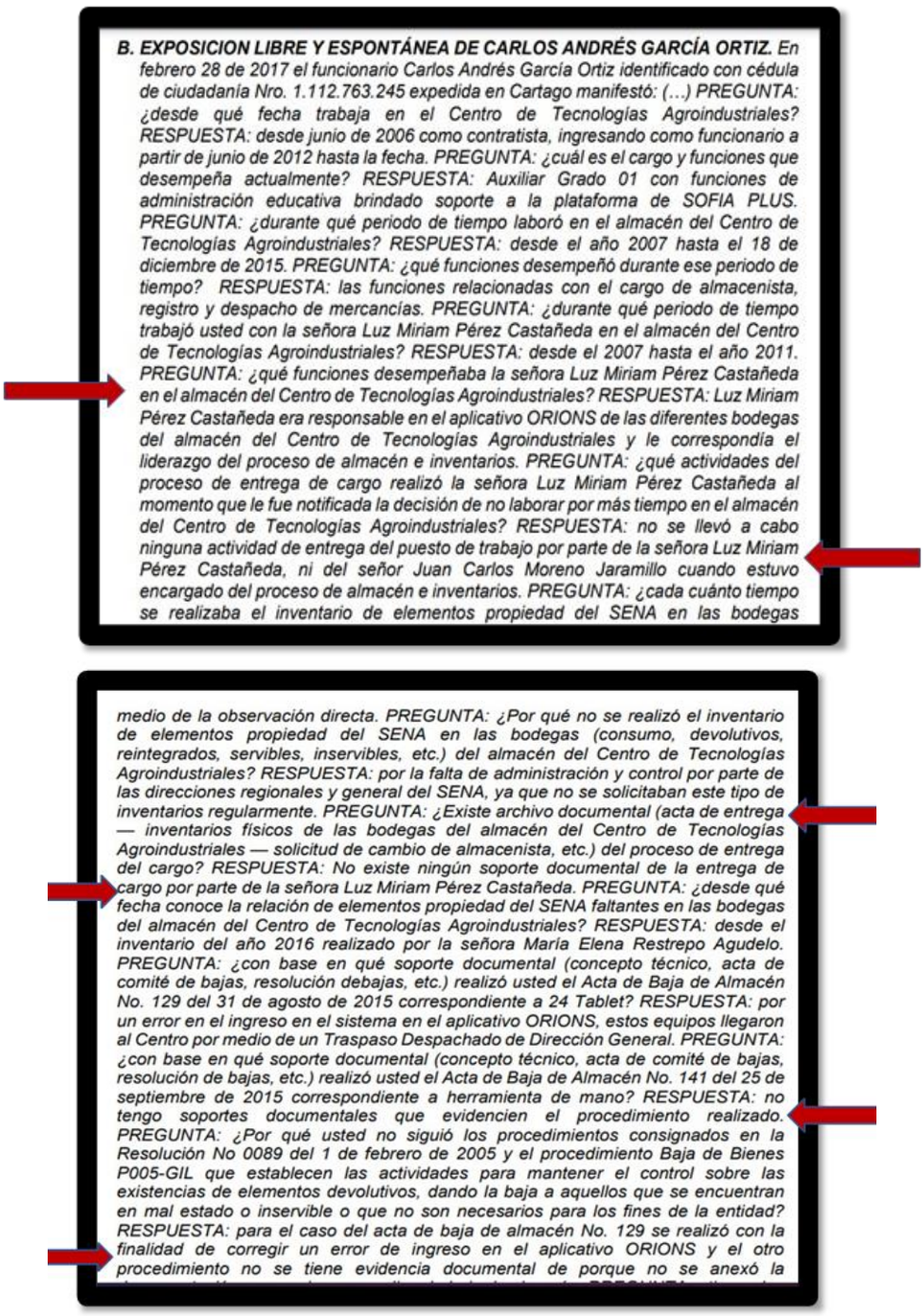
En consideración de lo anterior, vemos que en la póliza se pactó expresamente una exclusión, por lo que, teniendo en cuenta que la ausencia de inventarios fue en parte la causa del presunto detrimento, dado que se señaló, que el señor García omitió sus deberes y no contaba con soportes o actas ni de los inventarios, ni de denuncias por pérdida, la situación no está amparada por la póliza y deberá desvincularse a mi representada del presente trámite con ocasión a la póliza N°2201215004476.

3.6. SE REITERA QUE, DEL ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, NO SE ADVIERTE CULPA GRAVE EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL.

Se resalta nuevamente al despacho, que, de acuerdo con el análisis realizado frente a la responsabilidad del señor García en los hechos objeto de reproche, de conformidad con la

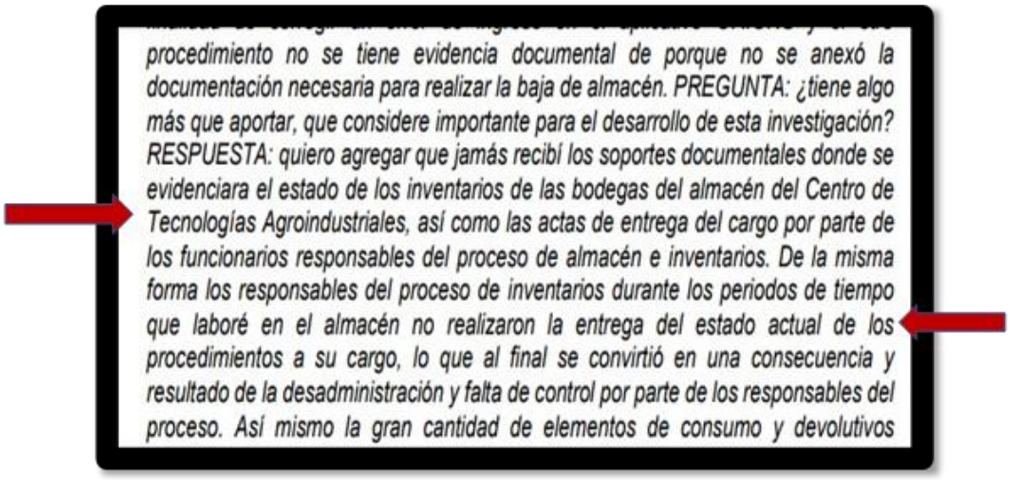
relación de documentales aducidas por esta contraloría para dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, no es evidenció un elemento de prueba suficiente que denotara una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de aquel, lo anterior, por cuanto las conductas que se señalan como descuidadas y desorganizadas, y que conllevaron a la evidencia de faltantes de tecnología para el año 2016, tuvieron que ver, no solo con algún tipo de acción u omisión en cabeza del señor García, sino que fue el resultado de todo un proceso que llevaba años en desorden, y que se vió afectado por los cambios de las coordinaciones del almacén en ese lapso de tiempo.

Por ende, nos enfocamos nuevamente en la declaración juramentada del señor García Ortiz, donde se evidenciaron los siguientes aspectos relevantes:



B. EXPOSICION LIBRE Y ESPONTÁNEA DE CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ. *En febrero 28 de 2017 el funcionario Carlos Andrés García Ortiz identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.763.245 expedida en Cartago manifestó: (…) PREGUNTA: ¿desde qué fecha trabaja en el Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: desde junio de 2006 como contratista, ingresando como funcionario a partir de junio de 2012 hasta la fecha. PREGUNTA: ¿cuál es el cargo y funciones que desempeña actualmente? RESPUESTA: Auxiliar Grado 01 con funciones de administración educativa brindado soporte a la plataforma de SOFIA PLUS. PREGUNTA: ¿durante qué periodo de tiempo laboró en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: desde el año 2007 hasta el 18 de diciembre de 2015. PREGUNTA: ¿qué funciones desempeñó durante ese periodo de tiempo? RESPUESTA: las funciones relacionadas con el cargo de almacenista, registro y despacho de mercancías. PREGUNTA: ¿durante qué periodo de tiempo trabajó usted con la señora Luz Miriam Pérez Castañeda en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: desde el 2007 hasta el año 2011. PREGUNTA: ¿qué funciones desempeñaba la señora Luz Miriam Pérez Castañeda en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: Luz Miriam Pérez Castañeda era responsable en el aplicativo ORIONS de las diferentes bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales y le correspondía el liderazgo del proceso de almacén e inventarios. PREGUNTA: ¿qué actividades del proceso de entrega de cargo realizó la señora Luz Miriam Pérez Castañeda al momento que le fue notificada la decisión de no laborar por más tiempo en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: no se llevó a cabo ninguna actividad de entrega del puesto de trabajo por parte de la señora Luz Miriam Pérez Castañeda, ni del señor Juan Carlos Moreno Jaramillo cuando estuvo encargado del proceso de almacén e inventarios. PREGUNTA: ¿cada cuánto tiempo se realizaba el inventario de elementos propiedad del SENA en las bodegas*

medio de la observación directa. PREGUNTA: ¿Por qué no se realizó el inventario de elementos propiedad del SENA en las bodegas (consumo, devolutivos, reintegrados, servibles, inservibles, etc.) del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: por la falta de administración y control por parte de las direcciones regionales y general del SENA, ya que no se solicitaban este tipo de inventarios regularmente. PREGUNTA: ¿Existe archivo documental (acta de entrega — inventarios físicos de las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales — solicitud de cambio de almacenista, etc.) del proceso de entrega del cargo? RESPUESTA: No existe ningún soporte documental de la entrega de cargo por parte de la señora Luz Miriam Pérez Castañeda. PREGUNTA: ¿desde qué fecha conoce la relación de elementos propiedad del SENA faltantes en las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales? RESPUESTA: desde el inventario del año 2016 realizado por la señora María Elena Restrepo Agudelo. PREGUNTA: ¿con base en qué soporte documental (concepto técnico, acta de comité de bajas, resolución debajas, etc.) realizó usted el Acta de Baja de Almacén No. 129 del 31 de agosto de 2015 correspondiente a 24 Tablet? RESPUESTA: por un error en el ingreso en el sistema en el aplicativo ORIONS, estos equipos llegaron al Centro por medio de un Traspaso Despachado de Dirección General. PREGUNTA: ¿con base en qué soporte documental (concepto técnico, acta de comité de bajas, resolución de bajas, etc.) realizó usted el Acta de Baja de Almacén No. 141 del 25 de septiembre de 2015 correspondiente a herramienta de mano? RESPUESTA: no tengo soportes documentales que evidencien el procedimiento realizado. PREGUNTA: ¿Por qué usted no siguió los procedimientos consignados en la Resolución No 0089 del 1 de febrero de 2005 y el procedimiento Baja de Bienes P005-GIL que establecen las actividades para mantener el control sobre las existencias de elementos devolutivos, dando la baja a aquellos que se encuentran en mal estado o inservible o que no son necesarios para los fines de la entidad? RESPUESTA: para el caso del acta de baja de almacén No. 129 se realizó con la finalidad de corregir un error de ingreso en el aplicativo ORIONS y el otro procedimiento no se tiene evidencia documental de porque no se anexó la


procedimiento no se tiene evidencia documental de porque no se anexó la documentación necesaria para realizar la baja de almacén. PREGUNTA: ¿tiene algo más que aportar, que considere importante para el desarrollo de esta investigación? RESPUESTA: quiero agregar que jamás recibí los soportes documentales donde se evidenciara el estado de los inventarios de las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, así como las actas de entrega del cargo por parte de los funcionarios responsables del proceso de almacén e inventarios. De la misma forma los responsables del proceso de inventarios durante los periodos de tiempo que laboré en el almacén no realizaron la entrega del estado actual de los procedimientos a su cargo, lo que al final se convirtió en una consecuencia y resultado de la desadministración y falta de control por parte de los responsables del proceso. Así mismo la gran cantidad de elementos de consumo y devolutivos

Documento: Declaración bajo juramento del señor Carlos Andrés García Ortiz.

Es decir, que como se indicó en el pronunciamiento frente al auto de apertura, fue en las administraciones anteriores que se generaron irregularidades en los protocolos a seguir respecto a la disposición de los elementos que ingresaban al centro de tecnologías agroindustriales, y fueron aquellos funcionarios los responsables de mantener en orden y con los debidos soportes todo lo relacionado a las diversas actuaciones que hubieran podido surtirse al interior del almacén, sin embargo, tales funcionarios no fueron investigados, es decir quienes ostentaron el cargo de directores regionales y generales del SENA, ya que se indicó en la versión libre, fueron quienes no fijaron las directrices a seguir, y esa situación, sumada a la falta de entrega actual de procedimientos por parte de los encargados de inventarios lo que conllevó a la desorganización y desconocimiento del destino de los elementos relacionados como faltantes.

Por ello, no se demostró la conducta gravemente culposa en cabeza del señor García, dado que, a la fecha, se sigue precisando, que fue un conglomerado de administraciones y direcciones al interior del almacén, las causantes de la pérdida de los elementos objeto de reproche, sin que haya sido solamente el señor García, el único funcionario encargado de la custodia de tales elementos.

IV. PETICIONES

A. Comedidamente, solicito se REVOQUE INTEGRAMENTE el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 010 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023, notificado personalmente de manera electrónica el 05 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable, ni un daño cierto causado al patrimonio de la administración pública.

B. Comedidamente, solicito se sirva ABSOLVER de toda condena a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como tercero civilmente responsable, en calidad de coasegurador garante, en la medida que la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 y la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, no podían afectarse conjuntamente, y menos aún, porque en la primera se pactó una exclusión que claramente fue configurada en virtud de los argumentos expuestos anteriormente, la cual, también tenia la connotación de garantía, la cual, por incumplirse, da lugar a la terminación del contrato en mención".

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, Nit. No. 860037707-9, radicado No. 2023ER0192290 del 12 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de confianza, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Advierte el Despacho, que el apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, reitera en favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., los argumentos expuestos en el radicado No. 2023ER0192287 del 12 de octubre de 2023, que fueron citados anteriormente y la petición de revocar íntegramente el Fallo, salvo la PETICION referida específicamente en favor de su representada:

"IV. PETICIONES

B. Comedidamente, solicito se sirva ABSOLVER de toda condena a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como tercero civilmente responsable, en calidad de coasegurador garante, en la medida que la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 y la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, no podían afectarse conjuntamente, y menos aún, porque en la primera se pactó una exclusión que claramente fue configurada en virtud de los argumentos expuestos anteriormente, la cual, también tenía la connotación de garantía, la cual, por incumplirse, da lugar a la terminación del contrato en mención".

ALLIANZ SEGUROS S.A., Nit. No. 860026182-5, radicado No. 2023ER0192288 del 12 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de confianza, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Advierte el Despacho, que el apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, reitera en favor de ALLIANZ SEGUROS S.A., los argumentos expuestos en el radicado 2023ER0192287 del 12 de octubre de 2023, que fueron citados anteriormente y la petición de revocar íntegramente el Fallo, salvo la PETICION referida específicamente en favor de su representada:

"IV. PETICIONES
B. Comedidamente, solicito se sirva ABSOLVER de toda condena a ALLIANZ SEGUROS S.A., como tercero civilmente responsable, en calidad de coasegurador garante, en la medida que la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 y la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, no podían afectarse conjuntamente, y menos aún, porque en la primera se pactó una exclusión que claramente fue configurada en virtud de los argumentos expuestos anteriormente, la cual, también tenía la connotación de garantía, la cual, por incumplirse, da lugar a la terminación del contrato en mención".

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Nit. No. 860.002.184-6, radicado 2023ER0192289 del 12 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de confianza, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

Advierte el Despacho, que el apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, reitera en favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., los argumentos expuestos en el radicado No. 2023ER0192287 del 12 de octubre de 2023, que fueron citados anteriormente y la petición de revocar íntegramente el Fallo, salvo la PETICION referida específicamente en favor de su representada:

"B. Comedidamente, solicito se sirva ABSOLVER de toda condena a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como tercero civilmente responsable, en calidad de coasegurador garante, en la medida que la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 y la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, no podían afectarse conjuntamente, y menos aún, porque en la primera se pactó una exclusión que claramente fue configurada en virtud de los argumentos expuestos anteriormente, la cual, también tenía la connotación de garantía, la cual, por incumplirse, da lugar a la terminación del contrato en mención".

COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, Nit. No. 890903407-9, radicado No. 2023ER0192291 del 12 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de confianza, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

Advierte el Despacho, que el apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, reitera en favor de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, los argumentos expuestos en el radicado No. 2023ER0192287 del 12 de octubre 2023, que fueron citados anteriormente y la petición de revocar íntegramente el Fallo, salvo la PETICION referida específicamente en favor de su representada:

"B. Comedidamente, solicito se sirva ABSOLVER de toda condena a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como tercero civilmente responsable, en calidad de coasegurador garante, en la medida que la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 y la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, no podían afectarse conjuntamente, y menos aún, porque en la primera se pactó una exclusión que claramente fue configurada en virtud de los argumentos expuestos anteriormente, la cual, también tenía la connotación de garantía, la cual, por incumplirse, da lugar a la terminación del contrato en mención".

LIBERTY SEGUROS S.A., Nit. No. 860039988, radicado No. 2023ER0192285 del 12 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de confianza, LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN.

"La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA mediante el citado FALLO Nro. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 del 03 de octubre de 2023, al declarar como terceros civilmente responsables a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y a LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES Nro. 2201215004476, desconoció las normas que regulan el contrato de seguro y no valoró adecuadamente las pruebas que hacen parte del expediente tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, pues el mencionado contrato de seguro no ofrece cobertura para el presente asunto.

Para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el presente proceso de responsabilidad fiscal tuvo su origen en el Antecedente 2017-GC-056 derivado de la Investigación Administrativa adelantada por el Centro de Tecnologías Agroindustriales Regional Valle del Cauca SENA y tiene por objeto la investigación de presuntas irregularidades relacionadas con los faltantes de almacén hallados durante la toma física de 2016 y por la baja irregular de 24 Tablet según transacción Nro. 129 según Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción Nro. 141 del 25 de septiembre de 2015.

No obstante, los faltantes de almacén hallados durante la toma física de 2016 ya existían desde el inventario de bodega realizado en el año 2014 según lo relatado por MARÍA ELENA RESTREPO AGUDELO, LUZ MYRIAM PÉREZ CASTAÑEDA, HAIDEN DE JESÚS CASTILLO BARBOSA, y el propio CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ respecto del inventario de bodega de diciembre de 2014 comparado con el inventario de bodega del 2016, estás declaraciones concluyen que los faltantes en bodega ya existían desde el año 2014, es decir que los faltantes objeto de la responsabilidad fiscal se concretaron mucho antes de la toma física de los bienes de propiedad del SENA realizada en el año 2016.

Frente a lo anterior, el Ente Fiscal debió tener en cuenta la prescripción que el artículo 1081 del Código de Comercio establece. El citado artículo consagra que, el término de prescripción ordinaria frente al contrato de seguro es de dos años los cuales empiezan a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y cinco años para la prescripción extraordinaria empezando a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En consideración a que la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. no se realizó a título de responsable fiscal por conducta de la aseguradora lesiva del erario, sino como tercero civilmente responsable de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 con ocasión de la existencia del contrato de seguro PÓLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES NRO. 2201215004476, le es aplicable la prescripción señalada en el artículo 1081 del Código de Comercio[4] y no el término de caducidad previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 para vincular al garante como civilmente responsable como finalmente lo hizo.2

Sobre el tema, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado determinó lo siguiente[5]:

"Aún desde antes del momento de proferirse el fallo de primera instancia que ahora es objeto de análisis, existe una posición pacífica que se impone al interior de esta Sección del Consejo de Estado, según la cual el término del que disponen los entes de control para vincular a los garantes como terceros civilmente responsables dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, es el de los dos (2) años contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria. Ello en consideración a que la intervención de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal se produce a título de responsabilidad civil, según las específicas condiciones bajo las cuales se celebró el contrato de seguro y con sujeción a las disposiciones de orden privado, y no a aquellas que regulan el proceso de responsabilidad fiscal, propiamente dicho. Dicho de otro modo, la vinculación del garante como tercero civilmente responsable proviene exclusivamente del contrato de seguro, tratándose entonces de una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado. Siendo así, al vincular a una aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría General de la República actúa en virtud de su facultad de vigilar la gestión fiscal de servidores públicos, particulares o entidades encargadas de manejar los recursos públicos, de manera que funge como un interesado. De esa forma, es claro que no resulta aplicable la prescripción extraordinaria de cinco (5) años prevista en el inciso tercero del artículo 1081 del Código de Comercio, modalidad que se caracteriza por un criterio objetivo, en tanto prescinde de la condición de quien ejerce la acción, así como del conocimiento real o presunto sobre la ocurrencia del siniestro…[6]

Como se puede observar, la Contraloría contaba con 2 años desde el momento en que tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, lo cual ocurrió en diciembre de 2014 según el acta de inventario de esa fecha, para vincular a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

---

[4] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 20 de noviembre de 2011. Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Ref. 25000232400020060042 8

[5] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente RAFAEL E. OSTAU DELAFONT PIANETA del 18 de marzo de 2010.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS del 18 de febrero de 2021.

como tercero civilmente responsable, es decir que la fecha límite para dicha actuación era diciembre de 2016, sin embargo, la Contraloría vinculó a LIBERTY SEGUROS S.A. solo hasta el 10 de noviembre de 2022, cuando ya se había configurado ampliamente el término prescriptivo.

El error por parte del Ente de Control se concretó con la inaplicabilidad de la norma que regula el término prescriptivo para los contratos de seguro. Pese a la claridad del artículo 1081 del Código de Comercio, normas concordantes y la jurisprudencia que regula la prescripción del contrato de seguro, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA tergiversó el alcance de la póliza, señalando que el siniestro se configuró en la fecha en que se adelantó la toma física de los bienes de propiedad del SENA realizada en el año 2016, y no en la fecha en la que realmente la afectada tuvo conocimiento del detrimento patrimonial, el cual se remonta al año 2014.

Está errada interpretación hizo que el órgano de control asumiera que podía afectar la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES Nro. 2201215004476 por estar vigente al momento de la toma de los bienes de propiedad del SENA realizada en el año 2016, y por tanto concluyó erradamente que el detrimento fiscal se encontraba cubierto por la póliza, perdiendo de vista los limites contractuales o extremos temporales del contrato de seguro.

De ahí que, la decisión frente a los terceros civilmente responsables no corresponde a un fallo en derecho, en tanto no hubo sujeción a las normas que regulan el contrato de seguro, tal y cómo se indicó anteriormente.

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA erró al sancionar a las Compañías aseguradoras porque valoró de manera equivocada cada medio probatorio para concluir la procedencia de la póliza. Pues erradamente, y como se pudo ver con anterioridad, el organismo de control confunde el alcance del contrato de seguro en el que afirma que el siniestro y/o fecha de ocurrencia del daño se configura efectivamente en la toma de los bienes de propiedad del SENA realizada en el año 2016, y que además la caducidad que opera en los procesos de responsabilidad fiscal no es la establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio sino la establecida Ley 610 de 2000, desconociendo a todas luces las normas que regulan dicho asunto.

La indebida valoración, la falsa motivación y el desconocimiento de las normas que regulan el contrato de seguro por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA mediante el FALLO Nro. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 del 03 de octubre de 2023 genera una transgresión en los principios constitucionales y derechos de mi representada, y en sí de las Compañías aseguradoras vinculadas en calidad de terceros civilmente responsables.

La acción fiscal no puede alterar el riesgo asegurado, la suma asegurada ni las demás condiciones propias del contrato de seguro, como tampoco puede desconocer las normas propias que regulan el contrato de seguro.

Sumado a lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta la exclusión incorporada en las condiciones generales del contrato de seguro, que establece:

SE ENCUENTRAN EXCLUÍDAS LAS PÉRDIDAS ACAECIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA NO REALIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A. VISITA FORMAL DE AUDITORÍA A TODOS LOS CENTROS DE COSTO QUE MANEJAN RECURSOS FINANCIEROS Y PATRIMONIALES DEL ASEGURADO POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO. EL ASEGURADO DEBE DEJAR CONSTANCIA DE TAL REVISIÓN MEDIANTE ACTAS O INFORMES PERTINENTES CON LAS FECHAS Y FIRMAS AUTORIZADAS PARA ELLO. (Negrita fuera de texto)

Como bien manifestó CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ en su declaración, nunca recibió soportes documentales que evidenciaran el estado de inventarios en las bodegas del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, como tampoco recibió las actas de entrega del cargo por parte de los anteriores funcionarios responsables del proceso de inventarios como consecuencia de la falta de administración y falta de control por parte de los responsables del proceso, es decir que los faltantes no se concretaron en la toma física de los bienes de propiedad del SENA realizada en el año 2016 sino con mucho tiempo de anterioridad.

La falta de auditoría, soporte y de control por parte de los funcionarios a cargo contribuyó significativamente a que se presentara el detrimento patrimonial y responsabilidad fiscal que finalmente fue declarada.

Es este sentido, se precisa que las Compañías aseguradoras, sea cual sea la naturaleza del proceso, solo están llamadas a responder de acuerdo con los términos y condiciones del contrato de seguro, hasta el monto de la suma asegurada, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro, pues recordemos que el contrato de seguro no es más que un acuerdo de voluntades que tanto las partes como autoridades administrativas y judiciales deben respetar.

En consecuencia, no es procedente la afectación de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 puesto que no ofrece cobertura para el presente asunto según los argumentos de defensa presentados en este proceso, y en razón a que se configura el fenómeno de la prescripción a favor de LIBERTY SEGUROS S.A. en su calidad de tercero civilmente responsable.

Igualmente se aclara que LIBERTY SEGUROS S.A. no tiene participación como coaseguradora en el contrato de seguro Nro. 2201215004488 - "POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES".

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente reponer el fallo en favor de LIBERTY SEGUROS S.A., toda vez que la póliza objeto de vinculación excluye los hechos por los cuales se falló con responsabilidad fiscal.

De no prosperar el presente recurso, el Despacho deberá modificar la suma declarada bajo la responsabilidad de los terceros vinculados, en la que se tenga en cuenta el deducible a cargo del asegurado, pues en el aludido fallo la condena pasó por alto esta condición contractual.

PRETENSIÓN

Solicito de manera respetuosa que se REPONGA la decisión y en su defecto se ordene la absolución de LIBERTY SEGUROS S.A. como tercero civilmente responsable respecto de la PÓLIZA MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES ESTALES Nro. 2201215004476 por medio de la cual fue vinculada a este proceso"

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Nit. No. 860002534, radicado No. 2023ER0192286 del 12 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de confianza, RICARDO VÉLEZ OCHOA.

"III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL FALLO IMPUGNADO

1) La Contraloría no es Juez del contrato de seguro, razón por la cual, mal podía inaplicar o estimar la "ineficacia" de las cláusulas de exclusión contempladas en la Póliza Todo Riesgo Daño Material expedida por ZURICH.

El ejercicio del control fiscal por parte de las Contralorías (Departamentales, Distritales o, incluso, la General de la República) en lo que respecta a la iniciación, trámite, adelantamiento y decisión de los procesos con responsabilidad fiscal, se encuentra enmarcado dentro estricto marco legal.

De otra parte, en lo que respecta a la vinculación de las Compañías aseguradoras como terceros civilmente responsables dentro del juicio de responsabilidad fiscal, tanto la Ley 610 de 2000 así como la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional son unánimes en torno a que las estipulaciones contractuales que rigen el contrato de seguro son inalterables o inmodificables por las Contralorías dentro de los juicios de responsabilidad fiscal.

De acuerdo con las normas que rigen la vinculación de terceros civilmente responsables al proceso de responsabilidad fiscal (arts. 44 y 45 de la Ley 610 de 2000) no otorgan a las Contraloría la atribución de ser juez del contrato de seguro.

No existe ninguna otra norma en la Ley 610 de 2000 ni en las normas que con posterioridad le han introducido reformas sustanciales y procesales al régimen de responsabilidad fiscal, que habilite a las Contralorías para emitir pronunciamiento alguno sobre la eficacia y validez de la relación jurídico sustancial instrumentada en la respectiva póliza de seguro que hubiera originado la vinculación del asegurador.

Nótese cómo el contenido y alcance de la declaratoria de la responsabilidad fiscal a cargo del implicado directo y, de los terceros civilmente vinculados al proceso de responsabilidad fiscal, no se hacen extensivos a que las Contralorías declaren la "ineficacia", "nulidad", "anulabilidad" del contrato con base al cual fue vinculado el garante al proceso de responsabilidad fiscal.

En vista de lo expuesto, elevo mi inconformidad en contra del fallo con responsabilidad fiscal en el sentido de haber motivado la declaratoria de responsabilidad a cargo de mi representada, entre otras razones, por la "ineficacia" de las exclusiones previstas por la Póliza expedida por ZURICH de

Frente a las exclusiones, lo primero y más relevante, es señalar que en cumplimiento del artículo 44 de la Ley 45 de 1990, las exclusiones de los contratos de seguros, deben figurar en la primera página de la póliza, situación que no ocurre con la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488.

"Artículo 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1) *Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.*
2) *Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*
3) ***Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza".***

De entrada, se advierte que uno de los argumentos que la Contraloría adoptó para arribar a la inaplicabilidad de las exclusiones aplicables a la Póliza se fundamentó en una cuestionada interpretación del art. 44 de la Ley 45 de 1990, norma que prevé como consecuencia la ineficacia de las cláusulas que no cumplen los requisitos allí establecidos.

Pues bien, dicha consecuencia podría ser aplicada previa declaratoria judicial, lo cual, ocurre en el caso que nos ocupa, dado que las Contralorías no son jueces del contrato y, por esa vía, mal podrían emitir un pronunciamiento que, sin dudas tiene repercusiones frente a las partes del contrato de seguro (tomador y asegurador) que, por su propia naturaleza, deben ser adoptadas en ese judicial y no a través de la actuación administrativa en la que se desarrolla el trámite del proceso de responsabilidad fiscal que culmina con el acto administrativo que contiene el fallo correspondiente.

1.1) Ausencia de competencia: la Contraloría desbordó sus competencias al aplicar la ineficacia y, por esa vía, la "inaplicabilidad" de las exclusiones que debían ser aplicadas al caso bajo estudio.

La Competencia de las Contralorías en el ejercicio del control fiscal- a través del proceso de responsabilidad fiscal- se encuentran establecidas a partir de la constatación efectiva de un daño al patrimonio público que motiva la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, en el fallo con responsabilidad fiscal las Contralorías únicamente pueden liquidar y actualizar (indexar) el valor del perjuicio o detrimento al erario público; lejos de ello, mal podrían desconocer o inaplicar los términos que rigen la relación jurídica sustancial del asegurador vinculado como tercero civilmente responsable.

En armonía con lo expuesto, luego de establecida la existencia del daño al patrimonio público, su imputabilidad o atribución jurídica al implicado, y su liquidación e indexación, a las Contralorías les correspondería única y exclusivamente, de cara al asegurador, establecer si el perjuicio (así como las circunstancias que confluyeron a su ocurrencia) se encuentran o no previstas dentro de la descripción de los amparos o coberturas otorgadas por la Póliza.

1.2) Siendo el contrato de seguro válido y eficaz, dichos atributos también se predican de las cláusulas de exclusión mediante las cuales el asegurador delimitó el riesgo asegurado.

En este orden de la exposición, las exclusiones vertidas en la Póliza Todo Riesgo Daño Material expedida por ZURICH, son estipulaciones contractuales válidas y eficaces y que, no son otra cosa, que el ejercicio de la facultad legal y contractual del asegurador de delimitar los riesgos por ella asumidos, de conformidad con lo preceptuado por el art. 1056 del C. de Co.

Por lo tanto, las exclusiones invocadas por ZURICH deben ser observadas y aplicadas al caso concreto en el que ellas se configuren.

2) La vinculación de ZURICH al presente proceso de responsabilidad fiscal no desnaturalizaba los términos contractuales que rigen la Póliza Todo Riesgo Daño Material por ella expedida.

Número	Ramo	Cobertura	Desde	Hasta
2201215004488	Todo riesgo daños materiales	Ocurrencia	09/09/2015	08/09/2016

En virtud de lo anterior, se hace menester exponer que la vinculación de mi representada es en calidad de tercero civilmente responsable y no en calidad de presunto responsable fiscal. En consecuencia, la Contraloría debe tener en cuenta en el análisis de responsabilidad de la aseguradora, los términos y condiciones de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488 expedida por ZURICH.

En otras palabras, el garante en el proceso de responsabilidad fiscal es la Compañía Aseguradora que, en virtud de un contrato de seguro, es vinculada al proceso de responsabilidad fiscal en calidad de tercero civilmente responsable. Ahora, la vinculación se puede dar en razón de: (i) el presunto responsable fiscal; (ii) el bien o; (iii) el contrato objeto de la investigación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en donde se regula la participación del garante textualmente así:

"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.
La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

Cabe precisar que, de acuerdo con la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la doctrina, la vinculación de la Compañía Aseguradora, sin lugar a duda, nace del contrato de seguro; y por ello, todo el análisis de la responsabilidad de esta se debe analizar desde el alcance y estipulaciones contractuales. En efecto así lo sostienen las calificadas interpretaciones ya citadas:

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002. MP. Jaime Córdoba Triviño:

"En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de
finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.
Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas"(Negrilla fuera del texto).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Exp. No. 25000-23-24-000-2006-00428-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno:

"Dado que su participación [al referirse a la compañía aseguradora] en el mismo es de naturaleza civil, y por ende, la normativa que le resulta aplicable corresponde a las normas de derecho comercial

que rigen el respectivo contrato de seguro, y no las de responsabilidad fiscal, en razón, se reitera, a que no es esta última la calidad en virtud de la cual aquel es llamado al proceso. Vale la pena transcribir lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 610 del 2000 a fin de clarificar la condición en que la compañía aseguradora es vinculada por el ente de control fiscal. (…)

De otro lado, el argumento del apelante referente a que la actuación de la Contraloría frente a la Compañía de Seguros es meramente de cobro ejecutivo a partir del fallo de responsabilidad fiscal que integra la póliza, tampoco es de recibo, según se explica con suficiencia en el pronunciamiento antes referenciado así:

Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos. Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda.

Al respecto, se ha de advertir que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante autorizada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; sino declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo en firme (…) Solamente después de constituido así dicho título es que se abre la posibilidad y empieza a correr el término señalado en el artículo 66 del C.C.A., para adelantar la acción de cobro coactivo del mismo. De suerte que la entidad de control tiene una craza confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro que si bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtirse primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas. Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable"1 (Subrayado fuera de texto).

Gómez Lee, Iván Darío. Responsabilidad fiscal y gerencia de recursos públicos. Editorial Legis. Bogotá, Colombia. 2014. pág. 340: 1 Si bien este pronunciamiento se originó en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el fallo de un proceso de responsabilidad fiscal donde se estaba discutiendo la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, antes de que el congreso expidiera la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) que cambió la prescripción del garante por aquella de la responsabilidad fiscal, la sentencia del Consejo de Estado deja claro que la responsabilidad de la compañía se analiza desde el contrato, y no como si fuera un responsable fiscal. Entonces, tal como pasó con la prescripción, hasta que no haya ley (principio de legalidad) que diga lo contrario, la responsabilidad de la compañía es de naturaleza civil, de acuerdo con las normas del código de comercio y el contrato de seguro:

"(...) la compañía de seguros se vincula como garante al proceso de responsabilidad fiscal, en condición de tercero civilmente responsable, y de acuerdo a esta consideración sostiene que por regla general la compañía de seguros no se vincula exactamente por la figura del proceso de responsabilidad fiscal en carácter de responsable fiscal, de manera solidaria, sino como garante, tercero civilmente responsable, respondiendo, justamente, hasta el riesgo amparado en el respectivo contrato de seguro, salvo si dentro del curso del proceso de responsabilidad fiscal, con base en el material probatorio obrante en el mismo, pueden atribuirse a la aseguradora los elementos que integran la responsabilidad fiscal, previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, caso en el cual su vinculación sería en tal carácter, siendo posible que se presente en forma solidaria con uno o más implicados". (Subrayo y resalto por fuera del texto).

Díaz-Granados, Juan Manuel. La responsabilidad fiscal su incidencia en los seguros, en: Derecho de Seguros y Reaseguros. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Arturo Díaz Bravo. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibáñez, 2015, pág. 461 y ss.:

"Carece de rigor que la norma califique a la aseguradora como tercero civilmente responsable, pues, en realidad, la aseguradora no responde por los actos de los funcionarios o de los particulares que administran recursos públicos. La fuente de la obligación de la compañía proviene del contrato de seguro y no de la conducta impropia del responsable.

En consecuencia, se estará en presencia de dos obligaciones diferentes en su origen y alcance: la obligación de resarcimiento a cargo del responsable fiscal y la obligación del asegurador que nace y se delimita por el contrato de seguro, lo cual explica la imposibilidad de que exista solidaridad, ya que esta figura solo se predica de una sola obligación, la cual tiene dos deudores que responden por el todo (artículo 1568 del Código Civil).

(…)

Según lo manifestado con anterioridad, el contrato de seguro no se altera en su alcance y particularidades por el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, el contrato de seguro cubrirá únicamente aquellos eventos que se enmarquen en la definición de riesgo asegurado y las Contralorías deben aplicarlo de manera estricta.

Igual acontece con las sumas aseguradas, límites y sublímites (artículo 1079), deducibles (artículo 1103), garantías (artículo 1061), etc. (…)".

En virtud de lo anterior, es innegable que mi representada fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal en virtud al contrato de seguro celebrado, por lo cual, su responsabilidad no puede ir más allá de los riesgos asumidos en el contrato de seguro, incluyendo las normas que regulan la materia; sin que se puede alegar el control fiscal y los fines del Estado con la intención de desconocer el marco de responsabilidad jurídicamente definido por el contrato de seguro.

3) El fallo incurre en errores de juicio en torno a la adecuación o aplicación de las exclusiones que rigen la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No.2201215004488 expedida por ZURICH.

En punto del deber de analizar las exclusiones pactadas en la Póliza en cabeza de los funcionarios de la Contraloría General de la República, en la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020 se estableció:

"Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente. (…)
Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada. (…)

El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado". (Subrayo y resalto por fuera del texto)

En esta medida y en contravía de las conclusiones a que arribó el fallo impugnado, habrá de considerarse que en todo y cualquier caso se debe exonerar de responsabilidad a mi representada por constituir el riesgo acaecido un riesgo expresamente excluido de

cobertura conforme las condiciones generales de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488.

En efecto, el condicionado general identificado con el No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12, aplicable según la caratula de la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, específicamente en el aparte de "INFORMACIÓN ADICIONAL", contiene varias exclusiones que resultan aplicables al caso que nos ocupa.

En primer lugar, el numeral 2.4. del acápite de exclusiones generales del condicionado general No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12, indica que:

"Esta póliza no ampara las pérdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (…) 2.4. Dolo o culpa grave del Tomador de seguro o asegurado, su cónyuge o compañero permanente sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, sus socios, representantes legales o personal directivo del mismo a quienes este haya confiado la dirección y control de la empresa para el desarrollo de su objeto social" (Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por el fallo impugnado, la modalidad de la conducta ("culpa grave") en que incurrió el gestor fiscal investigado [CARLOS ANDRÉS GARCÍA a quien se había confiado la dirección y control del SENA en lo que respecta a sus condiciones de almacenista] -y fuere calificada de esta forma por la Gerencia Departamental- se encontraba exenta expresamente de cobertura.

No obstante, la lectura, interpretación y adecuación que adelantó la Gerencia Departamental fue errada en el sentido de estimar que no era viable dar aplicación a la ciada causal de exclusión, veamos:

> Frente a la citada exclusión, el Despacho señala que no aplica al caso concreto, puesto que la responsabilidad fiscal de CARLOS ANDRES GARCIA, quien cumplía funciones de almacenista, cargo que no encuadra en ninguno de los relacionados dentro de la exclusión citada. Tampoco está demostrado que ostentara un cargo de dirección y control de la empresa, ni su afinidad o consanguinidad con los socios o personal directivo del SENA.

Como puede apreciarse, el juicio de adecuación que adelantó la Gerencia Departamental no abordó todas y cada una de las circunstancias enlistadas en la exclusión prevista en el numeral 2.4, entre ellas, la modalidad de la conducta y, en todo caso, que el gestor fiscal implicado CARLOS ANDRÉS GARCÍA sí ostentaba un cargo de dirección y control dentro de la empresa.

Así las cosas, de no haber incurrido la Gerencia en tales errores de adecuación del amparo, la declaratoria de responsabilidad fiscal en cabeza de la persona investigada en este proceso de responsabilidad fiscal, por haber incurrido con su actuar en una culpa grave o dolo, dicha conducta está por fuera del ámbito del contrato de seguro materializado en la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488.

En segundo lugar, el numeral 2.5. del acápite de exclusiones generales del condicionado general No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12, indica que:

"Esta póliza no ampara las pérdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (…) 2.5. Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas o socios, administradores o cualquiera de los empleados del asegurado y los faltantes de inventario" (Negrilla fuera del texto).

Nótese como en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que nos ocupa, básicamente se basa en los siguientes supuestos facticos según el Auto de Apertura y el Auto de Imputación:

"Durante la vigencia 2016 el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, realizó proceso de Toma Física de Inventario a los bienes que se encontraban en almacén bajo custodia y responsabilidad del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con CC. No. 1.112.763.245, encontrando un faltante de elementos por valor de $56.482.323, 23.

Adicionalmente, el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, identificó que el señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, incurrió en baja irregular de 24 Tablet según transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de $19.651.764,72 y de herramienta de mano según transacción No.141, Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de $6.958.364,50" (Negrilla fuera del texto).

Contrastando la hipótesis fáctica descrita por la propia Contraloría y la exclusión 2.5., es claro que, la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488 excluye de manera tajante los faltantes de inventario y los actos deshonestos de los empleados, tales como la "baja irregular" de tablets y herramientas de mano. En este punto, no podemos perder de vista la Investigación Administrativa No. 001/2017 que confirmo los faltantes de inventario señalados y determinó que el ahora investigado pudo haber incurrido en imprevisión y "conductas constitutivas de falta disciplinaria", razón por la cual, incluso, se denunció penalmente al señor CARLOS ANDRES GARCÍA ORTIZ.

Pese a ello, en el auto impugnado la Gerencia edifica la tesis de la inaplicabilidad de la exclusión en los siguientes términos:

> La citada exclusión, se encuentra condicionada a demostrar que CARLOS ANDRES GARCIA, incurrió en **actos de infidelidad o actos deshonestos,** dicha calificación corresponde a una valoración subjetiva y moral de la actuación del señor GARCIA, ligada a su honradez o rectitud frente al daño causado a los bienes que se encontraban a su cargo; valoración que implica endilgarle una responsabilidad por una conducta dolosa, lo cual no ha quedado demostrando dentro del proceso que nos ocupa, pues de las pruebas arribadas se puede deducir claramente una responsabilidad por culpa grave como fue expuesto, pero no dolosa.

En contraste con lo anterior, la exclusión en cita contemplaba varios supuestos de aplicación, entre ellos, los faltantes de inventarios; siendo ello así, no era ni siquiera entrar a indagar los móviles ni la connotación de la conducta del gestor fiscal implicado, bastaba que se configurara dicha circunstancia para entender cabalmente realizado uno de los supuestos de exclusión previstos en este apartado.

En consecuencia, conforme las citadas exclusiones consignadas en las condiciones general No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12 aplicables a la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, es un hecho que, aún en el evento improbable en el que se rechazara el reconocimiento de los argumentos antes formulados, no se podrá afectar la esfera de responsabilidad de mi representada, al constituir los hechos acaecidos riesgos expresamente excluidos, bien sea porque no se encuentran cubiertos los faltantes de inventario y los actos deshonestos de los empleados o bien sea porque en el hipotético evento que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal es menester que exista una culpa grave o dolo del presunto responsable, situación también expresamente excluida.

Y es que en este punto es necesario reiterar a la Gerencia Departamental para que no se le haga extraña la existencia de dicha exclusión en la medida en que este tipo de Póliza no está creada o diseñada para cubrir la responsabilidad fiscal. Desde luego, como su nombre lo menciona, es una Póliza Todo Riesgo Daño Material, y no una Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos que sí están diseñadas para amparar este tipo de proceso.

La Póliza expedida por ZURICH en el caso que nos ocupa, tampoco es una de manejo, en la cuales, sí podría llegar a tener cobertura los faltantes de inventario.

Por lo anterior, las exclusiones pactadas están se encuentran en línea con el tipo de contrato de seguro.

4) El daño presuntamente irrogado al patrimonio público ocurrió por fuera del período de vigencia temporal de la Póliza, pese a ello, la Contraloría desconoce no sólo sus estipulaciones contractuales sino, adicionalmente, las normas que rigen el contrato de seguro.

Por otro lado, y sin perder de vista lo expuesto con anterioridad, el fallo impugnado desconoce el deber de analizar si los hechos ocurrieron en la vigencia de la Póliza en cabeza de los funcionarios de la Contraloría General de la República, en la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020 se estableció:

"El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público (…)". (Subrayo y resalto por fuera del texto)

Así pues, en subsidio de lo mencionado en el anterior argumento, se debe aclarar que, la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, opera bajo la modalidad de delimitación temporal de cobertura de ocurrencia y no de descubrimiento. En ese orden de ideas, se hace necesario que el riesgo asegurado se estructure dentro del periodo de vigencia fijado por la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488.

Sobre el particular, en el AUTO DE VINCULACIÓN y en el AUTO DE APERTURA, se hace referencia a la baja irregular de 24 tablets según transacción No. 124, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015. En ese orden de ideas, es claro que, dicha presunta perdida no se encuentra cubierta por la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488, como quiera que, su vigencia, de acuerdo con la caratula, inició el 9 de septiembre de 2015.

De esta manera, el fallo cuestionado riñe con lo establecido por el art. 1073 del C. de Co. que, a saber, prescribe:

"Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.
Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro."

De otro lado, el yerro en que incurrió la Gerencia Departamental trae consigo el desconocimiento del carácter bilateral del contrato de seguro, en la medida en que esta forma de proceder conllevaría a que ZURICH asumió un riesgo que se concretó en un momento para el cual no existía un contrato de seguro y el correlativo pago de su prima.

Así las cosas, mi representada ni las demás coaseguradoras se encuentran obligadas a responder por ninguna suma bajo este concepto.

5) La Gerencia Departamental desconoció las normas de prescripción tanto de la acción fiscal como del contrato de seguro.

1.Prescripción de las acciones derivada del contrato de seguro contra ZURICH Sobre el deber de analizar la prescripción derivada del contrato de seguro en cabeza de los

funcionarios de la Contraloría General de la República, en la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020 se estableció:

"Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada". (Subrayo y resalto por fuera del texto)

Así las cosas, es importante destacar que, la acción frente a las compañías aseguradoras en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal es de naturaleza civil, totalmente distinta a la acción fiscal que está dirigida a los presuntos responsables fiscales. En efecto, así lo ha reconocido el Consejo de Estado otorgando, incluso, una condición de acción especial en los siguientes términos:

"(…) puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal,sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal.

(…)

Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.

(…)

Por lo tanto, la cuestión a resolver en la presente instancia es justamente la que viene examinada en la sentencia impugnada, es decir, si en este caso realmente acaeció la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros, señalada en el artículo 1081 del C. de Co., que además fue planteada en los cargos de la demanda, teniendo en cuenta para ello que no se discute la ocurrencia de los hechos en que ésta se sustenta.

(…)

Significa lo anterior que las acciones derivadas del contrato de seguros coexisten con otras acciones derivadas de hechos en los que resulte insertado o enmarcado ese contrato, y como tales constituyen acciones separadas e independientes unas de otras, de modo que operan bajo sus propios supuestos normativos y con sus específicas consecuencias.

Así las cosas, una es la acción de responsabilidad fiscal, que tiene como objeto los alcances fiscales o detrimentos patrimoniales que puedan surgir de la gestión fiscal, y otra es la acción derivada de un contrato de seguros, cuyo objeto es hacer efectivo el amparo dado mediante el mismo" [7](Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, es claro que, la acción civil que ejerció esta Contraloría frente a ZURICH, es de una naturaleza distinta a la de Responsabilidad Fiscal y, por ende, está gobernada bajo los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. De este artículo se detecta con facilidad que el mismo prevé dos plazos de prescripción: (i) el término de prescripción ordinaria, de dos (2) años, cuyo inicio se da a partir del momento en el que el interesado conoció o debió conocer el hecho que da base a la acción; y (ii) el plazo de prescripción extraordinaria, de cinco (5) años, el cual corre desde el nacimiento del derecho derivado de la póliza:

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 18 de marzo de 2010, Expediente 2004 00529 01, CP. Dr. Rafael Enrique Ostau de Lafont Planeta.

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Ahora, no se está pretendiendo desconocer la aplicación del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 por medio de la cual el término [plazo] para fallar y declarar la responsabilidad de la compañía aseguradora vinculada al proceso se amplió y equiparó al término de prescripción del Artículo 9 de la Ley 610 del 2000. Lo que se pretende argumentar es que el ejercicio de la acción civil especial fue tardío por parte de la Contraloría. En este punto, es importante traer a colación la exposición de motivos de la Ley 1474 de 2011 en relación con el control fiscal:

"2.8 Octavo capítulo: medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción

El capítulo noveno contempla las medidas para mejorar la eficiencia y la eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción. Esta reforma pretende aumentar los índices de eficacia y con ello lograr una legitimidad del control fiscal frente a la ciudadanía, cualificación que cada día se ha desmejorado ante los resultados negativos del control fiscal. En los estudios que ha realizado la Auditoría General de la República, se ha podido evidenciar que los resultados del control fiscal a nivel nacional no son lo esperado de acuerdo con su misión. En la última evaluación al control fiscal territorial se señaló lo siguiente:

Se han identificado una serie de deficiencias que impiden la eficiencia y eficacia del control fiscal territorial. Entre ellas se encuentran que gran parte de los procesos que se adelantan no culminan con decisiones de responsabilidad fiscal. Igualmente, es alarmante el número de prescripciones, que en el año 2009 ascendió a 712 procesos por cuantía de $ 221.592 millones. El total de expedientes prescritos durante los últimos cinco años es de 3.732 por cuantía de $2,9 billones. Por su parte, las caducidades fueron 157 en el año 2009 por cuantía de $ 16.112 millones. Durante los últimos cinco años se caducaron 624 procesos por cuantía de $ 522.394 millones"3. (Negrilla fuera del texto)

Como se puede observar, de acuerdo con la exposición de motivos, lo que se pretendió con las modificaciones introducidas por el Estatuto Anticorrupción en punto del control fiscal fue evitar el alto número de prescripciones de los Procesos de Responsabilidad Fiscal. Por ello, el término que tenían las contralorías para declarar la responsabilidad civil de las compañías aseguradoras se amplió. En ese orden de ideas, si algo es claro, es que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 no derogó o modificó la naturaleza de la acción civil especial, pues la fuente de la obligación de las compañías asegurados sigue siendo la misma: el contrato de seguro. Ergo, debemos remitirnos para la norma especial que regula aquel aspecto, esto es, el artículo 1081 del Código de Comercio transcrito anteriormente.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción desde el 21 de junio de 2017 – si es que no fue antes –, fecha en la cual, el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, trasladó a la contraloría el escrito identificado con el radicado No. 2017ER0061023.4 Sin embargo, no fue sino hasta el 10 de noviembre de 2022 que, esta Contraloría decidió vincular a mi representada a través del AUTO DE VINCULACIÓN, momento para el cual el término de 2 años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio ya había transcurrido por mucho.

Es más, si la Contraloría no decide aplicar el término de dos años sino el de cinco años, en todo caso, la acción especial está prescrita por cuanto los hechos ocurrieron a lo menos en el 2016 y en el momento en que se suscribieron las actas el "31 de agosto de 2015 por valor

de $19.651.764,72 y de herramienta de mano según transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de $ 6.958.364,50".

En ese orden de ideas, para el momento en que la Contraloría decidió ejercer la acción especial frente a ZURICH, mediante su vinculación al proceso, cualquier obligación que hubiese surgida para aquella, como consecuencia de las presuntas perdidas que se investigan en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se encontraba y se encuentra absolutamente prescrita.

IV. SOLICITUD

De conformidad con las razones anteriormente expuestas, solicito comedidamente:

1. *Revocar el fallo 010 con responsabilidad fiscal proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2018-1178.*

2. *En todo caso, de llegar a ser confirmado el fallo impugnado en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad fiscal frente al implicado CARLOS ANDRÉS GARCÍA ORTIZ, modificar o revocar el fallo cuestionado frente a ZURICH como tercero civilmente responsable".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinados los argumentos expuestos por los recurrentes en las reposiciones planteadas, los Directivos de la Gerencia Departamental proceden a resolver lo solicitado:

RECURSO PRESENTADO POR DEFENSOR DE OFICIO DE CARLOS ANDRES GARCIA, mediante radicado No. 2023ER0191812 del 12 de octubre de 2023, se aclara lo siguiente:

1) Respecto de la *"INDEBIDA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD: INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE NECESARIA PARA FALLAR CON RESPONSABILIDAD":*

Manifiesta el defensor de oficio que según el Artículo 63 del Código Civil, se puede representar en un actuar negligente o imprudente que no se puede encontrar ni en una persona que normalmente maneja sus negocios con poca prudencia y descuido.

Y agrega que dicha conducta no se puede predicar de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, por cuanto las conductas que conllevaron a la evidencia de faltantes en el Centro de Tecnologías para el año 2016, aún no se conoce el responsable ni lo ocurrido con dichos elementos y que no fue su responsabilidad. Que la falta de organización en el manejo interno de la entidad se predica de todos los directivos, no de CARLOS ANDRES GARCIA. Insiste en las declaraciones que dan cuenta dicha situación.

Al respecto el Despacho aclara, que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, en calidad de almacenista, claramente era responsable del manejo de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA y de la **actualización permanente del inventario,** utilizando el respectivo aplicativo. Función, que, si bien podía cumplir con el apoyo de aprendices, en todo caso, estaba bajo su dirección y responsabilidad.

Igualmente, tenía la responsabilidad de rendir cuenta oportuna de los bienes del almacén, como lo dispone el numeral 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Pese lo anterior, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no dio cuenta de los bienes faltantes del inventario por valor de $ 56.482.323,23, respecto de los cuales no realizó ni las notas de salida del almacén, ni el denunció de pérdida o hurto, ni ninguno de los procedimientos previstos para el manejo de bienes e inventarios.

En consecuencia, precisamente el no conocerse el responsable, ni lo ocurrido con dichos bienes, como lo señala el Defensor de Oficio, confirma la responsabilidad de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ. Pues lo contrario, es que en situaciones normales, bajo el cumplimiento de sus funciones, existiera registro de la utilización y destinatarios de dichos bienes.

Adicionalmente, incumplió los procedimientos y requisitos contemplados para la baja de bienes muebles de propiedad del SENA, incurriendo en una baja irregular por valor de $ 26.610.129,22. Situación que claramente es responsabilidad única y exclusiva de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, pues fue él y no otra personal quien cometió la conducta de desaparecer, a través de la baja irregular, unos bienes que no fueron sometidos a la evaluación pertinente del Comité de Bajas y del Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, entre otras.

Lo anterior, demuestra que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, eligió voluntariamente o negligentemente omitir los procedimientos para el manejo de los bienes que estaban a su cargo y asumir la responsabilidad de manera individual. Puesto que no involucró ninguna dependencia en los procedimientos del Almacén, ni siquiera en los que por norma debían estar presentes.

Tampoco, es de recibo para el Despacho, imputar las pérdidas de elementos recibidos con posterioridad al año 2007, a la falta de organización en el manejo interno de la entidad por parte de todos los directivos, puesto que únicamente se le endilga responsabilidad por los bienes que recibió CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no por los que estaban en el almacén con anterioridad y respecto de los cuales no se efectuó acta de entrega o inventarios al momento de asumir el cargo de almacenista.

Lo anterior, demuestra una que la conducta de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, sí constituye una conducta gravemente culposa, puesto que no actuó con la mínima diligencia, que se debe tener respecto de los bienes ajenos, respecto de los cuales, cualquier persona sabe que debe rendir informes y dar cuenta de su destinación al propietario, es decir, al SENA en el caso concreto. Sin embargo, GARCIA, no agotó ninguno de los procedimientos previstos para el manejo de inventarios, ni para la baja de los bienes muebles, abrogándose arbitrariamente potestades que no tenía, como por ejemplo la de autorizar o rechazar la baja de bienes del SENA.

Tampoco es de recibo señalar que la ausencia de inventarios por parte de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, es imputable a la falta de administración y control por parte de la direcciones regionales y en general del SENA, pues dentro de sus funciones estaba precisamente la de actualizar permanente el inventario utilizando el aplicativo de la administración , labor que podía cumplir con el apoyo de

aprendices; sin embargo, GARCIA nunca solicitó dicho apoyo, no existen registros, ni en su versión señaló haberlos solicitado, para señalar que fue imputable a los Directivos la ausencia de inventarios.

Advierte el Defensor del Oficio, que para la graduación de la culpabilidad, el Despacho debe evaluar la conducta del señalado responsable en consonancia con otros factores que influyen en el ejercicio de sus funciones, como por ejemplo, su relacionamiento con los directivos de la entidad, el desempeño y las actividades que realizan los miembros de la misma entidad en el mismo cargo, el ambiente organizacional de la entidad, y entre otros factores que permitirían concluir que el actuar del señalado responsable sea verdaderamente imprudente o negligente que ha causado un detrimento patrimonial a la administración.

Al respecto el Despacho señala, que precisamente en la actuación de GARCIA, se evidencia que no tuvo en cuenta la organización de la entidad, los niveles Directivos, los procedimientos que involucraban otras personas, sino que actuó deliberadamente de manera aislada, tanto en el caso de los inventarios, como en lo más evidente de la baja irregular de elementos, en la que claramente no involucró a los Directivos, pese a ser un requisito.

Así las cosas, no es posible analizar el relacionamiento o el engranaje de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, porque precisamente su procedimientos fueron aislados y contrarios al deber ser, al relacionamiento con los otros integrantes de la entidad.

2) Respecto del *"2. DEFECTO FÁCTICO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA".*

No es cierto que no se haya dado valoración probatoria a las declaraciones juramentadas que obran en el expediente, citadas por el Defensor de Oficio, como también a la prueba solicitada en descargos, decretada con el Auto No. 416 de fecha 20 de junio de 2023. Puesto que de dichas pruebas resultó que el Despacho aclaro que efectivamente a CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no se le podía atribuir responsabilidad por los bienes ingresados antes del año 2007 al almacén.

De otra parte, si bien en las declaraciones de la señora María Elena Restrepo Agudelo, se señala de Inventarios realizados en el año 2014 y año 2015, efectivamente como lo manifiesta el Defensor de Oficio, el SENA en respuesta 2023ER0122374 del 11/07/2023, informó lo siguiente:

> Revisado el archivo de gestión del Almacén y el Depósito de Archivo Central del Centro de Formación, no se encuentran soportes sobre los Informes de Toma Física y/o Conteo de Bienes del Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales Regional Valle del Cauca vigencia 2014 y 2015.
> La persona encargada del área de almacén para la vigencia 2014-2015, era Carlos Andres García Ortiz, el cual ya no labora para esta entidad.

Ante la citada respuesta, no cabe duda que hay una contradicción entre la declaración de la señora María Elena Restrepo Agudelo y la respuesta del SENA; sin embargo, la existencia o no de dichos inventarios no afecta la responsabilidad de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, porque él asumió las funciones de almacenista desde el año 2007 y como tal, efectivamente era el encargado de los mismos. Adicionalmente, sí el SENA hubiese detectado los faltantes con

anterioridad, es decir, en esos inventarios que señala la señora Restrepo; de todas maneras, eran responsabilidad de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, salvo los que ingresaron antes del año 2007.

3) A LA PETICIONES:

A LA PRIMERA: Mediante la presente providencia se está dando trámite al recurso de reposición interpuesto por el Defensor de Oficio y una vez se surta la notificación de la presente providencia, se remitirá el Expediente al Superior funcional a fin de que se surta el Grado de Consulta sobre el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

A LA SEGUNDA: Por lo expuesto, DENEGAR la solicitud de revocatoria del FALLO No. 010 proferido por La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría, en contra de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.

A LA TERCERA: Denegar *"la remisión del fallo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para efectos de dar trámite al Control Automático de Legalidad al fallo, contemplado en el Artículo 136A de la Ley 2080 de 2021",* teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-091/22, la Honorable Corte Constitucional ordeno: *"Declarar INEXEQUIBLES los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021".* El artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 136 a la Ley 1437 de 2011 incorporando el Control Automático de legalidad de Fallos Con Responsabilidad Fiscal. En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud del Defensor de Oficio.

RECURSO PRESENTADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, Nit. No. 891.700.037-9, mediante radicado 2023ER0192287 del 12 de octubre de 2023, el Despacho aclara lo siguiente:

- RESPECTO *"LOS REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA AFECTACIÓN QUE PRETENDE REALIZARSE CON OCASIÓN A LAS PÓLIZAS N°2201215004476 y N°2201215004488".*

Es pertinente aclarar que el Fallo No. 010 Con Responsabilidad fiscal del 03 de octubre de 2023, no presenta inconsistencias en el valor del detrimento patrimonial, ni en ninguna de las cláusulas se contempló el valor de $61.013.585,9, que señala el recurrente.

Se cita literalmente el artículo PRIMERO del resuelve que señala el valor del detrimento patrimonial indexado en la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTO OCHENTE Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($99.588.952,8), así:

> **PRIMERO:** FALLAR con responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en contra de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, durante la época de los hechos, respecto del detrimento patrimonial causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-Regional Valle del Cauca. Nit. No. 899.999.034, establecido en NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($99.588.952,8)-indexados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Pese a que el valor del detrimento corresponde a un valor total e indexado de $99.588.952,8; el Despacho aclaró que la responsabilidad de los terceros civilmente responsables, se puede predicar únicamente respecto de la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($71.013.858,9)-indexados, así:

> **SEGUNDO:** DECLARAR como terceros civilmente responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal y respecto de la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 71.013.585,9)-indexados, del valor del daño, a las aseguradoras que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: 1) En virtud de la POLIZA

Lo anterior, no corresponde a una inconsistencia, sino a que existen hechos o pérdidas que no estaban amparadas por el contrato de seguros suscrito con las aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables, los cuales fueron descontados del valor total del detrimento patrimonial.

Adicionalmente, es preciso resaltar que, si bien la vinculación de los terceros civilmente responsables se hace invocando dos pólizas diferentes, no es cierto que se pretenda obtener el resarcimiento del daño en un valor superior o doble al valor que corresponde. En efecto, sí en virtud de una de las pólizas afectadas se cubre el valor total del detrimento patrimonial establecido en el Fallo, el Órgano de Control, no invocará la afectación de la otra póliza.

Sin embargo, sí existen dos pólizas que cubren un daño, no le asiste al Órgano de Control la obligación de desvincular los terceros civilmente responsable de una de las dos pólizas, por el contrario, la regla general es que si tienes un siniestro y tienes dos pólizas que lo cubren, debes comunicárselo a ambas, de forma que entre las dos se hagan cargo del pago del siniestro, evento, que en todo caso, se resuelve en la etapa de Cobro Coactivo, posterior a que el Fallo con responsabilidad fiscal quede en firme, situación que en el caso concreto, dependerá de resolver los recursos de reposición y surtir el Grado de Consulta.

Así las cosas, cada aseguradora responderá por el porcentaje del detrimento patrimonial que le corresponde, hasta cubrir el pago total del detrimento patrimonial, sin que supere el valor señalado en el Fallo; por lo tanto, nunca se va configurar el enriquecimiento sin causa que invoca del apoderado, máxime cuando en su gran mayoría, las aseguradoras y coaseguradoras de las dos pólizas, corresponden a la misma persona jurídica.

Finalmente, no existe violación del principio indemnizatorio, porque no existe prohibición o incompatibilidad de asegurar cuantas veces se desee un mismo riesgo, incluso en algunos eventos es procedente que concurran las

indemnizaciones. No obstante, en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, se buscar el resarcimiento pleno del daño, sin mayor o menor valor del mismo.

En cuanto al deducible pactado, se reitera que se tendrá en cuenta y es descontado en el área de Cobro Coactivo.

Respecto a la exclusión F, pactada dentro de la póliza N°2201215004476 de Manejo Global, señala el apoderado que opera claramente en el caso concreto, puesto se requerían actas o informes pertinentes de manera trimestral con firma y sello.

Frente a dicha exclusión, el Despacho aclara que, verificando el contenido completo de la misma, se puede evidenciar que dicha exclusión precisa que las pérdidas ocurran como **como consecuencia directa** de la no realización por parte del asegurado de las actividades citadas por el abogado de la aseguradora

Entre tanto, en el caso concreto, dichas exclusiones no pueden ser invocadas, porque **expresamente exigen la demostración de un nexo de causalidad** entre las actividades omitidas por la entidad asegurada y la ocurrencia del daño patrimonial.

Lo anterior se puede predicar claramente de los bienes faltantes que ingresaron al almacén entre el año 2001 y 2006, respecto de los cuales, efectivamente no tienen una trazabilidad y se desconoce si fueron recibidos por CARLOS ANDRES GARCIA en el año 2007 cuando asumió las funciones de almacenista. Situación ocurrida **como consecuencia directa** de no haber efectuado un inventario y un acta de entrega de dichos elementos al momento en que se presentó el cambio de almacenista.

Sin embargo, respecto de los bienes faltantes ingresados al almacén durante el periodo que CARLOS ANDRES GARCIA ejerció ininterrumpidamente las funciones de almacenista, no se puede predicar la exclusión citada por el apoderado de la aseguradora. Toda vez, que independiente de la fecha en que se realicen los inventarios, las visitas de la auditoria o las revisiones; estaba en cabeza del mismo almacenista, la responsabilidad de presentar los soportes de salida o baja de dichos elementos, sin que pudiera atribuir el faltante de los mismos a la ausencia de un inventario, puesto que obran las notas de ingreso de los elementos.

En cuanto a la responsabilidad a título de culpa grave de GARCIA, manifiesta el apoderado que no se le debe atribuir porque la perdida de elementos no sólo lo vincula a él, sino a otros funcionarios y situaciones que se presentaron durante más de 6 años. Al respecto, el Despacho señala que no existen elementos probatorios que demuestren que la perdida de elementos fue causada por otros funcionarios, toda vez, que a CARLOS ANDRES GARCIA se le endilga responsabilidad por elementos que él recibió y que estaban bajo su custodia, que para salir del almacén debían cumplir con protocolos a cargo del señor GARCIA, como actas de entrega, acta de baja, etc., los cuales no obran y no fueron aportados por el señor GARCIA dentro de la investigación interna del SENA, ni dentro del proceso que nos ocupa.

Estamos en presencias de actuaciones que dependían de GARCIA, de lo contrario, debió presentar las denuncias penales por hurto o tener soporte de destrucción o baja de los elementos, de acuerdo al procedimiento.

En consecuencia, el Despacho considera que no existe error al vincular dos pólizas al fallo, puesto que no se pretende que se pague doblemente el valor del daño, sino que se efectué un resarcimiento pleno, reconociendo el deducible pactado y/o descuantos que procedan, como las afectaciones que haya sufrido la póliza, lo cual, es evaluado y tenido en cuenta por el área de Cobro Coactivo.

- DE LA IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES No. 2201215004476 y LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES NO. 2201215004488 POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Respecto este punto, se reitera que el Despacho no pretende el resarcimiento del perjuicio dos veces, pretende el resarcimiento pleno, que no significa doble. En consecuencia, puede existir concurrencia de seguros, como en el caso concreto, pero no implica que cada una vaya a pagar la totalidad del daño y que el Estado vaya a recibir el doble, máxime cuando todavía no tenemos un fallo en firme.

Señala el recurrente, que el despacho pretende que su representada asuma el valor del detrimento patrimonial derivado del presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de dos pólizas distintas. En este caso, el Despacho aclara que su representada suscribió dos pólizas, cuyo riesgo puede concurrir como en el caso concreto, pero si en la etapa de Cobro Coactivo las aseguradoras reparan en virtud de una de las pólizas, no tendrán que pagar doblemente en virtud de la otra, salvo que están afectadas y tengan que concurrir para cubrir el valor total del daño, pero que, en todo caso, no será el doble del valor del daño por la afectación de las dos pólizas.

Finalmente, no considera el Despacho inadmisible que se pretenda la concurrencia de pólizas en el resarcimiento de un daño patrimonial al Estado, si las mismas cubren el evento desde diferentes ópticas, como en el caso concreto. Situación que en todo caso y como ya se aclaró, no significa que con cada póliza se pague la totalidad del valor del daño, sino que concurran de ser necesario para que el resarcimiento sea pleno, sin que ello implique enriquecimiento del Estado o empobrecimiento de las aseguradoras, pues al suscribir el contrato de seguro están sujetas a la ocurrencia o no del siniestro y su obligación nace de cada contrato de seguro suscrito, sin que la existencia de uno, anule la existencia del otro.

Reitera el Despacho, que en ningún momento el fallo señaló el deber de indemnizar por el valor del detrimento multiplicado dos veces. En este sentido, el Fallo es claro de declarar el alcance de la responsabilidad de los terceros civilmente responsables, únicamente respecto del valor total del daño.

Aclara el Despacho que considera que sí se configuraron los dos riesgos amparados a través de Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 y la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, puesto que una ampara a la entidad estatal por los daños que pueda causar la conducta de sus empleados y otra por los daños que pueda causar la perdida de sus bienes. Ambas situaciones concurren en el caso que nos ocupa, por tanto, ambas pólizas pueden concurrir hasta resarcir plenamente el daño, sin que constituya violación del principio de indemnización.

- EN CUANTO A QUE LA DECISIÓN CONFIGURA ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CASO CON OCASIÓN AL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023

Nuevamente se aclara que en ningún momento se pretende un pago doble del valor total del detrimento patrimonial, en el Cobro Coactivo pueden o no concurrir todas las aseguradoras llamadas a responder por el riego asegurado, en pro de garantizar el resarcimiento, pero claramente hasta el monto del mismo. Así las cosas, no podemos hablar de enriquecimiento sin causa, cuando ni siquiera el fallo está en firme y aún el Estado no ha recibido pago alguno, que en todo caso se ajustará nuevamente en el área de Cobro Coactivo.

Por lo anterior, considera el Despacho que no es necesario aclarar o corregir el fallo, puesto que quedó textual la suma total respecto de la cual se vinculaba a los terceros civilmente responsables, correspondiente al valor del daño patrimonial descontando lo que no se encontraba asegurado. No se fijó dos veces la cuantía del daño o se afectó cada póliza con la totalidad de la cuantía.

- EN CUANTO A QUE EL FALLO 010 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DESATIENDE LA CIRCULAR No. 005 DEL 16 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Despacho considera que sí se analizaron los contratos de seguros por los cuales se vincularon a las aseguradoras que representa el apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA; sin embargo, no se comparte la interpretación del clausulado y de las disposiciones que regulan la vinculación de los terceros civilmente responsables.

Como ya se indicó, no existe vulneración del principio indemnizatorio por afectar dos pólizas en el fallo, siempre y cuando las dos cubran el riesgo concretado, una como póliza de manejo y otra como todo riesgo.

En cuanto a los deducibles, estos son tenidos en cuenta en el área de Cobro Coactivo al momento de demandar el pago de la reparación, igualmente, en esta etapa se precisa si la póliza ya ha sido afectada y por tanto se debe reducir el valor asegurado, con lo cual, la concurrencia de seguros puede en muchos casos resultar insuficiente por no alcanzar a cubrir el valor total del daño. No obstante, en ningún caso el área de Cobro Coactivo exigirá el pago doble del detrimento patrimonial.

- CON RELACION A LA CONFIGURACIÓN DE INCONGRUENCIA, EN ATENCIÓN A QUE EL DETRIMENTO PATRIMONIAL DECLARADO, NO GUARDA RELACIÓN CON EL MONTO QUE SE PRETENDE AFECTAR A TRAVÉS DE DOS CONTRATOS DE SEGURO DISTINTOS MEDIANTE EL FALLO No. 010 DE 2023

Nuevamente se aclara que el Fallo No. 010 Con Responsabilidad Fiscal del 03 de octubre de 2023, no presenta inconsistencias en el valor del detrimento patrimonial, ni en ninguna de las cláusulas se contempló el valor de $61.013.585,9, que señala el recurrente.

El artículo PRIMERO del resuelve se estableció el valor del detrimento patrimonial en la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($99.588.952,8)-indexado. Y a los terceros civilmente responsables se les predica responsabilidad únicamente respecto de la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 71.013.858,9)-indexados.

De lo anterior, es claro que en ninguna parte del contenido del Fallo ***No.*** 010 del 3 ***de octubre de*** 2023 se señaló la suma de $ 122.027.170. En consecuencia, tampoco es cierto que se pretenda el resarcimiento por el doble del valor del daño, si ambas pólizas concurren, no significa que cada una cubra el valor total, sino que una o ambas pueden garantizar el resarcimiento pleno del daño.

RESPECTO A QUE EL A-QUO INCURRIÓ EN ERROR POR CUANTO NO TUVO EN CUENTA LOS DEDUCIBLES PACTADOS EN LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES N***o***. 2201215004476 y LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES N***o***. 2201215004488.
Se reitera que en el fallo se señaló que efectivamente se tendrá en cuenta los deducibles, montos de cubertura y la existencia de otras afectaciones de la póliza, sin embargo, dicho proceso especifico tiene lugar en el área de Cobro Coactivo, quien realiza nuevamente una liquidación del daño o de los valores a pagar por los responsables fiscales o por los terceros civilmente responsables, teniendo en cuenta todas las variables citadas por el apoderado de la aseguradora.

- EN CUANTO A QUE LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE SE CONFIGURÓ UNA DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LA PÓLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES No. 2201215004476, LA CUAL, A SU VEZ, ES UNA GARANTÍA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Respecto a la configuración de las exclusiones, específicamente la de ausencia de inventarios, considera el Despacho que no está contemplada tal y como lo indica el apoderado, puesto que no se estableció textualmente que la omisión del deber de los inventarios excluyera automáticamente la cobertura de la póliza. Para el Despacho, la forma en que se redactó la exclusión exige que las perdidas sean provenientes o ACAECIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA NO REALIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE UNA O VARIAS DE LAS ACTIVIDADES señaladas.

Entre tanto, como ya se ha manifestado, en el caso concreto no podemos señalar que las pérdidas de inventarios fueron consecuencia directa de la no realización de inventarios, bien pueden no realizarse los inventarios trimestrales, pero sí los bienes no han salido del almacén se van a encontrar cuando se realice el respectivo inventario. Adicionalmente, se pueden encontrar y se deberían encontrar los soportes de salida o baja de los que no se encuentren al realizar el inventario.

Lo anterior, se predica del caso concreto, porque el almacenista siempre fue el mismo, porque se endilga responsabilidad únicamente de los bienes que ingresaron a partir de que asumió el cargo. Por tanto, se reconoce que la ausencia de inventarios al momento de recibir el cargo, si se acepta como una causal de ausencia de cobertura de los bienes que ingresaron al almacén con anterioridad al

año 2007 y respecto de los cuales no se realizó inventario, porque efectivamente la ausencia de inventario no permite determinar que el señor GARCIA los recibió y por tanto, que estaban bajo su cargo, quedando dichos bienes sin trazabilidad alguna.

Así las cosas, para el Despacho no está contemplada de manera textual la cláusula que cita el abogado consistente en "*que en caso de que el asegurado omitiera con el deber de los inventarios trimestrales, la póliza no podría prestar cobertura".*
Lo anterior, no desconoce la existencia de exclusiones en el contrato de seguro, pero a la luz de la interpretación textual, no cabe darle alcances o aumentar limitaciones a las coberturas de la póliza que no las tiene. Efectivamente, la finalidad de las pólizas es asumir el riesgo de la ocurrencia de un siniestro y garantizar la reparación del daño en caso que ocurra. Por tanto, el riesgo ocurrió y no está demostrada la existencia de la exclusión tal y como quedo pactada.

- EN CUANTO A QUE SE REITERA QUE, DEL ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, NO SE ADVIERTE CULPA GRAVE EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL.

Insiste el apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en la usencia de culpa grave o dolo por parte de GARCIA y resalta que las perdidas presentas obedecen no solo a la conducta de GARCIA, sino al resultado de todo un proceso que llevaba años en desorden, y que se vio afectado por los cambios de las coordinaciones del almacén en ese lapso de tiempo. Que fueron las administraciones anteriores que se generaron irregularidades en los protocolos a seguir respecto a la disposición de los elementos que ingresaban al centro de tecnologías agroindustriales, y fueron aquellos funcionarios los responsables de mantener en orden y con los debidos soportes todo lo relacionado a las diversas actuaciones que hubieran podido surtirse al interior del almacén, sin embargo, tales funcionarios no fueron investigados, es decir quienes ostentaron el cargo de directores regionales y generales del SENA, ya que se indicó en la versión libre, fueron quienes no fijaron las directrices a seguir.

Al respecto, reitera nuevamente el Despacho, que efectivamente los faltantes de bienes ingresados al almacén con anterioridad al año 2007, no son imputables a GARCIA, pero los faltantes de los bienes ingresados cuando ya ejercía el cargo de almacenista, sí lo son.

No comparte el Despacho el argumento de ausencia de directrices, obran pruebas de las circulares y procedimientos que fijaban claramente las funciones que debía cumplir GARCIA. Adicionalmente, como se señaló anteriormente, existen unos deberes básicos en el manejo de los bienes ajenos, que son claros para cualquier persona, los cuales no fueron cumplidos por GARCIA, puesto que no dejó constancia o prueba alguna del destino de los bienes que estaban bajo su custodia y que desaparecieron del almacén, sin que señalara en alguna de sus versiones que fueron hurtados o que desaparecieron por causas imputables a terceros.

Finalmente, cabe resaltar que la única evidencia o registro de disposición de bienes faltantes, fue la baja irregular de elementos, respecto de los cuales, no estaba facultado para *"desaparecer"* o *"dar de baja"*, sin cumplir con un procedimiento y la aprobación de un Comité y del Subdirector; sin embargo, procedió a darlos de baja sin dichos avales, es decir, dispuso de dichos bienes como si fueran de su

patrimonio personal, sin el mínimo reparo que se trataban de bienes ajenos, bienes del Estado.

Por lo anterior, no es de recibo que se trató de perdidas atribuibles a un conglomerado.

- A LAS PETICIONES:
  A) A LA PRIMERA: Denegar la solicitud de revocar INTEGRAMENTE el FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023, por las razones expuestas.
  B) A LA SEGUNDA: Denegar la exclusión de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como tercero civilmente responsable, en calidad de coasegurador garante, por las razones expuestas.

RECURSO PRESENTADO POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Nit. No. 860037707-9

En cuanto a lo expuesto por el apoderado de confianza de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., mediante radicado 2023ER0192290 del 12 de octubre de 2023, el Despacho se acoge a lo expuesto y aclarado respecto del recurso presentado por el apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, teniendo en cuenta, que fueron esbozados los mismos argumentos.

En consecuencia, las PETICIONES, en favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., también serán denegadas así:

a) A LA PRIMERA: Denegar la solicitud de revocar INTEGRAMENTE el FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023, por las razones expuestas.
b) A LA SEGUNDA: Denegar la exclusión de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Nit. No. 860037707-9, como tercero civilmente responsable, en calidad de coasegurador garante, por las razones expuestas.

RECURSO PRESENTADO POR ALLIANZ SEGUROS S.A., Nit. No. 860026182-5:

En cuanto a lo expuesto por el apoderado de confianza de ALLIANZ SEGUROS S.A, mediante radicado 2023ER0192288 del 12 de octubre de 2023, el Despacho se acoge a lo expuesto y aclarado respecto del recurso presentado por el apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, teniendo en cuenta, que fueron esbozados los mismos argumentos.

En consecuencia, las PETICIONES, en favor de ALLIANZ SEGUROS S.A, también serán denegadas así:

a) A LA PRIMERA: Denegar la solicitud de revocar INTEGRAMENTE el FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023, por las razones expuestas.
b) A LA SEGUNDA: Denegar la exclusión de ALLIANZ SEGUROS S.A, como tercero civilmente responsable, en calidad de coasegurador garante, por las razones expuestas.

RECURSO PRESENTADO POR COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Nit. No. 860.002.184-6:

En cuanto a lo expuesto por el apoderado de confianza de COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Nit. No. 860.002.184-6, mediante radicado No. 2023ER0192289 del 12 de octubre de 2023, el Despacho se acoge a lo expuesto y aclarado respecto del recurso presentado por el apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, teniendo en cuenta, que fueron esbozados los mismos argumentos.

En consecuencia, las PETICIONES, en favor de COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., también serán denegadas así:

a) A LA PRIMERA: Denegar la solicitud de revocar INTEGRAMENTE el FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023, por las razones expuestas.
b) A LA SEGUNDA: Denegar la exclusión de COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como tercero civilmente responsable, en calidad de coasegurador garante, por las razones expuestas.

RECURSO PRESENTADO POR LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, Nit. No. 890903407-9

En cuanto a lo expuesto por el apoderado de confianza de LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, Nit. No. 890903407-9, mediante radicado No. 2023ER0192291 del 12 de octubre de 2023, el Despacho se acoge a lo expuesto y aclarado respecto del recurso presentado por el apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, teniendo en cuenta, que fueron esbozados los mismos argumentos.

En consecuencia, las PETICIONES, en favor de LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, Nit. No. 890903407-9, también serán denegadas así:

a) A LA PRIMERA: Denegar la solicitud de revocar INTEGRAMENTE el FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023, por las razones expuestas.
b) A LA SEGUNDA: Denegar la exclusión de LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, como tercero civilmente responsable, en calidad de coasegurador garante, por las razones expuestas.

RECURSO PRESENTADO POR LIBERTY SEGUROS S.A., Nit. No. 860039988:

En cuanto a lo expuesto por el apoderado de confianza de LIBERTY SEGUROS S.A., Nit. No. 860039988, LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN, mediante radicado No. 2023ER0192285 del 12 de octubre de 2023, en contra del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del 03 de octubre de 2023, el Despacho presenta las siguientes aclaraciones:

El Despacho no comparte la afirmación del apoderado de Liberty Seguros respecto que no se efectuó un análisis o valoración del contrato de seguros, porque no llegó a la misma conclusión del abogado, referida que el contrato no ofrece cobertura en el presente asunto.

El apoderado Patiño Marín, insiste en que los faltantes de almacén hallados durante la toma física del 2016, existían desde el año 2014 y qué, por tanto, respecto de los mismos operó el fenómeno de prescripción contemplado en el artículo 1081 del Código del Comercio.

Se aclara que el auto de apertura del proceso de responsabilidad que nos ocupa, fuer proferido el 14 de diciembre del año 2018, fecha en que aún en el caso de aceptar que los hechos hubiesen ocurrido en el año 2014, no había operado el fenómeno de prescripción. No obstante, por tratarse de un hecho que fue determinado como faltante en el año 2016 y no antes, no se puede señalar con la certeza del abogado que tuvo ocasión en el año 2014, sino que se determina con la última fecha en que se reportó la pérdida.

En cuanto a la prescripción derivada del contrato de seguros, el Despacho aclara que la vinculación de la aseguradora se surtió antes de que operará el fenómeno de prescripción contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; es decir, dentro de los cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior, toda vez, que la discusión sobre la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio o del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, fue superada con la expedición de la Ley 1474 de 2011, pues el artículo 120 ibídem determinó al respecto, que las pólizas de seguros "***por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000.***"

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Providencia del 07 de junio de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente-Alberto Yepes Barreiro-Radicación Número: 2500-23-24-000-2009-00287-02-Actor LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante la cual resolvió recurso de apelación contra la sentencia dictada el 10 de abril de 2013, por la Sección Primera, Subsección *"C"* en descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señaló:

"(…) *no es posible aseverar que el hecho de que las aseguradoras se vinculen como terceros civilmente responsables al procedimiento de responsabilidad fiscal impone que la contraloría deba sujetarse a las normas del C. de Co. para adoptar una decisión frente a ellas, ya que esto desconocería que los términos de prescripción tienen una regulación explícita en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. Tal y como en la actualidad lo evidenció el Estatuto Anticorrupción.*

(…) ***las pólizas implicadas en un procedimiento de responsabilidad fiscal prescriben en los mismos términos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000; luego, es evidente que ese y no otro es el termino con el que debe computarse una supuesta prescripción.***
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho considera que no existe una indebida valoración, ni falsa motivación, puesto que la postura de los altos Tribunales no ha sido pacifica frente al tema de la prescripción de contrato de seguros en el proceso de responsabilidad fiscal. No obstante, el Despacho considera que existiendo norma expresa y especial al respecto, mientras la misma no sea retirada del ordenamiento jurídico, no caben más interpretaciones y acogerse a la misma, es suficiente criterio jurídico en el caso que nos ocupa, siendo temario señalar que por dicha interpretación se están transgrediendo los principios constitucionales y derechos las aseguradoras vinculadas.

EN CUANTO A QUE SE ENCUENTRAN EXCLUÍDAS LAS PÉRDIDAS ACAECIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA NO REALIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A. VISITA FORMAL DE AUDITORÍA A TODOS LOS CENTROS DE COSTO QUE MANEJAN RECURSOS FINANCIEROS Y PATRIMONIALES DEL ASEGURADO POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO. EL ASEGURADO DEBE DEJAR CONSTANCIA DE TAL REVISIÓN MEDIANTE ACTAS O INFORMES PERTINENTES CON LAS FECHAS Y FIRMAS AUTORIZADAS PARA ELLO. (Negrita fuera de texto)

Respecto a la configuración de la citada exclusión, considera el Despacho que no está contemplada tal y como lo indica el apoderado, puesto que no se estableció textualmente que la omisión de dicha visita, excluyera automáticamente la cobertura de la póliza. Para el Despacho, la forma en que se redactó la exclusión exige que las perdidas sean provenientes o ACAECIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA NO REALIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE UNA O VARIAS DE LAS ACTIVIDADES señaladas.

Entre tanto, como ya se ha manifestado, en el caso concreto no podemos señalar que las pérdidas de inventarios fueron consecuencia directa de la no realización de las visitas mencionadas.

Para el Despacho no está contemplada de manera textual la cláusula que cita el apoderado consistente en que, ante la ausencia de alguna de las actividades señaladas, inmediatamente excluya la cobertura de la póliza.

Lo anterior, no desconoce la existencia de exclusiones en el contrato de seguro, pero a la luz de la interpretación textual, no cabe darle alcances o aumentar limitaciones a las coberturas de la póliza que no las tiene. Efectivamente, la finalidad de las pólizas es asumir el riesgo de la ocurrencia de un siniestro y garantizar la reparación del daño en caso que ocurra. Por tanto, el riesgo ocurrió y no está demostrada la existencia de la exclusión tal y como quedo pactada.

La misma situación se predica de la ausencia de los inventarios, para que constituyan causal de exclusión de cobertura de la póliza, deben ser la causa directa de los faltantes. Pero como se aprecia en el caso concreto, dicha exclusión únicamente se puede predicar de los faltantes de bienes ingresados antes del año 2007, no de los posteriores, porque no hubo cambio de almacenista y por tanto, CARLOS ANDRES GARCIA, era el custodio de dichos bienes y debía tener el soporte de la salida regular de los mismos.

Efectivamente, LIBERTY SEGUROS S.A. no tiene participación como coaseguradora en el contrato de seguro Nro. 2201215004488 - "POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES; por tal razón en el artículo segundo del Fallo No. 010 del 3 de octubre de 2023, no se mencionó como coaseguradora de dicho contrato.

En cuanto a los deducibles, se aclara que estos son tenidos en cuenta por el área de Cobro Coactivo cuando el Fallo se encuentre en firme y sea traslado como título ejecutivo.

DE LAS PRETENSIONES:

Por lo expuesto el Despacho resuelve DENEGAR la pretensión del recurrente consistente en REPONER la decisión y ordenar la absolución de LIBERTY SEGUROS S.A. como tercero civilmente responsable respecto de la PÓLIZA MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES ESTALES Nro. 2201215004476 por medio de la cual fue vinculada a este proceso.

RECURSO PRESENTADO POR ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Nit. No. 860002534:

En cuanto a lo expuesto por el apoderado de confianza de POR ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, RICARDO VÉLEZ OCHOA, mediante Radicado 2023ER0192286 del 12/10/2023, en contra del Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03-10-2023, el Despacho presenta las siguientes aclaraciones:

- **FRENTE A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL FALLO IMPUGNADO**

Efectivamente la Contraloría no es Juez del contrato de seguro, pero actúa dentro de un procedimiento administrativo reglado, en el que le corresponde efectuar análisis probatorio y jurídicos, que se encuentran sometidos al debido proceso y respecto de los cuales, los vinculados pueden ejercer sus garantías constitucionales y procesales.

Así las cosas, en el caso concreto el criterio jurídico de este Despacho es que las exclusiones del contrato de seguro alegadas por el abogado no se configuran, situación diferente a señalar que se está implicando o declarando la ineficacia de las cláusulas que contemplan las exclusiones. En la primera hipótesis el criterio jurídico y la valoración de los hechos admite debate en contrario, entre tanto, en la segunda hipótesis estaremos en el plano de la validez de las cláusulas por sí mismas, indistintamente de los hechos del caso concreto.

En este sentido, se aclara que la Contraloría no está discutiendo la oponibilidad, ni la validez de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, sino la adecuación de los hechos o circunstancias del caso concreto a las mismas.

Ahora bien, manifiesta inconformidad el apoderado Vélez Ochoa, con el argumento presentado por el Despacho que invocaba que según la Ley 45 de 1990 las exclusiones en los contratos de seguros deben figurar en la primera página.

Frente a dicho argumento, es claro que el apoderado de la aseguradora puede no estar de acuerdo y manifestarlo, pero, así como la Contraloría no tiene competencia para declarar la nulidad de una cláusula contractual, el apoderado tampoco tiene la competencia de declarar la inaplicabilidad de una Ley de carácter general.

No obstante, lo anterior, la discusión y el argumento del Despacho no se centraron únicamente en que la exclusión no estuviera contemplada en la primera página de la póliza, como lo exige la Ley 45 de 1990. Sino que también, se fundamentó en la configuración o no de la causal de exclusión, conforme la narrativa y requisitos señalados en la exclusión, que admiten interpretaciones jurídicas diferentes.

- Respecto de la "***Ausencia de competencia: la Contraloría desbordó sus competencias al aplicar la ineficacia y, por esa vía, la "inaplicabilidad" de las exclusiones que debían ser aplicadas al caso bajo estudio".***

El Despacho comparte el argumento del recurrente según el cual, la Competencia de las Contralorías se encuentran regladas. No obstante, no está de acuerdo con la afirmación de que se desbordaron las competencias por no aceptar la desvinculación de su representada.

Tal y como se explicó anteriormente, el órgano de control no está desconociendo la validez, ni la autonomía contractual de las partes del contrato de seguros, tampoco está desconociendo la validez de las exclusiones. Diferente, es que la aplicación de las exclusiones no opere de manera automática, sino que requiera de la interpretación o no, de la existencia de la misma en cada caso concreto.

- **En cuanto a que, siendo el contrato de seguro válido y eficaz, dichos atributos también se predican de las cláusulas de exclusión mediante las cuales el asegurador delimitó el riesgo asegurado.**

Se reitera que el Despacho no está negado la validez, ni la eficacia de las exclusiones vertidas en la Póliza Todo Riesgo Daño Material expedida por ZURICH.

- **Respecto que La vinculación de ZURICH al presente proceso de responsabilidad fiscal no desnaturalizaba los términos contractuales que rigen la Póliza Todo Riesgo Daño Material por ella expedida.**

Efectivamente el Despacho comparte el argumento que los terceros civilmente responsables deben ser vinculados al proceso de responsabilidad fiscal en virtud al contrato de seguro celebrado, por lo cual, su responsabilidad no puede ir más allá de los riesgos asumidos en el contrato de seguro, incluyendo las normas que regulan la materia; sin que se puede alegar el control fiscal y los fines del Estado con la intención de desconocer el marco de responsabilidad jurídicamente definido por el contrato de seguro.

- **En cuanto a que El fallo incurre en errores de juicio en torno a la adecuación o aplicación de las exclusiones que rigen la Póliza Todo Riesgos Daños Materiales No. 2201215004488 expedida por ZURICH.**

Reitera el recurrente que el riesgo ocurrido en el caso que nos ocupa, constituye un riesgo excluido, invocando el numeral 2.4 *"2.4. Dolo o culpa grave del Tomador de*

seguro o asegurado, su cónyuge o compañero permanente sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, sus socios, representantes legales o personal directivo del mismo a quienes este haya confiado la dirección y control de la empresa para el desarrollo de su objeto social" (Negrilla fuera del texto).

El Despacho considera que CARLOS ANDRES GARCIA, no encuadra en ninguna de las cualidades o características señaladas en el numeral 2.4. Y no comparte la apreciación del recurrente, que el cargo de almacenista encuadre en cargo de Dirección y Control de la Empresa para el Desarrollo de su objeto social, puesto que, si bien el cargo implicaba la custodia de bienes, dicha labor no era propia del objeto social del SENA, sino más bien una labor de apoyo, importante sí, pero no misional.

En cuanto a la exclusión por actos de infidelidad, el Despacho reitera que no la conducta de GARCIA puede encuadrar en gravemente culposa, sin embargo, no existe evidencia que permita determinar con certeza que su actuar fue doloso y mal intencionado. De las investigaciones a que hace referencia el recurrente como el proceso penal, no se tiene conocimiento de un fallo condenatorio, por lo tanto, todavía no se ha probado el dolo.

Finalmente, el recurrente insiste en que la póliza todo riesgo daño material no está diseñada para cubrir el siniestro que nos ocupa, ni la responsabilidad fiscal. No obstante, el Despacho considera que sí bien no se trata de una póliza de manejo, si cubre riesgos a los bienes de la entidad que la toma, como en el caso concreto los bienes del SENA.

- **En cuanto a que El daño presuntamente irrogado al patrimonio público ocurrió por fuera del período de vigencia temporal de la Póliza, pese a ello, la Contraloría desconoce no sólo sus estipulaciones contractuales sino, adicionalmente, las normas que rigen el contrato de seguro.**

Frente a la fecha en que se concretó el presunto detrimento patrimonial con los faltantes del almacén, el Despacho reitera que se debe tener en cuenta la fecha en que la entidad asegurada, es decir el SENA, tuvo certeza de la ocurrencia del daño, es decir, con el inventario realizado en el año 2016 y con las respectivas actas de baja irregular de elementos, que obran en la presente investigación.

Sí bien existen declaraciones que mencionan inventarios del año 2014, como se señaló anteriormente, no obra pruebas documentales de los mismos. Entre tanto, la entidad aseguradora comprobó el daño y verificó la relación exacta de los bienes faltantes en los inventarios e investigaciones adelantadas en el año 2016, investigaciones que dieron lugar a la apertura del PRF.

En consecuencia, el Despacho considera que sí es procedente la afectación de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 puesto que su vigencia comprende el periodo del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017.

Entre tanto, los hechos objeto de la presente investigación son los siguientes:
- Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del **31 de agosto de 2015** por valor de $ 19.651.764,72.

- Baja irregular de herramienta de mano según Transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del **25 de septiembre de 2015** por valor de $ 6.958.364,50
- Y faltante de inventario **durante la vigencia 2016** por valor de $56.482.323,23.

Así las cosas, el único hecho que se encuentra por fuera de la vigencia del contrato de seguros, es la Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del **31 de agosto de 2015** por valor de $19.651.764,72-sin indexar.

En consecuencia, la Póliza Manejo Global de Entidades Estatales No. 2201215004476, será responsable respecto del valor del detrimento patrimonial que se determine en el presente fallo, descontando el valor de la baja irregular de almacén del 31 de agosto de 2015.

- **En cuanto a que La Gerencia Departamental desconoció las normas de prescripción tanto de la acción fiscal como del contrato de seguro.**

En cuanto a la prescripción derivada del contrato de seguros, el Despacho aclara que la vinculación de la aseguradora se surtió antes de que operará el fenómeno de prescripción contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; es decir, dentro de los cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior, toda vez, que la discusión sobre la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio o del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, fue superada con la expedición de la Ley 1474 de 2011, pues el artículo 120 ibidem determinó al respecto, que las pólizas de seguros *"por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000."*

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Providencia del 07 de junio de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente-Alberto Yepes Barreiro-Radicación Número: 2500-23-24-000-2009-00287-02-Actor LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante la cual resolvió recurso de apelación contra la sentencia dictada el 10 de abril de 2013, por la Sección Primera, Subsección *"C"* en descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señaló:

"(…) no es posible aseverar que el hecho de que las aseguradoras se vinculen como terceros civilmente responsables al procedimiento de responsabilidad fiscal impone que la contraloría deba sujetarse a las normas del C. de Co. para adoptar una decisión frente a ellas, ya que esto desconocería que los términos de prescripción tienen una regulación explícita en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. Tal y como en la actualidad lo evidenció el Estatuto Anticorrupción.

(…) las pólizas implicadas en un procedimiento de responsabilidad fiscal prescriben en los mismos términos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000; luego, es evidente que ese y no otro es el termino con el que debe computarse una supuesta prescripción. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

FRENTE A LAS SOLICITUDES

De conformidad con las razones anteriormente expuestas, el Despacho NEGARA:

1. Revocar el Fallo No. 010 Con Responsabilidad Fiscal proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

2. Modificar o revocar el Fallo cuestionado frente a ZURICH como tercero civilmente responsable".

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República,

RESUELVEN

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de revocar o modificar el Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, adelantado por el detrimento patrimonial ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, radicadas con los recursos de reposición interpuestos dentro del trámite legal, por el **DEFENSOR DE OFICIO DE CARLOS ANDRES GARCIA** y los terceros civilmente responsables: 1) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Nit. No. 891.700.037-9, 2) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Nit. No. 860037707-9, 3) ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. No. 860026182-5, 4) COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Nit. No. 860.002.184-6, 5) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Nit. No. 890903407-9, 6) LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. No. 860039988 y 7) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. No. 860002534; por los argumentos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente providencia por Estado, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según tramite de única instancia (Artículo 110 Ley 1474 de 2011). Remitir el Expediente al Superior funcional a fin de que se surta el Grado de Consulta sobre el Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023, una vez se efectúe la notificación correspondiente (Artículo 18 de la Ley 610 de 2000).

CUARTO: En firme esta decisión continúese con el trámite correspondiente y lo dispuesto en el Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023, proferido en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal.

QUINTO: Efectuar en los aplicativos institucionales las anotaciones que correspondan a la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO
Contralor Provincial
Directivo Ponente



SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial



EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Contralor Provincial



JOHN JAIRO GIRON BERMUDEZ
Gerente Departamental
Presidente de la Colegiatura

Proyectó :	Sandra Milena Duque Betancourth- Profesional Sustanciadora.
Revisó:	Adriana Franco Londoño-Coordinadora de Gestión (E)
Aprobó:	Guillermo Eliecer López Perdomo-Contralor Provincial-Ponente
Aprobado:	Acta No 81 del Comité Colegiado sesión Ordinaria No. 02 de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle
Fecha:	10/11/2023

AUTO No. 775 RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION DEL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178

EXPEDIENTE	PRF-2018-01178
CUN SIREF	AC-80763-2018-26224
ENTIDAD AFECTADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Nit. No. 899.999.034
RESPONSABLE FISCAL	CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.763.245.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 901.700.037-9. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9. ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5. COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.002.184-6. COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9. LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534.
CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL	NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($ 99.588.952,8) Indexados.

ASUNTO

Los suscritos Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo previsto en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, y en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268-5 y 271, y conforme a lo previsto en la Resolución Orgánica 6541 de 2012 y la Resolución Orgánica 748 de 2020, proceden a resolver la solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con Responsabilidad Fiscal proferido el 03 de octubre de 2023, en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, que se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

DE LA DECISION OBJETO DE ACLARACION

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, en el trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal se profirió Fallo No. 010 Con Responsabilidad Fiscal del 03 de octubre de 2023, donde se ordenó:

"PRIMERO: *FALLAR con responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en contra de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con*

cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, durante la época de los hechos, respecto del detrimento patrimonial causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-Regional Valle del Cauca. Nit. No. 899.999.034, establecido en NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($99.588.952,8)-indexados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *DECLARAR como terceros civilmente responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal y respecto de la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 71.013.585,9)-indexados, del valor del daño, a las aseguradoras que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: 1) En virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476, Vigencia 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación: 16%; A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación: 14%; ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 14%; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit. No. 890903407-9, participación 14%; LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860039988, participación 14%. 2) En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación 25%; ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 18,4%; AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con NIT. 860.002.184-6, participación 14%; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860002534, participación 10%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con Nit. No. 890903407-9, participación 18,60%; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación 14%".*

Dentro del término legal se presentaron ante el Despacho los recursos de reposición contra el Fallo No. 010 Con Responsabilidad Fiscal, resueltos mediante el Auto No. 742 del 10 de noviembre del año 2023, notificado por Estado No. 186-2023 del 17 de noviembre de 2023, se resolvió:

PRIMERO: NEGAR *las solicitudes de revocar o modificar el Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, adelantado por el detrimento patrimonial ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, radicadas con los recursos de reposición interpuestos dentro del trámite legal, por el* ***DEFENSOR DE OFICIO DE CARLOS ANDRES GARCIA*** *y los terceros civilmente responsables: 1) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Nit. No. 891.700.037-9, 2) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Nit. No. 860037707-9, 3) ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. No. 860026182-5, 4) COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Nit. No. 860.002.184-6, 5) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Nit. No. 890903407-9, 6) LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. No. 860039988 y 7) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. No. 860002534; por los argumentos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.*

SEGUNDO: *Notifíquese el contenido de la presente providencia por Estado, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.*

TERCERO: RECURSOS. *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según tramite de única instancia (Artículo 110 Ley 1474 de 2011). Remitir el Expediente al Superior funcional a fin de que se surta el Grado de Consulta sobre el Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023, una vez se efectúe la notificación correspondiente (Artículo 18 de la Ley 610 de 2000).*

CUARTO: *En firme esta decisión continúese con el trámite correspondiente y lo dispuesto en el Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023, proferido en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal.*

DE LA SOLICITUD DE ACLARACION

En radicado No. 2023ER0222180 del 21 de noviembre de 2023, el abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., presentó solicitud de aclaración del Fallo No. 010 del 03 de octubre de 2023 y del Auto No. 742 del 10 de noviembre de 2023, argumentando lo siguiente:

"Es evidente que la Gerencia no estableció dentro del Fallo que parte de la suma de $71.013.585,9 le corresponde pagar a las aseguradoras de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 y que otra parte le corresponde pagar a las aseguradoras de la Póliza todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, pues, solo dio la suma total, pero no la discrimino para que cada una de las partes tuviera claridad frente a cuanto es el monto que debe pagar, para darle cumplimiento a la parte resolutiva del Fallo.

Por lo anterior, resulta indispensable que la Gerencia proceda con la aclaración, pues tal y como quedó redactada la parte resolutiva del Fallo No. 010 del 03 de octubre de 2023, la cual fue confirmada en el auto No. 742 del 10 de noviembre de 2023, se presta para verdaderos motivos de duda de cuanto es el monto que debe entrar a pagar cada una de las aseguradoras, las cuales, fueron declaradas terceras civilmente responsables dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal del asunto.

Adicionalmente, dentro del Fallo y el Auto en mención en ningún momento la Gerencia estipula a que cuenta se debe realizar el pago correspondiente, por lo cual, además de la aclaración, solicitó respetuosamente que se indique a que número de cuenta se debe realizar el pago".

III. SOLICITUD

"De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente que la Gerencia proceda con la aclaración de que monto de los $71.013.585,9. le corresponde pagar a las aseguradoras de la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 y que otra parte de ese valor le corresponde pagar a las aseguradoras de la Póliza todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488.

Por otro lado, solicito respetuosamente a la Gerencia que indique a que número de cuenta se debe realizar el pago, con el fin de cumplir con lo resuelto en el Fallo No. 010 del 03 de octubre de 2023".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinada la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., los Directivos de la Gerencia Departamental proceden a resolver lo solicitado:

Respecto a la vinculación de los terceros civilmente responsables en el proceso de

responsabilidad fiscal, la Ley 610 de 2000, artículo 44, dispone:

Artículo 44. *Vinculación del garante. Cuando el* ***presunto responsable, o el bien*** *o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso,* ***se encuentren amparados por una póliza,*** *se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A su vez, la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, que contiene aspectos a tener en cuenta para la vinculación de las Compañías de Seguros dentro de los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República, contempla:

- *Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.*
- *Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.*
- *De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque* ***el presunto responsable, o el bien*** *o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso* ***se encuentra amparado por una póliza.***
- *Habiéndose identificado claramente el hecho investigado, el operador fiscal en cualquier momento de la indagación preliminar o simultáneamente con el auto de apertura y, en todo caso de manera oportuna dentro del trámite del PRF, debe solicitar a la entidad afectada copia íntegra de las pólizas que garantizaban el cumplimiento del contrato,* ***aseguraban el bien, garantizaban el correcto manejo de fondo o valores, o de responsabilidad civil para servidores públicos,*** *según sea el caso, que hayan estado vigentes desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta el auto de apertura o el día en que son solicitadas.*
- *(…) Por último y con miras a lograr mayores niveles de oportunidad y eficiencia, los Contralores Delegados Sectoriales y los funcionarios de la Contraloría General de la República que adelantan control fiscal micro, deberán velar porque, en la medida de las posibilidades, dentro de la información solicitada a los sujetos de control dentro de los ejercicios de auditoría, se encuentren* ***la totalidad de las pólizas que puedan resultar afectadas en los eventuales procesos de responsabilidad fiscal,*** *junto con sus anexos y demás documentos relevantes".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De conformidad con las disposiciones citadas, es deber de los funcionarios de la Contraloría General de la República, identificar y vincular al proceso de responsabilidad fiscal como terceros civilmente responsables, a todas las compañías de seguros que amparen al presunto responsable (póliza de manejo global) y a los bienes objeto del proceso (Póliza todo riesgo daños materiales).

Lo anterior, implica una concurrencia de seguros, pero no implica el resarcimiento del perjuicio dos veces.

En el caso que nos ocupa, existen dos pólizas que amparan el detrimento patrimonial señalado en el Fallo No. 010 Con Responsabilidad Fiscal del 03 de octubre de 2023, así:

1) La Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 ampara daño patrimonial por Fallos con responsabilidad Fiscal, el daño patrimonial causado al SENA, por la actuación de CARLOS ANDRES GARCIA, en calidad de almacenista, que dio lugar al Fallo con responsabilidad fiscal en contra del mismo. Valor asegurado: $ 700.000.000 deducibles: 12% del valor de la pérdida, mínimo 1,5 SMMLV.

2) La póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, cobertura por los bienes perdidos objeto de la presente investigación; el contrato de seguros contempla *"SECCION TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES", "BIENES ASEGURADOS",* total $ 192.285.900.181,00; elementos faltantes del caso que nos ocupa:

BIENES ASEGURADOS	%IND. VAR.	VALOR ASEGURABLE	VALOR ASEGURADO
EDIFICIO	3%	0,00	82,324,835,042.00
Indice Variable Edificio			2,469,745,051.00
CONTENIDOS	3%	0,00	104,705,700,295.00
Equipos de Computo		0,00	37,949,827,780.00
Equipos		0,00	10,382,059,385.00
Maquinaria		0,00	33,808,574,654.00
Mercancias y/o Existencias		0,00	11,801,707,210.00
Existencias		0,00	
Dineros		0,00	50,000,000.00
Contenido en General		0,00	
Objetos de Valor		0,00	
Muebles y Enseres		0,00	10,713,531,266.00
Herramientas		0,00	
Indice Variable Contenido			2,785,619,793.00
TOTAL VALOR ASEGURADO		0,00	192,285,900,181.00

La definición de TODO RIESGO, señala: *"Se otorga amparo bajo la modalidad de todo riesgo para las pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes amparados por cualquier riesgo o causas, incluidos, entre otros, rotura de maquinaria, equipo electrónico, sustracción con y sin violencia, hurto y hurto calificado, asonada, sabotaje y terrorismo y demás que no se encuentren expresamente excluidas de las condiciones del seguro".* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

DEDUCIBLES TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES: Otros eventos, 4% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

Finalmente, cabe resaltar esta disposición: "*Queda entendido, convenido y aceptado, que, si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con base en aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen coberturas sobre aquellos que las excluyan".*

Así las cosas, tenemos una concurrencia de pólizas llamadas a resarcir el detrimento patrimonial en el caso concreto; siendo deber de la Contraloría vincular al Fallo las dos pólizas con el fin que se obtenga la mayor cobertura en el resarcimiento del daño. Situación que en todo caso y como ya se aclaró, no significa que con cada póliza se pague la totalidad del valor del daño, sino que concurran de ser necesario para que el resarcimiento sea pleno, sin que ello implique enriquecimiento del Estado o empobrecimiento de las aseguradoras, pues al suscribir el contrato de seguro están sujetas a la ocurrencia o no del siniestro y su obligación nace de cada contrato de seguro suscrito, sin que la existencia de uno, anule la existencia del otro.

De otra parte, se señala que el Fallo No. 010 Con Responsabilidad Fiscal, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, debe surtir el Grado

de Consulta, por encontrarse representado por defensor de oficio, el responsable fiscal, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.

Una vez, se resuelva el Grado de Consulta del Fallo No. 010 Con Responsabilidad Fiscal, la Contraloría recibirá el pago de la indemnización por cuenta de las dos pólizas o de una sola, para obtener la cobertura en el resarcimiento del daño.

En virtud de lo anterior, se tendrá preferencia en la afectación de la póliza que cubra mejor el riesgo, en el caso concreto es la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, puesto que el deducible respecto del valor del daño es menor (4%), entre tanto, el deducible de la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476 es del 12% del valor de la pérdida, mínimo 1,5 SMMLV.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que respecto de la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, se allego oficio suscrito el 28 de noviembre de 2022, por la Vicepresidencia de Indemnizaciones de ALLIANZ SEGUROS SA, mediante la cual CERTIFICÓ, lo siguiente:

3- El valor asegurado disponible actualmente para la **Póliza de Manejo No. 21839745/0** para el amparo de **AMPARO BASICO** es de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($57.320.779)**

4- La **Póliza de Manejo No. 21839745/0** se encuentra vinculada en diferentes procesos fiscales, lo cual implica que de presentarse condena el valor asegurado puede disminuir o agotarse.

De la citada certificación se deduce que en caso de afectarse únicamente la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, no se obtiene el resarcimiento o indemnización integral del daño que se encuentra amparado tanto por dicha póliza como por la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488.

En consecuencia, ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal, el Despacho podrá requerir la indemnización del daño por parte de cualquiera de las dos pólizas, hasta el monto pactado en el contrato de seguros y disponible, con preferencia de la póliza que cubre mejor el riesgo, esto es la póliza con menor deducible (4% en la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488), sin perjuicio de tener que afectar la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, en cuanto el valor asegurado por la primera póliza se hubiese agotado.

Cabe resaltar, que, en ambos eventos, cada aseguradora deberá responder únicamente por el porcentaje de participación en el respectivo contrato de seguros, por tanto, en el caso de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860002534, su participación es del 10%; es decir, que en firme el Fallo No. 010 Con Responsabilidad Fiscal, en virtud de la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, a la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860002534, le corresponde pagar el 10% del valor que resulte de aplicar el deducible del 4% al valor del daño.

Esta Gerencia Departamental destinó para el resarcimiento y/o reparación del daño patrimonial, la Cuenta Corriente No. 110050001197, del Banco Popular a nombre

del Tesoro Nacional, señalando el nombre de quien consigna, el número del Proceso de Responsabilidad, radicando ante el Despacho el original de la consignación bancaria.

Por lo anterior, el Despacho resolverá ACLARAR el ARTÍCULO SEGUNDO del Fallo No. 010 Con Responsabilidad Fiscal del 3 de octubre de 2023, agregando el siguiente párrafo:

"En firme el fallo con responsabilidad fiscal, el Despacho podrá requerir la indemnización del daño por parte de cualquiera de las dos pólizas, hasta el monto pactado en el contrato de seguros y disponible, con preferencia de la póliza con menor deducible (4% en la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488), sin perjuicio de tener que afectar la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, en cuanto el valor asegurado por la primera póliza se hubiese agotado".

En mérito de lo expuesto, los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República,

RESUELVEN

PRIMERO: ACLARAR el ARTÍCULO SEGUNDO del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia:

"SEGUNDO: *DECLARAR como terceros civilmente responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal y respecto de la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 71.013.585,9)-indexados, del valor del daño, a las aseguradoras que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: 1) En virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476, Vigencia 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación: 16%; A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación: 14%; ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 14%; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit. No. 890903407-9, participación 14%; LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860039988, participación 14%. 2) En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación 25%; ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 18,4%; AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con NIT. 860.002.184-6, participación 14%; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860002534, participación 10%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con Nit. No. 890903407-9, participación 18,60%; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación 14%. En firme el fallo con responsabilidad fiscal, el Despacho podrá requerir la indemnización del daño por parte de cualquiera de las dos pólizas, hasta el monto pactado en el contrato de seguros y disponible, con preferencia de la póliza que cubre mejor el riesgo, esto es la póliza con menor deducible (4% en la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488), sin perjuicio de tener que afectar la Póliza de*

Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, en cuanto el valor asegurado por la primera póliza se hubiese agotado".

SEGUNDO: RESARCIMIENTO. Esta Gerencia Departamental destinó para el resarcimiento y/o reparación del daño patrimonial, la Cuenta Corriente No. 110050001197, del Banco Popular a nombre del Tesoro Nacional, señalando el nombre de quien consigna, el número del Proceso de Responsabilidad, radicando ante el Despacho el original de la consignación bancaria.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia por Estado, de acuerdo con lo ordenado en el art. 106 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Remitir el Expediente al Superior funcional a fin de que se surta el Grado de Consulta sobre Fallo con responsabilidad Fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023, una vez se efectúe la notificación correspondiente (Artículo 18 de la Ley 610 de 2000).

QUINTO: Efectuar en los aplicativos institucionales las anotaciones que correspondan a la presente decisión.

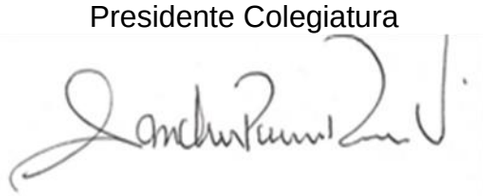
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO
Contralor Provincial-Ponente



JOHN JAIRO GIRON BERMUDEZ
Presidente Colegiatura



SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial



EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Contralor Provincial

Proyectó : Sandra Milena Duque Betancourth- Profesional Sustanciadora.
Revisó: Adriana Franco Londoño-Coordinadora de Gestión (E)
Aprobó: Guillermo Eliecer López Perdomo-Contralor Provincial-Ponente
Aprobado: Acta No. 090 del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.
Fecha: 4 de diciembre de 2023.

ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT No. 860.026.182-5

CERTIFICA QUE:

1- **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** identificado con el NIT 8999990341, figura como tomador de la póliza No. 2201215004476 expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES** y bajo la referencia interna de **ALLIANZ SEGUROS S.A. Póliza No. 21839745/0.**

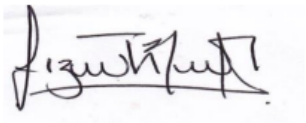
2- La **Póliza de Manejo No. 21839745/0** estuvo vigente hasta el 30-03-2017.

3- El valor asegurado disponible actualmente para la **Póliza de Manejo No. 21839745/0** para el amparo de **AMPARO BASICO** es de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($57.320.779)**

4- La **Póliza de Manejo No. 21839745/0** se encuentra vinculada en diferentes procesos fiscales, lo cual implica que de presentarse condena el valor asegurado puede disminuir o agotarse.

La presente se firma el 28 de noviembre de 2022,

Cordialmente,



EDNA LIZETH MARTIN TORRES
Abogada Procesos Judiciales.
Vicepresidencia de Indemnizaciones.
Allianz Seguros S.A.
Carrera 13 A No. 29 – 24. Piso 10. Torre Allianz.
Bogotá – Colombia.

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

MANEJO GLOBAL ENTID. ESTATALES

INICIACION
ORIGINAL
Ref. de Pago: 30905430853

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 735	2201215004476	0	1	CORREDORES	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL			**NIT / C.C.**	8999990341
DIRECCION	CALLE 57 N. 8-69	**CIUDAD**	BOGOTA D.C.	**TELEFONO**	5461500
ASEGURADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL			**NIT / C.C.**	8999990341
DIRECCION	CALLE 57 N. 8-69	**CIUDAD**	BOGOTA D.C.	**TELEFONO**	5461500
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL			**NIT / C.C.**	8999990341
DIRECCION	CALLE 57 N. 8-69	**CIUDAD**	BOGOTA D.C.	**TELEFONO**	5461500
BENEFICIARIO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
17	9	2015	**INICIACION**	24:00	9	9	2015	366	**INICIACION**	24:00	9	9	2015	366
			TERMINACION	24:00	8	9	2016		**TERMINACION**	24:00	8	9	2016	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI	CORREDOR	437	3266100	75,00
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA	CORREDOR	3000	8930893	25,00

DATOS DEL RIESGO 1,00

ACTIVIDAD	:	OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO	:	SEGUN RELACION
CIUDAD	:	BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO	:	DISTRITO CAPITAL
NUMERO DE CARGO CLASE A	:	
NUMERO DE CARGO CLASE B	:	
NUMERO DE CARGO CLASE C	:	
DESCRIPCION DEL RIESGO	:	SENA

(415)7709999000628(8020)22012150044768(3900)64960000(96)20151009

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
Infidelidad de Empleados	$ 700.000.000,00	$	700.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
Delitos Contra la Administraci¾n P·blica	$ 700.000.000,00	$	700.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
Perd.ida empleados no identificados	$ 560.000.000,00	$	560.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
Empleados Temporales y/o Firma Especializada	$ 560.000.000,00	$	560.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
Gastos de Reconstruccion cuentas y alcances fiscales	$ 700.000.000,00	$	700.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 010412-1326-P-13-00000VTE261ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 56.000.000,00	$ 0,00	$ 56.000.000,00	$ 8.960.000,00	$ 64.960.000,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUR	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	16,00%	$ 8.960.000,00	
QBE	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 735,00	2201215004476		74*CORREDORES	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

ANEXOS

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-267-DIC/03

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

ANEXOS

PÓLIZA DE SEGURO GLOBAL DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

Objeto del Seguro:

Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad, bajo tenencia, control y/o responsabilidad de SENA, causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado. Límite asegurado Evento / vigencia

Oferta Básica:$700,000,000

Cargos Amparados

Los indicados en el ANEXO No. 4

La planta asignada actualmente es de 6.533

Contratistas a nivel nacional 6904

La presente póliza ampara al (los) funcionario(s) de Bienestar al aprendiz que administren los servicios de transporte público para los aprendices del SENA.

Coberturas Básicas

Delitos contra la administración pública

Gastos de Reconstrucción de cuentas

Gastos de Rendición de cuentas

Juicios con responsabilidad fiscal

Perdidas de Empleados no identificados. Sublímite básico obligatorio equivalente al 80% del valor asegurado

En caso de ocurrencia de cualquier perdida, en la que EL SENA, no pudiera determinar específicamente al empleado o los empleados responsables, la compañía reconocerá la indemnización correspondiente, siempre y cuando las circunstancias que dieron lugar al evento, permitan considerar que en la ocurrencia del mismo intervinieron uno o varios empleados de EL SENA, a cualquier titulo (autor intelectual, material o cómplice). Queda entendido que la responsabilidad de la compañía, respecto de tales perdidas, no excederá en ningún caso del monto asegurado estipulado en la póliza. Los faltantes de inventario están amparados en los mismos terminos establecidos anteriormente.

Protección de depósitos bancarios. Al 80% del valor asegurado Cubre las perdidas de dinero que el asegurado tenga depositado en sus cuentas corrientes o de ahorro en entidades bancarias o financieras (incluidos sus respectivos intereses), que se deba a falsificación o adulteración de un cheque, letra de cambio, pagare, carta de credito o cualquier otra clase de título valor que el banco o entidad financiera presuma que ha sido firmado, endosado o avalado por el asegurado o por una persona que obre en su nombre o representación y que el banco o entidad financiera compruebe que no es responsable por dicho pago, incluyendo:

- Cualquier cheque o giro hecho o girado en nombre de la Entidad pagadero a una persona ficticia y endosado o pagado a nombre de dicha persona. - Cualquier cheque o giro hecho o girado en transacción de la Entidad o por su representante a favor de un tercero y entregado al representante de este que resultare endosado o cobrado por persona distinta de aquel a quien se giró.

- y, Cualquier cheque o giro con destino al pago de salarios que habiendo sido girado u ordenado por la Entidad, resultare endosado y cobrado por un tercero obrando supuestamente a nombre del girador, o de aquel a quien se debía hacer el pago.

Para efectos de esta cobertura, las firmas estampadas por medios mecánicos, se consideran como firmas autógrafas

Extensión de cobertura para empleados ocasionales, temporales y transitorios al 80% del valor asegurado

Bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar a los trabajadores ocasionales, temporales o transitorios y a quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus dependencias. Extensión de cobertura para empleados de firmas especializadas y otros al 80% del valor asegurado

Bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar a todas aquellas personas naturales que presten servicios en los establecimientos del asegurado bajo cualquier título o contrato, incluidos los empleados de firmas especializadas, los empleados de contratistas independientes, los cuales deben cumplir con las normas que los regulan y con las garantías exigidas por la ley 80 de 1993. Esta cobertura queda sujeta a que las operaciones que realicen tales personas esten bajo el control de SENA.

Extensión de cobertura para perdidas ocasionadas por empleados de contratistas independientes al 80% del valor asegurado

Cláusulas Básicas

Amparo automático de nuevos cargos. Cobertura básica obligatoria sistema blanket

Bajo esta cláusula se otorga amparo automático a todo nuevo cargo creado por SENA, durante la vigencia de la misma, sin que exista obligación por parte de la entidad asegurada de reportarle dichos nuevos cargos. Siempre y cuando los cargos creados no superen el 10% de los cargos asegurados, caso en el cual se requiere dar aviso dentro de los 60 días siguientes a la creación de los nuevos cargos, y dará lugar cobro de prima adicional Revocación de la póliza, cláusulas o condiciones con termino de noventa (90) días.

La póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado, a su última dirección registrada, con no menos de noventa (90) días,

de antelación, contados a partir de la fecha del envío. El asegurado en cualquier momento, según lo previsto en el Código de Comercio.

Así mismo, en el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prorroga del contrato de seguro, deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de noventa (90) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Compañía acepta la renovación o prorroga hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso.

Errores, omisiones e inexactitudes

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro.

Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes inculpables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
Modificación a cargos:

La Union Temporal contempla bajo esta cláusula que ampara en forma automática todo cambio de denominación o modificaciones que sufran los mismos, que durante la vigencia de la póliza realice EL SENA, sin que este se obligue a reportarle tales cambios y/o modificaciones.

Ampliación aviso de siniestro, con termino de Noventa (90) días Se extiende el termino de aviso de la ocurrencia del siniestro, por parte del asegurado, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer

Definición de trabajador o empleado

La Compañía acepta bajo la presente cláusula, que el termino trabajador empleado dondequiera que se utilice en la póliza significará: - La persona natural que, dentro del desempeño del cargo asegurado, presta su servicio a EL SENA, vinculada a este mediante contrato de trabajo, orden de trabajo o mediante nombramiento por decreto o resolución. - Los asesores y consultores que desarrollan funciones en EL SENA, - Uno o más oficinistas o empleados del asegurado.

- Estudiantes mientras esten prosiguiendo estudios o deberes en los predios del asegurado.

- Contratistas bajo la Prestación de Servicios Profesionales. - Empleados de seguridad y contratistas y sus empleados, mientras dichos contratistas esten desarrollando servicios temporales para el asegurado. - Personas suministradas por compañías especializadas para desarrollar trabajos propios del asegurado y bajo supervisión en cualquiera de las oficinas o predios del asegurado.

- Directores cuando sean empleados asalariados, pensionados o cuando esten desarrollando labores propias de un empleado o cuando este actuando como miembro de cualquier comite debidamente elegido o nombrado por resolución de la junta directiva del asegurado para desempeñar específicamente, distinguiendolo de lo general, actos de dirección en nombre del asegurado. - Cualquier persona o compañía empleada por el asegurado para prestar servicios de procesamiento de datos, de cheques u otros records de contabilidad del asegurado.

- Abogados contratados por el asegurado para la prestación de servicios para el mismo y los empleados de dichos abogados, mientras esten prestando servicios para el asegurado.

- Todas los anteriores se consideran empleados mientras esten prestando dichos servicios e incluye los primeros treinta (30) días siguientes a la dejación del cargo o a la terminación de sus servicios, según sea el caso y se otorga siempre y cuando el termino indicado se encuentre dentro de la vigencia de la póliza, sin exceder la fecha de finalización de vigencia.

Designación de bienes

La Compañía acepta el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros, inventarios, bases de datos, libros de comercio o contabilidad o similares.

Conocimiento del riesgo

La Compañía acepta mediante la presente cláusula que EL SENA, le ha brindado la oportunidad para realizar la inspección de los bienes y riesgos a que están sujetos los mismos y el patrimonio del Asegurado, razón por la cual se deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos, circunstancias y, en general, condiciones de los mismos. La compañía se reserva el derecho de llevar a cabo la inspección cuantas veces lo juzgue pertinente

Anticipo de indemnizaciones. Hasta el 50%

La Union Temporal contempla bajo esta cláusula que a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales sobre el valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la perdida, aceptada por el ajustador en los casos en que haya nombramiento, para adelantar la reparación, reposición o remplazo de los bienes asegurados. En caso que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, este se compromete a devolver el exceso pagado. Para esta cláusula el oferente debe contemplar un plazo máximo para el pago del anticipo QUINCE (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud del mismo.

Modificaciones a favor del asegurado

Los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos deben ser firmados, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza. No obstante si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones en las condiciones del seguro, legalmente aprobadas que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas.

Aplicación de la póliza, frente al seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros

Queda expresamente convenido que la presente póliza se contrata para atender el cumplimiento de las disposiciones que obligan a la Entidad asegurada a su constitución; por lo tanto la cobertura de la misma no estará sujeta a restricción y/o afectación por coexistencia de seguros, aseguramiento de deducible u otra condición, derivada de la eventual

contratación del seguro de Infidelidad riesgos Financieros.

De conformidad con lo anterior, queda expresamente acordado que la cobertura de este seguro, en caso de que la entidad, la Contraloría General u otro organismo o ente de control lo disponga, aplicará hasta el límite asegurado y el exceso operará bajo el seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros, si este se encontrare contratado

Designación de ajustadores

La Compañía acepta que en caso de designación de ajustador, la misma deberá efectuarse de común acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, de conformidad con la siguiente condición:

- La Aseguradora presentará para cada reclamo relación de cinco (5) ajustadores y el asegurado elegirá de la misma, el ajustador que considere conveniente.

Restablecimiento automático del límite asegurado por pago de siniestro, hasta una (1) vez el límite asegurado contratado

Mediante la presente cláusula la Compañía acepta expresamente, que en el caso de presentarse una perdida amparada por la presente póliza, la cuantía de tal perdida se considerará inmediatamente restablecida desde el momento de ocurrencia del siniestro.

El restablecimiento ofrecido por esta condición dará derecho a la Compañía al cobro de la prima, a prorrata, correspondiente al monto restablecido, desde la fecha de la perdida hasta el vencimiento de la póliza, expedición de cuyo certificado de seguro realizará una vez efectuado el pago de la indemnización.

Variaciones del Riesgo

La Union Temporal debe autorizar a la Entidad para efectuar las modificaciones dentro del riesgo que juzgue necesarias para el funcionamiento de su actividad o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por el oferente, la Entidad estará obligada a avisar de ellas por escrito a la Aseguradora dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si estos constituyen agravación de los riesgos cubiertos por la póliza.

No aplicación de deducible o restricción de límite para cajas menores No Aplicación de Garantías

Queda expresamente acordado y aceptado que la cobertura otorgada bajo la presente póliza no queda sujeta al cumplimiento de ningún tipo de garantía por parte de la entidad asegurada.

No concurrencia de amparos, cláusulas o condiciones

Queda entendido, convenido y aceptado, que si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con base en aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen coberturas sobre aquellos que las excluyan.

En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cual es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicará aquella o aquellas que en conjunto determine el asegurado de acuerdo a su conveniencia.

Cláusula de JURISDICCION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda y cualquier diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, será dirimida bajo la jurisdicción y legislación de la República de Colombia. Las diferencias y controversias que surjan se solucionarán con sujeción a las siguientes instancias que se agotarán de acuerdo con la conveniencia de la entidad asegurada y/o tomadora.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas tecnicas establecidas en este anexo, en los terminos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancia ente los ofrecimientos contenidos en la propuesta tecnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas tecnicas establecidas.

Gastos por pagos de auditores revisores y contadores.(Sublímite del 100% del valor asegurado)

La cobertura de esta póliza debe extenderse a amparar los gastos en que incurra el asegurado, por pago a auditores, revisores y contadores, que se requieran para analizar y certificar los datos extraídos de los libros de contabilidad y demás documentos del asegurado, al igual que cualquier otra información que sea solicitada por la compañía al asegurado para el ajuste y definición de los reclamos.

Gastos adicionales por tiempo extra. (Sublímite del 100% del valor asegurado)

Se deben amparar los gastos adicionales por concepto de horas extras, trabajo nocturno o en días festivos, flete expreso y aereo, que se incurran con motivo de una perdida o daño amparado, en exceso del valor asegurado y con límite del 100% del valor asegurado.

DEDUCIBLES - Personal no Identificado: 12% del valor de la perdida, mínimo 1,5 SMMLV
- Demas amparos: 12% del valor de la perdida, mínimo 1,5 SMMLV - Cajas Menores: No aplicación de deducible

- FIN DE LA SECCION -

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

MANEJO GLOBAL ENTID. ESTATALES

RENOVACION
ORIGINAL
Ref. de Pago: 31001832273

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 735	2201215004476	1	1	CORREDORES	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			**NIT / C.C.**	8999990341
DIRECCION	TERNERA KM 1 VIA TURBACO	**CIUDAD**	CARTAGENA	**TELEFONO**	6671000
ASEGURADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			**NIT / C.C.**	8999990341
DIRECCION	TERNERA KM 1 VIA TURBACO	**CIUDAD**	CARTAGENA	**TELEFONO**	6671000
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA			**NIT / C.C.**	8999990341
DIRECCION	TERNERA KM 1 VIA TURBACO	**CIUDAD**	CARTAGENA	**TELEFONO**	6671000
BENEFICIARIO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
8	9	2016	**INICIACION**	00:00	9	9	2016	202	**INICIACION**	00:00	9	9	2016	202
			TERMINACION	24:00	29	3	2017		**TERMINACION**	24:00	29	3	2017	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI	CORREDOR	437	3266100	75,00
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A	CORREDOR	3000	8930893	25,00

DATOS DEL RIESGO 1,00

ACTIVIDAD	:	OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO	:	SEGUN RELACION
CIUDAD	:	BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO	:	DISTRITO CAPITAL
NUMERO DE CARGO CLASE A	:	
NUMERO DE CARGO CLASE B	:	
NUMERO DE CARGO CLASE C	:	
DESCRIPCION DEL RIESGO	:	SENA

(415)7709999000628(8020)00310018322730(3900)35950466(96)20161009

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
Infidelidad de Empleados	$ 700.000.000,00	$	700.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
Delitos Contra la Administraci¾n P·blica	$ 700.000.000,00	$	700.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
Perd.ida empleados no identificados	$ 560.000.000,00	$	560.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
Empleados Temporales y/o Firma Especializada	$ 560.000.000,00	$	560.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)
Gastos de Reconstruccion cuentas y alcances fiscales	$ 700.000.000,00	$	700.000.000,00	12% PERD Min 1.5 (SMMLV)

Observaciones: PRORROGA A SOLICITUD DE LA ENTIDAD OTROSI 3

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 010412-1326-P-13-00000VTE261ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 30.991.781,00	$ 0,00	$ 30.991.781,00	$ 4.958.685,00	$ 35.950.466,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	14,00%	$ 4.338.849,34	
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	14,00%	$ 4.338.849,34	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	14,00%	$ 4.338.849,34	
COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUR	CEDIDO	14,00%	$ 4.338.849,34	
LIBERTY SEGUROS S.A.	CEDIDO	14,00%	$ 4.338.849,34	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	16,00%	$ 4.958.684,96	
QBE	CEDIDO	14,00%	$ 4.338.849,34	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 735,00	2201215004476	816 - 8	75*CORREDORES	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

ANEXOS

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN**5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

ANEXOS

PRORROGA PÓLIZA DE SEGURO GLOBAL DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

Objeto del Seguro:

Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad, bajo tenencia, control y /o responsabilidad de SENA, causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado. Límite asegurado Evento / vigencia

Oferta Básica:$700,000,000

Cargos Amparados

Los indicados en el ANEXO No. 4

La planta asignada actualmente es de 6.533

Contratistas a nivel nacional 6904

La presente póliza ampara al (los) funcionario(s) de Bienestar al aprendiz que administren los servicios de transporte público para los aprendices del SENA.

Coberturas Básicas

Delitos contra la administración pública

Gastos de Reconstrucción de cuentas

Gastos de Rendición de cuentas

Juicios con responsabilidad fiscal

P?rdidas de Empleados no identificados. Sublímite básico obligatorio equivalente al 80% del valor asegurado

En caso de ocurrencia de cualquier p?rdida, en la que EL SENA, no pudiera determinar específicamente al empleado o los empleados responsables, la compañía reconocerá la indemnización correspondiente, siempre y cuando las circunstancias que dieron lugar al evento, permitan considerar que en la ocurrencia del mismo intervinieron uno o varios empleados de EL SENA, a cualquier titulo (autor intelectual, material o cómplice). Queda entendido que la responsabilidad de la compañía, respecto de tales p?rdidas, no excederá en ningún caso del monto asegurado estipulado en la póliza. Los faltantes de inventario están amparados en los mismos t?rminos establecidos anteriormente.

Protección de depósitos bancarios. Al 80% del valor asegurado Cubre las p?rdidas de dinero que el asegurado tenga depositado en sus cuentas corrientes o de ahorro en entidades bancarias o financieras (incluidos sus respectivos intereses), que se deba a falsificación o adulteración de un cheque, letra de cambio, pagar?, carta de cr?dito o cualquier otra clase de título valor que el banco o entidad financiera presuma que ha sido firmado, endosado o avalado por el asegurado o por una persona que obre en su nombre o representación y que el banco o entidad financiera compruebe que no es responsable por dicho pago, incluyendo:

- Cualquier cheque o giro hecho o girado en nombre de la Entidad pagadero a una persona ficticia y endosado o pagado a nombre de dicha persona. - Cualquier cheque o giro hecho o girado en transacción de la Entidad o por su representante a favor de un tercero y entregado al representante de ?ste que resultare endosado o cobrado por persona distinta de aquel a quien se giró.

- y, Cualquier cheque o giro con destino al pago de salarios que habiendo sido girado u ordenado por la Entidad, resultare endosado y cobrado por un tercero obrando supuestamente a nombre del girador, o de aquel a quien se debía hacer el pago.

Para efectos de esta cobertura, las firmas estampadas por medios mecánicos, se consideran como firmas autógrafas

Extensión de cobertura para empleados ocasionales, temporales y transitorios al 80% del valor asegurado

Bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar a los trabajadores ocasionales, temporales o transitorios y a quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus dependencias. Extensión de cobertura para empleados de firmas especializadas y otros al 80% del valor asegurado

Bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar a todas aquellas personas naturales que presten servicios en los establecimientos del asegurado bajo cualquier título o contrato, incluidos los empleados de firmas especializadas, los empleados de contratistas independientes, los cuales deben cumplir con las normas que los regulan y con las garantías exigidas por la ley 80 de 1993. Esta cobertura queda sujeta a que las operaciones que realicen tales personas est?n bajo el control de SENA.

Extensión de cobertura para perdidas ocasionadas por empleados de contratistas independientes al 80% del valor asegurado

Cláusulas Básicas

Amparo automático de nuevos cargos. Cobertura básica obligatoria sistema blanket

Bajo esta cláusula se otorga amparo automático a todo nuevo cargo creado por SENA, durante la vigencia de la misma, sin que exista obligación por parte de la entidad asegurada de reportarle dichos nuevos cargos. Siempre y cuando los cargos creados no superen el 10% de los cargos asegurados, caso en el cual se requiere dar aviso dentro de los 60 días siguientes a la creación de los nuevos cargos, y dará lugar cobro de prima adicional Revocación de la póliza, cláusulas o condiciones con termino de noventa (90) días.

La póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado, a su última dirección registrada, con no menos de noventa (90) días,

de antelación, contados a partir de la fecha del envío. El asegurado en cualquier momento, según lo previsto en el Código de Comercio.

Así mismo, en el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prorroga del contrato de seguro, deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de noventa (90) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Compañía acepta la renovación o prorroga hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso.

Errores, omisiones e inexactitudes

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro.

Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes inculpables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo . Modificación a cargos:

La Union Temporal contempla bajo esta cláusula que ampara en forma automática todo cambio de denominación o modificaciones que sufran los mismos, que durante la vigencia de la póliza realice EL SENA, sin que ?ste se obligue a reportarle tales cambios y/o modificaciones.

Ampliación aviso de siniestro, con termino de Noventa (90) días Se extiende el t?rmino de aviso de la ocurrencia del siniestro, por parte del asegurado, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer

Definición de trabajador o empleado

La Compañía acepta bajo la presente cláusula, que el t?rmino trabajador empleado dondequiera que se utilice en la póliza significará: - La persona natural que, dentro del desempeño del cargo asegurado, presta su servicio a EL SENA, vinculada a ?ste mediante contrato de trabajo, orden de trabajo o mediante nombramiento por decreto o resolución. - Los asesores y consultores que desarrollan funciones en EL SENA, - Uno o más oficinistas o empleados del asegurado.

- Estudiantes mientras est?n prosiguiendo estudios o deberes en los predios del asegurado.

- Contratistas bajo la Prestación de Servicios Profesionales. - Empleados de seguridad y contratistas y sus empleados, mientras dichos contratistas est?n desarrollando servicios temporales para el asegurado. - Personas suministradas por compañías especializadas para desarrollar trabajos propios del asegurado y bajo supervisión en cualquiera de las oficinas o predios del asegurado.

- Directores cuando sean empleados asalariados, pensionados o cuando est?n desarrollando labores propias de un empleado o cuando est? actuando como miembro de cualquier comit? debidamente elegido o nombrado por resolución de la junta directiva del asegurado para desempeñar específicamente, distingui?ndolo de lo general, actos de dirección en nombre del asegurado. - Cualquier persona o compañía empleada por el asegurado para prestar servicios de procesamiento de datos, de cheques u otros r?cords de contabilidad del asegurado.

- Abogados contratados por el asegurado para la prestación de servicios para el mismo y los empleados de dichos abogados, mientras est?n prestando servicios para el asegurado.

- Todas los anteriores se consideran empleados mientras est?n prestando dichos servicios e incluye los primeros treinta (30) días siguientes a la dejación del cargo o a la terminación de sus servicios, según sea el caso y se otorga siempre y cuando el termino indicado se encuentre dentro de la vigencia de la póliza, sin exceder la fecha de finalización de vigencia.

Designación de bienes

La Compañía acepta el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros, inventarios, bases de datos, libros de comercio o contabilidad o similares.

Conocimiento del riesgo

La Compañía acepta mediante la presente cláusula que EL SENA, le ha brindado la oportunidad para realizar la inspección de los bienes y riesgos a que están sujetos los mismos y el patrimonio del Asegurado, razón por la cual se deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos, circunstancias y, en general, condiciones de los mismos. La compañía se reserva el derecho de llevar a cabo la inspección cuantas veces lo juzgue pertinente

Anticipo de indemnizaciones. Hasta el 50%

La Union Temporal contempla bajo esta cláusula que a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales sobre el valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la p?rdida, aceptada por el ajustador en los casos en que haya nombramiento, para adelantar la reparación, reposición o remplazo de los bienes asegurados. En caso que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, ?ste se compromete a devolver el exceso pagado. Para esta cláusula el oferente debe contemplar un plazo máximo para el pago del anticipo QUINCE (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud del mismo.

Modificaciones a favor del asegurado

Los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos deben ser firmados, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza. No obstante si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones en las condiciones del seguro, legalmente aprobadas que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas.

Aplicación de la póliza, frente al seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros

Queda expresamente convenido que la presente póliza se contrata para atender el cumplimiento de las disposiciones que obligan a la Entidad asegurada a su constitución; por lo tanto la cobertura de la misma no estará sujeta a restricción y/o afectación por coexistencia de seguros, aseguramiento de deducible u otra condición, derivada de la eventual

contratación del seguro de Infidelidad riesgos Financieros.

De conformidad con lo anterior, queda expresamente acordado que la cobertura de este seguro, en caso de que la entidad, la Contralor ía General u otro organismo o ente de control lo disponga, aplicará hasta el límite asegurado y el exceso operará bajo el seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros, si ?ste se encontrare contratado

Designación de ajustadores

La Compañía acepta que en caso de designación de ajustador, la misma deberá efectuarse de común acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, de conformidad con la siguiente condición:

- La Aseguradora presentará para cada reclamo relación de cinco (5) ajustadores y el asegurado elegirá de la misma, el ajustador que considere conveniente.

Restablecimiento automático del límite asegurado por pago de siniestro, hasta una (1) vez el límite asegurado contratado

Mediante la presente cláusula la Compañía acepta expresamente, que en el caso de presentarse una p?rdida amparada por la presente p óliza, la cuantía de tal p?rdida se considerará inmediatamente restablecida desde el momento de ocurrencia del siniestro.

El restablecimiento ofrecido por esta condición dará derecho a la Compañía al cobro de la prima, a prorrata, correspondiente al monto restablecido, desde la fecha de la p?rdida hasta el vencimiento de la póliza, expedición de cuyo certificado de seguro realizará una vez efectuado el pago de la indemnización.

Variaciones del Riesgo

La Union Temporal debe autorizar a la Entidad para efectuar las modificaciones dentro del riesgo que juzgue necesarias para el funcionamiento de su actividad o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por el oferente, la Entidad estará obligada a avisar de ellas por escrito a la Aseguradora dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si ?stos constituyen agravación de los riesgos cubiertos por la póliza.

No aplicación de deducible o restricción de límite para cajas menores No Aplicación de Garantías

Queda expresamente acordado y aceptado que la cobertura otorgada bajo la presente p óliza no queda sujeta al cumplimiento de ningún tipo de garantía por parte de la entidad asegurada.

No concurrencia de amparos, cláusulas o condiciones

Queda entendido, convenido y aceptado, que si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con base en aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen coberturas sobre aquellos que las excluyan.

En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cual es el amparo, cl áusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicará aquella o aquellas que en conjunto determine el asegurado de acuerdo a su conveniencia.

Cláusula de JURISDICCION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda y cualquier diferencia que surja entre las partes por la interpretaci ón del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, será dirimida bajo la jurisdicción y legislación de la República de Colombia. Las diferencias y controversias que surjan se solucionarán con sujeción a las siguientes instancias que se agotarán de acuerdo con la conveniencia de la entidad asegurada y/o tomadora.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas t?cnicas establecidas en este anexo, en los t?rminos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancia ente los ofrecimientos contenidos en la propuesta t?cnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas t?cnicas establecidas.

Gastos por pagos de auditores revisores y contadores.(Sublímite del 100% del valor asegurado)

La cobertura de esta póliza debe extenderse a amparar los gastos en que incurra el asegurado, por pago a auditores, revisores y contadores, que se requieran para analizar y certificar los datos extraídos de los libros de contabilidad y demás documentos del asegurado, al igual que cualquier otra informaci ón que sea solicitada por la compañía al asegurado para el ajuste y definición de los reclamos.

Gastos adicionales por tiempo extra. (Sublímite del 100% del valor asegurado)

Se deben amparar los gastos adicionales por concepto de horas extras, trabajo nocturno o en d ías festivos, flete expreso y a?reo, que se incurran con motivo de una p?rdida o daño amparado, en exceso del valor asegurado y con límite del 100% del valor asegurado.

DEDUCIBLES PÓLIZA DE SEGURO GLOBAL DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES - Personal no Identificado: 12% del valor de la p?rdida, mínimo 1,5 SMMLV - Demás amparos: 12% del valor de la p?rdida, mínimo 1,5 SMMLV - Cajas Menores: No aplicación de deducible

- FIN DE LA SECCION -

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA

Fecha expedición: 08/05/2023 11:30:52 am

Recibo No. 9012649, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	28 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3989339
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 9012649, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015
Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.
Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMINTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)
Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Recibo No. 9012649, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO

Recibo No. 9012649, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMETO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON

Recibo No. 9012649, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN

Recibo No. 9012649, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTE. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORGUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.

Recibo No. 9012649, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Recibo No. 9012649, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 9012649, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota 1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota 1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota 1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1516 de 30/06/2011 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 9012649, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

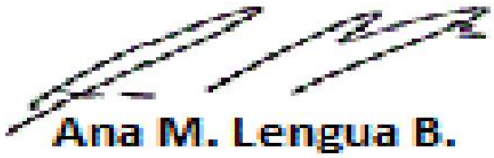
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/06/2023 10:16:44 am

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SAYPB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla:	H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.:	900701533-7
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	31 de marzo de 2023
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1:	6594075
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3155776200

Dirección para notificación judicial:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1:	6594075
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SAYPB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX ,cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil licita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SAYPB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SAYPB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SAYPB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SAYPB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SAYPB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE	C.C.79723754
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369

Por documento privado del 17 de febrero de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 2850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	KENNIE LORENA GARCIA MADRID	C.C.1061786590
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ MUÑOZ	C.C.1126003200
PROFESIONAL EN DERECHO	TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES	C.C.1022413599

Por documento privado del 25 de abril de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de mayo de 2022 con el No. 9263 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGELICA JOHANA SANDOVAL SIERRA	C.C.1020783684

Por documento privado del 17 de junio de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2022 con el No. 12103 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CATALINA CHAPARRO CASAS	C.C.1113659671
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ	C.C.1144104104
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BENITEZ FREYRE	C.C.1118256728
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA FERNANDA ROMAN RAMIREZ	C.C.1143862538
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA QUINTERO LAVERDE	C.C.1234192273

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SAYPB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 22 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023 con el No. 5190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MAYERLY AYALA RIVERA	C.C.1113696485
PROFESIONAL EN DERECHO	ANA MARIA BARON MENDOZA	C.C.1019077502
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA BENAVIDES PLAZA	C.C.1144089245
PROFESIONAL EN DERECHO	JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS	C.C.1144080285
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA	C.C.1032485932
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA	C.C.1085332415
PROFESIONAL EN DERECHO	BRENDA PATRICIA DIAZ VIDAL	C.C.1018508364
PROFESIONAL EN DERECHO	DAVID ALEXANDER GAVIRIA HOYOS	C.C.1144104258
PROFESIONAL EN DERECHO	DAVID LEONARDO GOMEZ LEONARDO	C.C.1083812860
PROFESIONAL EN DERECHO	DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO	C.C.1085324490
PROFESIONAL EN DERECHO	GERARDO QUICENO GOMEZ	C.C.1088337912
PROFESIONAL EN DERECHO	MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ SOTO	C.C.1010222461
PROFESIONAL EN DERECHO	VANESSA SANCLEMENTE BOTELLO	C.C.1113682203
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA SUAREZ LABRADA	C.C.1005870336
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS IVAN TAMAYO MORA	C.C.1020827334
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLL ANDREA VELA GARCIA	C.C.103378820419-may-201
PROFESIONAL EN DERECHO	KEVIN ALEXANDER VILARRAGA ARIAS	C.C.144090875
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID	C.C.1094963116
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE LUCIA GARZON MOSQUERA	C.C.1143861565

Por documento privado del 28 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2023 con el No. 6073 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA	C.C.1037607414
PROFESIONAL EN DERECHO	ALEJANDRO DE PAZ MARTINEZ	C.C.1020845196
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN GABRIEL BAYONA MORENO	C.C.1020799002
PROFESIONAL EN DERECHO	MARGARETH LLANOS ACUÑA	C.C.1046430635
PROFESIONAL EN DERECHO	JULIANA DE LA TORRE LOPEZ	C.C.1061765227
PROFESIONAL EN DERECHO	KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA	C.C.1024590319

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SAYPB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621 T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SAYPB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $8,238,108,204

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

****

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

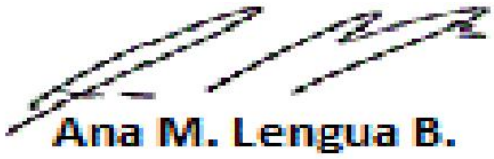
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8381410, Valor: $7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SAYPB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8297961465122398

Generado el 08 de junio de 2023 a las 11:20:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL (E)

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A. antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiendo por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES. Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier

CERTIFICADO VÁLDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evalucación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramiento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su caro." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8297961465122398

Generado el 08 de junio de 2023 a las 11:20:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1019086108	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Diaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Crhistian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofia Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8297961465122398

Generado el 08 de junio de 2023 a las 11:20:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS
S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 1248 del 19 de septiembre de 2022 autoriza para operar el ramo de cumplimiento

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8297961465122398

Generado el 08 de junio de 2023 a las 11:20:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POR EL CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA VALLE DEL CAUCA

EXPEDIENTE	PRF-2018-01178.
CUN SIREF:	AC-80763-2018-26224
DEPENDENCIA COMPETENTE	GRUPO DE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
ENTIDAD AFECTADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Nit. 899.999.034
PRESUNTOS RESPONSABLES	CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, CC. No. 1.112.763.245.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	1. A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 8600377079. 2. ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. 8600261825. 3. COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.002.1846. 4. COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit. 8909034079. 5. LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860039988. 6. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860002534.
CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL	OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45). Sin indexar.

ASUNTO

Los Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo previsto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268-5 y 271, y conforme a lo previsto en la Resolución Orgánica 6541 de 2012 y la Resolución Orgánica 0748 del 26 de febrero de 2020, proceden a conceder un RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto No. 881 por medio del cual se negó una solicitud de nulidad dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, adelantado por el detrimento patrimonial ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Nit. 899.999.034, de conformidad con los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA VALLE DEL CAUCA

El Doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. – en adelante **"ZURICH",** vinculada como tercero civilmente responsable dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-01178; mediante escrito con radicado SIGEDOC No. 2022ER0208860 del 13-12-2022.

La solicitud de nulidad presentada por el apoderado de ZURICH, el señor RICARDO VÉLEZ OCHOA, estaba dirigida a obtener la nulidad de la vinculación de su representada invocando NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL.

Mediante Auto No. 881 del 16 de diciembre de 2022, el Despacho resolvió NEGAR la solicitud de nulidad presentada mediante escrito de radicación 2022ER0208860 del 13-12-2022, por las consideraciones expuestas en la citada providencia.

El Auto No. 881 del 16/12/2022 fue notificado por estado No. 206-2022 del 19/12/2022.

El abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., presentó solicitud de copias del Auto No. 881 del 16/12/2022, mediante radicado 2022ER0215613 del 23/12/2022, la cual fue trasladado a la sustanciadora para trámite el día 29/12/2023.

Conforme lo anterior se emitió respuesta a la solicitud del Doctor Vélez, el día 29/12/2022 con radicado 2022EE0234882.

Con radicado 2023ER0002450 del 05/01/2023, el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., presentó recurso de apelación contra el Auto No. 881 del 16/12/2022 que negó la solicitud de nulidad presentada con radicado 2022ER0208860 del 13-12-2022 y alegó que se encontraba dentro de los términos para interponer el recurso puesto que había accedido al contenido de la providencia el 29/12/2022.

Teniendo en cuenta que efectivamente por causas no atribuibles al apelante, tuvo acceso al contenido del Auto No. 881 del 16/12/2022 cinco (5) días después a la fecha en que solicitud la copia del mismo, el Despacho considera procedente que los términos para interponer el recurso de apelación contemplados en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, sean contados a partir del día hábil siguiente a la remisión de la providencia, situación que ocurrió el 29/12/2022 con radicado 2022EE0234882.

Así las cosas, el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con radicado 2023ER0002450 del 05/01/2023, contra el Auto No. 881 del 16/12/2022 que negó la solicitud de nulidad presentada con radicado 2022ER0208860 del 13-12-2022.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República,

RESUELVEN

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con radicado 2023ER0002450 del 05/01/2023, contra el Auto No. 881 del 16/12/2022 que negó la solicitud de nulidad presentada con radicado 2022ER0208860 del 13-12-2022; dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-01178; en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del Grupo de Secretaría Común del Despacho de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, el contenido de esta providencia por medio de anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Remitir a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, como superior del Despacho, el recurso de apelación señalado en el artículo primero de este proveído, así como el expediente a través del aplicativo SIREF para lo de su competencia.

QUINTO: Efectuar en los aplicativos institucionales las anotaciones que correspondan a la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA BETTY ARBOLEDA HURTADO
Directiva Ponente

DENNY YOLIMA SINISTERRA RUIZ
Contralora Provincial

LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
Gerente Departamental

Proyectó : Sandra Milena Duque Betancourth- Profesional Sustanciadora.
Revisó: Helder Do Carmo Diaz-Coordinador de Gestión (E).
Aprobado: Acta No. 02 del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.
Fecha: 31 enero 2023

POR EL CUAL SE VINCULAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

EXPEDIENTE	PRF-2018-01178
CUN SIREF	AC-80763-2018-26224
DEPENDENCIA COMPETENTE	GRUPO DE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
ENTIDAD AFECTADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Nit. 899.999.034
PRESUNTOS RESPONSABLES	CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, CC. No. 1.112.763.245.
CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL	OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45). Sin indexar.

ASUNTO

Los Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo previsto en la Ley 610 de 2000, y en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268-5 y 271 (Reformado por el artículo segundo y tercero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019), y conforme a lo previsto en la Resolución Orgánica 6541 de 2012 y la Resolución Orgánica 0748 del 26 de febrero de 2020, proceden a vincular a terceros civilmente responsables en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-2018-01178**, adelantado por el detrimento patrimonial ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Nit. 899.999.034, con fundamento en las siguientes:

ANTECEDENTES

El presente proceso tiene su origen en el Antecedente 2017-GC-056, derivado de la Investigación Administrativa adelantada por el Centro de Tecnologías Agroindustriales (ubicado en Cartago-Valle), perteneciente a la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, por faltantes de almacén hallados durante la toma física del 2016 y por la baja irregular de 24 Tablet según transacción No. 129 Acta de Baja de Almacén del 1 de agosto de 2015 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción No. 141 Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, es competente para conocer y tramitar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-2018-01178**, atendiendo el factor territorial, dado que el detrimento patrimonial que se investiga, corresponde a recursos del establecimiento público del orden nacional SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, ejecutados en el Departamento del Valle del Cauca por la Regional Valle, en virtud de los fundamentos de derecho que a continuación de enuncian:

- Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 268 numeral 5º, los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor.
- Ley 42 de 1993 *"Sobre la organización del sistema de control fiscal, financiero y los organismos que lo ejercen".*
- Ley 610 de 2000 *"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías",* modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la función pública".*
- Resolución Orgánica 5500 de 2003 modificada parcialmente por la Resolución 5868 de 2007 y la Resolución 6541 de 18 de abril de 2012 de la Contraloría General de la República *"Por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011".*

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

Entidad:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca.
NIT.	899.999.034
Naturaleza Jurídica	El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de la Protección Social. Tiene 33 Regionales, una es la Regional Valle del Cauca.
Representante legal:	César Alveiro Trujillo Solarte-Director Regional Valle del Cauca o quien haga sus veces.
Dirección	Calle 52 No. 2 Bis-15 B/Salomia-Cali (Valle del Cauca).
Teléfonos:	4315800-4315819

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Auto N°0671 del 14 de diciembre de 2018 se ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178 por los hechos que se relacionan a continuación, los cuales fueron trasladados con radicado 2017ER0061023 del 21/06/2017, por el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA:

Durante la vigencia 2016 el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, realizó proceso de

Toma Física de Inventario a los bienes que se encontraban en almacén bajo custodia y responsabilidad del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con CC. No. 1.112.763.245, encontrando un faltante de elementos por valor de $56.482.323, 23.

Adicionalmente, el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, identificó que el señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, incurrió en baja irregular de 24 Tablet según transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de $19.651.764,72 y de herramienta de mano según transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de $6.958.364,50.

Por lo anterior el SENA profirió Auto de Apertura de la Investigación Administrativa No. 001/2017 del 13 de febrero de 2017 y declaró el Cierre de las diligencias en mayo de 2017, confirmando los faltantes señalados anteriormente y determinando que el funcionario CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, pudo haber incurrido en imprevisión y conductas constitutivas de falta disciplinaria.

En consecuencia, se considera que existe un posible detrimento patrimonial por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45). Sin indexar; correspondiente al valor total de los faltantes de almacén determinados por el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, dentro de la Investigación Administrativa No. 001/2017 y verificados en las correspondientes Actas de Baja de Almacén, como se detalla a continuación:

FALTANTES EN TOMA FISICA	No. FALTANTES	VALOR FALTANTES
BODEGA DE CONSUMO	12.246	$ 16,575,009.34
BODEGA DEVOLUTIVOS NUEVOS	140	$ 16,924,248.89
BODEGA REINTEGRADOS	3	$ 618,300.00
BODEGA INSERVIBLES	1	$ 1,902,000.00
BODEGA REINTEGRADOS COMODATO	12	$ 19,085,148.00
BODEGA OTROS COMODATOS DEVOLUTIVOS NUEVOS	4	$ 1,377,617.00
SUB TOTAL		**$ 56,482,323.23**
ELEMENTOS POR BAJA IRREGULAR		
24 TABLET Transacción No. 129 Acta del 31/08/2015	24	$ 19,651,764.72
HERRAMIENTA DE MANO Transacción No. 141 Acta de baja del 25/09/2015.	37	$ 6,958,364.50
VALOR TOTAL FALTANTES		**$ 83,092,452.45**

Fuente: Auto de Apertura Investigación Administrativa No. 001-2017 del 13/02/2017, Auto Cierre de Investigación No. 001/2017 notificado el 22/03/2017- del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y Actas de Baja.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N°0671 del 14 de diciembre de 2018 fue vinculado como presunto responsable en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178 al señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con CC. No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista durante la época de los hechos (años 2015 y 2016).

Con Resolución 0046 del 18 de mayo de 2012, el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA Cartago, realizo el nombramiento provisional como Auxiliar Grado 01 al señor CARLOS ANDRÉS GARCIA ORTIZ; cargo del cual tomó posesión el de junio de 2012. Las funciones de almacenista le fueron asignadas desde el 11 de julio de 2012.

En aplicación del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, mediante el Auto No. 566 del 19/11/2022, se ordenó vincular a las Compañías de seguros que se relacionan a continuación:

- **SEGUROS COLPATRIA S.A., NIT. 860.002.184-6**, en virtud de la POLIZA DE SEGURO DE MANEJO-MANEJO GLOBAL ENTIDADES OFICIALES. No. 8001000816. Vigencia: 10-05-2014 al 11-08-2015. Con su renovación No. 1 vigencia del 11-08-2015 al 10-09-2015; toda vez, que la misma ampara la gestión de los empleados del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca-Cartago, en el caso concreto del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con CC. No. 1.112.763.245, por lo hechos irregulares que se investigan.
- **SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. NIT. 091.700.037-9,** en virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476. Vigencia: 09-09-2015 al 09-09-2016; toda vez, que la misma ampara la gestión de los empleados del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca-Cartago, en el caso concreto del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.112.763.245, por lo hechos irregulares que se investigan y en los cuales incurrió durante la vigencia de la Póliza.
- **SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. NIT. 091.700.037-9,** por expedir las POLIZAS TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 220124002072 y No. 2201215004488, que amparan al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA de las perdidas o daños materiales objetos de la presente investigación, ocurridos durante la vigencia de las mismas (entre el 11-08-2015 al 30-03-2017).

Con radicado 2022ER0029473 del 28-02-20221 el apoderado de la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NIT. 860.002.184-6, presentó pronunciamiento solicitando la DESVINCULACIÓN de la Aseguradora.

Verificados los argumentos y los soportes documentales presentados por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el Despacho consideró que efectivamente se presentaba una causal para desvincular a la Aseguradora AXA

COLPATRIA SEGUROS S.A., como tercero civilmente responsable del Proceso que nos ocupa y ordenó su desvinculación mediante Auto No. 406 del 01/06/2022. La decisión de desvinculación de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., fue remitida para surtir Grado de Consulta, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Por medio del Auto No. URF2-809 del 06/07/2022 se resolvió el Grado de Consulta del Auto No. 406 del 01/06/2022 y se confirmó la desvinculación de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Así las cosas, actualmente únicamente se encuentra vinculada como tercero civilmente responsable a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. NIT. 091.700.037-9.

El abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante radicado 2022ER0029474 del 28/02/2022 presentó las siguientes peticiones en favor de su representada:

- *"Se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del señor Carlos Andrés Ortiz, y consecuentemente se **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso identificado con el número PRF 01178 de 2018, que cursa actualmente en la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.*

- *Se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.** como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que las Pólizas Todo Riesgo Daños Materiales Nos. 2201215004488 y 220124002072 y la Póliza Manejo Global de Entidades Estales No. 2201215004476 no prestan cobertura para los hechos objeto de investigación dentro del proceso identificado con el número PRF-01178-2018 que cursa actualmente en la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.*

Subsidiariamente:

- *Que en el improbable y remoto evento en el que la Contraloría no ordene el archivo del proceso, SE ORDENE la vinculación de las coaseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., para que respondan directamente por una eventual obligación indemnizatoria, en proporción al porcentaje por ella asegurado en el contrato de seguro previamente citado.*

- *Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen*

fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado en cuantía de $700.000.000 de pesos con un deducible del 15% en caso de afectarse la Póliza Manejo Global de Entidades Estales No. 2201215004476 y en cuantía de $192.285.900.181 de pesos con un deducible del cuatro (4) por ciento del valor de la pérdida y un mínimo de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en caso de afectarse la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488".

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el Despacho presenta las siguientes aclaraciones:

En relación a la determinación de establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal en la conducta del Señor CARLOS ANDRÉS ORTIZ y la procedencia de imputar o archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con el No. PRF-01178-2018, se aclará que será objeto de otra providencia.

En cuanto a la procedencia de la desvinculación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.** como tercero garante, nos vamos a referir a cada una de las Polizas por las cuales se encuentra vinculada:

1) **POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476**. Vigencia: 09-09-2015 al 09-09-2016:

El Despacho considera que la citada póliza ampara la gestión de los empleados del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-Regional Valle del Cauca-Cartago, en el caso concreto del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.112.763.245, por lo hechos irregulares que se investigan y en los cuales incurrió durante la vigencia de la Póliza: Durante la vigencia 2016 el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, realizó Proceso de Toma Física de Inventario a los bienes que se encontraban en almacén bajo custodia y responsabilidad del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.112.763.245, encontrando un faltante de elementos por valor de **$56.482.323, 23.** Adicionalmente, baja irregular de herramienta de mano según Transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de **$6.958.364,50.**

Se excluye la Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de **$19.651.764,72**, teniendo en cuenta que en la fecha no se encontraba vigente la póliza.

Cabe resaltar que en los anexos aportados por el apoderado de la aseguradora se observa textualmente que el AMPARO contrato cubre FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, sin condicionamiento a que se trate de delitos:

*"**AMPARO.** LA COMPAÑÍA AMPARA A LAS ENTIDADES ESTATALES EN ADELANTE EL ASEGURADO, CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE*

FONDOS Y BIENES DE SU PATRIMONIO, CAUSADOS ACTOS U OMISIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCUPEN LOS CARGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS DE MANEJO DE BIENES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SEGUN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL".

Igualmente, el objeto del seguro contempla expresamente que el objeto es amparar los riesgos que impliquen menoscabo de fondo o bienes de propiedad, tenencia o responsabilidad del SENA, causado por acciones o por omisiones de sus servidores, por incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, como en el caso que nos ocupa, sin que sea indispensable que incurra en delitos.

"Objeto del Seguro: Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad, bajo tenencia, control y/o responsabilidad de SENA, causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado. Límite asegurado Evento / vigencia".

Adicionalmente, en las condiciones de la póliza se contempla expresamente que "**los faltantes de inventario están amparados**".

Dentro de las exclusiones se contemplaron las *"MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO".* Entre tanto, en el caso concreto tenemos un presunto responsable plenamente identificado.

Así las cosas, en esta etapa el proceso se mantendrá a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.** como tercero garante, en virtud de la póliza POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la **POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476,** expresamente contempla la participación de otras compañías como COASEGURADORA, las cuales se encuentran relacionadas en el siguiente cuadro:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUR	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
LIBERTY SEGUROS S.A.	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	16,00%	$ 8.960.000,00	
QBE	CEDIDO	14,00%	$ 7.840.000,00	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 735,00	2201215004476		74*CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

Verificada la existencia y representación de las compañías COASEGURADORAS relacionadas, se determinó que QBE se encuentra liquidada.

Por lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación de las coaseguradoras que se relacionan a continuación, para que respondan directamente por una eventual obligación indemnizatoria, en proporción al porcentaje por ella asegurado en el contrato de seguro previamente citado:

- A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860037707-9, domicilio: Av Cra 9 No. 101-67 Piso 7 Local 1 de Bogotá, teléfono: 3138700, correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
- ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. 860026182-5, domicilio: Cra 13 a No. 29-24 de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.002.184-6, domicilio Cra 7 No. 24-89 P 7 de Bogotá, teléfono: 3364677, correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con Nit. 890903407-9, con domicilio en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, Medellín-Antioquia, correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860039988, con domicilio en la Cl 72 No. 10-07 de Bogotá, teléfono: 3103300, correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

2) POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 220124002072 - Vigencias: Del 10-05-2014 al 11-08-2015:

Esta póliza se excluirá teniendo en cuenta que las perdidas o daños materiales que se investigan, ocurrieron el 31 de agosto de 2015, 25 de septiembre de 2015 y vigencia 2016, época durante la cual no estaba vigente el contrato de seguro No. 220124002072.

3) POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09/09/2015 al 09/09/2016 y del 08/09/2016 al 30/03/2017:

Las citada poliza ampara al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA de las perdidas o daños materiales objetos de la presente investigación, ocurridos durante la vigencia de las mismas entre el 09/09/2015 al 30/03/2017, así:

- Baja irregular de 24 Tablets según Transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del **31 de agosto de 2015** por valor de $19.651.764,72.
- Baja irregular de herramienta de mano según Transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del **25 de septiembre de 2015** por valor de $6.958.364,50
- Y faltante de inventario **durante la vigencia 2016** por valor de $56.482.323, 23.

El Despacho considera que la póliza **No. 2201215004488** cubre las perdidas o daños materiales objetos de la presente investigación, teniendo en cuenta las

condiciones generales de las misma, contenidas en los anexos aportados por el apoderado de la aseguradora mediante radicado 2022ER0029474 de 28/02/2022, de las cuales se extraen los siguiente fragmentos:

"Objeto del Seguro:

Amparar las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de propiedad del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, bajo su responsabilidad, tenencia y/o control, y en general los recibidos a cualquier titulo y/o por los que tenga algún interés asegurable".

Bienes Asegurados:

Muebles y enseres, se entienden como tales, los muebles, escritorios, sillas, enseres, estantes y equipos de las diferentes dependencias del establecimiento asegurado, alarmas, sistemas de seguridad de toda clase (todos éstos no electrónicos); batería de cocina, útiles de escritorio y papelería, artículos decorativos y de ornamentación, planos, documentos de cartera, archivo en general, libros, bibliotecas, manuscritos, y en general los demás similares aunque no se hayan determinado específicamente, de propiedad del asegurado o por los cuales sea responsable, entre otros.

Máquinaria y equipos en general, se entiende toda maquinaria, equipos, accesorios, herramientas, propios y complementarios de la actividad desarrollada por el Asegurado, instalaciones eléctricas, de agua, de aire, de combustibles y similares que correspondan a maquinaria; equipos para manejo y movilización de materiales, maquinaria y equipo de servicio tales como aires acondicionados, transformadores, estaciones y subestaciones eléctricas, plantas eléctricas, calderas, compresores de aire, motobombas; equipos móviles para extinción de incendios; ascensores, grúas, malacates, maquinaria y equipo del casino y en general todo elemento correspondiente a maquinaria, herramienta y equipo, aunque no se haya determinado específicamente, de propiedad del asegurado o por los cuales sea responsable.

Máquinas y equipos de oficina en general; se entienden como tal, las máquinas manuales de escribir, sumar, calcular y protección de cheques; electrodomésticos, relojes de control de personal y de celaduría, alarmas, sistemas de seguridad de toda clase (todos éstos no electrónicos); batería de cocina, útiles de escritorio y papelería, artículos decorativos y de ornamentación, y los demás similares aunque no se hayan determinado específicamente, de propiedad del asegurado o por los cuales sea responsable.

Equipos eléctricos y electrónicos, se entiende todos aquellos equipos y máquinas de oficina eléctricas o electrónicas, tales como, de sumar, calcular, escribir, equipos de computo (computadoras considerados integralmente con todos sus accesorios de computación o procesamiento electrónico de datos, con todos sus accesorios y equipos periféricos, como son: CPU, pantalla, filtros, monitor, mouse, reguladores de voltaje, scanner, plotters, servidores, impresoras; protectores de cheques, fotocopiadoras, electrodomésticos electrónicos, equipos de comunicación e intercomunicación y de fax, relojes de control de personal y de celaduría, redes lógicas, equipos eléctricos y electrónicos de laboratorio, y equipos protectores para todos éstos y en general todos aquellos aparatos que el asegurado designe como eléctricos y electrónicos, incluyendo equipos electrónicos y/o procesadores de datos de la maquinaria y los equipos, que los comanden y/o controlen, equipo propio y complementario de la actividad desarrollada por el asegurado, aunque no se hayan mencionado específicamente, de su propiedad o por los cuales sea responsable.

(…)

"Los demás bienes no excluidos expresamente en las condiciones de la póliza. Bienes Asegurables". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

"Coberturas Básicas

Todo Riesgo: Se otorga amparo bajo la modalidad de todo riesgo para las pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes amparados por cualquier riesgo o causas, incluidos, entre otros, rotura de maquinaria, equipo electrónico, sustracción con y sin violencia, hurto y hurto calificado, asonada, sabotaje y terrorismo) y demás que no se encuentren expresamente excluidas de las condiciones del seguro. NO SE ACEPTA PROPUESTA DE PÓLIZAS DE SEGUROS BAJO LA MODALIDAD DE RIESGOS NOMBRADOS, POR LO TANTO EL OFERENTE CON LA PRESENTACIÓN DEL FORMATO No. 7 ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES BASICAS CON EL NUMERO DEL MISMO) ACEPTA ESTA CONDICIÓN".

Se debe tener en cuenta que la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488, expresamente contempla que fue otorgada por la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pero también la suscriben cuatro compañías adicionales como COASEGURADORAS, relacionadas en el siguiente cuadro:

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	ENDOSO	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
265 / 690	2201215004488	1	0	2063	CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1

TOMADOR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA		NIT/C.C. 8999990341
DIRECCION	TERNERA KM1 VIA TURBACO	CIUDAD CARTAGENA	TELEFONO 6666661

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

CODIGO	COMPAÑIA LIDER	% PART.	Vr. ASEGURADO	$ PRIMA	FIRMA
1	ALLIANZ SEGUROS SA	18,40	272.716.382.184,18	2.279.795,51	
6	AXA COLATRIA SEGUROS SA	14,00	207.501.595.140,14	1.734.627,02	
9	ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	10,00	148.215.425.100,10	1.239.019,30	
18	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	18,60	275.680.690.686,19	2.304.575,90	
22	SBS SEGUROS COLOMBIA SA	14,00	207.501.595.140,14	1.734.627,02	
99999	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	25,00	370.538.562.750,25	3.097.548,25	
CODIGO	**COMPAÑIA(S) COASEGURADORA(S)**	**% PART.**	**Vr. ASEGURADO**	**$ PRIMA**	**FIRMA**
	TOTALES		1.482.154.251.001,00	12.390.193,00	

Por lo anterior, el Despacho mantendrá a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. como tercero garante, en virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: (09/09/2015 al 09/09/2016 y 08/09/2016 al 30/03/2017); pero ordenará la vinculación de las coaseguradoras que se relacionan a continuación, para que respondan directamente por una eventual obligación indemnizatoria, en proporción al porcentaje por ella asegurado en el contrato de seguro previamente citado:

- ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860026182-5, domicilio: Cra 13 a No. 29-24 de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con NIT. 860.002.184-6, domicilio Cra 7 No. 24-89 P 7 de Bogotá, teléfono: 3364677, correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860002534, correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com., dirección para notificaciones: Calle 116 No. 7-15 Of 1201 Edificio Cusezar de Bogotá. D.C. Teléfono: 3190730.
- COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con Nit. 890903407-9, con domicilio en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, Medellín-Antioquia, correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860037707-9, domicilio: Av Cra 9 No. 101-67 Piso 7 Local 1 de Bogotá, teléfono: 3138700, correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, las Directivas Colegiadas de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca,

RESUELVEN:

PRIMERO: Vincular al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, que se adelanta por el presunto daño patrimonial al Estado ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA; como terceros civilmente responsables en virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476 y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia a: 1) A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860037707-9 2) ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. 860026182-5; 3) COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.002.184-6; 4) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit. 890903407-9 y 5) LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860039988.

SEGUNDO: Vincular al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, que se adelanta por el presunto daño patrimonial al Estado ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA; como terceros civilmente responsables en virtud de la la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488 y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia a: 1) ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860026182-5; 2) AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con NIT. 860.002.184-6; 3) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860002534; 4) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con Nit. 890903407-9; y 5) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860037707-9, domicilio: Av Cra 9 No. 101-

67 Piso 7 Local 1 de Bogotá, teléfono: 3138700, correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

TERCERO: Comunicar la vinculación a las compañías aseguradoras relacionadas en los numerales primero y segundo, entregando copias del Auto N°0671 del 14 de diciembre de 2018 por el cual se ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178 y de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por anotación en estados a los vinculados como presuntos responsables, conforme lo señala el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

SEXTO: Efectuar en las aplicaciones institucionales las anotaciones que corresponden a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
Presidente Colegiatura



ANA BETTY ARBOLEDA HURTADO
Contralora Provincial-Ponente



DENNY YOLIMA SINISTERRA RUIZ
Contralora Provincial

Proyectó : Sandra Milena Duque Betancourth- Profesional Sustanciadora.
Revisó: Carlos Alberto Sarria Fernández – Coordinador de Gestión
Aprobó: Ana Betty Arboleda Hurtado-Directiva Ponente.
Aprobado: Acta No. 057 del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.
Fecha:09/11/2022

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

EXPEDIENTE	PRF-2018-01178.
CUN SIREF:	AC-80763-2018-26224
DEPENDENCIA COMPETENTE	GRUPO DE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
ENTIDAD AFECTADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Nit. 899.999.034
PRESUNTOS RESPONSABLES	CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, CC. No. 1.112.763.245.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	1. A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 8600377079. 2. ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. 8600261825. 3. COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.002.1846. 4. COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit. 8909034079. 5. LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860039988. 6. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860002534.
CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL	OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45). Sin indexar.

ASUNTO

Los Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo previsto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268-5 y 271 (Reformado por el artículo segundo y tercero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019), y conforme a lo previsto en la Resolución Orgánica 6541 de 2012 y la Resolución Orgánica 0748 del 26 de febrero de 2020, proceden a decidir una solicitud de nulidad dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, adelantado por el detrimento patrimonial ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Nit. 899.999.034.

ANTECEDENTE

El Doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. – en adelante **"ZURICH",** vinculada como tercero civilmente responsable dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-01178; mediante escrito con radicado SIGEDOC No. 2022ER0208860 del 13-12-2022, presento SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL y desvinculación de su representada invocando el artículo 36 de la Ley 610/2000.

Las razones en las que se apoya la solicitud de nulidad, son las siguientes:

"En Sentencia proferida el 9 de agosto de 2001, la Corte Constitucional condiciona la competencia de las Contralorías para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal a las figuras de caducidad y prescripción. De esta manera, sostuvo lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, las competencias que asisten a todas las contralorías se expresan a través de dos momentos teleológicamente concatenados, sin que el segundo de ellos deba darse necesariamente en todos los casos. Es decir, en un primer momento las contralorías realizan el control fiscal dentro de sus respectivas jurisdicciones, formulando al efecto las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, y llegado el caso, las glosas que puedan derivarse del examen de los actos de gestión fiscal seleccionados. Si con ocasión de esa vigilancia, en forma inmediata o posterior surge alguna información concerniente a hechos u omisiones eventualmente constitutivos de daño fiscal, procede la iniciación, trámite y conclusión del segundo momento, esto es, del proceso de responsabilidad fiscal. El cual, ***en todo caso, está sujeto a la oportunidad que le otorgan las figuras de la caducidad y la prescripción****"1 (Negrilla fuera del texto).*

Sobre el particular, es importante poner de presente que, la competencia de las diferentes entidades no solo debe ser analizado desde ámbitos subjetivos, espaciales, entre otros, sino que, adicionalmente, se encuentra limitada desde su órbita temporal, esto es, desde el punto de vista de las figuras de caducidad y prescripción, de conformidad con la sentencia antes transcrita.

Ahora bien, la falta de competencia analizada desde sus diferentes orbitas y/o limites, dada su gravedad, encuentra una sanción jurídica en nuestro ordenamiento. Por ello, el artículo 36 de la Ley 610 del 2000, sanciona la falta de competencia a través de la institución jurídica de la nulidad bajo los siguientes términos:

*"****Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar****; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (Negrilla fuera del texto).*

Para el caso que nos ocupa, es importante destacar que, la acción frente a las compañías aseguradoras en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal es de naturaleza civil, totalmente distinta a la acción fiscal que está dirigida a los presuntos responsables fiscales. En efecto, así lo ha reconocido el Consejo de Estado otorgando, incluso, una condición de acción especial en los siguientes términos:

*"(…) puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es**, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros**, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal.*

(…)

***Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable**, es claro que tal vinculación es una forma de **acción especial para hacer efectivo el amparo contratado**, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos"2 (Negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo expuesto, es claro que, la acción civil que ejerció esta Contraloría frente a ZURICH, es de una naturaleza distinta a la de Responsabilidad Fiscal y, por ende, está gobernada bajo los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. De este artículo se detecta con facilidad que el mismo prevé dos plazos de prescripción: (i) el término de prescripción ordinaria, de dos (2) años, cuyo inicio se da a partir del momento en el que el interesado conoció o debió conocer el hecho que da base a la acción; y (ii) el plazo de prescripción extraordinaria, de cinco (5) años, el cual corre desde el nacimiento del derecho derivado de la póliza:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Ahora, no se está pretendiendo desconocer la aplicación del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 por medio de la cual el término [plazo] para fallar y declarar la responsabilidad de la compañía aseguradora vinculada al proceso se amplió y equiparó al término de prescripción del Artículo 9 de la Ley 610 del 2000. Lo que se pretende argumentar es que el ejercicio de la acción civil especial fue tardío por parte de la Contraloría. En este punto, es importante traer a colación la exposición de motivos de la Ley 1474 de 2011 en relación con el control fiscal:

"2.8 Octavo capítulo: medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción

El capítulo noveno contempla las medidas para mejorar la eficiencia y la eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción. Esta reforma pretende aumentar los índices de eficacia y con ello lograr una legitimidad del control fiscal frente a la ciudadanía, cualificación que cada día se ha desmejorado ante los resultados negativos del control fiscal. En los estudios que ha realizado la Auditoría General de la República, se ha podido evidenciar que los resultados del control fiscal a nivel nacional no son lo esperado de acuerdo con su misión. En la última evaluación al control fiscal territorial se señaló lo siguiente:

*Se han identificado una serie de deficiencias que impiden la eficiencia y eficacia del control fiscal territorial. Entre ellas se encuentran que gran parte de los procesos que se adelantan no culminan con decisiones de responsabilidad fiscal. **Igualmente, es alarmante el***

número de prescripciones, que en el año 2009 ascendió a 712 procesos por cuantía de $ 221.592 millones. El total de expedientes prescritos durante los últimos cinco años es de 3.732 por cuantía de $2,9 billones*. Por su parte, las caducidades fueron 157 en el año 2009 por cuantía de $ 16.112 millones. Durante los últimos cinco años se caducaron 624 procesos por cuantía de $ 522.394 millones"3 (Negrilla fuera del texto).*

Como se puede observar, de acuerdo con la exposición de motivos, lo que se pretendió con las modificaciones introducidas por el Estatuto Anticorrupción en punto del control fiscal fue evitar el alto número de prescripciones de los Procesos de Responsabilidad Fiscal. Por ello, el término que tenían las contralorías para declarar la responsabilidad civil de las compañías aseguradoras se amplió. En ese orden de ideas, si algo es claro, es que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 no derogó o modificó la naturaleza de la acción civil especial, pues la fuente de la obligación de las compañías asegurados sigue siendo la misma: el contrato de seguro. Ergo, debemos remitirnos para la norma especial que regula aquel aspecto, esto es, el artículo 1081 del Código de Comercio transcrito anteriormente.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción desde el 21 de junio de 2017 – si es que no fue antes –, fecha en la cual, el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, trasladó a la contraloría el escrito identificado con el radicado No. 2017ER0061023. Sin embargo, no fue sino hasta el 10 de noviembre de 2022 que, esta Contraloría decidió vincular a mi representada a través del AUTO DE VINCULACIÓN, momento para el cual el término de 2 años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio ya había transcurrido por mucho.

Es más, incluso si tenemos en cuenta el AUTO DE APERTURA, como una causal de interrupción a la luz de la normatividad procesales aplicable, lo cierto es que desde el 14 de diciembre de 2018, momento en el cual se profirió el AUTO DE APERTURA, el término de 2 años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio ya habría concluido para el 10 de noviembre de 2022, fecha en la cual se profirió el AUTO DE VINCULACIÓN.
En ese orden de ideas, para el momento en que la Contraloría decidió ejercer la acción especial frente a ZURICH, mediante su vinculación al proceso, cualquier obligación que hubiese surgida para aquella, como consecuencia de las presuntas perdidas que se investigan en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se encontraba y se encuentra absolutamente prescrita.

Así las cosas, es claro que la Contraloría no es competente, en términos temporales, para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal contra ZURICH como tercero civilmente responsable, toda vez que, la acción especial contra ella prescribió y se extinguió el derecho de acción de la Contraloría".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver conforme a los argumentos ya reseñados, considerando previamente que, las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Los artículos 36 y siguientes de la Ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el artículo 36 y 38 de la Ley 610 de 2000.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genera una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo (Artículo 229 de la Constitución Política), o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

> *"… aquí, como en el derecho Francés,* ***la forma cuyo incumplimiento pueda dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad decisiva****, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.*
>
> ***Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto****. De lo contrario se caería si, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la "chinoiseries administratives" (ésta última expresión hace relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).*
>
> *Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar"*[1]*.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia 30/05/1974.

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

> *"Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (…). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean la nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados"[2].*

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener una relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de los sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal.

Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: *"De otra parte opera el denominado principio de transcendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso…"* [3]

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En el caso concreto, tenemos que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de ZURICH, el señor RICARDO VÉLEZ OCHOA, va dirigida a obtener la nulidad de la vinculación de su representada invocando NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL.

Alega el apoderado de ZURICH, que la aseguradora fue vinculada por fuera de los términos contemplados en el artículo 1081 del Código de Comercio:

---

[2] SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo-Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.

[3] AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal-Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición: agosto de 2002.

(i) El término de prescripción ordinaria, de dos (2) años, cuyo inicio se da a partir del momento en el que el interesado conoció o debió conocer el hecho que da base a la acción; y

(ii) El plazo de prescripción extraordinaria, de cinco (5) años, el cual corre desde el nacimiento del derecho derivado de la póliza.

Agrega que la acción civil que ejerció esta Contraloría frente a ZURICH, es de una naturaleza distinta a la de Responsabilidad Fiscal y, por ende, está gobernada bajo los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, apoyándose en jurisprudencia del Consejo de Estado del 18 de marzo del año 2010.

Al respecto el Despacho presenta las siguientes aclaraciones:

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 dispone:

> ***"Artículo 44. Vinculación del garante.*** *Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"* (Ley 610 de 2000. Art. 44).

En cuanto al término de prescripción del contrato de seguro de responsabilidad desde el ámbito del proceso de responsabilidad fiscal, las aseguradoras siempre han señalado que la norma de aplicación es el artículo 1081 del Código de Comercio.

No obstante, para el Despacho la aplicación de esta norma carece de fundamento, teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra consagrado en norma especial, por tanto, la aplicación normativa debe corresponder a la indicada en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, que define:

> *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare". (…) (Ley 610 de 2000. Art.9).*

Cabe resaltar que la discusión sobre la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio o del artículo 9º de la Ley 610 de 2000, fue superada con la expedición de la Ley 1474 de 2011, pues el artículo 120 ibidem determinó al respecto, que las

pólizas de seguros "***por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000."***

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la Ley 1474/2011, la prescripción que opera frente a las aseguradoras en el procedimiento de responsabilidad fiscal, **no puede desconocer lo dispuesto por la Ley 610 de 2000 en su artículo 9º**.

Debe tenerse en cuenta, que la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474/2011, corresponden a una legislación de orden público. En consecuencia, prevalece sobre las disposiciones del Código de Comercio, toda vez, que no se trata de una relación contractual, sino de un procedimiento de responsabilidad fiscal, normado por un ordenamiento especial.

Igualmente, se debe tener en cuenta tanto el principio de especialidad, como el de jerarquía de las normas, en virtud de los cuales prevalece la aplicación de la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474/2011, sobre el Decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio.

Al respecto expuso la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-037/00:**

"**SISTEMA JURIDICO**-Jerarquía: *La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico".*

Finalmente, en cuanto a la jurisprudencia invocada por el apoderado de ZURICH, el Despacho aclara que el Honorable Consejo de Estado cambió su postura con la expedición de la Ley 1474/2011, señalando que a partir de dicha Ley cualquier controversia quedaba zanjada.

En este sentido se extraen apartes de la Providencia del 07 de junio de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- Consejero Ponente-Alberto Yepes Barreiro-Radicación Número: 2500-23-24-000-2009-00287-02-Actor LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante la cual resolvió recurso de apelación contra la sentencia dictada el 10 de abril de 2013 por la Sección Primera, Subsección "C" en descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Para la Sección, la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado sobre el punto, no es acertada, en la medida en que, como pasará a explicarse, dicha postura torna en superflua la adquisición de un contrato de seguro para la protección del riesgo derivado de la declaratoria de responsabilidad fiscal, cuando quiera que algún agente estatal incurra en manejos inadecuados que propicien tal situación. Lo anterior debido a que:

5.1 La Ley 610 de 2000 en su artículo 9º contempla que el ente de control fiscal cuenta con 5 años contados desde el auto de apertura para proferir una decisión, en firme, que declare la responsabilidad fiscal del funcionario. En ese mismo acto administrativo, es donde se declara civilmente responsable a la aseguradora. Ello es así, ya que solo con la declaratoria de responsabilidad fiscal respecto del funcionario es que puede asegurarse que el riesgo amparado con la póliza se materializó.

En este orden de ideas, para la Sección no es posible aseverar que el hecho de que las aseguradoras se vinculen como terceros civilmente responsables al procedimiento de responsabilidad fiscal impone que la contraloría deba sujetarse a las normas del C. de Co. para adoptar una decisión frente a ellas, ya que esto desconocería que los términos de prescripción tienen una regulación explícita en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. Tal y como en la actualidad lo evidenció el Estatuto Anticorrupción.

(…)

De hecho, la inconveniencia que genera la posición de la Sección Primera respecto a la vinculación de las aseguradoras fue tal que la misma ley -1474 de 2011- optó por precisar que ***las pólizas implicadas en un procedimiento de responsabilidad fiscal prescriben en los mismos términos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000; luego, es evidente que ese y no otro es el termino con el que debe computarse una supuesta prescripción.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

5.3 Ahora, no escapa a la Sala que la "prescripción" regulada por el artículo 1081 del C. de Co. se refiere a "las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen".

En este contexto, resulta relevante recordar que el procedimiento de responsabilidad fiscal, en el marco del cual se declara civilmente responsable a las aseguradoras, tiene naturaleza administrativa y no judicial[19], y, por tanto, su declaratoria no está limitada por los plazos a los que se refiere dicha norma, en la medida en que no se trata del ejercicio de una "acción", sino de la expedición de un acto administrativo que declara la responsabilidad del agente estatal -fiscal- y de la aseguradora -civil- (…)".

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República,

RESUELVEN

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada mediante escrito de radicación 2022ER0208860 del 13-12-2022, por el abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-01178; en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del Grupo de Secretaría Común del Despacho de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, el contenido de esta providencia por medio de anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: RECURSO DE APELACION. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser presentado por escrito y radicado a través del correo institucional: **responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co**, debidamente sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

CUARTO: Efectuar en los aplicativos institucionales las anotaciones que correspondan a la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANA BETTY ARBOLEDA HURTADO
Directiva Ponente

DENNY YOLIMA SINISTERRA RUIZ
Contralora Provincial

LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
Presidente Colegiatura

Proyectó : Sandra Milena Duque Betancourth- Profesional Sustanciadora.
Revisó: Ana Betty Arboleda Hurtado-Directiva Ponente.
Aprobado: Acta No. 067 del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.
Fecha: 16/12/2022.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | 100 AÑOS

Defender juntos los recursos públicos ***¡Tiene Sentido!***

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
DESPACHO DE SECRETARÍA COMÚN
NOTIFICACION POR ESTADO No. 014-2024
FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

No.	PROCESO	ENTIDAD	PERSONAS A NOTIFICAR	PROVIDENCIAS		
				NUMERO	FECHA (D-M-A)	ASUNTO DEL AUTO
1	PRF-801112-2022-42188	MUNICIPIO DE LA UNIÓN	JULIÁN HERNÁNDEZ AGUIRRE Y OTROS	021	22/01/2024	AUTO DESIGNA PROFESIONAL PARA RENDIR INFORME TECNICO EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
2	PROCESO DE COBRO COACTIVO PCC-2023-007	DISTRITO DE BUENAVENTURA VALLE	YARIS ADELA ANGULO Y FUNDACION ACCION PARA LA DEMOCRACIA	005	23/01/2024	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE INICIA COBRO PERSUASIVO
3	PRF- 2018-01178	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ	URF2- 0054	15/01/2024	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA QUE CONFIRMA EN SU TOTALIDAD EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 010 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023
4	PRF-80763-2022-41269	MUNICIPIO DE JAMUNDI	DIEGO ALBERTO GALARZA CERON Y OTROS	023	23/01/2024	AUTO POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL
5	PRF-80763-2023-43290	MINISTERIO DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO - VALLE DE LA GENTE"	023	23/01/2024	AUTO POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION

Para notificar a las personas interesadas de las anteriores decisiones, en la fecha del **24/ENERO/2024** y a la hora de las 8:00 A.M., se fija el presente estado en la pagina web de la Contraloria General de la Republica por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma fecha a las 5:00 P.M.

LUZ ESTELLA ESPINOSA CHACON
Profesional asignado a Secretaría Común

El presente documento se suscribe con firma digitalizada o escaneada en atencion al artículo 11 del Decreto 491 de del 28 de marzo del 2020.

SOLICITUD DE COPIAS

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca informa que las comunicaciones relacionadas con las actuaciones de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo se recibirán únicamente a través del correo electrónico: **responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co** y las relacionadas con los procesos administrativos sancionatorios se recibirán a través del correo electrónico: **cgr@contraloria.gov.co**, para lo cual los implicados, ejecutados, apoderados, defensores de oficio y garantes en sus escritos deben indicar claramente la naturaleza y el radicado del proceso o actuación que corresponda.

La atención presencial de las personas que no puedan hacer uso de ningún medio electrónico o tecnológico será en el horario de LUNES a VIERNES de 08:00 AM a 05:00 PM., en nuestra sede ubicada en la Calle 23 A Norte No. 3-95 Edificio San Paolo, Barrio Versalles, Santiago de Cali Valle.